



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo III

Marzo de 2024

Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 35

Tomo III

Marzo de 2024

Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA



Subsección 1 POR PRECEDENTES



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1810/2023. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintiséis de noviembre de dos mil once, en un lugar denominado "*****", localidad de ***** , en el municipio de ***** , Veracruz, ***** fue secuestrada por cuatro personas. La víctima fue transportada a un diverso predio donde permaneció amarrada en un árbol por varios días, en ese tiempo, los sujetos activos realizaron llamadas telefónicas a los familiares de la víctima con el objeto de negociar el pago de un rescate.

Posteriormente, el uno de diciembre del mismo año, la víctima ***** fue subida a la cajuela de un vehículo marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , para ser trasladada al municipio de ***** ,



en el estado de Oaxaca. Al circular por la carretera, el vehículo fue detenido por un retén policiaco en el cual se liberó a la víctima y se logró la detención de ***** , ***** y ***** , los cuales tripulaban el vehículo en el que transportaban a la víctima.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de manera extemporánea.	3
III.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este expediente 1810/2023 se refiere. SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.	6

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1810/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de doce de abril de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 485/2021.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el amparo directo en revisión cumple los requisitos normativos para su procedencia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El veintiséis de noviembre de dos mil once, en un lugar denominado "*****", localidad de ***** , en el municipio de ***** , Veracruz, ***** fue secuestrada por cuatro personas. La víctima fue transportada a un diverso predio donde permaneció amarrada en un árbol por varios días, en ese



tiempo, los sujetos activos realizaron llamadas telefónicas a los familiares de la víctima con el objeto de negociar el pago de un rescate.

2. Posteriormente, el uno de diciembre del mismo año, la víctima ***** fue subida a la cajuela de un vehículo marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación *****, para ser trasladada al municipio de *****, en el estado de Oaxaca. Al transitar por la carretera, el vehículo fue detenido por un retén policiaco en el cual se liberó a la víctima y se logró la detención de *****, ***** y *****, quienes tripulaban el vehículo en el que transportaban a la víctima.

3. **Causa Penal.** El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, radicó la indagatoria y la registró con el expediente *****. Agotadas las etapas procesales respectivas, **el treinta de noviembre de dos mil veinte**, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y otra persona, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, por lo que impuso una pena de **dieciocho años y nueve meses de prisión**, entre otras sanciones.

4. **Apelación.** Lo interpusieron los defensores de las quejas. Correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito. **El siete de junio de dos mil veintiuno**, dentro del toca penal *****, se dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el fallo apelado.

5. **Juicio de amparo.** En contra de la sentencia definitiva reseñada, el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, las quejas por medio de su defensora pública federal promovieron de manera electrónica un amparo directo. En la demanda, precisaron que se violaron sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

6. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, a quien correspondió conocer de la demanda, la registró con el número 485/2021.¹ **El doce de abril de dos mil veintidós**, dictó sentencia en la que resolvió **negar** el amparo.

¹ El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, admitió la demanda de amparo.



7. **Recurso de revisión.** Inconforme, el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, ***** interpuso ante el Tribunal Colegiado el medio de impugnación que ahora se resuelve.

8. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, tuvo por recibido el asunto y lo registró como amparo directo en revisión 1810/2023. Lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución y el envío de los autos para el trámite de radicación y avocamiento correspondiente. Esto último tuvo lugar en proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, por tratarse de un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala y en el que no se estima necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

10. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo² el recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se interpondrá por conducto del tribunal colegiado de circuito que haya dictado la resolución recurrida dentro del plazo de diez días.

11. La sentencia impugnada se notificó por lista, **el cuatro de mayo de dos mil veintidós**,³ dicha notificación surtió efectos el día nueve de ese mismo mes

² **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida."

³ Foja 152, del expediente del juicio de amparo directo 485/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.



y año;⁴ por tanto, el plazo de diez días transcurrió del **diez al veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos y por tanto inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

12. La parte quejosa presentó el escrito de expresión de agravios el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, esto es, fuera del plazo legal, por lo que debe considerarse que su interposición fue extemporánea, debido a que la presentación del recurso se realizó nueve meses y veinte días después de que feneciera el término legal.

13. No pasa inadvertido que el acuerdo de presidencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés advirtió que la presentación del recurso se hizo de manera extemporánea; sin embargo, estimó que se debía considerar que la recurrente se encontraba privada de la libertad, por lo que el fallo debió notificarse personalmente en términos del artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, por lo que, para no dejar en estado de indefensión a la quejosa, se admitió el recurso de revisión que ahora se analiza.

14. Esta Primera Sala no coincide con la determinación del acuerdo de presidencia, ya que en diversos precedentes se ha estimado que, si la parte recurrente considera que la notificación hecha por lista es incorrecta, debe promover el incidente de nulidad de notificaciones respectivo para combatir la notificación que a su juicio se practicó de manera irregular, para que de obtener resolución favorable le sea notificada nuevamente la sentencia respectiva y comience a correr el término para interponer el recurso de revisión; esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Amparo. A través de este recurso, además de controvertir por vicios propios la diligencia de notificación relativa a la sentencia, la parte quejosa también podría cuestionar la forma en que, en términos del artículo 188 del mismo ordenamiento, se ordenó su realización.

15. Sobre este punto resultan aplicables las jurisprudencias cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

⁴ Los días cinco y seis de mayo de dos mil veintidós, fueron inhábiles en término del artículo 19 de la Ley de Amparo y de la Circular 5/2022, de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE 'PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD', POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE. Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de 'presunción de oportunidad', al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, por lo que si al reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente."⁵

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 7/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, marzo de dos mil dieciséis, página 966. Registro 2011170.



establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos.⁶

16. Por todo lo anterior, lo procedente es desechar por extemporáneo el recurso de revisión, con independencia de la forma en que se haya realizado la notificación de la resolución impugnada. Esta Primera Sala adoptó similares consideraciones al resolver los amparos directos en revisión 2042/2015,⁷ 1977/2015,⁸ 2771/2015,⁹ 3113/2015¹⁰ y 6632/2017.¹¹

17. Finalmente, no se soslaya que la recurrente, en el escrito de agravios, mencionó que fue objeto de actos de tortura por parte de los policías que ejecutaron la detención. Al respecto, se considera innecesario dar vista al Ministerio Público, debido a que dicho aspecto ya fue realizado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca al momento de dictar la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, que resolvió la causa penal *****.¹² De igual

⁶ Jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, enero de dos mil dieciocho, página 6. Registro 2015994.

⁷ Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Resuelto en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁰ Resuelto en sesión nueve de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹¹ Resuelto en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

¹² Página 70, del toca de apelación ***** , del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito.



manera, dicha medida fue reiterada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en la sentencia de apelación de siete de junio de dos mil veintuno, dictada dentro del toca *****.¹³

III. DECISIÓN

18. En consecuencia, al resultar improcedente el medio excepcional de defensa que nos ocupa, aun ante la naturaleza penal del asunto en donde aplica la suplencia de la queja, dicha figura no tiene el alcance de hacer procedente lo que no lo es, por lo que debe desecharse y dejar firme la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión a que este expediente 1810/2023 se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹³ Ibidem. página 427.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) y 1a./J. 7/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SU INTERPOSICIÓN ES EXTEMPO-RÁNEA SI SE REALIZA FUERA DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN EL PROPIO RECURSO SE CUESTIONE LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Hechos: Diversas personas fueron procesadas y sentenciadas por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. Una de ellas promovió juicio de amparo directo, cuya sentencia se notificó por medio de lista. La persona quejosa interpuso recurso de revisión fuera del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso bajo el argumento de que la resolución debió notificarse en forma personal en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque la persona justiciable se encontraba privada de la libertad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe desecharse por extemporáneo el amparo directo



en revisión cuando no se haya interpuesto dentro del término de diez días que establece el referido artículo 86, aun cuando se cuestione la forma en la que se diligenció la notificación de la sentencia recurrida, por no ser el recurso de revisión la vía idónea para impugnarla.

Justificación: El indicado artículo 86 establece que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo directo debe interponerse en el término de diez días hábiles. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que el incidente de nulidad de notificaciones es la vía idónea que regula la Ley de Amparo por la cual las partes del juicio pueden cuestionar la legalidad y la forma en que se ordenó notificar la sentencia de amparo. En ese sentido, resulta extemporánea la interposición del recurso de revisión si se presenta fuera del término de diez días mencionado, inclusive si la sentencia se notificó por lista y la parte quejosa se encuentra privada de la libertad. Al respecto, esta Sala ha establecido que la materia de análisis del amparo directo en revisión no contempla la posibilidad de revisar la legalidad de una notificación, pues su objeto es la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la regularidad constitucional de las normas generales pertenecientes al orden jurídico nacional.

1a./J. 50/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1810/2023. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 50/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.

AMPARO EN REVISIÓN 655/2023. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Mediante escritos de 2 y 3 de agosto de 2022, una persona solicitó a la autoridad ministerial tener por nombrados a sus defensores particulares y que se le señale día y hora para que tenga verificativo su comparecencia ante dicha autoridad para ejercer sus derechos de defensa dentro de dos carpetas de investigación, respectivamente, de las cuales señaló tener conocimiento de que se seguían en su contra.

Mediante acuerdo de 16 de agosto de 2022, la autoridad ministerial dio respuesta a los escritos mencionados en el sentido de que no se puede atender a su solicitud, pues conforme al artículo 112, del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público la decisión de que se le tenga o no con el carácter de imputado en la investigación ministerial y hasta este momento no es así.

El solicitante promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido precepto. El juez de amparo sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico.

En desacuerdo con dicha sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento, agotó



los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte para resolver el reclamo de inconstitucionalidad planteado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	9-10
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se interpuso de forma oportuna	10
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso se interpuso por parte legitimada	
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente	10-11
V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 112, del Código Nacional de Procedimientos Penales cumple con regularidad constitucional	11-24
VI.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para conocer de los restantes temas de legalidad relacionados con el acto reclamado	24
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A", respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales. SEGUNDO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.	24-25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **655/2023**, interpuesto por Persona "A" en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz del derecho humano a una defensa adecuada, así como de los principios de seguridad jurídica e igualdad procesal.¹

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.² Mediante escrito recibido el **dos de agosto de dos mil veintuno**, Persona "B", en su carácter de apoderado legal de la "Nombre de la Fundación" y/o "Otra Denominación de la Fundación 1" y/o "Otra Denominación de la Fundación 2", presentó **formal denuncia** en contra de Persona "A", en su carácter de Presidente de la Junta para el Cuidado de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Puebla, y/o en contra de quien resulte responsable.

2. En la denuncia se hicieron del conocimiento hechos con apariencia de los delitos "**rendir un informe previo negando la verdad**", "**desobediencia a un acto de suspensión debidamente notificado**", previstos en los artículos 262, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, y así del diverso de "**falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad**", previsto en el precepto 247, fracción V, del Código Penal Federal, cometidos en agravio de la

¹ **Artículo 112. Denominación**

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

"Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme."

² Se desprenden de las constancias que obran en autos del amparo indirecto Primer Número de Expediente del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.



empresa a la que el denunciante representa, a partir de lo cual se dio inicio a dos carpetas de investigación.³

3. El dos de agosto de dos mil veintidós, el señor Persona "A" presentó un escrito ante la autoridad ministerial en la que señaló haber tenido conocimiento de la carpeta de investigación Segundo Número de Expediente seguida en su contra, por lo que solicitó tener por nombrados a sus defensores particulares y que se le señale día y hora para que tenga verificativo su comparecencia ante el órgano investigador para ejercer sus derechos de defensa.

4. De igual manera, el **tres de agosto de dos mil veintidós**, el señor Persona "A" presentó un escrito solicitando lo mismo que en la petición apenas señalada, pero respecto de la carpeta de investigación Tercer Número de Expediente en la que considera que tiene la calidad de imputado.

5. Acto reclamado. Por acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, Persona "C", agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales, dio repuesta a los escritos presentados por el señor Persona "A" de dos y tres de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, conforme a lo siguiente:

a) El artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

³ Ley de Amparo

"Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

"I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

"II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo; ..."

Código Penal Federal

"Artículo 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: ...

"V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."



b) De conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal de manera que le permita allegarse de datos para esclarecer los hechos e identificar a quien participó en su comisión.⁴

c) De ese modo, el artículo 112, del mismo ordenamiento establece que en el proceso penal acusatorio oral se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.⁵

d) De lo anterior, se advierte que corresponde al Ministerio Público la decisión de que se le tenga o no con determinado carácter en la investigación ministerial, lo cual debe dilucidar conforme a las investigaciones que lleve a cabo.

e) No recae en la percepción del promovente tener la calidad de imputado y, hasta este momento, no existen datos de prueba que establezcan que Persona "A" tiene esa calidad, por ende, no se puede fijar fecha y hora para que comparezca a ejercer derechos de defensa como lo solicitó en sus escritos.

f) Además, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales para comparecer como imputado.⁶ La reserva de información es un principio que se impone a las

⁴ **Artículo 212. Deber de investigación penal**

"Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

"La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

⁵ *Supra* cita 1.

⁶ **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. ...



actuaciones relativas a la investigación de los delitos, la cual se resguarda hasta en tanto no se cumpla alguno de dichos supuestos.

g) En el caso tampoco se advierte que el promovente haya sido sujeto de actos de molestia de conformidad con el artículo 266, en relación con el diverso 218 del Código citado.⁷

h) Por todo lo expuesto, no ha lugar acordar de conformidad con la solicitud del promovente.

6. Demanda de amparo. En contra de dicho auto, el nueve de septiembre de dos mil veintidós el señor Persona "A" presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó lo siguiente:

- La inconstitucionalidad del **artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, señalando como autoridades responsables de su discusión, aprobación, promulgación y publicación, a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

- El **acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós** por virtud del cual se niega las solicitudes del señor Persona "A" realizadas mediante los escritos de dos y tres del mismo mes y año, señalando como autoridades respon-

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. ..."

⁷ **Artículo 266. Actos de molestia**

"Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación."



sables a la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décima Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales, y al Fiscal en Jefe de la Célula 3 de la Dirección de Delitos previstos en Leyes Especiales de la Fiscalía General de la República.

7. El señor Persona "A" formuló, en esencia, los **conceptos de violación** siguientes en torno a la **inconstitucionalidad del precepto impugnado**:

a) El artículo impugnado vulnera el artículo 1o. constitucional según el cual los derechos no pueden ser restringidos ni suspendidos salvo en los casos y condiciones que la Constitución establece, no así por las autoridades constituidas. Lo cual también vulnera el principio de **indisponibilidad** de los derechos humanos.

b) A partir de dicho precepto, el quejoso queda real y materialmente restringido su **derecho de defensa**, sin que exista un parámetro de tiempo, modo y lugar que le permita saber a qué atenerse, hasta en tanto el Ministerio Público no haga ese señalamiento.

c) Se vulnera el derecho a la **seguridad jurídica** al dejar al quejoso en incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. El precepto impugnado no establece parámetros objetivos que la autoridad ministerial deba seguir para señalarlo y acceder a la categoría de imputado. Tampoco señala un tiempo en que debe hacerlo, permitiendo que la persona quede en incertidumbre personal, psicológica y legal.

d) El artículo impugnado viola el derecho a la **igualdad ante la ley y procesal**, en virtud de que el requisito de que exista un señalamiento del Ministerio Público para tener legitimación procesal dentro de la investigación inicial, no se establece tratándose de la víctima u ofendido de acuerdo con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Se vulnera el derecho a la debida fundamentación y motivación legislativa porque el legislador **no justificó de manera reforzada** esta diferenciación



para obtener el carácter de imputado, respecto de quienes son víctimas u ofendidos, si lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos.⁸

8. Sentencia de amparo indirecto. El Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoció de la demanda, la cual registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. Mediante sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dicho Juzgado de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo, pues consideró que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo,⁹ pues los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.

9. Sustentó su determinación en la jurisprudencia **95/2022**, de la Primera Sala de este alto tribunal, de título: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA

⁸ Se cita la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.". Pleno. SCJN. Novena Época. Registro digital: 165745. Sustentó sus argumentos en la jurisprudencia 1a./J. 100/2017, de título: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.". Primera Sala. Décima Época. Noviembre de 2017. Registro Digital: 2015597.

⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."



DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD."¹⁰

10. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del Juzgado de Distrito, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión, en el que alegó que en la sentencia recurrida **se omitió el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

11. Trámite del recurso de revisión. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso de revisión, lo registro con el número de expediente Cuarto Número de Expediente y ordenó darle el trámite respectivo.

12. Mediante sentencia emitida en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado del conocimiento **revocó el sobreseimiento** decretado por el Juzgado de Distrito y **dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar la constitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:¹¹

a) No se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juzgado de Distrito relacionada con la falta de interés jurídico del señor Persona "A", pues el acto reclamado consistente en la negativa del Ministerio Público de la Federación de permitirle el acceso a la carpeta de investigación se fundamentó en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 95/2022. Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2025272. Contradicción de criterios 2/2022. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca (Ponente). Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹¹ *Supra* cita 1.



En ese sentido, el reclamo de inconstitucionalidad hecho valer por el quejoso respecto del precepto en que se sustentó dicho acto, implica que, dada la estrecha vinculación entre el acto y la norma, resulte procedente el juicio de amparo.

b) Señaló que el precepto legal impugnado es una norma que por su ámbito de aplicación resulta heteroaplicativa por lo que, de no reconocerse la viabilidad de controvertirlo, se dejaría en indefensión al quejoso, pues nunca podría controvertir la constitucionalidad de dicho precepto.

c) En virtud de lo anterior, al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, revocó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.

d) En consecuencia, al advertir que subsiste el tema de constitucionalidad consistente en analizar el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso.

13. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el señor Persona "A", ordenó su registro con el número de expediente 655/2023 y que se radicara en esta Primera Sala.

14. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal.

16. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, competencia de la Primera Sala, en la que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. OPORTUNIDAD

17. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.¹²

III. LEGITIMACIÓN

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.¹³

IV. PROCEDENCIA

19. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento de un

¹² Página 5 de la resolución dictada el 06 de julio de 2023 en el amparo en revisión Cuarto Número de Expediente del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

¹³ *Supra* cita 9.



juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no ha sido examinado por este alto tribunal.

20. Además, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito **revocó el sobreseimiento** y, al considerar que no se actualizó diversa causa de improcedencia que imposibilite resolver el problema de constitucionalidad planteado por el quejoso, **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre dicho problema de constitucionalidad.¹⁴

IV. ESTUDIO DE FONDO

21. Para dar claridad a lo que es materia de este análisis, se considera oportuno señalar que el presente estudio no abarca los reclamos que hace valer el señor Persona "A" sobre los aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a este alto tribunal.

22. En congruencia con lo anterior, se abordan exclusivamente los planteamientos de la parte quejosa vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre los cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Dicho precepto es del contenido siguiente:

"Artículo 112. Denominación

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

¹⁴ **"Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. ..."



"Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme."

24. En esencia, el señor Persona "A" combate sólo el primer párrafo de dicho precepto que es la parte que le fue aplicada en el acto reclamado, pues considera que resulta inconstitucional porque genera una indisponibilidad de los derechos humanos que derivan del artículo 1o. de la Constitución Política del país, con lo que se vulneran los derechos fundamentales de defensa, igualdad y seguridad jurídica.

25. En ese sentido, la metodología que seguirá esta ejecutoria consistirá en desarrollar los siguientes temas: **1)** examen sobre si el precepto impugnado vulnera el derecho de defensa en una carpeta de investigación; **2)** la regularidad constitucional de ese precepto en relación con el derecho a la igualdad; **3)** estudio de la norma a partir de la garantía de seguridad jurídica. Todo lo anterior en el contexto de un proceso penal acusatorio.

IV.1 Examen sobre si el artículo impugnado vulnera el derecho de defensa dentro de una carpeta de investigación

26. El derecho a una **defensa adecuada** en el marco del proceso penal acusatorio está previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII, de la Constitución Política del país.¹⁵

¹⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. "El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...



27. Para el Pleno de esta Suprema Corte la defensa adecuada dentro de un procedimiento penal se garantiza cuando se cumple un elemento **formal**, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno **material**, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.¹⁶

28. Esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la **defensa formal** de una persona inculpada en un proceso penal se garantiza cuando es proporcionada durante todas las etapas relativas por quien cuenta con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusado y evitar que sus derechos se vean vulnerados.¹⁷

29. También ha establecido que la **defensa material** implica que no basta que una persona inculpada sea asistida por alguien que sea profesional en derecho, sino que es necesario que se garantice que esa persona esté capacitada para ejercer su defensa en el procedimiento penal, por lo que las fallas o deficiencias de la defensa no afecten directamente el sentido del fallo, entre otras.¹⁸

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

¹⁶ Ver tesis aislada P. XII/2014. Pleno. SCJN. Décima Época. Registro: 2006152, de tema: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."

¹⁷ Ver, entre otras, la jurisprudencia 1a./J. 26/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2009005, de título: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 12/2012. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 160044, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA."

¹⁸ Ver, entre otras, la tesis aislada 1a. CII/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2021101, de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR



30. Lo anterior tiene un significado amplio que, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica que todas las personas sometidas a un procedimiento de naturaleza penal tienen derecho a una **defensa** que debe contar con las cualidades de ser **oportuna**,¹⁹ **técnica**,²⁰ **eficaz**²¹ y **material**.²²

31. Conforme a lo expuesto, **adverso a lo señalado por el recurrente**, no se desprende que el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho fundamental de **defensa adecuada**.

32. Lo anterior, pues dicho precepto establece como lineamiento que la calidad de una persona señalada como imputada dentro de una investigación ministerial sólo tendrá ese carácter siempre que el ministerio público así lo determine, **lo cual guarda congruencia con el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del país**, que dispone la atribución exclusiva de esa autoridad de investigar los delitos y de plantear el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo el caso en que sea promovida por particulares.²³

SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO."

También la tesis aislada 1a. C/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2021099, de tema: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.).]"

Así como la tesis aislada 1a. CI/2019. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2021097, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."

¹⁹ Corte IDH. Serie C, No. 206. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009, párrafos 29 a 31.

²⁰ *Idem*, párrafos 61 a 63.

²¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. *Op. Cit.*, párrafo 151.

²² Corte IDH. Serie C, No. 170. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007, párrafo 58.

²³ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."



33. De esta manera, la fijación de la calidad de una persona como **imputada** deriva de que el órgano investigador, en vista de las constancias que integran el expediente considere que existen datos que revelen la probabilidad de que aquella cometió un delito, por lo que es a partir de momento y no antes que se activan los derechos que asisten a una persona imputada dentro del procedimiento penal.

34. Ahora, el precepto impugnado no debe leerse de manera aislada para identificar si la **ausencia de reconocimiento de la calidad de persona imputada puede limitar los derechos de quien pudiera estar relacionada con una investigación penal.**

35. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado al respecto al resolver el amparo en revisión **347/2022**,²⁴ pues declaró la regularidad constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁵ que regulan las hipótesis que justifican el derecho de las personas a acceder a los registros de una carpeta de investigación, cuando: **a)** sean detenidas, **b)** hayan sido citadas para una entrevista o para recibir su declaración, o **c)** sean sujetas de un acto de molestia.

²⁴ Aprobado en la sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²⁵ **Artículo 113.** Derechos del imputado

"El imputado tendrá los siguientes derechos: ...

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. ..."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, **se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. ..."**



36. Para el análisis de este caso, es particularmente importante la última de esas hipótesis, pues opera aun sin que la persona en contra de la cual efectivamente se emite un **acto de molestia** tenga reconocida alguna calidad dentro de la indagatoria.

37. Si se actualiza ese supuesto, **surge la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia**, pues desde ese momento, el ministerio público (o el juez de control) **deberá resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona sujeta de cualquiera de dicho acto.**

38. Esto es, que al ser señalada como autora o participe de la comisión de un hecho delictivo se detona su derecho a ser reconocida como imputada y a ser tratada como inocente hasta en tanto se demuestre su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.²⁶

39. En ese sentido, al precepto impugnado establece un nivel de protección a las personas que están relacionadas con una investigación penal, primero, porque sólo puede establecer esa calidad el ministerio público, en segundo lugar, porque en tanto no surjan datos que revelen su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso denunciado, no deberán sufrir actos vinculados a partir del reconocimiento de esa calidad.

40. De ser así, los referidos artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los mecanismos a seguir cuando una persona, con la calidad de imputada o no, resienta actos emitidos por una autoridad ministerial.

²⁶ De dicho precedente derivaron, entre otras, las jurisprudencias 1a./J. 145/2023 y 1a./J. 146/2023. Primera Sala. Undécima Época. Registros digitales 2027417 y 2027418, de respectivos títulos: "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS." y "ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHOS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA."



41. Por lo tanto, no se desprende que la norma reclamada, por sí, impida o limite el ejercicio de una **defensa adecuada**, lo que permite declarar **infundado** el reclamo hecho valer en este sentido.

IV.2 La regularidad constitucional del precepto impugnado en relación con el derecho a la igualdad

42. Respecto de la **garantía de igualdad**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **7653/2019**,²⁷ determinó que está reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política del país y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.²⁸

43. En distintos precedentes, este alto tribunal se ha pronunciado acerca de las distinciones entre la **igualdad ante la ley** y la **igualdad sustantiva**.²⁹

44. Dentro de esta última vertiente se ubica el principio de **igualdad procesal** alegada por el recurrente, en virtud del cual las partes en una controversia deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.³⁰

²⁷ Resuelto el 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁸ **"Artículo 1o.** ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²⁹ Entre otros, los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el 22 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³⁰ En la tesis 1a./J. 126/2017, de título: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.". Diciembre de 2017. Décima Época. Registro:



45. Este principio constituye una manifestación del **debido proceso**, pues permite a los justiciables acceder ante las autoridades para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones simétricas. Esto es, que las partes en una determinada contienda deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).³¹

46. El derecho fundamental de **igualdad procesal** está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Constitución Política del país, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"De los principios generales:

"...

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

47. Precisado lo anterior, el precepto 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la atribución del ministerio público de establecer la calidad de imputada a una determinada persona, sin embargo, de su contenido no se desprende que produzca ventajas indebidas o condiciones que resulten

2015678, El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³¹ Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXLVI/2018, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.". Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018777. Deriva del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



discriminatorias para quien estando relacionado con una investigación ministerial, aun no tiene la calidad de persona imputada, en relación con quien materialmente forma parte de ella. Específicamente las personas denunciadas.

48. Lo anterior, porque quien denuncia un hecho que considera delictivo puede o no tener una cualidad más importante dentro de la investigación que se inicie, dependiendo si se trata de la víctima o la parte ofendida del delito, en cuyo caso, tienen a su favor una serie de derechos reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política del país,³² y en otras normas secundarias como el Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley General de Víctimas.

49. Dentro de esas prerrogativas se encuentra la de intervenir en la investigación aportando datos de prueba con el propósito de acreditar la existencia

³² **Artículo 20.** ...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."



de un hecho delictuoso, así como la probabilidad de que una persona lo cometió o participó en su comisión.

50. Ese derecho no puede ser restringido por la autoridad ministerial, por el contrario, tiene la obligación constitucional de investigar ese hecho con la colaboración de la víctima u ofendido, pero el inicio de la indagatoria, incluso el curso de la misma, si no incide en los derechos de una persona que pudiera tener relación con la investigación, el ministerio público no debe brindarle la calidad de imputada si, a pesar de los esfuerzos de quien le hizo del conocimiento los hechos, no existen datos que permitan atribuirle esa calidad.

51. Lo anterior, a menos que la autoridad emita en su contra un determinado acto que detone el otorgamiento de las garantías que le asisten como persona imputada o a establecer a la brevedad la calidad con que cuenta, atendiendo a lo resuelto en el citado precedente **347/2022**,³³ de esta Primera Sala.

52. Así, de la redacción de la norma impugnada no se desprende que genere condiciones asimétricas entre quien presenta una denuncia y una persona que estando vinculada con una investigación no cuenta con la calidad de imputada por parte del ministerio público.

53. Esto, pues sus distintas condiciones jurídicas justifican un tratamiento diferenciado, de manera que una persona que no forma parte de la indagatoria desde un inicio, podrá tener acceso a ella hasta que tenga una calidad específica reconocida, en este caso, de imputada cuando existan elementos que justifiquen su categorización en ese sentido, lo que torna **infundado** el motivo de inconformidad planteado en este apartado.

IV.3 Análisis del precepto impugnado desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica

54. La garantía de **seguridad jurídica** en materia penal encuentra sustento en los artículos 14, párrafos primero a tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país.³⁴

³³ *Supra* cita 24.

³⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



55. Esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **346/2021**, determinó que la **seguridad jurídica** impide que los gobernados se ubiquen en una condición de **incertidumbre jurídica** y, en consecuencia, en un estado de indefensión.³⁵

56. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la **seguridad jurídica** genera estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.³⁶

57. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha señalado que la **garantía de seguridad jurídica** debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cual quedó establecido en la jurisprudencia que esta Primera Sala comparte, de título: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."³⁷

58. En este sentido es **infundado** que el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnere la garantía de **seguridad jurídica**. Por el

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

³⁵ Aprobado en sesión de 1o. de diciembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Párr. 122.

³⁷ Jurisprudencia por reiteración 2a./J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 174094.



contrario, de su contenido se desprende que el ministerio público fijará la calidad de persona imputada, pero esto ocurrirá sólo si tiene elementos para justificar que efectivamente cuenta con esa calidad, **lo que debe resolverlo dentro del plazo definido en la ley para integrar la indagatoria.**

59. Pero eso está supeditado a los avances que tenga la investigación, de manera que la disposición impugnada **opera como garantía de que no se asignará a una persona un carácter que no está acreditado dentro del expediente.**

60. A partir de lo anterior, sólo si se tienen datos suficientes para considerar a una persona como imputada, **la autoridad ministerial deberá justificarlo** y, en su caso, brindará los **derechos fundamentales que le asistan dentro de la carpeta de investigación.**

61. En consecuencia, la norma examinada **no contiene disposiciones que permitan colocar en estado de incertidumbre jurídica** a una persona vinculada a una investigación penal que no cuenta con calidad de imputada, pues corresponderá al ministerio público evaluar, ante el panorama que advierta de los datos de prueba recabados y conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política del país, si en algún momento puede tener la calidad de persona imputada. Lo que torna **infundado** el reclamo enderezado en este sentido por el recurrente.

62. Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, **contrario a lo que afirma el quejoso**, el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no genera una indisponibilidad de derechos humanos, por lo que no vulnera los derechos fundamentales de **igualdad, seguridad jurídica** y **defensa adecuada**, que derivan de los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política del país.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

63. Al haber agotado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el análisis de lo que fue materia de su competencia originaria, exclu-



sivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios de los restantes actos reclamados.

64. Ante ello, **se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento** para que resuelva los restantes temas de legalidad relacionados con el acto reclamado.

VI. DECISIÓN

65. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, sin que se adviertan motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículos 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,³⁸ y considerando que el **sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito fue levantado por el Tribunal Colegiado**, procede que, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte, se **niegue** el amparo a la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

66. Asimismo, en virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos relacionados con vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no corresponde a esta Suprema Corte, lo procedente es **reservar jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva sobre los conceptos de violación y agravios relacionados con los vicios propios del acto reclamado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁸ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"III. En materia penal:

"En favor del inculpado o sentenciado; y ..."



RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A", respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.—Se **reserva jurisdicción** al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 y 1a./J. 12/2012 (9a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351 y



Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433, con números de registro digital: 174094 y 160044, respectivamente.

Las tesis aisladas P. XII/2014 (10a.), 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), 1a. C/2019 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), 1a. CII/2019 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.) y 1a./J. 126/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 413; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 376; 72, Tomo I, noviembre de 2019, páginas 366, 364 y 368; 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, con números de registro digital: 2006152, 2018777, 2021099, 2021097, 2021101, 2009005 y 2015678 respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2023 (11a.) y 1a./J. 146/2023 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, páginas 1261 y 1263, con números de registro digital: 2027417 y 2027418, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 655/2023

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos,¹ el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de negar el amparo y reservar jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en

¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular.



Materia Penal del Primer Circuito para que resuelva sobre los conceptos de violación y agravios relacionados con los vicios propios del acto reclamado.

I. Razones de la mayoría

2. La sentencia decidió que en la materia de la revisión se **niega el amparo y protección de la justicia federal** y, **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva sobre los conceptos de violación y agravios relacionados con los vicios propios del acto reclamado.
3. Esto, al considerar que el artículo impugnado no transgrede los derechos fundamentales de defensa en una carpeta de investigación; derecho a la igualdad; así como la garantía de seguridad jurídica. Todo lo anterior en el contexto de un proceso penal acusatorio.
4. Así, en primer término, se sostuvo que el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera el derecho fundamental de **defensa adecuada**, pues dicho precepto establece como lineamiento que la calidad de una persona señalada como imputada dentro de una investigación ministerial sólo tendrá ese carácter siempre que el Ministerio Público así lo determine, lo que guarda congruencia con el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del país, que dispone la atribución exclusiva de esa autoridad de investigar los delitos y de plantear el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo el caso en que sea promovida por particulares.
5. De esta manera, la fijación de la calidad de una persona como **imputada** deriva de que el órgano investigador, en vista de las constancias que integran el expediente considere que existen datos que revelen la probabilidad de que aquella cometió un delito, por lo que es a partir de ese momento y no antes, que se activan los derechos que asisten a una persona imputada dentro del procedimiento penal.
6. Asimismo, se sostuvo que el precepto impugnado no debe leerse de manera aislada para identificar si la ausencia de reconocimiento de la calidad de persona imputada puede limitar los derechos de quien pudiera estar relacionada con una investigación penal. Ello, en vista de que esta Primera Sala ya se ha pronunciado al respecto al resolver el amparo en revisión **347/2022**,²

² Aprobado en la sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.



pues declaró la regularidad constitucionalidad de los artículos 113, fracción VIII, y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ que regulan las hipótesis que justifican el derecho de las personas a acceder a los registros de una carpeta de investigación, cuando: **a)** sean detenidas, **b)** hayan sido citadas para una entrevista o para recibir su declaración, o **c)** sean sujetas de un acto de molestia.

7. En ese sentido, el precepto impugnado establece un nivel de protección a las personas que están relacionadas con una investigación penal, primero, porque sólo puede establecer esa calidad el Ministerio Público, en segundo lugar, porque en tanto no surjan datos que revelen su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso denunciado, no deberán sufrir actos vinculados a partir del reconocimiento de esa calidad. Por tanto, no se desprende que la norma reclamada, por sí, impida o limite el ejercicio de una **defensa adecuada**.
8. Con relación al derecho a la igualdad, se estableció que del precepto impugnado no se desprende que produzca ventajas indebidas o condiciones que resulten discriminatorias para quien, estando relacionado con una investigación ministerial, aun no tiene la calidad de persona imputada, en relación con quien materialmente forma parte de ella. Específicamente las personas denunciadas.
9. Lo anterior, a menos que la autoridad emita en su contra un determinado acto que detone el otorgamiento de las garantías que le asisten como persona

³ **Artículo 113.** Derechos del imputado

"El imputado tendrá los siguientes derechos: ...

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. ..."

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, **se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. ..."**



imputada o a establecer a la brevedad la calidad con que cuenta, atendiendo a lo resuelto en el citado precedente **347/2022**, de esta Primera Sala.

10. Así, de la redacción de la norma impugnada no se advierte que genere condiciones asimétricas entre quien presenta una denuncia y una persona que estando vinculada con una investigación no cuenta con la calidad de imputada por parte del ministerio público, lo que torna **infundado** el motivo de inconformidad planteado.
11. En último lugar, se determinó que es **infundado** que el artículo a examen vulnere la garantía de **seguridad jurídica**. Por el contrario, de su contenido se desprende que el Ministerio Público fijará la calidad de persona imputada, pero esto ocurrirá sólo si tiene elementos para justificar que efectivamente cuenta con esa calidad, **lo que debe resolverlo dentro del plazo definido en la ley para integrar la indagatoria**.
12. Por lo anterior, se concluyó que el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los derechos fundamentales de **igualdad, seguridad jurídica y defensa adecuada**, que derivan de los artículos 1o., 14, 16 y 20, de la Constitución Política del país.

II. Razones del disenso

13. No comparto el sentido y consideraciones de la ejecutoria, a mi juicio, existe un impedimento técnico para el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, puesto que contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, el amparo es improcedente contra el acto de aplicación reclamado, que se hizo consistir en la determinación del Ministerio Público que niega acceso a la carpeta de investigación cuando el gobernado no está detenido, no ha sido citado para entrevista y no ha resentido un acto de molestia, esto de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **95/2022** de esta Primera Sala⁴ cuya observancia es obligatoria.
14. En efecto, por técnica de amparo, cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra normas generales, con motivo de un acto concreto de aplica-

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 95/2022. Sustentada por la Primera Sala. Registro digital 2025272. Contradicción de criterios 2/2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente). Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



ción, no debe desvincularse el estudio de la disposición impugnada del respectivo acto; sino que, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación combatido, esto es, si en relación con él no se actualiza una causa de improcedencia, pues de ser así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y se hará extensivo a la norma impugnada.

15. Al contrario, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, se podrá analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación.⁵
16. En ese contexto, si bien el tribunal colegiado en ejercicio de sus facultades determinó revocar el sobreseimiento respecto del acto reclamado que constituye el primer acto de aplicación de la norma, considero que no debemos desatender que a mi juicio lo hizo inobservando una jurisprudencia de aplicación obligatoria, de manera que mantener esa determinación considerando procedente el análisis de constitucionalidad remitido, desde mi perspectiva conlleva la permisión de que los criterios obligatorios emitidos por este Alto Tribunal dejen de aplicarse cuando es clara su actualización y con ello generar inseguridad jurídica.
17. Por las razones expuestas, es que no comparto el sentido de la ejecutoria y por tanto formulo este voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2817, con número de registro digital: 2025272.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 71/2000, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página doscientos treinta y cinco, del tomo XII, correspondiente a agosto de dos mil del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, con registro electrónico: 191311, de epígrafe: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."



CALIDAD DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FACULTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA DEFINIR ESA CALIDAD, NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEFENSA ADECUADA.

Hechos: Una persona solicitó a una autoridad ministerial encargada de la integración de una carpeta de investigación que le tuviera por nombrados defensores, y que señalara día y hora para que compareciera a ejercer su derecho de defensa. La autoridad ministerial negó lo solicitado bajo el argumento de que hasta ese momento no contaba con datos que establecieran que la persona promovente tuviera la calidad de imputada, con base en el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, la persona solicitante promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó dicha negativa y la inconstitucionalidad del referido precepto, al considerar que vulnera distintos derechos constitucionales. La persona juzgadora que conoció del amparo sobreseyó en el juicio al considerar que los actos reclamados no afectaban los intereses de la parte quejosa. En desacuerdo con esa sentencia, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales contemple la facultad del Ministerio Público de denominar genéricamente persona imputada a quien sea señalada como posible autora o partícipe de un hecho que la ley señale como delito no vulnera la igualdad procesal ni la seguridad jurídica, pues no genera una condición de asimetría entre las partes involucradas en una investigación ministerial, ni produce incertidumbre sobre sus alcances. Tampoco transgrede el derecho a una defensa adecuada, pues no impide ni limita la posibilidad de que, a partir de que la autoridad fije esa calidad, la persona imputada pueda acudir a ejercer su defensa.

Justificación: El derecho a la igualdad procesal entre las partes está garantizado en el artículo 20, apartado A, fracción V, segunda parte, de la Consti-



tución, el cual dispone que las partes estarán en igualdad de condiciones para sostener la acusación o la defensa, lo que constituye una manifestación del debido proceso. Asimismo, la garantía de seguridad jurídica impide que las personas se ubiquen en una condición de incertidumbre y, en consecuencia, en un estado de indefensión, la cual se encuentra prevista en los artículos 14, párrafos primero a tercero y 16, párrafo primero, del mismo ordenamiento.

Por su parte, el derecho a la defensa adecuada en el marco del proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones II, VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza cuando la persona defensora acredite ser perita en derecho y actúa diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada para evitar que sus derechos se vean lesionados.

Ahora bien, el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como lineamiento que la calidad de una persona señalada como imputada dentro de una investigación ministerial sólo tendrá ese carácter cuando el Ministerio Público así lo determine por considerar que existen datos que revelen la probabilidad de que la persona cometió un delito.

Al respecto, se concluye que el último artículo citado no vulnera el derecho a una defensa adecuada, pues guarda congruencia con el artículo 21 de la Constitución, que establece que el Ministerio Público tiene la atribución exclusiva de investigar los delitos y plantear el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esto, porque es hasta que existen datos que revelen la probabilidad de que una persona cometió un delito cuando la autoridad ministerial está en posibilidad de otorgarle la calidad de imputada, por lo que a partir de ese momento es que se activan los derechos constitucionales que le asisten dentro del procedimiento penal; entre ellos, el de acudir ante la autoridad ministerial para desplegar su defensa, en cuyo caso, la persona deberá ser tratada como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

Además, el referido precepto no vulnera el derecho a la igualdad procesal, pues no se desprende que produzca ventajas indebidas o condicio-



nes que resulten discriminatorias para quien, estando relacionado con una investigación ministerial, aún no tiene la calidad de persona imputada, en relación con quien materialmente ya forma parte de aquélla, como lo es la persona denunciante, puesto que esta última tiene a su favor una serie de derechos dentro de los cuales se encuentra el de intervenir en la investigación aportando datos de prueba con el propósito de acreditar la existencia del delito, así como la probable responsabilidad de la persona que lo cometió.

Por el contrario, el derecho a intervenir en la investigación de la persona que resultara probable responsable se detona hasta que existan datos que permitan atribuirle la calidad de imputada y, con ello, pase a formar parte de la indagatoria. De ahí que no se generan condiciones asimétricas entre las partes involucradas en la investigación, ya que guardan condiciones jurídicas distintas que justifican un tratamiento diferenciado.

Finalmente, el artículo 112 tampoco vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que opera como garantía de que no se asignará a una persona un carácter que no está justificado y acreditado dentro del expediente; situación que otorga certidumbre jurídica a las personas que pudieran estar relacionadas con la investigación de que no sufrirán actos relacionados con la calidad de persona imputada.

1a./J. 31/2024 (11a.)

Amparo en revisión 655/2023. José Daniel Vázquez Millán. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 31/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLE NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7653/2019, interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada en sesión de cinco de



septiembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

I. ANTECEDENTES

1. Los antecedentes son narrados con base en la información obtenida de la sentencia del juicio de amparo directo ***** , dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, así como de lo manifestado en las constancias que fueron remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

2. El trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, los señores ***** y ***** contrajeron matrimonio **bajo el régimen de separación de bienes**, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz. En octubre de mil novecientos noventa y ocho tuvieron una hija, quien actualmente es mayor de edad.

3. **Juicio ordinario civil ***** (pensión alimenticia).** El diecisiete de agosto de dos mil nueve, ***** , por derecho propio y en representación de su hija, demandó en la vía ordinaria civil de ***** , el pago de una pensión alimenticia por el 80 % (ochenta por ciento) del total de las percepciones que recibía como soldador especialista en Pemex Exploración y Producción, Plataformas Marinas.

4. Al dar contestación a la demanda, el señor ***** negó tener la capacidad económica para otorgar el porcentaje reclamado y argumentó que siempre había cumplido con sus obligaciones alimenticias.

5. La Jueza Segunda de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, conoció del asunto en el expediente ***** y el cuatro de diciembre de dos mil doce dictó sentencia en la que condenó al señor ***** a pagar una **pensión alimenticia** consistente en el 35 % (treinta y cinco por ciento) del total de sus percepciones, de las cuales el 20 % (veinte por ciento) le correspondería a la señora ***** y el 15 % (quince por ciento) a su hija. La jueza consideró, esencialmente, que las enjuiciantes tenían la presunción



de necesitar alimentos y que la capacidad económica del deudor alimentario quedó acreditada con su confesión ficta.

6. Juicio ordinario civil *** (divorcio necesario).** Por su parte, el veinte de octubre de dos mil nueve, el señor ***** demandó, en la vía ordinaria civil, de la señora ***** , la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el estado de Veracruz,¹ relativa a la separación del hogar conyugal por más de dos años.

7. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **dictó sentencia absolutoria**, al considerar que el señor ***** no acreditó los elementos de su acción.

8. Juicio ordinario civil *** (divorcio sin expresión de causa).**² El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el señor ***** demandó, en la vía ordinaria civil, de ***** la disolución del vínculo matrimonial, la cancelación de la pensión alimenticia del 20 % (veinte por ciento) decretada a favor de su contraparte en el diverso juicio de pensión alimenticia ***** , porque al decretarse el divorcio se extingue la obligación de seguir proporcionando alimentos, y las costas. En relación con la pensión alimenticia del 15 % (quince por ciento) decretada a favor de su hija, el señor ***** manifestó su conformidad, por lo que este tema no formó parte de la controversia. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda.³

9. Contestación y reconvención. Al dar contestación a la demanda por su propio derecho, la señora ***** opuso la excepción de falta de acción y derecho, en la cual argumentó, sustancialmente, que era improcedente la

¹ "Artículo 141. Son causas de divorcio: ...

"XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

² Este es el asunto del que deriva el presente recurso de revisión.

³ En principio se registró con el número ***** . Sin embargo, en atención a que el juicio fue retornado a los juzgados de nueva creación, se le reasignó como número de registró el ***** .



cancelación de la pensión alimenticia otorgada a su favor, en el diverso juicio ordinario civil *****. Asimismo, la señora ***** contrademandó del señor ***** , las siguientes prestaciones:

a) El establecimiento de una **pensión alimenticia** en su favor, como consecuencia del divorcio, con fundamento en los artículos 162 y 233 Bis del Código Civil para el estado de Veracruz, derivado del estado de necesidad en que se encuentra por haberse dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija.

b) El pago de una **indemnización** equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio, al no contar con un patrimonio propio.

c) El incremento de la pensión alimenticia que reciben tanto ella como su hija.

10. Al narrar los hechos de la contrademanda, la señora ***** manifestó que, desde el inicio de su matrimonio, renunció a tener un desarrollo personal y profesional para poder cuidar de su casa y de su hija.

11. Asimismo, la reconvencionista señaló que actualmente ya no tiene la edad exigida para ingresar al mercado laboral, por lo tanto, no está en aptitud de conseguir un trabajo que le dé una remuneración adecuada para cubrir sus necesidades alimenticias, aunado a que el domicilio conyugal se asentó en una casa propiedad exclusiva del señor ***** , de la cual, derivado del juicio de divorcio, la va a querer desalojar, sin que ella tenga otro lugar donde poder habitar junto con su hija, lo que demuestra plenamente su estado de necesidad financiera.

12. Al dar contestación a la contrademanda, el señor ***** se opuso a lo reclamado, sobre la base de que era falso que la señora ***** se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y tampoco demostró estar impedida para obtener un trabajo remunerado. **El divorciante manifestó** que tanto lo relativo a la obligación de dar alimentos a su hija, como **la división de los bienes, no debían formar parte de la controversia.**



13. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, dictó sentencia en la que: i) declaró procedente la acción de divorcio, sin hacer declaración de cónyuge culpable o inocente,⁴ ii) ordenó la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la señora ***** y, iii) absolvió al señor ***** de lo que se le reclamó en la contrademanda, sustancialmente, porque del material probatorio se acreditó que los cónyuges tenían más de diez años separados, que la divorciante tenía buen estado de salud y que no había elementos para evidenciar el estado de necesidad aducido. El juez no hizo condena en costas.

14. Recurso de apelación. En contra de esta determinación, la señora ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se confirmó la de primera instancia.

15. En esencia, el tribunal de apelación declaró infundados los agravios planteados por la inconforme, porque consideró que la continuidad del derecho alimentario, en términos de los artículos 162 y 233 del Código Civil para el estado de Veracruz,⁵ vigentes en el momento de la emisión de la sentencia, dependía de que la señora ***** hubiera demostrado su situación de vulnerabilidad y estado de necesidad en el juicio, lo que no se acreditó con el material probatorio.

16. Primer juicio de amparo directo ***.** En desacuerdo con la sentencia de apelación, la señora ***** promovió juicio de amparo directo, en el

⁴ No obstante, se declaró incompetente para declarar la disolución del vínculo matrimonial al sostener que ello era competencia del Registro Civil, institución a la cual se enviarían las constancias respectivas.

⁵ "Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.



que fundamentalmente manifestó que la sentencia reclamada violó lo previsto en el artículo 233 Bis del Código Civil para el estado de Veracruz, pues el tribunal de alzada ignoró la presunción legal que tiene a su favor de necesitar alimentos, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de su hija. Asimismo, la quejosa **planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 de la citada legislación, por no contemplar la figura de la compensación para la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en contravención al derecho de igualdad entre cónyuges.**

17. Sentencia de amparo. En sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional a la señora ***** , para el efecto de que la sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en respeto al principio de congruencia, antes de resolver sobre los alimentos reclamados en la reconvenición, emitiera determinación sobre la totalidad de los puntos controvertidos en la acción principal. Respecto a la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, el Tribunal Colegiado precisó lo siguiente:

"Dada la concesión del amparo en los términos indicados, **no es procedente abordar el estudio de lo restante que aduce la quejosa como conceptos de violación, relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.** Lo que se estima así, toda vez que, en virtud de los efectos para los que se otorgó el amparo en el presente asunto, el tribunal de alzada tendrá que subsanar las deficiencias formales en que incurrió, debiendo por ello pronunciarse de manera congruente, exhaustiva y con libertad de jurisdicción en torno a los agravios que le hizo valer la hoy quejosa en su escrito de apelación. Es inconcuso, que **el criterio que adopte la responsable en respuesta de aquellos agravios de apelación podría incidir**

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor."

"Artículo 233 Bis. La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos."



en cuanto a que se aplique o no el precepto legal tildado de inconstitucional.

De ahí que, por tales razones, se estima innecesario abordar los demás conceptos de violación referentes al tópico de la inconstitucionalidad planteada."

18. Sentencia dictada en cumplimiento. En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el doce de julio de dos mil dieciocho, la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dictó una nueva sentencia, en la cual modificó la de primera instancia, al considerar el estado de necesidad en que se encontraba la señora ***** , derivado del desequilibrio económico ocasionado por la disolución del matrimonio, determinó que se acreditó su dependencia económica del actor y fijó una pensión alimenticia a su favor, en atención al principio de proporcionalidad. Por estas razones, el tribunal de apelación:

i) Decretó la disolución del vínculo matrimonial, sin la necesidad de decretar la liquidación de bienes, porque los contendientes celebraron su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

ii) Decretó la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la señora ***** , ordenada en el diverso juicio ordinario civil expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz.

iii) Sin embargo, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de la divorciante y dada la necesidad que prevalece en su favor, decretó en su beneficio el pago de una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil, doctrinariamente denominada pensión compensatoria, consistente en el 20 % (veinte por ciento) de las percepciones laborales del señor ***** , por el lapso que los contendientes estuvieron unidos en matrimonio, siempre y cuando la acreedora no contrajera nupcias o estableciera una relación de concubinato o de hecho semejante, ni percibiera ingresos propios por su actividad profesional o dejara de necesitar la pensión por laborar en cualquier trabajo permitido por la ley.

19. Segundo juicio de amparo directo ***.** En desacuerdo con la resolución anterior, la señora ***** promovió juicio de amparo directo, al cual



se adhirió el señor *****. En sus conceptos de violación, la quejosa adujo, sustancialmente, que la omisión de la sala responsable de resolver sobre el pago de la indemnización reclamada le generaba perjuicio y **nuevamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil en el estado de Veracruz**, por no contemplar la figura jurídica de la indemnización para los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, porque esta situación genera desequilibrio económico en contravención al principio de igualdad entre cónyuges.

20. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado **otorgó la protección constitucional** a la señora ***** , para el efecto de que la sala familiar dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva, en la cual reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión y, con **plenitud de jurisdicción**, resolviera sobre el **otorgamiento de una indemnización de hasta el 50 % de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado de su disolución, en los términos reclamados desde el juicio de origen.**

21. En relación con el argumento de inconstitucionalidad que se hizo valer respecto del artículo 162 del Código Civil en el estado de Veracruz, el Tribunal Colegiado determinó, en síntesis, que no podía abordar dicho tópico al ser necesario que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, pues de hacerlo se limitaría el derecho de defensa, en la medida en que las determinaciones de los órganos colegiados de control constitucional son terminales, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

"Cabe destacar que este **Tribunal Colegiado no puede legalmente ocuparse de la justipreciación de la cuestión omitida**, pues ello constituye precisamente una obligación legal que le incumbe a la autoridad responsable, en razón de que lo único que debe analizar este órgano de control constitucional es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes, con base en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que **previamente al analizar esta cuestión es inconcuso que debe existir**



pronunciamiento al respecto por el tribunal de alzada responsable, que fue el que conoció del asunto, dado que esta autoridad de amparo no puede sustituirse en funciones propias que le incumben a aquélla; **máxime que de analizar este Tribunal el agravio aludido, vinculado con el otorgamiento de una indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado del divorcio, se corre el riesgo de anular la posibilidad de las partes a un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado no podría ser sometida a revisión alguna**, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

22. Sentencia dictada en cumplimiento. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la sala familiar responsable dictó una resolución en la que reiteró las consideraciones que no fueron materia de la concesión de amparo (disolución del vínculo matrimonial y pensión alimenticia) y **determinó la improcedencia de la indemnización reclamada**, sobre la base de que la legislación civil del estado de Veracruz no contempla la figura de compensación económica por razón del trabajo realizado en el hogar.

23. El tribunal de apelación agregó que en el caso no era aplicable el criterio jurisprudencial citado por la quejosa titulado: "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.",⁶ porque interpretaba la legislación de un diverso estado. Máxime que, en el asunto, ya se había decretado una pensión alimenticia a favor de la quejosa, con el objetivo de compensarla de los perjuicios que se le ocasionaron por dedicarse al cuidado de su hija y al trabajo del hogar, circunstancia que le impidió desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitieran subsistir.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), Primera Sala, agosto de 2013, registro: 2004222. Contradicción de tesis 541/2012. 17 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



24. Tercer juicio de amparo directo ***.** En contra de esta determinación, ***** promovió juicio de amparo directo. Conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el que por auto de presidencia de veinticinco de abril de dos mil diecinueve admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número de expediente *****.

25. En su único concepto de violación, la quejosa se inconformó con lo resuelto respecto de la improcedencia de la compensación reclamada. **Asimismo, planteó por tercera ocasión la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz,**⁷ con base en los siguientes argumentos:

a) El artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz vulnera el **principio de igualdad entre cónyuges**, previsto en el artículo 4o. constitucional, al no establecer el pago de una compensación económica sobre el 50 % de los bienes adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.

b) De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva, **como mecanismo compensatorio**, el derecho de la cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de las hijas y los hijos a obtener una compensación respecto al valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

⁷ **"Artículo 162.** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor."



c) La compensación debe enfocarse en **la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad**, derivada de las actividades que cada uno de los cónyuges realizaron durante el matrimonio. También como una medida legislativa tendente a lograr una igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio, así como en caso de su disolución.

d) En el caso, durante el matrimonio la quejosa reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, por lo que tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello. Situación que se impide **con la norma impugnada**.

26. Sentencia de amparo. En sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó el amparo**. En esencia, declaró ineficaces e inoperantes los conceptos de violación a partir de las siguientes consideraciones:

a) En términos de los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, es un presupuesto que las normas cuya constitucionalidad se impugne en vía directa, sean aplicadas en el procedimiento o en su resolución, tal como se determina en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. CXXXIII/97 de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ."⁸

b) En el caso, de la sentencia reclamada **no se advierte que la sala responsable mencionara el contenido del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz**. Particularmente, en el estudio relacionado con la indemnización de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio,

⁸ Tesis aislada, novena época, Pleno, septiembre de 1997, registro: 197674. Derivada del amparo directo en revisión 698/96. Fallado en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.



celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que fue solicitado por la quejosa, por lo tanto, el argumento es inoperante.

27. Amparo directo en revisión ***.** Inconforme con la negativa de amparo, el diez de octubre de dos mil diecinueve la señora ***** interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre siguiente.

28. En su escrito de agravios, la señora ***** hizo valer, como **única línea argumentativa**, la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, al considerar que el referido precepto viola el principio de igualdad entre cónyuges, con base en los siguientes argumentos:

a) Es incorrecto que el Tribunal Colegiado dejara de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, bajo el argumento de que solamente es posible impugnar la validez constitucional de una norma cuando haya sido aplicada en el acto reclamado y, en el caso, para desatender la pretensión de indemnización, la sala responsable no refirió ese precepto.

b) Esto es así, porque la norma se impugnó precisamente porque no contempla el pago de una indemnización económica a favor de la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de su hija, respecto de los bienes adquiridos por el esposo, quien sí trabajó durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

c) Por lo tanto, aun cuando el referido artículo no dispone expresamente esta indemnización, al ser la norma que establece las reglas para el caso de disolución del matrimonio, ésta debe interpretarse a través del derecho a la igualdad entre los cónyuges.

d) De manera que si la norma no contempla un mecanismo paliativo, ante la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes y, por ende, impide resarcir el perjuicio económico sufrido



por la parte que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, esta es inconstitucional, porque la cónyuge que se quedó al cuidado del hogar, reportó costos de oportunidad que generaron un desequilibrio económico en su patrimonio, por lo que tiene derecho a ser resarcida mediante una indemnización. Por lo que, al no estar contemplada, el artículo es inconstitucional, ya que no establece un mecanismo resarcitorio, tendente a lograr la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges.

e) La compensación solicitada debe entenderse como una medida legislativa, que procura la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en el matrimonio, su duración y disolución, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se exige como medida tendente a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en la sociedad y, por ello, la falta de consideración de ese mecanismo vuelve inconstitucional la norma que regula los alimentos en el divorcio, porque no permite corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, derivadas de que uno de los cónyuges asumió las cargas domésticas en mayor medida que el otro.

f) La Suprema Corte debe verificar si es obligatorio o no que las normas de derecho civil y familiar contienen el mínimo de derechos de los cónyuges, a la luz del derecho de igualdad.

29. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente 7653/2019. Asimismo, remitió el asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su radicación y lo turnó a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para su estudio.

30. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su retorno a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



II. COMPETENCIA

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, porque se interpuso en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia civil por un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que se considere necesaria la intervención de este tribunal en Pleno.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

32. El recurso de revisión se interpuso por la señora ***** , parte quejosa en el juicio de amparo, por conducto de su autorizada, a quien se le reconoció tal carácter mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Además, se encuentra legitimada para interponerlo, en atención a que se inconforma con una sentencia de amparo que le causó perjuicio con la negativa de la protección constitucional.

33. Por su parte, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue notificada **personalmente** a la señora ***** el miércoles veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el jueves veintiséis siguiente.

34. El plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del **viernes veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil diecinueve.**⁹ En consecuencia, si el recurso de revisión **se presentó el diez de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales

⁹ Se descontaron de dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre; y cinco y seis de octubre, todos de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos: días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, se considera oportuno en tiempo.

IV. PROCEDENCIA

35. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015. De conformidad con la legislación citada, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia:

a) Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad.

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, **se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.**

c) Se fije un criterio de **interés excepcional** a través del problema de constitucionalidad.

36. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:

a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

37. Ahora bien, en el caso concreto esta Primera Sala determina que del estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso



de revisión, el presente asunto **sí** satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión.

38. En efecto, la procedencia del recurso se justifica porque en su demanda de amparo, la señora ***** alegó que el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz resulta contrario al principio de igualdad entre cónyuges y vulnera su derecho de acceso a una vida digna, porque a pesar de ser la norma que regula la situación de los cónyuges después del divorcio, no contempla el pago de una pensión compensatoria de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, a favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de su hija.

39. Por su parte, el Tribunal Colegiado determinó que este planteamiento era inoperante, porque con fundamento en los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, para estudiar la constitucionalidad de una norma en vía directa, ésta debió ser aplicada durante el procedimiento o en la resolución reclamada y, en el caso, no se advierte que la sala responsable hubiera mencionado el artículo impugnado, ni siquiera en las consideraciones relativas a la indemnización reclamada.

40. En sus agravios, la señora ***** combate la omisión de estudiar su planteamiento de constitucionalidad, al manifestar que dicha determinación resultó incorrecta, porque precisamente el artículo fue impugnado por no contemplar el pago de una indemnización económica sobre los bienes adquiridos por el cónyuge que sí trabajó en el mercado convencional, mientras duró el matrimonio celebrado por separación de bienes.

41. Adicionalmente, la recurrente argumenta que esa norma es la que establece las reglas para fijar la pensión en casos de disolución del vínculo matrimonial, misma que fue interpretada en el sentido de que en el estado de Veracruz no existe esa figura y, a partir de esa **interpretación** se le negó el derecho que reclama.

42. Asimismo, se justifica la procedencia del amparo directo en revisión porque subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, toda



vez que la omisión de estudio en que incurrió el Tribunal Colegiado podría validar una lectura incorrecta de la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre la **compensación económica**.

43. No pasa desapercibido para esta Primera Sala, que fue hasta el tercer juicio de amparo en que por primera vez se abordó **de forma directa** el estudio del concepto de violación planteado por la señora ***** , relativo a la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, por tanto, es claro que además de actualizarse el primero de los requisitos mencionados, no se advierte un tema de preclusión que impida entrar al análisis de los agravios.

44. Lo anterior se sostiene, porque si bien es cierto que la señora ***** alegó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los dos juicios de amparo previos, también lo es que en el primero, el Tribunal Colegiado determinó que no podía abordar su estudio, debido a que la protección constitucional se otorgó por cuestión de forma; mientras que en el segundo juicio de amparo, el órgano federal señaló que no se podía verificar dicho análisis, esencialmente, porque correspondía a la potestad de la autoridad común pronunciarse sobre la aplicación de dicho numeral. Atento a ello, debe concluirse que fue hasta el tercer juicio de amparo, en donde el Tribunal Colegiado resolvió que no podía analizar la inconstitucionalidad del precepto referido, al no haberse invocado la citada porción normativa en la resolución reclamada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, cuando la quejosa estuvo en aptitud de interponer el recurso de revisión correspondiente.

45. Finalmente, no es óbice para la procedencia del presente recurso, que el diez de junio de dos mil veinte se haya publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Decreto 59, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil para el estado de Veracruz, entre ellas, se derogó el artículo 162 (tildado de inconstitucional) y se reformó al artículo 142,¹⁰ para integrar la figura jurídica

¹⁰ **Artículo 142.** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...



de la compensación en el supuesto de divorcio de cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, pues ello de manera alguna actualiza una cesión de efectos y, por ende, una imposibilidad material para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo derogado, toda vez que por la temporalidad del juicio, el precepto derogado forma parte de la legislación aplicable al presente asunto.¹¹

"VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos."

¹¹ Al respecto, se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXV/2019 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1341, que dice: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el vicio de inconstitucionalidad atribuido a una norma no depende de la interpretación hecha en el acto de aplicación, sino del contenido propio de la norma, lo que obliga a analizar los argumentos contra el precepto específico, al margen de que el acto de aplicación reclamado sea o no modificado. En este contexto, cuando el quejoso acude al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada mediante un acto concreto y, mientras está pendiente de resolverse el recurso de revisión, la autoridad responsable emite un nuevo acto (en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada por el a quo) en el que varía el sentido del acto de aplicación reclamado, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que si bien se modifica el sentido de ese acto, lo cierto es que ello se realiza estando sub júdice el pronunciamiento de constitucionalidad contenido en la sentencia de amparo, lo cual impide dar cumplimiento a una sentencia que no ha adquirido firmeza."

Asimismo, es aplicable al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia: P./J. 54/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 882, que dice: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras



V. ESTUDIO DE FONDO

De la litis en el recurso

46. Ante todo, es pertinente señalar que la **materia de estudio en esta revisión** se limita a responder: **I)** si es verdad que el Tribunal Colegiado omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, análisis que se verificará a la luz de la sentencia dictada por la autoridad responsable, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve. De ser afirmativa la respuesta, el siguiente cuestionamiento será **II)** si es constitucional que dicha porción normativa no prevea la compensación económica que solicita la señora ***** y, por último, **III)** si la ausencia de regulación de la compensación económica es causa suficiente para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

47. Cabe señalar que no será objeto de análisis el estado de desequilibrio patrimonial en el que la señora ***** afirma encontrarse, como consecuencia de haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de su hija, porque ello excede de la materia de análisis en esta instancia al involucrar un tema de legalidad.

I. De la omisión del Tribunal Colegiado de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

48. La señora ***** aduce que el órgano de amparo omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad que hizo valer en la demanda de

que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."



amparo, respecto del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz (vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte). Este argumento es **fundado**.

49. En efecto, del contenido del escrito de demanda de amparo se advierte que en sus conceptos de violación, la señora ***** adujo que la sala responsable no citó expresamente el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, precisamente, porque no contempla o impide el pago de una indemnización de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija; de ahí que era incorrecta la determinación de la sala familiar al sostener que el pago de la indemnización reclamada era improcedente, con base en que no se regula en la legislación civil en el estado de Veracruz.

50. El Tribunal Colegiado determinó que este planteamiento era inoperante, porque con fundamento en los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, para estudiar la constitucionalidad de una norma en vía directa, ésta debió ser aplicada durante el procedimiento o en la resolución reclamada y, en el caso, la sala responsable no mencionó el artículo impugnado ni siquiera en las consideraciones relativas a la indemnización que reclamaba.

51. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que, opuestamente a lo sustentado por el Tribunal Colegiado, si bien la sala responsable no citó expresamente la norma que impugna, su inconstitucionalidad se hizo valer, precisamente, porque no contempla o impide el pago de una indemnización de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija.

52. Bajo esa perspectiva, debe sostenerse que, como lo aduce la señora ***** , el Tribunal Colegiado fue omiso en resolver respecto del tema de inconstitucionalidad que se hizo valer.



53. Consecuentemente, ante lo fundado del agravio y al no existir reenvío en el recurso de revisión, se procede al análisis del concepto de violación omitido, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Amparo.¹²

II. De la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, por no prever la figura de la compensación económica

54. La señora ***** argumenta que el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte vulnera el **principio de igualdad entre cónyuges** porque no establece el pago de una compensación económica de los bienes adquiridos dentro del matrimonio por separación de bienes para la cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija.

¹² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."



55. La recurrente agrega que la citada norma vulnera el principio de igualdad entre cónyuges, ya que no prevé un mecanismo compensatorio tendente a equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno realizó durante el matrimonio. La inconforme continúa argumentando que haberse dedicado a la organización del hogar y al cuidado de su hija, le reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio y, por lo tanto, tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello. Este argumento es **infundado**.

56. A efecto de justificar lo anterior, es pertinente señalar que a partir del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diez de junio de dos mil veinte se derogó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (tildado de inconstitucional); sin embargo, su texto señalaba:

"Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a **pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo**. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento,¹³ excepto que el juez tomando en cuenta **la necesidad manifiesta de uno de los dos**, determine pensión a su favor."

57. De un análisis funcional del precepto transcrito, se puede advertir que regulaba el tema de los alimentos en los casos de divorcio contencioso o voluntario,

¹³ **"Artículo 141.** Son causas de divorcio: ...

"XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."



así como una indemnización por daños o perjuicios ocasionados a los intereses del *cónyuge inocente*, la cual tenía que ser cubierta por el *cónyuge culpable* como autor de un hecho ilícito.

58. Como se advierte de su contenido, las figuras jurídicas de pensión alimenticia e indemnización previstas para los casos de divorcio, todavía aludían al sistema de divorcio necesario por acreditación de causales, en tanto se referían, particularmente, a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges,¹⁴ además de remitir expresamente al artículo 141 de la misma legislación civil en que se contemplaba su listado.

59. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que la citada porción normativa resultaba constitucional, pues el que no previera el pago de una compensación económica en favor del cónyuge que, casado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, se debía a su propia composición normativa, porque se encontraba dirigido exclusivamente a regular un sistema de divorcio necesario por virtud de la existencia de causales expresamente reconocidas en la ley, que nada tenían que ver con el régimen económico patrimonial.

60. Sin que pase inadvertido que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, en diversos precedentes, una doctrina jurisprudencial en el sentido de que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad,¹⁵ ni tampoco que la indemnización económica no surge como una sanción civil o un castigo a la "culpabilidad" de alguna de las partes.

¹⁴ Aquí, también resulta pertinente mencionar que la anterior reforma a este artículo se había realizado en mil novecientos setenta y seis.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./ 28/2015 (10a) de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).".



61. Consecuentemente, debe establecerse que lo regulado en el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, sí era constitucional, en la medida en que estaba encaminado expresamente al juicio de divorcio necesario.

III. De la ausencia de regularización de la compensación

62. La señora ***** expuso que **la ausencia de regulación expresa o específica** sobre la compensación económica, a favor del cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos, **no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto**, toda vez que su pretensión la hace derivar del derecho humano de igualdad entre los cónyuges, reconocido en el artículo 4o. constitucional, en relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este argumento es **fundado**.

63. A efecto de poner en evidencia lo anterior, resulta necesario desarrollar el estudio del asunto a partir de dos líneas argumentativas, a saber: desde el principio de igualdad, y desde el estado civil y sus alcances, para finalmente concluir que sí es procedente la compensación económica en caso de divorcio, aun ante la ausencia de su regulación en el Código Civil para el estado de Veracruz.

A. PRINCIPIO DE IGUALDAD

64. El artículo 1o. de la Constitución Política del país reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana, como lo es el origen étnico o nacional, así como cualquiera otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.¹⁶

¹⁶ "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las



65. Esta Suprema Corte ha reconocido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio y como derecho. Como principio fundamental dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formalmente administrativos, legislativos o judiciales. En esta dimensión, la igualdad es una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

66. La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*,¹⁷ puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.¹⁸ Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias.¹⁹

67. Ahora bien, esta Primera Sala ha referido que la igualdad, como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**, este derecho implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²⁰

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁷ Entendido como el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional.

¹⁸ Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.

¹⁹ *Ibíd.*, párrafo. 88 y 85.

²⁰ *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."



68. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios **directos** cuando la ley o su aplicación da a las personas un trato diferenciado, invocando un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa) o constitucionalmente inadmisibles. Esto quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, los miembros de un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.

69. También pueden dar lugar a actos discriminatorios **indirectos**, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.²¹ Se entiende entonces como discriminación indirecta aquellas normas, medidas o prácticas, sin distinción explícita, que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos vulnerables.²² Esto incluye a las prácticas que no están dirigidas directamente hacia los miembros de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos para los miembros de ese grupo.²³

70. La segunda faceta es la **igualdad sustantiva** o de hecho que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

²¹ *Ibíd.* Véase también Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Legislar sin discriminación*, editado por Carlos Sánchez Gutiérrez, octubre de 2013, pág. 61-63, así como lo sostenido en el Amparo en Revisión 1079/2018, discutido y aprobado por unanimidad en sesión de la Primera Sala de este alto tribunal en fecha 10 de abril de 2019.

²² Corte Interamericana, *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238.

²³ Solís, Patricio. *Discriminación estructural y desigualdad social*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, CEPAL, 2017, pág. 31.



71. Así, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar ciertas medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes, en relación con el resto de la población.

72. La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta violación se puede reflejar a su vez en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia que, respecto a la igualdad formal, los elementos a tomar en cuenta para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

73. Por ende, la omisión en la realización o adopción de acciones positivas podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional, como ocurre en el presente caso. Sin embargo, se insiste, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo. Tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o el juez podrá justificarlo o identificarlo a partir de medidas para mejor proveer.

74. Esta Primera Sala considera que no hay respuestas generales de si existe o no una violación a este derecho, sino que dependerá del acto impugnado, de la petición de la quejosa o del quejoso y de los derechos que puedan verse afectados por la no consecución de la igualdad de hecho (tales como debido proceso, no discriminación entre hombre y mujer, libertad religiosa, etcétera). Lo anterior, como se ha destacado, está condicionado a que exista un fenómeno de discriminación estructural y sistemática en contra del grupo o de sus integrantes y a que la autoridad se encuentre consecuentemente obligada



desde el punto de vista normativo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho.

**75. Cabe mencionar que cuando se trate de asuntos en donde la su-
puesta violación al principio de igualdad sustantiva devenga de la actuación
u omisión por parte del Poder Legislativo, esta Primera Sala reconoce el
amplio margen de apreciación del legislador, por lo que el nivel de escrutinio
dependerá del grado de afectación de la igualdad y los demás derechos
humanos, así como el rango de deferencia que se le tenga que otorgar de
acuerdo con la normatividad aplicable.**

76. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119, que dice:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, **2) la igualdad sustantiva o de hecho**. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva



para ello. Por su parte, **la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

Principio de igualdad entre cónyuges

77. En el caso, la afectación se sustenta en una violación directa al principio de igualdad entre cónyuges. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política del país, que en lo que interesa, señalan:



"Artículo 1o. ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

78. La obligación del Estado Mexicano, en relación con este derecho específico, consiste en tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad entre los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

79. Este derecho se encuentra reconocido convencionalmente en diversos tratados internacionales. Así, los artículos 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto."

"Artículo 23.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos



esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

80. De igual forma, los artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que:

"Artículo 17. Protección a la familia.

"**1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"**2.** Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

"**3.** El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"**4.** Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"**5.** La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

81. Por su parte, los artículos 98, 99, 100 y 103 del Código Civil para el estado de Veracruz, vigentes hasta el diez de junio de dos mil veinte, disponían:



"Artículo 98. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a **socorrerse mutuamente.**

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

"Artículo 99. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso."

"Artículo 100. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Artículo 103. Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

"Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición."

82. De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se sigue que el matrimonio tiene diversos efectos, de los cuales, para el propósito de este



estudio, habrán de destacarse aquellos que se surten en relación con las personas que lo celebran. Estos efectos se traducen en la generación de ciertos deberes jurídicos específicos, así como los derechos que, por regla general, son correlativos, en virtud de la celebración del matrimonio.

83. Dentro de estos encontramos, de manera específica, tanto el derecho como el deber de socorro mutuo y de cohabitación, que se traducen en que los cónyuges deben proporcionarse, entre sí, la cooperación necesaria para hacer frente a sus necesidades. Cuestión que debe entenderse en un "sentido amplio". Esto en virtud de que el objeto de dichos derechos y deberes puede comprender bienes susceptibles de valoración económica o, incluso, otra clase de prestaciones carentes de apreciación pecuniaria, como apoyo, consuelo, motivación, etcétera.

84. Entre los bienes susceptibles de valoración económica, objeto de dichos derechos y deberes, destacan el de sostenimiento de las cargas familiares, así como el de alimentos, que se desprenden del derecho-deber de ayuda y socorro mutuo. A su vez, encontramos dentro de los bienes carentes de contenido pecuniario que derivan del derecho-deber de cohabitación en el domicilio conyugal, el de la autoridad compartida de los cónyuges, entre otros.

85. Del análisis de estos derechos y deberes, es posible establecer una íntima relación con el derecho de igualdad entre los cónyuges, que no sólo tiene repercusión en el ámbito económico, sino en el de sostenimiento de las cargas familiares.

86. Sobre este aspecto, es importante destacar que ya se pronunció el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 19,²⁴ al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁵ En específico, sostuvo que los Estados Parte deben adoptar toda **medida**

²⁴ El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Partes.

²⁵ *Cfr.*, Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 "La Familia", en el 39o. período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 (1990).



necesaria y apropiada para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de las partes, en relación con el matrimonio, tanto en su duración como en caso de disolución. Asimismo, precisó que este principio **prohíbe todo trato discriminatorio en cuanto a los motivos, procedimientos y consecuencias de separación o de divorcio**, entre otros, los gastos de manutención o pensión alimenticia.²⁶ Sobre sus alcances, expresamente determinó:

"Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que **el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges** con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y **la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges**. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, **deberán revisar su legislación** a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia."

87. Así, **el principio de igualdad entre cónyuges** impone un deber al Estado mexicano de **establecer medidas judiciales** o administrativas tendentes a proteger a quienes integren el matrimonio, para que lleven a cabo el desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen, su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos.

88. Esta igualdad debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera **sustantiva**, lo cual implica una

²⁶ *Ibidem*. Párrafos 8 y 9.



obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas, que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los **roles y estereotipos** que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.

89. Sobre los modelos estereotipados de familia, así como los roles y funciones de sus integrantes, en el caso *Fornerón vs. Argentina*, la Corte Interamericana sostuvo que éstos responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con la maternidad y paternidad.²⁷ Asimismo, destacó la importancia de detectar la negativa del ejercicio de los derechos a partir de estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad o maternidad, sin considerar características o circunstancias particulares de cada ascendiente que busque ejercer sus funciones de padre y madre.

90. Entonces, la **igualdad sustantiva entre las partes que integran el matrimonio**, deriva de la exigencia al Estado mexicano de llevar a cabo toda medida necesaria para lograr una igualdad real y efectiva con la finalidad de lograr el pleno ejercicio de los derechos y cuestiones inherentes al matrimonio de ambas partes.

91. A partir de las precisiones anteriores, esta Primera Sala concluye que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, que si bien el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales,²⁸ **sí exige** que

²⁷ Párrafo 94.

²⁸ En similares lo determinó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 7816/2017**, al sostener que este principio nada establece respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obliga al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une. Sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



ante la separación o divorcio **no se tome como preponderante la contribución económica efectuada durante el matrimonio en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos, inclusive el cuidado de parientes ancianos y las labores domésticas.**

B. COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN CASO DE DIVORCIO

92. La compensación económica en caso de divorcio es una figura jurídica cuya finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro.²⁹

93. En efecto, la compensación económica o indemnización consiste en que a uno de los cónyuges se le pague hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos en el matrimonio, y exige como requisitos que los cónyuges hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes y, que durante el matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos y, en consecuencia, no haya adquirido bienes propios, o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro.

94. Esta figura fue analizada por esta Primera Sala, luego de interpretar el artículo 267 fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del cuatro de octubre de dos mil ocho al veinticuatro de junio de dos mil once y, en síntesis, se señaló que el pago de la compensación o indemnización de mérito opera como un paliativo de inequidad que puede producirse cuando *"uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso,*

²⁹ Véase artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal; 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 279 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California; 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 287 Bis del Código Civil para el Estado de Colima; 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 406, fracción VI, y 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 4.46 del Código Civil del Estado de México; 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 178 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 281 A del Código Civil para el Estado de Nayarit; 268 del Código Civil del Estado de Querétaro; 90 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, 182, fracción VI, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.



al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral".

95. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 716, que dice:

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."

96. Conforme a lo expuesto, como características de la compensación, a la luz del principio de igualdad entre cónyuges y no discriminación, se identifican las siguientes:



- Surge a partir de la **asimetría económica** en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos *costos de oportunidad* en su patrimonio.

- Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador.

- Atiende a un **derecho a la indemnización** para resarcir el **perjuicio económico ocasionado en el pasado**.

- Opera sobre los **bienes, derechos o haberes** adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo –el del hogar y el del mercado convencional.

- Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales.

- Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran las/los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonio y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

- Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución.

- No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

97. Sobre esta última característica, la razón contundente por la que sólo es operativa respecto al **régimen de separación de bienes** o concubinato, responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en



un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio.³⁰

98. Así las cosas, se considera que en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo el régimen de separación de bienes, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización hasta por un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

C. ESTADO CIVIL

99. El estado civil de las personas puede ser definido como el atributo de la personalidad, que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con el estado político y con la familia. En relación con el estado político se refiere a la persona física o persona moral respecto a la nación o al Estado al que pertenezca para determinar la calidad de nacional o extranjero. En tanto que lo relativo a la familia se descompone a través de sus diversas fuentes, a saber: parentesco, en sus distintas vertientes, matrimonio, divorcio, concubinato o sociedad en convivencia.

100. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación define al estado civil, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de hecho o de derecho. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.³¹

³⁰ **Amparo directo en revisión 139/2019** citado en la nota al pie 60. Al estudiarse la legislación civil de Nuevo León, en que fue demandada una pensión compensatoria económica frente a la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

³¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 6/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, que dice: "ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO. El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o



101. Con base en esto, a juicio de esta Primera Sala se puede sostener que el estado civil es una cualidad de las personas que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación, tampoco puede considerarse como un bien patrimonial susceptible de transferencia o prescripción en forma positiva o negativa, pero que sí puede producir consecuencias de ejecutar beneficios económicos.

102. Esto es así, porque del estado familiar derivan consecuencias patrimoniales, como por ejemplo en **el matrimonio**, donde los cónyuges pueden contraer nupcias bajo dos regímenes patrimoniales distintos, la sociedad conyugal y el de separación de bienes, donde, el primero consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes, considerado como una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del acto jurídico y, el segundo, donde cada uno conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran en un futuro.

103. Asimismo, en **el divorcio**, que no es más que la disolución del vínculo matrimonial declarada por autoridad competente, en cuyo caso, puede decretarse una pensión compensatoria alimenticia o incluso una compensación económica de hasta el 50 %, cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen económico patrimonial de separación de bienes y uno de los cónyuges se dedicó a trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos.

De la obligación de las entidades federativas de reconocer el estado civil de las personas

104. La Constitución Política del país establece, en síntesis, en sus artículos 115 y 121,³² que, conforme al sistema federal, las entidades federativas son

de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado."

³² **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el pacto federal. Asimismo, se establece que los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras.

105. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, así como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.

106. Así, debe decirse que la regulación de una institución o figura jurídica que se encuentra reconocida en una entidad federativa sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial.

107. Sin embargo, la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política del país, referente a que **los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros**, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será

"I. ..."

"Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

"II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

"IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

"V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras."



válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

108. Lo anterior se afirma siguiendo la base argumentativa sustentada por esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013, en donde se determinó, en esencia, que a pesar de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señalara en la acción de institucionalidad 2/2010 que "*el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes*", lo cierto es que resultaba incuestionable que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas, se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y por el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.³³

109. En similar sentido, *mutatis mutandi*, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

"... la determinación ... del tipo o el grado de protección que requieren grupos de personas comparables ha sido confiada al legislador democráticamente elegido, por lo cual, al analizar si un grupo de personas está menos protegido que otro, no le corresponde al juez constitucional sustituir la apreciación del legislador ni imponer niveles de protección máximos o ideales ..., aunque sí le compete determinar si el legislador ha respetado los mínimos de protección constitucionalmente ordenados, si la desprotección del grupo excede los márgenes admisibles y si la menor protección obedece a una discriminación prohibida."³⁴

³³ Al respecto, la Suprema Corte de Estados Unidos manifestó en la sentencia de 26 de junio de 2006, en relación con el DOMA "*The Constitution's guarantee of equality 'must at the very least mean that a bare congressional desire to harm a politically unpopular group cannot' justify disparate treatment of that group.*"

³⁴ Sentencia C-577/11 de la Corte Constitucional de Colombia. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



110. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos:

"... está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos ... de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."³⁵

111. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 533, que dice:

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."

³⁵ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr. 239.



112. Por tal motivo se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

113. Así las cosas, resulta dable concluir que la libertad de configuración que tienen las entidades federativas no puede estar por encima de la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar los derechos humanos y, derivada de ésta, los deberes de prevenir y reparar cualquier violación de esta naturaleza.

D. SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS DESARROLLADOS AL CASO CONCRETO

114. Esta Primera Sala advierte que hasta antes de la reforma de diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil para el estado de Veracruz no preveía el mecanismo de la compensación en caso de divorcio (actualmente ya prevé este mecanismo compensatorio),³⁶ lo que conlleva a una vulneración directa al principio de igualdad entre cónyuges, pues el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.**

115. En efecto, como lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **orden jurídico nacional se encuentra permeado por el**

³⁶ Cabe destacar que el diez de junio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el que se reformó el artículo 142 y se derogó el diverso 162.

Al respecto, el artículo 142, quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...

"VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos."



parámetro de regularidad constitucional establecido por nuestra Constitución Política del país, así como por los derechos humanos incorporados en los **tratados internacionales** que forman parte del Estado mexicano.³⁷

116. Así, con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.**

117. Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, **independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa,** no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente.

118. Por tanto, con independencia de que hasta el diez de junio de dos mil veinte, el Código Civil del estado de Veracruz no contemplara la compensación económica, como un paliativo de la inequidad que puede producirse cuando *"uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de sus hijos, sacrificando la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral"*, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, entre ellos, el de igualdad entre los cónyuges.

³⁷ Cfr las **contradicciones de tesis 21/2011 y 293/2011** del Pleno de la Suprema Corte, falladas en sesión de tres y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente.



119. Aunado a todo lo anterior, esta Primera Sala considera que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política del país, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y, asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de igualdad y no discriminación.

120. Bajo ese contexto, debe sostenerse que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto reclamado, **debió realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre cónyuges**, como parte de la obligación que tiene de garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en esto, reconocer la procedencia de la compensación económica como un **mecanismo resarcitorio** que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.³⁸

121. Sin que para esto sea suficiente el argumento del tribunal de apelación, en el sentido de que en el presente asunto ya se decretó una pensión alimenticia a favor de la divorciante, con el objetivo de compensarla de los perjuicios que

³⁸ Como lo reconoció esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 7816/2017, en sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



se le ocasionaron por dedicarse al cuidado de su hija y al trabajo del hogar, circunstancia que le impidió desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitieran subsistir, toda vez que esta Primera Sala ya determinó que **la compensación económica es una figura que persigue fines distintos a la pensión alimenticia**, pues presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.³⁹

122. Así, ante lo fundado del agravio procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos a fin de que el Tribunal Colegiado analice la petición de la señora *****, en el entendido de que deberá considerar que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor de uno de los cónyuges casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, **no debe erigirse en impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto** y, a partir de ello, declare la posibilidad de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la procedencia de la compensación económica y, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre el monto, toda vez que ello constituye un aspecto

³⁹ Registro digital: 165037. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 110/2009. Fuente: *SJF y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 212. Tipo: Jurisprudencia. "DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.". Contradicción de tesis 39/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.



de mera legalidad que debe analizarse conforme a los hechos acreditados en el juicio natural y las pruebas exhibidas en juicio.

VI. DECISIÓN

123. Por las consideraciones y fundamentos expuestos por esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que deje intocado lo que no fue materia de la revisión y emita una nueva resolución, en la que considere que la señora ***** **sí tiene derecho a una compensación económica**, en los términos desarrollados en esta ejecutoria. Hecho lo anterior, **ordene a la sala civil responsable emitir su cuantificación.**

124. En este contexto, **la remisión de los autos al Tribunal Colegiado no le da libertad de jurisdicción al órgano jurisdiccional para** pronunciarse sobre la procedencia del medio resarcitorio solicitado por la señora ***** . En consecuencia, debe dejar sin efectos la sentencia recurrida y **dictar una nueva resolución en la que:**

a) Considere que a la señora ***** le asiste el derecho a una **compensación económica.**

b) Hecho lo anterior, **ordene** a la sala responsable dejar sin efectos el acto reclamado para que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos que fungen como parámetros orientadores para determinar la compensación en los términos precisados en esta ejecutoria, **cuantifique el monto que le corresponde** a la señora ***** .

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada P. CXXXIII/97 y de jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 203 y Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 492, con números de registro digital: 197674 y 2004222, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, con número de registro digital: 2009591.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), P./J. 6/2016 (10a.), 1a./J. 126/2017 (10a.) y aislada 2a. XXV/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, con número de registro digital: 22553.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional



por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica constituye un mecanismo resarcitorio que opera en el ámbito familiar para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Sin embargo, presenta diferentes características y persigue distintos fines a otras figuras jurídicas creadas para proteger a los miembros de la familia, como es la pensión alimenticia compensatoria, la cual no sólo tiene como objeto reivindicar el trabajo doméstico y de cuidado, sino que también busca satisfacer las necesidades inmediatas de subsistencia de la persona acreedora.

Justificación: La compensación económica se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, y tiene como finalidad resarcir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

Este mecanismo compensatorio tiene las siguientes características: 1) surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio; 2) funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador; 3) atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado; 4) opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que



se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional; 5) su finalidad no es igualar las masas patrimoniales; 6) busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos; 7) pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución; y, 8) no aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Por ende, la compensación económica es una figura distinta a la pensión alimenticia compensatoria porque si bien ambas tienen como origen la disolución del vínculo matrimonial, esta última tiene como objeto no sólo resarcir los perjuicios que se le ocasionaron al cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y de cuidado, sino también satisfacer las necesidades básicas de subsistencia de la persona acreedora, atendiendo a que se vio impedida para desarrollarse profesionalmente y obtener ingresos que le permitan subsistir. En ese sentido, la pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica, temporal o vitalicia, mientras que la compensación económica opera sobre un porcentaje de los bienes adquiridos.

1a./J. 36/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLA NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La ausencia de regulación expresa sobre la compensación económica a favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas en la legislación civil local no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, toda vez que esa pretensión deriva del derecho humano a la igualdad entre los cónyuges ante la disolución del matrimonio.



Justificación: El principio de igualdad entre cónyuges, consagrado constitucional y convencionalmente, tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y de los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo que exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas, el cuidado de otros familiares que lo necesiten y la realización de las labores domésticas.

Por esta razón, el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, ya que el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia; aunado a que esta prestación deriva del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos a la igualdad sustantiva y a la igualdad entre cónyuges, y no de la previsión en una ley o en un código estatal.

De esta manera, a pesar de que la legislación local no contemple expresa o específicamente la compensación económica como un mecanismo para resarcir el perjuicio ocasionado a uno de los cónyuges por la distribución inequitativa de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el órgano jurisdiccional debe interpretar ampliamente los derechos humanos de los que deriva esta prestación, a fin de analizar su procedencia.

1a./J. 37/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 37/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPENSACIÓN ECONÓMICA. OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES Y DE NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica opera únicamente ante la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, con el objetivo de no invisibilizar el trabajo del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza en detrimento de su desarrollo profesional.



Justificación: Cuando dos personas deciden contraer matrimonio pueden hacerlo bajo dos regímenes patrimoniales distintos: la sociedad conyugal y la separación de bienes. El primero se caracteriza por la formación y administración de un patrimonio común, mientras que el segundo implica que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan y adquieran durante la vigencia del matrimonio.

En ese sentido, la razón fundamental por la cual la compensación económica sólo opera en el régimen de separación de bienes y no en el de sociedad conyugal atiende a que la masa patrimonial de cada uno de los cónyuges se mantiene independiente al trabajo que realicen los miembros de la familia. Por lo tanto, es factible que se invisibilice el trabajo de cuidado y crianza que realiza alguno de los cónyuges, por tratarse de actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico tangible, a pesar de que claramente representan un apoyo para que la pareja cree su patrimonio propio.

Por esa razón, la compensación económica busca resarcir el perjuicio económico y patrimonial ocasionado a uno de los cónyuges ante la disolución del vínculo matrimonial por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

1a./J. 38/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PROCEDE SU PAGO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LA FAMILIA DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO SEPARACIÓN DE BIENES, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE SU FINALIDAD SEA IGUALAR LAS MASAS PATRIMONIALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

Criterio jurídico: La compensación económica hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes es procedente en favor del cónyuge que



se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de la familia y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. En esa medida no se trata de una figura que pretenda igualar las masas patrimoniales, sino que lo que busca es remediar la asimetría en la que se encuentran los cónyuges al momento de la disolución de vínculo matrimonial y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.

Justificación: Cuando dos personas contraen nupcias bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conserva la propiedad y administración del patrimonio que les pertenezca y adquieran en un futuro.

Por lo tanto, cuando alguno de ellos asume las cargas domésticas y familiares –actividades no remuneradas– puede generarse una asimetría económica por no haber dedicado su tiempo a su desarrollo profesional o a alguna actividad remunerada.

En esa medida, este mecanismo compensatorio pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado históricamente invisibilizado en nuestra sociedad, a través de remediar la asimetría económica que se genera al momento de disolverse el vínculo matrimonial para el cónyuge que se dedicó a la realización de estas labores y, en consecuencia, reportó costos de oportunidad en su patrimonio.

1a./J. 39/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7653/2019. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 224/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 15 DE
NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA
MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁN-
TARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLE-
DO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO
CONCURRENTE. AUSENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR
LELO DE LARREA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.
SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JOSÉ LUIS
MEDEL GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un juez de distrito denunció la posible contradicción de criterios emitidos por dos órganos jurisdiccionales al resolver diversos recursos de revisión respecto a si el Juez de Distrito debe iniciar y tramitar el incidente de separación de juicios correspondiente, al señalarse autoridades y actos reclamados en relación con el cumplimiento de una resolución judicial en la instancia local.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si tiene competencia para pronunciarse y, en su caso, si es procedente la contradicción de criterios denunciada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	INCOMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada.	5



II	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Remítase la presente contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, para los efectos precisados en la presente resolución.</p>	10
----	-----------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 224/2023**, denunciada entre el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si tiene competencia para pronunciarse y, en su caso, si es procedente la contradicción de criterios denunciada.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, presentó ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala, al resolver los recursos de revisión 18/2019, 246/2021 y 76/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo



Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala, al resolver los recursos de revisión 224/2021 y 64/2022.

2. Lo anterior, al considerar que el primero de los Tribunales emitió un pronunciamiento respecto a la existencia de una violación procesal que ameritó la reposición del procedimiento del juicio de amparo indirecto, mientras que el segundo analizó el fondo de la cuestión planteada en la sentencia; esto es, si bien no se pronunció expresamente sobre la actualización o no de esa violación, lo cierto es que al no emitir determinación alguna sobre la existencia de la violación procesal, dedujo que su criterio es que no se actualiza la misma.

3. Ello, en virtud de que en los recursos de revisión cuyos criterios se denuncian, se analizaron sentencias de amparo en las que se señalaron como autoridades y actos reclamados: **i)** la omisión del órgano emisor para hacer cumplir su determinación, y **ii)** la omisión del cumplimiento por parte de la autoridad responsable sentenciada en la instancia local.

4. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito determinó que el Juez de Distrito debió iniciar y tramitar el incidente de separación de juicios correspondiente, porque en el mismo juicio no puede resolver sobre actos de distinta naturaleza.

5. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, analizó el fondo de la cuestión planteada en la sentencia sin pronunciarse expresamente sobre dicha cuestión.

6. La denuncia fue registrada en el expediente de Contradicción de Criterios 210/2023.

7. Acuerdo de integración y remisión a SCJN. El seis de julio de dos mil veintitrés, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, sometieron a consulta de este alto tribunal el conocimiento de la presente contradicción de criterios al considerar que el artículo 14, fracción I,¹ del Acuerdo

¹ Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:



General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y los diversos numerales 2² y 4³ del Acuerdo General 108/2023 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no prevén expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en las que los Tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, pero las determinaciones contendientes son en diferentes materias (administrativa y de trabajo, así como que el tema debatido podría ser de materia común), aunado a que este alto tribunal no ha determinado la facultad de dicho Pleno Regional para ejercer competencia delegada.

8. Admisión y turno. El catorce de julio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, y ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 224/2023.

9. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta determinó que corresponde conocer al Pleno de este alto tribunal conocer de la presente contradicción de criterios y turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitir la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron lugar a sus criterios e informaran si éstos se encontraban vigentes.

10. Informes sobre la vigencia de los criterios. En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, los tribunales colegiados informaron que los criterios objeto de la presente contradicción se mantienen vigentes.

¹I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y"

² "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

³ "Artículo 4. Inicio de funciones. Los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y los Plenos Regionales de la Región Centro-Sur iniciarán funciones el 16 de enero de 2023."



11. Regularización del procedimiento y retorno. El diez de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal realizó una aclaración a la boleta de turno de expediente señalando que el presente asunto, al corresponder a un turno entre las y los Ministros integrantes del Pleno, y no entre los Ministros de la Segunda Sala, debe turnarse a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Acuerdo de integración y vigencia de criterio. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la contradicción de criterios y ordenó remitir los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

13. Avocamiento en Primera Sala. Previo dictamen, por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala decretó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. INCOMPETENCIA

14. Para dilucidar si el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta contradicción de criterios, primero es necesario exponer cuáles son los tribunales y criterios contendientes.

Tribunal contendiente	Circuito	Recurso	Materia	Región
Primer Tribunal Colegiado	Vigésimo Octavo Circuito	18/2019	Laboral	Centro-Norte
		246/2021	Administrativo	
		76/2023	Laboral	
Segundo Tribunal Colegiado	Vigésimo Octavo Circuito	224/2021	Administrativo	Centro-Norte
		64/2022	Administrativo	

15. Al respecto, es menester tener en consideración que el artículo 107, fracción XIII,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta-

⁴ **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



blece la distribución de competencias para resolver las contradicciones de criterios señalando; particularmente que **los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer.**

16. Por su parte, los artículos 226, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,⁵ establecen lo siguiente:

Ley de Amparo.

"Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.



"I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

"II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;"

"Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;"

Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la SCJN.

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los



Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado;"

17. Como se advierte, la competencia de este alto tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar la posible contradicción de criterios entre tribunales correspondientes a distintas regiones; y a los plenos regionales, cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales de circuito de la región correspondiente.

18. Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala al resolver la **contradicción de criterios 69/2023**, fallada en sesión de veintitrés de agosto dos mil veintitrés.⁶ En ese asunto se denunció la posible contradicción entre Tribunales Colegiados de la misma región, pero con diversa especialización, los cuales se pronunciaron sobre las reglas para establecer la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y para el abandono de precedentes, tratándose de precedentes vinculantes y no vinculantes.

19. En ese orden de ideas, y en consideración de lo dispuesto por el artículo 7⁷ del referido Acuerdo General 67/2022, y toda vez que los tribunales contendientes pertenecen al Vigésimo Octavo Circuito, mismo que se encuentra comprendido en la jurisdicción de los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia** para conocer y resolver la presente contradicción de criterios.

20. Lo anterior, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión que, por una parte el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México haya remitido a este alto tribunal la presente denuncia de contradicción de criterios para que determine lo

⁶ Por **unanimidad** de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷ "Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo."



procedente, al considerar que los Tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, pero sus determinaciones contendientes son en diferentes materias (administrativa y de trabajo, así como que el tema debatido podría ser de materia común), pues ello no vincula, ni mucho menos dota de competencia para el conocimiento de la presente contradicción por parte de esta Suprema Corte.

21. No obstante, con la finalidad de definir al Pleno Regional de la especialidad que debe conocer, resulta aplicable por analogía lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo General 67/2022,⁸ referido con anterioridad, el cual establece que será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el tribunal colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

22. En ese sentido, de la revisión de las sentencias denunciadas, se advierte lo siguiente:

Tribunal contendiente	Circuito y Región	Recurso	Materia	Fecha de resolución
Primer Tribunal Colegiado	Vigésimo Octavo	18/2019	Laboral	9 de julio de 2020
	Región Centro-Norte	246/2021	Administrativo	26 de mayo de 2022
Segundo Tribunal Colegiado		76/2023	Laboral	1 de junio de 2023
		224/2021	Administrativo	17 de marzo de 2022
		64/2022	Administrativo	25 de noviembre de 2022

⁸ **Artículo 15. Competencia delegada.** Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."



23. En consecuencia, al advertirse que la resolución emitida en el recurso de revisión laboral 18/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, fue la primera en ser emitida, lo procedente es **remidir la denuncia de la presente contradicción al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, a fin de que analice la contradicción de criterios denunciada que es de su competencia.

II. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

SEGUNDO.—Remítase la presente contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Nota: El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 69/2023, citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, página 1143, con número de registro digital: 31965.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobada por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DENUNCIAS DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO CON DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, EL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR TERRITORIO Y MATERIA SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS EN CONTIENDA.

Hechos: Un juez de distrito denunció la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver diversos recursos de revisión, pero en distintas materias. De dicha denuncia conoció primero un Pleno Regional, el cual sometió a consulta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de la contradicción de criterios, al considerar que los acuerdos reglamentarios en materia de competencia de los plenos regionales especializados no prevén expresamente a qué Pleno Regional le corresponde conocer de contradicciones de criterios en



las que los tribunales involucrados son mixtos y del mismo circuito, pero las determinaciones contendientes son en diferentes materias; aunado a que este alto tribunal no ha determinado la facultad de dicho Pleno Regional para ejercer competencia delegada.

Criterio jurídico: Es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de distintas materias, el Pleno Regional especializado que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el órgano jurisdiccional que emitió el primero de los criterios contendientes.

Justificación: Para determinar el Pleno Regional de la especialidad que debe conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región, pero respecto de diversas materias, será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

Esto es así, pues la competencia de este alto tribunal se circunscribe exclusivamente a analizar la posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados o plenos regionales correspondientes a distintas regiones; y a los plenos regionales, cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales de circuito de la región correspondiente.

Lo anterior, deriva de una interpretación de los artículos 226, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 21, fracción VII, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero especialmente del punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del contenido del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

1a./J. 32/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 224/2023. Entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para



formular voto concurrente. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y José Luis Medel García.

Tesis y/o criterios contendientes:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión 18/2019, 246/2021 y 76/2023.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los recursos de revisión 224/2021 y 64/2022.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.



FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1375/2022. 4 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDENTE JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quince de marzo de dos mil seis, la víctima, ***** conducía su vehículo, cuando en el cruce de las calles ***** y ***** , en el estado de ***** , fue colisionada por otro vehículo. Al descender para apreciar los daños, la víctima fue amagada con un arma de fuego y, posteriormente, privada de su libertad con la participación de diversas personas.

Durante el tiempo en que la víctima estuvo privada de su libertad, el esposo recibió una serie de llamadas para exigirle el pago de un monto de dinero a cambio de la liberación de su esposa. El veintidós de marzo de dos mil seis, luego que el esposo pagó el rescate, la víctima fue liberada en un centro comercial. Por la comisión de este delito, hubo varios sentenciados, entre ellos el recurrente en este asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	25
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	25



III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	26
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	26-31
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>1. El problema jurídico que ahora se nos presenta se divide en las siguientes dos preguntas: (1) ¿el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en la época de los hechos), que regula la flagrancia equiparada, es violatorio del artículo 16 constitucional? y (2) ¿derivado de la detención de sus cosentenciados, con fundamento en la porción normativa impugnada, y obtención de las declaraciones ministeriales en las que inculparon al quejoso, se vulneró el derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas?</p> <p>Se concluye que la porción normativa recurrida constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 de la Constitución Federal. Por consiguiente, se declara inconstitucional.</p> <p>Aunado a lo anterior, se estima que la valoración de las declaraciones ministeriales rendidas por los coimputados del quejoso tiene un evidente impacto procesal en la esfera jurídica del quejoso. Por ello, se requiere al Tribunal Colegiado que ordene a la autoridad responsable que dicte una nueva sentencia en la que se realice un nuevo análisis que excluya el material probatorio vinculado con la detención ilegal bajo la figura de "flagrancia equiparada", tanto del quejoso como de los coimputados.</p>	31-54



VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—Devuélvase los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.</p>	54 y 55
------------	-----------------	---	------------

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1375/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del diecisiete de febrero de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo penal 69/2021.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en analizar la validez constitucional del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en marzo de dos mil seis),¹ que prevé la figura de flagrancia equiparada. Esta pregunta a su vez

¹ **Artículo 144.** Los funcionarios y agentes de la policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentaran al detenido ante el agente del ministerio público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.

"En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.



requiere analizar si el Tribunal Colegiado se condujo de conformidad con la doctrina constitucional sobre el derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas de manera ilícita; en particular, ante la emisión de declaraciones ministeriales por parte de los coimputados del quejoso, que –en los hechos– fueron obtenidas a partir de una detención llevada a cabo con fundamento en esa norma y bajo la figura de "flagrancia equiparada".

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El quince de marzo de dos mil seis, la víctima, ***** , conducía su vehículo, cuando en el cruce de las calles ***** y ***** , en el estado de Chihuahua, fue colisionada por otro vehículo. Al descender para apreciar los daños, la víctima fue amagada con un arma de fuego y, posteriormente, privada de su libertad con la participación de diversas personas.²

2. Durante el tiempo en que la víctima estuvo privada de su libertad, el esposo, ***** , recibió una serie de llamadas para exigirle el pago de un monto de dinero a cambio de la liberación de su esposa. El veintidós de marzo de dos mil seis, luego que el esposo pagó el rescate, la víctima fue liberada en un centro comercial.³

3. Posteriormente, la víctima proporcionó información a la representación social acerca del domicilio en el que estuvo cautiva, el cual se encontraba en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** . Según se dijo, la víctima lo pudo constatar con un recibo de agua que uno de los responsables le mostró.⁴

²Se entiende que hay delito flagrante: ...

"c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.

"Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operaran también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal."

² Sentencia de amparo directo penal 69/2021, pp. 39 a 53.

³ Sentencia de amparo directo penal 69/2021, pp. 39 a 53.

⁴ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hoja 453.



4. **Detención del quejoso y de sus cosentenciados.** A las cuatro horas del veintitrés de marzo de dos mil seis, elementos ministeriales se trasladaron a dicho domicilio y advirtieron que un vehículo se estacionó en el exterior del inmueble. De éste descendieron dos personas que aparentemente buscaban ingresar al inmueble, pero después intentaron huir y ahí fueron abordados y detenidos por los agentes ministeriales. Una de esas personas era ***** (cosentenciado del ahora quejoso).⁵

5. A las diecisiete horas con diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua ordenó la detención "en flagrancia" de *****, con fundamento en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Se argumentó que en su poder se encontró dinero que le había sido entregado por el rescate de la víctima.⁶

6. Ese mismo día, veintitrés de marzo de dos mil seis, ***** emitió su declaración ministerial en presencia de su defensor de oficio. En esa ocasión, él manifestó que conocía a ***** desde hace ocho años porque este último tenía un negocio de fajitas y barbacoa; que alrededor de un mes y medio antes (del día que él declaraba), ***** le marcó por teléfono y le propuso secuestrar a la víctima. También dijo que ***** fue quien planeó la ejecución del delito,⁷ rentó la vivienda en la que mantuvieron cautiva a la víctima y propuso que secuestrarán a una vecina suya. ***** también informó que en estos hechos participaron otras dos personas que se conocen bajo los apodosos ***** y *****.⁸

⁵ Cuaderno de causa penal número *****, tomo II, hojas 453 y 684.

⁶ Cuaderno de causa penal número ***** tomo II, hoja 532.

⁷ Sentencia de amparo directo penal 69/2021, p. 45.

⁸ En particular, ***** declaró lo siguiente: "HACE COMO OCHO AÑOS CONOCÍ A ***** , CUYOS APELLIDOS NO SE, LO CONOCÍ PORQUE ÉL TENÍA UN NEGOCIO DE FAJITAS Y BARBACOA EN LA CALLE ***** Y ***** , FRENTE A UN SALÓN QUE SE LLAMA ***** , NOS HICIMOS COMPAS. UN DÍA, HACE COMO UN MES Y MEDIO ***** ME HABLÓ POR TELÉFONO A MI CELULAR Y ME PREGUNTO SI NECESITABA DINERO, YO LE DIJE QUE SI, ME DIJO QUE TENÍA UN SEQUESTRO, ME PREGUNTO SI LO HACÍAMOS, YO LE DIJE QUE SI PORQUE NECESITABA DINERO. LA PRIMER OCASIÓN QUE VI A ***** , DESPUÉS DE QUE ME HABLÓ POR TELÉFONO PARA OFRECERME EL JALE, NOS VIMOS AHÍ CERCA DE LA CASA EN DONDE TUVIMOS A LA SEÑORA, AHÍ PLATICAMOS Y NOS PUSIMOS DE ACUERDO, LO PLATICAMOS ÉL Y YO Y ME DIJO



7. Por otro lado, ese mismo día, a las veinte horas con treinta minutos, ***** (apodado ***** y cosentenciado del quejoso) fue detenido en la intersección de las calles ***** y ***** de la colonia ***** de ***** . Al detenerlo, encontraron algunos billetes en su poder, que, según se acusó, provenían del rescate.⁹

8. Al día siguiente, ***** rindió su declaración ministerial en presencia de su defensora de oficio. Ahí manifestó que conocía previamente a ***** , ya que trabajó con él, y que fue él quien lo invitó a participar en la privación de la libertad de una mujer.¹⁰

9. Por otro lado, el veintitrés de marzo del mismo año, el agente del Ministerio Público adscrito al Grupo de Investigaciones Especiales y Antisecuestros

QUE NECESITÁBAMOS MÁS PERSONAS E INVITÓ A ***** Y A ***** , A LOS CUALES ME PRESENTÓ COMO UN MES ANTES DEL SECUESTRO Y SÓLO LOS CONOCÍ COMO ***** Y ***** . LA PRIMERA VEZ QUE NOS JUNTAMOS LOS CUATRO FUE EN LA CASA DONDE TUVIMOS A LA SEÑORA SECUESTRADA, LA CUAL SE UBICA EN LA CALLE ***** , NO RECUERDO EL NÚMERO, YA QUE ***** YA LA HABÍA RENTADO ... DE AHÍ EN ADELANTE SIEMPRE NOS JUNTÁBAMOS AHÍ EN ESA CASA PARA PLANEAR EL SECUESTRO Y LO QUE ***** ME PROMETÍ FUERON DIEZ MIL DÓLARES. COMO UNA SEMANA DESPUÉS DE LA PRIMERA REUNIÓN ***** NOS DIJO A ***** A ***** Y A MI QUE LA PERSONA A LA QUE ÍBAMOS A SECUESTRAR ERA UNA VECINA SUYA, QUE TIENE DINERO, QUE ES DE FAMILIA GANADERA Y QUE SE LLAMABA ***** Y QUE TENÍA DINERO PORQUE TODOS SUS PARIENTES SON GANADEROS. LUEGO ***** SIGUIÓ PLANEANDO EL SECUESTRO ... QUIEN PLANEÓ TODO FUE ***** , ÉL PLANEÓ LO DEL CHOQUE, DE RENTAR LA CASA, LOS DEMÁS SÓLO OPINÁBAMOS, PERO LAS IDEAS ORIGINALES ERAN DE ÉL. ..." Cfr. Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 527 a 535.

⁹ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hoja 684, vuelta.

¹⁰ En concreto, ***** señaló lo siguiente: "YO AL SEÑOR ***** LO CONOCÍ HACE APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS PORQUE TENÍA UN NEGOCIO EN EL QUE YO TRABAJABA, ERA UN NEGOCIO DE FAJITAS QUE SE UBICABA EN LA CALLE ***** , A UNA CUADRA DE LA CALLE ***** , ESTABA A UN LADO DEL SALÓN DEL BAILE ***** , AHORA CREO QUE ES UN TALLER DE MOTOS, EN ESE LUGAR TAMBIÉN CONOCÍ A UNA PERSONA DE NOMBRE ***** , YA QUE AL IGUAL QUE YO TRABAJABA CON ***** ME PUSE A TRABAJAR EN UN BAR QUE SE LLAMA ***** , EL CUAL SE UBICA EN EL ***** ... AHÍ LLEGÓ ***** HACE YA COMO TRES MESES Y ME COMENTÓ QUE QUERÍA AGARRAR A UNA PERSONA PORQUE LE DEBÍA UN DINERO, ALGO ASÍ COMO CIEN MIL DÓLARES, YO LE DIJE QUE ESTABA BIEN, QUE YO LE AYUDABA, YA QUE ME OFRECIÓ DIEZ MIL DÓLARES Y ACEPTÉ POR EL DINERO ... ***** ERA EL BUENO, EL QUE HACÍA LOS PLANES Y NOS EJERCÍA PRESIÓN PARA QUE YA HICIÉRAMOS EL SECUESTRO ...". Cfr. Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 594 a 600 & sentencia de amparo directo penal 69/2021, p. 47.



solicitó al Juez de lo penal en turno del Distrito Judicial Bravos que librara orden de cateo para buscar a ***** (quejoso) en los domicilios ubicados en la calle ***** no. ***** , calle ***** no. ***** del ***** y calle ***** , ya que se encontraban dentro del término previsto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua para efectuar una detención bajo la figura de flagrancia equiparada. En ese mismo acto, también solicitó que se concediera la orden para buscar evidencia relacionada con los hechos denunciados.¹¹

10. Al día siguiente, veinticuatro de marzo de dos mil seis, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos dictó una orden de cateo de los domicilios solicitados por el Ministerio Público con el objetivo de la búsqueda y detención de ***** . Sin embargo, negó la orden de cateo para la búsqueda de evidencia relacionada con los hechos delictivos.¹²

11. Según el parte informativo emitido ese mismo día por los agentes de la policía ministerial investigadora comisionados al grupo de investigaciones especiales y antisequestros, se montó un operativo en compañía del agente del Ministerio Público adscrito al Grupo Especial Antisequestro en el domicilio ubicado en la calle ***** no. ***** .¹³

12. Según relatan los policías, al llegar a este domicilio se identificaron y después mostraron a ***** la orden de cateo. Luego le solicitaron el acceso al domicilio. Los policías refirieron que ella les permitió el acceso de manera voluntaria y les informó que su hijo ***** se encontraba en su cuarto.

13. Ahí localizaron a ***** acostado en la cama, pero no respondió a su llamado. Según narraron los policías, a un costado encontraron dos cajas de medicamento vacías (*clonazepam*, *butilhiogina* y *cryopina*). Solicitaron una ambulancia por medio del radio operador en turno. La ambulancia llegó al domi-

¹¹ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 559 a 571.

¹² Ibidem, hojas 581 a 585.

¹³ Ibidem, hojas 606 a 608.



cilio y lo trasladaron a la Cruz Roja Mexicana. Después, por petición del médico,¹⁴ lo trasladaron al ***** , ubicado en la calle ***** número ***** , esquina con ***** en la colonia ***** .¹⁵

14. En dicho hospital establecieron una guardia y lo mantuvieron en calidad de detenido; lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Grupo de Antisecuestros.¹⁶ Los policías fundamentaron la detención de ***** con base en el artículo 16 constitucional, 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 229 del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues se consideró que fue detenido en flagrancia, en posesión de la cantidad de cien dólares.¹⁷

15. Por acuerdo del mismo día, veinticuatro de marzo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público adscrito al Grupo de Investigaciones Especiales y Antisecuestros ratificó la detención de ***** con fundamento, entre otros artículos, en el 144, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.¹⁸

16. **Procedimiento penal.** El veinticinco de marzo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público adscrito al Grupo de Investigaciones Especiales y Antisecuestros del Estado de Chihuahua, consignó ante el Juez Penal del Distrito Judicial Bravos, en el estado de Chihuahua, la averiguación previa ***** . Señaló a ***** (alias *****), a ***** , ***** , a una persona apodada ***** y a ***** (el hoy recurrente), como presuntos responsables del delito de secuestro, cometido en perjuicio de ***** .¹⁹

17. Dicha averiguación previa se radicó bajo el número de expediente ***** ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.²⁰

¹⁴ Debido a que no contaban con los medicamentos necesarios.

¹⁵ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 606 a 608.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibidem, hoja 607.

¹⁸ Ibidem, hoja 609.

¹⁹ Sentencia de amparo directo penal 69/2021, pp. 9 y 10.

²⁰ Cuaderno de juicio de amparo 69/2021, hoja 260.



18. La jueza calificó la legalidad de las detenciones de ***** , ***** y ***** , mismas que –consideró– se habían realizado en alegada flagrancia, en términos del artículo 144, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, debido a la naturaleza permanente del delito de secuestro.²¹ Por último, la jueza ordenó escuchar a los indiciados en declaración preparatoria.²²

19. El veintiséis de marzo de dos mil seis, ***** y ***** designaron respectivamente a sus defensores de oficio y ambos ratificaron sus declaraciones ministeriales.²³

20. El treinta y uno de marzo de dos mil seis, se dictó auto de formal prisión en contra de ***** , ***** y ***** , como probables responsables del delito de secuestro, cometido en perjuicio de ***** .²⁴

21. El ocho de enero de dos mil siete, se desahogó el careo entre ***** y ***** . Ahí, ***** preguntó a su careado el motivo por el que antes, en su declaración ministerial, había manifestado que él organizó el secuestro de ***** .

22. ***** contestó que fue porque ***** se lo pidió por los problemas que él tenía con ***** . También agregó que no conocía a ***** hasta que los detuvieron.²⁵

23. Ese mismo día se efectuó el careo entre ***** y ***** . ***** también le preguntó a ***** por qué había dicho que él había organizado el

²¹ Determinación emitida por la Jueza Segundo Penal del Distrito Judicial Bravos el veinticinco de marzo de dos mil seis. *Cfr.* Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 684 y 685.

²² Sentencia de amparo directo penal 69/2021, pp. 10.

²³ *Idem.*

²⁴ Cuaderno de juicio de amparo 69/2021, hoja 261.

²⁵ En particular, ***** señaló lo siguiente: "la verdad a mí el que me pidió apoyo fue el ***** , yo a usted por no lo conocía hasta que nos detuvieron y la verdad es que ***** fue quien nos pidió a mí y a ***** que siempre involucráramos a su ex patrón, o sea usted, porque usted le quitó a la brava un carro y le debía un dinero y cuando nos detuvieron dije todo eso porque el ***** seguía afuera y pues él es compa del ***** y no quería yo broncas afuera con mi familia". *Cfr.* Cuaderno de causa penal número ***** , tomo III, hojas 883 y 884.



secuestro de *****. A esta pregunta ***** respondió que por "broncas" que tenían entre los dos. Asimismo, añadió que lo conocía previamente porque trabajó para él.²⁶

24. Seguido el proceso penal en todas sus etapas, el veinticinco de febrero de dos mil once, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos dictó sentencia en contra de ***** y ***** , a quienes consideró penalmente responsables del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 229, fracción I, relacionado con el numeral 229 bis, fracciones II, IV y VI, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua (vigente al momento de los hechos), cometido en perjuicio de ***** . En cambio, absolvió a ***** ,²⁷ pues consideró que no se tenía por comprobada la autoría intelectual del acusado, así como la coautoría material en la privación de la libertad de ***** .²⁸

25. En específico, en cuanto a ***** , el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos señaló que si bien ***** y ***** habían incriminado al quejoso en sus declaraciones ministeriales, lo cierto era que, durante los careos, estos coinculpados se retractaron. Además, el Juez señaló que la víctima únicamente identificó plenamente a ***** y ***** ; sin embargo, no quedó demostrada plenamente la identidad de ***** como autor material e intelectual del delito. Tampoco quedó demostrada que ***** fuera el propietario de

²⁶ Cfr. Cuaderno de causa penal número ***** , tomo III, hoja 885.

²⁷ Cuaderno de juicio de amparo 69/2021, hoja 261. Además, en esta sentencia, el Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

"SEXTO.— ...

"Remítase copia debidamente certificada de esta resolución a los C. Directores del Centro de Readaptación Social tanto Municipal como Estatal de esta ciudad, poniendo de su conocimiento del segundo de los señalados por lo que hace al sentenciado ***** que se dictó en su favor fallo absolutorio para que tome las debidas diligencias para la inmediata libertad de dicho reo en caso de que sean sus atribuciones al respecto, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes. ...

"OCTAVO.—Notifíquese inmediatamente la presente resolución a la C. Subdirectora de Prevención Social Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a fin de que con fundamento en el numeral 22 de la vigente Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales dicte las medidas pertinentes por conducto de sus órganos respectivos a fin de que al recibo del oficio y copia certificada de la presente resolución se avoque a dar cumplimiento a la libertad del sentenciado ***** dando cuenta oportuna a este Tribunal sobre su debido e inmediato cumplimiento." (Hoja 1394, vuelta del tomo III de la causa penal *****)

²⁸ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo III, hojas 1387, vuelta a 1394.



una ***** de color ***** , marca ***** , cabina sencilla, con matrícula de circulación ***** .²⁹

26. Además, el Juez consideró que no se demostró la manera en la que ***** convenció a ***** y ***** de cometer el delito. En particular, señaló que no observaba cómo es que ***** ejerció presión contra ellos para cometer el delito. Inclusive, el Juez consideró que existía duda sobre el reconocimiento que hicieron los coimputados y testigos de ***** sobre su constitución física.³⁰

27. Por lo anterior, el Juez de Distrito determinó que, del caudal probatorio, no se acreditó plenamente la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de secuestro. Así, emitió un fallo absolutorio en su favor.³¹

28. **Toca de apelación penal.**³² Inconformes ***** , ***** y la agente del Ministerio Público, adscrita al juzgado de proceso, interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (toca *****).

29. El treinta y uno de octubre de dos mil once, la Sala Penal resolvió en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que los acusados no fueron informados sobre el derecho de responder (o no) a los cuestionamientos del Ministerio Público durante su declaración preparatoria. En cuanto a ***** , la Sala Penal consideró que no se le hizo saber que tenía derecho a ser careado con las personas que declararon en su contra, además de que él no había estado presente en la audiencia final.³³

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

³² Cuaderno de juicio de amparo 69/2021, hojas 261 vuelta, 262 y 263.

³³ En la sentencia, la Primera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua ordenó la reposición del procedimiento en los siguientes términos literales: "ha lugar la reposición del procedimiento a efecto de que el Juez de la causa purgue los vicios procesales en que incurrió y provea lo conducente en los términos expresados en la presente resolución a fin de que informe los derechos procesales a los acusados y la audiencia final esté asistida por todos y cada uno de ellos; hecho lo anterior, deberá correr traslado a la Fiscalía General del Estado por



30. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, giró citatorio a ***** y su defensor particular para que comparecieran el diez de noviembre de dos mil doce y se enteraran del estado de los autos. También solicitó que excarcelaran a ***** y ***** para hacerles saber a ellos y a su defensor de oficio sobre el toca penal *****.³⁴

31. Sin embargo, no se localizó a ***** , por lo que no se logró su comparecencia.³⁵ Por ello, el Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos se limitó a mandar a excarcelar a ***** y ***** para que manifestaran si deseaban ser careados con algunas de las personas que los señalaron como probables responsables del delito que se les reprochó.³⁶

32. El dos de diciembre de dos mil once ***** , ***** , el defensor de oficio de ambos y el defensor particular de ***** comparecieron ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos. A los dos primeros se les preguntó si era su deseo ser careados con algunas de las personas que declararon en su contra.³⁷ Ambos solicitaron que se desahogara un careo supletorio con la víctima ***** y ***** .³⁸

33. Por auto de ese mismo día, el Juez del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos citó a las partes para celebrar la diligencia de careos supletorios entre ***** y ***** con la víctima y ***** .³⁹

conducto del agente adscrito al juzgado a efecto de que formule conclusiones. En su caso, deberá correr el traslado respectivo a la defensa con el mismo propósito procesal y, llevar a cabo de nueva cuenta la audiencia final y emitir la sentencia que conforme a derecho proceda." (Hoja 1479 y 1480 del tomo IV de la causa penal 127/06). Esto se repitió en el segundo resolutivo de la sentencia.

³⁴ Hoja 1481 del tomo IV de la causa penal *****.

³⁵ *Cfr.* Ibidem, hojas 1489 y 1490. El Secretario de acuerdos hizo saber que el notificador no encontró a ***** en el domicilio proporcionado. Una persona le informó al notificador que ***** que ya no reside en dicho domicilio desde hace dos meses.

³⁶ Idem.

³⁷ Ibidem, hoja 1492.

³⁸ En palabras de *****: "Que a lo largo del proceso solicite ser careado con la señorita ***** ofendida, y no se logró su comparecencia por lo que sigo insistiendo que no tengo participación en los hechos y quiero que se me haga un careo supletorio respecto a lo declarado por ella ...". *Cfr.* Ibidem, hoja 1492.

³⁹ Ibidem, hoja 1493.



34. Durante ese mismo día, el defensor particular de ***** manifestó que, según constaba en autos, los careos entre los procesados y ***** ya se habían celebrado, por lo que solicitó que no se realizaran nuevamente.⁴⁰

35. El cinco de abril de dos mil doce, el oficial notificador adscrito al Juzgado penal trató de notificar a ***** (víctima) en su domicilio; sin embargo, lo encontró deshabitado.⁴¹ El nueve de abril de dos mil doce, el secretario de acuerdos del Juzgado certificó que, a pesar de que se le giró cita, la víctima ***** no compareció el día y hora fijados por el Juez para celebrar los careos supletorios entre ella y los dos inculcados.⁴²

36. El diecisiete de abril de dos mil doce, se notificó a ***** y ***** sobre el proveído de nueve de abril de dos mil doce. Al momento de notificárseles, ambos plasmaron sus firmas y la leyenda: "Únicamente solisito [sic] el careo supletorio con la ofendida".⁴³

37. Por acuerdo de ese mismo día, se certificó que el tribunal agotó todos los medios para la localización de la ofendida ***** . Asimismo, fijó las diez horas del veinte de abril de dos mil doce para la celebración de las diligencias de los careos supletorios entre ***** y ***** con ***** .⁴⁴

38. El veinte de abril de dos mil doce, se llevaron a cabo los careos supletorios entre la víctima (ausente) y ***** y ***** .⁴⁵ Durante la diligencia, ***** señaló que ratificaba cada una de sus declaraciones que obraban en autos, pero agregó que no estaba de acuerdo con las manifestaciones de la víctima y, además, dijo lo siguiente: "quiero manifestar que el único [sic] intelectual es ***** y que insisto en que yo nunca supe que ***** estuviera secuestrada por *****" .⁴⁶

⁴⁰ Ibidem, hoja 1494.

⁴¹ Ibidem, hoja 1519.

⁴² Ibidem, hoja 1522.

⁴³ Ibidem, hojas 1522, vuelta y 1524.

⁴⁴ Ibidem, hoja 1529.

⁴⁵ Sentencia de amparo directo 69/2021, pp. 13 y 14.

⁴⁶ Hoja 1527 del tomo IV de la causa penal *****.



39. Igualmente, ***** ratificó todas sus declaraciones previas y dijo no estar de acuerdo con la acusación de la víctima. Con respecto a lo manifestado por la víctima, ***** dijo no estar de acuerdo con ella y señaló al quejoso como el autor intelectual del delito.⁴⁷

40. El veinticuatro de abril de dos mil doce, se tuvo a ***** y ***** por desistidos de las pruebas pendientes por desahogar.⁴⁸

41. El veinticinco de abril de dos mil doce, se giró orden de aprehensión en contra de ***** , la cual se dio cumplimiento el doce de mayo siguiente. En diligencia de dieciocho de mayo de dos mil doce, ***** manifestó que si existiera alguna prueba por desahogar se desistía de ella. El dos de julio de dos mil doce, se verificó la audiencia final de juicio en el que las partes ratificaron sus conclusiones previamente presentadas.

42. El trece de julio del dos mil doce, el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó una segunda sentencia en contra de ***** y ***** , a quienes consideró penalmente responsables del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 229, fracción I, y numeral 229 bis, fracciones II, IV y VI, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, cometido en perjuicio de ***** . El Juez de Distrito impuso a cada uno veinticuatro años con seis meses de prisión y multa de veintiséis mil setecientos sesenta y ocho pesos. En esta sentencia nuevamente se absolvió a ***** , por las mismas razones sostenidas en el fallo absolutorio del veinticinco de febrero de dos mil once.⁴⁹

43. Inconforme, la agente del Ministerio Público, adscrita al juzgado de proceso, interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió conocer a

⁴⁷ En concreto, ***** señaló lo siguiente: "ella habla de un gordito y pues hay muchos gorditos, que yo ignoro que ella estuviera secuestrada, solo pensé que tenían algún problema ***** con ***** , aparte de que yo no la conocía, supe que ellos me refiero a ***** y ***** eran amigos ya que las familia de ellos se fueron de vacaciones juntos, a ***** y a ***** , que mire fotos de ellos y de sus familias de las vacaciones, y quiero agregar que porqué ***** se fue libre si él fue el único responsable y que vuelvo a decir que yo nunca supe que ***** estuviera secuestrada por ***** ...". Cfr. Ibidem, hoja 1528.

⁴⁸ Sentencia de amparo directo 69/2021, p. 14.

⁴⁹ Cuaderno de causa penal número ***** , tomo IV, hojas 1684 a 1694.



la Primera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua (toca *****).

44. Con respecto a *****, el veinticuatro de enero de dos mil trece, la Sala Penal revocó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial Bravos y lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro, previsto en el artículo 229, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua (vigente al momento de los hechos), en calidad de autor intelectual. En consecuencia, le impuso la pena de veinticuatro años y seis meses de prisión y multa de veintiséis mil setecientos sesenta y ocho pesos.⁵⁰

45. **Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veintiuno ante la Primera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada el veinticuatro de enero de dos mil trece por la Primera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal del Estado de Chihuahua.⁵¹ Mediante acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito admitió la demanda de amparo directo y lo registró bajo el número 69/2021.⁵²

46. En la demanda de amparo, el quejoso estimó vulnerados los derechos contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En síntesis, señaló los siguientes conceptos de violación:

- El artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en la época de los hechos),

⁵⁰ Ibidem, p. 16. Cabe destacar que la Sala Penal precisó lo siguiente: "A la que se le descuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad preventivamente, esto es desde el veinticuatro de marzo de dos mil seis hasta el veinticinco de febrero de dos mil once, y del once de mayo de dos mil doce hasta el trece de julio de ese mismo año." *Cfr.* Hoja 251 del cuaderno del amparo directo 69/2021.

⁵¹ Cuaderno de juicio de amparo 69/2021, hoja 256.

⁵² Ibidem, hoja 258.



que contempla la figura de "flagrancia equiparada", es contrario al artículo 16 constitucional.

- Esta figura de flagrancia equiparada sirvió de sustento para declarar legal la detención de los coprocesados ***** y *****. Además, debido a esta detención, se efectuaron diversas diligencias en sede ministerial en las que los coprocesados realizaron señalamientos en contra del quejoso.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado el artículo 16 constitucional, en concordancia con el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En específico, se ha pronunciado en relación con la protección del derecho humano a la libertad personal y los supuestos constitucionalmente que justifican la afectación a este derecho –orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente–. Por regla general, la detención de una persona debe estar precedida por una orden de aprehensión. Sin embargo, los supuestos de excepción justifican la afectación al derecho a la libertad personal.

- Una detención en flagrancia se actualiza cuando el indiciado es detenido por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado: en el momento en que se está cometiendo el delito (1) o inmediatamente después de haberlo cometido (2).

- Para la procedencia de la detención por caso urgente se requiere que: a) el Ministerio Público emita la orden de detención en la que funde y exprese los indicios que motiven su proceder; b) el mandato se refiera a un delito grave así calificado por la ley; c) exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y d) no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

- En la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el legislador constitucional permanente introdujo, por primera ocasión, una definición del concepto jurídico de flagrancia. El cambio constitucional obedeció a la intención expresa del órgano legislativo de delimitar un concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la



flagrancia equiparada y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal deambulatoria de los individuos. Así, se incluyó la descripción de la flagrancia hoy contenida en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal. A partir de esta reforma, la norma constitucional incorpora la calificación de inmediatez para efectos de la detención en flagrancia. Por ello, la Primera Sala ha entendido un delito flagrante es aquél que brilla a todas luces.

- La Primera Sala ha sido enfática en precisar que la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento en que se realiza la detención. La policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o que estuviera por cometerlo. Tampoco puede detenerlo para investigar.

- La expresión "inmediatamente después de haberlo cometido" se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido el delito. En otras palabras, la inmediatez se refiere a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención. Va desde el momento en que se perpetra el delito hasta que el indiciado es capturado.

- Por consiguiente, se calificará como ilegal y arbitraria cualquier detención que no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución, cuya interpretación y alcance ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, puntos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CC/2014 (10a.)⁵³ de la Primera Sala de esta Suprema Corte.

⁵³ Registro Digital: 2006476, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CC/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."



- En el caso concreto, los cosentenciados ***** y *****, así como el quejoso fueron detenidos fuera del marco constitucional establecido por la Primera Sala.

- Ambos cosentenciados fueron objeto de una aprehensión simulada. Por un lado, ***** fue presentado a las cuatro horas del veintitrés de marzo del año dos mil seis ante el agente del Ministerio Público, derivado de un oficio de investigación genérico dictada previamente por la representación social. Por otro lado, ***** fue detenido a las veinte horas con treinta minutos del veintitrés de marzo de dos mil seis, *por parte de los agentes investigadores ministeriales del Estado de Chihuahua ante el agente del ministerio público, derivado también de diverso oficio de investigación genérica dictado previamente por el citado representante social.*⁵⁴

- Una vez presentados ante el agente del Ministerio Público, éste determinó que la detención del segundo de los cosentenciados se efectuó de conformidad con el inciso c), del párrafo tercero, del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua. Dicha porción normativa impugnada amplía a setenta y dos horas el periodo en el que se puede considerar que se está en presencia de una detención en flagrancia, lo cual es contrario al artículo 16 constitucional.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el mismo sentido, por ejemplo, en relación con el artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCLXXIX/2012 (10a.)⁵⁵ de rubro: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008."

⁵⁴ Demanda de amparo, p. 40.

⁵⁵ Registro Digital: 2002309, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 527, tipo: aislada."



- Por lo anterior, el quejoso solicitó al Tribunal Colegiado que realizara un control concentrado de la Constitución y que declarara inconstitucional el inciso c) del párrafo tercero del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

- Al considerar inconstitucional esta porción normativa, el efecto es que se declare ilícita la declaración inicial que se realizó ante el Ministerio Público.

- En palabras del quejoso: *"la convalidación de la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia equiparada, es constitutiva de una violación de carácter constitucional que torna ilícita la declaración inicial que se realice ante el Ministerio Público. Ello, al tener como base la retención ilegal de la persona, por encontrarse fuera de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal. Afirmación que se sustenta en la configuración de la figura jurídica de notable trascendencia en el tema que se analiza: el carácter ilícito de un medio de prueba."*⁵⁶

- También agregó lo siguiente: *"el concepto de prueba ilícita se ha asignado a aquellos elementos de convicción que, eventualmente, serán aportados en algún procedimiento jurisdiccional, y que han sido generados u obtenidos de manera irregular, esto es, al margen o en franca contradicción con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las normas de la materia de fuente internacional."*⁵⁷

- Por consiguiente, las pruebas obtenidas directa o indirectamente a partir de la violación de derechos humanos no deben tener efecto alguno en los procesos judiciales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la invalidez no sólo afecta aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino de todas aquellas que tengan un vínculo directo con la violación.

⁵⁶ Demanda de amparo, p. 45.

⁵⁷ Ibidem, p. 46.



- Esta regla de exclusión es, a su vez, un derecho humano en su vertiente de garantía que le asiste a todo inculpado durante el proceso penal y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 14, 17 y 20 constitucionales.

- La Primera Sala ha sostenido que la regla de exclusión se encuentra implícitamente previsto en el orden constitucional. Además, encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Por lo tanto, el quejoso solicitó que se declaren ilícitas todas y cada una de las probanzas en las que los cosentenciados realizaron imputaciones en contra del quejoso, así como todas aquellas cuya obtención no fuese posible si se hubiese obrado de conformidad con el orden constitucional y si no hubieran sido empleadas para el dictado del acto reclamado. Para reforzar sus argumentos, citó las tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.),⁵⁸ 1a. CCI/2014 (10a.)⁵⁹ y 1a. CC/2014 (10a.).⁶⁰

- No es obstáculo de lo anterior que los criterios citados se refieran a legislaciones de otras entidades, pues existe semejanza sustancial entre los artículos analizados por la Suprema Corte y el artículo ahora impugnado.

⁵⁸ Registro Digital: 2010499, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 979, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."

⁵⁹ Registro Digital: 2006477, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

⁶⁰ Registro Digital: 2006476, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CC/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."



- La parte quejosa citó la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.",⁶¹ así como la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."⁶²

- Por lo tanto, la violación al derecho de libertad personal del quejoso y cosentenciados produce la ineficacia de todas las pruebas obtenidas con motivo de dicha detención indebida. Estas pruebas no pueden ser utilizadas en el proceso (regla de exclusión de prueba ilícita).

- Como segundo concepto de violación, el quejoso cuestionó la utilización de la prueba circunstancial para el dictado de la sentencia condenatoria en su contra. Las pruebas que empleó tanto el juez de la causa como la autoridad responsable provienen de testimonios carentes de imparcialidad y de probanzas ineficaces. La prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria. Solamente debe emplearse cuando las pruebas primarias no son suficientes para probar un elemento fáctico.

- Si bien es posible sostener un delito o la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que para ello deben concurrir diversos requisitos. De lo contrario existiría una violación al principio de presunción de inocencia. Resulta aplicable la tesis aislada, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."⁶³

⁶¹ Registro digital: 172743; instancia: Segunda Sala; Novena Época; materias(s): común; tesis: 2a. XXXI/2007; fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 560; tipo: aislada.

⁶² Registro digital: 160509; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057; tipo: jurisprudencia.

⁶³ Registro digital: 2004757; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): penal; tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1058; tipo: aislada.



- Además, la inferencia lógica debe cumplir los siguientes dos requisitos: 1) debe ser razonable y 2) de los hechos base acreditados debe fluir de manera natural la conclusión que se intenta demostrar. Estas consideraciones se reflejaron en la tesis de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."⁶⁴

- La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que en la sentencia debe quedar explícito el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión.

- También ha señalado que el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria se constituye de dos elementos: 1) los hechos base de los cuales parte la prueba, los cuales deben encontrarse suficientemente acreditados y 2) la formulación de una inferencia, que debe estar sujeta a un estudio de razonabilidad. El segundo elemento debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base.

- Sirven de sustento las tesis aisladas de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA."⁶⁵ y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS."⁶⁶

- A la luz de lo anterior, no se obtienen los indicios necesarios para acreditar circunstancialmente la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión

⁶⁴ Registro digital: 2004755; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): penal; tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XXV; octubre de 2013, tomo 2, página 1056; tipo: aislada.

⁶⁵ Registro digital: 2004753; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): penal; tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1054; tipo: aislada.

⁶⁶ Registro digital: 2004754; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): Penal; tesis: 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1055; tipo: aislada.



de los delitos que se le reprochan. Los únicos datos aislados de cargo lo constituyen las declaraciones ministeriales de los cosentenciados que provienen de una fuente inconstitucional.

- No debe pasar desapercibido que en dos ocasiones se ha dictado sentencia absolutoria a favor del quejoso. A su juicio, era necesario que se demostrara a través de medios de prueba eficaces y suficientes su responsabilidad penal, lo cual no ocurrió. Sirve de sustento la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."⁶⁷

- Como tercer concepto de violación, el quejoso alegó que se violó el derecho de legalidad y seguridad jurídica, debido a una deficiente motivación y fundamentación que existió en el acto reclamado. Además, se incumplieron los principios de congruencia y exhaustividad.

47. Sentencia del Tribunal Colegiado. En sesión ordinaria virtual del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó sentencia en la que determinó negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso. En esencia, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

- Los conceptos de violación resultan en parte inoperantes y, en otra, infundados. No se advierte violación alguna que amerite suplir la deficiencia de la queja.

- Es inoperante el concepto de violación del quejoso en el que impugna la constitucionalidad del artículo 144, tercer párrafo, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en el año dos mil seis), que fue aplicado para calificar de legal la detención de sus cosentenciados ***** y *****.

- En el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por excepción. Es decir, el ejercicio de esa acción

⁶⁷ Registro digital: 2006093; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 478; tipo: jurisprudencia.



se dirige en contra de la sentencia reclamada. El análisis de la ley aplicada (al quejoso) constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución.

- Permitir a la parte quejosa que acuda al juicio de amparo tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen que no hubo una violación durante el juicio ordinario a los derechos constitucionales de la parte quejosa y, en su caso, analizar si las normas específicas –con base en las que se decidió el juicio– no vulneran los principios consagrados en la Constitución.

- De este modo, el juicio no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas al quejoso en el acto reclamado o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa. Tampoco con base en argumentos abstractos que no tengan relación alguna con el juicio y decisión judicial en cuestión.

- Así, para impugnar un artículo en amparo directo se requiere de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de esta norma y que ésta haya sido aplicada en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva e influido en el sentido del respectivo fallo.

Sin embargo, en este caso, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo aplicado a sus cosentenciados, quienes no lo alegaron en la secuela procesal ni recurrieron la sentencia del juzgador de primer grado. Por consiguiente, al no ser combatido por sus cosentenciados, entonces el concepto de violación es inoperante. Son aplicables las tesis aisladas 1a. XXXIX/2014 (10a.)⁶⁸ y 1a. V/2000.⁶⁹ Al ser inoperante este primer concepto de violación, resulta

⁶⁸ Registro Digital: 2005543, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Común, tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 684, tipo: aislada. De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO."

⁶⁹ Registro Digital: 191749, instancia: Primera Sala, Novena Época, materia(s): Común, tesis: 1a. V/2000, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, junio de 2000, página 55, tipo: aislada. De rubro: "INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO."



innecesario pronunciarse con relación a si son aplicables el resto de los criterios que el quejoso citó en la demanda de amparo.

- Posteriormente, el órgano colegiado estudió de manera conjunta el segundo y tercer concepto de violación, por la estrecha relación que advirtió entre ambos. Al respecto, estimó correcto que la Sala coincidiera con la valoración realizada por el juez de primera instancia al tener por acreditada la existencia del delito de secuestro.

- La Sala responsable analizó los agravios del ministerio público y calificó de fundado el argumento referente a que el Juez de primera instancia valoró inadecuadamente las pruebas del sumario, en especial las declaraciones de ***** y ***** , las cuales consideró suficientes para considerar al quejoso como partícipe del delito. Además, consideró que las retractaciones posteriores no fueron justificadas, pues en los careos supletorios lo volvieron a señalar como autor material.

- Por consiguiente, dentro de los autos en estudio, sí se encuentra establecido los elementos que prevé el artículo 18, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, los cuales consideró como indicios encaminados a demostrar la culpabilidad del quejoso. Al respecto, se advierte que el quejoso fue identificado por ***** y ***** como la persona que intervino en la planeación del delito de secuestro y su participación también fue señalada por la víctima. Además, ambos coimputados estuvieron asistidos por un defensor al momento de rendir su declaración, lo cual corrobora que la responsable actuó correctamente al otorgarles valor probatorio.

- En este sentido, los indicios constituyen los elementos esenciales compuestos por hechos y circunstancias conocidas, las cuales se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados causal o lógicamente.

- En la valoración de las pruebas, el Juez goza de la más amplia libertad para emplear todos los medios de investigación, no reprobados por la ley. Los jueces pueden apreciar el valor de los indicios hasta considerarlos como prueba plena, tal como establece el artículo 377 del Código de Procedimientos Penales



del Estado de Chihuahua. Citó la tesis aislada de rubro: "COACUSADO, VALOR DE SU DICHO.",⁷⁰ así como la jurisprudencia, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA."⁷¹ También invocó la tesis aislada, emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA."⁷²

- No es obstáculo de lo anterior el hecho de que el quejoso niegue las imputaciones formuladas por el Ministerio Público (como ocurre en la declaración preparatoria). Dichas negativas no se encuentran sustentadas con elementos de convicción.

48. **Recurso de revisión.**⁷³ Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Común del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua, el recurrente, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión. En los agravios expuso lo siguiente:

- El Tribunal Colegiado transgredió el contenido del artículo primero constitucional. En específico, le causa agravio la parte de la ejecutoria en la que el órgano colegiado declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación por considerar que el amparo no es la vía adecuada para plantear la inconstitucionalidad del artículo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el cual contiene la figura de flagrancia equiparada y fue aplicado al quejoso, así como a los cosentenciados.

- Para apoyar este argumento, el quejoso reiteró el concepto de violación en el que impugna la constitucionalidad del inciso c), del párrafo tercero del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, por considerarlo contrario al artículo 16 constitucional. Asimismo, insistió en que

⁷⁰ Registro digital: 302449; instancia: Primera Sala; Quinta Época; materias(s): penal; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XCIV, página 973; tipo: aislada.

⁷¹ Registro digital: 220391; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; materias(s): penal; tesis: VI.2o. J/174; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, febrero de 1992, página 96; tipo: jurisprudencia.

⁷² Registro digital: 213847; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; materias(s): penal tesis: XXI.1o.16 P; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII, enero de 1994, página 284; tipo: aislada.

⁷³ Cuaderno de amparo directo en revisión 1375/2022, hojas 4 a 204.



son ilegales las declaraciones de los coimputados –quienes realizaron imputaciones en contra del quejoso–.

- Respecto a los efectos jurídicos que derivan de la declaración de violación al artículo 16, párrafo quinto constitucional y la inconstitucionalidad de la porción impugnada, el recurrente reiteró el argumento planteado en la demanda de amparo de prueba ilícita y la regla de exclusión. Volvió a señalar que la convalidación de la detención de una persona –bajo el supuesto de flagrancia equiparada– es constitutiva de una violación de carácter constitucional que torna ilícita la declaración inicial que se realice ante el Ministerio Público.

- La Suprema Corte ha determinado que la invalidez no sólo afecta las pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también aquéllas que tengan un vínculo directo con la violación. Al derivar de la violación de algún derecho humano –directa o indirecta–, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional.

- El recurrente insistió en que la regla de exclusión de las pruebas ilícitas es un derecho humano, en su vertiente de garantía, que le asiste a todo inculpado durante el proceso penal y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. Esta regla de exclusión deriva de los artículos 14, 17 y 20 constitucionales.

- Si se pretende respetar el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, entonces una prueba obtenida de manera irregular (por contravenir el orden constitucional o legal) no puede ser considerada jurídicamente válida. En caso contrario, el inculpado estaría en condiciones de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la Primera Sala ha sostenido que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. También encuentra respaldo en el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- A la luz de lo anterior y la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso c), del párrafo tercero del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el recurrente solicitó que se declaren ilícitas todas y cada una de las probanzas en las que los cosentenciados realizaron imputaciones en contra del quejoso. Esto debido a que la obtención de dichas pruebas no hubiera sido posible si no se hubiera obrado fuera del margen constitucional.



Para reforzar sus argumentos, citó las tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.),⁷⁴ 1a. CCI/2014 (10a.)⁷⁵ y 1a. CC/2014 (10a.).⁷⁶

- No es obstáculo de lo anterior que los criterios citados se refieran a legislaciones de otras entidades; existe semejanza sustancial entre los artículos analizados por la Suprema Corte y el artículo ahora impugnado. Sirve de sustento la tesis aislada 2a. XXXI/2007,⁷⁷ así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.).⁷⁸

- Sin embargo, el Tribunal Colegiado desestimó estos argumentos por considerar que el quejoso pretendía controvertir la constitucionalidad de una porción normativa que fue utilizada como fundamento para la detención de sus consentenciados. A juicio del órgano colegiado, dicho concepto de violación es inoperante porque esta porción normativa no fue recurrida por los cosentenciados en la secuela procesal ni en la sentencia de primera instancia.

⁷⁴ Registro Digital: 2010499, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 979, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."

⁷⁵ Registro Digital: 2006477, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

⁷⁶ Registro Digital: 2006476, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CC/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."

⁷⁷ Registro digital: 172743; instancia: Segunda Sala; Novena Época; materias(s): común; tesis: 2a. XXXI/2007; fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 560; tipo: aislada. De rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

⁷⁸ Registro digital: 160509; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057; tipo: jurisprudencia. De rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."



- Así, el Tribunal Colegiado "desolló" la doctrina constitucional de la Suprema Corte; en específico, las siguientes tesis aisladas:⁷⁹ 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. CC/2014 (10a.). También, la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.).

- Por lo anterior, el recurrente señaló que el recurso de revisión es procedente. A su entender, se está ante la presencia de una interpretación directa de un precepto constitucional que cumple el requisito de *importancia y trascendencia*.

49. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente del toca de revisión y registrarlo con el número 1375/2022. Asimismo, admitió el presente recurso de revisión, designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación.⁸⁰

50. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos del asunto a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.⁸¹

I. COMPETENCIA

51. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El recurso de revisión fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta

⁷⁹ Página 55 del escrito de agravios.

⁸⁰ Cuaderno de amparo directo en revisión 1375/2022, hojas 403 a 409.

⁸¹ Ibidem, hoja 473.



Primera Sala. Asimismo, no se advierten razones por las cuales sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

52. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a la parte quejosa por lista el día tres de marzo de dos mil veintidós,⁸² por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el cuatro de marzo de dos mil veintidós. Por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del siete al dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Deben descontarse los días cinco, seis, doce y trece, todos de marzo de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, al ser días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el catorce de marzo de dos mil veintidós,⁸³ se concluye que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

53. Esta Suprema Corte considera que el ahora recurrente ***** , está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

54. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Para explicar esta conclusión, primero recordaremos cuáles son éstos y después analizaremos las particularidades del caso sometido a consideración.

⁸² Certificación de la secretaria de acuerdos adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós. *Cfr.* Cuaderno de amparo directo en revisión 1375/2022, hoja 388.

⁸³ *Ibidem*, hoja 309.



55. En efecto, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁸⁴ establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

56. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. El Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

⁸⁴ Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



B. El problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

57. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.⁸⁵

58. En el caso concreto, en la demanda de amparo el quejoso explícitamente alegó que el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en marzo de dos mil seis) –que regula la figura de "flagrancia equiparada"– es contrario al artículo 16 constitucional. En concreto, señaló que esta figura fue utilizada como sustento para declarar legal la detención de sus coprocesados, así como del quejoso. Además, argumentó que, debido a esta detención, sus coprocesados declararon en sede ministerial en su contra.

59. Con base en esto, el quejoso consideró que –de conformidad con la regla de exclusión de prueba ilícita– la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa debía llevar a invalidar la declaración inicial rendida por sus coprocesados en su contra ante el Ministerio Público, y que fue recabada como consecuencia de una detención inválida. Para apoyar sus argumentos,

⁸⁵ Estas consideraciones fueron sustentadas en el amparo directo en revisión 1126/2021, aprobado por esta Primera Sala en sesión de 18 de agosto de 2021, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



el quejoso citó, entre otros, las tesis aisladas 1a. CCLXXIX/2012 (10a.)⁸⁶ y 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.),⁸⁷ así como la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.),⁸⁸ emitidas por esta Primera Sala en relación con la invalidez de la figura de flagrancia equiparada.

60. Como puede verse, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua para efectos de que se excluyeran las declaraciones ministeriales de sus cosentenciados en las que lo inculparon. Desde su lógica, se vulnera el debido proceso y el derecho a la exclusión de la prueba ilícita al ser juzgado con fundamento en pruebas que, arguye, derivan de la aplicación de una norma inconstitucional.

61. Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó como inoperante este concepto de violación porque consideró que, en general, el planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo en un amparo directo requiere ser aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva. Y estimó que, en el caso, el quejoso no puede impugnar la constitucionalidad de la porción normativa utilizada para calificar la legalidad de la detención de sus cosentenciados, pues estos últimos no lo alegaron en la secuela procesal ni en la sentencia de primera instancia. Así, a su entender, al no impugnarse la constitucionalidad de esta porción normativa por quienes

⁸⁶ Registro Digital: 2002309, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 527, tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008."

⁸⁷ Registro digital: 2010499; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 979; tipo: aislada. De rubro: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."

⁸⁸ Registro digital: 160509; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias: constitucional, penal; tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2057; tipo: jurisprudencia. De rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."



resintieron la afectación, el concepto de violación es inoperante. Invocó la tesis aislada 1a. XXXIX/2014 (10a.),⁸⁹ emitida por esta Primera Sala.

62. En otras palabras, el Tribunal Colegiado decidió que no era conducente analizar la constitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua por dos razones: **(1)** por un lado, consideró que esta norma no fue aplicada al quejoso y **(2)**, por el otro, estimó que este argumento en relación con los cosentenciados (en la calificativa de su detención bajo la figura de flagrancia equiparada y la posterior declaración ministerial en contra del quejoso) no implicó una afectación de los derechos humanos de la parte quejosa.

63. En el escrito de agravios, el recurrente combatió la determinación por virtud de la cual el Tribunal Colegiado consideró inoperante este concepto de violación. En particular, reiteró los mismos argumentos planteados en la demanda de amparo sobre la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

64. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de revisión. Se impugna la validez de una norma general sobre la cual hay precedentes análogos, pero no uno que directamente lo analice por sus propios méritos. De este modo, estamos ante una cuestión constitucional de interés excepcional.

65. Para justificar esta premisa, en primer lugar, debemos aclarar que, según se desprende de las constancias que integran el expediente, es incorrecta la determinación del órgano colegiado en el sentido de que el artículo 144 párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua –impugnado– no fue aplicado en contra del quejoso. Tal como se describió en el apartado de antecedentes procesales, éste sí fue utilizado como fundamento para su detención.

⁸⁹ Registro Digital: 2005543, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia(s): Común, tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 684, tipo: aislada. De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO."



66. En concreto, el veinticinco de marzo de dos mil seis, la Jueza Segundo Penal del Distrito Judicial Bravos calificó de legal la detención del quejoso y sus cosentenciados, con fundamento en el artículo 144, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.⁹⁰ Esa norma se cita directamente en esa resolución, que literalmente señaló:

"la detención de los indiciados ***** alias ***** , ***** y ***** , ocurrió en flagrancia (en cumplimiento al artículo 144 inciso c) del Código de Procedimientos Penales, esto es así, dado la naturaleza PERMANENTE que posee el tipo penal de SECUESTRO que se le imputa), habida cuenta que de lo narrado por la ofendida ***** , el testigo ***** y los encausados ***** alias ***** y ***** en sus declaraciones ministeriales ..."

67. Habiendo aclarado dicha cuestión, esta Primera Sala se encuentra en condiciones de verificar una omisión de estudio respecto de un genuino problema constitucional, que atañe a la validez de la norma secundaria aplicada en perjuicio del quejoso.

68. Pero, además, es posible advertir que el argumento del quejoso no sólo apunta hacia la afectación que se produce por la aplicación de la norma en su particular esfera jurídica, sino –sobre todo– al perjuicio que aduce haber resentido directamente con motivo de la aplicación de esa norma en la esfera de sus coincurados. Esto se habría debido, según narra, a que la detención ilegal (bajo la figura de flagrancia equiparada) es la causa originadora de las declaraciones por virtud de las cuales esos coimputados lo incriminaron.

69. Desde este ángulo, dicho argumento se relaciona con el alcance al derecho a la exclusión a la prueba ilícita, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX,⁹¹ que innegablemente constituye, por sí misma, una cuestión de constitucionalidad. Por lo tanto, se cumple el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.

⁹⁰ Determinación emitida por la Jueza Segundo Penal del Distrito Judicial Bravos el veinticinco de marzo de dos mil seis. *Cfr.* Cuaderno de causa penal número ***** , tomo II, hojas 684 y 685.

⁹¹ Su texto señala: "IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula."



70. También desde este ángulo de análisis se cumple el segundo requisito consistente en que la cuestión de constitucionalidad sea de interés excepcional, en virtud de que éste resulta novedoso en dos aspectos. En primer lugar, permitirá que esta Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de una porción normativa que hasta la fecha no ha sido objeto de estudio. En segundo lugar, el tema relativo a la obtención de pruebas ilícitas –derivado de una detención ilegal de los coimputados– contribuirá en el desarrollo de la línea doctrinal sostenida por esta Primera Sala en relación con el derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas.

71. Por último, debemos excluir de la materia de la revisión el resto de los agravios planteados por el recurrente por ser cuestiones de estricta legalidad, tales como lo que estima una deficiente fundamentación y motivación, así como todo lo relacionado con la valoración probatoria.⁹²

V. ESTUDIO DE FONDO

72. Una vez establecida la procedencia del recurso de revisión, analizaremos el fondo del asunto. Como hemos narrado, en la demanda de amparo, el quejoso alegó que el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en la época de los hechos) es contrario al artículo 16 constitucional. De acuerdo con la parte quejosa, tanto él como sus coimputados fueron detenidos con fundamento en esta porción normativa, la cual prevé la figura de flagrancia equiparada. El quejoso refirió que derivado de esta detención, los coimputados declararon en sede ministerial en su contra.

73. Sobre este tema, el Tribunal Colegiado no se pronunció y calificó como inoperante el concepto de violación. Consideró que el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo aplicado a sus cosentenciados. En sus agravios, el

⁹² Resulta aplicable la tesis con los siguientes datos de localización: registro digital: 2011475, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): común, penal, tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106, tipo: aislada. De rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA."



recurrente reiteró el concepto de violación en el que impugnó la constitucionalidad del inciso c), del párrafo tercero del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, e insistió en que son ilegales las declaraciones de los coimputados en las que realizaron señalamientos en su contra.

74. En suplencia de la deficiencia de la queja,⁹³ esta Sala considera **fundado** este agravio. Para estudiarlo, es necesario dividir el problema jurídico que ahora se nos presenta en las siguientes dos preguntas: **(1)** ¿el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en la época de los hechos), que regula la flagrancia equiparada, es violatorio del artículo 16 constitucional? y **(2)** ¿derivado de la detención de sus cosentenciados, con fundamento en la porción normativa impugnada, y obtención de las declaraciones ministeriales en las que inculparon al quejoso, se vulneró el derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas?

75. Para responder estas dos preguntas, el estudio se estructura en cuatro apartados. En el primero se describe brevemente la doctrina de esta Primera Sala sobre la inconstitucionalidad de la figura de flagrancia equiparada **(A)**. En el segundo, con base en esa doctrina, analizaremos el segundo apartado la constitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua **(B)**. Posteriormente, en el tercer apartado, analizaremos el estándar aplicable ante el alegato de la ilegalidad de la detención de los coimputados o cosentenciados, y como consecuencia de ello, la obtención de declaraciones ministeriales de cargo en contra del quejoso **(C)**. Por último, en el cuarto apartado se analiza la aplicación al caso concreto **(D)**.

A. Doctrina sobre la inconstitucionalidad de la figura de flagrancia equiparada.

76. En múltiples precedentes, esta Primera Sala ha declarado la inconstitucionalidad de normas procesales penales que prevén la figura de flagrancia

⁹³ **Ley de Amparo**

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y ..."



equiparada en diversas legislaciones (entre ellas en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–,⁹⁴ así como los Estados de Baja California,⁹⁵ Puebla,⁹⁶ Estado de México,⁹⁷ Nuevo León⁹⁸ y Morelos),⁹⁹ al estimar que el artículo 16 de la Cons-

⁹⁴ Amparo en revisión 6024/2014, resuelto por la Primera Sala en la sesión del dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos. En este precedente, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 267, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

"Artículo 267. ...

"Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito."

⁹⁵ Amparo directo en revisión 991/2012, resuelto por la Primera Sala en la sesión del diecinueve de septiembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En este precedente, la Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California que establece lo siguiente:

"Artículo 106. ...

"En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito."

⁹⁶ Amparo directo en revisión 5427/2018, resuelto por la Primera Sala en la sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente. En este precedente, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa destacada en negritas del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla que señala lo siguiente:

"Artículo 67. ...

"Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, **o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo**, alguien lo señala como responsable y además: ..."

⁹⁷ Amparo directo en revisión 1074/2014, resuelto por la Primera Sala el tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos. En este precedente se declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que establece lo siguiente:

"Artículo 142. ...

"Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos."



titudin Federal contempla una connotación restringida de la flagrancia, ya sea en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. También la Primera Sala se ha pronunciado sobre los efectos que conlleva esta declaratoria de inconstitucionalidad.

77. En el amparo directo en revisión 991/2012,¹⁰⁰ la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California,¹⁰¹ por considerar que es contrario al artículo 16 constitucional, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que se cometió el delito.

⁹⁸ Amparo directo en revisión 3971/2016, resuelto por la Primera Sala en la sesión veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos. En este precedente la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 134, puntos 2 y 4, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León que establece lo siguiente:

"134. Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

"1) El indiciado es perseguido materialmente; o

"2) Alguien lo señala como responsable; o

"3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

"4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos."

⁹⁹ Amparo directo en revisión 7990/2018, resuelto por la Primera Sala el cuatro de diciembre dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En este precedente se declaró inconstitucional el artículo 144, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en la época de los hechos (2008), que señala lo siguiente:

"Artículo 144. ...

"III. Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiese participado con él en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el momento de la comisión del hecho delictivo, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito."

¹⁰⁰ Resuelto por la Primera Sala en la sesión del diecinueve de septiembre de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos.

¹⁰¹ "Artículo 106. ...

"En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito."



78. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1074/2014,¹⁰² esta Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 142, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,¹⁰³ por considerar que el supuesto de flagrancia equiparada no se encontraba previsto en el artículo 16 constitucional como una excepción válida para la afectación del derecho a la libertad personal.

79. En estos precedentes, la Sala destacó que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho implicó, por primera ocasión, que el legislador constitucional permanente introdujera una definición del concepto jurídico de flagrancia para efectos de validar una detención y como excepción a la existencia de mandato judicial.

80. Este cambio constitucional obedeció a la intención expresa del órgano legislativo de delimitar el concepto de flagrancia con el objetivo de eliminar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal. Al mismo tiempo, el legislador reconoció que la falta de especificidad en la descripción constitucional generó un contexto que calificó de laxo o permisivo y, por esta razón, optaba por su modificación.

81. A partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la norma constitucional se vuelve a incorporar la calificación de inmediatez para efectos de la detención en flagrancia.

82. Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) dio sentido a la idea que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto

¹⁰² Resuelto por la Primera Sala el tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos.

¹⁰³ "Artículo 142. ...

"Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos."



activo del delito. Tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que sea relevante que alguno de ellos cuente con una investidura o facultad legal determinada para actuar en una detención, bajo el supuesto de delito flagrante.

83. Esta Primera Sala ha sido enfática en precisar que para efecto de tener como válida una detención en flagrancia (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado por la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal. Lo que implica que debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- La persona o agente de alguna autoridad del Estado que realice la detención del aparente autor del delito haya observado directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
- La persona o agente de alguna autoridad del Estado puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un delito.

84. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala determinó el alcance de la expresión "inmediatamente después de haberlo cometido" como condición de validez de una detención bajo el supuesto de flagrancia. Al respecto, precisó que la única posibilidad para que pueda validarse la legalidad de la detención de una persona, en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se está cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.

85. Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por ello, no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de



realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.

86. Por lo tanto, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación y alcance ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁰⁴ 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰⁵ 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰⁶ tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.

87. Resultan aplicables las tesis aisladas, emitidas por esta Primera Sala, con los rubros: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."¹⁰⁷ y "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRA-

¹⁰⁴ "Artículo 9 ...

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

¹⁰⁵ "Artículo 9 ...

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

¹⁰⁶ Instrumento internacional adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Al cual se adhirió México el 2 de marzo de 1981.

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

¹⁰⁷ Registro digital: 2006476; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CC/2014 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545; tipo: aislada.



VIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.¹⁰⁸

88. Adicionalmente, en relación con la violación a los derechos humanos a la libertad personal y debido proceso, la Sala precisó que los efectos procesales que origina la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma que prevé la flagrancia equiparada son los siguientes:¹⁰⁹

- La declaratoria de que la detención sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada es ilegal y arbitraria.

- No procede ordenar la liberación del quejoso que resintió la violación por la detención ilegal y arbitraria. De ninguna manera puede realizarse lo anterior con motivo de la resolución del juicio de amparo directo. El momento de hacer cesar la violación derivada de la detención ilegal, a fin de restituir en la integridad al quejoso del derecho a la libertad personal, era el lapso que subsistió durante el desarrollo de la averiguación previa, justificada bajo el supuesto de flagrancia equiparada, y hasta antes de que la libertad personal del detenido se determinara por alguna resolución jurídica que rigiera la restrictiva de la libertad del inculpado, como acontece con el auto de formal prisión.

- En cada caso en particular, se deberán determinar cuáles de las pruebas obtenidas en la etapa de averiguación previa deberán ser objeto de declaración de ilicitud y, en consecuencia, de exclusión probatoria, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención ilegal y arbitraria. Lo anterior con la finalidad de restituir al quejoso de los efectos que generó en el proceso penal la detención ilegal, bajo el supuesto de flagrancia equiparada.

¹⁰⁸ Registro digital: 2002309; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCLXXIX/2012 (10a.); fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 527; tipo: aislada.

¹⁰⁹ Registro digital: 2010499; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 979. Tipo: Aislada. De rubro: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."



- Debe considerarse que tienen el carácter de pruebas ilícitas, derivadas de la detención ilegal y arbitraria sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada, todos aquellos medios que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias en que ello aconteció, lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron.

- En virtud de que la inconstitucionalidad de la detención determina la ilicitud de las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, la exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia de su contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia que ponga fin al juicio penal. Por ello, no es factible admitir que pueda ser subsanada la ilicitud, aun cuando, con posterioridad, sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa.

89. Iguales consideraciones sostuvieron el amparo directo en revisión 5427/2018.¹¹⁰

B. Examen constitucional del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos (marzo de dos mil seis).

90. Una vez establecido lo anterior, procede determinar si el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (vigente en la época de los hechos) es contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La respuesta es en sentido **positivo**.

91. En efecto, la porción normativa impugnada representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al establecer un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia previsto

¹¹⁰ Resuelto por la Primera Sala en la sesión del seis de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.



en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificada del derecho humano a la libertad personal.

92. El contenido del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en marzo de dos mil seis, es el siguiente:

"Artículo 144. Los funcionarios y agentes de la policía al mando del ministerio público detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentaran al detenido ante el agente del ministerio público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.

"En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.

"Se entiende que hay delito flagrante:

"a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;

"b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprendan huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;

"c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo.



"Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operaran también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal."

93. En términos de lo previsto por el párrafo tercero, inciso c), del artículo transcrito, se entiende que constituye un supuesto de flagrancia lo siguiente: cuando dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, a una persona se le encuentra en su poder objetos, instrumentos del delito o vestigios relacionados con el delito.

94. Es decir, la porción normativa impugnada amplía a setenta y dos horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia. De modo que, dentro de ese plazo, podrá detenerse a una persona que se le encuentre en su poder elementos sobre la probabilidad de que intervino en la comisión de una conducta considerada como un delito (tales como objetos, instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo).

95. Por consiguiente, la porción normativa recurrida constituye un supuesto de detención personal que no está comprendido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que únicamente está autorizada la detención de una persona posiblemente responsable de la comisión de un delito, mediante orden judicial de aprehensión, orden del Ministerio Público en su supuesto de caso urgente, y la que puede realizarse por cualquier persona bajo la connotación restringida de flagrancia –en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido–. En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

C. Detención ilegal de coinculpaado y, derivado de ello, la obtención de una declaración de cargo.

96. Una vez declarada la inconstitucionalidad del artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es necesario analizar el concepto de violación del quejoso en el que solicitó, como uno de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma



impugnada, que se excluyeran las declaraciones ministeriales de sus coimputados en las que lo incriminaron.

97. Como ya fue sintetizado, de acuerdo con el quejoso, una prueba obtenida de manera irregular no puede ser jurídicamente válida y constitucionalmente se requiere su exclusión.¹¹¹ Al respecto, el Tribunal Colegiado calificó como inoperante este concepto de violación porque estimó que el quejoso pretendía impugnar la constitucionalidad de una porción normativa aplicada a sus coimputados, a pesar de que estos últimos no combatieron la constitucionalidad de la norma. En los agravios, el recurrente cuestionó esta determinación del órgano colegiado y reiteró su concepto de violación.

98. Esta Sala considera **fundado** este agravio: el órgano colegiado erró al desestimar el concepto de violación del quejoso por considerar que éste no implicaba una afectación a sus derechos humanos. Para explicar esta conclusión, se retomarán algunas de las consideraciones formuladas en el amparo directo en revisión 6246/2017,¹¹² el cual comparte un problema similar al que ahora se nos presenta.

99. En este precedente, esta Primera Sala analizó el estándar de debido proceso aplicable ante el alegato de tortura de coimputado –y obtención de un testimonio de cargo derivado de estos actos–. Para realizar el estudio, la Sala entendió que el espectro de protección de los derechos humanos del quejoso no debe circunscribirse a la tortura entendida como violación a la integridad personal, sino también al derecho de defensa, así como los principios de presunción de inocencia y debido proceso. El contenido y alcance de los derechos y principios anteriores abarcan la exigencia de cierta calidad en la prueba de cargo, en particular, sobre su origen lícito.

¹¹¹ Demanda de amparo, pp. 47 y 48.

¹¹² Resuelto por la Primera Sala en la sesión de dos de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Este criterio fue reiterado en los siguientes asuntos:

1) Amparo directo en revisión 807/2020, resuelto por la Primera Sala en la sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2) Amparo directo en revisión 2926/2022, resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.



100. Principalmente, la Sala destacó que el estudio de la tortura sobre otros imputados –cuando es alegada por el quejoso– no tiene el alcance de reponer el procedimiento ni de excluir prueba en beneficio de aquellos, *sino solo del propio peticionario de amparo*, lo que respeta los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo.

101. De este modo, en este precedente, la Sala relacionó el estudio del alegato de tortura de coimputado con el derecho del quejoso a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas ilícitamente.

102. De manera análoga, en el presente caso podemos concluir lo siguiente: el problema que se plantea consiste en determinar el estándar aplicable para los casos en que se obtenga una declaración incriminatoria de un coimputado por virtud de una detención inconstitucional. La invalidez de esta última es incontrovertible al haber tenido como fundamento una porción normativa impugnada que regula la flagrancia equiparada y que hemos declarado inconstitucional en el apartado inmediato anterior. Por ello, de manera análoga, se retomarán algunas de las consideraciones de este precedente.

103. En esta ejecutoria, la Primera Sala sostuvo que, aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado contra el quejoso que promovió dicho juicio.

104. La decisión de mantener como prueba de cargo información obtenida con violación de derechos humanos –prueba ilícita– asigna un alcance protector limitado a los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al debido proceso, además, supone una postura interpretativa sobre su contenido y respecto de las obligaciones que éstos imponen a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

105. De acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, una de las vertientes del derecho de presunción de inocencia es aquella que la entiende como regla probatoria. Esta se traduce en un derecho que establece los requisitos y características que debe reunir cada uno de los medios de prueba apor-



tados por el ministerio público para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene toda persona imputada.¹¹³

106. Para que una prueba de cargo pueda ser considerada válida, debe haber sido obtenida con estricta observancia a los derechos humanos de la persona imputada. Es decir, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera cuando los órganos judiciales validan una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales.

107. Así lo consideró esta Primera Sala, por ejemplo, respecto del derecho a la defensa adecuada en su vertiente técnica cuando descartó que pudiese integrar prueba de cargo válida en contra de un imputado, la información de su coimputado sin asistencia de defensor profesional en derecho.¹¹⁴

108. También, en este precedente, la Sala reiteró la doctrina constitucional desarrollada en torno al derecho al debido proceso y, específicamente, al derecho de las personas a no ser juzgadas a partir de pruebas ilícitas, pues con ello se garantiza una determinada calidad de la evidencia que cumplirá las exigencias constitucionales del parámetro de regularidad constitucional del derecho la presunción de inocencia.

109. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse inexcusablemente en todo el procedimiento jurisdiccional, las cuales permiten que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva.¹¹⁵

¹¹³ Jurisprudencia 25/2014, Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 478: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

¹¹⁴ Ver Amparo Directo en Revisión 933/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹⁵ Jurisprudencia 11/2014, Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396: "DERECHO AL DEBIDO



110. Así, se ha precisado que en el proceso penal deben observarse diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso que, entre otras cuestiones, pugna por la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo tal que lo obtenido de esta forma se excluirá del proceso.

111. Asimismo, en el amparo directo en revisión 6246/2017, la Sala reiteró su criterio relativo a que la regla de exclusión probatoria deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Es decir, se trata de una garantía en favor de toda persona imputada en el proceso penal, y cuyo fundamento deriva del res-

PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



peto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a que las autoridades judiciales se conduzcan con imparcialidad, así como el derecho a una defensa adecuada.¹¹⁶

112. La Sala enfatizó que en caso de ser ilícita la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, ello afectaría todo tipo de prueba, dato o información derivada del mismo origen ilícito. En este sentido, ya se ha pronunciado esta Primera Sala para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido, lo que siempre ha sido vinculado con los efectos derivados directos e inmediatos con la violación de que se trate.¹¹⁷

¹¹⁶ Jurisprudencia 139/2011, Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

¹¹⁷ Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, la invalidez de la misma; mas ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de mérito.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

"las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ... Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa;



113. Por último, el precedente señaló que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la invalidez de la declaración del coimputado, precisamente, en los aspectos en que incrimina a un tercero y en su emisión se cometan violaciones a los derechos fundamentales y principios constitucionales, tales como la defensa y el debido proceso. En ese sentido, se emitió la jurisprudencia 1a./J. 153/2005:¹¹⁸

"DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Si durante la averiguación previa los codetenidos del indiciado –contra quienes no se ejercerá acción penal– declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculpado su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe

lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita."

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014:

"Esta acotación es sobre lo que debe entenderse como pruebas 'inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo'; es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria el juez deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo."

Asimismo, en seguimiento a dicho primer precedente, esta Primera Sala ha resuelto los amparos en revisión 164/2013, 38/2014 y 69/2014, así como los amparos directos en revisión 4021/2013 y 550/2014, así como 2048/2013, 2049/2013 y 2061/2013:

"De esa afirmación, se derivó una acotación conceptual, sobre lo que debe entenderse como pruebas 'inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo'; por ello, para efectos de la exclusión probatoria, se deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Por tanto, procede excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo."

¹¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 153/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.



uno de oficio. Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal."

114. Así, a la luz de este precedente –y conforme al derecho de defensa, los principios de presunción de inocencia y debido proceso– la parte quejosa cuenta con el derecho de no ser juzgado con base en pruebas obtenidas ilícitamente, en particular, las emitidas por un tercero (en este caso, los coimputados). Lo contrario implicaría ubicar en un estado de indefensión al quejoso, ya que formarían parte de las pruebas de cargo para acreditar la responsabilidad penal.

115. Por tanto, esta Sala considera que, al igual que el caso de tortura de coimputado, en este supuesto –caracterizado por la detención ilegal de dos coimputados, ante la aplicación de una norma declarada inconstitucional por regular la figura de flagrancia equiparada– también procede la exclusión de la prueba ilícita. Es decir, reiterando la lógica del amparo directo en revisión 6246/2017, se debe anular toda prueba, dato o información obtenida con motivo de la detención arbitraria y que hubiera afectado a quien ahora alega, precisamente, la violación a su derecho a la exclusión de la prueba ilícita. Esta es una exigencia básica del debido proceso del quejoso.

116. A juicio de esta Sala, la violación producida con motivo de una detención inconstitucional merece el mismo reproche que la violación producida con motivo de actos de tortura; y no hallamos una razón constitucional para sostener un estándar distinto por tratarse de violaciones conceptualmente diferentes.



De hecho, la línea jurisprudencial de esta Sala demuestra, de manera inequívoca, que una detención inconstitucional siempre exige declarar la invalidez de cualquier material probatorio obtenido directamente y con motivo de ésta.

117. Al respecto, tiene aplicación (y se reitera en esta sentencia) la tesis: 1a. CCI/2014 (10a.); "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."¹¹⁹

118. Este criterio –entre otros– ha sido consistentemente aplicado en nuestra más reciente línea de precedentes porque asumimos que la ilicitud de la prueba es una anomalía que siempre requiere alguna forma de enmienda o corrección. Varias razones apoyan esta idea. Primero: los tribunales que ejercen control constitucional no se conducirían de manera consecuente con el mandato que los legitima si ignoraran las consecuencias de un quebranto al orden fundamental y lo trataran de manera inconsecuente. Es decir, cualquier infracción constitucional exige un remedio constitucional.

119. Además, hay una razón sustantiva: una detención arbitraria (y obviamente inconstitucional) es un acto que, por sí mismo, genera la suspicacia fundada de que la persona que la padece ha sido expuesta a un contexto intimidatorio o incluso de coacción. En otras palabras, el quebrantamiento del orden constitucional por parte de las autoridades de procuración de justicia produce contextos carentes de fiabilidad y objetividad en la obtención de la información, de tal modo que los datos obtenidos a partir de la arbitrariedad no pueden ser posteriormente utilizados para su valoración.

120. Esos elementos permiten dudar de la fiabilidad de las declaraciones que se realizan a partir de una detención arbitraria, del mismo modo en que resulta imposible dar credibilidad o fiabilidad a una declaración obtenida a partir de un acto tan atroz como la tortura.¹²⁰

¹¹⁹ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545; tipo: aislada. Rubro:

¹²⁰ Esta Primera Sala cuenta con un largo desarrollo jurisprudencial que respalda estas ideas:



121. En ambos casos (tanto ante una violación al derecho humano a la tortura como al derecho humano a la libertad personal), lo que debe enfatizarse para efectos del caso que nos ocupa es la afectación directa, tangible y real en la esfera del procesado, con motivo de pruebas ilegalmente obtenidas. Desde este punto de vista, resulta irrelevante si el quejoso procesado ha resentido esa misma violación o no, pues el derecho que sirve como parámetro de control no es (en este caso) el derecho de los inculpados a no sufrir detenciones ilegales, sino el derecho del procesado (ahora quejoso) a ser juzgado con pruebas de origen lícito.

122. Esta determinación también coincide con uno de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que prevé la flagrancia equiparada (descritos en el apartado **A**). En efecto, de acuerdo con la doctrina de esta Sala, ante una detención inválida, es necesario determinar las pruebas que serán objeto de declaración de ilicitud y, en consecuencia, de exclusión probatoria, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con tal violación. En

1) Registro digital: 234895; instancia: Primera Sala; Séptima Época; materia(s): penal; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 127-132, segunda parte, página 62; tipo: aislada. Rubro: "CONFESIÓN COACCIONADA. DETENCIÓN PROLONGADA."

2) Registro digital: 234172; Instancia: Primera Sala; Séptima Época; materia(s): penal; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 187-192, segunda parte, página 26; tipo: aislada. Rubro: "DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE."

3) Registro digital: 2010499; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, noviembre de 2015, tomo I; página 979; tipo: aislada. Rubro: "FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ."

4) Registro digital: 2006477; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCI/2014 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545; tipo: aislada. Rubro: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."

5) Registro digital: 2006471; instancia: Primera Sala; Décima Época; materia(s): constitucional, penal; tesis: 1a. CCII/2014 (10a.); fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 540; tipo: aislada. Rubro: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."



específico, se deben excluir todos aquellos medios que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona hubiera sido privada de su libertad personal.

D. Aplicación al caso concreto.

123. Con base en el parámetro desarrollado en el apartado anterior, es posible concluir que el Tribunal Colegiado indebidamente omitió pronunciarse sobre si el quejoso sufrió alguna afectación a sus derechos humanos –en particular, al derecho humano a no ser condenado con base en pruebas ilícitas– por virtud de la valoración que se hizo de las declaraciones incriminatorias de sus coimputados; las cuales, como hemos analizado, derivan de detenciones calificadas bajo la figura de "flagrancia equiparada", en términos de lo previsto en el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

124. A diferencia de lo que sostuvo el órgano colegiado, esta Sala considera que la valoración de estas declaraciones sí vulneró los derechos de la parte quejosa, ya que fueron tomadas en cuenta como pruebas de cargo por la autoridad responsable¹²¹ y por el órgano colegiado. Además, esta Sala advierte que dichas declaraciones fueron determinantes para demostrar la responsabilidad penal del quejoso en el delito de secuestro.¹²²

125. En particular, se observa que, entre otras pruebas, se tomaron en cuenta las siguientes declaraciones ministeriales: 1) la emitida por ***** el veintitrés de marzo de dos mil seis¹²³ y 2) la formulada por ***** el veinticu-

¹²¹ Cfr. Cuaderno del amparo directo 69/2021, hojas 247 a 250.

¹²² En particular, se observa que la autoridad responsable consideró como pruebas *suficientes* para demostrar la responsabilidad penal del quejoso las declaraciones ministeriales de los coimputados y el dicho de la víctima. Cfr. Cuaderno de apelación 42/2012, hoja 50 vuelta.

¹²³ Sentencia de amparo directo 69/2021, pp. 45 y 46. Sobre esta declaración ministerial, el Tribunal Colegiado refirió textualmente lo siguiente: "y en la que el citado ***** manifestó que ***** fue quien le propuso secuestrar a la víctima, él planeó la ejecución del delito, también participaron dos personas que conoce como ***** y ***** , que fue el mismo ***** quien rentó la vivienda que iban a utilizar y éste le dijo que la persona a la que iban a secuestrar era una vecina suya, él le prometió la cantidad de diez mil dólares a cambio de su colaboración ... Se le puso a la vista una fotografía del aquí quejoso ***** y lo identificó como la persona de nombre ***** que planeó el delito."



tro de marzo de dos mil seis.¹²⁴ En ambas declaraciones los coimputados realizaron señalamientos en contra del quejoso. Principalmente, lo identificaron como la persona que planeó el delito de secuestro.

126. Textualmente, en las páginas 58 a 60 de la sentencia de amparo directo, el Tribunal Colegiado señaló lo siguiente:

"En efecto, en las declaraciones ministeriales de veintitrés de marzo de dos mil seis, ***** sostuvo que ***** fue quien le propuso secuestrar a la víctima, que él planeó la ejecución del delito, y dio detalles de la ejecución del secuestro, que fue el mismo ***** quien rentó la vivienda que iban a utilizar y éste le dijo que la persona a la que iban a secuestrar era una vecina suya, él le prometió la cantidad de diez mil dólares a cambio de su colaboración, agregó que el día quince de marzo de dos mil seis –tal como lo habían planeado– observaron el momento en que la víctima salió de su domicilio y la interceptaron casi al llegar al Boulevard ***** , su función fue conducir el vehículo de la víctima una vez que ésta fue sometida, trasladarla hasta la vivienda donde permaneció cautiva, colaboró en la vigilancia de aquella y fue quien una vez pagado el rescate, la llevó hasta un centro comercial para liberarla. Se le puso a la vista una fotografía de ***** (que obra a fojas 141 del juicio) y lo identificó como la persona de nombre ***** que planeó el delito –el Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en esa época no regulaba tal reconocimiento–.

"Por su parte, ***** manifestó que conocía previamente a ***** pues trabajó con él, fue dicha persona la que lo invitó en participar en la privación de la libertad de una mujer ya que su esposo le debía dinero y quería así ejercer

¹²⁴ Ibidem, pp. 47 y 48. Sobre esta declaración ministerial, el Tribunal Colegiado refirió textualmente lo siguiente: "... manifestó que conocía previamente a ***** , pues trabajó con él, fue dicha persona la que lo invitó en participar en la privación de la libertad de una mujer ya que su esposo le debía dinero y quería así ejercer presión para que le pagara, dijo al principio no darse cuenta de que se trataba de un secuestro, ***** le ofreció diez mil dólares y se reunía con él y con dos personas de apodos ***** y ***** ... Agregó que él fue quien realizó las llamadas al esposo de la víctima y también se encargó de la custodia y alimentación de la misma, que ***** le daba instrucciones respecto al monto que debería requerir y participó directamente en la recepción del rescate, pues citó al esposo de la víctima en un plantel educativo y le daba instrucciones para que le entregara el dinero y joyas peticionados. Se le puso a la vista una fotografía de ***** y lo identificó como la persona de nombre ***** que planeó el delito."



presión para que le pagara, dijo al principio no darse cuenta de que se trataba de un secuestro, ***** le ofreció ***** y se reunía con él y con dos personas de apodos ***** y *****, que el día quince de marzo de dos mil seis fue cuando interceptaron a la víctima y él fue quien la sometió y la introdujo a su mismo vehículo, la llevaron a la vivienda donde iba a permanecer y el mismo declarante fue quien llevó el automotor de la víctima hasta un centro comercial para ahí abandonarlo; que él fue quien realizó las llamadas con el esposo de la víctima y también se encargó de la custodia y alimentación de la misma, que fue ***** quien le daba instrucciones respecto al monto que debería requerir y participó directamente en la recepción del rescate, pues citó al esposo de la víctima en un plantel educativo y le daba instrucciones para que le entregara el dinero y joyas peticionados. Se le puso a la vista una fotografía de ***** y lo identificó como la persona de nombre ***** que planeó el delito."

127. El Tribunal Colegiado estimó correcto que la autoridad responsable otorgara valor a estas declaraciones ministeriales, rendidas por los coimputados, pues consideró que ellos estuvieron asistidos por un defensor al momento de rendirlas.¹²⁵ Textualmente, el órgano colegiado señaló lo siguiente:

"Advierte este tribunal que las confesiones ministeriales de quienes participaron en la comisión del ilícito atribuido al quejoso, estuvieron asistidos por un defensor, motivo por el cual, la responsable actuó correctamente al darle valor probatorio a tales declaraciones ..."

128. Cabe destacar que las declaraciones ministeriales rendidas por los coimputados del quejoso fueron obtenidas el mismo día (en el caso de ***** fue el veintitrés de marzo de dos mil seis) y al día siguiente (en el caso de ***** fue el veinticuatro de marzo de dos mil seis) en que fueron detenidos con base en el artículo 144, párrafo tercero, inciso c) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Y, como se relató en los antecedentes procesales, fue hasta el veinticuatro de marzo de dos mil seis que se detuvo al quejoso mediante una "orden de cateo" emitida el día anterior.

129. Así, esta Sala advierte que la valoración de las declaraciones ministeriales rendidas por los coimputados del quejoso tiene un evidente impacto pro-

¹²⁵ Sentencia de amparo directo 69/2021, pp. 61 y 62.



cesal en la esfera jurídica del quejoso. Además, ellas fueron determinantes para la acreditación de su responsabilidad penal. Veamos:

130. La Sala responsable y el Tribunal Colegiado explícitamente consideraron que las declaraciones ministeriales de ambos coimputados permitían sostener el valor de los careos supletorios (de veinte de abril de dos mil doce), en los cuales reconocieron al quejoso como el autor intelectual del delito. El valor que se dio a estos careos supletorios quedó claramente supeditado al valor que a su vez se concedió a las declaraciones ministeriales mencionadas.

131. Con esta lógica, la Sala responsable consideró incorrecto que el juez de primera instancia otorgara preponderancia a las retractaciones de los coacusados –realizadas durante la diligencia de careos del ocho de enero de dos mil siete– en las que esencialmente dijeron que habían incriminado falsamente al quejoso por unos "problemas" personales.¹²⁶ Textualmente, el Tribunal Colegiado describe la información obtenida en los careos del ocho de enero de dos mil siete de la siguiente manera:

Careo celebrado el ocho de enero de dos mil siete, entre ***** y ***** , el segundo de los mencionados dijo no conocer con anterioridad al primero y que si en sus declaraciones previas lo había incriminado fue porque ***** se lo había pedido. (foja 884 y 885)

Careo celebrado el ocho de enero de dos mil siete, entre ***** y ***** , del cual resultó que el segundo manifestó que incriminó al primero "por problemas" que existían entre ellos (foja 886).

132. Al explicar esta postura, el Tribunal Colegiado citó los careos posteriores, de veinte de abril de dos mil doce (supletorios), y agregó que esas manifestaciones incriminatorias de los coimputados debían ser analizadas a la luz del resto de los elementos probatorios que fueron aportados.¹²⁷

¹²⁶ Cuaderno de toca penal ***** , hoja 48. En los careos del ocho de enero de dos mil siete se advierte lo siguiente. Por una parte, ***** dijo que no conocía al quejoso y que si en sus declaraciones previas lo había incriminado fue porque ***** se lo había pedido. Por otra parte, ***** manifestó que había incriminado al quejoso por problemas que existían entre ellos.

¹²⁷ Cuaderno de toca penal ***** , hoja 48, vuelta y 49 & Sentencia de amparo directo 69/2021, pp. 50 y 51.



133. Además, al respecto, esta Sala observa que los careos supletorios de ***** y ***** fueron desahogados seis años después de la comisión del delito y sin la presencia de la víctima *****.

134. Lo que destaca es que el Tribunal Colegiado otorgó validez a los careos supletorios *sólo* en la medida en que éstos se encontraban enlazados con las declaraciones ministeriales iniciales de ***** y *****.

135. De este modo, resulta claro para esta Sala que el análisis probatorio realizado por el Tribunal Colegiado requiere ser reestructurado con motivo de la invalidez que esta ejecutoria pronuncia sobre las declaraciones ministeriales de los coimputados.

136. Es importante aclarar que nuestro análisis no prejuzga sobre cuál debe ser la valoración probatoria del caso: ese ejercicio corresponde al tribunal de legalidad; simplemente asume que se requiere un nuevo estudio probatorio por la manera en que las declaraciones ministeriales afectadas de invalidez condicionaron la validez de otras pruebas de cargo.

137. Por consiguiente, el Tribunal Colegiado deberá ordenar a la autoridad responsable dictar nueva sentencia en la que se realice un nuevo análisis que excluya el material probatorio vinculado con la detención ilegal bajo la figura de "flagrancia equiparada", tanto del quejoso como de los coimputados. A partir de ello, deberá realizar un nuevo ejercicio de valoración probatoria.

VI. DECISIÓN

138. En conclusión, en la materia de la revisión procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—**Devuélvase** los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), 1a. CCII/2014 (10a.), 1a. CC/2014 (10a.), 1a. CXCVIII/2014 (10a.) y 1a. XXXIX/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y el 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE LA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DE SU COIMPUTADO FUE OBTENIDA COMO CONSECUENCIA DE QUE ÉSTE PADECIÓ UNA DETENCIÓN ARBITRARIA, PROCEDE ANALIZAR ESE



ARGUMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y, EN CASO DE RESULTAR FUNDADO, EXCLUIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

Hechos: Una persona considerada penalmente responsable por el delito de secuestro promovió juicio de amparo directo contra el fallo definitivo por considerar que resultaba inválido que se hubieran valorado en su perjuicio pruebas ilícitamente obtenidas a partir de una detención efectuada contra sus coimputados, en términos del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis–, que regula la figura de flagrancia equiparada, norma que el quejoso consideró inconstitucional. Específicamente, él alegó que sus coimputados lo habían incriminado después de ser ilícitamente detenidos con fundamento en esa norma, y al rendir sus declaraciones ministeriales. El tribunal colegiado que tuvo conocimiento del asunto decidió que no era posible analizar la validez de la detención porque no se relacionaba con los derechos constitucionales de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Toda persona inculpada cuenta con el derecho de no ser juzgada con base en pruebas ilícitas y, por tanto, procede la exclusión de la declaración inculpativa de un coimputado que ha sido directamente obtenida a partir de una detención inconstitucional. Consecuentemente, la persona imputada, que acude al juicio de amparo, puede reclamar la invalidez de las pruebas obtenidas de ese modo y que han sido valoradas en su perjuicio.

Justificación: Una detención inconstitucional exige declarar la invalidez de cualquier material probatorio obtenido directamente y con motivo de ésta. Conforme al derecho de defensa adecuada, a los principios de presunción de inocencia y al debido proceso, la parte quejosa cuenta con el derecho de no ser juzgada con base en pruebas obtenidas ilícitamente, lo cual puede incluir las declaraciones emitidas por sus coimputados. Además, ante la aplicación de una norma declarada inconstitucional por regular la figura de flagrancia equiparada, procede la exclusión de cualquier prueba ilícita obtenida con motivo de ella. De este modo, se debe anular toda prueba, dato



o información obtenida con motivo de la detención arbitraria y que hubiera afectado a quien ahora alega, pues ésta es una exigencia básica del debido proceso del quejoso. Varias razones apoyan esta idea. Primero: los tribunales que ejercen control constitucional no se conducirían de manera consecuente con el mandato que los legitima si ignoraran las consecuencias de un quebranto al orden fundamental y lo trataran de manera inconsecuente. Segundo: una detención arbitraria es un acto que, por sí mismo, genera la suspicacia fundada de que la persona que la padece ha sido expuesta a un contexto intimidatorio o incluso de coacción. Esos elementos permiten dudar de la fiabilidad de las declaraciones que se realizan a partir de una detención arbitraria. De manera análoga, en el amparo directo en revisión 6246/2017, la Primera Sala se pronunció sobre la invalidez de la declaración del coimputado obtenida mediante tortura. En ese sentido, la violación producida con motivo de una detención inconstitucional merece el mismo reproche que la violación producida con motivo de actos de tortura, pues no hay una razón constitucional para sostener un estándar distinto por tratarse de violaciones conceptualmente diferentes. La línea jurisprudencial de la Primera Sala demuestra, de manera inequívoca, que una detención inconstitucional siempre exige declarar la invalidez de cualquier material probatorio obtenido directamente y con motivo de ésta. En consecuencia, ante la violación al derecho humano a la libertad personal, se debe analizar la afectación directa, tangible y real en la esfera del procesado, con motivo de pruebas ilegalmente obtenidas. Resulta irrelevante si el quejoso procesado ha resentido esa misma violación o no, pues el derecho que sirve como parámetro de control no es el derecho a no sufrir detenciones ilegales, sino el derecho del procesado (quejoso) a ser juzgado con pruebas de origen lícito.

1a./J. 46/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1375/2022. 4 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.



Tesis de jurisprudencia 46/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FLAGRANCIA EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 144, PÁRRAFO TERCERO, INCISO C), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA VULNERA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

Hechos: Una persona considerada penalmente responsable por el delito de secuestro promovió juicio de amparo directo contra el fallo definitivo por considerar que resultaba inválido que se hubieran valorado en su perjuicio pruebas ilícitamente obtenidas a partir de una detención efectuada contra sus coimputados, en términos del artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis–, que regula la figura de flagrancia equiparada, norma que el quejoso consideró inconstitucional. Específicamente, él alegó que sus coimputados lo habían incriminado después de ser ilícitamente detenidos con fundamento en esa norma, y al rendir sus declaraciones ministeriales. El tribunal colegiado que tuvo conocimiento del asunto consideró que no era viable analizar la validez de esta norma general porque sólo había sido aplicada en perjuicio de sus cosentenciados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, que establece que hay delito flagrante cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes de ejecutado el evento, se le encuentren a la persona inculpada objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo (flagrancia equiparada), vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para considerar válida una detención en flagrancia, su ejecución tiene que ceñirse al concepto constitucional de "flagrancia" que fue



delimitado por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal. Este cambio constitucional obedeció a la intención expresa del órgano reformador de delimitar el concepto de flagrancia con el objetivo de eliminar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y así evitar abusos contra la libertad personal. Así, a partir de esa reforma, la norma constitucional incorpora la noción de inmediatez, según la cual es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al instante subsecuente de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. En consecuencia, no debe mediar circunstancia alguna que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizar. Por tanto, cualquier detención que no cumpla con estas condiciones tendrá el carácter de ilegal y arbitraria. En este caso, el artículo 144, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua amplía a setenta y dos horas el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia. Por tanto, la norma impugnada incorpora un concepto de flagrancia que, de acuerdo con los precedentes de la Primera Sala, representa una violación directa al artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 45/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1375/2022. 4 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis de jurisprudencia 45/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERRELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.

AMPARO EN REVISIÓN 470/2021. 11 DE MAYO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

Hechos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le enviara información y documentación sobre cuentas bancarias del señor ***** , esto en atención al ejercicio de sus facultades de comprobación en materia fiscal.

Una vez que contó con dicha información advirtió la posible existencia del delito equiparable al de defraudación fiscal, pues el señor ***** reportó en



su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, ingresos acumulables por concepto de Impuesto Sobre la Renta menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio, ya que reportó la cantidad de \$***** (*****), cuando en realidad generó ingresos acumulables por \$***** (*****), con lo que omitió el pago de \$***** (*****), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por lo que formuló querrela ante el Ministerio Público de la Federación, en la cual adjuntó como datos de prueba la referida información bancaria y se inició la carpeta de investigación *****.

El ministerio público judicializó la carpeta, y en la audiencia inicial aportó como datos de prueba la información bancaria. En audiencia que inició el quince y finalizó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de juez de control dictó **auto de vinculación a proceso** en contra del señor ***** por el delito **equiparable al de defraudación fiscal** tomando en cuenta la información bancaria aportada por el ministerio público.

El once de diciembre de dos mil dieciocho, el señor ***** promovió juicio de amparo indirecto, considerando como violados en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política del país, el trece de diciembre de dos mil dieciocho fue admitió por el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila. El amparo fue negado y el señor ***** interpuso recurso de revisión que fue remitido a este alto tribunal para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se da cuenta con la secuela procesal que dio origen al presente amparo en revisión 470/2021 .	2-21
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	21



III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Debido a que el Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurrente, pues el tema ya fue analizado.	21
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	22
V.	ESTUDIO DE FONDO	Estudio de fondo	22-29
		Derecho a la vida privada	29-39
		Secreto bancario para "fines fiscales", constitucionalidad del artículo 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.	39-78
VI.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten.	78
VII	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor ***** en contra del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, en términos del apartado V de esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.</p>	79

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al día once de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 470/2021, interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada el nueve de septiembre de dos



mil diecinueve, por el **Juez Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en el juicio de amparo *****.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito,¹ en donde se prevé la facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información relativa a operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero con fines fiscales.

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se advierten los antecedentes siguientes:

2. **Querrela.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló querrela ante el Ministerio Público de la Federación en contra del señor ***** por el delito equiparable al de defraudación fiscal.

3. El querellante atribuye al señor ***** que reportó en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, ingresos acumulables por concepto de **Impuesto Sobre la Renta** menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio, ya que reportó la cantidad de \$***** (*****), cuando en realidad generó ingresos acumulables por \$***** (*****), con lo que omitió el pago de \$***** (*****) por concepto de Impuesto Sobre la Renta.

¹ **Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.



4. Se acompañaron a la querrela, los oficios siguientes:

I. Oficio ***** de quince de mayo de dos mil quince suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó información proporcionada por el banco ***** , consistente en copia certificada de los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de dos mil trece de las cuentas bancarias ***** y de la tarjeta ***** , de los contratos de apertura de crédito de la tarjeta ***** de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y de la tarjeta ***** , todos a nombre del señor ***** .

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales. ...

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables. ..."



II. Oficio ***** de veintidós de mayo de dos mil quince suscrito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó información proporcionada por el ***** , consistente en copia certificada de los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil trece emitidos en las cuentas bancarias números ***** , ***** y ***** , del contrato de apertura ***** de trece de febrero de dos mil cuatro y firmas autorizadas registradas de la misma cuenta, y del contrato de apertura ***** , todas a nombre del señor ***** .

III. Oficio ***** de veintiséis de octubre de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó la información proporcionada por ***** , consistente en copia certificada del contrato de apertura de diecisiete de enero de dos mil once, registro de firmas autorizadas, estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece todos de la cuenta ***** a nombre del señor ***** .

5. Carpeta de investigación. Con los hechos denunciados y los datos de prueba aportados, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la carpeta de investigación ***** .

6. Solicitud de conducción del imputado al proceso. Por los hechos anteriores, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez de Distrito encargado de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que citara al señor ***** para formularle imputación por el delito de **defraudación fiscal equiparable**, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación.² El Juez advirtió que este último se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil

² "Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

"I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. ..."



Norte en la Ciudad de México con motivo de diverso proceso penal, por lo que solicitó el auxilio de la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, para la celebración videoconferencia de la audiencia inicial.

7. Audiencia inicial y auto de vinculación a proceso. En audiencia que inició el quince y finalizó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de juez de control dictó **auto de vinculación a proceso** en contra del señor ***** por el delito **equiparable al de defraudación fiscal** antes descrito y como medida cautelar le impuso prisión preventiva justificada, esto en la causa *****.

8. Lo anterior, al considerar la existencia de datos de prueba que acreditan que probablemente el señor ***** reportó en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, ingresos acumulables por concepto de **Impuesto Sobre la Renta** menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio, ya que reportó la cantidad de \$***** (*****), cuando en realidad generó ingresos acumulables por \$***** (*****), con lo que omitió el pago de \$***** (*****) por concepto de **Impuesto Sobre la Renta**.

9. Demanda de amparo. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el señor ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

a) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión: los decretos por los que se aprobaron y publicaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.³

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. ...

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,054,890.00 ..."

³ **Norma vigente a partir de la reforma de doce de enero de dos mil dieciséis. Artículo 92.** Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:



b) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: los decretos por los que se aprobaron y publicaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

c) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos: la promulgación y publicación de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

"II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

"III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

"En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

"En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

"En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50 % el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

"Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

"Artículo 142 nota *supra* 1."



d) Del Secretario de Gobernación: el refrendo de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

e) Del Director del Diario Oficial de la Federación: la publicación de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

f) Del Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en funciones de juez de control: el auto de vinculación a proceso dictado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitido en su contra en la causa penal *****.

10. El señor ***** consideró violados en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 1o. y 20, apartado B, de la Constitución Política del país. En sus conceptos de violación argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Se vulneró el derecho a la defensa, intermediación e igualdad procesal establecidos en su favor en los artículos 4, 9, 10, 17, 113, fracciones IV, VIII y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴ y 20, apartado A, fracción II y

⁴ "Artículo 4. Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. ..."

"Artículo 9. Principio de intermediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."

"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. ..."

"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. ..."



VI y, apartado B, fracciones III, VI y VIII, constitucional,⁵ porque la audiencia inicial fue celebrada por videoconferencia, lo que impidió que el señor ***** asistiera físicamente a la audiencia, en términos de los artículos 56 y 62,⁶ del

"Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: ...

"IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; ...

"VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código. ...

"XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad. ..."

⁵ **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ...

"A. De los principios generales: ...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica ...

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y ..."

⁶ **"Artículo 56.** Presencia del imputado en las audiencias.

"Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. ..."



citado ordenamiento, conociera quién lo acusaba y quién resolvería su situación jurídica, consultara la carpeta de investigación y tuviera comunicación con su defensa, oportunidad de controvertir los datos de prueba e interviniera en la audiencia de conformidad con el artículo 66 del código citado;⁷ además, no fue posible distinguir a sus intervinientes. Esta circunstancia también conllevó una violación al debido proceso.

- El ministerio público ni el juez de control justificaron la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.

- El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación⁸ es inconstitucional porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser considerada víctima al no ser la representante del patrimonio del Estado, sino que le corresponde a la Representación Social de la Federación; asimismo, su reconocimiento con ese carácter implica una desigualdad procesal, porque la persona imputada debe defenderse frente a dos entes del Estado cuyas capacidades materiales y humanas son superiores a la defensa.

- Es relevante el pronunciamiento de la Primera Sala en la contradicción de tesis 53/2005,⁹ en la que determinó la improcedencia del juicio de amparo cuando lo promueve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque las contribuciones que no se entregan al fisco no forman parte de su patrimonio, así como en la jurisprudencia 28/2014,¹⁰ en la que sostuvo que dicha entidad no posee la

"Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias.

"Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra. ..."

⁷ **"Artículo 66.** Intervención en la audiencia.

En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. ..."

⁸ Nota *supra* 3.

⁹ Contradicción de tesis 53/2005-PS. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil cinco. Mayoría de tres votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz en contra del voto emitido por la ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 28/2014 (10a.). Décima Época. Registro 2006530. De rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN



calidad de víctima u ofendido, porque la querrela la formula en su carácter de autoridad fiscal y representante de los intereses patrimoniales del Estado.

- Dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de víctima u ofendido, tampoco tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, la providencia precautoria también es inconstitucional.

- El artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque impone la obligación al juez penal de fijar por concepto de reparación de daño una cuantía equiparándola al supuesto del daño o perjuicio percibido, contribuciones adecuadas, actualizaciones y recargos,¹¹ limitando la obligación del juez para salvaguardar el derecho de asequibilidad, reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política del país.¹²

- El artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en su texto posterior a la reforma publicada el doce de enero de dos mil dieciséis es inconstitucional.

- El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional, porque las facultades de las autoridades dirigidas a garantizar la persecución del delito están condicionadas a la garantía de fundamentación y motivación prevista

EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Primera Sala. Contradicción de tesis 451/2013. Cinco de marzo de dos mil catorce. Mayoría de cuatro votos, en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala, de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por mayoría de cuatro votos respecto del fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

¹¹ Nota *supra* 3.

¹² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ..."



en el artículo 16 constitucional¹³ mediante un mandamiento escrito por autoridad competente, que protege los papeles de las personas de cualquier injerencia arbitraria o abusiva, en los mismos términos lo dispone el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ y la sentencia *Escher y otros vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Citó la tesis de rubro "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA."¹⁵

• No es impedimento para la afirmación anterior que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no contemple de manera expresa la notificación previa al particular en relación con el requerimiento de información de la autoridad fiscal, porque esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 16 constitucional.¹⁶ Citó aplicable la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."¹⁷

¹³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ..."

¹⁴ "Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

¹⁵ Tesis Aislada XCIX/2012. Décima Época. Registro 2000854. Primera Sala. Amparo directo en revisión 251/2012. Siete de marzo de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ "Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en



• La relevancia de la notificación de los actos de molestia es permitir que los particulares se encuentren en aptitud de controvertir dichos actos por vicios propios en los casos de que el mandamiento no esté debidamente fundado y motivado. En términos similares, el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la reforma del nueve de diciembre de dos mil trece,¹⁸ y el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente vigente¹⁹ prevén la notificación al contribuyente como un requisito y un derecho. Citó aplicable la tesis de rubro: "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."²⁰ y "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA

virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ..."

¹⁷ Jurisprudencia **1a.JJ.** 37/2017 (**10a.**). Décima Época. Registro 2014332. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2177/2014. Diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁸ **Artículo 48.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

"I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren."

¹⁹ **Artículo 12.** Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones."

²⁰ Tesis Aislada 2a. LXX/2008. Novena Época. Registro 169040. Segunda Sala. Amparo en Revisión 134/2008. Treinta de abril del dos mil ocho. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD."²¹

- Dado que en el caso no se notificó al contribuyente los requerimientos de información sobre sus cuentas bancarias se vulneró el artículo 16 constitucional.²²

- Los requerimientos de información sobre las cuentas bancarias sin autorización judicial vulneraron el derecho a la exclusión de prueba ilícita los que no pueden considerarse para dictar una resolución, así como las pruebas adquiridas a partir de aquellos con independencia de que la violación de origen haya sido cometida en agravio de una persona distinta. Citó la tesis de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."²³

- El acto reclamado contraviene lo decidido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 502/2017,²⁴ en el que se afirmó que para la medida de aseguramiento debe mediar control judicial porque las facultades del Ministerio Público a la luz de los artículos 21 y 102 de la Constitución²⁵ no son bastas ni suficientes para conseguir información financiera respecto a cualquier persona, ni de asegurar sus cuentas.

²¹ Tesis Aislada 2a. LXIV/2008. Novena Época. Registro 169607. Segunda Sala. Amparo en Revisión 134/2008. Treinta de abril de dos mil ocho. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

²² Nota *supra* 13.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.). Décima Época. Registro 160509. Primera Sala. Cuatro de noviembre de dos mil nueve. Amparo directo 33/2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Vallis Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

²⁴ Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁵ "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."

"**Artículo 102. A.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. ..."



- Se vulneró la cosa juzgada porque la autoridad responsable pasó por alto una determinación firme, dictada en juicio de nulidad ***** de la Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que determinó la nulidad de las facultades de comprobación, en consecuencia, la querrela también es nula.

- El juzgador vulneró la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país,²⁶ porque vinculó a proceso al señor ***** sin considerar los argumentos de la defensa respecto a la ausencia de ingresos acumulables por \$***** (*****).

- En la querrela se reconoce que la autoridad efectuó una retención por concepto de impuesto sobre la renta sobre ciertas cantidades, lo que las excluye como cantidades susceptibles de acumular y/o base gravable para derivar un supuesto impuesto omitido, lo que es congruente con la interpretación del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.²⁷

- En el caso, no es técnicamente correcta la aplicación de la determinación presuntiva de ingresos, porque la autoridad fiscal estuvo en aptitud de valorar el contrato que el señor ***** celebró con ***** y de allegarse a diversos mecanismos para conocer el origen y destino de dichas cantidades, lo que no realizó.

- El dictamen técnico contable se emitió en contravención a las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil trece, porque varias cantidades fueron retenidas por el Servicio de Adminis-

²⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...

"Nota *supra* 13."

²⁷ **Artículo 160.** Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. El monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo. ..."



tración Tributaria, por ende, en términos del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio en mención,²⁸ dichas cantidades tienen el carácter de pago definitivo, por ende, las personas físicas no están obligadas a pagar impuesto anual por estos ingresos, conforme a los artículos 175 y 177, segundo párrafo,²⁹ de la ley en cita. Además, el señor ***** comprobó el

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ **"Artículo 175.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código.

"En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$1'500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

"Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley."

"Artículo 177. ...

"Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95



origen de varios depósitos al dar respuesta a requerimientos fiscales, al haberlo hecho, no deben considerarse ingresos obtenidos al ubicarse en la excepción del artículo 106, párrafo sexto,³⁰ por ende, no le aplica lo dispuesto en el artículo 166,³¹ ambos de la ley antes citada.

- Aunque el artículo 106, párrafo sexto, de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil trece,³² señala que para que no se consideren ingresos las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, no establece plazo para hacerlo, la autoridad consideró que el límite para hacerlo era el ejercicio fiscal de dos mil trece; es decir, aplicó un requisito adicional, consistente en el plazo, para determinar que las cantidades recibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros son ingresos.

11. Admisión de la demanda de amparo. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en La Laguna admitió la demanda de amparo con el número ***** , solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

12. Declinación de competencia. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna declinó competencia al Juez Sexto de Distrito en La Laguna, debido a que fue el órgano que conoció de un juicio de

392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00
...			

³⁰ "Artículo 106 ... Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto. ..."

³¹ "Artículo 166. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley."

³² Nota *supra* 30.



amparo indirecto promovido previamente en contra de un acto derivado de la misma causa penal ***** , de la que deriva el acto reclamado que aquí se analiza.

13. Aceptación de competencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón en el Estado de Coahuila, aceptó la competencia y radicó el juicio de amparo con el número *****.

14. Resolución del juicio de amparo. Seguida la secuela procesal, el diez de junio de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en La Laguna celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la cual se terminó de engrosar el nueve de septiembre del citado año, en la que negó el amparo. En relación con la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Juez de Distrito manifestó lo siguiente:

a) El derecho al secreto bancario no es absoluto, sino que permite restricciones, lo que es válido porque en relación con este derecho coinciden intereses adicionales a los de los titulares de las cuentas, lo que obliga a la comunicación o divulgación de la información bancaria en supuestos en los que se justifique.

b) El derecho a la vida privada y al secreto bancario admiten restricciones previstas en ley, que persigan un fin legítimo y que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

c) Se cumple la finalidad constitucional porque la norma determina que es exclusivamente para fines fiscales y para las conductas delictivas que señala la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, se circunscribe a la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, con el fin de evitar delitos en la materia, lo que se logra sólo si se facilita a la autoridad especializada que tenga las herramientas necesarias para la búsqueda de la información.

d) Es válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que puedan encaminarse a eludir la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución,³³ que está

³³ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...



ligada a un principio de responsabilidad social para cumplir fines constitucionales. Consideró aplicable la tesis de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO."³⁴

e) En cuanto a la idoneidad, en la exposición de motivos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el legislador caracterizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como garante del sistema tributario, por tanto, es inconcuso que se le otorguen determinadas facultades para lograr ese cometido.

f) Con esta facultad, el secreto bancario no se elimina de forma absoluta, pues no se divulga información bancaria del contribuyente públicamente, sino que una entidad especializada en ejercicio de sus funciones realiza la investigación pertinente cuando la información con la que cuente deba ser corroborada por el sistema bancario.

g) En relación con la necesidad, se satisface en atención al fin inmediato que persigue, pues las autoridades hacendarias están obligadas a combatir la evasión y defraudación fiscal y, por ende, no se debe permitir que en aras de salvaguardar una intromisión a los domicilios y/o papeles de los gobernados se les facilite a los contribuyentes una exención de revisión cuando se trate de operaciones bancarias.

h) En cuanto a la ponderación o proporcionalidad, se cumple porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, al permitir a la autoridad hacendaria contar con la facultad de solicitar información a las instituciones bancarias, podrá tener un mejor registro de la recaudación de cada impuesto en aras de evitar los acreditamientos ficticios y la evasión fiscal.

i) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no sólo está facultada para proceder como lo hizo, sino que esa restricción es admisible, necesaria, idónea y proporcional.

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

³⁴ Tesis aislada 1a. CXVIII/2006. Novena Época. Registro 174410. Primera Sala. Amparo en revisión 846/2006. Treinta y uno de mayo de dos mil seis. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



15. Recurso de revisión. Inconforme, el señor ***** interpuso el recurso de revisión el veintisiete de enero de dos mil veinte. Reiteró como agravios los conceptos de violación en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

16. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito conoció del recurso bajo el toca ***** . En sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno dictó resolución en la que determinó que no había causa de improcedencia pendiente de analizar y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo³⁵ para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

17. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de esta Suprema Corte determinó que este alto tribunal asume su competencia para conocer del recurso de revisión, ordenó su registro con el número 470/2021 y turnó el asunto a la Ponencia de la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, esto mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

18. La Presidenta de esta Primera Sala recibió el expediente, señaló que la Sala se avocaba al conocimiento del asunto y ordenó el envío del mismo asunto a su Ponencia mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós.

II. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en virtud de que se

³⁵ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."



interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia de amparo penal, en un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó la constitucionalidad **del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito**, cuyo análisis de constitucionalidad subsiste, lo que ocasiona que esta Suprema Corte reasuma su competencia originaria para conocer del asunto, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.³⁶

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

20. Debido a que el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurrente, pues el tema ya fue analizado.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juez de Distrito negó el amparo en relación con el artículo **142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito**. Por su parte, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.

³⁶ En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Es importante precisar que el ocho de junio de dos mil veintiuno entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en el artículo Quinto Transitorio establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Si el plazo para interponer los recursos de revisión corrió del diecinueve de julio al uno de agosto de dos mil diecinueve, entonces resulta aplicable la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



V. ESTUDIO DE FONDO

22. Esta Primera Sala se ocupará de la cuestión de constitucionalidad materia de su competencia, esto es, del análisis de **constitucionalidad únicamente de la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito**, en donde se prevé la facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información relativa a operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero, pero únicamente para "**finés fiscales**".

23. Por cuestión de método, primero se retoman los antecedentes del caso, para luego entrar al estudio de los argumentos esgrimidos en contra de la regularidad constitucional del artículo de la Ley de Instituciones de Crédito.

24. Como antecedentes del presente asunto tenemos los siguientes:

i. De la grabación de la audiencia inicial, se tiene que las partes refirieron que en ejercicio de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ésta requirió, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y mediante oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de las cuentas bancarias a nombre del señor *****.

ii. La solicitud anterior trajo como consecuencia que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades de esta institución remitieran, a través de diversos oficios, la información financiera del señor ***** que, a su vez, le fue remitida por los bancos *****.

iii. Con la documentación obtenida, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló querrela ante el Ministerio Público de la Federación en contra del señor ***** por los delitos de **defraudación fiscal equiparada**.

iv. El querellante atribuye al señor ***** que reportó en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece ingresos acumulables por concepto de **Impuesto Sobre la Renta** menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio,



ya que reportó la cantidad de \$***** (*****), cuando en realidad, generó \$***** (*****), con lo que omitió el pago de \$***** (*****) por concepto de **Impuesto Sobre la Renta**.

v. Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la conducción al proceso del señor ***** , en donde le formuló imputación por el delito equiparable a defraudación fiscal; finalmente, esta información fue valorada como dato de prueba por el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, en funciones de juez de control, al momento de dictarle auto de vinculación a proceso en la causa penal ***** , por el delito referido.

25. Previo al análisis de constitucionalidad, es pertinente precisar que el estudio se circunscribirá a la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se prevé la facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información relativa a operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero, pero para fines fiscales, no obstante que en la demanda de amparo se reclama la constitucionalidad de la norma en su totalidad.

26. En principio, en la audiencia inicial de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la defensa del quejoso manifestó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recabó de manera indebida información bancaria del señor ***** , a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la entregó, con fundamento en el artículo 142 la Ley de Instituciones de Crédito.³⁷

27. En la misma audiencia, al dar respuesta a un argumento de la defensa, el Juez de Control refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en el amparo en revisión 502/2017,³⁸ que la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito,³⁹ única y exclusivamente debe

³⁷ El argumento se desarrolló a partir del minuto 18:45:43 horas.

³⁸ Nota *supra* 24.

³⁹ **Artículo 117.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se



entenderse en casos en los que en una averiguación previa, el Ministerio Público necesita información respecto el número de cuenta bancaria proporcionado por la víctima del delito perteneciente a una persona física a fin de verificar una transacción bancaria investigada.

28. Mientras que el caso es diferente, porque advirtió que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se allegó de información correspondiente para efectos de contribuciones fiscales en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación de buena fe,⁴⁰ en ejercicio de sus funciones, ya que la querrela se

establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; ..."

⁴⁰ **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

"Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

"Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones



formuló en dos mil diecisiete y los oficios eran de mayo y octubre de dos mil quince, por lo que era evidente que la investigación penal todavía no comenzaba.

29. Estos antecedentes fácticos dan cuenta que la fracción IV fue la que se aplicó en perjuicio del señor ******, lo que se confirma porque el Juez de Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila circunscribió su análisis a esta fracción.⁴¹

30. En conclusión, esta Primera Sala circunscribe el análisis constitucional al artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, al tratarse de la porción normativa que se aplicó en perjuicio del señor ****** y fue la que analizó el juez de amparo.

31. Luego de verificar los antecedentes del caso y delimitar la litis, corresponde realizar el análisis constitucional del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece:

"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

"También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

"Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

⁴¹ Página 25 de la sentencia de amparo recurrida.



"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; ...

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.



"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

"La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."



32. Como se desprende de la transcripción del artículo impugnado, las autoridades hacendarias federales podrán **requerir información bancaria a las instituciones financieras para fines fiscales**, artículo con el cual el señor ***** tilda de inconstitucional por lo siguiente:

- El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional, porque las facultades de las autoridades dirigidas a garantizar la persecución del delito están condicionadas a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional mediante un mandamiento escrito por autoridad competente, que protege los papeles de las personas de cualquier injerencia arbitraria o abusiva, en los mismos términos que dispone el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia *Escher y otros vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- No es impedimento para la afirmación anterior que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no contemple de manera expresa la notificación previa al particular en relación con el requerimiento de información de la autoridad fiscal, porque esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 16 constitucional.

- La relevancia de la notificación de los actos de molestia es permitir que los particulares se encuentren en aptitud de controvertir dichos actos por vicios propios en los casos de que el mandamiento no esté debidamente fundado y motivado. En términos similares, el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente prevén la notificación al contribuyente como un requisito y un derecho.

- Dado que en el caso no se notificó al contribuyente los requerimientos de información sobre sus cuentas bancarias se vulneró el artículo 16 constitucional.

- Los requerimientos de información sobre las cuentas bancarias sin autorización judicial vulneraron el derecho a la exclusión de prueba ilícita los que no pueden considerarse para dictar una resolución, así como las pruebas adquiridas a partir de aquellos con independencia de que la violación de origen haya sido cometida en agravio de una persona distinta.



• El acto reclamado contraviene lo decidido por la Primera Sala en el amparo en revisión 502/2017, en el que se afirmó que para la medida de aseguramiento debe mediar control judicial porque las facultades del Ministerio Público a la luz de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política del país no son bastas ni suficientes para conseguir información financiera respecto de cualquier persona, ni de asegurar sus cuentas.

33. Esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por el señor ***** son **infundados**.

34. Con el propósito de justificar la anterior calificativa de los agravios, es necesario establecer el sustento constitucional del derecho a la vida privada para dar contexto a la excepción establecida en la ley, únicamente respecto al secreto bancario **para fines fiscales**, y con ello dar una debida respuesta a los agravios del señor *****.

Derecho a la vida privada

35. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país,⁴² prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

36. Si bien dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas a la vida privada, siendo una de ellas, la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno e intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

37. El Pleno de esta Suprema Corte ha determinado, en el amparo en revisión 2146/2005,⁴³ que el ejercicio de los derechos humanos podrá ser restringido

⁴² Nota *supra* 13.

⁴³ Amparo en revisión que dio origen a la jurisprudencia **P./J.** 130/2007. Novena Época. Registro 170740. Pleno. Veintisiete de febrero de dos mil siete. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio



por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción y, que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

38. Por otro lado, esta Primera Sala determinó, en el amparo directo en revisión 502/2017,⁴⁴ que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; por ejemplo, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio.

39. Esta Primera Sala en el precedente citado estableció que no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

40. Establecido el sustento constitucional del derecho a la vida privada y la posibilidad de que éste tenga excepciones, ahora esta Primera Sala analiza si la norma y fracción reclamada cumplen con el parámetro de regularidad constitucional.

Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. De rubro y texto siguiente:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

⁴⁴ Nota *supra* 24.



41. Ahora, de la lectura de la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Primera Sala advierte la restricción para que las instituciones bancarias no proporcionen información, datos o documentación generada con motivo de las operaciones y servicios previstos en el artículo 46 de la misma ley,⁴⁵ por revestirle el carácter de confidencial, debiendo proteger la privacidad de los clientes y usuarios, lo que se denomina **secreto bancario o financiero**.

⁴⁵ **Artículo 46.** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

"a) A la vista;

"b) Retirables en días preestablecidos;

"c) De ahorro, y

"d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades

"mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y

"Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

"Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;



42. La referida prohibición no aplica cuando la información es solicitada por el propio usuario o cliente, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representantes o quienes tengan poder otorgado para disponer de la cuenta o intervenir los servicios.

43. En la fracción del artículo tildado de inconstitucional, el legislador estableció como excepción a la prohibición, que las instituciones de crédito tendrán la obligación de proporcionar los datos o documentación sobre las operaciones mencionadas cuando la solicitud provenga de una medida dictada dentro de un juicio en el que el titular de la cuenta, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.

"XX. Desempeñar el cargo de albacea;

"XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

"XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

"XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

"XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

"XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

"XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

"XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

"XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

"XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. ..."



44. Asimismo, el propio artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé otra excepción al secreto bancario, al imponer la obligación a las instituciones de crédito de entregar información financiera de sus usuarios o clientes, cuando la solicitud provenga de:

I. El Fiscal General de la República o del funcionario con facultades, cuando se pretenda comprobar la comisión de un delito previsto en la ley.

II. Los Procuradores Generales de Justicia de las entidades federativas o, en su caso, subprocuradores, cuando se trate de la comprobación de un delito.

III. Procurador General de Justicia Militar, en la constatación de hechos que constituyan un delito.

IV. Las autoridades tributarias federales para fines fiscales.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. El Tesorero de la Federación, tratándose de la vigilancia de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de fiscalización de la cuenta pública federal, contratos o cuentas en los que se manejen recursos federales.

VIII. El Secretario de la Función Pública o subsecretarios, en ejercicio de sus atribuciones de investigación en la comprobación de la evolución patrimonial de los servidores públicos federales.

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

45. En el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito se establece el procedimiento que deberán seguir las citadas autoridades cuando soliciten o requieran información financiera o bancaria, en concreto:



- Las autoridades señaladas para requerir información financiera a las instituciones de crédito deberán ejercer tal atribución en el desempeño de las facultades que la ley aplicable les otorga.

- Las solicitudes deben **formularse debidamente fundadas y motivadas**.

- **Se tramitarán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- Cuando el requerimiento lo formule el Fiscal General de la República, la Auditoría Superior de la Federación o la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente la expedición de la orden relativa para que la institución de crédito entregue la información, esta solicitud deberá contener la orden los elementos siguientes:

1. Denominación de la institución;
2. Número de cuenta;
3. Nombre del cuentahabiente; y
4. Los datos necesarios que permitan su plena identificación.

46. De lo relatado, observamos que la norma reclamada sí prevé que la solicitud de información financiera por parte de las autoridades hacendarias federales a las instituciones de crédito se formule de manera fundada y motivada y por autoridad competente, para fines fiscales, contrario a lo que afirma el señor ***** , de ahí que no se vulnere el artículo 16 constitucional y corresponda calificar su planteamiento como **infundado**.

47. Lo anterior es así, porque el artículo 142 referido señala la responsabilidad de los funcionarios de las instituciones financieras de proteger la información que constituye el secreto bancario y las consecuencias de violentarlo; empero, tal obligación no representa un obstáculo para proporcionar los datos correspondientes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando ésta ejerza sus facultades de verificación, o en su caso, la requiera el Banco de México, el



Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, bajo las condiciones que enmarque el ordenamiento jurídico aplicable, respectivamente.

48. La norma dispone que las instituciones de crédito deben dar contestación a las solicitudes presentadas por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los plazos que el propio órgano conceda para tal efecto, estas instituciones podrán ser sancionadas en los supuestos en que no se entregue la información dentro de los términos fijados y bajo las condiciones determinadas.

49. De igual manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es la encargada de emitir reglas de carácter general por virtud de las cuales se establezcan los elementos que deberán contener las solicitudes de información.

50. En ese contexto, del contenido del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que su finalidad es la de regular la protección a cargo de las instituciones financieras respecto de la información generada por las operaciones bancarias realizadas por sus usuarios o clientes, representantes legales o mandatarios; asimismo, prevé la obligación de no difundir ese tipo de información frente a terceros ajenos a la relación entre la propia institución y el usuario e incluso delimita las excepciones en torno a esa prohibición.

51. El artículo impugnado contempla los sujetos a quienes la institución bancaria estará obligada a proporcionar la información relatada, el procedimiento por virtud del cual se entregará, las hipótesis en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá conducir las solicitudes que se formulen a las entidades financieras e incluso, en los casos en que no sea necesaria su intervención.

52. Concretamente, el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé funciones, obligaciones y mecanismos atribuibles exclusivamente a los sujetos siguientes:

- Las Instituciones bancarias o pertenecientes al sistema financiero nacional.
- Las autoridades de distintos poderes que tienen la facultad de requerir y recopilar información sobre las operaciones bancarias de los usuarios de los servicios financieros.



- Los funcionarios encargados de mantener la confidencialidad de la información tutelada por el secreto bancario.

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, encargada de tramitar las solicitudes de información, cuando el caso así lo determine, la fijación de plazos y condiciones en que se entregará, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

53. Una vez expuestos los alcances de la norma, se destaca que el secreto bancario que ahí se prevé presenta una doble vertiente, por un lado, impone la obligación de resguardar la información de los usuarios y, por otra, el derecho de oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.

54. En relación con esto último, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el amparo en revisión 134/2008,⁴⁶ que el secreto bancario guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es libre, sino que se trata de información privada o confidencial. Esto es, se está frente al derecho a la vida privada que reconoce a la persona como titular para mantener ciertos ámbitos de su vida fuera de intromisiones ajenas, como la información financiera.

55. La información financiera, sin ser propiamente de carácter íntimo, sensible o familiar, es susceptible de protección, por supuesto, siempre que no se encuentre en las excepciones previstas en la ley debido a un interés o derecho de mayor protección.

⁴⁶ "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.". Tesis aislada 2a. LXIV/2008. Novena Época. Registro 169607. Segunda Sala. Amparo en revisión 134/2008. Treinta de abril de dos mil ocho. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.



56. Hasta este punto podemos obtener dos cosas: el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece o regula lo que conocemos como secreto bancario; dicho secreto forma parte de la vida privada al tener por objeto resguardar la información financiera de las personas y, por tanto, está protegido por el artículo 16 constitucional.

57. En suma, como se tiene visto, la porción normativa impugnada prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, **la obligación de dar noticia o información, cuando así lo soliciten las autoridades hacendarias federales para fines fiscales.**

58. A nivel internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada;⁴⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada;⁴⁸ así como en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada;⁴⁹ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.⁵⁰

⁴⁷ El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad ...

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

⁴⁸ El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en con vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁴⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 12.

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

⁵⁰ El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:



59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) **no es absoluto, y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria**. Para lo cual, debe cumplir con tres requisitos: 1) estar prevista en la ley; 2) perseguir un fin legítimo; y 3) ser idónea, necesaria y proporcional.⁵¹

60. En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.

61. En consecuencia, esta Primera Sala observa que **el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias y se requiere que estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**.⁵²

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ..."

⁵¹ *Cfr. Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y 76; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116 y 129; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164. Estos requisitos también son reiterados en el amparo directo en revisión 502/2017 de la Primera Sala (precedente) y en el proyecto del amparo directo en revisión 1762/2018 de Pleno.

⁵² "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.". Jurisprudencia P./J. 130/2007. Novena Época. Registro: 170740. Pleno. Amparo en revisión 307/2007. Veinticuatro de septiembre de dos mil siete. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza.



Secreto bancario para "fines fiscales", constitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito

62. Esta Primera Sala considera que la excepción al secreto bancario prevista en la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a que las autoridades hacendarias federales soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas **para fines fiscales**, sin autorización judicial, es constitucional, contrario a lo sostenido por el quejoso, pues como ha quedado establecido, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses; además, el derecho fundamental a la privacidad encuentra sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

63. Asimismo, la norma controvertida no es contraria al texto constitucional, pues si bien el artículo 16 protege el derecho a la privacidad, la facultad de las autoridades hacendarias para obtener información bancaria sin autorización judicial, pero únicamente para fines fiscales, persigue una finalidad legítima y satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

64. Esta Primera Sala advierte que el secreto bancario en México se ha ido flexibilizando con el paso del tiempo a fin de ajustarse a nuevas realidades, no en el sentido de destruir su esencia, sino que se han establecido nuevas excepciones en ley para que las instituciones financieras proporcionen información que les sea solicitada por determinadas autoridades. El dinamismo social ha generado el diseño de prácticas fraudulentas novedosas, lo cual ha requerido de una respuesta normativa que, sin dejar de lado las garantías de protección de aspectos de la vida privada relacionados con la información financiera de las personas, permitan una actuación eficaz y eficiente de las autoridades en el combate de ilícitos financieros y fiscales.

65. La ponderación racional entre la construcción de excepciones establecidas en ley y el establecimiento de garantías de protección a los derechos para que esas excepciones no se apliquen de manera indiscriminada o



arbitraria, permite la consolidación de un Estado de Derecho con una sociedad informada.

66. Esta Primera Sala concluye que el artículo impugnado es constitucional pues supera el examen de proporcionalidad, en la medida en que se trata de **una intervención a un derecho humano** (vida privada) **que se encuentra prevista en la ley**, tiene una **finalidad constitucionalmente válida**, es **idónea para obtener información bancaria de determinadas personas para fines fiscales**, y es **proporcional** porque tiene lugar en el marco del ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria de comprobar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de los ciudadanos de contribuir al gasto público.⁵³

⁵³ "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo." Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013156. Primera Sala. Amparo en revisión 237/2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien



67. En primer término, **la medida se encuentra prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito**, que establece precisamente la excepción al secreto bancario cuando la información solicitada por las autoridades hacendarias federales sea estrictamente relacionada con fines fiscales.

68. La porción normativa relativa a que la información bancaria sea solicitada para fines fiscales se refiere a información estrictamente vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo cual tiene como finalidad proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la revisión y fiscalización de la información de la persona, entre otros objetivos, verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los contribuyentes celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

69. Entonces, los fines fiscales van encaminados a que la autoridad fiscal para exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos, se enmarca **como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal**, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales.

70. En relación con el **fin constitucionalmente válido**,⁵⁴ el estudio debe partir de que la autoridad hacendaria es la que está facultada para solicitar la

formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁴ "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de



información financiera, y quien ejerce sus funciones de garante del sistema tributario, y asume la capacidad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación, cuando éste se presume afectado por la comisión de conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.

71. La facultad de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se considera arbitraria o discrecional, porque primero se inicia el procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente, **que tiene como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.**

72. Esta facultad debe ajustarse a las reglas previstas en la legislación aplicable y a los principios y derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional. Además, la propia Ley de Instituciones de Crédito establece que la información debe ser solicitada en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que le resulten aplicables, con la debida fundamentación y motivación y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

73. Ahora, el artículo 16 constitucional no establece ni detalla los actos de investigación relacionados con las excepciones al derecho a la vida privada.⁵⁵

manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.". Tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013143. Primera Sala. Amparo en revisión 237/2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁵⁵ **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal



Hace referencia a razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, protección de derechos de terceros y seguridad nacional. Así, la facultad de las autoridades hacendarias para requerir información financiera o bancaria de los ciudadanos se rige por disposiciones de orden público.

74. La limitación es **idónea** para conseguir su objeto,⁵⁶ ya que permite a las autoridades fiscales recabar elementos para verificar el cumplimiento de las

del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

"Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y **técnicas de investigación** de la autoridad, **que requieran control judicial**, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. ..."

⁵⁶ "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.". Tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013152. Primera Sala. Amparo en revisión 237/2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.



obligaciones fiscales de la ciudadanía, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional,⁵⁷ cobrar los impuestos y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, pues a partir de la información bancaria o financiera de los ciudadanos, la autoridad hacendaria está en aptitud de determinar si la contribución se pagó en los términos que establecen las disposiciones fiscales como se establece en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación⁵⁸ a partir de los ingresos declarados por los contribuyentes.

75. En estos términos, se acredita la existencia de una relación instrumental entre la intervención al derecho a la privacidad de la información financiera de las personas y el fin que persigue dicha afectación.

76. Si bien en sede administrativa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el órgano especializado en supervisar instituciones de crédito, puede rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos de fundamentación o motivación, no podemos afirmar que esta autoridad ejerza un control que proteja la privacidad de clientes y usuarios. La Comisión simplemente se constituye como el intermediario entre las autoridades hacendarias federales y las instituciones bancarias para el acceso a determinada información, siempre que se cumpla con las disposiciones de carácter general que esa comisión emita.

⁵⁷ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁵⁸ **Artículo 1.** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

"La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

"Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

"Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."



77. No obstante, la constitucionalidad de la norma no depende de la posibilidad de que la comisión bancaria pueda rechazar solicitudes de las autoridades hacendarias que no cumplan con los requisitos necesarios, sino que la constitucionalidad de la norma descansa en que la autoridad hacendaria es la competente para cobrar los impuestos en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en términos del artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁵⁹ a quien le corresponde la obligación de fundamentar y motivar sus solicitudes cuando ejerce dichas facultades de conformidad con las disposiciones legales que le resulten aplicables.

78. Por otra parte, el proceso legislativo de la reforma de treinta de diciembre de dos mil cinco al artículo 117, actual 142, de la Ley de Instituciones de Crédito **obedeció a la necesidad de fijar límites al secreto bancario y evitar que se tradujera en un obstáculo en la supervisión de las entidades financieras**, en la rendición de cuentas, en el acceso y transparencia a la información pública, incluso, para cumplir obligaciones internacionales.

79. En ese sentido, si la ley reconoce la existencia de esta figura, también puede establecer excepciones cuando se anteponga el interés general al individual. Además, con el objetivo de garantizar la privacidad de los usuarios y clientes de las instituciones de crédito, el legislador previno una serie de medidas que deben ser observadas.

80. Lo anterior se desprende del proyecto de decreto que reforma el artículo 117 y deroga el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito,⁶⁰ elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del

⁵⁹ **Artículo 31.** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; ..."

⁶⁰ Consultado en <<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/abr/20050428-III.html#Dicta20050428 LeyInstCredito117-118>>.



Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil cinco, el cual se estableció lo siguiente:

"DE LA COMISION DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 117 Y DEROGA EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

"Abril 26 de 2005

"HONORABLE ASAMBLEA

"Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presentaron diversas iniciativas de reformas y adiciones a los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuáles se relacionan a continuación: ...

"CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ...

"En efecto, las iniciativas antes enunciadas, tienen en común **la propuesta de facultar a diferentes autoridades para solicitar y recibir información protegida por los secretos bancario y fiduciario**, ya sea porque no tienen forma de acceder a la información protegida, o bien **porque no existe un procedimiento expedito para su obtención**.

"Al respecto resulta importante señalar que el secreto bancario y fiduciario tiene las siguientes finalidades fundamentales:

- "1. Resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas
- "2. Permitir la estabilidad de los sistemas bancarios.
- "3. Ser un medio eficaz para atraer capitales y
- "4. Formar parte del sistema de captación de ahorro externo.



"Dicha reserva o secrecía **ha sido garantizada en ley a través de los siguientes supuestos:**

"**a) Penal**, regulados por los artículos 210, 211 y 211-bis del Código Penal Federal, bajo el delito de revelación de secretos ...

"**b) Civil**, violación de contratos, o responsabilidad por actos ilícitos civiles, que se tradujeran en el consecuente pago de daños y perjuicios, que se hubieren ocasionado con motivo de la revelación indebida de esos datos o informes y

"**c) Administrativo**, siendo aspectos estrictamente bancarios del secreto.

"Así, si bien es cierto que conforme a los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establecen y regulan los denominados secretos bancario y fiduciario, en los cuales se prevé que las instituciones crediticias en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como en los juicios o reclamaciones entablados por el fideicomitente, fideicomisario, comitente, o mandante, salvo cuando lo pidieren: la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado, y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, disponiendo, además, que los funcionarios y empleados de tales instituciones serán responsables por violación de este secreto, **también lo es que existen ciertos casos en que dichos secretos no deben ser obstáculo, para la persecución de actos ilícitos o la supervisión de las entidades financieras.**

"Por tanto, no obstante la reserva antes señalada, distintas autoridades pueden recabar directamente de las instituciones de crédito, informes sobre asuntos amparados por el secreto bancario y fiduciario.

"Las autoridades que pueden solicitar dicha información son:

"1. Las autoridades judiciales.



"a) Autoridades Judiciales Federales ...

"b) Autoridades Judiciales Locales ...

"2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ...

"3. Las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supuesto dentro del cual se encuentran la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

"4. La Procuraduría General de la República y el Ministerio Federal ...

"5. Por lo que hace al secreto profesional para los agentes de valores, éste se encuentra regulado por el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores ...

"6. Respecto al Instituto de Protección al Ahorro Bancario ...

"7. La Secretaría de la Función Pública ...

"8. Finalmente, la Auditoría Superior de la Federación, ...

"De lo anterior se concluye que se han establecido en la ley diversas excepciones, entre otras, las previstas en los artículos 97 y 113 de la Ley de Instituciones de Crédito; 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 108 y 109 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; 32-B, fracción IV y 84-A del Código Fiscal de la Federación; 25 de la Ley del Mercado de Valores; 43 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; 43 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 16 fracción X de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que permiten a ciertas autoridades recabar directamente de las instituciones de crédito o por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informes sobre asuntos amparados por el secreto bancario y fiduciario, es decir, esta reserva no es absoluta, pues aun dentro de la misma legislación ordinaria se reconoce que no debe ser obstáculo para la procuración e impartición de justicia.



"Ahora bien, en el entorno internacional la problemática del terrorismo se ha vuelto un tema preocupante en varios países de América, siendo que México se están tomando medidas a fin de reforzar el marco jurídico penal, administrativo, financiero y demás necesarios para evitar el flujo de capitales vinculados con intereses terroristas

"En efecto, esta Comisión que dictamina **no soslaya los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del 'Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales' (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000**, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo, con lo cual se reconoce que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o represente el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas

"Así, esta Dictaminadora considera que **resulta necesario, homologar la legislación mexicana en la parte relativa a las instituciones financieras, a la legislación internacional, adecuando los mecanismos eficaces de cooperación para la prevención y represión de actos de terrorismo y de sus organizaciones criminales.**

"En efecto, se considera que en los casos de persecución y comprobación del delito, se deben buscar procedimientos fundados y motivados para combatir diversos ilícitos, lo cual da como resultado la modificación del secreto bancario y fiduciario; siendo procedente se incorporen a la legislación financiera, específicamente al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, diversas autoridades que estarán facultadas para solicitar información de las diversas operaciones a que se refiere el artículo 46 de la ley antes señalada, tanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como a las propias instituciones financieras.

"Por otro lado, y respecto al secreto fiduciario a que se refiere el artículo 118 en concordancia con el diverso 46 fracción XV de la Ley de Instituciones de Crédito, debe señalarse que en reciente reforma aprobada por este Congreso



de la Unión, a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, específicamente a la fracción VI del artículo 2o, se explicitó que las atribuciones de revisión y fiscalización de la entidad de fiscalización superior de la Federación, comprenderán la administración y ejercicio de toda clase de recursos federales, independientemente de quién los ejerza, sin que tenga importancia la naturaleza jurídica de la entidad o persona jurídica que los ejerza, e inclusive sin que tenga trascendencia para este efecto el que la institución que los ejerza tenga o no personalidad jurídica.

"Lo anterior a efecto de incluir a los fideicomisos y fondos que de hecho y en la práctica administran y ejercen recursos públicos federales ...

"Por las consideraciones antes apuntadas, **esta Comisión estima conveniente incluir dentro del texto del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito a la Procuraduría General de la República, los procuradores de justicia de las entidades federativas, la Procuraduría General de Justicia Militar, las autoridades hacendarias federales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Federal Electoral, a efecto de que tales autoridades puedan solicitar a las instituciones financieras, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de cualquier tipo de operaciones financieras, incluyendo aquellas a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de la ley en comento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

"Ahora bien, **a fin de dar mayor protección a los usuarios del sistema financiero mexicano**, y atendiendo a la Minuta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobada por la Colegisladora, **se propone precisar que será inviolable la información relativa a las operaciones o servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la materia**, por lo que el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tendrán derecho a la privacidad de dicha información, **con excepción de la solicitud de información de las autoridades que se han referido con anterioridad, y para los efectos precisados en el mismo texto del artículo 117.**



"De igual forma resulta necesario señalar en el texto del artículo 117, que los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones que se incorporan, **solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley, debiendo observarse respecto a esta, la más estricta confidencialidad.**

"Así, debe precisarse que, **el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de ellas o de los documentos o de cualquier otra forma revele cualquier información en ellos contenidos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil que corresponda.**

"Finalmente, esta Comisión que dictamina, considera conveniente señalar que **los requisitos mínimos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades antes señaladas, así como los plazos y condiciones en que las instituciones de crédito deberán proporcionar dicha información, será establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.**"

81. Lo anterior permite concluir que la legislatura motivó suficientemente las razones por las que las autoridades hacendarias federales puedan solicitar información bancaria, por lo que no se traduce en acción arbitraria o discrecional en perjuicio de los derechos de los usuarios de servicios financieros, ya que la medida está sometida a los siguientes controles:

A. La información que soliciten las autoridades hacendarias federales debe **estar estrictamente relacionada con fines fiscales.**

B. La solicitud de información se debe llevar a cabo **en el ejercicio de sus facultades** y de conformidad con las **disposiciones legales que les resulten aplicables.**

C. Deberán formularse con la **debida fundamentación y motivación** (artículo 16 constitucional).

D. Por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con disposiciones de carácter general que dicha comisión emita



la comisión bancaria es el órgano especializado en supervisar a las instituciones de crédito, quien incluso puede rechazar la solicitud ministerial que no cumpla con las disposiciones de carácter general que al efecto se emita y que el solicitante debe cumplir.

82. En conclusión, esta solicitud de información financiera debe estar encaiminada, únicamente, para fines fiscales, la cual está regulada y controlada en la propia legislación, la que sirve para proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la revisión y fiscalización de la información que tienen los contribuyentes, entre otros objetivos, verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los contribuyentes celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

83. Entonces, la autoridad fiscal para exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos, se enmarca **como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal**, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales, lo cual se desarrolla en el marco de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como garante del sistema tributario, y el órgano público que asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación.

84. Asimismo, la medida **supera el juicio de necesidad**,⁶¹ pues no existe alternativa menos restrictiva de derechos humanos para la consecución de

⁶¹ "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho



este fin, ya que, de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad hacendaria federal recabe de manera rápida y expedita la información bancaria del usuario únicamente para fines fiscales, ese simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la comprobación del cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público a partir del análisis de los ingresos de los contribuyentes.

85. Así, la facultad de las autoridades hacendarias federales para requerir información bancaria para fines fiscales es una medida proporcional en sentido estricto, ya que logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, en un grado mayor a la afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad.

86. No se desconoce que el derecho a la privacidad es de suma importancia en un estado constitucional de derecho; sin embargo, el mismo debe ceder cuando se trata del requerimiento de información por una autoridad hacendaria, con la finalidad de proteger otros bienes de alta importancia constitucional, como el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público y el sistema jurídico financiero a través de la defraudación fiscal, el lavado de dinero, terrorismo o delincuencia organizada, esto es, que no se causen daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.". Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013154. Primera Sala. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



87. En este sentido, **la transmisión de información** de carácter bancario o financiero no actualiza *per se* la vulneración al derecho a la vida privada, en su vertiente de derecho a la privacidad de los datos financieros, pues si bien ese derecho cede en casos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, el deber de confidencialidad sigue vigente, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁶²

88. Es decir, la norma impugnada no busca dejar sin efectos el secreto bancario a fin de que cualquier persona pueda sufrir una intromisión en los datos relacionados con su patrimonio, o bien, que cualquier persona pueda conocer los datos bancarios de otra. La finalidad es proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para no causar daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

89. La necesidad de la medida no puede evaluarse tomando en cuenta un perjuicio o desconfianza sobre la actuación de las autoridades hacendarias, sino que por el contrario, debe partirse de lo que establece la ley que los constriñe a un correcto ejercicio de sus facultades y obligaciones, entre otras, las de garantizar los derechos de las personas en el marco de sus atribuciones.

90. Para robustecer estos argumentos, esta Suprema Corte ha determinado que no se vulnera el derecho a la privacidad en aquellos casos en los que la solicitud de información financiera por parte del Estado tiene "**finés fiscales**", los cuales deben estar relacionados al momento de su petición con información estrictamente vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del contribuyente, es decir, la finalidad es proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la revisión y fiscalización de la información bancaria que tiene, entre otros objetivos, verificar si la recaudación, administración, manejo y

⁶² **Artículo 113.** Se considera información confidencial: ...

"II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, ..."



aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los contribuyentes celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

91. Es decir, se han admitido excepciones al secreto bancario, de manera que se evidencia que el derecho a la privacidad no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del usuario de servicios financieros.

92. Ese supuesto de excepción está acotado a que: **a)** la petición provenga de autoridades hacendarias federales; **b)** se haga por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, **c)** sea para "fines fiscales", los cuales deben ser entendidos en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, para verificar que no se han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

93. A lo anterior debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución, tiene que cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.⁶³

⁶³ "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD. El citado precepto, **si bien regula el secreto bancario, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor**, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para 'fines fiscales', expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se



94. Los fines fiscales van encaminados a que la autoridad fiscal para exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos, se enmarca como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales.

95. Por ello, la expresión "para fines fiscales" prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito debe entenderse en el sentido de que la información esté estrictamente vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, es decir, la finalidad es proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

96. Sobre este último aspecto, tampoco se puede afirmar que la información que recaban las autoridades hacendarias para el cumplimiento del pago de contribuciones se limitará únicamente para fines administrativos, pues si la autoridad advierte la realización de un hecho ilícito en perjuicio de la hacienda pública, presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, en donde probablemente se ofrezcan como pruebas los datos que inicialmente se solicitaron con fines fiscales.

97. Finalmente, la medida supera la **proporcionalidad en sentido estricto**, en esta grada corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.⁶⁴

trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para 'fines fiscales'. Tesis 1a. CXLI/2011. Novena Época. Registro 161459. Primera Sala. Amparo directo en revisión 860/2011. Ocho de junio de dos mil once. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁶⁴ "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.". Tesis aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2013136. Primera Sala. Amparo en revisión 237/2014. Cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente),



98. En este rubro, esta Primera Sala considera que la norma permite un amplio grado de realización del fin legítimo que persigue, al permitir a la autoridad hacendaria el ejercicio de sus facultades de fiscalización y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, como se señaló en líneas anteriores, a partir de la información bancaria y financiera que obtenga, estará en aptitud de comprobar si las obligaciones fiscales se cumplieron en términos de las disposiciones legales aplicables, por ejemplo, a través del análisis de los ingresos que los usuarios de los servicios financieros registren en sus cuentas bancarias, para con ello, verificar si se han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

99. Por otra parte, la facultad reconocida en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito constituye una intervención mínima al derecho a la vida privada, en el entendido que para la obtención de la información bancaria y financiera, para fines fiscales, la autoridad hacendaria, tiene que sujetarse a los lineamientos previstos en ley y la obligación de guardar confidencialidad sobre ésta permanece inalterada.

100. Así, esta Primera Sala concluye que la fracción IV, del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito no vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias requieran información relacionada con el secreto bancario sin mediar autorización judicial, al ser dicha facultad una excepción a la interrupción de la vida privada acorde con el artículo 16 constitucional, esto, estrictamente para fines fiscales. Lo anterior, pues como se desprende de la argumentación expuesta en los párrafos anteriores, la medida legislativa establecida en una ley responde a las siguientes interrogantes:

i. ¿Se advierte un fin constitucionalmente válido? Sí. Esta Primera Sala observa que consiste, principalmente, en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía en el marco de las facultades de com-

José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.



probación, vigilancia y fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como garante del sistema tributario, y quien asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación. Además, es una facultad que no es arbitraria, pues se sujeta a las reglas de la propia norma, esto es, que la información se solicite estrictamente para fines fiscales, con la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la Constitución federal, así como se enmarca en las facultades reconocidas a la entidad hacendaria.

ii. ¿La medida es idónea para alcanzar el fin perseguido? Sí. Porque permite a la autoridad hacendaria allegarse de información que le permite verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones **fiscales**, pues a partir del análisis de la información bancaria o financiera de los ciudadanos, la autoridad hacendaria está en aptitud de determinar si estas obligaciones se cumplieron o no en los términos que establecen las disposiciones fiscales.

iii. ¿La medida es necesaria para alcanzar el fin perseguido? Sí. Porque no existe alternativa menos restrictiva de derechos humanos para la consecución de este fin, ya que, de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad hacendaria federal recabe de manera rápida y expedita la información bancaria del usuario **para fines fiscales**, es decir, que la información esté relacionada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, fin fiscal que se enmarca como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales de los contribuyentes para con el Estado. Ese simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la comprobación del cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público a partir del análisis de los ingresos de los contribuyentes.

iv. ¿La medida supera la proporcionalidad en sentido estricto? Sí. La medida maximiza la finalidad constitucionalmente válida consistente en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, a su vez, se trata de la intervención menos lesiva al derecho humano a la vida privada.



101. Finalmente, no beneficia al señor ***** la invocación de lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 502/2017,⁶⁵ del que derivó la tesis LXXI/2018, porque en dicho asunto se precisó que la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito –porción legal cuyo contenido concuerda con la misma fracción, pero del actual numeral 142 de dicha legislación y que en este caso no se controvierte– única y exclusivamente **debe entenderse para casos en donde el Ministerio Público, en una averiguación previa, necesita información respecto del número de una cuenta bancaria, proporcionada por la víctima de un delito y perteneciente a una persona física, a fin de verificar la información ahí contenida.**⁶⁶ Dicha acotación no se ve reflejada en el texto de la tesis citada; sin embargo, en la ejecutoria que dio origen a la tesis se estableció lo siguiente:

⁶⁵ Nota *supra* 24.

⁶⁶ "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido **que el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica.** En ese sentido, el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, que prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, la obligación de dar noticia o información, cuando las autoridades que la soliciten sean los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, viola el derecho a la vida privada, toda vez que la permisión que otorga dicho precepto a la autoridad ministerial no forma parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas por el artículo 16 de la propia Constitución; además, porque el acceso a dicha información implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación; de ahí que **la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.** Lo anterior es así, en virtud de que el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, como lo prevé en el artículo 1o. de la Constitución Federal.". Tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.). Décima Época. Registro 2017190. Primera Sala. Amparo directo en revisión 502/2017. Veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Ministro Pardo Rebolledo.



"80. Es importante señalar que la inconstitucionalidad de la citada fracción II, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, única y exclusivamente debe entenderse para casos como el que nos ocupa, en donde el Ministerio Público en una averiguación previa necesita información respecto del número de una cuenta bancaria, proporcionada por la víctima de un delito; perteneciente a una persona física, a fin de verificar la transacción bancaria denunciada."

102. Como se ve, la problemática tratada en ese precedente es distinta a la planteada por el señor ***** , pues en este amparo en revisión se cuestiona la constitucionalidad de la **fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito**, a partir de que con fines fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria del quejoso, la que le permitió identificar la comisión de un delito, para posteriormente hacerlo saber al Ministerio Público a través de una querrela, información que a su vez se empleó para solicitar la vinculación a proceso al juez de control; de ahí que en virtud de la distinción de los elementos de hecho del precedente con el presente asunto no le beneficia su invocación.

103. Por otra parte, esta Primera Sala hace notar que ya se enfrentó a un tema similar al del presente asunto en la contradicción de tesis 147/2021,⁶⁷ en la que la problemática fue determinar si la excepción al secreto bancario consistente en la solicitud de las autoridades hacendarias federales a instituciones crediticias de información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial, en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera o no derecho a la privacidad e intimidad.

104. En los casos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó información bancaria de diversas personas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, esto,

⁶⁷ Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular.



en uso de la facultad que le confiere la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce).⁶⁸ Dicha Comisión Nacional remitió la información solicitada, la cual la Secretaría de Hacienda utilizó para denunciar a los quejosos involucrados en los casos de los Tribunales contendientes en esa contradicción.

105. Los quejosos de los criterios contendientes argumentaron que los estados de cuenta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aportó al formular su querrela, derivado de la solicitud que hizo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son ilícitos porque **se encuentran protegidos por el secreto bancario y su obtención no se sometió a control judicial previo**; lo que era necesario, porque la información que contenían incidía en su derecho fundamental a la vida privada.

106. Para resolver la problemática anterior, esta Primera Sala estableció que la autoridad hacendaria es la que se constituye en garante del sistema tributario, y asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación, cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.

107. Pero el despliegue de esa facultad, no se realiza de manera arbitraria o discrecional; para ello, es necesario seguir el estándar para verificar los fines

⁶⁸ **Artículo 117.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; ..."



fiscales sobre la obtención de la información de los contribuyentes, pues primero se debe iniciar el procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente, que tiene como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.

108. En la contradicción de tesis referida también se mencionó que el artículo 117, párrafos segundo y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce,⁶⁹ establece una excepción al denominado *secreto bancario*, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información y documentación de las operaciones bancarias que realicen sus usuarios, cuando fuera solicitada por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales; que, entre otros, son la ejecución de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

109. Asimismo, en la contradicción indicada se retomaron las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 10/2021,⁷⁰ en el que se estableció que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituye en garante del sistema tributario, y asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones, y que con ello queda de manifiesto que la obligación de contribuir a los gastos públicos, es un mandato de rango constitucional, que tiene como finalidad, no sólo el ayudar a las cargas públicas, sino además, atender a las necesidades sociales.

110. En la citada contradicción 147/2021, esta Sala recordó que en el amparo directo 10/2021, indicó que el incumplimiento de las obligaciones fiscales es de tal magnitud que trasciende a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y

⁶⁹ Nota *supra* 68.

⁷⁰ Amparo directo 10/2021 resuelto en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Crédito Público acude al proceso penal y a los juicios relacionados con delitos fiscales, pues es el órgano garante no sólo del patrimonio del Estado, sino que se encarga de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas. Que este último aspecto justifica la calidad de ofendida que en estos se le reconoce a dicha Secretaría, pues representa a la ciudadanía que paga adecuadamente sus impuestos y que resulta afectada por quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

111. Con base en lo anterior, en la contradicción de criterios 147/2021 referida esta Primera Sala determinó que los estados de cuenta bancarios constituyen prueba de cargo susceptible de justipreciación en el juicio cuando son aportadas como fundamento de la querrela por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, **sin que sea necesario que, para tales efectos, el Ministerio Público someta a control judicial dicha información bancaria.**

112. En la contradicción citada se reconoció que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no es arbitraria o discrecional, porque primero se inicia el procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente, **que tiene como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.**

113. Se afirmó que el hecho de que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar información protegida por el secreto bancario a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores esté limitada a fines fiscales, en términos de la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce,⁷¹ **no implica que exista impedimento legal para que, como garante del sistema tributario, pueda acudir ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento, en defensa del patrimonio de la Nación, hechos relacionados con los casos en que la información que obtuvo de los procedimientos previstos en la ley para**

⁷¹ Nota *supra* 68.



la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, revelen la posible comisión de un ilícito de naturaleza fiscal; y tampoco se advierte que se encuentre impedida para ofrecer como sustento de su denuncia o querella, la propia información bancaria que en su caso hubiera recabado por medio de la citada Comisión, como son los estados de cuenta de los contribuyentes.

114. Lo anterior se sostuvo en la contradicción de tesis 147/2021 citada, con apoyo en el artículo 92, primer párrafo, fracción I, del del Código Fiscal de la Federación, anterior a su reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis.⁷² Se determinó que si derivado de la información allegada al procedimiento administrativo de fiscalización, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento de hechos que puedan configurar, entre otros, los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable, puede formular querella, a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

115. Con lo precedido, esta Primera Sala concluyó que el artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce), establece **una excepción al denominado secreto bancario**, al autorizar a las instituciones de crédito a dar información y documentación de las operaciones bancarias que realicen sus usuarios, **cuando fuera solicitada por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales;** que, entre otros, son la ejecución de los procedimientos previstos en la ley para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

116. Los argumentos anteriores abonan para declarar la constitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que si bien se trata de una disposición distinta, lo cierto es que su texto es similar al que ahora analiza esta Primera Sala, pues el contenido del artículo 117 fue reubicado al artículo 142 mediante reforma de diez de enero de dos mil catorce de la Ley

⁷² **Artículo 92.** Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. ..."



de Instituciones de Crédito, y el texto de ambas disposiciones coincide, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Instituciones de Crédito vigente antes de la reforma de diez de enero de dos mil catorce	Ley de Instituciones de Crédito impugnado ⁷³
<p>"Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>"Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>

⁷³ Aunque este precepto fue objeto de la reforma de dieciséis de junio de dos mil dieciséis al ordenamiento en cuestión, su texto no sufrió modificación.



"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; ..."

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales; ..."

117. Los artículos transcritos en el cuadro anterior son de redacción idéntica en cuanto al punto que aquí se analiza, la constitucionalidad de la excepción del *secreto bancario* cuando la información sea solicitada por las autoridades hacendarias federales para fines fiscales.

118. Aunque el pronunciamiento que realizó esta Primera Sala en la contradicción de criterios 147/2021 referida, fue en el marco del proceso penal mixto y el reclamo de constitucionalidad que en este asunto se realiza es conforme al sistema penal acusatorio, esta Sala considera que la diferencia en el sistema penal no influye en la conclusión de constitucionalidad.

119. El señor ***** indica que para que pueda ser aceptable la vulneración a la privacidad debe estar precedida de un control judicial previo, lo cual como ya quedó establecido es **infundado**, en virtud de que si bien en el sistema penal acusatorio se creó la figura del juez de control, esta Primera Sala concibe que la excepción del secreto bancario a la que se refiere el artículo impugnado no requiere la autorización judicial previa, pues el contexto en el que la información se recaba no ocurre dentro de un proceso penal.

120. En particular, la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores forma parte del procedimiento administrativo de fiscalización correspondiente, **que tiene como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.**

121. La circunstancia de que la facultad no se enmarque en un proceso penal implica, por una cuestión de prelación lógica, que la Secretaría de Hacienda



y Crédito Público está impedida para solicitar **a un juez de control penal autorización judicial ex ante**, pues desconoce si encontrará información que dé cuenta de la comisión de un hecho que la ley señala como delito. Se insiste, la autoridad hacendaria requiere la información bancaria y financiera con el único objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

122. Además, ese tipo de actuaciones no son actos de investigación realizados por el Ministerio Público y, por tanto, no están previstos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

123. El artículo anterior se encuentra situado en el título III del Código Nacional de Procedimientos Penales indicado que se refiere a la etapa de investigación y en su capítulo III hace mención de las técnicas de investigación enfocadas



al deber del Ministerio Público en la investigación de un delito, es por ello que el artículo no es aplicable al caso ya que lo que realiza la autoridad hacendaria sobre la solicitud de información lo hace en un plano meramente administrativo, para fines fiscales y no en un ejercicio de investigación de un delito.

124. Ahora, en relación con el estándar constitucional del control judicial en materia penal, es relevante aludir a lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014⁷⁴ en la que se analizó la regularidad constitucional de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

125. En esta decisión, se señaló que la reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en el año dos mil ocho, tiene como pilar fundamental lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución,⁷⁵ que lo es, la creación de la figura de los **jueces de control**, que tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial".

126. La inclusión de esta disposición constitucional revela, por una parte, la importancia que se buscó dar a la figura y funciones de los jueces de control en el nuevo esquema de justicia penal y, por otra, un reto interpretativo en cuanto a sus alcances.

⁷⁴ El apartado de estándar constitucional de control judicial en materia penal formó parte del análisis del subapartado 3, denominado "Aseguramiento de activos financieros", en el que se declaró la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se aprobó por mayoría de ocho votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán. Los ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta consistente en la interpretación armónica del referido numeral, y en contra de su declaración de invalidez.

⁷⁵ **Artículo 16.** ...

"Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. ..."



127. En el primer aspecto, del proceso de reforma constitucional se observa que los jueces de control juegan un papel central en el nuevo sistema. Si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, es claro que estos jueces se colocan como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora.

128. Se indicó que los jueces de control, con su imparcialidad e independencia, por antonomasia, son la salvaguarda y tutela de este difícil equilibrio. Su propia denominación muestra la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, plantee el Ministerio Público por estimarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encuentran en juego. Por si no fuera suficiente la complejidad de esta labor, los jueces de control deben realizarla además "en forma inmediata y por cualquier medio" (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirva de pretexto para justificar la dilación o incluso el fracaso en la persecución del delito.

129. En la citada acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 en el apartado "**Necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros**" el Pleno sostuvo que el aseguramiento de activos financieros es una forma específica o especie de la figura jurídica del aseguramiento, la cual se coloca en uno de los supuestos que la Constitución prevé como susceptibles de control judicial previo: las técnicas de investigación.

130. En dicho precedente el Pleno consideró que el aseguramiento de activos financieros sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad, por lo que determinó que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un juez de control.



131. Lo anterior no podría justificar la ausencia de control judicial previo en estos casos por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución, pues tomar en consideración la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las operaciones financieras no puede servir de pretexto para afectar derechos fundamentales sin autorización judicial.

132. En dicha acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se sostuvo que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155, fracción IV)⁷⁶ y como una providencia precautoria (artículo 138, fracción II),⁷⁷ destacando que en ambos casos, establece expresamente que se requiere la autorización de un juez para llevarlo a cabo.

133. Con lo anterior el Pleno advirtió que si en estos casos el legislador consideró indispensable que se cuente con un control judicial, entonces en los casos en que se trate de un aseguramiento de activos financieros como una técnica de investigación (en donde sólo participa el ministerio público y no hay aún siquiera indicios sobre la probable responsabilidad que sean sometidos a un juez para la vinculación a proceso), **también debe ser necesario.**

134. Se agregó que si para el caso de las providencias precautorias se requiere que sean dictadas por un juez de control para que sea éste quien analice si de los datos de prueba se desprende la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado sea el responsable de repararlo (artículo 138

⁷⁶ **Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: ...

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. ..."

⁷⁷ **Artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

"Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: ...

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. ..."



del Código Nacional de Procedimientos Penales), y las medidas cautelares son dictadas por el juez en audiencia y con presencia de las partes (artículo 157 del citado),⁷⁸ se justifica aún más la intervención del juez de control para el caso del aseguramiento de activos financieros pues, entre otras cosas:

- En ese momento apenas se están reuniendo los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos,
- No se requiere que exista una posibilidad de que el imputado sea el responsable del delito en cuestión e,
- Incluso puede consistir en el aseguramiento de activos financieros respecto de cuentas de terceros.

135. Como se ve, se cuenta con la figura del juez de control que regula actuaciones que requieren control judicial previo durante la etapa de investigación, esto es, una vez que se presenta la denuncia, querrela u otro requisito equivalente;⁷⁹ **sin embargo, las autoridades hacendarias federales que solicitan información a las instituciones de crédito sobre el secreto bancario para fines fiscales no actúan dentro de un proceso penal,** sino que lo hacen

⁷⁸ **Artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** "Imposición de medidas cautelares

"Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

"El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

"En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código."

⁷⁹ **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e ..."



en el marco de sus atribuciones fiscales y una vez que cuentan con información relativa a la posible comisión de un delito, realizan su respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público quien podrá ejercer acción penal en contra de una determinada persona, en la cual decidirá si utilizará o no la información recabada.

136. Además, la solicitud de información bancaria o financiera por parte de la autoridad hacendaria no constituye una medida cautelar, providencia precautoria, ni una técnica de investigación, esta circunstancia confirma que la actuación de la autoridad financiera no se circunscribe en el contexto de un proceso penal.

137. Aceptar la premisa de la que el recurrente parte atentaría contra el artículo 21 constitucional, que prevé que la facultad de investigar los delitos es exclusiva del Ministerio Público, pues implicaría reconocer que la autoridad hacendaria citada solicita la información con el conocimiento de que la empleará en un proceso penal, lo que es desacertado porque desconoce el contenido de la información solicitada e invadiría competencias del órgano ministerial.

138. Lo anterior no implica que exista impedimento legal para que, como garante del sistema tributario, la autoridad hacendaria pueda acudir ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento **hechos posiblemente constitutivos de delito relacionados con la información financiera o bancaria que obtuvo, una vez que a partir de ésta tiene conocimiento de la probable comisión de un delito.**

139. Por el contrario, esta actuación se enmarca en la obligación que tienen todas las personas que desempeñan funciones públicas de denunciar ante el Ministerio Público si les consta que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito y de proporcionarle todos los datos que tuviere, so pena que, de no hacerlo, sean acreedoras a las sanciones correspondientes, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁸⁰

⁸⁰ **Código Nacional de Procedimientos Penales**

"Artículo 222. Deber de denunciar.

"Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.



140. Aceptar que no es posible un **control judicial ex ante** a la solicitud de la autoridad hacendaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no impide reconocer la posibilidad de que el juez de control ejerza un **control judicial posterior**, que se circunscribirá a analizar si el procedimiento de obtención de la información bancaria o financiera fue apegado a derecho.

141. Ahora, en relación con el agravio del señor ***** relativo a que el ejercicio de la facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información sobre operaciones bancarias para fines fiscales a las instituciones de crédito prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito no prevé notificación previa al usuario de los servicios financieros, lo que en su consideración vulnera el artículo 16 constitucional,⁸¹ es pertinente aludir a la distinción entre actos de molestia y privativos.

142. En términos de la jurisprudencia 40/96,⁸² los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los que se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional,⁸³ tales como: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

"Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

"Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. ..."

⁸¹ Nota *supra* 13.

⁸² "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.". Jurisprudencia P./J. 40/96. Novena Época. Registro 200080. Pleno. Amparo en revisión 576/95. Treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

⁸³ "Artículo 14. ..."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."



143. En el marco del derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, se enmarca la obligación de notificación previa a la que alude el señor ***** , como lo estableció esta Primera Sala en la tesis aislada IV/2014,⁸⁴ sus elementos son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, (ii) el derecho a alegar y (iii) ofrecer pruebas, así como (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

144. En cambio, acorde con la citada jurisprudencia 40/96,⁸⁵ los actos de molestia, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

145. Estos actos se autorizan, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en la que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

146. Establecido lo anterior, corresponde determinar qué tipo de acto constituye la facultad prevista a favor de las autoridades hacendarias fiscales en términos del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

147. En relación con la metodología para distinguir entre un acto de molestia y uno privativo, en el amparo directo en revisión 686/2012,⁸⁶ esta Primera Sala

⁸⁴ "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.). Décima Época. Registro 2005401. Primera Sala. Amparo en revisión 42/2013. Veinticinco de septiembre de dos mil trece. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸⁵ Nota *supra* 82.

⁸⁶ Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce. Unanimidad de votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Se emitió la tesis aislada de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.". Tesis aislada 1a. CI/2012 (10a.) . Décima Época. Registro 2000855. Primera Sala.



de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió a la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad.

148. En este precedente, esta Primera Sala consideró que la facultad de la autoridad fiscal para exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos, prevista en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación para dos mil diez,⁸⁷ se enmarcaba

⁸⁷ **Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

"En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."



como un medio de control y vigilancia de la autoridad fiscal, en la que tiene la tarea de asistir, controlar, verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar o liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales.

149. Esta Sala concluyó que la facultad prevista en el artículo 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, establecía un acto de molestia, pues la facultad consistía en una afectación a la esfera jurídica de manera provisional o preventiva a los derechos de los contribuyentes con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 constitucional.

150. Esta Primera Sala considera que la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito en comento, se trata de un acto de molestia, en atención a su finalidad connatural, como en líneas anteriores se expresó y esta tiene por objeto que las autoridades hacendarias fiscales tengan medios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.

151. Entonces, esta facultad consiste en una afectación a la esfera jurídica de los mismos restringiendo de **manera provisional o preventiva** su derecho a la vida privada con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir, pero no le priva en su totalidad de ese derecho.

152. Por lo tanto, el ejercicio de la facultad analizada está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado requisitos que, como en párrafos previos se determinó, la norma reclamada sí satisface.

153. Por estas razones, es **infundado** el agravio del señor ***** en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito por no prever notificación previa.

154. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de



Crédito al permitir que las autoridades hacendarias requieran información bancaria sin mediar autorización judicial, no vulnera el derecho a la vida privada previsto en el artículo 16 de la Constitución, pues se trata de una excepción a su ejercicio que no requiere de control judicial previo.

155. Las consideraciones que sustentan el sentido de esta determinación son consistentes con lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 860/2011⁸⁸ y en la contradicción de tesis 147/2021,⁸⁹ en las que se determinó que si la autoridad hacendaria solicita información bancaria de los gobernados sin autorización judicial previa, ello no vulnera el derecho a la vida privada, en su vertiente de secreto bancario, previsto en el artículo 16 constitucional, pues este derecho no es absoluto, sino que admite excepciones en los casos en los que surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos.⁹⁰

156. Por lo anterior, este precedente se suma a la reiterada doctrina constitucional de esta Primera Sala consistente en que el secreto bancario, como parte del derecho a la vida privada, no es absoluto, pues admite excepciones que facultan a determinadas autoridades a solicitar información bancaria de los gobernados sin autorización judicial previa, sin que ello vulnere la Constitución Política del país.

157. Por todo lo anterior, se considera que el artículo impugnado es constitucional y no vulnera el derecho a la vida privada, por tanto, son **infundados** los agravios del señor ***** y corresponde confirmar, en la materia de la competencia de esta Primera Sala, la resolución recurrida.

⁸⁸ *Supra*, párrafos 84 y 85.

⁸⁹ *Supra*, párrafos 95 a 107.

⁹⁰ Incluso, en el amparo en revisión 502/2017, esta Sala identificó como posibles excepciones, por ejemplo, los siguientes supuestos: cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio. *Supra*, párrafos 36 y 37.



VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

158. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación con los correspondientes planteamientos.

VII. DECISIÓN

159. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **infundados** los agravios, en la materia de su competencia, procede **confirmar la sentencia recurrida**, negar el amparo y protección de la justicia federal al señor ***** y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor ***** en contra del **artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito**, en términos del apartado **V** de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos del **apartado VI** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita



Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CI/2012 (10a.), 1a. CXLI/2011 y 2a. LXIV/2008 y de jurisprudencia P./J. 130/2007 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1111, Novena Época, Tomos XXXIV, julio de 2011, página 310, XXVII, mayo de 2008, página 234 y XXVI, diciembre de 2007, página 8, con números de registro digital: 2000855, 161459, 169607 y 170740, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. LXXI/2018 (10a.), 1a. CCLXIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2016 (10a.) y 1a. IV/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas, 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas, 915, 914, 911, 902, 894 y Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1112, con números de registro digital: 2017190, 2013156, 2013154, 2013152, 2013143, 2013136 y 2005401, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 470/2021.

I. Antecedentes.

1. En sesión de once de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por mayoría de cuatro votos,¹ en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa respecto de la norma impugnada y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia.

2. La materia de análisis en el amparo en revisión que nos ocupa consistió en determinar la regularidad constitucional del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito,² en donde se prevé la facultad de las autoridades

¹ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

² **"Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: ...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales. ...

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los



Hacendarias Federales de requerir noticias o información relativa a operaciones y servicios bancarios de clientes y usuarios del sistema financiero con fines fiscales.

3. La mayoría de los integrantes de la Sala estimaron que la excepción al secreto bancario prevista en la porción normativa en análisis, referente a que las autoridades Hacendarias soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial, es constitucional. Ello, dado que el derecho a la privacidad no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses.
4. Así, se dijo que el artículo impugnado supera el examen de proporcionalidad, en la medida en que se trata de una intervención a un derecho humano (vida privada) que se encuentra prevista en la ley, tiene una finalidad constitucionalmente válida, es idónea para obtener información bancaria de determinadas personas para fines fiscales y es proporcional, porque tiene lugar en el marco del ejercicio de las facultades de la autoridad Hacendaria de comprobar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales de los ciudadanos de contribuir al gasto público.
5. No obstante, se señaló que la solicitud de información financiera debe estar encaminada, únicamente, para fines fiscales y así verificar si los sujetos no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos Federales.

servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables. ..."



6. Por tanto, se dijo que la expresión "*para fines fiscales*" prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito debe entenderse en el sentido de que la información esté estrictamente vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente.
7. Al respecto, se enfatizó que esta Primera Sala ya se había enfrentado a un tema similar en la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 147/2021,³ en la que se estableció que los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, exhibidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fundamento de la querrela por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, resulta innecesario que el Ministerio Público los someta a control judicial, previo tratándose del proceso penal mixto.
8. De igual forma, se invocaron las consideraciones vertidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, para enfatizar las facultades del Juez de Control de regular actuaciones que requieren control judicial previo durante la etapa de investigación.
9. Sin embargo, se dijo, las autoridades Hacendarias Federales que solicitan información a las instituciones de crédito sobre el secreto bancario para fines fiscales no actúan dentro de un proceso penal, sino que lo hacen en el marco de sus atribuciones fiscales y una vez que cuentan con información relativa a la posible comisión de un delito, realizan su respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público quien podrá ejercer acción penal en contra de una determinada persona, en la cual decidirá si utilizará o no la información recabada.
10. Por todo lo anterior, se concluyó que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito al permitir que las autoridades Hacendarias requieran información bancaria sin mediar autorización judicial, no vulnera el derecho a la vida privada previsto en el artículo 16 de la Constitución, pues se trata de una excepción a su ejercicio que no requiere de control judicial previo.

³ Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto aclaratorio, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular.



III. Razones de la concurrencia.

11. Si bien voté a favor del sentido de la ejecutoria recaída al asunto que nos ocupa, emito el presente voto para apartarme de las consideraciones en las que se invoca el criterio sostenido en la contradicción de tesis (hoy de criterios) 147/2021.
12. Recordemos que en este último precedente se definió que, tratándose de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, exhibidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fundamento de la querrela por los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, resulta innecesario que el Ministerio Público los someta a control judicial previo, tratándose del proceso penal mixto.
13. Como lo señalé en el voto particular que formulé con relación a este criterio, la Secretaría de Hacienda, si bien puede solicitar información para *fines fiscales* en uso de la facultad que le confiere la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (artículo que es idéntico en su contenido al diverso 142, fracción IV, aquí impugnado), lo cierto es que, cuando dicha información es entregada al Ministerio Público para integrar una averiguación previa o bien, una carpeta de investigación, al encontrarse en el ámbito penal, requiere ineludiblemente control judicial, esto es, la autoridad ministerial deberá solicitar al juez que le permita pedir esa información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para no transgredir el derecho a la vida privada del probable responsable.
14. Como puede observarse de lo anterior, la materia de análisis en la referida contradicción de tesis (ahora de criterios) 147/2021 se centró en la fase de investigación del Ministerio Público, cuando en el presente asunto se dilucida una actuación de una autoridad administrativa como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionada con una investigación a un contribuyente. De ahí que, me aparte de la invocación de las consideraciones de dicho precedente, pues además de ser innecesario, mi voto fue en contra de este.
15. Consecuentemente, aunque compartí el sentido de la resolución que nos ocupa, me separo de las consideraciones señaladas.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo en revisión 470/2021.

El quejoso y recurrente planteó la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece como excepción al secreto bancario, el supuesto cuando la correspondiente información la solicitan las autoridades hacendarias para fines fiscales; ello, por considerar que vulneraba el artículo 16 constitucional, que protegía los papeles de las personas de cualquier injerencia arbitraria o abusiva.

Planteamiento que en la ejecutoria se calificó de infundado, básicamente bajo dos líneas argumentativas:

I. Porque el derecho a la vida privada no era absoluto; y por tanto, podía ser restringido cuando surgiera la necesidad de proteger otros derechos o intereses; siempre y cuando esa injerencia no fuera abusiva o arbitraria.

Así, a través del desarrollo de un test de proporcionalidad, se constató que la restricción al derecho a la privacidad en cuanto al secreto bancario por razones fiscales, no se encontraba en esos supuestos, porque la medida se estaba prevista en una ley, como lo era el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecía precisamente la excepción al secreto bancario, cuando la información solicitada por las autoridades hacendarias federales, fuera estrictamente relacionada con fines fiscales.

La medida tenía una finalidad constitucionalmente válida, porque básicamente buscaba que se cumpliera con la obligación tributaria impuesta por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, la medida era idónea para conseguir su objeto, porque permitía a las autoridades fiscales obtener información bancaria de determinadas personas, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Y, la medida era proporcional en sentido estricto, porque no existía alternativa menos restrictiva del derecho al secreto bancario, al concretarse a fines estrictamente fiscales; pues con ello se protegían otros bienes de importancia constitucional, como lo era el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público y la protección del sistema jurídico financiero, para evitar la defraudación fiscal, el lavado de dinero, terrorismo o la delincuencia organizada.



II. Porque esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 147/2021,¹ analizó la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce), de redacción esencialmente igual a la norma tildada de inconstitucional en el presente asunto; y en la resolución al punto de toque que surgió, puso de manifiesto que el requerimiento de información bancaria para fines fiscales, no incidía sobre el derecho bancario, ni se requería un control judicial previo para tales efectos.

Consideraciones con las que estoy de acuerdo, porque como bien se señala en el segundo punto de estudio, el criterio que ahora se sostiene, en el sentido de que la solicitud de las autoridades hacendarias federales a instituciones crediticias de información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial previa, no vulnera el derecho a la privacidad e intimidad; punto de análisis que se gestó al resolverse la citada Contradicción de Tesis 147/2021, que la ejecutoria invoca como precedente.

Asunto en el que además se estableció que la fracción IV, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito –de redacción esencialmente igual a la norma impugnada– encontraba soporte y justificación en los artículos 16, párrafo décimo sexto, y 31, fracción IV, ambos de la Constitución Federal, y por tanto, contaba con anclaje constitucional, por lo que no se encontraba en el supuesto de la tesis de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA."

No obstante lo anterior, la ejecutoria, en los párrafos que van del 119 a 140, y del 141 a 153, al dar respuesta respectiva a los planteamientos del recurrente con relación a la necesidad de que se ejerza un control judicial previo a que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcione la información correspondiente, y que el ejercicio de la facultad de las autoridades hacendarias federales de requerir noticias o información sobre operaciones bancarias para fines fiscales a las instituciones de crédito prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, no prevé notificación previa al usuario

¹ Fallada en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.



de los servicios financieros, lo que en su consideración vulnera el artículo 16 constitucional; **se hace en un ámbito de mera legalidad**, pues en ese sentido se expresaron.

Así, en la ejecutoria respecto de esos planteamientos, esencialmente, se establece lo siguiente:

- En principio, se precisa que la autoridad hacendaria requiere la información bancaria y financiera con el único objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Que ese tipo de actuaciones no son actos de investigación realizados por el Ministerio Público, y por tanto, no están previstos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Conforme a las consideraciones que se sustentaron por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se establece que se cuenta con la figura del Juez de Control que regula actuaciones que requieren control judicial previo durante la etapa de investigación, esto es, una vez que se presenta la denuncia, querrela u otro requisito equivalente; sin embargo, las autoridades hacendarias federales que solicitan información a las instituciones de crédito sobre el secreto bancario para fines fiscales no actúan dentro de un proceso penal, sino que lo hacen en el marco de sus atribuciones fiscales y una vez que cuentan con información relativa a la posible comisión de un delito, realizan su respectiva denuncia ante el agente del Ministerio Público quien podrá ejercer acción penal en contra de una determinada persona, en la cual decidirá si utilizará o no la información recabada.
- Así, se dijo que no es posible un control judicial ex ante a la solicitud de la autoridad hacendaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no impide reconocer la posibilidad de que el Juez de Control ejerza un control judicial posterior, que se circunscribirá a analizar si el procedimiento de obtención de la información bancaria o financiera fue apegado a derecho.
- Luego, con la metodología para distinguir entre un acto de molestia y uno privativo, se determinó que la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se trata de un acto de molestia, en atención a su finalidad connatural, y tiene por objeto que las autoridades hacendarias fiscales tengan medios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional.



- Por lo tanto, el ejercicio de la facultad analizada está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución, referentes a que tal mandato debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado requisitos que la norma reclamada sí satisface.

Por lo que, el ejercicio de legalidad respecto de los planteamientos que expresó el quejoso lo puede realizar válidamente el Tribunal Colegiado correspondiente; máxime que en la ejecutoria se determinó reservarle jurisdicción, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXI/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 977, con número de registro digital: 2017190.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PARA FINES FISCALES", PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto



en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: La expresión "para fines fiscales", prevista en la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, significa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir información bancaria, sin autorización judicial previa, exclusivamente para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes.

Justificación: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano público que garantiza el sistema tributario y defiende el patrimonio de la Nación mediante el control, verificación, vigilancia, inspección, comprobación o liquidación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para lograr lo anterior, la autoridad hacendaria lleva a cabo procedimientos administrativos de fiscalización a través de los cuales puede comprobar que se cumplan las disposiciones fiscales que aseguran el equilibrio del sistema tributario.

Dentro de dichos procedimientos se encuentra la facultad prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual, la autoridad hacendaria puede requerir información bancaria de las personas contribuyentes a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por esa razón, cuando la fracción señalada dispone que dicha facultad debe ejercerse "para fines fiscales", significa que la información bancaria que se solicita únicamente puede ser utilizada para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyentes, pues precisamente a partir de la información bancaria aportada, es que la autoridad



hacendaria puede cumplir con su función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

1a./J. 47/2024 (11a.)

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONALMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa



determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: Las autoridades hacendarias federales no requieren autorización judicial para solicitar información bancaria con propósitos fiscales a las instituciones financieras porque esa función está diseñada para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público, y resulta idónea y necesaria para asegurar el equilibrio del sistema tributario, por lo que dicho proceder constituye una excepción válida al secreto bancario que no vulnera desproporcionadamente el derecho a la privacidad.

Justificación: La autoridad hacendaria federal cuenta con facultades de comprobación para asegurarse de que las y los mexicanos cumplan con su obligación constitucional de contribuir a la carga pública de la manera proporcional y equitativa (obligaciones tributarias) que dispongan las leyes, como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deben acudir a otros órganos públicos para cumplir con esa finalidad constitucional.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida privada de las personas, por lo que para salvaguardar ese derecho, en el ámbito de las operaciones y servicios bancarios, el legislador estableció en el precepto 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito el "secreto bancario", el cual impide a esas instituciones brindar información bancaria.

Ahora, la fracción IV de ese mismo artículo establece como excepción a lo anterior, que esas instituciones deben brindar ese tipo de información precisamente cuando las autoridades hacendarias federales la soliciten "para fines fiscales", sin que para ello sea necesario un control previo por parte de la autoridad judicial.



En ese sentido, la solicitud que la autoridad hacendaria realiza a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que asume el control del secreto bancario, para que por su conducto las instituciones del sistema financiero brinden información bancaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, se traduce en una medida que tiene un fin constitucionalmente válido, que resulta idónea y necesaria para cumplir esa función fiscalizadora, por lo que constituye una excepción válida al secreto bancario que no afecta desproporcionadamente el derecho a la vida privada de los usuarios de los servicios financieros, pues esta prerrogativa debe ceder ante la importancia de la función de proteger la recaudación de impuestos y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

1a./J. 48/2024 (11a.)

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 48/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUE-RELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerció sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a



cargo de una persona, por lo que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera información sobre sus cuentas bancarias. Esa solicitud la realizó sin autorización judicial, pues así lo permite el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito. Al contar con esa información, la citada Secretaría formuló querrela ante el ministerio público en contra de la persona investigada porque advirtió la probable comisión de un delito fiscal. La autoridad ministerial inició una carpeta de investigación y posteriormente utilizó la información bancaria recabada para judicializar el asunto, solicitar audiencia inicial y formular imputación. El juez de control que conoció del caso vinculó a proceso a la persona referida por la comisión de un delito equiparable a la defraudación fiscal. En contra de esa determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la citada norma porque considera que vulnera su derecho a la vida privada, pues permite rendir información bancaria sin control judicial previo. El juez de distrito negó el amparo porque consideró que la norma impugnada es constitucional. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en ese reclamo de inconstitucionalidad. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a este alto tribunal para resolver esa cuestión.

Criterio jurídico: La información bancaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recaba en ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, válidamente puede formar parte de la denuncia o querrela presentada ante el ministerio público en contra de una persona, sin que para su validez deba ser obtenida mediante control judicial previo.

Justificación: La obtención de la información bancaria por parte de las autoridades hacendarias federales, en términos del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, se realiza para la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente. Si derivado del ejercicio de esta facultad, las autoridades hacendarias consideran que se encuentran ante la probable comisión de un hecho señalado por la ley como delito, los servidores públicos tienen la obligación de presentar



denuncia o querrela relativa y proporcionar los datos que tuvieren ante el ministerio público.

Por el origen de la obtención de la información bancaria de una persona por parte de las autoridades hacendarias federales, no es necesario que su solicitud sea sometida a un control judicial previo porque su adquisición no se realiza en el marco de una investigación penal, ya que no tiene el carácter de técnica de investigación, medida cautelar o providencia precautoria, las cuales sí deben ser autorizadas por un juez de control conforme a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, su obtención no tiene origen en un proceso penal previo, sino en el ejercicio de una función de la autoridad hacendaria federal para verificar el cumplimiento de la obligación constitucional de las personas de contribuir al gasto público.

Así, como no es aplicable un control judicial previo a la solicitud de la autoridad hacendaria federal en los términos descritos, la información bancaria recabada a partir de esa solicitud puede válidamente aportarse a la denuncia o querrela que es presentada ante el ministerio público, sin que ello afecte la privacidad de las personas, ni impide que el juez de control verifique posteriormente si el procedimiento de obtención de esa información cumplió los requisitos previstos en los artículos 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 49/2024 (11a.)

Amparo en revisión 470/2021. Manuel Cardona Picones. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 49/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria partir del día hábil siguiente, 19 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 454/2023. 18 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 10. de agosto de 2017, se emitió una orden de visita domiciliaria dirigida a Persona A con el objeto de requerirle que comprobara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Para tal efecto, el 3 de agosto de 2017, se notificó un citatorio en el domicilio fiscal del contribuyente Persona A, ubicado en avenida Nombre de una avenida, número Número de domicilio, colonia Nombre de una colonia, Nombre de ciudad, Baja California, en el que se requirió su presencia el día 4 siguiente para el desahogo de la visita domiciliaria referida. Dicho citatorio fue recibido por el señor Persona B, quien se ostentó como contador del referido contribuyente.

El 4 de agosto de 2017, la visitadora se constituyó en el domicilio fiscal del señor Persona A con el objeto de iniciar la visita. Fue atendida por el señor Persona B. En la diligencia, se requirieron los libros contables del periodo señalado, pero no fueron exhibidos, por lo que no se llevó a cabo la visita prevista.



El 9 de abril de 2018, dos visitadoras se constituyeron nuevamente en el domicilio fiscal del contribuyente, en donde fueron atendidas por Persona C (padre del contribuyente), quien afirmó que su hijo ya no vivía ahí.

El 11 de febrero de 2019, en el acta de desocupación del domicilio, la visitadora hizo constar que acudió al domicilio fiscal del señor Persona A, en donde fue atendida por su padre, quien le indicó que su hijo ya no vivía, ni tenía negocios ahí.

El 9 de abril de 2019, la visitadora se constituyó en el domicilio fiscal con el objeto de notificar una invitación para que el contribuyente acudiera a las oficinas de la autoridad hacendaria a fin de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden de visita domiciliaria.

El 11 de junio de 2019, Persona D, Administradora Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", presentó una querrela en contra del señor Persona A por el **delito de desaparición del domicilio fiscal, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación**. Por este motivo, se instruyó un procedimiento penal acusatorio al señor Persona A y le fue dictado auto de vinculación a proceso por su probable intervención en la comisión del mencionado delito.

En contra de esa determinación, el señor Persona A promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad del precepto antes señalado. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, por una parte, sobreseer el asunto respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, autoridad señalada como responsable, al considerar actualizada una causa de improcedencia; y, por otra parte, negó el amparo.

En contra de dicha resolución, el señor Persona A interpuso un recurso de revisión. Por su parte, la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión adhesiva.

Posteriormente, se decretó el sobreseimiento de la causa penal al haberse cumplido el objetivo de la suspensión condicional del proceso concedida en el procedimiento penal.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	Fue verificada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	17
III.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes cuentan con legitimación.	17-18
IV.	IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	El juicio de amparo es improcedente y se debe sobreseer.	18-25
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 454/2023, interpuesto por el señor Persona A, por conducto del Defensor Público Federal, así como el recurso de revisión adhesiva que presentó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en contra de la resolución dictada el seis de abril de dos mil veintidós por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.²

¹ Mediante escrito suscrito por la Maestra Representante, Directora General de Amparos Contra Leyes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

² "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ..."



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.³ El primero de agosto de dos mil diecisiete se emitió la orden de visita domiciliaria Número de visita 1, signada por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, dirigida al señor Persona A con el objeto de requerirle que comprobara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Para tal efecto, el tres de agosto de dos mil diecisiete, se notificó un citatorio en el domicilio fiscal del contribuyente Persona A, ubicado en avenida Nombre de una avenida, número de domicilio, colonia Nombre de una colonia, Nombre de ciudad, Baja California, en el que se requirió su presencia el día cuatro siguiente para el desahogo de la visita domiciliaria referida. Dicho citatorio fue recibido por el señor Persona B, quien se ostentó como contador del referido contribuyente.

3. Visita domiciliaria. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete la visitadora Persona E se constituyó en el mencionado domicilio fiscal con el objeto de iniciar la visita domiciliaria correspondiente. La diligencia se entendió con el referido señor Persona B, quien manifestó que el señor Persona A estaba de viaje. En dicha diligencia se le requirieron los libros contables del periodo señalado, pero no fueron exhibidos, por lo que no se llevó a cabo la visita domiciliaria.

4. El nueve de abril de dos mil dieciocho, las visitadoras Persona E y Persona F se constituyeron nuevamente en el domicilio fiscal del señor Persona A, en donde fueron atendidas por el señor Persona C (padre del contribuyente), quien afirmó vivir en ese domicilio y que su hijo ya no vive ahí.

5. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California y la visitadora Persona F elaboraron un acta en la que asentaron que el señor Persona A omitió realizar el cambio de domicilio

³ Los hechos narrados se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo Primer Número de Expediente del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.



fiscal. Posteriormente, en el acta de notificación de siete de junio de dos mil dieciocho, el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California suspendió la visita domiciliaria hasta en tanto fuera localizado el contribuyente.

6. El once de febrero de dos mil diecinueve, en el acta de desocupación de domicilio, la visitadora Persona F hizo constar que acudió nuevamente al domicilio fiscal del señor Persona A, en donde fue atendida por el señor Persona C, quien le indicó que su hijo ya no vivía en ese lugar ni tenía negocios ahí y que se encontraba en Estados Unidos.

7. El nueve de abril de dos mil diecinueve, una visitadora se constituyó en el domicilio fiscal del señor Persona A, con el objeto de notificar el oficio número Número de oficio 1, de ocho de abril del mismo año, signado por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, por el que se le hace una invitación para que acuda a las oficinas de la autoridad hacendaria a fin de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número Número de visita 1. Esa diligencia fue atendida por el señor Persona C, quien refirió que ahí no se encontraba su hijo.

8. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la señora Persona G, verificadora, notificadora y ejecutora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2", elaboró un acta de inspección ocular en la que asentó que se constituyó en el domicilio fiscal del señor Persona A, en donde llamó a la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, por lo que investigó con los vecinos sin recibir información alguna, lo que la llevó a concluir como resultado de su diligencia que el contribuyente no fue localizado.

9. Finalmente, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Baja California "2" informó que el último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por el señor Persona A es el ubicado en avenida Nombre de una avenida, número Número de domicilio, colonia Nombre de una colonia, municipio de Nombre de Ciudad, Baja California.

10. Querrela. El once de junio de dos mil diecinueve, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", presentó una querrela en contra



del señor Persona A por el delito de **desaparición del domicilio fiscal**, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.⁴

11. Causa penal. Con motivo de la querrela formulada por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Baja California "2", se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona A. El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, registró la causa penal con el número de expediente Segundo Número de Expediente.

12. En audiencia inicial celebrada los días veintitrés y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor Persona A por su probable participación en la comisión del delito antes señalado.

13. Demanda de amparo. En contra del auto de vinculación a proceso, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el señor Persona A presentó una demanda de amparo indirecto en la que impugnó la constitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. En sus conceptos de violación, el señor Persona A argumentó, en esencia, lo siguiente:

a) De manera incorrecta se declaró infundada la hipótesis de atipicidad planteada por la defensa, prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal

⁴ **Artículo 110.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien: ...

"V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

"Para los efectos de esta fracción, **se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código. ..."**



Federal, bajo el argumento de que no tiene relevancia el domicilio fiscal donde se buscó al contribuyente, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

b) La diligencia de visita domiciliaria sí fue atendida por el contador del señor Persona A, quien si bien no exhibió la información requerida ello no implicaba que el contribuyente hubiera desaparecido del domicilio fiscal.

c) No se acredita el elemento del delito relativo a la desaparición del domicilio fiscal, pues nunca se perdió vínculo con la autoridad hacendaria, la cual pudo haber insistido en el requerimiento en el mismo inmueble o imponer una multa o sanción de carácter virtual, incluso a través del buzón tributario.

d) Es desacertado considerar que la conducta delictiva se prolonga hasta que aparezca el contribuyente, pues la autoridad responsable entendió por "aparecer" el hecho de que la persona requerida cumpla con exhibir la documentación correspondiente.

e) No existen datos razonables para acreditar que el señor Persona A desapareció del domicilio fiscal, por lo que no se acreditan los elementos suficientes para dictar un auto de vinculación a proceso en términos del artículo 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵

f) Es inconstitucional el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de seguridad jurídica tutelados en los artículos 1, 14, 16, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: ...

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y ..."



g) Es ambiguo que para el Código Fiscal de la Federación desaparecer implique que en tres ocasiones consecutivas dentro de un periodo de doce meses no se pueda practicar la diligencia de visita domiciliaria.

h) Hay una contradicción entre desaparecer y no poder llevar a cabo la diligencia, pues es posible que la autoridad no lleve a cabo la visita domiciliaria por diversas razones que no impliquen la desaparición del contribuyente, como ocurrió en el caso concreto.

i) El hecho de que no se pueda llevar a cabo una diligencia de carácter fiscal no debe implicar, en todos los casos, un delito. Sobre todo, cuando se trata de una diligencia de inspección que implica observar la documentación de libros o documentos y registros contables, que debería traer como consecuencia sanciones de administrativas, pero no la prisión.

j) El tipo penal sanciona con prisión la conducta relacionada con no tener en orden la documentación, lo que vulnera los artículos 14 y 22, de la Constitución Política del país, pues podría prestarse a cualquier aplicación analógica, como la que se realizó en el caso concreto. Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable supuso que es parte del delito que una autoridad fiscal señale que no exhibir la documentación implica que una diligencia administrativa no se pueda llevar a cabo.

k) En relación con el delito de desocupación del domicilio fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo que debe evitarse es la pérdida del vínculo total con el contribuyente, pero que no cualquier circunstancia podría considerarse necesariamente bajo esa hipótesis. Un ejemplo de ello es que el hecho de que un local cerrara no implica en automático la desocupación del domicilio fiscal.⁶

⁶ "DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ."



l) En el caso, se equiparó la conducta de no presentar documentación con encontrarse desaparecido, lo que violenta el principio de proporcionalidad y legalidad que debe tener todo tipo penal, pues una falta administrativa se pretende sancionar con prisión, esto es, que se pretende sancionar con prisión la omisión de entregar información fiscal lo que constituye una falta administrativa, no penal.

14. Juicio de amparo. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El seis de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que, por una parte, **sobreseyó** el juicio de amparo respecto del acto atribuido al Presidente de la República, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.⁷

15. Por otra parte, el Juzgado de Distrito **negó** el amparo al señor Persona A en relación con la alegada inconstitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y respecto del auto de vinculación a proceso reclamado, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

a) Es infundado el concepto de violación relativo a que el legislador federal incumplió con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues al describir el delito de desaparición del domicilio fiscal estableció un periodo de tiempo (doce meses) y un número de ocasiones (tres visitas) en que la autoridad

Jurisprudencia 1a./J. 72/2009. Novena Época. Registro 165568. Primera Sala. Contradicción de tesis 70/2009. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁷ **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"



hacendaria acuda en búsqueda de un contribuyente sin tener éxito, en cuyo caso se infiere que hay elementos suficientes para determinar que este último desapareció y con ello desea evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, perdiéndose por completo el vínculo con la autoridad hacendaria.

b) El precepto contiene diversas alternativas por las cuales puede actualizarse la conducta ilícita, pues prevé las hipótesis de "*desocupación*" o "*desaparición*", esto es, que la conducta omisiva por sancionar es aquella en la que el contribuyente no avise al Registro Federal de Contribuyentes el cambio de domicilio fiscal, ya sea porque lo desocupe o desaparezca de él, después de que se le hubiera notificado una orden de visita domiciliaria, entre otros supuestos.

c) Los verbos rectores del tipo no son sinónimos, pues para la desocupación se estableció que no basta con cerrar un local, sino dejar el lugar libre de obstáculos o sacar los que hay dentro; mientras para la desaparición solamente exigió que la autoridad acudiera al domicilio fiscal del contribuyente en tres ocasiones consecutivas dentro de un plazo de doce meses sin que pudiera realizar la diligencia.

d) Dicha definición encuentra sustento en la exposición de motivos de la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece, cuya justificación de adicionar el segundo párrafo de la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación proviene de la jurisprudencia 1a./J. 72/2009, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para configurar el delito de desocupación era necesario que la autoridad acreditara fehacientemente que el contribuyente había dejado un lugar libre de obstáculos o sacar lo que hay dentro de una cosa.⁸

e) De ahí que para estar frente a la desaparición de un contribuyente del local donde tiene su domicilio fiscal la autoridad deberá acudir en tres ocasiones consecutivas a dicho inmueble dentro de un periodo de doce meses y que no pueda practicar la diligencia.

⁸ *Supra* cita 6.



f) En ese contexto, se desprende que la conducta tipificada en la fracción impugnada se estableció con el fin de que los contribuyentes no evadieran la diligencia de comprobación fiscal, por lo que se precisó que solo procederá penalmente cuando las autoridades fiscales pierdan totalmente el vínculo con el contribuyente y sus establecimientos.

g) Aun cuando el legislador estableció tres ocasiones consecutivas debe prevalecer el periodo de doce meses, el cual resulta razonable para que se lleven a cabo tres visitas, pues si estas se verifican se podría establecer que, al no hallarse al contribuyente en el plazo de casi un año, racionalmente se puede inferir que desapareció de su domicilio.

h) La porción normativa impugnada hace posible que el contribuyente anticipa cuál es la conducta penalmente relevante y, en consecuencia, la pena que le sería aplicable en caso de que, después de la notificación de un orden de visita domiciliaria, desaparezca del domicilio fiscal sin presentar previamente el aviso de cambio correspondiente al registro federal de contribuyentes.

i) Por tanto, se concluye que el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación cumple con la determinación necesaria de la conducta objeto de prohibición, de forma que dota de certeza jurídica al destinatario y no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

j) Por otra parte, es infundado el argumento relativo a la inconstitucionalidad del auto de vinculación a proceso, pues de los antecedentes se advierte que la autoridad hacendaria, con posterioridad a la notificación de una diligencia de visita domiciliaria, acudió en tres ocasiones al domicilio fiscal del señor Persona A dentro de un plazo de doce meses, esto es, los días nueve de abril de dos mil dieciocho, once de febrero y nueve de abril de dos mil diecinueve, sin que haya podido realizar dicha diligencia ya que el contribuyente ya no vivía en ese domicilio.

k) El señor Persona A sustenta su inconformidad en que fue vinculado por no atender una visita domiciliaria. Sin embargo, la vinculación a proceso se dictó porque dejó de ser localizable una vez iniciada una visita domiciliaria sin haber avisado sobre su cambio de domicilio, configurándose los requisitos que dan



lugar a la desaparición del domicilio fiscal, hechos que se acreditaron con los datos de prueba ofrecidos por el ministerio público.

16. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del Juzgado de Distrito, mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintidós, el señor Persona A interpuso el recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:⁹

a) El precepto impugnado es violatorio del principio de taxatividad pues el verbo "desaparecer" tiene diversas definiciones, como dejar de estar a la vista o en un lugar, o dejar de existir, por lo que no se debe acudir únicamente a lo señalado en el precepto legal, sino realizar una interpretación jurídica para determinar si vulnera el principio de taxatividad.

b) Derivado de lo anterior, se advierte que existen diversas contradicciones entre la definición gramatical del verbo desaparecer y el contenido en la porción normativa impugnada, lo que genera incertidumbre y confusión, por lo que vulnera el principio de taxatividad previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política del país.

c) También se vulnera el principio de seguridad jurídica, debido a que el ciudadano no tiene la posibilidad de conocer con exactitud las razones o motivos exactos para ser considerado desaparecido.

d) El Juez de Distrito señaló que la vinculación a proceso no ocurrió por no haber atendido una diligencia, sino por desaparecer el contribuyente del domicilio fiscal. Sin embargo, el mismo juzgador se contradice, pues posteriormente menciona que la diligencia sí fue llevada a cabo, pero con el contador del quejoso, quien actuó en su representación, pero no exhibió los documentos correspondientes.

e) No existió una debida fundamentación y motivación, pues el Juez de Distrito no estudió los conceptos de violación, solamente los descalificó al considerar que no era relevante el cumplimiento de la diligencia fiscal en el tipo penal de desaparición del domicilio fiscal.

⁹ Por conducto del Defensor Público Federal Nombre del defensor.



17. Trámite del recurso de revisión. Del recurso de revisión correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que lo registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, dicho Tribunal Colegiado de Circuito admitió el recurso de revisión y dio vista a las partes para efectos de adherirse a la revisión principal.

18. Recurso de revisión adhesiva. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Directora General de Amparos Contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, interpuso recurso de revisión adhesiva, que el Tribunal Colegiado del conocimiento admitió el trece de enero siguiente.

19. En su escrito de revisión, la parte adherente expuso los agravios siguientes:

a) En virtud de que el recurrente principal expuso los mismos argumentos que señaló en su demanda de amparo los agravios deben declararse inoperantes y, en consecuencia, confirmarse la resolución recurrida.

b) El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de taxatividad, pues establece una sanción de tres meses a tres años de prisión a quien desocupa o desaparece del lugar donde tenga su domicilio fiscal sin que se haya presentado el aviso respectivo al Registro Federal de Contribuyentes después de la notificación de la orden de visita domiciliaria, entre otros supuestos.

c) El tipo penal describe perfectamente en qué consiste la conducta infractora y la sanción penal correspondiente, por ende, cumple con el principio de exacta aplicación de la ley.

d) El precepto impugnado, al consignar el vocablo "desocupar", se refiere a dejar libre un lugar o sacar lo que hay dentro del inmueble, por lo que los elementos del tipo no son ambiguos, inciertos o imprecisos.

e) Además, el texto constitucional no establece una obligación para el legislador ordinario de precisar un catálogo definiendo los diversos vocablos que



empee, debido a que las leyes no son diccionarios y el sentido que se le atribuya a cada locución será motivo de interpretación, la cual corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

f) El tiempo que debe transcurrir y cómo es que la autoridad fiscal se podrá cerciorar de que el domicilio está desocupado se encuentra establecido en el mismo precepto reclamado, que establece que el delito se configura cuando el contribuyente no presente aviso del cambio de domicilio fiscal y cuando las autoridades tengan conocimiento de dicha desocupación con motivo del inicio de sus facultades de comprobación.

g) Por tanto, no se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal toda vez que el contenido del artículo impugnado prevé expresa y claramente cómo se configura la conducta ilícita y su sanción.

20. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. Mediante sentencia emitida en sesión de doce de mayo de dos mil veintitrés, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito **dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** para analizar la constitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal Federal, en los siguientes términos:

a) Conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLX/2009, no existe motivo para revocar la determinación del juez federal, habida cuenta que no se aprecia violación a las reglas fundamentales del procedimiento o causa de improcedencia.¹⁰

b) No se advierte jurisprudencia del Tribunal Pleno o de las Salas en la que se hubiera analizado la constitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, razón por lo que su estudio amerita el pronunciamiento del alto tribunal.

¹⁰ "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN ESTUDIAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANTES DE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001."

Tesis aislada 1a. CLX/2009. Novena Época. Registro 166290. Primera Sala. Amparo en revisión 131/2009. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



c) Si bien la Primera Sala se pronunció en relación con el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 70/2009, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 72/2009, dicho criterio se refiere al texto de la norma vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, y en este caso se controvierte la norma reformada que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.¹¹

21. Sobreseimiento de la causa penal. El señor Persona A, por conducto del Defensor Público Federal, solicitó el sobreseimiento de la causa penal Segundo Número de Expediente, debido a que se le concedió la suspensión condicional del proceso y acreditó el cumplimiento de las condiciones impuestas, en términos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹²

22. Por lo anterior, en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, tuvo por cumplidas las condiciones impuestas en la suspensión del proceso y decretó la extinción de la acción penal, por lo que determinó **sobreseer** de manera total la causa penal Segundo Número de Expediente, instruida en contra del señor Persona A por el delito de desaparición del domicilio fiscal.

23. Sin embargo, se precisó que dicha determinación **no quedó firme**, toda vez que si bien la defensa y la fiscalía renunciaron expresa y voluntariamente a los recursos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, no fue así por la parte ofendida Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien se reservó este derecho.

¹¹ *Supra* cita 6.

¹² **Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso** "La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."



24. Acuerdo por el que se declaró firme el sobreseimiento de la causa penal. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, declaró firme el sobreseimiento decretado en la causa penal Segundo Número de Expediente, al haber transcurrido el plazo para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recurriera dicha resolución, sin que hubiera sido apelada de conformidad con los numerales 412 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹³

25. Trámite ante la Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del presente asunto, ordenó su registro con el número de expediente 454/2023 y que se radicara en esta Primera Sala.

26. El asunto se turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se enviaron los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

27. Se informa el estado procesal de la causa penal. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal

¹³ **"Artículo 412. Sentencia firme**

"En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna."

"Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. ..."



Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, informó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el sobreseimiento de la causa penal Primer Número de Expediente quedó firme.

28. Vista con la actualización de una causa de improcedencia. En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, toda vez que se advirtió oficiosamente una causa de improcedencia, mediante acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente de esta Primera Sala ordenó dar vista a la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera,¹⁴ lo que ocurrió el **once de septiembre de dos mil veintitrés**; de ahí que el plazo para que realizara manifestaciones transcurrió del **trece al diecinueve de septiembre** del mismo año, sin que realizara manifestación al respecto.¹⁵

I. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal, competencia de la Primera Sala; y no se considera necesaria la intervención del Pleno de este alto tribunal.

¹⁴ "Artículo 64. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

¹⁵ Descontándose los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Primero, inciso n), del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso de su personal.



II. OPORTUNIDAD

31. Es innecesario analizar si los recursos de revisión principal y adhesiva se interpusieron de manera oportuna, pues ello fue analizado en la sentencia recurrida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.¹⁶

III. LEGITIMACIÓN

32. Esta Primera Sala considera que el señor Persona A cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.¹⁷

33. En ese mismo sentido, esta Primera Sala considera que la Directora General de Amparos Contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, en virtud de que fue señalado en la demanda de amparo como autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁸

IV. IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO

34. La procedencia del juicio de amparo es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia

¹⁶ Página 8 de la resolución dictada el 12 de mayo de 2023 en el amparo en revisión Tercer Número de Expediente del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

¹⁷ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

¹⁸ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. ..."



en que el juicio se encuentre, pues al asumir jurisdicción para conocer del problema de constitucionalidad planteado está en condiciones de emprender un análisis respecto de las causales de improcedencia que sobrevengan, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.¹⁹

35. Si bien el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de las constancias remitidas a esta Primera Sala durante el trámite del presente recurso se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo cual conduce al **sobreseimiento del juicio**.²⁰

36. Como se advierte de los antecedentes narrados en el presente asunto, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor Persona A por el delito de desaparición del domicilio fiscal, previsto en el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.²¹

37. En contra de dicha determinación, el señor Persona A promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Al resolver dicho amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento, por una parte, sobreseyó respecto de la autoridad responsable Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, por la otra, negó el amparo en cuanto al reclamo de inconstitucionalidad.

38. En desacuerdo, el señor Persona A interpuso un recurso de revisión y formuló agravios en los que reiteró las razones por las cuales considera que el artículo impugnado es inconstitucional. Por su parte, la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión adhesiva.

¹⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

²⁰ *Supra* cita 2.

²¹ *Supra* cita 4.



El Tribunal Colegiado remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

39. Ahora bien, en la causa penal Segundo Número de Expediente, se concedió al señor Persona A el beneficio de la **suspensión condicional del proceso**, imponiéndosele diversas condiciones que debieron cumplirse el doce de octubre de dos mil veintidós. En atención a lo anterior, el Defensor Público Federal del señor Persona A solicitó el **sobreseimiento** de la mencionada causa penal y expuso los datos de prueba que acreditaron el cumplimiento de las condiciones impuestas.

40. En consecuencia, en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al advertir que el señor Persona A cumplió las condiciones impuestas, el mencionado Juez de Control **declaró extinta la acción penal y decretó el sobreseimiento**; sin embargo, señaló que esa determinación no se encontraba firme debido a que la parte ofendida, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reservó su derecho a impugnar esa resolución.

41. Posteriormente, por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, la Administradora del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, **declaró firme el sobreseimiento** decretado en la causa penal Segundo Número de Expediente, en virtud de que no fue recurrido por las partes en el término establecido en la ley.²²

42. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del citado ordenamiento legal, relativa al consentimiento del acto reclamado.²³

²² Lo que se hizo del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio 8281/2023, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 17 de julio de 2023.

²³ *Supra* cita 2.

"**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

"**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



43. Dicha disposición normativa establece:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ..."

44. Al resolver la contradicción de tesis 220/2016, está Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando el juicio de amparo se promueve en contra del auto de vinculación a proceso y, posteriormente, el quejoso accede a un mecanismo alternativo de solución del conflicto, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado.²⁴

45. Bajo esa premisa, es pertinente establecer que la suspensión condicional del proceso es un medio de solución alterna que requiere, como presupuesto, **el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada** de someter el conflicto a ese mecanismo restaurativo, lo que implica la **aceptación de los hechos materia de imputación o que, al menos, no los cuestione**. Esto, dado que ese consentimiento no es gratuito, pues al no cuestionar las bases jurídicas en que se sustenta el auto de vinculación a proceso y al paralizar la continuación del procedimiento penal busca la efectiva solución del conflicto penal con sustento en la lealtad de las partes, al obligarse a cumplir, en un plazo determinado, con las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional y, con ello, evitar la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, como la imposición de una pena privativa de libertad.

²⁴ "CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO."

Jurisprudencia 1a./J. 33/2017 (10a.). Décima Época. Registro 2014495. Primera Sala. Contradicción de tesis 220/2016. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.



46. Así, una vez aprobado el cumplimiento pleno de las condiciones establecidas por el juez de control, sin que la suspensión fuere revocada, y cubierta la reparación del daño material el juez debe decretar la extinción de la acción penal y con ello el sobreseimiento, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión, sino privilegiando la voluntad de las partes que las llevó a una solución alterna del conflicto.

47. En cambio, si la persona imputada decide incumplir con las obligaciones pactadas o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión del proceso a prueba, asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica: enfrentar un juicio y una eventual condena, con la limitante de que la información que se genere como producto de esos mecanismos alternativos no podrá ser utilizada dentro del proceso penal.

48. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, cuando la parte quejosa, en su calidad de persona imputada, solicita la suspensión condicional del proceso, dicha acción entraña el consentimiento del auto de vinculación a proceso respectivo, dado que su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna debe entenderse para todos los efectos legales.

49. Lo anterior, propicia una adecuada interacción entre el sistema de justicia penal acusatorio y el juicio de amparo, pues implica que al examinarse la constitucionalidad del acto reclamado, el juez constitucional pondere que la paralización del proceso motivado por haber alcanzado algún mecanismo alternativo de solución, se debe al único propósito que distingue a la justicia restaurativa: reparar el daño causado por el delito, sin sanción penal.

50. Considerar lo contrario, no sólo se traduciría en un exceso de rigor técnico de la acción de amparo, sino que también desnaturalizaría este moderno sistema, al premiar que el imputado ejerza intereses incompatibles, uno que tiene como presupuesto la validez del acto reclamado, al participar en un mecanismo alternativo y, otro, que lo cuestiona, mediante el juicio de amparo, lo que jurídicamente es inadmisibile.



51. Por tanto, si la referida causa de improcedencia se actualiza antes de la presentación de la demanda, motivará que la misma se deseche por notoriamente improcedente, o bien, si sobreviene durante la tramitación del amparo, generará el sobreseimiento del juicio, incluso antes de la celebración de la audiencia constitucional.²⁵

52. En este caso, en lo que interesa, el señor Persona A promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal Segundo Número de Expediente, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 100, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

53. No obstante, en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el mencionado Juez de Control determinó que el señor Persona A cumplió con las condiciones de la suspensión condicional del proceso otorgada, por lo que, en términos de los artículos 199, 327, fracción VI, y 485, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, declaró extinta la acción penal y sobreseyó la causa penal instaurada en su contra.²⁶

54. Posteriormente, mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el referido Juez de Control declaró firme el sobreseimiento, al haber transcurrido

²⁵ *Supra* cita 24.

²⁶ *Supra* cita 12.

"Artículo 327. Sobreseimiento

"El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El sobreseimiento procederá cuando: ...

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; ..."

"Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

"La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

"X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente."



el plazo para que las partes recurrieran dicha resolución, sin que hubiera sido apelada de conformidad con los numerales 412 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁷

55. En consecuencia, al advertir que el señor Persona A cumplió con las condiciones de la suspensión otorgada por el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, decretó la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento, con lo que resulta evidente que el quejoso consintió el auto de vinculación a proceso impugnado en vía de amparo, dado que manifestó su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna.

56. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 61, fracción XIII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo.²⁸

57. No se soslaya que, a la fecha, podría actualizarse también la causal de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo será improcedente, tratándose de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando se verifique un cambio de situación jurídica, por el que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.²⁹

²⁷ *Supra* cita 13.

²⁸ *Supra* citas 2 y 23.

²⁹ **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos



58. No obstante, el consentimiento del imputado respecto del acto reclamado es presupuesto indispensable del cambio de situación jurídica aludido, por lo cual, para cuando se actualiza esta última causal, la primera ya se ha materializado. Por ello, el análisis de improcedencia en el presente asunto se lleva a cabo bajo la óptica de la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

59. A una conclusión similar llegó esta Primera Sala cuando resolvió los amparos en revisión 726/2019 y 245/2020,³⁰ en los que se sostuvo que cuando la parte quejosa reclama la resolución de apelación que confirma un auto de vinculación a proceso y con posterioridad otorga su aceptación para que la causa penal sea resuelta a través de un procedimiento abreviado, el cual es autorizado por el órgano jurisdiccional, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues dicha aceptación constituye un consentimiento de la acusación, su responsabilidad en la comisión de los hechos y a ser juzgada con los datos de prueba que sustentaron el auto de vinculación que pesa en su contra.

V. DECISIÓN

60. Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio del cual emana el presente recurso de revisión, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; ..."

³⁰ Amparo en revisión 726/2019, resuelto el 29 de julio de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó que está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.

Amparo en revisión 245/2020, resuelto el 27 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



RESUELVE:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2017 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 461.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 454/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos,¹ el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido revocar la sentencia recurrida y, sobreseer en el juicio de amparo.

II. Razones de la sentencia.

2. La sentencia decidió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. En principio, se sostuvo que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del citado ordenamiento legal, relativa al consentimiento del acto reclamado.

3. Así, se explicó que al resolver la contradicción de tesis 220/2016, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que cuando el juicio de amparo se promueve contra el auto de vinculación a proceso y, posteriormente, el quejoso accede a un mecanismo alternativo de solución de conflicto, dicha manifestación entraña el consentimiento del acto reclamado.

4. En ese sentido, se sostuvo que cuando la parte quejosa, en su calidad de persona imputada, solicita la suspensión condicional del proceso, dicha acción entraña el consentimiento del auto de vinculación a proceso respectivo, dado que su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna debe entenderse para todos los efectos legales.

5. Así, la ejecutoria explicó que en este caso, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado en la causa penal instaurada en su contra. No obstante, en audiencia el Juez de Control determinó que el quejoso cumplió con las condiciones de la suspensión condicional del proceso otorgado, por lo que declaró extinta la acción penal y sobreseyó la causa penal.

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



6. Posteriormente, se estableció, mediante acuerdo que el Juez de Control declaró firme el sobreseimiento al haber transcurrido el plazo para que las partes recurrieran esa resolución, sin que hubiera sido apelada. Así, resulta evidente que el quejoso consintió el auto de vinculación a proceso impugnado en vía de amparo, dado que manifestó su voluntad de concluir el proceso penal a través de un mecanismo de solución alterna.
7. La sentencia **no inadvierte que a la fecha**, podría actualizarse también la causa de improcedencia que contempla el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo será improcedente, tratándose de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando se verifique un cambio de situación jurídica, por el que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
8. No obstante, se sostuvo que el consentimiento del imputado respecto del acto reclamado es presupuesto indispensable del cambio de situación jurídica aludido, por lo cual, para cuando se actualiza esta última causa, la primera ya se ha materializado.
9. Finalmente, la ejecutoria refirió que a una conclusión similar llegó esta Primera Sala cuando resolvió los amparos en revisión 726/2019 y 245/2020.²

III. Razones de la concurrencia.

10. Coincidió con el sentido de la ejecutoria que revoca y sobresee el juicio de amparo pues se actualiza una causa de improcedencia al haberse decretado

² Amparo en revisión 726/2019, resuelto el 29 de julio de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien precisó que está con el sentido, pero en contra de las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Amparo en revisión 245/2020, resuelto el 27 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



la firmeza del sobreseimiento de la causa penal en la que se dictó el auto de vinculación a proceso que reclama el quejoso y que constituye uno de los actos reclamados. Lo anterior, pues este optó por la suspensión condicional del proceso y una vez cumplidas las medidas impuestas, se decretó el sobreseimiento de la causa penal, determinación que tiene los efectos de una sentencia absolutoria y que ha causado estado.

11. No obstante, en la sesión respectiva anuncié un voto concurrente, pues en mi opinión, la causa de improcedencia que debe prevalecer como fundamento para resolver el asunto, es la prevista en la fracción XVII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, al haber operado en el caso un cambio de situación jurídica.
12. En efecto, este Alto Tribunal, al interpretar la causa de improcedencia en cuestión, estableció que el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurre la siguiente secuencia:³ a) El acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso producto del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse *consumadas irreparablemente* las violaciones reclamadas en el

³ Cabe aclarar que el criterio mencionado es aplicable al caso que nos ocupa. Ello es así, pues no obstante que en el mismo se analizó la norma establecida en la Ley de Amparo abrogada, su contenido es similar al de la vigente en su artículo 61, fracción XVII.

Tesis 2a. CXI/96, de rubro y texto: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996; página 219, con número de registro 199808.



juicio de amparo; d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

13. Por ello, estimo que en el caso que nos ocupa **al momento de resolver** se actualizó un cambio de situación jurídica. En efecto, el quejoso reclamó como acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional (acto destacado que generó la competencia de este Alto Tribunal), el auto de vinculación a proceso que se dictó en su contra. Sin embargo, al haber optado por la tramitación de la suspensión condicional del proceso y que se haya sobreseído la causa penal no podría decidirse en este asunto sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin afectar la nueva situación jurídica (el sobreseimiento de la causa penal, que tiene efectos de sentencia absolutoria) y, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.
14. Por otro lado, considero que, la propuesta podría generar confusión porque en el apartado de improcedencia y sobreseimiento, si bien se aborda la improcedencia del juicio de amparo, nada se dice sobre la procedencia del recurso de revisión. En ese contexto, a mi juicio, era necesario precisar en los apartados respectivos que esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión, no solo porque se interpone contra una sentencia dictada en una audiencia constitucional de un amparo indirecto, sino además, porque se reclama la inconstitucionalidad de un artículo del Código Fiscal de la Federación, análisis que implica la competencia originaria de este Alto Tribunal.
15. Asimismo, que el recurso de revisión es procedente porque se interpone contra la sentencia dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto. Además, que en el caso deviene la improcedencia del juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión por haber sobrevenido una causa de improcedencia.
16. Adicionalmente considero que en acatamiento al principio de exhaustividad de las sentencias, debemos hacer pronunciamiento expreso en torno a qué sucede con el recurso de revisión adhesiva que hizo valer el Presidente de la República y hacer extensivo el sobreseimiento a la norma cuya inconstitucionalidad se reclama y que es el acto que originó la competencia de esta Sala.



17. Por lo anterior, si bien coincido con el sentido de la sentencia, formulo voto concurrente por las razones que he dejado expuestas.

Este voto se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA AL CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO SE IMPUGNA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE CONTROL APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, POR LO QUE DECLARA EXTINTA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL.

Hechos: Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso dictado en su contra por el delito de desaparición del domicilio fiscal y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación que lo prevé. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte para conocer del tema de constitucionalidad. Durante la tramitación del recurso, en los autos de la causa penal de origen, el Juez de Control determinó que la persona imputada cumplió plenamente con las condiciones del mecanismo alternativo de solución del conflicto denominado suspensión condicional del proceso, por lo cual declaró extinta la acción penal y decretó el sobreseimiento de la causa penal.

Criterio jurídico: Cuando una persona reclama en amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado en su contra y con posterioridad la persona Juzgadora de Control aprueba el cumplimiento pleno de la suspensión condicional del proceso, lo que produce la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en la causa penal, se actualiza la causa de improcedencia de consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del proceso penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones



indicadas por el órgano jurisdiccional, cuyo acatamiento produce la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en el procedimiento penal.

Asimismo, la suspensión condicional del proceso requiere, como presupuesto, el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada de someter el conflicto a ese mecanismo restaurativo, lo que implica la aceptación de los hechos materia de imputación o que, al menos, no los cuestione.

En ese sentido, si se promueve un juicio de amparo indirecto en el que se reclama un auto de vinculación a proceso y posteriormente la persona Juzgadora de Control decreta la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento en la causa penal, en virtud de que la persona imputada dio cumplimiento a las condiciones establecidas en dicho mecanismo alternativo de solución del proceso, se genera un consentimiento del acto reclamado que actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, con independencia de que ocurra un cambio en la situación jurídica de la persona imputada, al dictarse el sobreseimiento en la causa penal con efectos de sentencia absolutoria, debido a que el consentimiento de la persona imputada respecto del auto de vinculación a proceso constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, por lo que el cambio de situación jurídica ocurre cuando dicho consentimiento ya se ha materializado. De ahí que, atendiendo al orden de prelación lógica en el que se actualiza el consentimiento del acto reclamado, debe prevalecer esa causa de improcedencia.

1a./J. 33/2024 (11a.)

Amparo en revisión 454/2023. César Alonso Pacheco Nieto. 18 de octubre de 2023.

Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 33/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 196/2022. 31 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos empresas suscribieron un contrato de prestación de servicios, en el que una de ellas (la prestadora de los servicios) se comprometió con la otra (la proveedora de los productos) a la prestación de diversos servicios relacionados con la distribución y venta de cigarros. Para garantizar el cumplimiento del contrato, la prestadora de los servicios (fiada) suscribió un contrato de fianza con una institución afianzadora, quedando como beneficiaria la proveedora de los productos.



Alegando incumplimiento del contrato, la beneficiaria inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora para requerir el pago de la fianza, la cual fue declarada improcedente por la afianzadora. Ante ello, la beneficiaria promovió juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora, al cual no fue llamada la fiada. El Juez de Distrito condenó a la afianzadora al pago de la fianza y determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia le deparaba perjuicio a la fiada.

La fiada promovió amparo indirecto en el que alegó diversas cuestiones de legalidad, así como la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Juez de Distrito negó el amparo.

Inconformes con la resolución anterior, la beneficiaria y la fiada interpusieron recursos de revisión, en los que ésta última insistió en la inconstitucionalidad de los referidos artículos. Asimismo, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva alegando la constitucionalidad de los artículos impugnados.

Al advertir que se surtía competencia originaria, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la cuestión sobre la constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-16
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente.	16-17
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario su estudio pues ya fue abordado por el Tribunal Colegiado.	17
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	17-18
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados los conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.	18-43
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Queda sin materia la revisión adhesiva.	43



VII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.</p> <p>TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.</p> <p>CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.</p>	44-45
------	-----------------	--	-------

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 196/2022, interpuesto por ***** (en adelante "*****"), por conducto de su apoderado ***** , y por ***** (en adelante "*****"), por conducto de su apoderado ***** , al cual se adhirió el Presidente de la República, por conducto de Manuel Eduardo Mendoza Jiménez, Director General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en contra de la resolución dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo ***** .

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los **artículos 280 y 289** de la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas** son constitucionales o no.



I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De las constancias que obran en autos del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se desprenden los siguientes antecedentes:

2. **Contrato de prestación de servicios.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, ***** y ***** suscribieron un contrato de prestación de servicios, que tuvo por objeto que la primera se comprometiera a realizar los servicios de almacenaje, manejo de inventario, preventa, venta, reparto, cobro, recolección, cambio o retiro de determinadas marcas de cigarros en diversas rutas de operación.

3. **Fianza.** Para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, las partes convinieron que ***** contratara una fianza cuyo monto quedó estipulado en \$***** (***** pesos, 00/100 moneda nacional).

4. En cumplimiento de lo anterior, ***** suscribió un **contrato de fianza** con ***** (en adelante "*****") por la referida cantidad, el cual quedó plasmado en la póliza de fianza número ***** de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, cuyo último endoso es del catorce de febrero de dos mil diecinueve.

5. **Reclamación.** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, ***** presentó una reclamación a ***** en la que le solicitó el pago de la póliza y el endoso, alegando el incumplimiento de obligaciones contractuales de ***** , que representaban un adeudo superior al monto de la fianza contratada. El ocho de octubre de dos mil diecinueve ***** comunicó por escrito a ***** que la reclamación era improcedente.

6. **Juicio especial de fianzas.** El veinticinco de junio de dos mil veinte, ***** , por conducto de su apoderado, promovió juicio especial de fianzas en contra de ***** , en el cual demandó el reconocimiento judicial de que la demandada había incumplido su obligación derivada de la póliza de fianza ***** , así como el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos, 00/100 moneda nacional), de la indemnización por mora prevista en el artículo 283



de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,¹ y de los gastos y costas del juicio.

7. El Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México conoció del referido juicio, le asignó el número de expediente ***** y el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en la cual condenó a ***** al pago de la cantidad de \$***** (***** pesos, 00/100 moneda nacional) y de la indemnización por mora, pero no condenó a costas.

8. Además, en el resolutivo Cuarto de la sentencia estableció lo siguiente: "Esta sentencia sí depara perjuicio a la fiada '*****', sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, para los efectos legales a que haya lugar". Ello, no obstante que de las constancias de autos no se desprende que se hubiese emplazado a ***** al juicio especial de fianzas.

9. **Demanda de amparo.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno ***** , por conducto de su apoderado ***** , solicitó el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de actos del Juez, Secretario y Actuario adscritos al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, consistentes en la falta e ilegal emplazamiento de ***** al juicio especial de fianzas ***** .

¹ **Artículo 283.** Si una Institución no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. "Además, la Institución pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; ..."

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento; ..."



10. ***** manifestó en su escrito de demanda que no fue emplazada al referido juicio y que tuvo conocimiento de la existencia de éste el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno al realizar una consulta al sistema de consultas de demandas conocido como "BUHO LEGAL". Adicionalmente, planteó los **conceptos de violación** que se resumen a continuación:

- **Primero.** La falta e ilegal emplazamiento supuestamente realizado por el personal del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, puesto que jamás ha sido emplazada a juicio, y el supuesto citatorio y cédula de emplazamiento que deben obrar dentro del expediente ***** , resultan contrarios a los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 1086 *Bis* del Código de Comercio, así como a los artículos 1, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política del país.

- **Segundo.** De acuerdo con el artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en caso de que las instituciones de fianzas sean requeridas éstas denunciarán el juicio a tercero o deudor principal, con el objetivo de que éstos rindan las pruebas que consideren pertinentes para demeritar la demanda.

Al momento de ser emplazada a juicio ***** debió denunciar el juicio a *****; pero aún ante la ausencia de dicha denuncia el juzgador debió haber advertido que para integrar debidamente la litis tenía que llamar a juicio a *****.

La denuncia de juicio al principal obligado es de radical importancia en razón de que es la única persona o parte que tiene en su poder los elementos de convicción para que se determine la procedencia o improcedencia de la demanda interpuesta por la parte beneficiaria, ya que la fianza depende de la actualización del incumplimiento a las obligaciones en el contrato origen de la fianza, por lo que el Juez debe tener los elementos de prueba relacionados con dicho contrato para la demanda.

La ausencia y falta de llamamiento a juicio causa un grave y flagrante perjuicio porque origina que exista una sentencia aparentemente condenatoria, que no contó con los elementos de prueba suficientes para emitir un fallo congruente, y que perjudica económicamente a ***** , al facultar a la institución financiera para ejercer los cobros de reembolso que correspondan.



• **Tercero.** El acto reclamado vulnera los derechos esenciales de ***** , toda vez que no se le hace parte en un juicio donde se dirimen consecuencias económicas directas que afectan su patrimonio.

El artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la figura legal de deudor principal como tercero en el juicio especial de fianza. Por la particular posición de conocimiento de las obligaciones y hechos para con la parte beneficiaria, la ley los considera de esencial importancia para allegar pruebas al juicio, para que la afianzadora tenga los medios suficientes de defensa y no se encuentre en un estado de desventaja, que perjudique tanto a ella como a la fiada.

Incluso, dicho numeral contempla una sanción, donde si como tercero no salen a juicio para cumplir el objeto de allegar pruebas, les perjudicará la sentencia que se emita en el juicio especial de fianza. Por lo que ***** no sólo tenía el derecho de acudir al juicio, sino que además existe una obligación de allegar pruebas, cuyo incumplimiento trae una sanción.

Sin embargo, el juzgador no requirió a las partes para que se cumpliera con el artículo 289, sino que se limitó a cumplir con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual regula el proceso especial de fianzas, sin embargo, no contempla la obligación de llamar a tercero en calidad de deudor principal, lo que es inconstitucional.

El juzgador debió tomar en cuenta todas las disposiciones de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, particularmente el artículo 289, el cual está íntimamente relacionado con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.²

² **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime



• **Razonamientos de inconstitucionalidad.** Los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas resultan incongruentes con la legislación aplicable, así como contrarios al respeto de la garantía de audiencia y defensa, toda vez que ambos en su conjunto olvidan y afectan los derechos de los terceros en los juicios especiales de fianzas.

El artículo 280 lo olvida en su totalidad, ya que en ninguna de las fracciones contenidas en el mismo hace mención de que existe la obligación de llamar a juicio esencialmente al deudor principal.

Por otro lado, el artículo 289 si bien establece la necesidad de llamar a juicio a dicho deudor principal, imponiéndole una obligación de rendir pruebas y una sanción para el caso de no hacerlo, no redacta dicha necesidad de forma categórica. Los juzgadores evaden esta disposición legal ya que en su redacción no es clara ni imperativa en dicha situación jurídica.

El problema de redacción en dicho dispositivo legal radica en que señala textualmente "podrán denunciar el pleito al deudor principal", cuando en realidad, de una lectura a todo el párrafo, es evidente que no es una potestad, sino una obligación el llamar a juicio al deudor principal.

La necesidad radica en que sólo esta parte es la que puede rendir pruebas suficientes para conocer la verdad jurídica sobre la obligación garantizada por medio de la fianza. Es imposible que la afianzadora tenga el conocimiento pleno de la obligación garantizada, y solo es en el momento de que se le requiere el pago de la fianza cuando nace la necesidad de enterarse si la obligación garantizada es exigible o no para determinar sobre la procedencia o no de su reclamo, y la forma de hacerlo es exclusivamente a través del fiado o parte fiada, por lo que tanto en la instancia de reclamación interna ante la afianzadora, como en la instancia judicial, es necesario que se involucre a la parte fiada.

necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."



Entonces, la inconstitucionalidad de los artículos radica en que afectan la igualdad de las partes en el litigio porque la demandada no tiene los medios de prueba suficientes para defenderse, así como que olvidan señalar la obligación de involucrar al deudor principal.

11. El Juzgado Décimo Tercero en Materia Civil de la Ciudad de México conoció de la demanda de amparo, le asignó el número de expediente ***** y la admitió a trámite el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, teniendo por autoridades responsables únicamente al Juez y Actuario adscritos al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, a los cuales requirió el informe correspondiente.

12. **Ampliación de la demanda de amparo.** Después de que tuvo conocimiento de los informes justificados de las responsables, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, ***** presentó ampliación de la demanda de amparo en la que señaló como actos reclamados distintas actuaciones concretas ocurridas en el juicio especial de fianzas ***** , y formuló los **conceptos de violación** que se resumen a continuación:

- **Primero.** En el auto donde se previno a la actora a corregir o complementar su escrito de demanda, se le debió prevenir para señalar como parte o tercero a ***** , para que ésta pudiera defender sus derechos, toda vez que económica y obligacionalmente es a ella a quien termina perjudicando la contienda jurídica que se dirima.

De los artículos 2794 y 2814 del Código Civil Federal se desprende que la fianza es un contrato que impone obligaciones a tres partes y respecto del cual existe la obligación de agotar la intervención y patrimonio del deudor para efecto de proceder a reclamar la deuda al fiador.³

³ "Artículo 2,794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

"Artículo 2,814. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes."



Por otra parte, el artículo 1380 del Código de Comercio establece la obligación del Juez de revisar la demanda e identificar si existe obscuridad o irregularidad en la misma, así como mandar prever a la promovente para que la subsane.⁴

El auto señalado afecta la esfera jurídica de ***** porque al revisar las pretensiones de la actora el Juez debió advertir la irregularidad de no haberla señalado como parte en el juicio, siendo que le compete el conocimiento de la situación real de la obligación, además de que tanto con la ejecución de las garantías como con la inminente orden de embargo de bienes se afecta su patrimonio.

• **Segundo.** Es violatorio de los derechos de ***** el auto en el que se admitió la demanda del juicio especial de fianzas sin considerar la necesidad de llamarla como parte. Al participar en el documento fundatorio de la acción, el Juez tenía que involucrarla en el juicio toda vez que es a quien termina perjudicando lo que se decida en el juicio.

El Juez debió advertir que para integrar debidamente la litis tenía que considerar como requisito involucrar a ***** para que ésta pudiera ejercer sus derechos como parte del contrato de fianza del cual se exige el cumplimiento.

• **Tercero.** Viola los derechos de ***** el auto en el que el Juez tuvo a ***** por contestando la demanda, sin que se le haya señalado como parte o tercero. Siendo necesario jurídicamente darle intervención a ***** era obligación

⁴ **Artículo 1,380.** Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

"No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes."



del Juez advertir tal situación y prevenir a la demandada o de oficio llamarla a juicio, para efectos de integrar la litis y el caudal probatorio y respetar sus derechos a ofrecer pruebas e interponer defensas y excepciones.

• **Cuarto.** Vulnera los derechos de ***** el auto en el que Juez cierra la litis y abre el periodo probatorio sin darle intervención bajo ninguna figura, limitando la obtención de pruebas. Ello no sólo era obligación o facultad de la demandada sino que, a su vez, es obligación del juzgador verificar la intervención de la parte fiada pues sólo así se cumple con la debida diligencia de allegarse de las pruebas suficientes y necesarias para dirimir el litigio.

• **Quinto.** Es ilegal la sentencia en la que se condena a la demandada al pago de la póliza de fianza y además señala que la sentencia le depara perjuicio a *****, sin que se hubiesen respetado sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso. Aun en el proceso de dictado de la sentencia el Juez debió analizar que la litis estuviera debidamente integrada y advertir que faltaba la intervención de *****.

La sentencia misma considera que existe una deficiencia de pruebas y de argumentos por parte de la demandada para defenderse, sin embargo, se equivoca en señalar que ello fue deficiencia exclusiva de la demandada, pues es compartida por el propio juzgador, porque si hubiera analizado la acción, los documentos fundatorios y el proceso especial de fianza, forzosamente se hubiera convencido de que era necesario llamar a juicio a *****.

Si en la sentencia el juzgador está obligado a verificar que se cumplan los requisitos esenciales para su dictado, como lo es la debida integración de la litis y la oportunidad de defensa de los derechos de las partes, tenía obligación de proveer que no podía dictar el fallo siendo que faltaba la integración como parte de *****.

• **Sexto.** Es ilegal la sentencia en la que se condena que le depare perjuicio a ***** sin que se hubiesen respetado sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

Para que le perjudique la sentencia al deudor principal forzosamente se le tiene que denunciar el pleito para que pueda entonces rendir las pruebas convenientes,



y solo sí se otorga la oportunidad, es que le perjudicará a la deudora principal, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

• **Inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.** En este apartado se reiteran los argumentos sobre la inconstitucionalidad de estos preceptos que se exponen en la demanda.

13. Mediante auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito **admitió la ampliación únicamente respecto de los conceptos de violación**, pero no respecto de los actos reclamados al no encuadrar éstos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 111 de la Ley de Amparo.⁵ Además, por diverso proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, le requirió a ***** que precisara las autoridades a las que reclamaba la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y, en su caso, acompañara las copias de traslado correspondientes.

14. ***** cumplió con el requerimiento y señaló como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Diario Oficial de la Federación y al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México. Con base en ello, la juzgadora de amparo les solicitó a dichas autoridades los informes correspondientes.

15. **Sentencia de amparo.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, previa celebración de la audiencia constitucional, la Secretaria en funciones de Jueza de Distrito dictó sentencia en el juicio de amparo ***** , en la cual, por un lado, **negó el amparo** respecto de los actos reclamados a las Cámaras de Diputados

⁵ "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. "En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."



y Senadores del Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Diario Oficial de la Federación; y, por otra parte, **otorgó el amparo** respecto de los actos reclamados al Juez y a los Actuarios del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México. Por lo cual, dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio especial de fianzas ***** y ordenó que se reponga el procedimiento y se emplace a juicio a *****. Dicha resolución la sustentó en las **consideraciones** que se resumen a continuación:

- Los conceptos de invalidez en los que se alega la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas son inoperantes pues en ellos se ataca la interpretación y aplicación de los preceptos por parte del Juez responsable, no así la esencia de la inconstitucionalidad invocada en su demanda. La parte quejosa no refiere precepto constitucional en específico con el cual deban ser confrontadas las normas jurídicas reclamadas, además de que no se expresa un razonamiento claro y preciso sobre de qué manera los artículos impugnados transgreden algún precepto constitucional.

- Los argumentos de que los artículos 280 y 289 referidos afectan la igualdad de las partes dado que la demandada no tiene los medios de prueba para defenderse, por lo que debería ser obligatorio involucrar al deudor principal son infundados. De una interpretación sistemática se concluye que estos preceptos no colisionan con la garantía de audiencia y el debido proceso.

- El planteamiento de que debió llamarse a juicio a ***** porque la sentencia reclamada le depara perjuicio es fundado. Si el artículo 289 prevé que en caso de ser demandadas las instituciones afianzadoras por sus beneficiarios puedan llamar al obligado principal o fiado, aunado al hecho de que el Juez responsable al resolver el juicio especial de fianzas manifestó dicha circunstancia, es evidente que la quejosa sí debía ser llamada a ese contradictorio a deducir sus derechos, máxime si le paró perjuicio; por lo cual, procede conceder el amparo.

16. **Recurso de Revisión de *******. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, ***** interpuso recurso de revisión, en el que expuso, en esencia, los siguientes **agravios**:



• **Único** (*sic*). La sentencia recurrida es incongruente y se encuentra indebidamente motivada pues se basa en la premisa equivocada de que ***** tenía que ser llamada a juicio.

Las afianzadoras tienen una carga u oportunidad procesal (que pueden aprovechar o no) para llamar a juicio a los fiados con el propósito de que presenten pruebas, de tal suerte que si dicha oportunidad no es aprovechada se entiende precluida y el juicio se sigue sin la comparecencia del fiado.

Las consideraciones del A Quo contravienen abiertamente el texto literal del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que expresamente utiliza el término "podrá" para señalar la alternativa o posibilidad de ejercer un derecho y no contempla una expresión imperativa que indique obligación o mandato. Por lo tanto, la interpretación del A Quo es equivocada pues no existe disposición alguna que obligara a ***** a denunciar el juicio a *****.

Los tribunales de la Federación ya han reconocido que no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario entre el obligado principal y el fiador, como se desprende de las tesis: "ARRENDAMIENTO, LITISCONSORCIO EN EL." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO MERCANTIL, NO SE ACTUALIZA ENTRE EL DEUDOR PRINCIPAL Y LOS AVALISTAS, POR EXISTIR ENTRE ELLOS UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA."

La sentencia es incongruente, por un lado, al analizar la constitucionalidad de los artículos 280 y 289 sostiene que no existe obligación de llamar a juicio a la fiada, sino que es facultad de la afianzadora, pero por otro lado, concluye que sí se le debió llamar a juicio.

El hecho de que el Juez determinara que la sentencia debía pararle perjuicio a ***** no significaba que se tendría que reponer todo el procedimiento para que se le llamara a juicio. El A quo tendría que haber concedido el amparo para el efecto de que la sentencia no le deparara perjuicio a ***** , de tal suerte que dicha resolución no tuviera efectos de cosa juzgada para dicho fiador, justamente porque ***** omitió denunciarle el pleito. Este descuido del Juez no debe derivar en una terrible afectación para *****.



• **Segundo.** La sentencia recurrida no puede dejar insubsistente lo actuado en el juicio de origen y ordenar el emplazamiento de *****. El único efecto de conceder el amparo debiera ser la reposición del procedimiento para el efecto concreto de que se le permita hacer efectivos los derechos que le concede el artículo 289 para rendir pruebas; sin embargo, deberían quedar intocadas las actuaciones practicadas por ***** , incluyendo su contestación a la demanda, así como el ofrecimiento, desahogo de pruebas y presentación de alegatos, pues dado el principio de relatividad en el juicio de amparo sólo podría beneficiarle a ***** pero no a ***** . Al no actualizarse en el presente caso un litisconsorcio necesario los efectos del amparo no se extienden a ***** .

17. **Recurso de Revisión de *****.** Por su parte, el catorce de febrero de dos mil veintidós, ***** interpuso diverso recurso de revisión, en el que expresó que la sentencia de amparo le generaba los siguientes **agravios**:

• **Primero.** Causa agravio que se califique como inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuando sí se señaló el precepto constitucional con el cual debían ser confrontadas las normas reclamadas, que se vulneraban los derechos de audiencia y defensa, y sí se realizan razonamientos en términos claros y precisos sobre cómo se transgreden estos derechos.

• **Segundo.** Causa agravio que el Juez omite su obligación constitucional de realizar el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas, pese a que, tanto en la demanda de amparo como en su ampliación, se hizo la petición de que se ejercieran las facultades de control difuso, haciendo valer argumentos claros y procesos sobre la vulneración a los derechos de audiencia y defensa, además que en el caso era procedente la suplencia de la queja.

18. **Revisión adhesiva.** El seis de abril de dos mil veintidós, el Presidente de la República, a través del Director General de Amparos contra Actos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso revisión adhesiva, en el cual expresó los siguientes **agravios**:

• **Primero.** El juzgador no estaba obligado a realizar un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le



transcribieron o que de manera genérica se invocan en la demanda de amparo, por no contar con elementos mínimos para poder determinar si la ley reclamada es violatoria de algún derecho humano.

• **Segundo.** En el supuesto no concedido de que emprenda un análisis de constitucionalidad de los artículos reclamados, el artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas no vulnera la garantía de audiencia en tanto que contempla un procedimiento específico para las que las afianzadoras puedan hacer valer sus derechos con la debida anticipación a un acto condenatorio. Si bien dicho artículo no establece de manera específica que deberá emplazarse al fiado ello se debe a que este artículo no va dirigido a él, por lo que los argumentos de la quejosa son inoperantes.

Por lo que hace al artículo 289, éste también respeta la garantía de audiencia porque establecen la obligación de las afianzadoras de comunicarle al fiado la presentación de una reclamación para que proporcione oportunamente los elementos y documentación necesarios para determinar la procedencia de la reclamación, previamente a que se inicie un procedimiento jurisdiccional, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia del fiado. Contrario a lo que alega la quejosa no es imperativo que este artículo contemple la obligación de llamar a juicio al deudor principal, puesto que su participación es previa a dicha instancia y, en caso de resolverse procedente la reclamación, éste podrá ejercer acción contra el acreedor, además de que se prevé la posibilidad de que participe en el juicio.

19. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Los anteriores recursos de revisión fueron del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a los que correspondió el número de expediente *****. Dicho órgano colegiado emitió sentencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós en la que sobreseyó en el juicio de amparo respecto del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza su competencia originaria respecto del análisis de constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

20. **Trámite ante la Suprema Corte.** El diez de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que este alto tribunal asuma competencia originaria para conocer el presente asunto y admitió los recursos de revisión.



21. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que la Sala se avocara al conocimiento del presente asunto y lo envió a su ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto en la que se alegó la inconstitucionalidad de normas generales, y donde subsiste el tema de constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, respecto del que se tiene la competencia originaria.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. Es innecesario el análisis de la oportunidad y legitimación del recurso, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ya los examinó de manera favorable en el amparo en revisión ***** de su índice.

IV. PROCEDENCIA

24. El presente recurso es procedente puesto que se hace valer en contra de una sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero en Materia Civil de la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****.

25. Además, el Tribunal Colegiado, en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitió sentencia en la cual consideró fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de esta autoridad; analizó y desestimó las causas de improcedencia alegadas por la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, y no advirtió la existencia de alguna otra; consideró fundados los agravios hechos valer por ***** en contra de la inoperancia



decretada por el Juez de Distrito de sus conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y, al advertir que subsistía un tema de constitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reservó jurisdicción a este alto tribunal.

26. Por lo tanto, no se advierte que quede pendiente el estudio de alguna causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables en sus informes justificados, por lo que el presente recurso es procedente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. La materia del presente recurso de revisión que le corresponde resolver a esta Primera Sala consiste en analizar la constitucionalidad de los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Estos preceptos disponen expresamente lo siguiente:

"Artículo 280. Los juicios contra las Instituciones se substanciarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se emplazará a la Institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia;

"II. Se concederá un término ordinario de prueba por diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito;

"III. El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles;

"IV. Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos en términos del Código de Comercio. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece dicho Código;

"V. Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las Instituciones, se ejecutarán conforme a las siguientes reglas:



"a) Tratándose de sentencia ejecutoriada que condene a pagar a la Institución, el Juez de los autos requerirá a la Institución, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

"En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en este inciso.

"Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este inciso.

"Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, y

"b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros determinará los bienes de la Institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La referida Comisión dictará las disposiciones de carácter general sobre el depósito de dichos bienes;



"VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

"VII. Los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación, y

"VIII. Las Instituciones tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza."

"**Artículo 289.** Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

"Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Institución oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Institución pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

"En caso de que la Institución no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, realizará el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la Institución las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán



aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

"En los documentos que consignen la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario con la Institución, se podrá pactar que la Institución realizará el pago de las cantidades que le sean reclamadas, hasta por el monto afianzado, sin necesidad de notificación previa al fiado, al solicitante, a sus obligados solidarios o a sus contrafiadores, ni de que éstos muestren o no previamente su conformidad, quedando la afianzadora exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de la fianza. En este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a proveer a la Institución las cantidades necesarias que ésta le solicite para hacer el pago de lo que se reconozca al beneficiario o, en su caso, a reembolsar a la Institución lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerle las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal, y los correlativos del Distrito Federal y de los Estados de la República.

"No obstante lo establecido en los dos párrafos anteriores, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Institución y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Institución fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. **Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal, así como al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, para que éstos rindan las pruebas que crean convenientes. En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución.** Lo anterior también será aplicable en los procedimientos conciliatorios y juicios arbitrales, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 288 de este ordenamiento.

"El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores, y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.



"La Institución, en todo momento, tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

28. Tanto en la demanda de amparo como en su ampliación, ***** alegó que los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas resultan contrarios a los derechos de audiencia y defensa.

29. En relación con el **artículo 280** señaló que en ninguna de sus fracciones hace mención a que en los juicios seguidos contra las afianzadoras exista la obligación de llamar a juicio al deudor principal.

30. Por lo que hace al **artículo 289**, ***** señaló que, si bien establece la necesidad de llamar a juicio a dicho deudor principal, imponiéndole una obligación de rendir pruebas y una sanción para el caso de no hacerlo, no lo hace de forma categórica, pues señala textualmente "podrán denunciar el pleito al deudor principal", cuando es evidente que no es una potestad sino una obligación, ya que sólo el deudor principal puede rendir pruebas suficientes para conocer la verdad jurídica sobre la obligación garantizada por medio de la fianza, pues es imposible que la afianzadora tenga el conocimiento pleno de la obligación garantizada.

31. Asimismo, aduce que los artículos impugnados afectan la igualdad de las partes en el litigio porque la demandada no tiene los medios de prueba suficientes para defenderse, así como que olvidan señalar la obligación de involucrar al deudor principal.

32. Para dar respuesta a los anteriores conceptos de invalidez, en el estudio de fondo se analiza, en primer lugar, la regulación de los procedimientos para exigir el pago de una fianza y la participación del fiado en ellos (**tema V.1**); y, en segundo lugar, la constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (**tema V.2**).

V.1. Regulación de los procedimientos para exigir el pago de una fianza y la participación del fiado en ellos

33. Esta Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de los procedimientos en materia de fianzas y la participación del fiado en ellos al resolver



las **contradicciones de tesis 300/2011**⁶ y **457/2012**,⁷ las cuales se generaron a partir de criterios divergentes respecto de la interpretación de la anterior Ley Federal de Instituciones de Fianzas. No obstante que en esos asuntos se analizó una ley que quedó abrogada al entrar vigor la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en términos del primer párrafo de su disposición transitoria Primera,⁸ dada la similitud de las disposiciones de aquella ley y de la vigente respecto de los procedimientos en materia de fianzas, esta Primera Sala considera pertinente retomar algunas de las consideraciones plasmadas en aquellos precedentes.

34. En las **contradicciones de tesis 300/2011** y **457/2012** se señaló que la **fianza** es un acto comercial por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otra denominada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero deudor de aquél no cumpla con la obligación pactada.⁹

35. De esta manera, se indicó que el **contrato de fianza** tiene por **objeto** garantizar el cumplimiento de una obligación pactada en otro acuerdo de voluntades, es decir, que con este tipo de contrato se crea una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hiciera.¹⁰

36. También se hizo referencia a que en el caso de que el deudor incumpla con sus obligaciones se actualiza la condición para que la afianzadora cumpla

⁶ Resuelta el veintiséis de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Pardo Rebollo, Ortiz Mayagoitia, Cossío Díaz (ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ Resuelta el veintidós de mayo de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y de los señores Ministros Pardo Rebollo, Ortiz Mayagoitia, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ **"Primera.** La presente Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor a los setecientos treinta días naturales siguientes a la publicación del DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO en el Diario Oficial de la Federación, fecha en la que quedarán abrogadas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. ..."

⁹ **Contradicción de tesis 300/2011**, párrafo 25 y **contradicción de tesis 457/2012**, párrafo 36.

¹⁰ *Ibidem*, párrafos 26 y 37, respectivamente.



con la obligación pactada, y es en ese momento que el beneficiario tiene derecho a requerir de la afianzadora el pago que ampara la póliza expedida para garantizar su cumplimiento, pues sólo ante el incumplimiento, el beneficiario tendrá la posibilidad de iniciar el **procedimiento de reclamación**.¹¹

37. En la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el **procedimiento de reclamación** se encuentra regulado en los artículos 279 y 289 de la siguiente manera:¹²

¹¹ *Ibidem*, párrafos 27 y 38, respectivamente.

¹² "**Artículo 279.** Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley. En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente: **I.** El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia; **II.** Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley; **III.** Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y **IV.** La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley."

El **artículo 289** se transcribe en el párrafo 27 de esta resolución.



a) Los beneficiarios de las fianzas primero deberán presentar sus reclamaciones de pago por escrito directamente ante las instituciones afianzadoras, debiendo acompañarlas de la documentación y demás elementos necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

b) La afianzadora **deberá hacer del conocimiento del fiado** la presentación de la reclamación haciéndole saber el momento en que se vence el plazo para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

c) El fiado **estará obligado a proporcionar a la afianzadora todos los elementos y documentación** necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia.

d) En un plazo de **quince días** desde la recepción de la reclamación, la institución afianzadora **podrá solicitar al beneficiario toda la información y documentación** necesarias relacionadas con aquélla y éste tendrá otros quince días para proporcionarla. Cumplido este requerimiento, o bien, en caso de que la afianzadora haya decidido no ejercer este derecho o el beneficiario no proporcione la documentación o información solicitada, se tendrá por **integrada la reclamación**.

e) Una vez integrada la reclamación, la afianzadora tendrá un plazo de hasta de **treinta días** para **realizar el pago o informar por escrito al beneficiario las razones de su improcedencia**.

f) Si la afianzadora no diera respuesta en el plazo indicado o el beneficiario no estuviera de acuerdo con la resolución podrá acudir a un procedimiento conciliatorio ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** o hacer valer sus derechos ante los **tribunales** competentes.

38. De lo anterior se aprecia que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece con claridad que **la participación del fiado en el procedimiento de reclamación es imperativa**. Ello, pues se obliga a las afianzadoras a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y



requerirle que le proporcione la información y documentación con la que cuenta y que le sirva para determinar la procedencia de la reclamación. Con lo cual se busca que, desde esta etapa, la afianzadora cuente con toda la información y documentación disponible que le permita saber si ha cumplido el supuesto para hacer exigible la fianza o no.

39. Ahora bien, si agotado el procedimiento de reclamación, el beneficiario decide requerir por la vía judicial el pago de la fianza a la afianzadora, los **artículos 280** y algunos párrafos del **289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas regulan el conocido como **juicio especial de fianzas**, en los siguientes términos:

a) Los particulares pueden elegir jueces federales o locales para el trámite.

b) Se emplazará a la afianzadora y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días hábiles.

c) Las afianzadoras, al ser demandadas por el acreedor, **podrán denunciar el pleito al deudor principal** para que rindan las pruebas que crean convenientes. **En caso de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la afianzadora.**

d) La afianzadora tendrá derecho a oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal.

e) Se concederá un periodo probatorio de diez días hábiles, transcurrido el cual actor y demandado, sucesivamente, gozarán de un plazo de tres días hábiles para alegar por escrito.

f) Se dictará sentencia en el plazo de cinco días hábiles y en contra de esta sentencia procederá apelación.

g) El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de estas reglas procesales.



40. De lo anterior se advierte que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé que **la participación del fiado en el juicio especial de fianzas es contingente**, pues se le puede llamar a juicio a través de la figura conocida como "litisdenuciación", pero la norma lo deja a la discreción de afianzadora demandada, por lo que no existe un mandato para que el fiado sea llamado a juicio en todos los casos.

41. En las referidas **contradicciones de tesis 300/2011 y 457/2012**, esta Primera Sala analizó la naturaleza jurídica de la intervención del fiado en el juicio especial de fianzas, para lo cual retomó algunas consideraciones de la diversa **contradicción de tesis 2/1998** resuelta por el Tribunal Pleno,¹³ en la que se abordó la figura de los terceros llamados a juicio.

42. Así, en los referidos precedentes se señaló que los **terceros llamados a juicio** son aquellas personas que, sin ser parte en el juicio, se encuentran en cierta posición respecto de los derechos que en el mismo se dirimen. En principio, están protegidos por la limitación de los efectos de la sentencia a las partes, sin embargo, fuera de los casos en que la cosa juzgada se extiende a terceros por disposición de la ley, la sentencia puede tener consecuencias en la esfera jurídica de tales terceros, causándoles perjuicio en sus intereses jurídicos. Así, la intervención procesal de terceros supone un proceso ya iniciado por demanda, en que el tercero era inicialmente ajeno por no ser codemandante o no haber sido demandado, pero ingresa posteriormente al proceso adquiriendo de modo más o menos pleno la condición de parte.¹⁴

43. La Primera Sala también señaló en aquellos asuntos que la intervención de los terceros llamados a juicio puede ser de tres tipos:

¹³ Resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil, en relación con este tema, por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Aguirre Anguiano (ponente), Castro y Castro, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Góngora Pimental; con voto en contra de los señores Ministros Azuela Güitrón, Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia.

¹⁴ **Contradicción de tesis 300/2011**, párrafo 32 y **contradicción de tesis 457/2012**, párrafo 44.



• **Intervención principal.** Este tipo de intervención supone que un tercero, en forma espontánea, se enfrenta a las partes primitivas de un proceso, demandando al primitivo actor y demandado, y pretende ser titular del derecho sobre el objeto litigioso, derecho conexo e incompatible con el del originario actor. La expresión más ilustrativa de este tipo de intervención está constituida por lo que comúnmente se conoce como juicio de tercería, donde el tercerista tiene un interés propio y distinto al de las partes contendientes en el juicio al que acude en defensa de dicho interés. La intervención del tercerista ocurre mediante el ejercicio de la acción autónoma de tercería, en virtud de que la ley le concede tal acción con independencia de la voluntad de las partes originarias de llamarlo o no a la controversia.

• **Intervención litisconsorcial.** Ésta puede definirse como la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes, de un tercero que alega un derecho propio discutido en el proceso, defendido por alguna de las partes. Esta intervención se inscribe en el ámbito de la legitimación propia, porque el tercero afirma ser cotitular de la misma relación jurídica deducida en el proceso y defiende intereses propios, no ajenos. Mediante esta intervención, el tercero pretende evitar la extensión de los efectos de la sentencia o eludir los efectos desfavorables de la misma a su posición jurídica. Es decir, que la sentencia le afecta de manera directa.

• **Intervención adhesiva.** Esta constituye una hipótesis de legitimación extraordinaria en que el tercero afirma ser titular únicamente de una relación dependiente de la debatida en el proceso, es decir, no afirma ser cotitular de dicha relación jurídica. Para el interviniente adhesivo simple los efectos de la cosa juzgada se reflejan de modo indirecto en la relación jurídica que lo une a la parte con la cual coincide, de modo que trata de evitar el efecto prejudicial positivo de la sentencia precedente, en el posterior proceso que pueda seguirse en su contra o en el que pretenda proponer. Es decir, que la sentencia lo afecta en modo indirecto.¹⁵

44. En las **contradicciones de tesis 300/2011 y 457/2012** se concluyó que en el caso del **llamado a un tercero en un juicio especial de fianzas éste**

¹⁵ *Idem.*



constituye una intervención adhesiva, pues, si bien es deudor principal, no goza directamente de la titularidad de un derecho material dentro del juicio. Lo que posee es un interés común al de la institución de fianzas, que consiste en evitar un efecto perjudicial de la sentencia, pues de ésta depende que posteriormente al juicio especial de fianzas, la afianzadora pueda ejercer en su contra un proceso para exigir las cantidades garantizadas por las que tenga o pueda tener responsabilidad.¹⁶

45. En estos precedentes también se indicó que la forma de provocar la intervención del fiado en el juicio especial de fianzas es a través de la figura de la **litisdenuciación**, que significa poner en conocimiento del tercero la existencia del litigio, llamándolo al mismo. Se razonó que **no se trata de una intervención forzosa ni coactiva**, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, mas no la obligación de hacerlo, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia. También se indicó que la litisdenuciación debe producirse en los casos previstos por la ley, esto es, cuando exista una comunidad de causa y cuando medie entre las partes una relación jurídico-material de garantía o indemnidad entre el denunciante y el tercero. Sin embargo, **no debe considerarse como una carga de las partes** cada vez que se prevea que la sentencia puede tener efectos perjudiciales o reflejos; **ni debe entenderse impuesta por regla general** cuando se trata de llamar a intervinientes adhesivos.¹⁷

46. Con base en las anteriores consideraciones, esta Primera Sala estableció que, a la luz de lo que disponía la anterior Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el fiado, cuando era llamado al juicio especial de fianzas, podía oponer defensas y excepciones (**contradicción de tesis 457/2012**),¹⁸ además de contar

¹⁶ *Ibidem*, párrafos 34 y 46, respectivamente.

¹⁷ *Ibidem*, párrafos 32 y 44, respectivamente.

¹⁸ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 65/2013 (10a.), con el rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL FIADO O DEUDOR PRINCIPAL COMO TERCERO LLAMADO A ÉSTE, ESTÁ LEGITIMADO PARA Oponer EXCEPCIONES Y DEFENSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS).", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, pág. 575, registro digital: 2004256. Contradicción de tesis 457/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de mayo de 2013. La votación se dividió en



con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte en dicho juicio y que resulte adversa a la afianzadora (**contradicción de tesis 300/2011**).¹⁹

47. Si bien en los referidos precedentes esta Primera Sala no se pronunció expresamente sobre si el fiado debe ser llamado necesariamente como tercero en el juicio especial de fianzas, las consideraciones de dichos precedentes retomadas en los anteriores párrafos nos sirven como punto de partida para resolver esta cuestión interpretativa respecto de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

48. Como ya se refirió anteriormente, en el capítulo Segundo, del Título Sexto, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se regulan el **procedimiento de reclamación** y el **juicio especial de fianzas**. Si bien en ambos procedimientos se contempla la participación del fiado con el mismo propósito, se regula de manera diferente la forma en como se le llama a participar en estos procedimientos.

49. Efectivamente, en ambos procedimientos la intervención del fiado tiene como **propósito** que éste, en su calidad de deudor principal, pueda aportar a la afianzadora toda la información y documentos con los que cuente para que ésta pueda determinar si se ha incumplido o no la obligación garantizada en la fianza y, por lo tanto, si debe procederse o no a su pago.

50. Sin embargo, la participación del fiado en el procedimiento de reclamación y en el juicio especial de fianzas difiere en que, en el primer caso, la afian-

dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

¹⁹ Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 9/2011 (10a.), con el rubro: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 499, registro digital: 2000598. Contradicción de tesis 300/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.



zadora **tiene la obligación** de informarle al fiado de la presentación de reclamación y requerirle la información y documentación necesaria para resolverla; en tanto que, en el segundo caso, no existe tal obligación a cargo de la afianzadora, sino que ésta **se encuentra facultada** para denunciar el juicio al fiador.

51. En relación con la **obligación** de la afianzadora de informar al fiado sobre la presentación de una **reclamación**, esta Primera Sala, al interpretar el artículo 118 *Bis* de la anterior Ley Federal de Instituciones de Fianzas²⁰ (cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es prácticamente idéntico al del artículo 289 de la actual Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas),²¹ estableció que "al señalar categóricamente que cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, **no da margen a una interpretación en contrario, pues de haber sido así, el legislador lo hubiese establecido como una simple aptitud de hacer, lo cual no acontece**".²²

52. La importancia de que las afianzadoras cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior radica en que el aviso permite que los fiados

²⁰ **"Artículo 118 Bis.** Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación. ..."

²¹ **"Artículo 289.** Salvo el caso previsto en el cuarto párrafo de este artículo, cuando las Instituciones reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación. ..."

²² Jurisprudencia 1a./J. 96/2008, con el rubro: "FIANZA MERCANTIL. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA PODER HACER VALER EL TÍTULO EJECUTIVO A QUE ALUDE EL NUMERAL 96 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 301, registro digital: 168135. Contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



"puedan intervenir en los procedimientos de reclamación respectivos, alegando lo que a sus derechos e intereses convenga, pues sólo cuando no proporcionen a las afianzadoras la información, pruebas o documentos necesarios para hacerlos valer frente a los beneficiarios, éstas podrán decidir libremente si efectúan o no los pagos reclamados". Además, el que no se cumpla con esta obligación "puede originar el cobro indebido de pólizas de fianza, sea porque los deudores ya hubieren cumplido sus obligaciones o por tratarse de pagos improcedentes".²³ De tal manera que el referido aviso constituye un requisito para que la afianzadora pueda ejercer posteriormente la acción judicial de cobro en contra del fiado.

53. En el **juicio especial de fianzas**, en cambio, el legislador no contempló la participación del fiado en forma imperativa, sino que sólo previó la facultad de la afianzadora de llamarlo a juicio. Lo anterior se concluye claramente de una interpretación literal del quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual dispone que las afianzadoras, al ser demandadas por el acreedor, "**podrán** denunciar el pleito al deudor principal".

54. La anterior conclusión se robustece a partir de una interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, de la cual se desprende que el procedimiento de reclamación constituye una vía que debe agotarse antes de acudir al juicio especial de fianzas, por lo que, al preverse en aquel procedimiento el llamamiento obligatorio al fiado, resulta razonable que en el juicio especial de fianzas la participación del fiado como tercero sea contingente.

55. Ello es así debido a que en el procedimiento de reclamación la afianzadora se habría allegado ya de toda la información y documentación en pose-

²³ Jurisprudencia 1a./J. 95/2008, con el rubro: "FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 320, registro digital: 168134. Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.



sión del fiado respecto del cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, por lo que, en principio, no resulta imperativo que se le llame al fiado también al juicio especial de fianzas para el mismo propósito; manteniendo la afianzadora, no obstante, la posibilidad de llamarlo a juicio si lo considera pertinente o necesario.

56. Por lo que hace a la consecuencia de que el fiado no participe en el juicio especial de fianzas consistente en que la sentencia que se dicte en él le **perjudicará**, ésta sólo puede entenderse aplicable al supuesto en el que la afianzadora le hubiera denunciado el juicio.

57. La anterior conclusión se obtiene, en primer lugar, de una interpretación gramatical de lo que dispone el quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En este párrafo se señala que las afianzadoras que sean demandas en el juicio especial de fianzas podrán denunciar el pleito al fiado **para que éste rinda las pruebas que considere pertinentes** y que, en caso "de que no salgan al juicio **para el indicado objeto**, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución". De una interpretación gramatical de este precepto se obtiene que la consecuencia de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado depende de que éste incumpla con acudir al juicio y aportar las pruebas que considere pertinentes; incumplimiento que, lógicamente, sólo se produce si la afianzadora le denunció el pleito, pero no en el supuesto de que hubiese decidido no hacerlo.

58. Además, esta interpretación es acorde con la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues el que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado sólo en el caso de que hubiese sido llamado a juicio a través de la litisdenciación obedece a que no existe un mandato legal para que el fiado participe siempre como tercero en el juicio especial de fianzas. Por lo tanto, al ser legalmente válido que no se llame al fiado al juicio especial de fianzas, no resulta admisible que le pueda generar perjuicio directamente la sentencia de un juicio al que no fue llamado a participar, pues ello sería contrario a su derecho de audiencia y defensa garantizado por el artículo 14 de la Constitución Política del país.



59. En efecto, El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que el **derecho de audiencia**, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país,²⁴ consiste "en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos". Además, señaló que este derecho "impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'".²⁵

60. En relación con las **formalidades esenciales del procedimiento**, el Tribunal Pleno sostuvo que éstas "son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación", las cuales se traducen en los siguientes requisitos: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas". Adicionalmente señaló que en caso de no respetarse estas formalidades "se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".²⁶

61. Con base en lo anterior, es claro que sí se violentan el derecho de audiencia y de la posibilidad de defensa del fiado, si en la sentencia de un juicio

²⁴ "Artículo 14. ..."

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

²⁵ Jurisprudencia P./J. 47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234. Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

²⁶ *Idem*.



especial de fianzas que no le fue denunciado se establece que dicha resolución le depara perjuicio. Lo anterior, pues, con base en el estándar definido por este alto tribunal, no se le habría otorgado previamente la oportunidad de defensa frente al acto privativo de sus posesiones o derechos que supondría la sentencia del juicio especial de fianzas que le depara perjuicio.

62. En conclusión, del sistema normativo previsto en el capítulo Segundo, del Título Sexto, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y particularmente de la interpretación literal, gramatical y sistemática de los artículos 279 y 289, se obtiene que:

a) En el procedimiento de reclamación que los beneficiarios de una fianza presentan ante la afianzadora, ésta tiene la obligación de comunicarle la presentación de la reclamación al fiado y requerirle la información y documentación relacionada con el cumplimiento de la obligación.

b) En caso de que, con posterioridad a agotar el procedimiento de reclamación, el beneficiario promueva un juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora demandando el pago de la fianza, ésta puede denunciar el juicio al fiado, para que comparezca a presentar las pruebas que considere pertinentes, o bien, decidir no hacerlo.

c) Sin embargo, sólo en el caso de que la afianzadora le hubiere denunciado el juicio especial de fianzas al fiado, le podrá perjudicar a éste la sentencia que se dicte en contra de la afianzadora.

VI.2. Análisis de constitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

63. Una vez que ha sido precisada la interpretación que esta Primera Sala asigna al sistema normativo previsto en el el capítulo Segundo, del Título Sexto, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con los procedimientos en materia de fianzas y la participación del fiado en ellos, a continuación se analizan los conceptos de invalidez hechos valer, únicamente, por *********, en los que se alega la inconstitucionalidad de los **artículos 280 y**



289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por ser ésta la materia de la revisión ante este alto tribunal.

64. Como ya quedó precisado,²⁷ tanto en la demanda de amparo como en su ampliación, ***** alega que los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas son contrarios a los derechos de audiencia y de defensa. En relación con el artículo **280** alega que ninguna de sus fracciones contempla la obligación de llamar al fiado al juicio especial de fianzas. En tanto que respecto del artículo **289** cuestiona que, si bien prevé la participación del fiado en el referido juicio, no lo hace en forma categórica, cuando es evidente que se trata de una obligación, ya que sólo el deudor principal puede rendir pruebas suficientes para conocer la verdad jurídica sobre la obligación garantizada por medio de la fianza; además, alega que esto genera una desigualdad procesal entre el acreedor y la afianzadora.

65. Los conceptos de invalidez son **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

66. Esta Primera Sala no advierte motivo alguno por el que el **artículo 280** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vulnera el derecho de audiencia, y el de defensa que lleva implícito, de los fiados. El referido precepto establece las reglas procesales aplicables al juicio especial de fianzas, que es el juicio que sigue un acreedor o beneficiario en contra de una afianzadora para exigir judicialmente el pago de una fianza, una vez agotado el procedimiento de reclamación.

67. Dicho artículo establece el deber de emplazar a juicio a la afianzadora y señala el término que ésta tiene para contestar la demanda (fracción I); indica cuáles son los términos para ofrecer pruebas y formular alegatos (fracción II); el plazo para que el Juez dicte sentencia (fracción III); la posibilidad de interponer recurso de apelación (fracción IV); las reglas de ejecución de la sentencia (fracción V); la regla de supletoriedad (fracción VI); dispone que el juicio podrá llevarse ante jueces locales o federales (fracción VII); y precisa que las afianzadoras podrán interponer todo tipo de excepciones (fracción VIII).

²⁷ Véanse párrafos 11 y 13 de esta resolución.



68. Es cierto que, como lo señala ***** , dicho artículo no hace referencia a la intervención del fiado en el juicio especial de fianzas. Sin embargo, ello no conduce a considerar que el artículo sea inconstitucional, toda vez que dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el resto de los artículos que conforman el sistema normativo del Capítulo Segundo, del Título Sexto, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que regula los procedimientos en materia de fianzas, dentro de los cuales, el **artículo 289**, en su quinto párrafo, expresamente señala la posibilidad de que la afianzadora denuncie el juicio al fiado para que éste rinda las pruebas que estime pertinentes.

69. De esta manera, el hecho de que el **artículo 280** no recoja expresamente lo que al respecto dispone el **artículo 289** no implica que dichos preceptos sean excluyentes, o que exista entre ellos una contradicción o incongruencia, pues de su redacción resulta claro que el que el fiado pueda ser llamado a juicio en nada impide que se cumplan las otras reglas procesales del juicio especial de fianzas, ni viceversa, pues se trata de disposiciones complementarias que pueden aplicarse armónicamente en el caso de que la afianzadora decida denunciarle el juicio al fiado.

70. Por otra parte, como ya se indicó en el apartado anterior de esta resolución, la participación del fiado en el juicio especial de fianzas no resulta imperativa, pues ello es propio de la etapa anterior, que es el procedimiento de reclamación, al que el fiado sí debe ser llamado para que aporte la información y documentos con los que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, de tal manera que la afianzadora disponga de todos los elementos necesarios para determinar si la reclamación resulta procedente o no.

71. El llamamiento imperativo del fiado al procedimiento de reclamación permite que la afianzadora se allegue de toda la información y documentos relativos al cumplimiento de la obligación que obren en su poder, de tal manera que, en principio, no resulta imperioso llamarlo nuevamente para el mismo propósito al juicio especial de fianzas. No obstante, ante la posibilidad de que en el caso concreto resulte pertinente, el artículo 289, quinto párrafo, faculta a la afianzadora para llamarlo a juicio a través de la figura de la litisdenunciación.



72. Por todo lo cual se concluye que el **artículo 280** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas **no resulta contrario a los derechos de audiencia y defensa del fiado** por el hecho de que no haga referencia expresa a la participación de éste en el juicio especial de fianzas, toda vez que dicho artículo contempla reglas procesales imperativas que deben seguirse en el juicio especial de fianzas, resultando que, como ya se razonó, la participación del fiado en dicho juicio no tiene tal carácter. Lo que en modo alguno impide que el fiado pueda participar en el juicio ejerciendo su derecho de audiencia y defensa si la afianzadora le denuncia el juicio, pues ello se encuentra expresamente previsto en el **artículo 289** que, en este supuesto, no contraviene, sino que complementa las reglas previstas en el **artículo 280**.

73. A la misma conclusión llega esta Primera Sala en relación con el **artículo 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

74. ***** alega, en primer lugar, que dicho artículo es inconstitucional por no contemplar en forma imperativa la participación del fiado en el juicio especial de fianzas. Esta cuestión que ya ha sido analizada ampliamente en esta resolución, concluyéndose que, por la forma como están regulados los procedimientos en materia de fianzas, no resulta imperiosa la participación del fiado en el juicio especial de fianzas, pues es en la etapa previa, el procedimiento de reclamación, en la que el fiado debe ser llamado para hacerle llegar a la afianzadora toda la información y documentación con la que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza.

75. De ahí que, en principio, desde esta etapa la afianzadora contará con toda la información y documentación que pueda aportar el fiado para esclarecer si existe o no incumplimiento de la obligación garantizada, no siendo necesario, por lo tanto, llamarlo al juicio para este mismo propósito. Por lo cual, resulta razonable que el **artículo 289** contemple la participación del fiado en el juicio especial de fianzas en forma contingente, dejando abierta la posibilidad de que ello ocurra sólo cuando la afianzadora demandada lo considere pertinente en el caso concreto, sin que ello vulnere en modo alguno la garantía de audiencia o la posibilidad de defensa del fiado como ya se indicó.

76. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que, como se señaló en el apartado anterior de esta resolución, la consecuencia prevista en el quinto



párrafo del **artículo 289**, en el sentido de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas que resulte contraria a la afianzadora le perjudicará al fiado, únicamente resulta aplicable cuando éste fue efectivamente llamado a juicio, pero constitucionalmente no es admisible que ello suceda cuando la afianzadora decidió no denunciarle el juicio.

77. En segundo lugar, ***** señala que el **artículo 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas es inconstitucional porque, al no contemplar como imperativa la participación del fiado en el juicio especial de fianzas, se produce una inequidad procesal entre el beneficiario (demandante) y la afianzadora (demandada), pues esta última no contará con toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza.

78. Además de que la supuesta inequidad procesal no le repararía un perjuicio directo al fiado (como en este caso lo es *****), dicho planteamiento resulta infundado pues, como se ha razonado a lo largo de esta resolución, desde la etapa del procedimiento de reclamación la ley busca asegurar que la afianzadora cuente con toda la información y los documentos que posea el fiado en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza. Por lo que en modo alguno el hecho de que el **artículo 289** contemple la participación del fiado en forma contingente en el juicio especial de fianzas impide que la afianzadora cuente con todos los elementos necesarios para defenderse en el juicio, pues incluso si en la etapa del procedimiento de reclamación no se hubiera podido allegar de alguno en posesión del fiado, tiene la posibilidad de llamarlo a juicio para tal propósito.

79. En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos de ***** en los que alega la inconstitucionalidad de los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, procede confirmar la sentencia recurrida en lo relativo a negar el amparo en contra de los artículos impugnados.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

80. Con base en la anterior conclusión, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República en la que defiende la constitucionalidad de los



artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas **ha quedado sin materia.**

81. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente, conforme a lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, con el rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."²⁸

VII. DECISIÓN

82. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios en la materia de revisión competencia de esta Primera Sala, **se confirma** la sentencia impugnada en lo relativo a negar el amparo a ***** en contra de los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

83. Asimismo, al advertirse que subsisten cuestiones de legalidad planteadas en los recursos de revisión de ***** y ***** procede **reservar jurisdicción** y **devolver los autos** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que atienda dichos planteamientos.

84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital: 174011. Amparo directo en revisión 327/2005. Elizabeth de la Luz Barrón Cano. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo en revisión 697/2006. Inmobiliaria Valle Nuevo, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 933/2006. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Amparo directo en revisión 1023/2006. Vaciados Metálicos, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.



SEGUNDO.—La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en contra de los artículos 280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por las razones expresadas en el apartado V de esta resolución.

TERCERO.—Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva.

CUARTO.—Se **reserva jurisdicción** al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Voto particular que formula la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el amparo en revisión 196/2022.

En sesión de **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, la mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la resolución del amparo en revisión citado al rubro, en la que confirmó la sentencia recurrida, negó la protección constitucional a la quejosa, declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva y reservó jurisdicción al tribunal colegiado de circuito, al advertir que subsisten cuestiones de legalidad; en la cual anuncié un **voto particular**, con el propósito de exponer mi punto de vista en relación con el asunto de mérito, el cual preciso a continuación.

La resolución se concentra en analizar la constitucionalidad de los **artículos 280 y 289** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para resolver el problema relativo la resolución se divide en dos apartados.

En el primero apartado, se analizó el tema relativo a la regulación de los procedimientos para exigir el pago de una fianza y la participación del fiado en ellos. En ese apartado, esencialmente se concluyó que el procedimiento de reclamación ante las afianzadoras constituye una vía que debe agotarse antes de acudir al juicio especial de fianzas, por lo que, al preverse en aquel procedimiento –el seguido ante las afianzadoras– el llamamiento obligatorio del fiado, resulta razonable que en el juicio especial de fianzas su participación –del fiado– como tercero sea **"contingente"**. Ello, debido a que en el procedimiento de reclamación la afianzadora se habría allegado ya de toda la información y documentación en posesión del fiado respecto del cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, por lo que, en principio, no resulta imperativo que se le llame también al juicio especial de fianzas para el mismo propósito; manteniendo la afianzadora, no obstante, la posibilidad de llamarlo a juicio si lo considera pertinente o necesario.

En un segundo apartado de la sentencia, se analiza la constitucionalidad de los artículos **280 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas** y se concluye que los conceptos de invalidez hechos valer por la persona moral quejosa son **infundados**.

Respetuosamente disiento de estas consideraciones.

Adverso a lo que se concluye en la sentencia, la intervención del fiado en los juicios especiales de fianzas no puede ser "contingente", menos aún su llamamiento puede "estar supeditado a lo que la afianzadora lo considere pertinente".



Lo anterior, pues **el juicio especial de fianzas, invariablemente, conlleva la posibilidad de que se emita una sentencia que le depare perjuicio al fiado** (aunque el artículo 289, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sugiera que sólo cuando fue llamado al juicio). De hecho, **ni siquiera es necesario esperar a la sentencia para que el juicio especial de fianzas le empiece a generar perjuicio al fiado**, pues basta la mera interpelación judicial (demanda) que haga el acreedor a la institución de fianzas para obtener el pago de la póliza, para que dicha afianzadora pueda emprender acciones legales en contra del fiado.

En efecto, conforme al **artículo 284 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, basta el requerimiento judicial (demanda) de pago** que formule el acreedor en contra de **la afianzadora**, para que ésta **tenga acción legal para, a su vez, solicitar que el fiado garantice** por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la Institución. De igual forma, conforme al **artículo 285 de la misma ley**, con la mera interpelación judicial la afianzadora también puede pedir el **secuestro precautorio de bienes (del fiado)** antes de haber ella (la afianzadora) pagado.

Asimismo, si en el juicio especial de fianzas la institución afianzadora es condenada al pago de la póliza, **dicha afianzadora puede "repetir en contra del fiado" y entablar en su contra juicio ejecutivo mercantil** (en ese caso el título ejecutivo se conforma con una copia simple de la póliza y de la certificación de las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario). Así se desprende del artículo **290** de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Bajo esta perspectiva, **el juicio especial de fianzas es de suma relevancia para el futuro del fiado**, pues **si en ese juicio la institución de fianzas es condenada al pago porque ahí no se logró desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones que adquirió el fiado con el acreedor, dicha sentencia que condenó a la afianzadora es lo que la legitimará** (e incluso le servirá como documento basal a la afianzadora) para **ejercer acciones legales en contra del fiado**.

En ese sentido, **si en la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas se determina que no están desvirtuados los incumplimientos que el acreedor atribuye al fiado**, ese pronunciamiento, por virtud de la **cosa juzgada refleja, trascenderá a cualquier otro juicio posterior**.

Ello significa que si la afianzadora, con base el artículo 290 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, intenta un juicio ejecutivo mercantil para "repe-



tir" en contra del fiado, **por la naturaleza misma del juicio ejecutivo, el fiado no podrá oponer las excepciones personales que tenga en contra del acreedor** (beneficiario de la póliza); y si las pudiera oponer, de cualquier modo operaría la **cosa juzgada refleja** que deriva del juicio especial de fianzas en donde **ya se habría determinado que el fiado incumplió con sus obligaciones**.

Lo mismo ocurriría en cualquier otro juicio en el que uno de los puntos de litigio fuera el incumplimiento de las obligaciones que haya contraído el fiado respecto del beneficiario: operaría la cosa juzgada refleja. Ello, en atención a que no podría simplemente desconocerse lo resuelto en el juicio especial de fianzas, aun en el supuesto de que el fiado no hubiere sido parte, ya que la cosa juzgada refleja conlleva precisamente que, aunque en el nuevo juicio no haya identidad de partes, las decisiones del juicio primigenio se reflejen en el nuevo juicio.

En suma, el juicio especial de fianzas es un *juicio sui generis* en el que, si bien la demandada es la afianzadora, lo cierto es que **la sentencia que se dicte contra la afianzadora va a terminar repercutiendo invariablemente en el fiado**. De modo que **si ahí, en el juicio especial de fianzas, no se le da intervención al fiado para poder oponer excepciones y defensas y coadyuvar con la afianzadora para desvirtuar el incumplimiento que le atribuye el acreedor, dicho fiado no tendrá otra oportunidad de hacerlo, por el contrario, insisto, la sentencia del juicio especial se podrá invocar como cosa juzgada refleja en perjuicio del fiado en cualquier otro litigio**.

De este modo, no llamar al fiado al juicio especial de fianzas generará un estado de indefensión que puede trascender a juicios posteriores en los cuales no se podrá subsanar la oportunidad de defensa del fiado, pues ya irá "cargando" con una sentencia que determinó su incumplimiento. **Incumplimiento que el fiado evidentemente no tuvo oportunidad de desvirtuar cuando no se llamó al juicio**.

La sentencia afirma que la oportunidad de defensa del fiado se actualiza en atención a que la ley ordena que **en el procedimiento de reclamación de la fianza** (que es un **procedimiento no jurisdiccional** que se lleva ante la propia afianzadora) se le dé una intervención obligatoria al fiado en donde podrá ofrecer pruebas para evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones; y, con base en esas pruebas, la afianzadora, a su vez, podrá oponer excepciones y defensas en el juicio especial de fianzas. Además de que sólo si la afianzadora lo considera pertinente, podrá solicitar que se llame al fiado al juicio especial.



Tal conclusión no lo comparto pues, en primer lugar, a mi consideración la oportunidad de defensa debe acontecer **dentro de un procedimiento jurisdiccional no así en un procedimiento que se sigue ante la propia afianzadora.**

En segundo término, con un criterio así se supedita la oportunidad de defensa del fiado a dos cosas:

1. A que en el juicio especial la afianzadora "quiera" ofrecer las pruebas que le allegó el fiado y "quiera" hacer valer las excepciones y defensas que el fiado le haya sugerido en el procedimiento de reclamación (no jurisdiccional); o en su caso,
2. A que en el juicio especial la afianzadora "quiera" solicitar que se llame al juicio al fiado.

En ese sentido, si la afianzadora no "quiere" realizar ninguna de las dos acciones y se condena a la afianzadora en atención a que el incumplimiento del fiado ante el acreedor no fue desvirtuado, el fiado no tendrá otra oportunidad real de defensa, pues ya existirá una ejecutoria que la afianzadora o su acreedor pueden invocar como cosa juzgada refleja en perjuicio del fiado.

Bajo esa perspectiva, considero que el artículo 289, antepenúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sí es inconstitucional al establecer que *"Las Instituciones, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal"*.

Ello, pues conforme a lo previamente explicado, la intervención del fiado no puede ser "contingente" sino obligatoria para garantizar su derecho a la defensa en un juicio especial de fianzas que eventualmente tendrá impacto en otros procedimientos jurisdiccionales.

Es por estas razones que, respetuosamente, no coincido con el fallo aprobado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO EN EL JUICIO ES DE CARÁCTER CONTINGENTE.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un



contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: En el juicio especial de fianzas no existe alguna obligación a cargo de las instituciones de fianzas demandadas, o del juez de la causa, consistente en llamar al fiado a dicho procedimiento jurisdiccional, sino que es una facultad de las instituciones de fianzas demandadas denunciarle el juicio, por lo que la participación del fiado en estos juicios es de carácter contingente.

Justificación: En el capítulo Segundo, intitulado "De los procedimientos de fianzas", del Título Sexto, denominado "De los procedimientos", de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se encuentran regulados. En ambos procedimientos se contempla la participación del fiado con el propósito de que éste, en su calidad de deudor principal, aporte toda la información y documentos con los que cuente para acreditar si se ha incumplido o no la



obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, la ley regula de manera diferente la participación del fiado en el procedimiento de reclamación y en el juicio especial de fianzas, pues prevé que en el primero su participación sea imperativa, en tanto que, en el segundo, sea contingente.

Del quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se desprende que el legislador no contempló la participación del fiado de forma imperativa en el juicio especial de fianzas, sino que sólo previó la facultad de la afianzadora de llamarlo a juicio, por lo que su participación en estos procedimientos es contingente.

Ello, porque el fiado debe ser llamado de manera obligatoria en el procedimiento de reclamación (etapa anterior al juicio especial de fianzas), en la que debe aportar toda la información y los documentos con los que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, de tal manera que la afianzadora disponga, desde esa primera etapa, de todos los elementos necesarios para determinar si la reclamación resulta procedente o no.

Por esa razón, es innecesario llamar al juicio a los fiados para el mismo propósito para el que ya fueron requeridos. No obstante, ante la posibilidad de que para el caso resulte pertinente, el artículo 289, quinto párrafo, faculta a la afianzadora para llamarlo a juicio a través de la figura de la litisdenunciación.

1a./J. 52/2024 (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 52/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENEN A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.

El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio especial de fianzas se condene a la institución de fianzas al pago de la fianza, dicha resolución sólo le podrá perjudicar al fiado cuando la afianzadora le hubiera denunciado el juicio, es decir, cuando hubiera hecho de su conocimiento la existencia del litigio, a fin de que éste pudiera comparecer en él para aportar la información y las pruebas con las que contara para acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza.



Justificación: El quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que las afianzadoras que sean demandadas en el juicio especial de fianzas podrán denunciar el pleito al fiado para que rinda las pruebas que considere pertinentes y que, en caso "de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución". De una interpretación gramatical de este precepto se obtiene que la consecuencia de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado depende de que éste incumpla con acudir al juicio y aportar las pruebas que considere pertinentes; incumplimiento que, lógicamente, sólo se produce si la afianzadora le denunció el pleito.

Esto es acorde con la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues el hecho de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado, sólo en el caso de que hubiese sido llamado a juicio a través de la litisdenuciación, obedece a que no existe un mandato legal para que el fiado participe siempre como tercero en el juicio especial de fianzas. Por lo tanto, al ser legalmente válido que no se llame al fiado al juicio especial de fianzas, no resulta admisible que le pueda generar perjuicio directamente la sentencia de un juicio al que no fue llamado a participar.

1a./J. 53/2024 (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LOS ARTÍCULOS 280 Y 289 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTRAVIENEN



LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA DEL FIADO POR EL HECHO DE NO CONTEMPLAR SU PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN EL JUICIO.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: El que no se contemple la participación obligatoria del fiado en el juicio especial de fianzas no contraviene sus derechos de audiencia y de defensa, pues puede aportar la información y documentación con la que cuente para acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza desde el procedimiento de reclamación seguido ante la afianzadora, el cual sí se tiene que hacer de su conocimiento, además de que también puede hacerlo en el juicio especial de fianzas cuando éste le hubiera sido denunciado por la institución de fianzas.



Justificación: El artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas no resulta contrario a los derechos de audiencia y de defensa del fiado por el hecho de que no haga referencia expresa a su participación en el juicio especial de fianzas, pues ello en modo alguno impide que el fiado pueda participar en el juicio ejerciendo su derecho de audiencia y de defensa, si la afianzadora le denuncia el juicio, lo que se encuentra expresamente previsto en el artículo 289 del mismo ordenamiento que, en este supuesto, no contraviene, sino que complementa las reglas previstas en el referido artículo 280.

Por su parte, el artículo 289 tampoco resulta inconstitucional por no contemplar con carácter obligatorio la participación del fiado en el juicio especial de fianzas, pues ello no impide que el fiado aporte toda la información y documentos con los que cuente en relación con el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza. Por un lado, porque el fiado debe aportar dicha información y documentación desde la etapa del procedimiento de reclamación ante la afianzadora en el que sí debe participar. Por otro lado, porque ante la posibilidad de que en el caso resulte pertinente, el artículo 289, quinto párrafo, faculta a la afianzadora para llamarlo a juicio a través de la figura de la litisdenunciación.

1a./J. 51/2024 (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 51/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE FIANZAS. LA PARTICIPACIÓN DEL FIADO ES IMPERATIVA PARA SU SUSTANCIACIÓN.



Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).

Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.

Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: La participación del fiado en el procedimiento de reclamación de fianzas es imperativa, pues las instituciones de fianzas se encuentran obligadas a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y requerirle que proporcione la información y documentación con la que cuenta y que le sirva a la afianzadora para resolver sobre la procedencia de la reclamación.

Justificación: En el capítulo Segundo, intitulado "De los procedimientos de fianzas", del Título Sexto, denominado "De los procedimientos", de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se encuentran regulados el procedimiento de reclamación y el juicio especial de fianzas. En ambos procedimientos se contempla la participación del fiado con el propósito de



que éste, en su calidad de deudor principal, aporte toda la información y documentos con los que cuente para acreditar si se ha incumplido o no la obligación garantizada por la fianza. Sin embargo, la ley regula de manera diferente la participación del fiado en el procedimiento de reclamación y en el juicio especial de fianzas, pues prevé que en el primero su participación sea imperativa, en tanto que, en el segundo, es contingente.

Del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende que la afianzadora debe hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y éste a su vez tiene la obligación de proporcionar a la afianzadora todos los elementos y documentación necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación; o bien, su improcedencia.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 del referido ordenamiento, se concluye que el procedimiento de reclamación es una vía que debe agotarse antes de acudir al juicio especial de fianzas, por lo que resulta razonable que se prevea el llamamiento obligatorio del fiado a dicho procedimiento. Con ello, se obliga a las afianzadoras a hacer del conocimiento del fiado la presentación de la reclamación y a requerirle que le proporcione la información y documentación con la que cuenta, con el propósito de que, desde esta etapa, la afianzadora cuente con toda la información y documentación disponible que le permita resolver sobre la procedencia de la reclamación.

1a./J. 54/2024 (11a.)

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 54/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3503/2022. JORGE CARLOS NEGRETE VÁZQUEZ. 28 DE JUNIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	Oportunidad de la revisión principal	El medio de impugnación de mérito se interpuso de forma oportuna.	6
III.	Oportunidad de la revisión adhesiva	La interposición del recurso de revisión adhesiva resulta oportuna.	7
IV.	Legitimación	El recurso de revisión principal fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para ello. Asimismo, el recurso de revisión adhesiva también fue interpuesto por parte legitimada.	8



V.	Cuestiones necesarias para resolver	Se sintetizan los antecedentes del juicio ordinario civil, la sentencia de primera instancia, los argumentos formulados en el recurso de apelación, la sentencia dictada por la Sala responsable, los conceptos de violación formulados en las demandas de amparo principal y adhesiva, la sentencia recurrida dictada por el tribunal colegiado de circuito y, finalmente, los agravios esgrimidos en los recursos de revisión.	8
VI.	Procedencia	Esta Primera Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	22
VII.	Estudio de los agravios	Al resultar fundados los argumentos relativos a la omisión del tribunal colegiado de circuito e infundados los planteados por la tercera interesada, esta Primera Sala revoca la sentencia impugnada y en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se ocupa de analizar el concepto de violación formulado en la demanda de amparo, así como los planteamientos del amparo adhesivo promovido por la empresa tercera interesada.	26
VIII.	Estudio de los conceptos de violación omitidos por el tribunal colegiado	Esta Primera Sala considera que al haberse llevado a cabo un análisis deficiente sobre el artículo 7,480, fracción I del Código Civil del Estado de México, el concepto de violación planteado por la parte quejosa resulta fundado. Pues bien, una vez analizado el argumento planteado en la demanda de amparo principal, finalmente corresponde pronunciarse sobre los conceptos de violación formulados por la empresa tercera interesada en el amparo adhesivo.	34



		<p>A juicio de esta Sala, estos devienen inoperantes.</p>	
<p>IX.</p>	<p>Efectos</p>	<p>En consecuencia, esta Primera Sala concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción, de conformidad con la interpretación fijada en esta sentencia, analice nuevamente la excepción de prescripción, para determinar si se actualizó o no con base en las actuaciones del juicio de origen.</p> <p>Se fija el efecto anterior de conformidad a la doctrina reiterada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que, si en el análisis del juicio de amparo se constata que la responsable ha omitido o realizado de manera deficiente el estudio de alguna cuestión al interior de un juicio ordinario diseñado legislativamente para conocer de esas cuestiones, por razón de jurisdicción, lo procedente es el reenvío del asunto al órgano jurisdiccional responsable de dicho pronunciamiento y no sustituirse en sus funciones jurisdiccionales.</p>	<p>64</p>
	<p>Puntos resolutivos</p>	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Jorge Carlos Negrete Vázquez en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca de apelación *****.</p> <p>TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesivo.</p>	<p>65</p>



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, si los agravios formulados por la parte recurrente conducen a confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida en la presente instancia, la cual negó el amparo solicitado al considerar insuficientes sus conceptos de violación.

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO. Juicio Ordinario Civil. ***** y ***** , demandaron en la vía ordinaria civil de Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, las prestaciones siguientes:

- La rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito vía mandato, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual les otorgaron facultades de mandatarios ante el Notario Público Ciento Cincuenta del Estado de México, con residencia en Lerma;

- El pago de ochenta y nueve millones once mil setecientos ochenta y nueve pesos cuatro centavos, salvo error de cálculo, correspondientes a la suma total de honorarios profesionales devengados conforme al arancel de abogados vigente en dicha entidad federativa con base en el valor de la suerte principal y accesorios de diversos juicios, en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 7.33, 7.345 y 7.832 del Código Civil del Estado de México y con estricta aplicación de la Ley del Arancel de Abogados vigente en el Estado, en términos de los cálculos específicos para cada caso se tendrán que realizar una vez que se tengan físicamente las copias certificadas de cada expediente;

- El pago de los intereses legales causados por falta de pago de dichos honorarios, desde el día en que la persona moral demandada unilateralmente revocó el mandato que constituye propiamente dicho contrato conforme a lo



establecido en el artículo 7.835 *a contrario sensu*, hasta la solución total del negocio jurídico, así como los que se sigan venciendo; y

- El pago de honorarios, gastos y costas, en términos de los artículos 1.223, 1.224, 1.225, 1.226, 1.227, 1.228, 7.365 y demás relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles de la multicitada entidad federativa, respectivamente.

2. En dicha demanda se nombró como representante común de la parte actora a *****.

3. De la demanda conoció el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien registró el juicio con el número de expediente *****.

4. Seguida la secuela procesal, dicho Juzgado dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual declaró procedente la vía intentada por los actores. Asimismo, determinó que los actores acreditaron los elementos de la acción rescisoria reclamada y que la parte demandada no justificó las excepciones ni defensas que opusieron.

5. En consecuencia, declaró la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de marzo de dos mil nueve, condenó a la demandada al pago de treinta y un millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos y ochenta y nueve centavos, correspondientes a los honorarios devengados conforme al arancel de abogados vigentes en el Estado de México con base en la suerte principal y accesorios de los juicios referidos en la sentencia y absolvió al pago de los intereses causados. Sin embargo, condenó al pago de costas generadas en la presente instancia.

6. SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien registró el recurso bajo el número de expediente ***** y dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el sentido siguiente:



"**PRIMERO.**—Ha sido procedente la VÍA ORDINARIA CIVIL utilizada por los actores ***** Y **JORGE CARLOS NEGRETE VÁZQUEZ**, para deducir la acción intentada en conta de **BASILISK SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**.

"**SEGUNDO.**—Se absuelve de las prestaciones reclamadas a la enjuiciada **BASILISK SIETE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, ante la justificación de la excepción de prescripción; y, por ende, la inexigibilidad de la obligación por haberse extinguido.

"**TERCERO.**—No se hace especial condena en el pago de costas en esta instancia.

"**CUARTO.—NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"

7. TERCERO. Juicio de amparo directo. Inconforme con la anterior determinación, Jorge Carlos Negrete Vázquez, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien lo radicó bajo el número de expediente ***** de su índice. Asimismo, la parte demandada promovió, a su vez, demanda de amparo adhesivo.

8. En sesión de uno de junio de dos mil veintidós, el tribunal colegiado determinó **negar** el amparo a la parte quejosa y declarar **sin materia** el amparo adhesivo promovido por la parte demandada en el juicio ordinario civil.

9. CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, Jorge Carlos Negrete Vázquez, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito.

10. QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de doce de julio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión interpuesto, registrándolo bajo el número **3503/2022**, ordenó su turno para la elaboración del proyecto respectivo, al Ministro Jorge Mario



Pardo Rebolledo, así como el envío de los autos a esta Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación correspondiente.

11. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la entonces Ministra Presidenta de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto, y ordenó el envío de los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. Finalmente, mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veintidós ante la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal *****, interpuso recurso de revisión adhesiva respecto del recurso de revisión promovido por el quejoso en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *****.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

14. Lo anterior en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza civil, competencia común de la Primera Sala, aunado a que no se advierte necesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión principal.** Se procede a corroborar que la interposición del recurso de revisión principal fue oportuna, por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de



oficio. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo **se notificó por medio de lista** al quejoso **el siete de junio de dos mil veintidós**. Surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, **el miércoles ocho de junio de dos mil veintidós**.

16. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **jueves nueve al miércoles veintidós de junio de dos mil veintidós**, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de la referida anualidad al ser días inhábiles en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En tales condiciones, dado que de autos se advierte que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, resulta evidente que el medio de impugnación de mérito se interpuso de forma **oportuna**.

18. TERCERO.—**Oportunidad del recurso de revisión adhesiva**. Ahora, respecto al recurso de revisión adhesiva interpuesto por Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, esta Primera Sala estima que este **deviene oportuno**.

19. Lo anterior pues, de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio de amparo ***** , se advierte que el acuerdo de admisión del recurso de revisión principal se hizo del conocimiento a la parte interesada por medio de lista fijada en los estrados del órgano colegiado del conocimiento a la parte interesada **el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, surtiendo efectos el jueves uno de septiembre de la presente anualidad, en términos de la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Amparo.

20. Por lo que, el plazo para interponer dicho recurso, de conformidad con el artículo 82 de la ley de la materia, transcurrió **del dos al ocho de septiembre de dos mil veintidós**, descontando los días tres y cuatro del mismo mes y año, al ser inhábiles.

21. Toda vez que el recurso de revisión adhesiva se presentó el **uno de septiembre de dos mil veintidós**, en la Oficina de Certificación Judicial y



Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que su interposición resulta **oportuna**.

22. CUARTO.—Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para ello, pues lo hace valer el quejoso, Jorge Carlos Negrete Vázquez, por propio derecho, quien tiene reconocida su personalidad en el juicio de amparo *****.

23. Asimismo, el recurso de revisión adhesiva también fue interpuesto por parte legitimada toda vez que este fue presentado por Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su apoderado legal, quien tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo *****¹.

24. QUINTO.—Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes para la resolución del presente estudio:

I. Juicio ordinario civil. La parte recurrente demandó de Basilisk Siete, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable:

- La rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito vía mandato, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, fecha en la cual les otorgaron facultades de mandatarios ante el Notario Público Ciento Cincuenta del Estado de México, con residencia en Lerma;

- El pago de ochenta y nueve millones once mil setecientos ochenta y nueve pesos cuatro centavos, salvo error de cálculo, correspondientes a la suma total de honorarios profesionales devengados conforme al arancel de abogados vigente en dicha entidad federativa con base en el valor de la suerte principal y accesorios de diversos juicios, en términos de las disposiciones contenidas en los artículos 7.33, 7.345 y 7.832 del Código Civil del Estado de México y con

¹ El carácter de Tercera interesada fue reconocido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el acuerdo de admisión de la demanda de amparo directo de **tres de marzo de dos mil veintidós**.



estricta aplicación de la Ley del Arancel de Abogados vigente en el Estado, en términos de los cálculos específicos para cada caso se tendrán que realizar una vez que se tengan físicamente las copias certificadas de cada expediente;

- El pago de los intereses legales causados por falta de pago de dichos honorarios, desde el día en que la persona moral demandada unilateralmente revocó el mandato que constituye propiamente dicho contrato conforme a lo establecido en el artículo 7.835 *a contrario sensu*, hasta la solución total del negocio jurídico, así como los que se sigan venciendo; y

- El pago de honorarios, gastos y costas, en términos de los artículos 1.223, 1.224, 1.225, 1.226, 1.227, 1.228, 7.365 y demás relativos del Código Civil y de Procedimientos Civiles de la multicitada entidad federativa, respectivamente.

- En el capítulo de petitorios de la demanda, particularmente en el número cuarto solicitó:

"**CUARTO.** Determinar que **NO DEBERÁ NOTIFICARSE A LA DEMANDADA ESTA DEMANDA**, hasta que las copias certificadas de los expedientes señalados como documentos en el punto número **SIETE** de los documentos que se adjuntan a esta demanda, obren en autos o hayan sido obsequiados por las autoridades judiciales referidas, en virtud de que dichos documentos son **imprescindibles** porque corresponden a las consecuencias primordiales de esta demanda y deberá tener la demandada la oportunidad de examinar tales documentos para dar contestación a los hechos de la demanda. En todo caso, solicito a su Señoría se sirva girar atento oficio a las autoridades jurisdiccionales señaladas en cada caso, para los efectos de que se sirvan expedir las copias certificadas de los documentos señalados."

- De la demanda conoció el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien, mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, formó el expediente del juicio con el número ***** y previno a los actores para que indicaran con claridad el lugar de la residencia en que prestaron los servicios profesionales.



- Transcurrido el plazo legal señalado por el juzgado, mediante acuerdo de doce de mayo del referido año, se determinó no admitir la demanda toda vez que la parte actora no cumplió con la prevención solicitada.

- En contra de dicha decisión, los actores interpusieron recurso de revocación, el cual fue declarado fundado en sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y, en consecuencia, el juzgado civil admitió la demanda.

- Una vez admitida la demanda del juicio ordinario civil y en cumplimiento a lo dictado en el acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, **se comenzaron a girar los diferentes exhortos a los tribunales que resolvieron las controversias judiciales señaladas en la demanda para que, de conformidad con el cuarto petitorio de la parte actora, se remitieran las constancias correspondientes.** Los oficios girados se dirigieron a diversos Juzgados de Primera Instancia de Querétaro, Querétaro y de la Ciudad de México, dado que en ellos se encontraban radicados los expedientes solicitados.

- Desahogados los números exhortos y una vez recibidos en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, las constancias de los expedientes radicados en los Juzgados antes señalados, **por acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, se acordó correr traslado con la copia de la demanda principal y sus anexos, a la parte demandada en el domicilio señalado en el escrito inicial.** Lo anterior para efectos de que, en el plazo de nueve días, presentara la contestación de demanda y, en su caso, expusiera sus defensas y excepciones.

- En consecuencia, **el emplazamiento se llevó a cabo el treinta de septiembre de dos mil diecinueve** al representante legal de la empresa moral demandada, en el domicilio señalado por la parte actora.

- Seguida la secuela procesal, el Juzgado Civil dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual declaró procedente la vía intentada por los actores. Asimismo, determinó que los actores acreditaron los elementos de la acción rescisoria reclamada y que la parte demandada no justificó las excepciones ni defensas que opusieron.



- En consecuencia, declaró la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de diecisiete de marzo de dos mil nueve, condenó a la demandada al pago de treinta y un millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos y ochenta y nueve centavos, correspondientes a los honorarios devengados conforme al arancel de abogados vigentes en el Estado de México con base en la suerte principal y accesorios de los juicios referidos en la sentencia y absolvió al pago de los intereses causados. Sin embargo, condenó al pago de costas generadas en la presente instancia.

II. Sentencia dictada por la Sala responsable. En contra de la resolución de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación. La Sala determinó **revocar** el fallo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

- Determinó **fundado** el argumento mediante el cual el inconforme señaló que le causaba agravio el pronunciamiento ilegal **respecto a la excepción de prescripción determinándola infundada**. Sostuvo que le asiste razón en cuanto a la incorrecta aplicación de los artículos 1,195 del Código de Procedimientos Civiles y 7,465, 7,475, fracción I y 7,480, fracción II, del Código Civil, ambos del Estado de México. Lo anterior, toda vez que el juzgador erróneamente consideró que en el caso no resultó procedente la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente, bajo el argumento consistente en la actualización de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 7,480 del Código Civil.

- Esto es, la Sala evidenció que el juez civil consideró que devenía infundada la excepción de prescripción pues, en términos de la fracción II, del artículo 7,480 del Código Civil del Estado de México que refiere a que el plazo de la prescripción se interrumpe porque la persona a quien corre a favor la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indubitables el derecho de la persona contra quien prescribe, al dar contestación del hecho tres de la demanda, se reconoció como cierto lo referente a la existencia del poder otorgado de diecisiete de marzo de dos mil nueve del que los actores reclamaron su rescisión y pago de honorarios.

- No obstante, la responsable consideró que la argumentación anterior no se encontraba apegado a derecho pues, de los hechos narrados en la demanda, se advierte que si bien se otorgó el poder de diecisiete de marzo, tam-



bién se celebró un contrato de prestación de servicios referente a procedimientos judiciales materia del juicio habiendo novado la obligación principal respecto a la contraprestación en favor de los actores.

- Refirió que el reclamo de cualquier retribución con motivo de la prestación de un servicio prescribe en dos años, plazo que debe computarse desde la fecha en que se dejaron de prestar los servicios y, en todo caso, **la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda en que se exija el pago de la obligación** o porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien se prescribe (claramente antes de que esta se hubiera consumado por el transcurso del tiempo).

- Asimismo, que del expediente se desprenden diversas actuaciones y manifestaciones, de las que se advierten **que a partir del treinta de abril de dos mil quince, fecha en que les fue notificado a los demandados la revocación de los poderes, inició el plazo de dos años para demandar cualquier retribución**, situación que en la especie aconteció ya que los actores demandaron el pago de honorarios; notificándola el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

- Manifestó que el plazo de dos años con el que contaban los actores para demandarla y emplazarla comenzó a correr a partir del treinta de abril de dos mil quince y feneció el treinta de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 7,475 del Código Civil del Estado de México; no obstante, la demandada fue emplazada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

- Refirió que, si bien es cierto que **la demanda se interpuso el veinte de abril de dos mil diecisiete**, también lo es que **la legislación civil local es clara en establecer que solamente con la notificación de la demanda se puede ver interrumpido el plazo de la prescripción.**

- De ahí que el juez de origen determinó de manera ilegal que se interrumpió la prescripción del derecho de los actores porque al dar contestación a la demanda reconoció como cierto lo referente a la existencia del poder otorgado



el diecisiete de marzo de dos mil nueve, actualizándose, a su juicio, el supuesto de la fracción II, del artículo 7, 480 del referido Código Civil.

- Adujo que fue la propia actora quien en su petitorio cuarto de la demanda civil solicitó expresamente que no se emplazara hasta que ellos lo solicitaran; situación ilegal e inverosímil. De ahí que el juzgador debió determinar que el derecho para el reclamo pretendido en su contra se extinguió por el transcurso del tiempo en su beneficio.

- Añadió que la contestación de los hechos de la demanda no podía considerarse como un reconocimiento del derecho de la persona contra quien prescribe pues la demandada actuó de conformidad con el propio Código de Procedimientos Civiles local; sin que ello implicara el reconocimiento de algún derecho de los actores, menos una causa legal suficiente para la interrupción de la prescripción para el cobro de las cantidades reclamadas.

- Luego, reiteró que se acreditó plenamente la pérdida del derecho de su contraparte para demandar la retribución con motivo de la prestación de servicios profesionales.

- En consecuencia, al determinar procedente la excepción de prescripción, estimó innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad y, por tanto, **revocó el fallo recurrido**.

III. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo formulando como único concepto de violación, el siguiente:

- **El artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México**, en el que se basa la Sala responsable para revocar la sentencia de primera instancia, **resulta inconstitucional** toda vez que, en los términos de su redacción, violenta los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales pues **sujeta al acreedor al actuar de terceros sobre los que no tiene ninguna injerencia y lo constriñe al desempeño de quienes no tienen interés alguno en el ejercicio de la acción**.



- Al ordenar que la prescripción se interrumpa hasta la notificación de la demanda implica que el actor esté sujeto a la prescripción incluso después de haber presentado su ocurso, sin que el legislador tome en cuenta que dicha sujeción violenta los derechos del accionante ya que el tiempo en que se lleva a cabo la posible notificación y emplazamiento a juicio no depende en nada del acreedor, sino que se encuentra relacionado con diversos factores en los cuales el acreedor no puede intervenir, como la carga de trabajo del juzgado que conoce del asunto, la posibilidad de encontrar al demandado, la distancia entre su domicilio y el juzgado, etcétera.

- De ahí que se violenta la posibilidad de un acceso a una justicia pronta y expedita.

- Asimismo, pareciera que el legislador pretende imponer características de la caducidad a la interrupción de la prescripción; figuras que encuentran varias diferencias.

- La prescripción negativa puede interrumpirse por diversas cuestiones y no se trata de *números clausus* en cuanto a los actos que pueden interrumpir, sino que, al tratarse de la posible pérdida de un derecho, estos pueden ampliarse para permitir el acceso a la justicia por parte del acreedor.

- Por tanto, es claro que la exigencia de que se realice el emplazamiento para la interrupción de la prescripción **violenta el derecho del quejoso al acceso a la justicia** al imponer deberes extraordinarios sobre los cuales las partes no tienen control alguno y desvirtúa la figura de la prescripción.

IV. Adicionalmente, la parte demandada en el juicio de origen promovió **demanda de amparo adhesiva**, señalando como argumentos:

- Dado que la demanda de amparo es promovida por una de las partes accionantes en el juicio civil, esto es, Jorge Carlos Negrete Vázquez por su propio derecho, para el caso en que se conceda el amparo a la parte quejosa, la resolución no podrá ser extensiva al diverso actor *****; ya que sólo deben protegerse los derechos e intereses del quejoso, sin poder realizar una declaratoria de inconstitucionalidad a favor de un tercer ajeno. Lo anterior, en virtud del



principio de definitividad establecido por la fracción II, del artículo 107 constitucional y el artículo 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

- La resolución dictada por la autoridad responsable se dictó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional toda vez que, se resolvió conforme a la letra de la ley. Esto, se atendió a que el artículo impugnado establece expresamente que el plazo de la prescripción se interrumpirá cuando sea notificada la demanda en la que se exija el pago de la obligación, texto normativo que resulta preciso y no deja lugar a confusión o interpretación alguna. Dicho precepto fue aplicado correctamente dado que se excedió el plazo de dos años entre la fecha en que surgió el derecho para el reclamo de las cantidades que supuestamente le adeuda la parte demandada a la fecha en que efectivamente fue emplazada al juicio de origen. Asimismo, dicha dilación se debe a que de forma personalísima la parte actora requirió que no se notificara la demanda hasta que las copias certificadas de los expedientes o documentos anexados en la demanda se encontraran en el juzgado civil de origen.

V. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito. El órgano colegiado determinó negar el amparo y declarar sin materia el amparo adhesivo, en base a las siguientes consideraciones:

- **Los argumentos expuestos por el quejoso son insuficientes** para ser analizados de fondo en torno a la cuestión de constitucionalidad planteada pues, aunque si bien basta con expresar la causa de pedir, lo cierto es que la impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo.

- Es decir, es necesario que la norma reclamada deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Federal, mediante un concepto de violación suficiente. A partir del cumplimiento de lo anterior es que surge la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria.

- De lo contrario, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitu-



cional que pueda transgredir aquella, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley.

- Situación que acontece en la especie, pues si bien en la demanda de amparo se alude como preceptos constitucionales que se consideran violados, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y que la porción normativa transgrede el acceso a una justicia pronta y expedita, ello no es suficiente para considerar que los conceptos de violación se orientan a demostrar jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

- Ello, porque únicamente se enuncian las normas constitucionales que se consideran violentadas por la norma, pero los conceptos de violación no desarrollan el contenido y alcance de estas, y mucho menos la confrontan con la norma impugnada; de ahí que resulten inoperantes los argumentos.

- En relación al amparo adhesivo, al no haber prosperado el amparo principal porque fueron desestimados, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre lo planteado y, por tanto, se declara sin materia.

VI. Recurso de revisión principal. En contra de la decisión del órgano colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual se esgrimieron los siguientes agravios:

- Contrario a lo expresado por el órgano colegiado, todos y cada uno de los elementos señalados se cumplen.

- Lo anterior pues, en primer término, la norma constitucional violada fue señalada desde el proemio del escrito inicial, en el cual se señaló que han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- Así, no existe obligación alguna del quejoso de reiterar dicho señalamiento en el cuerpo de todos y cada uno de los conceptos de violación, por el contrario, siendo clara la causa de pedir, corresponde al órgano jurisdiccional revisarla; situación que no se llevó a cabo en la especie.



- Por otra parte, el quejoso señaló claramente el precepto inconstitucional tanto en el proemio de la demanda, como en el cuerpo de esta. Finalmente, también se señalaron los argumentos lógico-jurídicos por los que se considera que la norma es inconstitucional y por qué no debe ser aplicada.

- La sentencia recurrida violenta el principio de exhaustividad pues los conceptos de violación no fueron materia de estudio, por el contrario, específicamente se señala que no se entrará al estudio lo que implica una violación a los derechos procesales del quejoso y que lo dejan estado de indefensión.

- Asimismo, al no estudiar los conceptos de violación, se permite que subsista la norma tildada de inconstitucional. La cual, como fue señalado en la demanda, sujeta al acreedor al actuar de terceros sobre los que no tiene injerencia y lo constriñe al desempleo de quienes no tienen interés alguno en el ejercicio de la acción. Lo anterior, pues al ordenar que la prescripción se interrumpa hasta la notificación de la demanda es que el actor se encuentre sujeto a la prescripción incluso después de haber presentado la demanda. Luego, el legislador no toma en cuenta que dicha sujeción violenta los derechos del accionante, ya que el tiempo en que se lleva a cabo la notificación y emplazamiento a juicio no depende en nada del acreedor; sino por el contrario, se encuentra relacionado con diversos factores en los cuales, legalmente, el acreedor no tiene intervención.

- En dichos términos, es que el derecho humano de acceso a la justicia, pronta y expedita, entre otros, se encuentra violentado por la norma señalada.

- Finalmente, no puede pasar desapercibido que el artículo 1 constitucional reconoce la existencia de los derechos humanos y que obliga a las autoridades a respetarlos, por lo que si una norma emanada del Congreso local violenta los derechos del gobernado, esta no deberá ser aplicada.

VII. Recurso de revisión adhesiva. La parte demandada en el juicio de origen interpuso recurso de revisión adhesiva, argumentando lo siguiente:

- El recurrente no formula agravios tendientes a combatir la determinación del órgano colegiado sobre la insuficiencia de los conceptos de violación.



- De la lectura de su escrito de revisión no se desprende algún razonamiento lógico-jurídico por el cual se desvirtuó lo determinado por el órgano jurisdiccional, sino que se limita en afirmar situaciones que supuestamente realizó al momento de promover el juicio de amparo, pretendiendo justificar de forma infundada sus omisiones, particularmente respecto a la causa de pedir.

- Con las manifestaciones realizadas por la parte quejosa no se acredita que dentro de los conceptos de violación se haya explicado por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de un análisis de donde se desprenda la transgresión a la ley secundaria o la Constitución Federal.

- Aunado a lo anterior, si bien refiere que se señalaron argumentos lógico-jurídicos por lo que considera que el artículo legal impugnado es inconstitucional y por qué no debe ser aplicado al caso concreto, lo cierto es que de la simple interpretación de lo manifestado por el recurrente no se desprende razonamiento alguno con el que se desvirtúe lo determinado en la sentencia recurrida respecto a los razonamientos por los cuales se arribó a la conclusión.

- Asimismo, el propio recurrente señala que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad al no estudiar la totalidad de los conceptos de violación ya que nunca fueron materia de estudio de la resolución recurrida y que al no haber entrado al estudio de fondo implica una violación a los derechos procesales del quejoso; dichos señalamientos no son motivo suficiente para la procedencia del recurso de revisión ya que, nuevamente, únicamente se limita a manifestar que le fueron violados sus derechos procesales sin señalar de forma específica a que derecho procesal se refiere y en qué consistió la supuesta afectación.

- Aunque el recurrente introduce nuevamente los argumentos para evidenciar la inconstitucionalidad reclamada, lo cierto es que no se desprende un estudio encaminado a sustentar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre el precepto legal y la Constitución Federal, sino que introduce afirmaciones subjetivas que no pueden conducir a un estudio respecto a la inconstitucionalidad planteada.



- Ahora, en caso de que resulte procedente el recurso de revisión, debe tomarse en cuenta las consideraciones particulares del caso concreto pues los señalamientos esgrimidos para evidenciar la inconstitucionalidad reclamada no cobran vigencia toda vez que el precepto legal no fue aplicado en perjuicio del quejoso pues de las constancias que obran en autos se desprende que la propia parte actora en el juicio principal solicitó en su escrito de demanda, particularmente en el punto petitorio CUARTO, que: "NO DEBERÁ DE NOTIFICARSE A LA DEMANDADA ESTA DEMANDA hasta que las copias certificadas de los expedientes señalados como documentos en el punto número SIETE de los documentos que se adjuntan a esta demanda ...". Demanda que fue admitida derivado de la procedencia del recurso de revocación interpuesto por el quejoso en contra del auto de doce de mayo de dos mil diecisiete, el cual se resolvió en el sentido de "*admitir la demanda en la vía y forma propuestas y una vez que obre en autos las copias necesarias para el traslado de ley se proveerá lo conducente al emplazamiento respectivo ...*", emplazamiento que no fue ordenado hasta el auto de seis de mayo de dos mil diecinueve y practicado el treinta de septiembre siguiente. Con lo cual, claramente se desprende que la hoy recurrente expresó su voluntad de no emplazar a la demandada hasta no contar con las copias certificadas de los documentos fundantes de la acción.

- Lo anterior, se traduce en que la tardanza en el emplazamiento obedece a un acto personal a través de la manifestación expresada por la hoy recurrente y por causas imputables a ella.

- Por todo lo expuesto, se demuestra la improcedencia del recurso de revisión interpuesto ya que no reúne los requisitos necesarios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.

25. SEXTO.—Procedencia. Una vez que se conocen las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente o no.

26. Dicho medio de impugnación justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.³

27. El primero, consiste en que la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

28. El segundo, corresponde a un requisito subsidiario en tanto se analiza después de que se surtió el anterior, el cual consiste en que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. De acuerdo con los criterios de procedencia descritos se concluye que el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, por lo que es procedente únicamente cuando en la sentencia de amparo se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una norma secundaria, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o bien, que habiendo planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado hubiera omitido su pronunciamiento, además, debe permitir la fijación de un

² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

³ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubiesen sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asunto revista un **interés excepcional** en materia de constitucionalidad o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."



criterio que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Pues bien, el **primer requisito**, consistente en que exista un tema de constitucionalidad susceptible de ser analizado, se estima cumplido toda vez que en la demanda de amparo **el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, al considerarlo violatorio del derecho de acceso a la justicia.**

31. Si bien el Tribunal Colegiado de Circuito calificó su planteamiento inoperante al estimar que no se advirtieron argumentos para demostrar jurídicamente la confrontación expresa de la norma legal impugnada con una disposición específica de la Constitución Federal; lo cierto es que, en la presente revisión, la parte recurrente busca controvertir dicha omisión de análisis.

32. Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad –como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano cole-



giado—, lo cierto es que **ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.**⁴

33. El **segundo requisito** también se actualiza pues esta Primera Sala advierte que el tema de constitucionalidad planteado puede generar un pronunciamiento relevante para el orden jurídico nacional, ya que no existe algún precedente previo sobre la regularidad constitucional del precepto legal citado, no obstante, su estudio está condicionado a la calificación que, a la luz de los agravios, se realice de las razones que esbozó el Tribunal Colegiado para omitir el estudio del tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

34. En vista de lo anterior, esta Primera Sala considera que **el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.**

35. SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. En atención al problema de constitucionalidad planteado, corresponde determinar si el Tribunal Colegiado del conocimiento estuvo en lo correcto al calificar los conceptos de violación inoperantes. Para ello, se hará un análisis conjunto de los agravios del recurrente, con los vertidos en el recurso de revisión adhesivo.

36. Para iniciar, debe considerarse que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sustentó la inoperancia en que, si bien en la demanda de amparo se aludieron como preceptos constitucionales transgredidos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y que la porción normativa transgredía el derecho de acceso a la justicia, ello era insuficiente para analizar los conceptos de violación pues sólo se enunciaban las normas constitucionales, sin desarrollar el contenido y alcance de estas, ni mucho menos confrontar la norma impugnada.

⁴ Registro digital: 167375. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



37. El recurrente combate lo anterior de la siguiente forma:

a) La norma constitucional violada fue señalada desde el proemio del escrito inicial. Así, no existía obligación alguna del quejoso de reiterar dicho señalamiento en el cuerpo de todos y cada uno de los conceptos de violación, por el contrario, siendo clara la causa de pedir, correspondía al órgano jurisdiccional revisarla; situación que no se llevó a cabo en la especie.

b) Se formularon los argumentos lógico-jurídicos por los que se considera que la norma es inconstitucional y el por qué no debe ser aplicada en el caso. De ahí que la sentencia recurrida violentó el principio de exhaustividad.

38. Por su parte, la tercera interesada en su recurso de revisión adhesiva, esgrimió dos agravios:

- En el **primero**, sostuvo que el recurso de la parte quejosa era improcedente toda vez que no se formularon agravios en contra de la insuficiencia de los conceptos de violación para demostrar que confrontó la ley con la Constitución, sino que se limitó a afirmar situaciones particulares y;

- En el **segundo**, sostuvo que, de considerarse procedente el recurso de revisión, el precepto legal tildado de inconstitucional no fue aplicado por la Sala en su perjuicio pues fue la propia parte actora quién solicitó no emplazar a la demandada hasta obtener las copias certificadas de los expedientes señalados en la demanda; esto, fue acordado favorablemente por el juzgado civil. Por tanto, la dilación en el emplazamiento obedeció a un acto voluntario y personal, esto es, por causas imputables a ella.

39. Pues bien, en cuanto a si en los conceptos de violación se hicieron valer planteamientos que ameritaban ser analizados, deben calificarse **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, e **infundados** los de la tercera interesada pues sí existe confrontación entre la norma legal y el derecho humano que se estima transgredido, esto es, el derecho de acceso a la justicia.

40. En efecto, dentro del cuerpo de la demanda de amparo el quejoso indicó que el artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México resultaba inconstitucional, enumerando las razones por las cuales transgredía



los derechos y garantías contenidas en los artículos constitucionales señalados en el proemio de la misma.

41. Particularmente, expuso el contenido del referido precepto legal, haciendo referencia al entendimiento de la figura de la prescripción y, como resultado de dichas consideraciones, lo estima inconstitucional al ordenar que la prescripción se interrumpa hasta la notificación de la demanda, y no después de haberla presentado; dicha sujeción violenta los derechos del accionante, ya que el tiempo en que se lleva a cabo la posible notificación y emplazamiento a juicio NO depende en nada del acreedor, sino por el contrario están relacionados con diversos factores en los cuales, legalmente, el acreedor NO puede intervenir.

"Me explico: **al ordenar el artículo en comento, que la prescripción se interrumpa HASTA LA NOTIFICACIÓN de la demanda**, lo que en la especie acontece, es que **el actor esté sujeto a la prescripción incluso después de haber presentado la demanda y el legislador no toma en cuenta que dicha sujeción violenta los derechos del accionante, ya que el tiempo en que se lleva a cabo la posible notificación y emplazamiento a juicio NO depende en nada del acreedor, sino por el contrario están relacionados con diversos factores en los cuales, legalmente, el acreedor NO puede intervenir** como son la carga de trabajo del juzgado, la carga de trabajo del actuario, su disponibilidad, la posibilidad de encontrar al demandado, la distancia entre el domicilio del demandado y el juzgado que conoce del asunto, etc. Todos estos factores que están fuera del control del particular inciden en la posibilidad de realizar la notificación y sujetar la interrupción de la prescripción a ellos violenta la posibilidad de un acceso a una justicia pronta y expedita ya que impone obligaciones que no le corresponden al particular, o sujeta la interrupción de la prescripción a actos procesales que le corresponden a la autoridad y sobre los cuales el actor no tiene injerencia alguna."

42. De ello se desprende que, contrario a lo referido por el tribunal colegiado de origen, y lo manifestado por la tercera interesada, el quejoso, atendiendo a la causa de pedir, sí confrontó la norma legal aplicada en contra del derecho humano reconocido en la Constitución Federal; esto es, el derecho de acceso a la justicia.

43. Ahora bien, en el segundo agravio del recurso adhesivo, la tercera interesada sostiene que debe mantenerse la inoperancia de los conceptos de viola-



ción al no haber existido aplicación del artículo impugnado. Este planteamiento, será analizado por esta Primera Sala, debido a que, de resultar fundado, mantendría el sentido de inoperancia de los conceptos de violación y, por tanto, de la sentencia recurrida.

44. En principio debe indicarse que la materia del recurso de revisión adhesiva en amparo directo se circunscribe a cuestiones de constitucionalidad;⁵ sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que uno de esos aspectos consiste en el análisis de la aplicación de la norma impugnada.

45. Esto es así, pues es criterio reiterado de este Alto Tribunal que los presupuestos para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general, son los siguientes:

a) Que **la disposición normativa se haya aplicado en el acto reclamado**, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o en la resolución o acto de origen.

b) Su aplicación haya causado un perjuicio en la esfera jurídica del particular y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

⁵ Registro digital: 166566. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXXIX/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 231. Tipo: Aislada.

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme al artículo **83, fracción V y último párrafo, de la Ley de Amparo**, la materia de la revisión en amparo directo se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras, y la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, esa subordinación procesal conduce a determinar que la revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo de la sentencia recurrida, de tal suerte que no constituye propiamente un recurso, sino un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció o a refutar los agravios o los conceptos de violación que, en su caso, pudieran conducir a la revocación del fallo que en principio le benefició o a impugnar la parte de la sentencia que le fue desfavorable y que de prosperar los agravios de su contraparte, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. En consecuencia, al ser su naturaleza accesoria, sus agravios deben circunscribirse a cuestiones de constitucionalidad."



c) El particular esgrima conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

46. En ese sentido, de no satisfacerse los requisitos enunciados en el juicio de amparo directo, técnicamente es improcedente examinar la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona. Apoyan lo expuesto, los siguientes criterios, que se estiman aplicables en términos del artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció."⁶

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN

⁶ Registro digital: 232431. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 163-168, Primera Parte, página 111. Tipo: Aislada.



LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, demandado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación."⁷

47. Al respecto, se advierte que **la aplicación del artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México** se dio, con independencia de las particularidades que ocasionaron postergar el emplazamiento de la parte demandada, en la sentencia de apelación –acto reclamado en el amparo directo–, al tenerse por acreditada **la excepción de prescripción de la acción**.

48. En la resolución combatida se revocó lo resuelto por el juez que había desestimado la excepción de prescripción, por considerarla interrumpida, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 7,480, del Código Civil del

⁷ Registro digital: 185898. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 271. Tipo: Jurisprudencia.



Estado de México (reconocimiento expreso o tácito de la obligación); al respecto, la sala responsable **estimó prescrita la acción**, debido a que su interrupción solamente se materializaba, en este caso, por la notificación a la demandada, en términos del artículo la **fracción I del artículo 7,480, del Código Civil del Estado de México**, lo cual sucedió una vez fenecido el plazo de prescripción.

49. Es por lo anterior, que las causas de dilación en el emplazamiento a la demandada, no son aspectos que demeriten la aplicación de la norma en el acto reclamado (sentencia de apelación).

50. En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala **revoca** la sentencia impugnada y en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, **se ocupa de analizar el concepto de violación formulado en la demanda de amparo, así como los planteamientos del amparo adhesivo promovido por la empresa tercera interesada.**

51. OCTAVO.—**Estudio de los conceptos de violación omitidos por el Tribunal Colegiado.** En primer término, esta Sala se pronunciará acerca del concepto de violación planteado en la demanda de amparo principal y, al culminar su análisis, se abordarán los argumentos restantes de la demanda de amparo adhesiva.

52. Conviene recordar que el quejoso y recurrente en su único concepto de violación **reclama la inconstitucionalidad del artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México**, al estimar que vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por establecer que la prescripción se interrumpa hasta la notificación de la demanda y no desde de su presentación.

53. Estima que dicha previsión es inconstitucional, ya que el tiempo entre la presentación de la demanda y el emplazamiento no dependen del acreedor, sino por el contrario están relacionados con diversos factores en los cuales el actor no puede intervenir, y no obstante ellos, se genera la prescripción.

54. Al respecto conviene tomar en cuenta que esta Suprema Corte, ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene,



dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.⁸

55. En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

56. Por eso, se ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía.⁹

57. En estos casos, lo importante será que, aun en estos supuestos, se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

⁸ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

⁹ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 213, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."



58. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

59. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

60. Y en esa misma tesitura, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "*Palacios, Narciso-Argentina*", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"... 61. Es **precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva**, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual **impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares**. Las garantías a la **tutela judicial efectiva** y al debido proceso imponen una **interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia**, al punto que por el **principio pro actione**, hay que extremar las posibilidades de interpretación **en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.**"

61. Con relación a lo anterior, al resolver el **amparo directo en revisión 1080/2014**,¹⁰ esta Primera Sala señaló que el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese dere-**

¹⁰ Fallado en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



cho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

62. Más aún, esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la **contradicción de tesis 74/2009**¹¹ reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro personae*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

63. Finalmente, no puede soslayarse que el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal,¹² cuya redacción se encuentra en los términos siguientes:

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ...**"

64. Así, en la exposición de motivos para dicha reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de

¹¹ Véase **Contradicción de tesis 74/2009**. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

¹² DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.



normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.¹³

65. Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que, **en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia.**¹⁴

66. Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un **cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquélla que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo.**¹⁵

67. Así, debe analizarse la interpretación que debe darse a las normas aplicadas en el caso concreto, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido este Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, de ninguna manera puede ser vinculante.

68. Esto, pues aun cuando la función que ejerce este Alto Tribunal no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley, sí lo es, cuando la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre el ámbito de constitucionalidad.

¹³ Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.



69. Resultan aplicables, en términos de lo expuesto, los siguientes criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas, de este Alto Tribunal de rubros: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."¹⁶ y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."¹⁷

¹⁶ Tesis aislada **1a. CCCLXVIII/2013**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página: 1122, de texto: "El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de 'cuestiones propiamente constitucionales'. Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos –que identifican su naturaleza–, así como negativos –que reconocen cuáles no lo son–; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional."

¹⁷ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 55/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Página 804, de texto: "La circunstancia de que con base en el artículo 107



70. Para llevar a cabo dicho ejercicio interpretativo, se partirá de los conceptos de prescripción y su interrupción, particularmente, sobre la integración y regulación de dichas figuras dentro de la legislación en materia civil del Estado de México.

71. En primer término, el artículo impugnado se encuentra dentro del capítulo relativo a la **prescripción extintiva**, especie que en este caso nos interesa destacar:

"Artículo 7.465. La prescripción extintiva es un **medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley.**"

72. El concepto contenido en la legislación civil del Estado de México guarda similitud con la definición que esta Primera Sala ha otorgado a la prescripción liberatoria o extintiva.

73. Lo anterior pues se ha sostenido que la prescripción, en *sentido amplio*, es una figura dentro del derecho civil que tiene un doble y distinto significado, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo.¹⁸ Si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina **extintiva permite librar obligaciones al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley.**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma."

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 4227/2014, fallado por mayoría de cuatro votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince.



74. Esta última forma de prescripción **implica una sanción que se impone al gobernado que no ejercita o reclama oportunamente su derecho.**

75. Ello, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

76. En atención a lo anterior, esta Sala ha sostenido que la prescripción es una institución que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica pues, aunque pudiera parecer contraria a la equidad, lo cierto es que a través de ésta se presume que quien no haga valer su reclamo en cierto tiempo implica que se está abandonando su derecho, de manera que, para no permitir dicha incertidumbre, el legislador fija un plazo para que ésta opere.

77. Asimismo, que la "*ratio legis*" de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva es **evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos**, evitando así los daños sociales que se generarían de mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre a los gobernados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado el ejercer una acción de manera indefinida o impostergradable.

78. Ahora, como se observa de la descripción otorgada tanto en la ley sustantiva aplicable al caso, como la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de Nación, para que opere la prescripción extintiva a favor del deudor debe correr un término o plazo.

79. Sobre ello, el Código Civil del Estado de México, establece un plazo genérico de cinco años para su actualización, con excepción de los casos en donde expresamente se señale uno distinto, como es el artículo 7,475:



"Artículo 7.474. **Salvo los casos que señala la ley, las obligaciones se extinguen por prescripción a los cinco años**, contados desde que pudieron exigirse."

"Artículo 7.475. **Prescriben en dos años:**

I. Cualquier retribución derivada con motivo de la prestación de un servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

"II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos, vendidos a personas que no fueren revendedoras;

"La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

"III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren;

"La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos."

80. Como se observa, el plazo para los supuestos previstos en el artículo 7,475, que interesa en este asunto, en su fracción I (relativo a las obligaciones derivadas de la contratación por la prestación de un servicio), es de dos años.

81. Ahora bien, en el artículo 7,480 se establece cuándo estos plazos de prescripción podrán ser interrumpidos:

Artículo 7.480. El plazo de la prescripción se interrumpe:

I. Por la notificación de la demanda en la que se exija el pago de la obligación.

"Se considera no interrumpido el plazo para la prescripción, si el actor desistiere de la demanda o fuese desestimada;_



"II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe.

"Empezará a contarse el nuevo plazo de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

82. Aquí se prevén dos supuestos de interrupción: el primero, por la notificación de la demanda en la que se exija el pago de la obligación (porción normativa reclamada en el caso) y; en segundo lugar, la interrupción cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

83. Al respecto, es importante mencionar que cuando el Código Civil del Estado de México se refiere a "*la notificación de la demanda*", como se advierte de la porción normativa impugnada, por regla general se refiere al emplazamiento, el cual tiene como objeto comunicar o informar al demandado con la acción ejercida en su contra y dar oportunidad de presentar la contestación de la demanda correspondiente. Con lo anterior, se fija la litis o controversia, dado que, en ese momento, las pretensiones de ambas partes se han expresado (demanda y contestación).

84. Ahora, la legislación civil establece en cuanto a la interrupción prescriptiva, particularmente lo relativo a la notificación de la demanda como condición para actualizar la figura interruptora, es la porción normativa que el ahora recurrente impugna.

85. A juicio de esta Primera Sala, la lectura aislada del referido precepto, en efecto, violenta la esfera jurídica de la parte accionante que actúa dentro los juicios en donde opera dicha figura, pues con ello se genera que la prescripción no se interrumpa con la sola presentación de la demanda, lo que desconoce su voluntad de hacer efectivo el derecho de acción e incluso la intención de fijar la litis y dar causa al procedimiento.



86. Por ello, la interpretación adecuada debe ser en el sentido de que la **interrupción** del plazo de prescripción debe considerarse actualizada **desde la presentación de la demanda**, cuando se susciten ciertos acontecimientos que demoren practicar la notificación de la demanda y estos no puedan ser imputables al accionante.

87. En tal caso, lo adecuado es integrar otra norma prevista en la legislación civil aplicable que salvaguarde el derecho de la accionante a no prescribir su acción.

88. Dicho ejercicio debe partir de la lectura sistemática y conforme del artículo 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, en relación con el diverso numeral 7,488 de la misma legislación civil, en el cual se encuentra inmerso una norma supletoria, que la letra dice:

"Artículo 7.488. Son aplicables a la prescripción extintiva las disposiciones relativas a la usucapión en lo relativo a los plazos y en lo que no se opongan al presente capítulo."

89. Al dar lectura íntegra al artículo impugnado y el transcrito, se advierte que el legislador ordinario en el Estado de México estimó conducente no dejar vacíos normativos en cuanto a las disposiciones que pudieren ser aplicables a la prescripción extintiva de las obligaciones. Por ello, remite directamente a las disposiciones previstas en la misma legislación sobre la usucapión, figura también conocida como prescripción positiva que permite adquirir la propiedad o dominio de un bien cuando este se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley.

90. En ese sentido, parte de las normas a las que remite el artículo transcrito, que para el presente caso resulta relevante destacar, establece lo siguiente:

"Artículo 5.139. El plazo de la usucapión se interrumpe:

"I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de un año;



"II. Por la interposición de demanda o interpelación hecha al poseedor, con motivo de la posesión."

"Se considerará como no interrumpido el plazo para la usucapión, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

"III. Por reconocimiento del poseedor del derecho de la persona contra quien opera la usucapión."

91. Como se advierte, el artículo 5,139 del Código Civil del Estado de México prevé que el plazo para que la parte actora pueda ejercer su derecho de acción **se interrumpirá con la mera interposición de la demanda o interpelación.**

92. Bajo esa idea, **el momento de interrupción previsto en esa norma debe ser aplicado.**

93. Lo anterior se ajusta con el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el cual ha encontrado como elemento en común que cuando se trata de normas que regulan el momento en el que se interrumpirá la prescripción, **resulta contrario a derecho estimar que la falta o tardanza en el emplazamiento es el condicionante para considerar interrumpido el plazo de prescripción;** pues se ha validado que mientras no existan condiciones deliberadas generadas por el actor, dicho término puede interrumpirse al momento en que se ejerza el derecho de acción (presentación de la demanda).

94. Este criterio comenzó a desarrollarse en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

95. En efecto, la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal fue consistente en emitir criterios al respecto. Empezaremos mencionando la tesis de rubro y texto siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA. De acuerdo con los preceptos legales que rigen la interrupción de la prescripción, ésta tiene verificativo cuando se practica cualquier acto que importe el requerimiento de pago de la obligación exigida; por lo que no es necesario que se



verifique el embargo y emplazamiento, para que la prescripción se interrumpa, ya que la demanda legalmente presentada, funda el mandamiento judicial de ejecución y el requerimiento de pago con fuerza de interpelación, para que aquélla tenga verificativo."¹⁹

96. En la tesis aislada anterior esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la interrupción de la prescripción en materia mercantil tiene verificativo cuando se realiza cualquier acto que indique la exigencia en el pago de una obligación, con independencia de que se lleve a cabo la diligencia de embargo y emplazamiento. Lo anterior, a partir de la premisa de que basta dicho acto para considerar actualizado el interés del acreedor de exigir judicialmente su derecho de cobro.

97. Bajo esa lógica, la misma Sala analizó los artículos 1,178, fracción III del Código Civil del Distrito Federal y 258 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, vigentes en ese momento, los cuales preveían, respectivamente, que la prescripción se interrumpe por la demanda o por cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; y que los efectos de la presentación de la demanda son interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios.

98. Dado que se advirtió una oposición entre dichas normas, se interpretó que la simple presentación de la demanda interrumpe la prescripción pues **"esa conclusión resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte de que toda contienda judicial empieza por la demanda, no por el emplazamiento dado que es la actividad del acreedor que pone en movimiento a los tribunales."**

99. Lo anterior, se materializó al emitir la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

¹⁹ Registro digital: 359805. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XLV, página 5530. Tipo: Aislada.

Cabe referir que ese mismo criterio fue reiterado al emitir la tesis aislada formulada **bajo el mismo rubro**, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro digital: 351398. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época: Materia(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, página 3966. Tipo: Aislada.



"PRESCRIPCIÓN INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Según el artículo 1178, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal, la prescripción se interrumpe por demanda o por cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; y conforme al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los efectos de la presentación de la demanda son interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios. Existe oposición aparente y no real entre estos artículos, pues el precepto citado de la ley sustantiva, al hablar de demanda, como medio de interrumpir la prescripción, no requiere que sea notificada, sino que este requisito solamente rige a otro cualquier género de interpelación judicial, que puede llevarse a cabo mediante los actos a que se refiere la fracción III del artículo 1117 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, y comprende aquellas otras interpelaciones que pueden hacerse en vía de jurisdicción voluntaria. Esta interpretación resulta perfectamente clara del texto del Código Civil Español y de la jurisprudencia española, que son los antecedentes, en esta parte, del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y del vigente. Por otra parte, es forzoso que la simple presentación de la demanda interrumpa la prescripción, supuesto que ella señala el principio de la instancia, según el artículo 258 del código procesal, que no hace más que confirmar el texto del artículo 255, que establece que toda contienda judicial principiará por demanda, no por el emplazamiento. La jurisprudencia de la Corte es constante en el principio de que el juicio comienza por la demanda, que es, por consiguiente, la que, como **signo visible de la actividad del acreedor que pone en movimiento a los tribunales, produce la interrupción de la prescripción, porque es la prueba de que no ha abandonado sus derechos.**"²⁰

100. Durante la referida Quinta Época también se emitió un criterio aislado por el cual, además de confirmar lo dicho en los precedentes anteriores, fue introducido otro elemento para sustentar la afirmación sobre el momento en que se interrumpe la prescripción de la acción:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, EN JUICIOS FEDERALES. De los términos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, que

²⁰ Registro digital: 807385. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXIII, página 3630. Tipo: Aislada.



establece que la prescripción se interrumpe 'por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso', se advierte que el mencionado precepto sólo atribuye eficacia para interrumpir la prescripción, a la demanda 'notificada'. Confirma tal regla el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles (anterior al vigente), que dispone: 'La notificación del auto que manda correr el traslado produce los efectos siguientes ... II. Interrumpir la prescripción'. Resulta, de las disposiciones legales citadas, aplicables a los juicios del orden federal, frente a las cuales sería vano invocar doctrinas contrarias, que no basta la sola presentación de la demanda, para que la prescripción se interrumpa, sino que es necesario el emplazamiento que constituye en nuestro derecho, la más enérgica interpelación. Bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en ejecutorias anteriores, ha atribuido eficacia interruptiva de la prescripción, a la sola presentación de la demanda, aun cuando ésta se haya notificado después de vencido el término respectivo; pero la tesis que sustentan esas ejecutorias, que se rigieron por ordenamientos legales distintos de los antes invocados, es aplicable tratándose de juicios del orden federal, que se rigen por la disposición del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según la cual, la interrupción de la prescripción queda condicionada al emplazamiento. Por otra parte en las ejecutorias de que se trata, **se ha aceptado que la sola presentación de la demanda, interrumpe la prescripción, aun cuando se notifique después de vencida ésta, siempre que la demora en la notificación no sea imputable al actor;** condición que no se realiza cuando éste no presente con su demanda la documentación necesaria y señala equivocadamente el domicilio del demandado, pues en tal caso, imposibilita por su culpa, la oportuna notificación."²¹

101. Se advierte que, al analizar asuntos en materia de juicios federales donde la legislación establecía que la interrupción de la prescripción se materializaba hasta la notificación de la demanda (emplazamiento), se consideró que la sola presentación de la demanda sí actualizaba la paralización del término prescriptivo, aun cuando se lleve a cabo el emplazamiento con posterioridad

²¹ Registro digital: 350030. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXXI, página 3133. Tipo: Aislada.



a su vencimiento, siempre y cuando la demora en dicha diligencia no sea imputable al actor. Y, *a contrario sensu*, dicha condición no será aplicable si el actor es quién imposibilita u obstaculiza la oportuna notificación, como cuando no presente el ocurso principal con la documentación necesaria o señale de manera equívoca el domicilio del demandado.

102. Ahora, el mismo argumento sobre la no culpabilidad del actor en la dilación de hacer el emplazamiento para considerar actualizada la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda fue un **criterio avalado en la Séptima Época**, particularmente, al analizar el Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal²² e incluso, **dicha reflexión se integró como jurisprudencia** en el *Apéndice* de dos mil once bajo el rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad."²³

²² Registro digital: 241371. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 82, Cuarta Parte, página 73. Tipo: Aislada. "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Basta la sola presentación de la demanda, para que se interrumpa la prescripción, puesto que el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en forma clara establece, entre otras cosas, que 'los efectos de las presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios', y tal prevención se explica por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad, y esa tardanza puede derivar de diversas causas, tales como el desconocimiento del domicilio del deudor o porque en un determinado caso el juzgador simplemente no quiera dar trámite a una demanda, y mientras se investiga o localiza el domicilio del demandado o se interponen los recursos o juicios pertinentes por la negativa a dar trámite a la demanda, puede transcurrir el plazo de la prescripción, siendo incuestionable que esas causas que tienen por consecuencia no emplazar oportunamente al deudor demandado no son imputables al actor, y no es justo que sufra las consecuencias de algo a lo que es ajeno."

²³ Registro digital: 1012701. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil. Tesis: 102. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo, página 109. Tipo: Jurisprudencia.



103. De la narración anterior se obtiene que **este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer** en asuntos en materia mercantil, civil e incluso laboral,²⁴ que la falta o demora del emplazamiento no puede ser una condicionante para que la figura de la interrupción prescriptiva se estime actualizada, una vez ejercido el derecho de acción.

104. Lo anterior pues, como se observa de los criterios mencionados, estimar lo contrario implicaría una vulneración en los derechos de la parte actora pues la diligencia de notificación es un acto procesal que le corresponde a los tribunales, una vez iniciada la contienda judicial; sin que se haya dejado de observar que cuando la parte accionante incurra en descuidos o faltas procesales, como bien podrían ser, de acuerdo a la jurisprudencia no señalar el domicilio del demandado o incumplir con los requisitos de forma para la presentación del recurso principal, entonces la dilación del emplazamiento le será atribuible.

105. Así bien, esta Primera Sala advierte que la configuración del artículo impugnado 7,480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, así como el sistema procesal y sustantivo en el que este se encuentra inmerso, encuentra similitud con los casos estudiados por este Alto Tribunal en cuanto a la presencia de la figura de la interrupción prescriptiva y sus efectos.

106. Por tanto, se estima justificado arribar a la conclusión expuesta en párrafos anteriores en cuanto a que debe aplicarse la norma supletoria de la usucapión para considerar que basta la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción, en el caso que aquí nos ocupa.

107. Ahora, si bien ya quedó asentada la correcta interpretación y, por ende, la aplicación de la norma, lo cierto es que la previsión legal sobre la presentación de la demanda como condicionante para que se actualice el efecto interruptor se

²⁴ Registro digital: 1009024. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 229. Fuente: *Apéndice* de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 - Sustantivo, página 226. Tipo: Jurisprudencia: "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, **Independientemente de que se notifique o no al demandado: pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél.**"



encuentra inmerso en un sistema legal en el cual la figura de la caducidad opera únicamente después de practicado el emplazamiento.

108. Lo que resulta relevante para el presente caso toda vez que, pudiera afirmarse, que, a pesar de haber ejercido su derecho de acción frente al órgano jurisdiccional, la inactividad del accionante durante la primera etapa del juicio *–desde la presentación de la demanda hasta su notificación–* debe sancionarse bajo esa figura y no con la prescripción.

109. Sin embargo, esta Primera Sala ya se ocupó de analizar esa problemática, a partir de un ejercicio interpretativo de las normas que regulan lo relativo a la interrupción prescriptiva desde la presentación de la demanda, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2746/2013**.²⁵ Veamos.

110. En dicho precedente, se tuvo como punto de partida que **la base para comprender cómo opera la interrupción prescriptiva se encuentra en la figura procesal de caducidad.**

111. A ésta se le conoce como la pérdida del derecho a entablar la acción por transcurso del plazo para su ejercicio sin el impulso procesal de las partes.

112. Esto es así dado que ambas figuras, prescripción y caducidad de la instancia, si bien sancionan el desinterés de las partes dentro del procedimiento judicial, lo cierto es que operan en momentos procesales distintos y sus consecuencias impactan en distintos ámbitos jurídicos de las partes. Es decir, mientras que la prescripción conlleva la pérdida del derecho de acción, la caducidad destruye el juicio instaurado por completo.

113. En dicha ocasión, esta Sala analizó el sistema de la prescripción y su interrupción previsto en el Código de Comercio anterior a la reforma de veinti-

²⁵ Fallado en sesión de dos de julio de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.



cuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en relación con la caducidad de la instancia, refiriendo que existen dos situaciones que pueden operar dentro de las legislaciones que regulan dichas figuras procesales.

114. La primera, en que está completo el sistema de la interrupción de la prescripción por presentación de la demanda u otro cualquier género de interposición judicial, debido a que la norma supletoria local sí establece la caducidad de la instancia en cualquier etapa del proceso, supuesto en el cual la interrupción deja de surtir efectos. La segunda, donde el sistema legal de interrupción presenta el vacío normativo porque la norma supletoria local no prevé la caducidad de la instancia o no la establece desde el inicio del juicio sino hasta el emplazamiento, caso en el cual, **la norma debe integrarse a partir de la interpretación de sus normas, a fin de que esté en condiciones de funcionar correctamente la institución de la prescripción, tal como fue establecido en la ejecutoria mencionada.**

115. En este caso, nos encontramos frente a la segunda situación, dado que la caducidad se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de la siguiente manera:

"Artículo 1.244. La caducidad en primera instancia operará a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante emplazamiento al demandado, hasta citación para sentencia; y en segunda instancia, hasta citación para resolución definitiva."

116. Por tanto, ello habilita a tomar en consideración la argumentación sustentada por la Primera Sala en aquella ocasión respecto a cómo se integra la figura de la prescripción y su efecto interruptor en esta situación, dado que la lectura sistemática de la norma resultó en que la presentación de la demanda debe ser el hecho condicionante para considerar como interrumpida la prescripción; en aras de otorgar seguridad jurídica al momento de la aplicación de la norma supletoria a la que se hizo referencia.

117. Pues bien, en primer término, **la interrupción prescriptiva conlleva la anulación del término que, hasta determinado momento, se encontraba compu-**



tándose para efectos del derecho de acción. No obstante, trae consigo implicaciones procesales dependiendo del momento en que este se materializa.

118. En el citado precedente la Primera Sala fue contundente en determinar que, con el simple **ejercicio del derecho de acción, se tendrá por interrumpida la prescripción, lo que implica que el plazo transcurrido hasta ese momento quedará anulado y a partir de dicha actuación no correrá el término.**

119. No obstante, en este caso, pueden ocurrir tres supuestos que ocasionan distintas consecuencias en el alcance de su efecto interruptor:

120. A. La primera, es aquella situación donde el accionante, una vez presentada la demanda y antes de su emplazamiento, lleva a cabo gestiones judiciales que buscan practicar la diligencia de notificación. Esto implica que el juicio avance, lo que, a su vez, impide que la prescripción se origine o vuelva a tener vigencia durante el juicio, pues la parte accionante se encuentra impulsando el procedimiento.

121. Esto es, **mientras que se realicen actos que impulsen la pretensión del accionante, el efecto interruptor desde la presentación de la demanda va a prevalecer en la medida que se lleve adelante el juicio.**

122. Así, sólo en el caso que después de la presentación de la demanda y antes del emplazamiento, el procedimiento se paralice o inactivo por cuestiones imputables al accionante, ese desinterés u obstáculo atribuible, generaría volver a computar el plazo de prescripción por entero a partir de **la última gestión judicial impulsada por el accionante –como lo señaló el precedente–, que de acuerdo a la normativa aplicable, se atiende al segundo párrafo de la fracción II, del artículo 7.480 del Código Civil del Estado de México:**

"Artículo 7.480. El plazo de la prescripción se interrumpe:

"...

"II. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables el derecho de la persona contra quien prescribe.



"Empezará a contarse el nuevo plazo de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

123. Esta consecuencia es coherente con el precedente citado, donde se indicó que, en legislaciones similares, la interrupción se va a entender como si el tiempo estuviera paralizado o suspendido **hasta en tanto se advierta la última actuación judicial impulsada por el accionante:** "Por eso, se consideró que el plazo de prescripción debía volver a correr si se abandonaba el juico al extremo de que no se emplazara al demandado, ni se practicara acto procesal alguno durante tres años, pues interrumpir la prescripción no es lo mismo que suspenderla."²⁶

124. B. Un segundo escenario se da cuando se efectúa la diligencia de notificación o emplazamiento.

125. En este caso, con independencia de lo anterior, el efecto interruptor se actualizará en el momento que se practique la primera notificación al demandado para mantener suspendido el plazo de prescripción hasta la emisión de la sentencia.

126. Como lo explica el criterio de esta Primera Sala *"ya no resultaba necesario prever el inicio del nuevo cómputo del plazo, pues si el juicio culmina con sentencia condenatoria, por la cual el acreedor resulta vencedor, el plazo de prescripción de la obligación deja de tener importancia y sólo daría lugar, en su caso, a la prescripción correspondiente a la ejecución de la sentencia. Asimismo, si la sentencia es absolutoria, la prescripción de la obligación también deja de tener razón de ser ante la existencia de cosa juzgada por la cual se exige al obligado. Asimismo, si se dejaba de actuar tal situación daría lugar a la caducidad de la instancia y con esto, desaparecería la interrupción que había generado la presentación de la demanda, y lo mismo cuando el actor desistiera o se desestimara su demanda por alguna cuestión de procedencia."*

²⁶ Foja 38 en el Amparo Directo en Revisión 2746/2013.



127. De esta manera, la caducidad de la instancia será la figura que repercute en el procedimiento, como lo prevé el artículo 1,244 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Artículo 1.244. La caducidad en primera instancia operará a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante emplazamiento al demandado, hasta citación para sentencia; y en segunda instancia, hasta citación para resolución definitiva."

128. En este caso, la caducidad de la instancia tendría por efecto volver las cosas a su estado anterior a la presentación de la demanda, lo cual puede conducir a la interpretación de no tener por interrumpida la prescripción, donde la interrupción no se ha efectuado.

129. C. Finalmente, si una vez presentada la demanda inicial, la parte actora se desiste de su acción o es desestimada por el tribunal, se considerará como no interrumpida la prescripción.

130. En el presente caso, en la legislación civil del Estado de México se encuentra prevista dicha hipótesis de manera expresa tanto en el capítulo relativo a la prescripción extintiva, como para la usucapión (porciones normativas que fueron transcritas anteriormente).

131. Esas hipótesis se refieren a que cuándo la parte actora se desista de la acción o se desestime por no cumplir con los requisitos previstos en la legislación civil, en dichos casos no se estimará cumplida la condición mencionada en líneas anteriores.

132. Así, de suscitarse algunas de ellas, la interrupción que se actualizó desde la presentación de la demanda cesará. En otras palabras, el plazo prescriptivo original se reactivará desde aquel momento previo al juicio.

133. Bajo los puntos anteriores, atendiendo a la legislación del Estado de México, donde la figura de la caducidad no opera desde el inicio del juicio, sino a



partir del emplazamiento, la norma debe integrarse como ha quedado expuesto, **entendiendo que la demanda sí interrumpe la prescripción.**

134. Estas consideraciones, además de atender a las resoluciones narradas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **hacen efectiva la aplicación del principio pro persona.**

135. Esta Primera Sala ha establecido que el principio pro persona **permite otorgar un sentido protector a favor del justiciable pues, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema (como sucede en el caso), obliga a optar por la que protege en términos más amplios;** lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.²⁷

136. Por ende, si la parte actora decide ejercer su derecho de acción, se debe considerar que esa manifestación es suficiente para advertir su interés en no dejar perder su derecho, resultando adecuado **que el juzgador atienda al contenido de una norma que le resulte favorable a la parte accionante,** en este caso, al artículo 5, 139 del Código Civil del Estado de México relativo a la interrupción de la prescripción positiva.

137. Estimar lo contrario implicaría una afectación en la esfera jurídica de la parte actora, particularmente el derecho de acceso a la justicia pues, **si ya existe una pretensión previamente iniciada,** como la presentación de la demanda.

138. Esta condición de interrupción prevalecerá siempre y cuando **desde la demanda –y antes del emplazamiento– no se advierta desinterés** del accionante para proseguir el procedimiento, pues si se abandona el juicio,

²⁷ Ver tesis: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.". Registro digital: 2000263. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. Tipo: Aislada.



esto llevaría a que vuelva a iniciar el plazo de prescripción desde la última gestión judicial.

139. Es decir, **no es posible** imponer una consecuencia negativa y **atribuir la falta de interés/intención procesal al accionante** por acontecimientos que impulsen el procedimiento o que no dependan de su actividad ni tampoco desconocer el efecto interruptor que se suscita cuando se ejercita el derecho de acción con la demanda.

140. Al respecto, resulta pertinente ahondar en el hecho de que, si bien el artículo 1,166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,²⁸ legislación aplicable en el caso, prevé que los tribunales tienen a su cargo practicar la notificación o emplazamiento en un plazo determinado, **lo cierto es que ello se encuentra condicionado a que el accionante genere actuaciones que permitan deducir su interés en que se practique dicha diligencia.**

141. Derivado de lo anterior, resulta inconcuso afirmar que si entre la presentación del escrito de demanda y su notificación el accionante ha generado actuaciones judiciales para motivar la realización de esa diligencia, pero, a pesar de ello, existe una demora, de ninguna manera lo anterior puede resultar en un perjuicio para la parte accionante.

142. Dicha afirmación no se contrapone con el principio dispositivo que rige en procedimientos de naturaleza civil, dado que la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala ha sostenido que el hecho de que opere el referido principio no impide que la actuación del juzgador en las controversias sea totalmente pasiva pues si bien la iniciación de la acción judicial y su impulso está en manos de las partes, el juzgado debe actuar en total vigilancia del cumplimiento de las reglas que rigen el procedimiento y de que las partes cuenten con respuestas oportunas y congruentes durante el desarrollo procesal de la controversia.

²⁸ "Artículo 1.166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa."



143. Dicho argumento se obtiene a partir de las consideraciones esgrimidas por esta Primera Sala al resolver el **Amparo Directo en Revisión 3606/2012**,²⁹ particularmente, las siguientes:

"En efecto, si bien es verdad que, en virtud del principio dispositivo, la iniciación del procedimiento y su impulso está en manos de los contenientes y no en el juzgador, no se debe perder de vista que él es el director del proceso, y que como tal, no puede considerarse como un ente totalmente pasivo.

"Se estima de esa manera, pues como director del proceso no sólo tiene el deber de vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio; sino que como tal, tiene a su cargo diversas obligaciones, como lo son el seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso, **y el estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que éstas tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estadio procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado**, pues ello como ya se dijo, forma parte de las obligaciones que le incumben por ser el director del proceso.

"Así, si bien las partes tienen a su cargo, por ejemplo, el ofrecer las pruebas que estimen convenientes preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse y pronunciarse sobre el correspondiente desahogo; por tanto, **una vez que las partes cumplen con esa carga, el juzgador también debe cumplir con la obligación que de ella se derive; así, por regla general, no es necesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado de manera oportuna son omitidas, pues a criterio de esta Primera Sala, esa omisión representa una traba innecesaria y carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto que deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.**

²⁹ Amparo directo en revisión 3606/2012. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.



"Por tal motivo, aunque el principio dispositivo tiene plena operatividad en procedimientos mercantiles como el de origen, ello de ninguna manera implica que el juzgador sea un ente totalmente pasivo y carente de obligaciones."

144. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que al haberse llevado a cabo un análisis deficiente sobre el artículo 7,480, fracción I del Código Civil del Estado de México, el concepto de violación planteado por la parte quejosa resulta **fundado**.

145. Pues bien, una vez analizado el argumento planteado en la demanda de amparo principal, finalmente, corresponde pronunciarse sobre los conceptos de violación formulados por la empresa tercera interesada en el amparo adhesivo. A juicio de esta Sala, estos devienen **inoperantes**.

146. Por una parte, sostuvo que la aplicación del artículo 7,480, fracción I del Código Civil del Estado de México fue correcta dado que se atendió a la intención de la parte actora, quien requirió que no se notificara la demanda hasta que las copias certificadas de los expedientes o documentos anexados en el curso principal se encontraran en el juzgado civil de origen.

147. Sin embargo, dicho argumento no se encuentra enfocado en defender la constitucionalidad o interpretación adecuada de la norma legal impugnada, sino que se basa en las actuaciones particulares suscitadas durante el juicio. Máxime que las situaciones de hecho señaladas en el concepto de violación, constituyen un planteamiento que corresponde dilucidar a la Sala responsable, cuando determine si, en el caso, se actualiza la excepción de prescripción extintiva.

148. Por otra parte, la quejosa adhesiva sostiene que, en una eventual concesión de amparo, sus efectos deben impactar únicamente en la esfera jurídica del quejoso y no en favor del co-actor en el juicio principal ***** , dado que este no intervino en el juicio de amparo.

149. No obstante, ese argumento no puede ser atendido en esta sentencia, sino en el momento en que la autoridad responsable de cumplimiento a la presente resolución y, en tal caso, emita un pronunciamiento en cuanto al alcance de sus efectos en la nueva sentencia.



150. NOVENO.—Efectos. En consecuencia, esta Primera Sala concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con libertad de jurisdicción, de conformidad con la interpretación fijada en esta sentencia, analice nuevamente la excepción de prescripción, para determinar si se actualizó o no con base en las actuaciones del juicio de origen.

151. Se fija el efecto anterior de conformidad a la doctrina reiterada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que, si en el análisis del juicio de amparo se constata que la responsable ha omitido o realizado de manera deficiente el estudio de alguna cuestión al interior de un juicio ordinario diseñado legislativamente para conocer de esas cuestiones, por razón de jurisdicción, **lo procedente es el reenvío del asunto al órgano jurisdiccional responsable de dicho pronunciamiento y no sustituirse en sus funciones jurisdiccionales.**

152. Sustenta lo anterior la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

"AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE. A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad."³⁰

³⁰ Registro digital: 240684. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 145-150, Cuarta Parte, página 62. Tipo: Aislada.



153. Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Jorge Carlos Negrete Vázquez en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca de apelación *****.

TERCERO.—Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se aparta de los párrafos ochenta y siete al noventa y dos, así como del ciento seis de esta resolución, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) y 2a./J. 55/2014 (10a.) y aislada 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas, con los números de registro digital: 2015595, 2006486 y 2005237, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 7.480, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PREVÉ QUE EL PLAZO RELATIVO SE INTERRUMPE POR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO DESDE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE SUSCITEN ACONTECIMIENTOS QUE DEMOREN LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SEAN IMPUTABLES A LA PERSONA ACCIONANTE.

Hechos: Derivado de un juicio ordinario civil se promovió juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, que establece que el plazo de la prescripción de la acción se interrumpe por la notificación de la demanda. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que los argumentos expuestos eran insuficientes para analizar la cuestión de constitucionalidad planteada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aun cuando el artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México prevé que el plazo de la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda, también debe considerarse interrumpida desde su presentación cuando se susciten acontecimientos que demoren la práctica del emplazamiento y no sean imputables a la persona accionante.

Justificación: La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en reconocer que la presentación de la demanda es suficiente para que se actualice la interrupción de la prescripción, ya que con ello se advierte el interés de la persona accionante en no dejar perder su derecho



y proseguir con el procedimiento. Así, de una lectura sistemática y conforme del artículo 7.480, fracción I, del Código Civil del Estado de México, en relación con el diverso 7.488, se obtiene que debe aplicarse la norma supletoria de la usucapión para considerar que basta la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción. Tomando en consideración lo sustentado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2746/2013, si bien se tendrá por interrumpida la prescripción con el simple ejercicio del derecho de acción, pueden ocurrir tres supuestos que ocasionan distintas consecuencias: 1) una vez presentada la demanda y antes de su emplazamiento, mientras que se realicen actos que impulsen la pretensión de la persona accionante, el efecto interruptor va a prevalecer en la medida en que se lleve adelante el juicio; 2) cuando se efectúa la diligencia de emplazamiento, el efecto interruptor se actualizará en el momento en que se practique la primera notificación a la persona demandada para mantener suspendido el plazo de prescripción hasta la emisión de la sentencia y será la caducidad la figura que repercuta en el procedimiento; y, 3) si una vez presentada la demanda la parte actora se desiste de su acción o ésta es desestimada, se considerará como no interrumpida la prescripción. De ahí que, si entre la presentación del escrito de demanda y su notificación a la persona accionante ha generado actuaciones judiciales para motivar la realización de esa diligencia, pero a pesar de ello existe una demora, no puede resultarle en un perjuicio; por lo que la interrupción del plazo de la prescripción se actualiza a partir de la presentación de la demanda.

1a./J. 34/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3503/2022. Jorge Carlos Negrete Vázquez. 28 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6675/2022. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y NALLELI NAVA MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 18 de septiembre de 2012, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad a una **primera víctima**, quien se encontraba dentro de su negocio. De ahí la trasladaron a una casa de seguridad en la que la mantuvieron en cautiverio hasta que la familia pagó el rescate.

El 9 de octubre de 2012, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad a la **segunda víctima** cuando salía de su casa conduciendo su carro. De ahí la llevaron a una casa de seguridad en donde la mantuvieron resguardada hasta que su familia pagó el rescate.

El 25 de octubre de 2012, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad una **tercera víctima menor de edad** y la llevaron a una casa de seguridad ubicada en la calle Nombre de vialidad 1, número de casa, colonia Nombre de colonia 1, hasta que fue liberada por elementos policíacos. Dicha liberación se logró como se reseña a continuación:



A las 23:30 horas del 27 de octubre de 2012, varios agentes de la policía federal circulaban en la colonia Progreso, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, cuando observaron un automóvil Marca y color de vehículo que al notar su presencia aumentó la velocidad, por lo que les ordenaron por medio del altavoz que se detuvieran, pero no hicieron caso y se dieron a la fuga. Los policías nuevamente les indicaron que detuvieran la marcha, pero al no haber respuesta de su parte, los alcanzaron y les cerraron el paso. En el vehículo se encontraban **dos personas**.

Los policías realizaron una revisión corporal a esas personas y una de ellas tenía 30 bolsas de plástico transparentes con marihuana. En el interior del vehículo, en medio de los asientos delanteros encontraron una bolsa blanca de plástico que también contenía marihuana. Una de las personas les refirió que ese narcótico era para vender.

De acuerdo con los policías aprehensores, las personas detenidas les dijeron que ejercían funciones de seguridad en esa zona, ya que tenían una casa de seguridad en la que en ese momento había una víctima.

Por lo anterior, a las 00:00 horas del 28 de octubre de 2012 se implementó un operativo en el que elementos de la policía federal se trasladaron al inmueble referido por uno de los inculpados, en donde encontraron a **tres personas** acostadas sobre colchonetas, quienes fueron detenidas. Asimismo, hallaron a la **víctima menor de edad** acostada boca abajo.

Por los hechos anteriores, se instruyó una causa penal en contra de las **cinco personas detenidas** por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado marihuana, por lo que se dictó sentencia de condena y fue confirmada en apelación.

Inconformes con lo anterior, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo. Al advertir una incorrecta fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de



que la autoridad responsable analizara debidamente la integridad de los agravios de los sentenciados.

En desacuerdo con ello, una de las personas detenidas en el interior del inmueble mencionado, interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto	18
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno	18-19
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada	19
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	No se cumplen los requisitos de procedencia del recurso	20-25
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se desechan los recursos de revisión a que este toca se refiere SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.	25-26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 6675/2022**, promovido por Persona "E", y otros, en contra de la sentencia dictada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que la Primera Sala de este alto tribunal debe resolver consiste en determinar si se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del recurso de revisión.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.¹ El **dieciocho de septiembre de dos mil doce**, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad a la víctima de iniciales Víctima "2", quien se encontraba dentro de su negocio. Posteriormente, trasladaron a la víctima a una casa de seguridad en donde la mantuvieron en cautiverio hasta que su familia pagó el rescate de \$ Cantidad en número "A" (Cantidad en letra "A") y dos laptops.

2. El nueve de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las siete horas con cinco minutos, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad a la víctima de iniciales Víctima "3" cuando salía de su casa conduciendo su carro. Llevaron a la víctima a una casa de seguridad en donde la mantuvieron resguardada hasta que su familia pagó como rescate \$ Cantidad en número "B" (Cantidad en letra "B") y alhajas.

3. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a las siete horas, en Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, tres sujetos privaron de la libertad a una víctima menor de edad de iniciales Víctima "1", y la llevaron a una casa de seguridad ubicada en la calle Nombre de vialidad 1, número de casa, colonia Nombre de colonia 1.

4. Los secuestradores solicitaron como pago de rescate la suma de \$ Cantidad en número "C" (Cantidad en letra "C"), bajo la amenaza de matar al adolescente. Antes de que la familia entregara alguna cantidad, el menor fue liberado por la policía federal en un operativo realizado el veintiocho de octubre de dos mil doce. Las circunstancias en torno a las cuales se originó dicho operativo, fueron las siguientes:

5. Detención. A las veintitrés horas con treinta minutos del **veintisiete de octubre de dos mil doce**, varios agentes de la Policía Federal circulaban sobre

¹ Hechos que se desprenden del tomo penal Tercer Número de Expediente del índice del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, así como del amparo directo Primer Número de Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.



la avenida Nombre de vialidad 2, colonia Nombre de colonia 1, en la ciudad de Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, cuando observaron un automóvil Marca de vehículo color de vehículo que al notar su presencia aumentó la velocidad. Ante esa acción los policías ordenaron por medio del altavoz que se detuvieran, pero no hicieron caso y se dieron a la fuga.

6. Los policías siguieron a dicho vehículo y nuevamente le indicó que se detuviera, pero al no haber respuesta de su parte, los alcanzaron y les cerraron el paso. En el vehículo se encontraban Persona "A" y Persona "B".

7. Una vez que el vehículo fue detenido, los policías aprehensores solicitaron a los señores Persona "A" y Persona "B" que descendieran del coche. Al realizarles una revisión corporal, hallaron que el primero de ellos tenía treinta bolsas de plástico transparentes que contenían marihuana, en la mochila que cargaba cruzada al hombro. Posteriormente, en medio de los asientos delanteros del vehículo encontraron una bolsa blanca de plástico que también contenía marihuana. Al preguntar al señor Persona "B" sobre la bolsa encontrada, refirió que era para venderla.

8. De acuerdo con los policías aprehensores, las personas detenidas les dijeron que ejercían funciones de seguridad en esa zona, ya que tenían una casa de seguridad ubicada en calle Nombre de vialidad 1, número Número de casa, en la misma colonia, en la que en ese momento se encontraba una víctima secuestrada.

9. Por lo anterior, a las cero horas del **veintiocho de octubre de dos mil doce** se implementó un operativo en el que elementos de la policía federal se trasladaron a dicho domicilio en donde encontraron a Persona "D", Persona "C" y Persona "E" acostados sobre colchonetas, quienes fueron detenidos. Asimismo, hallaron a una persona acostada boca abajo, que se trataba de la víctima menor de edad, identificada con las iniciales Víctima "1", quien fue secuestrada desde el día veinticinco del mismo mes y año.

10. Causa penal Segundo Número de Expediente. Derivado de los hechos narrados, el treinta y uno de octubre del dos mil doce, se ejerció acción penal en contra de las cinco personas detenidas por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y contra la salud.



11. De la causa conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, la registró con el número Segundo Número de Expediente, y mediante resolución de seis de febrero de dos mil veinte, dictó **sentencia condenatoria** en contra de las siguientes personas y por los delitos que a continuación se describen:

a) De los señores Persona "E", Persona "C", Persona "D", Persona "B" y Persona "A" por:

• **Delincuencia organizada:** ilícito previsto en el artículo 2, fracción VII, y sancionado en el numeral 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.² Lo anterior, en relación con las conductas contempladas en los artículos 9 y 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (en adelante "Ley General de Secuestro").

• **Secuestro:** cometido en agravio de Víctima "1" y Víctima "2", previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 10, fracción I, incisos b), c) y e), de la Ley General de Secuestro.³

² **Artículo 2.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ...

"VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"**Artículo 4.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

"II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley: ...

"b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa. ..."

³ **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; ..."

"**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: ...

"b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;



b) De los señores Persona "D", Persona "B" y Persona "A" por:

- **Secuestro:** cometido en agravio de Víctima "3", previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General de Secuestro.⁴

c) De los señores Persona "B" y Persona "A", por:

- **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado marihuana:** previsto y sancionado en el artículo 476, en concordancia con la tercera hipótesis de la tabla contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud.⁵

"c) Que se realice con violencia; ...

"e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; ..."

⁴ *Supra* cita 3

⁵ "Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo adicionado DOF 20-08-2009



12. Individualización de las penas. Al acumular las penas, en términos del artículo 64 del Código Penal Federal,⁶ se impusieron a los sentenciados:

a) Al señor Persona "E", cincuenta y cuatro años de prisión y cuatro mil doscientos cincuenta días multa, equivalentes a \$ Cantidad en número "D" (Cantidad en letra "D").

b) Al señor Persona "C", cincuenta y cuatro años de prisión y cuatro mil doscientos cincuenta días multa, equivalentes a \$ Cantidad en número "D" (Cantidad en letra "D").

c) Al señor Persona "D", setenta y nueve años de prisión y seis mil doscientos cincuenta días multa, equivalentes a \$ Cantidad en número "E" (Cantidad en letra "E").

d) Al señor Persona "B", ochenta y dos años de prisión y seis mil trescientos treinta días multa, equivalentes a \$ Cantidad en número "F" (Cantidad en letra "F").

e) Al señor Persona "A", ochenta y dos años de prisión y seis mil trescientos treinta días multa, equivalentes a \$ Cantidad en número "F" (Cantidad en letra "F").

⁶ **Artículo 64.** En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real. "En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito. "En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero."



13. Toca de apelación Tercer Número de Expediente. Inconformes con esa resolución, los sentenciados interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en donde se registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente. Mediante sentencia de **trece de noviembre de dos mil veinte**, dicho Tribunal Unitario **confirmó** la sentencia de primera instancia.

14. Demanda de amparo directo Primer Número de Expediente. En contra de la determinación anterior, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, los señores Persona "A", Persona "B", Persona "C", Persona "D" y Persona "E", por conducto de su defensor público federal, promovieron un juicio de amparo directo, en cuya demanda formularon, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) Primero. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, concretamente en lo relativo a la flagrancia.

No existió una sospecha razonable y objetiva por parte de los policías federales para detener y revisar a Persona "A" y a Persona "B", pues no se encontraban ante la ejecución de un delito en flagrancia. Por ello, no se cumplieron los parámetros de control de la detención de los acusados y, en consecuencia, se deben declarar nulas la detención y las pruebas obtenidas con motivo de la misma.⁷

b) Segundo. Se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del país en perjuicio de Persona "D", Persona "C" y Persona "E".

⁷ Al respecto, citó las tesis de rubro: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.". Tesis aislada 1a. LXXXIII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2014689.

Así como la diversa de título: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.". Tesis aislada 1a. XXVI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2010961.



Incorrectamente la autoridad responsable afirmó que el actuar de los policías está justificado ante la flagrancia de un delito, con lo cual su ingreso al domicilio es apegado a derecho y las pruebas que se obtuvieron resultan legales.

Los policías se introdujeron en el domicilio en el que se encontraban los imputados de forma ilegal, pues no contaban con una orden de cateo, por lo que las pruebas obtenidas en dicha actuación carecen de valor probatorio. Además, los agentes no tienen facultades para recibir interrogatorios, declaraciones o imputaciones, ni que se realicen "confesiones" autoincriminatorias ante ellos.⁸

c) Tercero. No se acreditó la responsabilidad penal de los imputados en el delito de delincuencia organizada.

Se trasgredió el debido proceso y la defensa adecuada, ya que se otorgó valor de testimoniales a las declaraciones ministeriales de las víctimas de iniciales Víctima "1", Víctima "2" y Víctima "3", así como de las personas negociadoras que intervinieron, las cuales obran en copias certificadas y no fueron desahogadas durante la averiguación previa, cuando lo correcto era valorarlas como documentales públicas.⁹

No se debió dar valor probatorio a la puesta a disposición, pues derivó de las entrevistas realizadas por los policías a los imputados, en las que admiten que pertenecen al grupo criminal denominado "Nombre de una organización delictiva", pues a los elementos policiales no les está permitido obtener confesiones

⁸ Sustentó sus argumentos en la tesis de tema: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.". Jurisprudencia 1a./J. 22/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 171836:

Igualmente en la tesis de epígrafe: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160509.

⁹ Afirma que se dejó de observar lo que establece la jurisprudencia de título: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.". Jurisprudencia 1a./J. 51/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2018610.



o declaraciones auto inculporatorias.¹⁰ Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo, y 287, penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales.¹¹

Las confesiones emitidas en las declaraciones ministeriales de los acusados fueron tomadas en la apelación. Sin embargo, estas únicamente constituyen un indicio no corroborado con algún otro medio de prueba. Por lo tanto, no se acredita su participación.

d) Cuarto. No se acreditó la responsabilidad penal de los imputados en los delitos de secuestro.

La autoridad responsable soslayó que se violentó su **derecho a una adecuada defensa**, pues en la diligencia de reconocimiento no estuvo presente el defensor de los acusados.

Tampoco se cumplieron las formalidades de la diligencia de reconocimiento, ya que solo les mostraron fotografías de los sentenciados a las víctimas y testigos, y no fotografías de personas con características similares a los inculporados.¹²

¹⁰ Sustenta su afirmación en la tesis de tema: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.". Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2009457.

¹¹ **"Artículo 3. ...**

"En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal."

"Artículo 287. ...

"No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

"Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas."

¹² Citó la tesis de rubro: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS.". Tesis aislada 1a. CCCLI/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2010424.



15. Sentencia de amparo directo. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito admitió a trámite la demanda, la registró con el número Primer Número de Expediente y, mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **concedió el amparo** a los señores Persona "A", Persona "B", Persona "C", Persona "D" y Persona "E", a fin de que el Tribunal Unitario responsable proceda de la siguiente forma:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada de trece de noviembre de dos mil veinte, que pronunció dentro del toca penal Tercer Número de Expediente; y,

"2. Emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que considere pertinente en derecho, pero teniendo en cuenta en su integridad los agravios propuestos por los recurrentes, en que atribuyen que la detención de los activos debe calificarse de ilegal (por los motivos que en resumen se identifican en el cuerpo de esta sentencia); lo que debe analizar a profundidad al tenor del motivo de inconformidad específico, de manera fundada y motivada, y de acuerdo con las constancias del expediente que justifiquen la decisión que al respecto adopte; sin soslayar que debe suplir la deficiencia de la queja dada la naturaleza de la parte inconforme.

"Lo anterior, en el entendido que la determinación que al respecto adopte la autoridad responsable en cumplimiento a la presente determinación, no la vincula a resolver de alguna forma específica y determinada, dada la irregularidad formal detectada en el fallo reclamado, que no implica estudio de fondo, sino que ello debe hacerlo con total plenitud de jurisdicción, y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso que revelen las constancias del expediente penal de origen, así como a los criterios que, en función de la detención y actas de investigación de la policía ha emitido nuestro Máximo Tribunal del país y los tribunales de la federación; aspectos que debe analizar a profundidad a fin de determinar si fue o no legal la detención de los impetrantes, estableciendo, en su caso, las posibles consecuencias que ello genera en el procedimiento de donde deriva el fallo reclamado.

"Lo expuesto, en la inteligencia que de dictar nuevamente sentencia condenatoria (lo que no se prejuzga), el tribunal de alzada no podrá agravar la situación jurídica de los accionantes ..."



16. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

a) Es **infundado** que no existiera una sospecha razonable y objetiva para la detención de los señores Persona "A" y Persona "B".

Como se advierte de los antecedentes reseñados en la causa penal Segundo Número de Expediente, los agentes de la policía federal notaron que el vehículo en el que los quejosos se encontraban aumentó su velocidad al notar su presencia. Este hecho objetivo llamó la atención de los agentes para marcarles el alto con el propósito de un control preventivo en grado menor. No obstante, los imputados imprimieron mayor velocidad, tratando de darse a la fuga, lo cual los hizo objeto de un control preventivo de grado superior.

Por tanto, se actualizó la figura de flagrancia y la detención se apega a los parámetros constitucionales necesarios para su validez. Esto tiene sustento en las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 3463/2012**, en el que se precisaron las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado y la constitucionalidad de un control preventivo provisional para lo cual es necesario que se configure una **sospecha razonada y objetiva** de la comisión de un delito.¹³

En consecuencia, las pruebas obtenidas con motivo de la detención de los señores Persona "A" y Persona "B" no deben declararse nulas.

b) El **segundo concepto de violación**, relativo a la ilegalidad de la detención de los quejosos en el domicilio de la calle Nombre de vialidad 1, número Número de casa, colonia Nombre de colonia 1 de la ciudad de Nombre de un Municipio, Nombre de una Entidad Federativa, es **esencialmente fundado**, aunque suplido en su deficiencia.

La autoridad responsable identificó como agravios de los sentenciados, los siguientes: i) los policías aprehensores debieron contar con una orden de cateo,

¹³ Resuelto en sesión de 22 de enero de 2014. Unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



por lo que los objetos ilícitos asegurados son una prueba cuya obtención fue ilícita. Entre ellos deben excluirse las declaraciones ministeriales de los señores Persona "D", Persona "C" y Persona "E"; y, **ii)** no puede ser tomando en cuenta el parte informativo de puesta a disposición, ya que los elementos de policía no tienen autoridad para recibir confesiones.

Con relación al inciso **i)**, los argumentos fueron desestimados por el Tribunal Unitario al considerar, entre otras cuestiones, que la detención fue válida pues se llevó a cabo en flagrancia, por lo que los policías aprehensores no necesitaban de una orden de cateo para introducirse al domicilio, en el que también fue localizada una persona privada de su libertad. Lo anterior, ya que el Estado tiene la obligación de intervenir cuando se esté ante la ejecución de un delito. En consecuencia, a su parecer no se debe excluir ninguna prueba.

Además, el Tribunal responsable señaló que las declaraciones ministeriales no pueden excluirse pues derivan de una actuación legal de la autoridad y se llevaron a cabo con todas las formalidades de ley.

En cuanto al inciso **ii)**, el Tribunal responsable lo calificó de inoperante, al considerar que, si bien, los policías no tienen facultad para recibir confesión por parte de las personas que detienen, lo cierto es que dichas confesiones no fueron tomadas en cuenta, sino las circunstancias que los policías describieron y que conocieron por medio de sus sentidos. Por ello, el parte informativo hace prueba plena como testimonial.

En ese sentido, la responsable no atiende en su integridad la pretensión de los señores Persona "D", Persona "E" y de su defensor público federal, los cuales señalaron, en síntesis, que los agentes de la policía no podían valerse de la información proporcionada por el señor Persona "A", quien supuestamente les informó del paradero de la persona secuestrada, para implementar el operativo por el que fueron aprehendidos.

Ello, pues la policía no cuenta con facultades para recabar interrogatorios, en su caso, debieron informar al ministerio público sobre dicha información para que les dijera cómo proceder.



Este argumento no se aprecia atendido en algún apartado de la sentencia reclamada, lo cual trasgrede sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica inmersos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país.

Por esos motivos, el Tribunal Colegiado concluyó que la sentencia reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. **139/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

c) En la sentencia recurrida se realizó un cuadro comparativo entre los agravios hechos valer y los que fueron omitidos por el tribunal de apelación.¹⁵

d) Debido a lo anterior determinó que la autoridad responsable debería analizar en su integridad, de manera fundada y motivada, los agravios propuestos, supliendo incluso la deficiencia de la queja, ante la imposibilidad técnica de sustituirse al tribunal de apelación, pues debe analizar el acto reclamado tal y como se tuvo por probado ante dicha autoridad, con fundamento en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo.¹⁶ Por tanto, concedió el amparo para los efectos establecidos en la ejecutoria.¹⁷

e) Con base en lo expuesto, consideró innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de violación que formuló el defensor público federal en la demanda de amparo.

17. Recursos de revisión. En desacuerdo con la resolución anterior, el **primero de diciembre de dos mil veintidós**, el señor Persona "E" interpuso recurso de revisión, en el cual expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

¹⁴ "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.". Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005. Novena Época. Registro 176546.

¹⁵ A partir de la página 52 de la sentencia recurrida.

¹⁶ "**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. ..."

¹⁷ Los transcritos en el párrafo 15 de esta resolución.



a) Fue notificado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, pero había problemas con el sistema de videoconferencia y no tuvo la oportunidad de manifestarse en ese acto para interponer el recurso de revisión. Para no quedar en estado de indefensión, lo interpone mediante ese escrito.

b) Por ese motivo, el escrito de revisión de amparo directo llega con un desfase temporal y sin las copias respectivas. Sin embargo, solicita que se haga una excepción dadas sus circunstancias.

c) Solicita que se resuelva en su favor la revisión y se le designe un representante legal para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

18. Luego, el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el señor Persona "E" depositó en Correos de México un escrito de agravios dirigido a la Suprema Corte mediante el cual interpuso un diverso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo referida. Dicho escrito fue recibido en este alto tribunal el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós y registrado con el folio Número de folio.

19. Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir el escrito de expresión de agravios al citado órgano colegiado, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Amparo.¹⁸

20. Por su parte, el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el señor Persona "D" también interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, en el que, en esencia, expresó los siguientes agravios:

a) Le causa agravio que el Tribunal Colegiado no resolviera firme y concretamente sobre las violaciones al proceso para así concluir la litis del asunto.

¹⁸ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."



b) Si bien el artículo 16 constitucional establece algunas excepciones que implican la restricción en aquellos derechos como la libertad personal, deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad. El órgano de control constitucional debe verificar la detención prolongada por la policía al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial.

c) Las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada.

d) Fue ilegal su detención, pues no se llevó a cabo por flagrancia o caso urgente, por lo que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

e) Las pruebas deben ser anuladas al derivar de actos ilegales por parte de la autoridad.

f) Se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional que le otorga la oportunidad de una defensa adecuada.

g) No autorizó los alegatos propuestos por el defensor público federal, pues no firmó de conformidad con la presentación del amparo directo. Como consecuencia, no se le notificó en tiempo para la presentación del recurso de revisión, por esa razón se ingresaron sus alegatos con posterioridad a la presentación del amparo allegado al Tribunal Colegiado.

21. En diverso escrito de **quince de diciembre de dos mil veintidós**, el señor Persona "C" interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, señaló que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se le notificó mediante videoconferencia la negativa del amparo, en ese momento quiso interponer el recurso de revisión, pero el actuario le contestó que no podía interponerlo porque solo se trataba de una notificación.

22. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **desechar** por extemporáneo el recurso de revisión presentado ante este alto tribunal por el señor Persona "E", con folio Número de folio.



23. Por otra parte, **admitió** el recurso presentado ante el órgano colegiado del conocimiento por el mismo señor Persona "E", y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

24. En ese mismo acuerdo de Presidencia, en cuanto a los escritos de los señores Persona "D" y Persona "C", se señaló:

"Sin que pasen inadvertidos para esta Presidencia los diversos ocursos relativos a Persona 'D' y Persona 'C' –en los que se realizan diversas manifestaciones en cuanto a la fecha en que presentaron sus recursos de revisión–, dado que dicha precisión se deja a criterio del órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conocerá del presente asunto."

25. Por acuerdo de **tres de agosto de dos mil veintitrés**, el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

I. COMPETENCIA

26. La Primera Sala de este alto tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

27. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, y su revisión es competencia de la Primera Sala, sin que se adviertan elementos que ameriten la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

28. La sentencia recurrida fue notificada de forma personal a los señores Persona "A", Persona "B", Persona "C", Persona "D" y Persona "E" el **viernes dieciocho**



de **noviembre de dos mil veintidós**, por lo que dicha notificación surtió efectos el martes **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**.

29. Por ello, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **miércoles veintitrés al martes seis de diciembre dos mil veintidós**, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres y cuatro de diciembre por ser sábados y domingos e inhábiles conforme al artículo 19, del citado ordenamiento.¹⁹

30. En ese sentido, si el escrito de recurso de revisión del señor Persona "E" se presentó el **jueves primero de diciembre de dos mil veintitrés**, la Primera Sala de este alto tribunal concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

31. Por su parte, si los recursos de revisión de los señores Persona "D" y Persona "C" se interpusieron, respectivamente, los días **veintitrés de enero de dos mil veintitrés** y el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, se concluye que **no son oportunos**.

32. Por ello, se desechan los recursos intentados por los señores Persona "D" y Persona "C".

III. LEGITIMACIÓN

33. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurrente señor Persona "E" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo le reconoció el carácter de parte quejosa al admitir a trámite el juicio, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.²⁰

¹⁹ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

²⁰ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:



IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,²¹ se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

35. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

36. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

²¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...



37. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

38. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente asunto **no cumple con los requisitos de procedencia descritos.**

39. Lo anterior, pues a pesar de que en su demanda de amparo el señor Persona "E" planteó como conceptos de violación cuestiones que podrían constituir temas de constitucionalidad, lo cierto es que el Tribunal Colegiado, por un lado, atendió uno de ellos en un **plano de legalidad**; por otro lado, concedió el amparo al advertir una violación formal que impedía que se pronunciara respecto de los demás conceptos de violación hecho valer.

40. Como se precisó, en la demanda de amparo se formularon reclamos sobre una ilegal detención, que se vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que no se debió otorgar valor a la puesta a disposición, no se debe dar valor a las declaraciones de las víctimas, se violentó el derecho a una adecuada defensa, y no se cumplieron las formalidades en la diligencia de reconocimiento.

41. En principio, el Tribunal Colegiado, en las páginas 28 a 51 de la sentencia recurrida, resolvió que la detención de los señores Persona "A" y Persona "B"

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."



se apega a los parámetros constitucionales necesarios para su validez, para lo cual aplicó la doctrina de esta Suprema Corte. Por ello, es evidente que se limitó a realizar un ejercicio de **legalidad**.²²

42. Por otro lado, **concedió** el amparo al considerar que el Tribunal Unitario no dio respuesta a la totalidad de los agravios, específicamente en cuanto a que los policías no podían valerse de la información proporcionada por el señor Persona "A" para llevar a cabo los restantes actos que realizaron, entre ellos, el ingreso al domicilio y la legalidad de las pruebas que les derivaron, pues la policía no cuenta con facultades para recabar interrogatorios.

43. El Tribunal Colegiado señaló que la autoridad responsable se limitó a calificar dicho argumento de inoperante, al considerar que, si bien los policías no tienen facultad para recibir confesión por parte de las personas que detienen, dichas declaraciones no fueron consideradas por sí mismas, sino que se tomaron en cuenta las circunstancias que los policías describieron, las cuales conocieron por medio de sus sentidos.

44. Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado resolvió que la sentencia del Tribunal Unitario carece de una debida fundamentación y motivación debido a que en la sentencia reclamada no se atendió el argumento efectivamente planteado por los sentenciados, cuando era su obligación al resolver el recurso de apelación.

45. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."²³

46. Además, precisó que, de acuerdo con la técnica del juicio de amparo, corresponde a la autoridad responsable fijar su criterio o postura respecto de un planteamiento hecho valer, por lo que tiene el deber de analizar en su integridad,

²² Al respecto, aplicó el contenido de las ejecutorias de las que derivaron las tesis referidas en la cita 7 de esta ejecutoria.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005. Primera Sala. Novena época. Registro digital 176546.



de manera fundada y motivada, los agravios señalados en el recurso de apelación, supliendo incluso la deficiencia de la queja.

47. Consideró que la omisión de análisis de los agravios hechos valer ante la responsable constituye una imposibilidad técnica para que el tribunal de amparo se pronuncie sobre los conceptos de violación, pues implicaría realizar funciones de sustitución en las facultades del tribunal de apelación, ya que debe examinar el acto reclamado, tal cual se tuvo por acreditado ante dicha autoridad de instancia.

48. Así, del ejercicio argumentativo desplegado en la sentencia de amparo directo no se advierte que exista omisión de analizar alguna cuestión constitucional por parte del Tribunal Colegiado, sino que advirtió un motivo que le impide abordar los planteamientos que la autoridad responsable soslayó, con lo que vulneró su obligación en el recurso de apelación de pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la segunda instancia y actualizó una transgresión en perjuicio de los quejosos del principio de legalidad que deriva de los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política del país.

49. El cumplimiento a dicho tratamiento significa que el tribunal de apelación responsable debe atender a los agravios hechos valer y de acuerdo con el análisis que realice, de impugnarse nuevamente la sentencia definitiva, el Tribunal Colegiado, en su caso, podrá realizar un pronunciamiento sobre los temas de constitucionalidad resultantes de la labor argumentativa de la autoridad responsable, ateniendo a los conceptos de violación hechos valer.

50. Al no haberse pronunciado la responsable sobre los temas que le fueron alegados en la apelación y que constituye el tema central de impugnación de los problemas de constitucionalidad hechos valer en los conceptos de violación, pues se relaciona con el cúmulo de pruebas obtenidas a partir del ingreso de los policías a un domicilio sin autorización judicial, a partir de la información autoincriminatoria que les fue aportada por una persona detenida.

51. Dicha circunstancia ciertamente impide que el Tribunal Colegiado asuma sin más el tratamiento de esos planteamientos, de lo contrario, se sustituiría en la labor ordinaria de la autoridad responsable para resolver la litis planteada



en el recurso de apelación. Situación que no es compatible con la técnica que rige en el juicio de amparo.

52. Como se señala en la sentencia recurrida, dicho impedimento deriva del artículo 75, de la Ley de Amparo que impone la obligación al tribunal de amparo de analizar el acto reclamado tal y como se tuvo por probado ante la autoridad responsable.²⁴

53. En el mismo sentido, en la sentencia recurrida tampoco se realizó alguna interpretación de carácter constitucional o convencional de derecho fundamental, de manera que no se acredita la existencia de un tema de constitucionalidad que deba ser examinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

54. Por ello, es posible concluir que no se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión, lo que lleva a **desechar** del recurso de revisión.

55. Lo anterior, sin perjuicio de que por auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidenta de esta Suprema Corte haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que dicho proveído no es definitivo, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar. Por ello, si con posterioridad esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, éste debe desecharse.²⁵

V. DECISIÓN

En conclusión, por no cumplirse los extremos previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión interpuesto por el señor Persona "E", en contra de la resolución dictada

²⁴ *Supra*, cita 16.

²⁵ "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Jurisprudencia P./J. 19/98. Novena Época. Registro 196731. Pleno. Amparo en revisión 317/89. 14 de noviembre de 1990. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ministro Salvador Rocha Díaz.



el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO.—Se **desechan** los recursos de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda **firme** la sentencia recurrida.

Notifíquese; Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005 y P./J. 19/98 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su*



Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y VII, marzo de 1998, página 19, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, cinco personas fueron condenadas, en primera y segunda instancias, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y contra la salud. Inconformes con esa resolución, las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para el efecto de que el tribunal de apelación se pronunciara sobre la totalidad de los agravios planteados en el recurso de apelación. En contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El recurso de revisión es improcedente en contra de la sentencia de amparo directo en la que se concede la protección constitucional para el efecto de que el tribunal de alzada responda la totalidad de los agravios, incluyendo los de constitucionalidad, pues ello implica una afectación directa al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el Tribunal Colegiado no puede sustituir a la autoridad responsable en la omisión del análisis de los agravios hechos valer y que debió tomar en cuenta para la emisión del acto reclamado, por lo que no se actualiza un supuesto de procedencia del amparo directo en revisión.

Justificación: La concesión del amparo para el efecto de que el tribunal de alzada se pronuncie sobre la totalidad de los agravios hechos valer en el recurso de apelación no constituye una omisión por parte del Tribunal



Colegiado de Circuito de analizar las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo directo que haga procedente el recurso de revisión. Por el contrario, dicho actuar constituye una vulneración directa al principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que amerita ser reparado en la sentencia de amparo.

Lo anterior, pues corresponde a la autoridad responsable fijar su criterio o postura respecto de un planteamiento hecho valer, por lo que debe analizar en su integridad, de manera fundada y motivada los agravios señalados en el recurso de apelación en el sistema procesal penal acusatorio, de ser el caso, supliendo la deficiencia de la queja.

Por ello, cuando un órgano de amparo advierte una omisión de análisis de los agravios hechos valer ante la autoridad responsable, existe una imposibilidad técnica para que se pronuncie sobre los conceptos de violación que derivaron de los mismos reclamos planteados en la apelación, aunque se trate de temas de constitucionalidad, pues está vedado a los órganos de control constitucional el sustituir las funciones de las autoridades de segunda instancia, ya que conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, el tribunal de amparo debe examinar el acto reclamado como se tuvo por demostrado ante la autoridad responsable, por lo que en este caso no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

1a./J. 55/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6675/2022. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 55/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPONDEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDOMINIO, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

AMPARO DIRECTO 3/2021. ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ TOSTADO Y OTROS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.



ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un joven se hospedó en el departamento de su tía, que formaba parte de un condominio. Después de jugar tenis con su primo, el joven remojó sus pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica fatal.

La parte quejosa –madre, padre y hermanas de la víctima directa–, reclamó la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio, por la muerte del joven. En primera instancia, el juez estudió la responsabilidad objetiva de las personas demandadas y negó las pretensiones de los demandantes. Esta sentencia fue confirmada en apelación. En resumen, la autoridad responsable consideró que existió culpa inexcusable de la víctima, debido a que la fuente en la que sumergió sus pies era de ornato y, según argumentaron, el riesgo que se actualizó era previsible, de acuerdo con las características de la persona que sufrió el percance y la naturaleza de la cosa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN	La demanda se presentó de forma oportuna. Asimismo, el acto reclamado es existente, y la parte quejosa está legitimada para promover el presente juicio de amparo directo.	21
III.	ESTUDIO DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES	Los conceptos de violación relacionados con las violaciones procedimentales son infundados.	22
IV.	ESTUDIO DE FONDO	A) MARCO NORMATIVO Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER 1. Propiedad en condominio.	35



		<p>1.1 El régimen de propiedad en condominio en el Estado de Guerrero.</p> <p>2. Responsabilidad civil extracontractual.</p> <p>2.1 Responsabilidad civil subjetiva.</p> <p>2.2 Responsabilidad civil objetiva.</p> <p>2.3 Culpa o negligencia inexcusable de la víctima.</p> <p>2.4 Responsabilidad por actos de terceros.</p> <p>B) ANÁLISIS DE CASO CONCRETO</p> <p>1. El Condominio Residencial Palmeiras.</p> <p>2. La culpa o negligencia inexcusable de la víctima.</p> <p>3. La responsabilidad civil subjetiva de la administración.</p> <p>4. La responsabilidad civil objetiva del condominio.</p> <p>5. La responsabilidad civil por actos de terceros del condominio y del Comité de Vigilancia.</p>	
<p>V.</p>	<p>EFFECTOS</p>	<p>I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.</p> <p>II. Emita una nueva sentencia en la que, con base en lo aquí resuelto, concluya que:</p> <p>a. Se acredita la responsabilidad subjetiva respecto de la administradora del Condominio Residencial Palmeiras.</p>	<p>130</p>



		<p>b. Se acredita la responsabilidad objetiva de los condóminos del Condominio Residencial Palmeiras como copropietarios de las áreas comunes, quienes actúan en juicio por medio de sus representantes.</p> <p>c. Se acredita la responsabilidad por actos de terceros respecto del Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras.</p> <p>III. A partir de estas conclusiones, con base en los elementos de juicio y los precedentes de esta Primera Sala, individualice y establezca las indemnizaciones correspondientes.</p>	
VI.	DECISIÓN	<p>Se resuelve:</p> <p>ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfredo López Álvarez Tostado, Rosa Martha Oliveros Lara, Mariana López Oliveros y Ana Cecilia López Oliveros, en contra del acto reclamado, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.</p>	133

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 3/2021, promovido por Alfredo López Álvarez Tostado, Rosa Martha Oliveros Lara, Mariana López Oliveros y Ana Cecilia López Oliveros, en contra de la sentencia de 16 de agosto de 2019, dictada en el toca civil 237/2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver cuál es el alcance de la responsabilidad civil extracontractual en el contexto de



una propiedad en condominio, cuando una persona ha perdido la vida en las instalaciones de uso común.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. El 28 de diciembre de 2012, Alfredo López Oliveros, de entonces 24 años, llegó a la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, donde se encontraba reunida su familia con motivo de las vacaciones y festejos del periodo de fin de año. La familia López Oliveros (conformada por Alfredo, sus dos hermanas Mariana y Ana Cecilia, su mamá Rosa Martha Oliveros Lara y su papá Alfredo López Álvarez Tostado) recibió la invitación de Leticia López Álvarez Tostado, hermana del padre, para pasar parte del periodo vacacional en su departamento ubicado en la Torre A, del Condominio Residencial Palmeiras, en esa Ciudad.

2. El mismo 28 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 20:00 horas, Alfredo López Oliveros y su primo Jonathan Steiner López, después de jugar tenis en las canchas del condominio, fueron al área de la alberca. Al lado de la alberca se encontraba una fuente de forma circular, de las denominadas espejo de agua. El área de la fuente era circular, con un diámetro de 9.30 metros, sin reborde y delimitada por un rebosadero en forma de ranura, con piso de piedra y concreto hidráulico y una profundidad creciente hacia el centro de 0.5 a 10 centímetros, aproximadamente. En el centro de la fuente se ubicaban 4 lámparas subacuáticas, cubiertas por 3 piedras irregulares cada una.

3. En el área de la alberca, Alfredo López Oliveros y su primo Jonathan Steiner López se quitaron los zapatos, los calcetines y la playera. Acto seguido, Alfredo López Oliveros ingresó a la fuente. Estando dentro de la fuente, Alfredo recibió una descarga eléctrica que lo hizo caer inconsciente, boca arriba y con la mayor parte del cuerpo sumergido en la fuente.

4. Al darse cuenta de lo sucedido, su primo Jonathan Steiner López intentó sacarlo del agua, pero desistió de su intento al no soportar las descargas eléctricas que fluían hacia él. Después, el padre de Alfredo, quien se encontraba cerca, corrió en su auxilio, pero igualmente le fue imposible retirarlo, ante las descargas eléctricas que emanaban de la fuente. Segundos después, la madre de Alfredo, Rosa Martha Oliveros Lara y su tía Leticia Álvarez Tostado, junto con su



padre, lo tomaron de los pies y, a pesar de la electricidad que fluía de la fuente y del cuerpo de aquél, lo arrastraron fuera del agua y le brindaron primeros auxilios sin éxito alguno.

5. En tales condiciones, Alfredo López Oliveros falleció a las 20:30 horas del 28 de diciembre de 2012. La autopsia practicada al día siguiente concluyó que la causa de la muerte fueron las "fallas orgánicas por electrocución".

6. **Juicio ordinario civil.** El 17 de diciembre de 2013, Eduardo Facha García, en representación de Rosa Martha Oliveros Lara y Alfredo López Álvarez Tostado, madre y padre de Alfredo, así como de sus dos hermanas Mariana y Ana Cecilia presentó un escrito de demanda en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero. Señaló como parte demandada a:

- Conjunto de condominios denominado "Condominio Residencial Palmeiras", como ente jurídico y unidad económica susceptible de adquirir derechos y obligaciones,
- Condominio Residencial Palmeiras, Asociación Civil,
- Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras,
- Sergio Sánchez Fulladosa, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Carlos Miguel Gutiérrez Arango, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Eduardo Flores Alonso, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Fernando Raymundo César del Campo, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,



- Juan Carlos Lorenzo Leboeiro, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Francisco Valdés Montero, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Eduardo Ángel Haua, en su calidad de condómino y/o miembro del Comité de Vigilancia,
- Bernardo Martínez Jacques, en su calidad de condómino y/o miembro del referido Comité de Vigilancia; y
- Alejandra Esther Pacheco, en su calidad de administradora del condominio.

Reclamaron las siguientes prestaciones:

- a) La declaración judicial de que el Condominio Residencial Palmeiras, la asociación civil Condominio Residencial Palmeiras, el Comité de Vigilancia de Palmeiras, cada uno de sus miembros integrantes señalados, así como la administradora del condominio incurrieron en responsabilidad civil por los hechos, conductas y omisiones que causaron la muerte de Alfredo López Oliveros.
- b) La declaración judicial de que todas las demandadas han incurrido en responsabilidad civil objetiva, en virtud del uso de objetos peligrosos y el riesgo creado que se narra en el capítulo de hechos de la demanda.
- c) El pago de la reparación de los daños causados a los actores y la indemnización por los perjuicios causados.
- d) El pago de una indemnización económica para todos los actores, correspondiente al daño moral causado, independiente del daño material.
- e) El pago de reparación de los daños, incluyendo los gastos funerarios, y la indemnización de los perjuicios causados al actor Alfredo López Álvarez Tostado.



f) Como consecuencia de las prestaciones "a", "b", y "c", anteriores, el pago de todas las partes demandadas de la indemnización prevista en la fracción I del artículo 1767 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

g) Como consecuencia de la falta de pago o cumplimiento de la prestación inmediata anterior, la condena a las personas, entes y órganos que conforman la parte demandada, al pago a los actores del interés legal generado por la mora en que han incurrido desde que la obligación de pago era exigible.

h) La condena a las personas, entes y órganos que integran la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.¹

7. De la demanda conoció el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero, que la registró con el número de expediente 636/2013-3. Previa prevención y su respectivo desahogo, por auto de 26 de junio de 2014 admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar.² De las contestaciones de demanda destaca que:

Juan José Serratos Estañol,³ quien señaló ser presidente de la junta directiva de Condominio Palmeiras Diamante A.C., manifestó que el daño sufrido por Alfredo López Oliveros no era reclamable a los condóminos, dado que fue producto de la culpa y negligencia inexcusable de la víctima, quien usó indebidamente una instalación meramente decorativa.

- De acuerdo con la versión de los hechos que sostuvo, Alfredo ingresó a la fuente, que no se encontraba electrificada en ese momento, y caminó hasta el centro. Acto seguido, posó su pie sobre una de las lámparas subacuáticas, que no soportó su peso, lo que produjo la depresión de la estructura de la lámpara y propició el contacto eléctrico que le causó la muerte.

- Asimismo, el demandado señaló que lo anterior se acreditaba con el resultado de la necropsia practicada durante las diligencias de la averiguación

¹ Expediente 636/2013 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, foja 5 a 7.

² Ibidem, foja 818.

³ Expediente 636/2013; tomo II, foja 948.



ministerial y con el dictamen emitido por el perito Marco Antonio Alvarado Sotelo en la Averiguación Previa, en el que sostiene que la instalación eléctrica estaba ajustada a la NOM-001-SEDE-2005 y que al momento de los hechos operaba normalmente.

- Por otro lado, el demandado señaló que la demanda resultaba improcedente porque el condominio no tiene carácter de persona moral, por lo que no puede ser titular de derechos y obligaciones. Igualmente, argumentó que los demandantes carecen de legitimación para exigir responsabilidad por parte de los condóminos en tanto no se trata de un establecimiento que preste servicios al público en general, sino de un conjunto habitacional privado en el que cada condómino es responsable de sus invitados, lo que incluye la obligación de comunicarles el uso adecuado de las instalaciones.

- Adicionalmente, el demandado señaló que enjuagarse los pies en la fuente no es una costumbre generalizada; si bien esporádicamente se llega a presentar el hecho, eso no puede cambiar la funcionalidad de una fuente de ornato ni la finalidad con la que fue diseñada. También señaló que en el área de la alberca hay regaderas bajas para enjuagarse los pies.

- En relación con el reclamo de responsabilidad objetiva, señaló que no existe tal responsabilidad en el caso porque la fuente no era por sí misma un objeto peligroso al usarse conforme a su funcionalidad decorativa para la que fue diseñada y construida.

- Por último, agregó que en caso de acreditar la responsabilidad y obligación de pagar, esta sería únicamente respecto de los padres de las víctimas y no de sus hermanas.

- Por su parte, Juan José Serratos Estañol, Raúl Quintanilla Ochoa, Eduardo Ángel Haua, Francisco Manuel Díaz García, Antonio Eliseo Francisco Grandío Andión, Carlos Miguel Gutiérrez Arango y José Manuel Gómez Pimienta y Hernández, en su calidad de integrantes del Comité de Vigilancia, manifestaron que de las disposiciones aplicables al caso no se desprende la obligación del Comité de Vigilancia de constatar la eficacia o seguridad de las instalaciones de la unidad habitacional del condominio, menos si esa valoración requiere de conocimientos



técnicos especiales y los posibles defectos no son perceptibles a simple vista. Su encargo –señalaron– se reduce a labores meramente formales de vigilancia para dar cumplimiento a los acuerdos de la asamblea de condóminos, a la celebración y rescisión de contratos para la administración, a otorgar su conformidad con la ejecución de obras de mantenimiento y nuevas y a las labores financieras para la conservación de los fondos del condominio.

- Santiago Fernando Cantú Garza y Jorge Francisco Pineda Arenas, apoderados legales de Condominio Residencial Palmeiras A.C. contestaron igualmente a la demanda y señalaron que la asociación civil no incurrió en ninguna conducta que resultara en responsabilidad civil, dado que no obró de manera directa ni indirecta en relación con el accidente que provocó la muerte de Alfredo López Oliveros. Los representantes señalaron que la asociación civil fungió como administradora del condominio y siempre cumplió con sus obligaciones como administradora, por lo que no existe nexo de causalidad entre su comportamiento mediante su personal operativo y el accidente. Asimismo, argumentó que llevaron a cabo los trabajos de mantenimiento de manera oportuna, registrados en la relación de trabajos presentada como anexos.

- En este sentido, apuntaron que la instalación eléctrica se encontraba ajustada a la NOM, lo que se acredita con el dictamen pericial en materia de Ingeniería eléctrica y fotografía forense elaborado por Marco Antonio Alvarado Sotelo y sostuvieron igual que las otras partes que el contacto eléctrico mortal lo provocó la víctima al ingresar al centro de la fuente. Por todo lo anterior, argumentaron que no les es exigible ni a la asociación ni a la encargada operativa de la administración verificar y probar el funcionamiento de las instalaciones técnicas en el condominio.

- En sus argumentos también señalaron que es improcedente la responsabilidad subjetiva en el caso porque previamente se llevó a cabo un procedimiento penal con respecto al accidente, en el que se reclamó la misma pretensión y fue negada.

- Además, manifestaron que como simple órgano de administración, la asociación civil Condominio Residencial Palmeiras A.C. y la encargada operativa de la administración, Alejandra Esther Pacheco, no pueden ser condenados por



responsabilidad civil objetiva, pues no utilizan las instalaciones del condominio para su beneficio o provecho, sino que solamente las administran y no hacen uso como dueños ni poseedores originales ni derivados de las instalaciones del condominio, por lo que no pueden ser condenados según el supuesto del artículo 1770 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- Remarcaron que los propietarios del condominio deben hacerse responsables de los riesgos de su invitado dentro del condominio, dado que no es un lugar abierto al público, por lo que no existe una obligación legal en el caso para los condóminos ante la ocurrencia de un daño.

- Por último, en los escritos de contestación de demanda se sostiene que las acciones son improcedentes porque ninguna de las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, permiten considerar al régimen de propiedad en condominio, por sí mismo, con el carácter de persona moral con capacidad para ser titular de derechos y de obligaciones. Argumentan que la unidad habitacional bajo el régimen de propiedad de condominio carece de legitimación pasiva para ser parte demandada en el juicio, pues no tiene existencia como persona y no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

8. El 30 de septiembre de 2014 se celebró la audiencia previa y de conciliación, sin la asistencia de los demandados. En consecuencia, el juzgador de primer grado dio apertura al periodo de prueba en el juicio ordinario civil y continuó con su trámite.

9. **Sentencia del juicio ordinario.** Seguido el juicio en todas sus etapas, el 29 de noviembre de 2018, el juez dictó sentencia. En términos sustanciales, el juez resolvió lo siguiente:⁴

a) Explicó la diferencia entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva; y determinó que la *litis* del juicio consistía en determinar si se actualizaba o no el supuesto de responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, previsto en el artículo

⁴ Ibidem, fojas 7287 a 7471.



1770 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyos elementos son: **i)** el uso de un mecanismo o instrumento peligroso; **ii)** un resultado dañoso; **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño; y **iv)** la ausencia de culpa inexcusable de la víctima.

b) Señaló que, conforme a lo narrado por la parte actora en su demanda y pruebas aportadas por ésta, era posible concluir que el daño y fallecimiento de Alfredo López Oliveros se debió a la culpa inexcusable de éste, pues se introdujo de forma imprudente a la fuente o espejo de agua del condominio Palmeiras. El juez estableció que Alfredo "solamente tenía que evitar ingresar a la fuente existente como área común, pues el ornato no podía ser utilizado para enjuagarse ni lavarse los pies".

c) Estableció que la víctima no anticipó un daño previsible e infringió un deber de cuidado al utilizar una fuente de ornato para un fin distinto al de su naturaleza, en contra de las disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557. En este sentido, la norma obliga a los condóminos y causahabientes a hacer uso de los bienes comunes para el fin que les es propio.

d) En ese orden, precisó que "la actuación del sujeto activo genera una ruptura del nexo entre el uso del artefacto peligroso y el daño producido (muerte), lo que ocasiona la eliminación de la responsabilidad reprochada a los demandados". De modo que no se acreditaba la responsabilidad objetiva demandada, pues en el caso existía negligencia inexcusable de la víctima.

e) Agregó que tampoco podría haber responsabilidad civil imputable a: **i)** el Condominio Residencial Palmeiras; **ii)** la persona jurídica Condominio Residencial Palmeiras, Asociación Civil; **iii)** al Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras; **iv)** a la diversa administradora del condominio y **v)** a las diversas personas demandadas como condóminos y miembros del referido comité de vigilancia. En este tenor, señaló que el citado condominio carecía de personalidad jurídica por no ser persona moral, sino un régimen de propiedad.

f) Asimismo, consideró que el accidente ocurrió en un área común del condominio y cada condómino era responsable de los daños causados en las



áreas del condominio donde tuviera una propiedad exclusiva o bien, "respecto del derecho de propiedad que le corresponda sobre los elementos y partes comunes del inmueble". De modo que, en todo caso, la responsabilidad reclamada correspondería a la condómina que invitó a la víctima directa del accidente a las instalaciones de aquel condominio, al ser a quien le correspondía explicar a sus invitados el fin y destino de las áreas comunes del condominio, el reglamento y demás disposiciones aplicables. Lo cual, agregó el juzgador, no realizó.

g) Reconoció que tal condómina también resultaría responsable por ser ella, en términos de la escritura respectiva del régimen de propiedad en condominio, la obligada a contratar un seguro de responsabilidad civil para reparar daños a terceros o bien, a pagar la parte proporcional de este seguro.

h) Además, explicó que la conclusión alcanzada –de absolver a los demandados– no se modificaría aún de valorar las pruebas periciales en materia de ingeniería, electromecánica e instalaciones eléctricas, medicina o investigación forense de las partes o la confesional a cargo de los demandados. Así, estimó que tales pruebas se encaminaban a demostrar las condiciones de las instalaciones eléctricas de la fuente y la forma en que ocurrieron los hechos, pero no tenían el alcance de modificar que el hecho dañoso se produjo por causa de la víctima.

i) De esta forma, el juez determinó procedente absolver a los demandados y condenar a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio. Sin embargo, en el resolutivo "Tercero" de la sentencia, estableció –de modo incongruente– condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas.

10. Aclaraciones de sentencia del juicio ordinario. Previa solicitud de ambas partes, por resolución de 17 de enero de 2019, el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial en el Estado de Guerrero aclaró que, de acuerdo con lo resuelto en la parte considerativa del fallo, la condena en costas estipulada en el resolutivo tercero de la sentencia fue a cargo de la parte actora y no así para la parte demandada. El 8 de febrero siguiente, el juez precisó los nombres de todas las personas físicas demandadas absueltas,



ante la omisión de especificar dos de esos nombres en el respectivo punto resolutivo de la sentencia.⁵

11. **Toca civil 237/2019.** En contra de la sentencia emitida en el juicio ordinario civil –la cual conformó una unidad junto a las respectivas resoluciones aclaratorias– Eduardo Facha García, en representación de la parte actora, interpuso recurso de apelación. El conocimiento del asunto correspondió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

12. Por sentencia de 16 de agosto de 2019, dictada en el toca civil 237/2019, la sala modificó el fallo apelado únicamente para absolver a la parte actora del pago de costas. En este sentido, reiteró la decisión de absolver a la parte demandada de las prestaciones que le fueron solicitadas, en los términos que a continuación se sintetizan.⁶

a) Determinó que el juez civil de origen, contrario a lo sostenido en los agravios del apelante, sí analizó la responsabilidad civil subjetiva de los demandados. Señaló que al dictar sentencia el juez distinguió entre la responsabilidad civil subjetiva y objetiva, analizó los hechos plasmados en la demanda y realizó el estudio de la acción de responsabilidad civil objetiva a partir del daño que se causó al accidentado.

b) Precisó que fue correcta la decisión del juez *a quo*, relativa a que la muerte de la víctima directa de los hechos se debió a su culpa inexcusable, pues utilizó una fuente de ornato, o espejo de agua, para un fin distinto al que le es propio. Además, señaló que, de acuerdo con la edad y capacidad de la víctima, Alfredo contaba con escolaridad de licenciatura y trabajaba como ejecutivo en un banco, por lo que pudo evitar el accidente al enjuagarse los pies en las regaderas del lugar, sin necesidad de introducirlos a la fuente.

c) Señaló que resultaban inatendibles los argumentos relativos a que en el lugar donde sucedió el accidente no había señalamiento alguno de que estaba

⁵ Ibidem, fojas 7491-7495.

⁶ Toca 237/2019 de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, fojas 131-183.



prohibido sumergir o enjuagarse los pies en la fuente, ya que tal cuestión –la inexistencia de aviso o señal alguna al respecto– no se plasmó en el escrito inicial de demanda que se hizo valer inicialmente.

d) Consideró que en el juicio no se demostró que fuera una costumbre que los condóminos enjuagara sus pies en la fuente o espejo de agua respectiva y que, aun cuando ello sucediera esporádicamente, con ello "no podía cambiarse la funcionalidad que es propia de la fuente de ornato conforme a la finalidad con la que fue diseñada, construida e instalada".

e) Sostuvo que, al margen de que el juzgador a quo no valoró las pruebas de fe de hechos y el dictamen pericial en materia de ingeniería electromecánica, ello no era una razón suficiente para que los usuarios de la alberca no dieran el uso adecuado a las instalaciones del condominio. Además, estableció que "se comparte el criterio del juez primario, al señalar que el finado fue imprudente de manera inexcusable, por no prever que podía morir por electrocución al introducir sus pies en dicha fuente".

f) Estableció que, aún y cuando el juez no valoró diversas pruebas periciales en materia de electromecánica, ingeniería eléctrica, electricidad, e instalaciones eléctricas, esos medios de convicción solo se encaminaban a demostrar el estado de las instalaciones eléctricas de la fuente, pero no lograban desvirtuar que el evento dañoso se debió a culpa de la víctima. De modo que no existía responsabilidad para los demandados porque Alfredo no le dio el uso a la fuente conforme a la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, y el reglamento del respectivo condominio residencial, según los cuales, los bienes comunes deben ser utilizados para los fines que sean conforme a su naturaleza.

g) Coincidió con la decisión del juez a quo de determinar que el condominio demandado solo constituye un régimen de propiedad y no una persona moral a la que pueda imputarse responsabilidad.

h) Finalmente, estimó que, contrario a lo sostenido por el juzgador a quo, resultaba improcedente hacer la condena al pago de gastos y costas del juicio en primera instancia a cargo de la actora, porque no actuó con temeridad ni



mala fe. Igualmente señaló que no era procedente dicha condena en segunda instancia, puesto que, al modificarse la sentencia de primer grado no habían recaído en perjuicio de la actora dos sentencias adversas.

13. **Juicio de amparo directo.** Eduardo Facha García, en representación de la parte actora, promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Por auto de 7 de octubre de 2019, el tribunal registró el asunto con el número de amparo directo 698/2019 y, previa prevención, admitió a trámite la demanda, por auto de 4 de diciembre de 2019.⁷

14. **Conceptos de violación.** La parte quejosa formuló los siguientes conceptos de violación:

a) **Primer concepto de violación.** La parte quejosa señala que la sentencia del 14 de septiembre de 2017 (sic) es ilegal y contraria a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica que deben regir los procedimientos debido a que:

- La sentencia convalida la actuación del juez de primera instancia, que no citó los preceptos legales aplicables para desechar diversas posiciones formuladas por los demandantes. Señala que el juez natural únicamente se limitó a desechar las posiciones "por ser insidiosas" y "por no ser hechos propios", sin que para ello fuera exhaustivo y congruente al expresar sus consideraciones y que la autoridad responsable justificó tal actuación con base en la tesis "SENTENCIAS. LA FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN ELLAS, IMPLICA VIOLACIÓN FORMAL IRRELEVANTE, SI LAS CONSIDERACIONES SON JURÍDICAS.", aun cuando de la sentencia se desprende que al desechar las posiciones apuntadas no expresó ninguna consideración jurídica.

- La autoridad responsable determinó ilegalmente que diversas posiciones formuladas al Presidente del Comité de Vigilancia y al apoderado de Palmeiras A.C.,

⁷ Expediente de juicio de amparo directo 3/2021, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fojas 3-124.



están planteadas de manera insidiosa, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 282 del Código Procesal Civil local.⁸ Las posiciones descalificadas por este motivo son:

"10. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, carecían de las condiciones de cumplimiento previstas en las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005.

"11. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, carecían de las condiciones de cumplimiento previstas en las normas de seguridad y protección civil respecto al funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

"12. Que el 28 de diciembre de 2012, su representada omitió cerciorarse que las instalaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraran en condiciones de cumplimiento con la ley.

"21. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, no estaban en condiciones de cumplimiento con las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM001-SEDE-2005.

⁸ "Artículo 282. Formulación y calificación de posiciones. Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

"I. Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito;

"II. Deben formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

"III. Cada posición no debe contener más de un sólo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un sólo hecho completo;

"IV. Deberán referirse a hechos propios de la parte absolvente; y

"V. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. ..."



"22. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, no cumplieron con las normas de seguridad y protección civil respecto al funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

"23. Que el 28 de diciembre de 2012, su representada omitió cerciorarse que las iluminaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraran en condiciones de cumplimiento con la ley."

Sobre estas consideraciones, la parte quejosa sostiene que no debieron ser descalificadas porque no están formuladas con el propósito de inducir al error a los demandados u obtener una confesión contraria a la verdad, sino que únicamente cuestionan en relación con sus funciones al interior del condominio. Por otro lado, señala que los requisitos establecidos por el artículo citado no obligan a formular las posiciones en sentido positivo, por lo que esto no era un motivo para descalificarlas. Finalmente, argumenta que de haberse calificado de legales las posiciones se habría acreditado la responsabilidad subjetiva de los demandados, por lo que resulta una violación procesal trascendente.

b) **Segundo concepto de violación.** La parte quejosa argumenta que en contra de los dictámenes de los peritos Mario Raúl Vilchis Trejo y Armando Luna Rosas presentaron una objeción a sus escritos el 7 de noviembre de 2017, dado que el juez había tenido a dichos expertos por "opinando su interés". El día 15 del mismo mes y año el juez natural tuvo por "incorporado el argumento del promovente", frente a lo que los ahora quejosos solicitaron la regularización del procedimiento, al no haberse acordado su objeción. El 5 de diciembre el juez rechazó la pretensión, al considerar que no había omisión que subsanar, por lo que el 11 de diciembre la parte quejosa interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado de plano por ser considerado notoriamente improcedente. El juez de la causa argumentó en auto del 10 de diciembre de 2018 que el recurso debió gestionarse en contra del proveído de 15 de noviembre de 2017.

Al respecto, la parte quejosa señala que la determinación judicial resulta ilegal e incongruente y no cumple con el pretendido propósito de dar justicia pronta y expedita. Asimismo, que, de haberse acordado la objeción a los documentos señalados, el juez natural hubiere estado en posibilidad de atender los



argumentos vertidos por los quejosos para decretar que los escritos presentados por los peritos de los demandados carecían de valor y alcance probatorio y, con ello, acreditar la procedencia de la acción intentada y demostrar que los demandados incurrieron en responsabilidad civil por los hechos, conductas y omisiones ilícitas.

c) **Tercer concepto de violación.** La violación está relacionada con que la perito a cargo de la prueba en materia de evaluación y exámenes psicológicos presentó un escrito ante el juez natural en el que justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos,⁹ sin embargo, el juez tuvo por no justificada la imposibilidad de asistir, en perjuicio procesal de la parte demandante. Ante ello, la parte quejosa interpuso recurso de reconsideración, al que recayó sentencia del 7 de febrero de 2018.

La parte quejosa señala que la sentencia interlocutoria, únicamente por lo que respecta a la prueba pericial en materia de psicología, es ilegal y viola en perjuicio de los quejosos su derecho de audiencia y debido proceso; transgrede los principios de igualdad procesal, legalidad, congruencia, cosa juzgada y seguridad jurídica, y soslaya lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Código Procesal Civil. Asimismo, que la sanción impuesta, de tener las pruebas por no presentadas, no está contemplada en los preceptos legales aplicables, dado que la perita sí rindió sus dictámenes en audiencia previa, aun cuando por causas no imputables a ella no se presentó a la audiencia de ratificación. Asimismo, apuntó que la valoración de las copias simples presentadas para justificar su inasistencia es incongruente con otras decisiones adoptadas de forma previa durante el procedimiento.

d) **Cuarto concepto de violación.** La parte quejosa señala que la sentencia que constituye el acto reclamado resulta ilegal e inconstitucional, dado que la autoridad responsable declaró infundado el agravio en el que reclamaron la omisión del juez natural de estudiar y resolver sobre la acción de responsabilidad civil subjetiva en contra de los demandados. Señala que la sala responsable

⁹ La perita manifestó en el escrito, en el que no constaba sello oficial, que el mismo día había sido citada para el desahogo de otra prueba pericial en un expediente del índice de la Junta Especial Número Uno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



se limitó a repetir que el juez de instancia no fue omiso en analizar la acción de responsabilidad civil subjetiva planteada en el juicio natural, sin explicar ni pormenorizar cómo es que el juez de instancia advirtió, comprendió, analizó y resolvió el planteamiento de responsabilidad civil planteado por la parte actora.

Asimismo, la parte quejosa argumenta que las consideraciones de la sala responsable constituyen una variación de la litis del recurso de apelación, dado que no estudia el recurso planteado sino que hace un estudio oficioso de la naturaleza y procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva. En consecuencia, no solo no resuelve el planteamiento de la ahora parte quejosa, además, introduce razones nuevas para respaldar la sentencia de primera instancia.

e) **Quinto concepto de violación.** La parte quejosa señala que la sentencia reclamada no es exhaustiva, dado que aunque la sala manifestó que estudiaría de manera conjunta los agravios presentados, en la realidad no atendió de forma completa la información presentada por la demandante. En este sentido, argumenta que la sala responsable no respondió sus agravios respecto a cuatro puntos particulares: la indebida valoración de la inspección judicial, la irrelevancia de la existencia de un reglamento para determinar la falta de responsabilidad civil de los demandados, la ausencia de culpa inexcusable de la víctima y la falta de congruencia interna en la resolución.

f) **Sexto concepto de violación.** La quejosa argumenta que la sala responsable aplicó de manera inexacta los artículos 1735, 1737, 1759, 1760, 1760 bis, 1770, 1771 y relativos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1o., 2o., 24, 25, 31, 32 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, así como 104, 105, 232, 242, 255, 266, 298, 316, 317, 318 y demás relativos del código adjetivo civil de la entidad, al considerar que la muerte de Alfredo se debió a una conducta culposa inexcusable de su parte. La parte quejosa argumenta que la resolución reclamada toma en cuenta, de forma indebida, las características personales de la víctima para determinar que podía haber evitado el accidente. Asimismo, señala que la afirmación de la sala de apelación, acerca de que correspondía a la parte demandante afirmar que no existían señales de advertencia para evitar el ingreso a la fuente, coloca la carga de la prueba en la parte incorrecta, pues dado que constituía parte de la defensa de los demandados, eran ellos quienes debían acreditar que tales señales existían. Por otro



lado, señala que de las pruebas aportadas al juicio no se desprende que existiera un riesgo al ingresar a la fuente.

g) **Séptimo concepto de violación.** Señala que la sentencia reclamada es violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y precisión, por inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 356, 357 y 358 del Código Procesal Civil, toda vez que no se valoró la concurrencia de culpas ni se aplicó en forma correcta la figura de la negligencia inexcusable de la víctima, conforme a los parámetros de equidad y objetividad. Lo anterior porque la sala responsable no precisó si en el caso existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo cual colocó a la parte actora en estado de indefensión, al no contar con certeza jurídica en la resolución.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió analizar en forma integral los agravios y que incluso aunque la víctima del evento dañoso hubiese tenido un grado de responsabilidad, era necesario evaluar la conducta de la parte demandada. En este sentido, señala que era necesario comprobar que los demandados llevaron a cabo todas las acciones para prevenir el daño ocasionado y que demostraron la diligencia debida, incluso ante la concurrencia de culpa de las partes.

Además, señala que no se probó que existiera ninguna clase de barrera para ingresar a la fuente o señalamientos que indicaran peligro. En este sentido, la teoría del riesgo creado implica una responsabilidad a cargo de quien es propietario y/o poseedor de un artefacto o instrumento que por su simple uso implique un riesgo de causar un daño, sin que la conducta desplegada por el agente se considere ilícita –esto con independencia de la responsabilidad subjetiva que también se reclama–. De este modo, el agente se encuentra obligado a demostrar, sin lugar a duda, que el daño se produjo únicamente debido a la negligencia inexcusable de la víctima, lo cual le arroja la carga de la prueba a los codemandados. Lo anterior implica que, al no haber demostrado la negligencia grave en la víctima, el agente, aquí terceros interesados, estaría obligado a resarcir el daño causado a los imputados.

h) **Octavo concepto de violación.** La sentencia es ilegal e inconstitucional al haberse dictado en violación de los principios de congruencia, exhaustividad,



precisión y legalidad, debido a una inexacta aplicación de lo dispuesto por los artículos 356, 357 y 358 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. La parte quejosa arguye que la sala responsable realizó un estudio erróneo de la figura jurídica de la culpa en responsabilidad civil. En este sentido, apunta que en la sentencia de primera instancia se confundieron los términos de culpa y daño, que el juez natural confundió y atribuyó los elementos de la responsabilidad civil a la figura jurídica de culpa y tales afirmaciones fueron reproducidas por la sala responsable.

i) **Noveno concepto de violación.** Señala una aplicación inexacta de los artículos 356, 357 y 358 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dado que la sala responsable trasladó la responsabilidad de indemnización a la señora Leticia Álvarez, con el argumento de que los condóminos estaban obligados a contratar un seguro de daños a terceros. Señala que esta determinación obedeció únicamente a razonamientos relacionados con la responsabilidad civil, cuando los argumentos planteados no se limitaron a esa cuestión. Asimismo, plantea que esos razonamientos en nada responden a la actualización de responsabilidad objetiva en el caso, pues la omisión de "asegurar los daños a terceros" no constituye una situación que pueda trasladar la responsabilidad de indemnización ni exime de dicha responsabilidad a los codemandados.

En relación con la atribución de responsabilidad a la tía de Alfredo, la quejosa argumenta que no existe precepto legal o criterio obligatorio que prevea como una eximente de responsabilidad civil objetiva la falta de información o explicación a las posibles "víctimas" sobre el destino y el uso de un mecanismo que por sí mismo es peligroso, ni tampoco existe fundamento para que la supuesta omisión de un condómino de llevar a cabo tal informe exima de responsabilidad a las personas encargadas de mantener en condiciones óptimas las instalaciones del condominio y, sobre todo, cuando se trata de un mecanismo peligroso. De esta forma, considera que las afirmaciones de la sala responsable constituyen un estudio incorrecto de la causa directa del hecho dañoso.

j) **Décimo concepto de violación.** Señala que la sentencia reclamada es inconstitucional al violar los principios de congruencia y exhaustividad, en sus



vertientes de debida fundamentación y suficiente motivación, toda vez que en la resolución impugnada se resolvió que no les asiste la razón a los quejosos respecto de los argumentos expresados en el quinto concepto de agravio, con relación a la omisión del juez natural de valorar todas las pruebas ofrecidas y desahogadas. En este sentido, señala que la sala se limitó a reiterar que no existía tal ilegalidad, con base dos premisas falsas i) que la fuente materia de la litis era de ornato y su uso era únicamente de adorno, ii) que era previsible y evidente para cualquier persona el daño mortal que era introducirse a la fuente o espejo de agua y que, por ello, iii) el lamentable accidente había sido por la culpa inexcusable de Alfredo. Señala que estos argumentos no consideran los elementos que se desprenden del material probatorio consistentes en que no se prestó un mantenimiento adecuado al circuito de iluminación de la fuente, falta que persiste hasta la fecha actual.

k) De igual forma, la quejosa argumenta que de las documentales indicadas se desprende la legitimación pasiva en la causa de las personas, entes y órganos demandados, dado que señalan (i) la creación y existencia del Comité de Vigilancia de Palmeiras (que durante 2012 y 2013 se había conformado y/o se conformó por las personas físicas demandados) y las obligaciones a su cargo; (ii) la resolución de la asamblea de condóminos de Palmeiras sobre crear a Palmeiras A.C. con el objetivo, propósito y deber de que administrar al condominio y coordinarse con el Comité de Vigilancia para contribuir al eficaz desempeño de sus funciones de vigilancia, y (iii) la designación de Alejandra Esther Pacheco como administradora de Palmeiras y su aceptación y protesta del cargo.

l) **Decimoprimer concepto de violación.** La parte quejosa argumenta que la sentencia reclamada viola los principios de congruencia, exhaustividad, precisión y legalidad al considerar que la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, no confiere personalidad jurídica a los bienes que se encuentran sujetos a ese régimen y que, por tanto, no pueden ser sujetos de derecho o de obligaciones. Señala que tal consideración no atendió a las pruebas que señalan la constitución de una asociación civil administradora del condominio ni realizó un estudio individual de la legitimación pasiva de cada uno de los demandados.



En este sentido, plantea que la sala debió analizar de forma separada a los demandados con base en tres categorías:

(i) personas jurídicas, como lo son el Condominio Palmeiras y Palmeiras A.C. (constituída bajo las leyes mexicanas, como lo han reconocido todos los jueces hasta ahora),

(ii) personas jurídicas, como lo son los propietarios y miembros del Comité de Vigilancia, y,

(iii) la administradora del Condominio Palmeiras.

De esta forma, señala que los codemandados no pueden ser excluidos de responsabilidad por el simple hecho de que no son "sujetos de obligaciones ni titulares de derechos", pues los hechos jurídicos son todos aquéllos que suceden en la realidad que tienen una consecuencia jurídica. Así, la responsabilidad civil subjetiva y objetiva que se reclamó en el juicio natural no nace de un incumplimiento contractual que previamente los codemandados indicados hubiesen adquirido como obligación, sino de aquellos hechos extracontractuales (como lo es la responsabilidad que incluye dichos tipos) donde en razón de sus conductas y omisiones, la propia ley les atribuye por sus consecuencias.

m) **Decimosegundo concepto de violación.** La parte quejosa controvierte *ad cautelam* la constitucionalidad de los artículos 1735 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los distintos 24 y 25 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557. Señala que incluso en caso de considerar que no existe obligación indemnizatoria a cargo de los terceros, los artículos resultarían inconstitucionales e inconventionales, pues constituyen una restricción sobreinclusiva y desproporcionada al derecho de los quejosos a ser debidamente indemnizados.

15. Ejercicio de la facultad de atracción 836/2019. La parte actora, a través de su representante, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del amparo directo



698/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.¹⁰

16. Mediante acuerdo de 16 de enero de 2020, el Ministro Presidente registró el asunto bajo el expediente de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 836/2019 y lo remitió a esta Primera Sala. En sesión privada del 26 de febrero de 2020, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, ante la falta de legitimación del quejoso, decidió hacer suyo el escrito de solicitud.¹¹

17. Una vez integrado el expediente, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala, por acuerdo de 6 de marzo de 2020, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. En sesión 27 de mayo de 2020, la Primera Sala emitió sentencia en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 836/2019¹² en la que determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 698/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Ello, al satisfacer los requisitos de importancia e interés y de trascendencia.

19. Posteriormente, mediante auto de 12 de marzo de 2021, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente como el juicio de amparo directo 3/2021. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución.¹³

¹⁰ Expediente de juicio de amparo directo 3/2021, fojas 177-186.

¹¹ Ídem.

¹² Sentencia del 27 de mayo de 2020, emitida por mayoría de tres votos de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca (Presidente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; en contra de los votos emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Ibidem, fojas 155 a 160.



20. En sesión del 6 de octubre de 2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el proyecto de resolución propuesto por el ministro ponente. Ante ello, se ordenó devolver los autos a la Presidencia de la Primera Sala para el efecto de retornar a los ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto. Mediante acuerdo de 7 de octubre de 2021, se retornaron los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013, dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno de ese mes y año. Ello, dado que se trata de un amparo directo de naturaleza civil, cuya especialidad corresponde a esta Sala, la cual ejerció la facultad de atracción para conocer de este asunto.

II. OPORTUNIDAD, EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LEGITIMACIÓN

22. La resolución reclamada fue notificada a la actora mediante notificación personal el 20 de agosto de 2019. Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 129 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹⁴ Por consiguiente, el término de quince días para la presentación de la demanda de amparo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del 21 de agosto al 11 de septiembre, con

¹⁴ "Artículo 129. Cómputo de plazos judiciales. Los plazos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

"Las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hubieran hecho y las demás al día siguiente de haberse practicado."



exclusión de los días 24, 25, 30 –el cual fue inhábil por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado–, y 31 de agosto, así como 1, 7 y 8 de septiembre, todos de 2019, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto por la legislación civil adjetiva de la entidad, así como por el artículo 19 de la Ley de Amparo. Entonces, si la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2019 ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, su presentación fue oportuna.

23. **Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto que se reclama se acredita con la sentencia de 16 de agosto de 2019 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero en el toca de apelación 237/2019.

24. **Legitimación.** La demanda de amparo fue presentada por Eduardo Facha García, en su calidad de apoderado de los actores Alfredo López Álvarez Tostado, Rosa Martha Oliveros Lara, Mariana López Oliveros y Ana Cecilia López Oliveros, a quien se le reconoce la personalidad en términos del artículo 11, párrafo segundo. Lo anterior, dado a que así se le reconoció en los autos del juicio ordinario civil 636/2013.

III. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON VIOLACIONES PROCESALES

25. Como dispone el artículo 171 de la Ley de Amparo, en el amparo directo las partes pueden hacer valer violaciones procedimentales siempre que i) la violación a la ley del procedimiento haya sido impugnada mediante el recurso o medio de defensa ordinario y ii) la violación procesal trascienda al resultado del fallo.¹⁵ En este sentido, como se desprende de la demanda, la parte quejosa alega diversas violaciones procesales en los conceptos de violación primero, segundo y tercero. Tales conceptos resultan infundados, por las siguientes razones:

¹⁵ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. ..."



26. En el primer concepto de violación, la parte quejosa argumenta que la sala responsable convalidó el desechamiento de diversas posiciones formuladas a las personas demandadas, sin expresar las consideraciones jurídicas en las que fundaba su resolución. En este sentido, argumenta que el juez natural se limitó a desechar las posiciones por ser insidiosas y por no ser hechos propios, sin que para ello fuera exhaustivo y congruente al expresar consideración alguna de por qué, bajo su óptica, cada una de las posiciones desechadas no debían ser calificadas de legales.

27. La parte quejosa agrega que las posiciones que fueron desechadas estaban formuladas conforme a los requisitos del artículo 282 del Código Procesal Civil de la entidad, no de forma insidiosa, y que ninguno de los requisitos previstos en el referido artículo dispone que las posiciones deban formularse en sentido positivo o que no pueden formularse en sentido negativo. Por ello, argumenta que fueron desechadas de manera incorrecta.

28. La parte quejosa controvertió, como actora en el juicio de origen, diversas partes de la audiencia de pruebas y alegatos del 16 de mayo de 2017, en las que algunas de las posiciones formuladas a las personas demandadas Raúl Quintanilla Ochoa, Sergio Sánchez Fulladosa, Carlos Miguel Gutiérrez Arango, Fernando Raymundo César del Campo, Juan Carlos Lorenzo Leboeiro, Francisco Valdés Montero, Eduardo Ángel Haua, Bernardo Martínez Jaques y Alejandra Esther Pacheco fueron desechadas. La parte actora argumentó que las posiciones formuladas cumplían con los extremos de ley y debieron ser calificadas de legales de modo que los demandados indicados tuvieran que absolverlas.

29. En relación con este tema, la sala responsable consideró que, aunque resultaba cierto que el juez natural había omitido citar los preceptos legales respecto al desechamiento de las posiciones, tal omisión no resulta violatoria del artículo 16 constitucional. Lo anterior, ya que las consideraciones que tomó en cuenta el juzgador natural al desechar las posiciones formuladas se encontraban ajustadas a un mandato legal, pues lo que se protege es que las autoridades no dicten autos en forma arbitraria. Por ello, si sus argumentos y el sentido están ajustados a la ley, no se comete ninguna violación a los derechos humanos, aun cuando no haya sido formalmente citado el precepto legal para su desecho de las posiciones.



30. En relación con las posiciones desechadas, consideró que éstas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 282 del Código Procesal Civil, al estar formuladas de manera insidiosa. Así, consideró que tales posiciones se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad, además de no estar formuladas en términos precisos, esto es, las posiciones no mencionan las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana, las normas de seguridad y protección civil a las que se refieren, así como las condiciones de cumplimiento de la ley, con lo cual se obtendría de los codemandados una confesión contraria a la verdad o respuestas confusas, al no saber los absorbentes qué disposiciones de la norma oficial mexicana, seguridad y protección civil, dejaron de observar.

31. Asimismo, señaló que las posiciones sí deben estar formuladas en sentido positivo para que puedan contestar lógicamente con un "sí" o un "no", pues al formularse en sentido negativo, la contestación en cualquier sentido sí o no, sería ininteligible. Consideró que las posiciones deben ser claras, no insidiosas, y referirse a hechos propios del absolvente y que conciernan a los hechos controvertidos; asimismo, ninguna posición debe contener más de un solo hecho.

32. En este sentido, consideró que las posiciones desechadas no cumplen con los requisitos que para ello establece el artículo 282 del Código procesal civil, dado que no se trataban de hechos propios de los absolventes como personas físicas, ni hechos propios que les consten a los codemandados, además de no especificar el contenido de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana, de seguridad y de protección Civil sobre las que se preguntaba. Señaló que, si bien es cierto que las personas demandadas fueron señaladas en su carácter de propietarios condóminos de Palmeiras, así como de miembros del comité de vigilancia, y así fue admitida la demanda mediante auto de radicación de fecha 8 de enero de 2014, también lo es que, al ofrecer la prueba confesional con cargo a ellos, fueron ofrecidas como personas físicas, las cuales fueron admitidas por el juez natural, por auto admisorio de pruebas de fecha 27 de marzo del 2017. De ahí que las posiciones desechadas por el juzgador natural en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 16 de mayo el 2017 no fueron formuladas en términos del artículo 282 citado.¹⁶

¹⁶ Expediente 636/2013, óp. cit., fojas 7067-7074.



33. En estos términos, resulta infundada la violación procesal alegada por la quejosa, pues fue correcta la confirmación del desechamiento de las posiciones que realizó el juez natural. El juez de origen sí realizó consideraciones para calificar de ilegales las posiciones formuladas por la parte actora que fueron desechadas, como puede observarse en el siguiente cuadro:

Posiciones formuladas	Razón por la que fueron desechadas las posiciones
Raúl Quintanilla Ochoa , quien comparece como presidente del Comité Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras	
<p>21. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, no estaban en condiciones de cumplimiento con las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005.</p>	<p>Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.</p> <p>Además de dar lugar a respuestas confusas, pues no se menciona cuáles son las disposiciones de las normas oficiales mexicanas.</p>
<p>22. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros no cumplieron con las normas de seguridad y protección respecto al funcionamiento y mantenimiento de las mismas.</p>	<p>Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.</p> <p>Además, no señala cuáles son las normas de seguridad y protección civil.</p>
<p>23. Que el 28 de diciembre de 2012, su representada omitió cerciorarse que las iluminaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraran en condiciones de cumplimiento con la ley.</p>	<p>Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.</p>
Santiago Fernando Cantú Garza , quien comparece como apoderado legal de la Asociación Civil del Condominio Residencial Palmeiras	
<p>10. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, carecían de las condiciones de cumplimiento previstas en las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005.</p>	<p>Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.</p> <p>Por no estar formulada en términos precisos, ya que no se menciona cuáles son las disposiciones de la norma oficial.</p>



11. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, carecían de las condiciones de cumplimiento previstas en las normas de seguridad y protección civil respecto al funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Además, por no estar formulada en términos precisos ya que no menciona cuáles son las disposiciones de las normas de seguridad y protección civil.

12. Que el 28 de diciembre de 2012, su representada omitió cerciorarse que las instalaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraran en condiciones de cumplimiento.

Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Posiciones formuladas a los integrantes del Comité de Vigilancia del Condominio Palmeiras, Sergio Sánchez Fulladosa, Carlos Miguel Gutiérrez Arango, Fernando Raymundo César del Campo, Juan Carlos Lorenzo Leborero, Francisco Valdés Montero, Eduardo Ángel Haa, Bernardo Martínez Jaques, Alejandra Esther Pacheco.

4. Que Alfredo López Oliveros falleció el 28 de diciembre de 2012, en las instalaciones del Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B".

5. Que la muerte de Alfredo López Oliveros el 28 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 20:30 horas, fue debido a que recibió una descarga eléctrica proveniente de las luminarias de la fuente ubicada en el patio central camino hacia la alberca del área común del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B".

6. Que la muerte de Alfredo López Oliveros el 28 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 20:30 horas, la señora Alejandra Esther Pacheco era administradora del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B".

7. Que dentro de las obligaciones que tenían a su cargo los miembros que conforman el Comité de Vigilancia del que usted ha sido miembro, el día de la muerte Alfredo López

Se desechan las posiciones marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, *por no ser hecho propio*. Es decir, que el absolvente como persona física demandada haya ejecutado o mandado a ejecutar.



Oliveros, se encontraban, entre otras cosas, la de cerciorarse que la administradora del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B", cumpliera cabalmente con sus obligaciones legales y estatutarias.

8. Que dentro de las obligaciones que tenía a su cargo la señora Alejandra Esther Pacheco el día de la muerte de Alfredo López Oliveros como administradora del "Condominio Residencial Palmeiras Torres "A" y "B" se encontraba la de atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones de dicho condominio.

10. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros, carecía (sic) de las condiciones de cumplimiento con las disposiciones de la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005.

11. Que el 28 de diciembre de 2012, las instalaciones de las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua donde ocurrió la muerte de Alfredo López Oliveros carecía (sic) de condiciones de seguridad y protección previstas en las normas de seguridad y protección civil respecto al funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

12. Que el 28 de diciembre de 2012 el Comité de Vigilancia del que ha sido miembro, omitió cerciorarse que las instalaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraran en condiciones de cumplimiento con la ley.

Se desecha por ser insidiosa, en tanto se dirige a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con el objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad.

34. Como se observa, el juez natural sí realizó consideraciones para desechar las posiciones formuladas por la parte actora, ya sea porque fueron insidiosas o porque no señalaron de manera correcta cuál es la conducta incumplida prevista en la normatividad y en qué disposición de la Norma Oficial Mexicana está prevista



o, en su caso, en qué disposición de seguridad y protección civil. En este sentido, sobre las posiciones que fueron desechadas por no señalarse cuál era la disposición incumplida, esta Sala considera que la parte quejosa, en efecto, debió señalar cuál era la conducta prevista en la normatividad, ya sea que estuviese contenida en las normas oficiales mexicanas o en la legislación de seguridad y protección civil, que el absolvente específicamente incumplió; pues de no hacerlo, la posición se torna imprecisa. Lo anterior justifica su desechamiento, conforme al artículo 282, fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

35. Asimismo, resulta infundado el argumento de la parte quejosa en la que señala que las posiciones formuladas al comité de vigilancia respondían a *las funciones propias de dicho comité, a saber, la administración y atención de la operación adecuada y eficiente de las instalaciones del condominio*. Si bien entre las funciones del comité de vigilancia está la supervisión de la administración¹⁷ y una de las labores del administrador es el cumplimiento de las disposiciones de protección civil del estado,¹⁸ una posición que buscarse responsabilizar con

¹⁷ Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557.

"Artículo 59. El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

"I. Cerciorarse de que el administrador cumpla con los acuerdos de la Asamblea General;

"II. Supervisar que el administrador lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones;

"III. Contratar y dar por terminados los servicios profesionales a que se refiere el artículo 52 de esta Ley;

"IV. Dar en su caso, su conformidad para la realización de las obras a que se refieren la fracción I incisos a) y b) del artículo 36 de esta Ley;

"V. Verificar y dictaminar los estados de cuenta que debe rendir el administrador ante la Asamblea General;

"VI. Constatar y supervisar la inversión de los fondos;

"VII. Dar cuenta a la Asamblea General de sus observaciones sobre la administración del condominio;

"VIII. Coadyuvar con el administrador en observaciones a los condóminos sobre el cumplimiento de sus obligaciones;

"IX. Convocar a Asamblea General, cuando los condóminos lo hayan requerido al administrador y éste no lo haga dentro de los tres días siguientes a la petición.

"Asimismo, cuando a su juicio sea necesario informar a la Asamblea General de irregularidades en que haya incurrido el administrador con notificación a éste para que comparezca ante la asamblea relativa;

"X. Solicitar la presencia de un Notario Público en los casos previstos en esta Ley o en los que considere necesario; y

"XI. Las demás que se deriven de esta Ley, de la aplicación de otras que impongan deberes a su cargo, así como de la escritura constitutiva y del Reglamento del Condominio."

¹⁸ "Artículo 53. Corresponderá al administrador: ...

"XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil del Estado; ..."



aquel cargo debe señalar de manera precisa la norma incumplida. Por ello, si la posición de la parte quejosa se encontraba dirigida a confesar el incumplimiento de un cúmulo de disposiciones inmersas en un cuerpo normativo, es claro que aquella carecía de precisión.

36. En este mismo orden de ideas, la quejosa carece de razón cuando afirma que las posiciones que se refieren a las funciones del comité de vigilancia pueden ser contestadas por los condóminos. Ello, pues aun cuando los condóminos codeemandados conformaron, al momento de los hechos, el comité de vigilancia, se trata de posiciones imprecisas porque hacen referencia de manera genérica a una omisión de cerciorarse del cumplimiento de la ley respecto de la instalación eléctrica de las luminarias. En este sentido, se reitera que las posiciones resultan contrarias al artículo 282, fracción II, antes citado.

37. En similar sentido, fueron correctamente desechadas por insidiosas aquellas posiciones que fueron formuladas en sentido negativo, ya que de su literalidad y estructura se advierte que buscaban confundir a los absolventes. El mismo artículo y fracción señala, en este tenor, que las posiciones deben formularse en términos precisos y no ser insidiosas, por lo que la determinación de la sala resulta correcta.

38. En el segundo concepto de violación, la parte quejosa reclama que el juez natural rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, por resultar notoriamente improcedente. En este sentido, la parte quejosa alegó que la resolución i) resultaba incongruente con las constancias de autos, pues el juez determinó que el recurso debió gestionarse contra el auto de 15 de noviembre de 2017, cuando en contra de dicha resolución no era necesario agotar un medio de defensa al no existir resolución alguna al respecto; ii) el juez natural pretendió desechar el recurso de reconsideración para satisfacer la diversa garantía de prontitud de justicia, cuando en realidad la viola, pues se interpuso con la finalidad de regularizar las actuaciones del juicio y no prolongar el asunto; y, iii) el juez natural pretendió justificar su ilegal determinación reiterando que los documentos que totalmente le inconforman con o sin objeción serán atendidos o valorados para determinar su alcance o improcedencia, cuando la objeción es una facultad propia de las partes.



39. De las constancias de juicio se desprende que el 5 de octubre de 2017 el Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, acompañado del apoderado y abogado de la parte actora, del perito Alejandro Palacios Blanco, del abogado patrono de la parte demandada, así como su perito designado Mario Raúl Vilchis Trejo y del médico forense Armando Luna Rojas, acudió al domicilio donde ocurrió el hecho victimizante a realizar una inspección judicial. Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2017, el juez de la instancia tuvo a los peritos de la demandada en materia de ingeniería mecánica y eléctrica y en medicina legal y forense opinando de su interés sobre lo observado en la inspección judicial.

40. Mediante proveído de 15 de noviembre de 2017, el juez tuvo por incorporado el argumento de la parte actora –presentado el 7 de noviembre– en el que objetaba las opiniones realizadas por los peritos de la parte demandada con relación a lo ocurrido en la inspección judicial. Asimismo, se destacó que la valoración de la prueba de inspección y sus aspectos accesorios o concurrentes derivados de la misma serían valorados conforme a la sana crítica y con base en las reglas de la lógica y la experiencia. Después, mediante auto del 5 de diciembre de 2017, el juez natural rechazó de plano la solicitud la regularización del procedimiento con relación al acuerdo arriba precisado que hizo la parte actora, debido a que consideró que no existía omisión que subsanar, pues la inconformidad de la parte actora ya se había hecho valer en ese proveído. Asimismo, señaló que la valoración de la inspección y sus aspectos accesorios o concurrentes de la misma donde figuran los citados escritos serían valorados en su oportunidad.

41. En contra de tal proveído, la parte quejosa interpuso un recurso de reconsideración. A su parecer, era procedente que se ordenara la regularización del procedimiento y, en consecuencia, se les tuviera objetando los escritos presentados por los peritos, ya que, de no hacerlo, se les dejaría en indefensión.

42. Por acuerdo del 10 de enero de 2018, el juez determinó rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, por resultar notoriamente improcedente.

"Particularmente, porque la determinación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, es consecuencia directa e inmediata de diverso proveído de quince de noviembre del mismo año.



"Motivo por el cual el recurso del ocurso debió gestionarse en contra del citado proveído de quince de noviembre del año próximo pasado.

"Razón de más para estimar fundado el desechamiento del medio de impugnación pretendido por la parte actora, lo cual no transgrede el derecho humano fundamental de audiencia, por el contrario satisface la diversa garantía de prontitud de la justicia, evitando con ello la prolongación del asunto."

43. De lo anterior se observa que no le asiste la razón a la impetrante. En primer término, porque en contra el auto de 25 de octubre de 2017 y para la satisfacción de la pretensión de la promovente no procedía la regularización del procedimiento, pues esta figura procesal, de acuerdo con el artículo 265 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364,¹⁹ tiene por objeto subsanar toda omisión en la substanciación y no así para que el juzgador modifique o revoque una determinación.

44. En segundo término, fue correcta la determinación del juez al afirmar que el desechamiento resultaba en pro del asunto, pues de admitir un recurso de reconsideración que no resultaba procedente, hubiera repercutido en una dilación procesal aún mayor. Es decir, al margen de si el recurso de reconsideración podría o no ser fundado contra el auto de 25 de octubre de 2017, en nada práctico hubiera repercutido la impugnación al proveído de 5 de diciembre siguiente, pues de cualquier manera hubiera quedado firme la determinación hecha por el juez en el primer acuerdo referido, ya que contra éste se pidió la regularización del procedimiento y no una reconsideración.

45. Por último, si bien la objeción es una facultad de las partes a fin de que no se tengan por admitidos los documentos, también es cierto que, con independencia de ello, todas las pruebas aportadas serán valoradas conforme a la sana crítica y con base en las reglas de la lógica y la experiencia, conforme al artículo 349 del código adjetivo civil de la entidad.²⁰

¹⁹ "Artículo 265. Regularización del procedimiento. Los juzgadores y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

²⁰ "Artículo 349. Valoración conforme a la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el juzgador, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."



46. En este sentido, la acepción en la que se utiliza el vocablo *admitido* en el artículo 303²¹ no es el mismo sentido que el que se usa en el diverso 349, ambos de la legislación adjetiva. Ello, pues en el primer caso se utiliza como sinónimo de *tenerse como confeso*; mientras que, en el segundo, *como una actuación procesal por la cual se acepta la prueba en el proceso*.

47. Para finalizar el estudio de las violaciones procesales argumentadas por la parte quejosa, en su tercer concepto de violación argumenta que en la sentencia interlocutoria de 7 de febrero de 2018, en la cual se revisó la legalidad de lo determinado con la prueba pericial en materia de psicología, el juez natural fue omiso en atender sus manifestaciones tendientes a demostrar que previo a resolver si era procedente o no tener por justificada la causa de inasistencia de la perito, les debió de dar vista. Asimismo, señala que no fundó ni motivó que el hecho de que la perito designada no compareciera tuviera como consecuencia la pérdida del derecho de la oferente para designar perito, y que fue ilegal que el juez del conocimiento determinara con la exhibición de una copia simple sin autorización formal de acuerdo o resolución no se acredita el impedimento de la experta para asistir a dicha audiencia.

48. De acuerdo con el artículo 311 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una vez ofrecida y admitida la prueba pericial, las partes pierden el derecho para designar perito cuando: i) en el término de tres días no haya designado perito, en el caso de que la contraparte lo hubiere ofrecido; ii) el perito designado por las partes no acepte el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de las partes; iii) el perito que hubiera aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia; iv) el perito que hubiere aceptado el cargo lo renunciare después.²²

²¹ "Artículo 303. Plazo para la objeción de documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a contar desde la notificación del auto que ordene su recepción.

"La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos."

²² "Artículo 311. Supuestos en los que se pierde el derecho para designar perito. Las partes perderán el derecho para designar perito, en los siguientes casos:



49. En relación con la tercera causal (referida a cuando el perito que hubiera aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia), el artículo 314 del mismo Código²³ señala que los peritos deben presentar su dictamen en la audiencia y protestarlo en el mismo acto, siempre que lo permita la naturaleza del asunto. En la misma audiencia, las partes podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a los peritos. Asimismo, se establece que, cuando el perito deje de concurrir sin causa justa a la audiencia, incurrirá en una multa y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio que pueda ser removido por el juzgador.

50. Conforme a estas disposiciones, el concepto de violación resulta infundado porque no le asiste la razón a la quejosa con respecto a que se le debió de dar vista con el escrito que presentó la perito, puesto que su comparecencia era responsabilidad de aquella; sin que hubiera obligación alguna de parte del juez de dar vista a la parte oferente antes a declarar perdido el derecho procesal de presentar a la perita. Es decir, la parte quejosa tenía la carga procesal de asegurarse que la perita ofrecida asistiera a la audiencia. Por ello, aún y cuando la perita hubiera presentado un escrito para explicar su ausencia, no era necesario que el instructor del procedimiento le diera vista a la oferente de la prueba, pues se entiende como si ésta tuviese conocimiento de ello por ser la parte interesada en que se desahogue la prueba.

"I. Si dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 309;

"II. Cuando el designado por las partes no acepte el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de las partes, del auto que tenga por hecha la designación del perito;

"III. Cuando habiendo aceptado no rindan su dictamen en la audiencia; y

"IV. Cuando el que sea nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después."

²³ Artículo 314. Formulación del dictamen. Los peritos formularán su dictamen, fundamentarán adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos.

"En la audiencia, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que estimen pertinentes.

"En este caso se observarán las siguientes prevenciones:

"I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa a la audiencia, incurrirá en una multa hasta de ciento veinte veces el salario mínimo general, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por el juzgador;

"II. Los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, el juzgador les señalará un término prudente para que lo rindan.

"Cuando los peritos nombrados por las partes discordaren, dictaminará el tercero, solo o asociado a los otros."



51. Tampoco le asiste la razón a la quejosa respecto de que el juez natural no motivó el hecho de que la perita designada por los quejosos no compareciera a la audiencia de 22 de agosto de 2017 tuviera como consecuencia *la pérdida del derecho procesal de presentar un perito*, y que, *peor aún*, no existe precepto legal alguno que imponga dicha sanción. El juez de la instancia consideró en la audiencia de 22 de agosto de 2017 que, al no haber concurrido sin justa causa la perito a la audiencia de pruebas, la parte actora oferente debía reportar el perjuicio procesal, consistente en la pérdida del derecho para designar perito por ubicarse en el supuesto legal que así lo autoriza. Ello lo fundamentó en los artículos 311, fracción III, y 314, párrafo primero, del código procesal civil de la entidad.

52. A mayor abundamiento, esta Sala considera correcta la determinación del juez natural de considerar que con los documentos exhibidos por la perita no se justifica su inasistencia. El documento presentado se trata de una copia fotostática de la que no se advierte el nombre de la profesionista como parte, auxiliar o designada por algunas de las partes respecto a una prueba específica, de cualquier causa que pudiera obtenerse que necesariamente debía estar en otro lugar y que se actualizara una circunstancia por la cual no pudiera acudir a la audiencia de que se trata.

53. Finalmente, debe decirse que no es obstáculo a la conclusión alcanzada, el argumento consistente en que el juez natural fue omiso en estudiar todos y cada uno de los agravios hechos en el recurso. Aun cuando tal argumento resultara fundado, a nada práctico hubiera llegado tal declaración, puesto que fue correcta la determinación de dar por perdido el derecho procesal de la actora, ahora quejosa.

54. En atención a lo recién desarrollado, los conceptos de violación relacionados con las violaciones procedimentales resultan infundados. Por ello, procede estudiar los conceptos de violación que cuestionan la resolución de fondo de la autoridad responsable.

IV. ESTUDIO DE FONDO

55. En el cuarto concepto de violación, entre otros, la quejosa reclama la omisión de estudiar y resolver sobre la acción de responsabilidad civil subjetiva



en contra de los demandados. Al respecto, señala que la sala responsable se limitó a repetir de manera dogmática que el juez de instancia no fue omiso en analizar la acción de responsabilidad civil subjetiva planteada por los actores en el juicio natural, sin explicar cómo es que el juez de instancia resolvió el planteamiento de responsabilidad civil planteado por la parte actora. Así, estima que la sala no definió la forma en la que, en el contexto de la organización legal del condominio, le corresponde a cada uno de los demandados este tipo de responsabilidad en el asunto. Al respecto, insistió en la necesidad de establecer cómo se establece la legitimación pasiva en este tipo de casos.

56. A juicio de esta Primera Sala, tal concepto de violación resulta fundado. De una lectura integral de la sentencia de segunda instancia, efectivamente se advierte que la sala responsable no realizó un pronunciamiento acerca de la responsabilidad subjetiva de la parte demandada en relación con los hechos del caso, sino que se limitó a analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva y la existencia de la negligencia inexcusable de la víctima. La responsable pasó por alto que el estudio de la responsabilidad objetiva no es excluyente para establecer responsabilidad subjetiva.²⁴

57. Por otra parte, en diversos conceptos de violación, la parte quejosa reclama, en esencia, una indebida valoración de las pruebas presentadas, una aplicación inexacta de las normas relativas a la responsabilidad civil objetiva y un análisis erróneo de la conducta de la víctima como culpa o negligencia inexcusable en el caso. En esa línea, considera que fue incorrecto que la resolución reclamada haya tomado en cuenta las características personales de la víctima para determinar que podía haber evitado el accidente. Los quejosos señalan que la interpretación de la sala responsable que calificó la conducta de Alfredo López Oliveros como culposa, grave e inexcusable, no atiende a los parámetros establecidos en el código local y en la jurisprudencia de esta Suprema Corte. En este sentido, señala que la interpretación realizada califica de forma incorrecta la manera en que debe tomarse en cuenta la conducta de la víctima.

²⁴ Ver tesis de rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS. La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que



58. Finalmente, los quejosos insisten en la necesidad determinar cómo se atribuye responsabilidad en estos supuestos. Consideran que no es posible sostener que por el hecho de que el suceso hubiese ocurrido dentro de las instalaciones de un condominio, se excluya de cualquier responsabilidad. Cuestionan que los condominios puedan establecer obligaciones para su debida administración y vigilancia y, a su vez, no sean sujetos de responsabilidad. Al respecto, la sala responsable –en términos generales– determinó que como el condominio no tiene personalidad jurídica, no puede atribuirse responsabilidad a cargo de los demandados. Sobre este punto, estableció que:

"..., se tiene en cuenta que la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero no confiere personalidad jurídica a los bienes que se encuentran sujetos a ese régimen, por lo tanto es de decirse que físicamente un condominio es sólo un inmueble y que, en consecuencia, como tal no puede ser sujeto de derechos o de obligaciones; esto es, el Condominio Residencial Palmeiras, es una unidad habitacional sujeta al régimen de propiedad en condominio y ninguna de las disposiciones de la citada ley, permiten concebir al condominio por sí mismo considerado con el carácter de persona moral con capacidad de ser titular de derechos o sujeto de obligaciones.

"Se comparte el criterio sostenido en la sentencia recurrida con el número de Registro: 23445 ... CONDOMINIO. NO SON PERSONAS MORALES ...

"Por lo tanto, no le asiste razón a los recurrentes al señalar que la sentencia es ilegal al considerar el juez primario que no puede estimarse responsabilidad civil al Condominio Residencial Palmeiras; al Condominio Residencial Palmeiras, Asociación Civil, así como al Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras; Alejandra Esther Pacheco, en su carácter de administradora en la época en que ocurrió el evento dañoso; y a los demás codemandados, pues el

una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.". Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 169-174, Cuarta Parte, Página: 166.



lugar donde habían ocurrido el evento dañoso reprochado por los actores, sucedió en las instalaciones del Condominio Residencial Palmeiras, que está constituido bajo el régimen de propiedad en condominio."

59. Para poder calificar dichos conceptos de violación, y de acuerdo con la resolución que atrajo este asunto, estimamos que debe aclararse la forma en la que debe atribuirse responsabilidad civil extracontractual cuando un acto dañoso tiene lugar en el contexto de un régimen de propiedad en condominio, dado que no existen precedentes en la materia. Para poder emprender este estudio, es necesario clarificar, bajo el material del juicio, qué ocurrió en este caso; es decir, a qué se debió el fallecimiento de Alfredo López Oliveros, así como la conducta de las partes demandadas en relación con los sucesos, para después dilucidar si efectivamente fue incorrecto el estudio hecho por la responsable respecto de la responsabilidad civil reclamada. Dada la novedad y complejidad de las preguntas planteadas, estimamos que no es viable realizar este estudio en abstracto, es decir, con independencia de lo sucedido en el caso concreto.

60. Entonces, a continuación, se definirá cómo debe distribuirse la responsabilidad civil extracontractual en el régimen de propiedad en condominio; especialmente ante un contexto en el que diversos actores participan formal y materialmente de la organización de esta modalidad de propiedad. Para dar lugar a este estudio, se desarrollará la organización legal del condominio y describirá la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva, en relación con la normatividad del Estado de Guerrero y los precedentes de esta Primera Sala. Posteriormente se clarificará, a partir de los hechos de este caso concreto, cómo debe atribuirse responsabilidad en este tipo de asuntos.

A) MARCO NORMATIVO Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

1. Propiedad en condominio

61. La propiedad en condominio es una relación jurídica de propiedad que se establece por una pluralidad de sujetos con base en un objeto común.²⁵

²⁵ Cobas María Elena, *Condominio y comunidad de bienes*, en Comunidad de bienes, pág. 87.



En el condominio, cada uno de los condóminos es propietario, por un lado, de una unidad de propiedad exclusiva y, por otro, participa en la copropiedad sobre las áreas comunes. De acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero:

"Artículo 4. Se denomina condominio al conjunto de departamentos, casas, locales o naves de un inmueble, construidos o sin construcción en forma vertical, horizontal o mixta susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenezcan a distintos propietarios, los que tienen un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesarios para su adecuado uso o disfrute."

62. En México, la primera regulación sobre el tema se plasmó en el artículo 951 del Código Civil Federal de 1928,²⁶ el cual se encontraba en el capítulo relativo a la copropiedad. En 1954, se reformó el artículo para establecer que la propiedad en condominio implicaba la existencia de un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre la unidad individual y un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute.²⁷

²⁶ Publicado el 26 de mayo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 951. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieran a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes:

"I. Las paredes maestras, el tejado o azotea, y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;

"II. Cada propietario costeará el suelo de su piso;

"III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos, se costeará a prorrata por todos los propietarios;

"IV. La escalera que conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y del primero, y así sucesivamente."

²⁷ "Artículo 951. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.



63. En ese mismo año fue expedida la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas o Locales, reglamentaria del artículo 951, que en 1972 fue sustituida por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y Territorios Federales. Estos documentos normativos dan cuenta de la intención de las autoridades legislativas para crear un marco regulatorio exclusivo para la regulación de la propiedad en condominio, que no se trata de una mera copropiedad o coexistencia de la copropiedad y la propiedad exclusiva, sino de una modalidad de este derecho real que requiere, por sus características, de una regulación específica.

64. Uno de los temas controvertidos en torno a la propiedad en condominio ha sido si cuenta o no con una personalidad jurídica. En la mayoría de las legislaciones locales no existe un pronunciamiento expreso sobre el tema. Sin embargo, más recientemente algunas entidades han dotado al condominio de tal personalidad. Tal es el caso de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, publicada el 2 de mayo de 2017 y del Código Civil del Estado de Jalisco, que reconoce su carácter como personas jurídicas.²⁸

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no es susceptible de división.

"Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compra-venta correspondientes, por el Reglamento de Condominio y Administración y, en su caso, por la Ley Reglamentaria de este artículo."

²⁸ Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León

"Artículo 4. El régimen de propiedad en Condominio puede constituirse en construcciones nuevas o en proyecto, en inmuebles construidos con anterioridad, así como en terrenos urbanos.

"La constitución de dicho régimen es el acto jurídico mediante el cual el propietario o propietarios de un inmueble formalizan, ante Notario Público, su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, y en el que, dos o más personas teniendo un derecho privado, utilizan, comparten y acceden a las Áreas y Bienes de Uso Común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades de acuerdo al uso del inmueble, en forma conveniente y adecuada para todos y cada uno, sin demérito de su Unidad de Propiedad Privativa, contando con personalidad jurídica propia aplicándose de manera supletoria el Código Civil vigente para el Estado y rigiéndose por lo establecido en la presente Ley. ..."

Código Civil del Estado de Jalisco.

"Artículo 161. Son personas jurídicas: ... XII. Los condominios; ..."



65. Sobre el tema, la extinta Tercera Sala, al resolver el amparo directo 3057/1968,²⁹ estableció que las regulaciones de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio se referían a cada uno de los propietarios en la proporción que el valor de su piso, departamento, vivienda o local representa en el total del edificio. En este sentido, consideró que ninguna de las disposiciones de la ley o de su interpretación jurídica permitían concebir al condominio por sí mismo como una persona moral, con capacidad para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, ni entender que la constitución de ese régimen autorice el uso de una denominación a modo similar al de las sociedades.

66. Sin embargo, la regulación presenta múltiples diferencias tanto en las entidades como en otras legislaciones nacionales. La expansión de esta modalidad de la propiedad ha dado lugar a complejidades que muchas veces no tienen una respuesta jurídica clara. Se trata de una modalidad de la propiedad con una función social específica, que se presenta cada vez con mayor frecuencia y cuya regulación impacta en los derechos de múltiples sujetos.

67. Sobre la forma de regular el régimen de propiedad en condominio, las legislaturas estatales que se han decantado por atribuirle personalidad jurídica coinciden con la regulación de distintos países de la región, como Argentina y Colombia. En Colombia, por ejemplo, se expidió en 2001 la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal (propiedad en condominio). A partir de este instrumento, se estableció que la constitución legal de este tipo de propiedad da origen a una persona jurídica conformada por las personas propietarias de las unidades de propiedad exclusiva.

68. Posteriormente, mediante Decreto 1060 de 2009, el Presidente de la República de Colombia estableció que forman parte del objeto social de la propiedad horizontal: los actos y negocios jurídicos que se realicen sobre los bienes comunes por su representante legal, relacionados con la explotación económica de los mismos que permitan su correcta y eficaz administración, con el propósito

²⁹ Amparo directo 3057/68/1a. 3 de julio de 1969. Unanimidad de votos de los ministros Mariano Azuela (ponente), Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Mariano Ramírez Vázquez y Ernesto Solís López (presidente).



de obtener contraprestaciones económicas que se destinen al pago de expensas comunes del edificio o conjunto y que además facilitan la existencia de la propiedad horizontal, su estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.³⁰ Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina dispone que el conjunto de propietarios de las unidades exclusivas que conforman el condominio constituye una "persona jurídica consorcio",³¹ con capacidad de ser titular de derechos reales y cuya representante legal con carácter de mandatario es la persona administradora.³²

69. Sin embargo, en el caso mexicano, la Tercera Sala de esta Suprema Corte estableció que, de las disposiciones de la Ley sobre el Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios Divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas y Locales, se desprende que el condominio no es una persona moral con capacidad y que la constitución de ese régimen no autoriza el uso de una denominación a modo similar al de las sociedades.³³ En la legislación posterior, particularmente en la aplicable al Estado de Guerrero, no se plasmó ninguna disposición distinta sobre el tema.

70. Con todo, a pesar de que el régimen jurídico aplicable en el Estado de Guerrero no establece que la constitución del condominio da lugar a una persona jurídica, lo cierto es que las personas que participan de esta modalidad de la propiedad sí cuentan con derechos y obligaciones específicos, que no pueden entenderse únicamente como individuales. Para delimitar los alcances de esta modalidad, primero se describirá la organización del condominio prescrita por la ley local.

1.1 El régimen de propiedad en condominio en el Estado de Guerrero

71. En la regulación actual del Estado de Guerrero, el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble es accesorio e indivisible del derecho

³⁰ Decreto 1060 de 2009 Nivel Nacional, Diario Oficial 47308 de marzo 31 de 2009.

³¹ Artículo 2044 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

³² Artículo 2065.

³³ "CONDOMINIOS. NO SON PERSONAS MORALES.". Registro digital 242445, Tercera Sala, Séptima Época, materia Civil, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 7, Cuarta Parte, pág. 14, tesis aislada.



de propiedad exclusiva, por lo que no es enajenable, gravable o embargable separadamente de la misma unidad.³⁴ Asimismo, el derecho de copropiedad de cada condómino sobre los bienes comunes es proporcional a su indiviso.³⁵

72. Para quienes participan de él, el régimen de propiedad en condominio implica la necesidad de organizarse de forma conjunta para la administración de los bienes comunes. Por esta razón, la legislación establece diversos órganos de toma y ejecución de decisiones, con el fin de brindar seguridad jurídica a los participantes. Igualmente, la ley contempla la forma legal de constitución, y disolución, las obligaciones a cargo de las personas que se encargan de la administración de las áreas comunes y los derechos y obligaciones de las personas condóminas.

73. De acuerdo con la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, son áreas y bienes de propiedad común, entre otras, las obras, instalaciones, aparatos y demás bienes de uso o disfrute común, tales como fosas, pozos, cisternas, tinacos, elevadores, montacargas, incineradores, estufas, hornos, bombas y motores; conductos de distribución de agua, drenaje, calefacción, electricidad y gas; los locales y obras de seguridad, ornato y otras instalaciones, con excepción de las que sirvan a cada unidad de propiedad exclusiva.³⁶ Estas áreas están sujetas a la administración establecida para su uso y mantenimiento.

74. Para la administración de estos bienes, la ley dispone, en primer lugar, que la Asamblea General de Condóminos es el órgano supremo del condominio. Este órgano está integrado por la totalidad de condóminos con el objetivo de plantear, discutir y resolver asuntos de interés común o del interés de cualquiera de los condóminos. Dentro de esta asamblea, las decisiones son adoptadas por mayoría de votos, salvo disposición particular en contrario y corresponde generalmente un voto por unidad de propiedad exclusiva, a menos de que los propietarios dispongan que los votos corresponden al porcentaje indiviso que la unidad

³⁴ Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557. Artículo 7 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero.

³⁵ Artículo 23.

³⁶ Artículo 32, fracción III.



de propiedad exclusiva represente.³⁷ Sin embargo, en los casos de elección, reelección o remoción de la administración o de los integrantes del Comité de Vigilancia, a cada unidad de propiedad exclusiva le corresponde un solo voto, cuando se trate de condominios de uso habitacional o mixto con uso habitacional.

75. Este órgano cuenta entre sus facultades con la posibilidad de nombrar y remover de forma libre a la o las personas encargadas de la administración, de precisar sus obligaciones y facultades frente a terceros, así como de nombrar y remover al Comité de Vigilancia. En relación con este último, también está en posibilidad de instruirlo para proceder ante las autoridades competentes en los casos en que la persona encargada de la administración infrinja la ley, el reglamento del condominio, la escritura constitutiva y otras disposiciones aplicables.

76. Por su parte, a la administración del condominio le corresponde, entre otras funciones, cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad; atender la operación eficiente y adecuada de las instalaciones y los servicios generales y llevar a cabo los actos de administración y conservación necesarios para las áreas comunes.³⁸ El cargo puede ser desempeñado por una persona que participa del condominio o por un tercero, persona física o moral, que deberá acreditar experiencia en la administración de condominios.

77. La relevancia del nombramiento del administrador conforme a la ley resulta de tal importancia que debe ser registrado ante Notario Público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad.³⁹ La relación contractual de la administradora se celebra por el condominio a través del Comité de Vigilancia,⁴⁰ con la remuneración establecida por la Asamblea General⁴¹ y, en los casos en los que no forma parte del condominio, la administradora debe otorgar una garantía respecto al fiel desempeño de su misión y al manejo de los fondos a su cuidado, que será fijada por la Asamblea General en cuanto a la clase y monto.⁴²

³⁷ Artículo 42.

³⁸ Artículo 53.

³⁹ Artículo 48.

⁴⁰ Artículo 51.

⁴¹ Artículo 49.

⁴² Artículo 45, fracción VII.



78. Cabe resaltar que la administración, tal como señala la norma, puede recaer tanto en una persona física como en una persona moral y tal persona puede o no ser parte de los miembros de la Asamblea General de Condóminos. Es decir, no resulta necesario que sea parte del régimen de propiedad en condominio. En este sentido, la norma permite la constitución de asociaciones civiles encargadas de la administración de los condominios, ya sean las constituidas por los propios condóminos o aquellas que se dedican a prestar profesionalmente estos servicios.⁴³

79. En relación con el Comité de Vigilancia, se trata de un órgano integrado por dos a cinco condóminos, según el número de unidades exclusivas, que actúa de forma colegiada con un presidente y de uno a cuatro vocales.⁴⁴ La principal función de este órgano es, en términos generales, vigilar que la persona encargada de la administración cumpla con sus funciones y con los acuerdos de la Asamblea y dar cuenta a la Asamblea sobre sus observaciones.⁴⁵

80. En el siguiente cuadro se detallan algunas disposiciones sobre cada uno de los órganos y personas involucradas con la administración del condominio:

ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 557	
ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS	<p>Es el órgano supremo del condominio, está integrada por todos los condóminos para plantear, discutir y resolver asuntos de interés común, y en su caso, del interés de cualquiera de los condóminos. (art. 38)</p> <p>Las asambleas pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ordinarias. Se celebran cada seis meses- Extraordinarias: Se celebran cuando los asuntos a tratar lo requieran, a petición del administrador (art. 39) <p>Entre las facultades de la Asamblea General se encuentran:</p>

⁴³ Artículo 51.

⁴⁴ Artículo 57.

⁴⁵ Artículo 59.



	<p>I. Modificar la escritura constitutiva del condominio y aprobar o reformar el Reglamento de este;</p> <p>II. Nombrar y remover libremente al administrador o administradores, en los términos de la presente Ley, de la escritura constitutiva y del Reglamento del Condominio;</p> <p>III. Fijar la remuneración relativa al administrador;</p> <p>IV. Precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y los necesarios respecto de los condóminos, de acuerdo con la escritura constitutiva y al Reglamento del Condominio</p> <p>VI. Nombrar y remover al Comité de Vigilancia;</p> <p>VII. Resolver sobre la clase y monto de la garantía que deba otorgar el administrador respecto al fiel desempeño de su misión y al manejo de los fondos a su cuidado</p> <p>X. Instruir al Comité de Vigilancia o a quien se designe, para proceder ante las autoridades competentes cuando el administrador o los administradores infrinjan esta Ley, el Reglamento del Condominio, la escritura constitutiva y otras disposiciones legales aplicables (art. 45)</p>
<p>ADMINISTRACIÓN</p>	<p>La administración puede estar a cargo de una persona física o moral, según la decisión de la Asamblea General, en los términos de la Ley, del acta constitutiva y del Reglamento del condominio (art. 47)</p> <p>En el caso de que la persona administradora sea una persona no condómina, debe acreditar experiencia en administración condominal. El nombramiento consignará sus facultades, se otorgará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público de la Propiedad del Estado (art. 48, fracción II)</p> <p>El administrador, cuando no fuera condómino, tendrá un plazo de quince días a partir de la firma del contrato para entregar al Comité de Vigilancia, el tipo y la cantidad de fianza que determine la Asamblea General (art. 51)</p> <p>Las labores que corresponden a la administración abarcan, entre otras:</p> <p>II. Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios;</p>



	<p>V. Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;</p> <p>VI. Llevar a cabo todos los actos de administración y conservación que el condominio requerirá en sus áreas comunes; contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XV. Cuidar la debida observancia de esta Ley, de la escritura constitutiva y demás ordenamientos jurídicos aplicables</p> <p>XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil del Estado;</p> <p>XXI. Realizar las demás funciones y cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo la escritura constitutiva, el Reglamento del Condominio, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, solicitando, en su caso, el apoyo de la autoridad competente</p>
<p>COMITÉ DE VIGILANCIA</p>	<p>Está integrado por dos o hasta cinco condóminos, dependiendo del número de unidades de propiedad exclusiva. Entre ellos se designa a un presidente que tenga residencia efectiva en el condominio, y de uno a cuatro vocales sucesivamente, mismos que actuarán de manera colegiada (art. 57)</p> <p>Entre sus funciones se encuentran:</p> <p>I. Cerciorarse de que el administrador cumpla con los acuerdos de la Asamblea General;</p> <p>II. Supervisar que el administrador lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VII. Dar cuenta a la Asamblea General de sus observaciones sobre la administración del condominio;</p> <p>IX. Convocar a Asamblea General, cuando los condóminos lo hayan requerido al administrador y éste no lo haga dentro de los tres días siguientes a la petición.</p> <p>Asimismo, cuando a su juicio sea necesario informar a la Asamblea General de irregularidades en que haya incurrido el administrador con notificación a éste para que comparezca ante la asamblea relativa;</p>



XI. Las demás que se deriven de esta Ley, de la aplicación de otras que impongan deberes a su cargo, así como de la escritura constitutiva y del Reglamento del Condominio (art. 59)

81. Por otro lado, la propia ley establece la obligación de contar con un reglamento para el condominio. En caso de construcciones nuevas el reglamento será elaborado por quienes otorguen las escrituras constitutivas, mientras en inmuebles en uso, será elaborado por la Asamblea General. Este reglamento debe formar parte del apéndice de la escritura, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y sus modificaciones pueden realizarse únicamente en la asamblea general.⁴⁶

82. El reglamento debe contener, entre otras, disposiciones sobre: las medidas convenientes para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio (fracción IV), las disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad (fracción V), los criterios generales a los que se sujetará el administrador para la contratación a terceros de locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento o comodato (fracción VI), otras obligaciones y requisitos para el administrador y los miembros del Comité de Vigilancia, además de los establecidos por esta Ley (fracción IX) y las causas para la remoción o rescisión del contrato del administrador y de los miembros del Comité de Vigilancia.

83. Como se observa, a pesar de que la legislación aplicable en el caso no establece la existencia de una persona moral derivada de la propiedad en condominio, las características de los derechos reales que acontecen en esta modalidad implican que, aunque los condóminos tienen la propiedad exclusiva de sus unidades y comparten la copropiedad de los bienes comunes, no tienen permitido disponer de estos últimos por separado. Por ello, están en la necesidad de organizarse para su administración.

84. Así, para brindar seguridad jurídica a las partes y a terceros, el legislador estableció un mecanismo de administración y vigilancia que permite que los condóminos ejerzan un control formal y material sobre los bienes comunes. Este control se materializa a través de la administración designada por la Asamblea

⁴⁶ Artículo 10.



General y mediante la vigilancia permanente que el comité respectivo está obligado a ejercer sobre el desempeño de esas funciones.

85. Asimismo, como se describió, la propia ley establece una serie de salvaguardas para los derechos de los condóminos y de terceras personas, como la obligación de cada condómino de disponer de su unidad sin afectar la estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad del condominio y la fianza o garantía que debe prestar la persona administradora para asegurar el correcto desempeño de sus funciones. Estas salvaguardas pueden ampliarse en cada caso individual, cuando así se determine por las personas que integran el condominio.

86. Una vez descrito este régimen de propiedad, corresponde desarrollar las consideraciones relevantes en relación con la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva. Dado que se trata de una forma de propiedad diversa de la tradicional, en la que las partes de manera conjunta son dueños de determinadas áreas comunes, mientras poseen de forma exclusiva su unidad, tal desarrollo hará posible determinar cómo en estos casos debe entenderse la participación tanto de los propietarios, como de los órganos de control y administración, cuando se actualiza un hecho dañoso.

2. Responsabilidad civil extracontractual

87. De acuerdo con la legislación civil del estado de Guerrero, la responsabilidad civil puede ser contractual y extracontractual. La primera tiene lugar cuando el daño es ocasionado por el incumplimiento de un contrato y la segunda cuando se trata de consecuencias a la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra.⁴⁷

88. La responsabilidad civil extracontractual es parte del derecho entre particulares y tiene dos propósitos esenciales. En primer lugar, prescribe diversos tipos de conductas o circunstancias dañosas, subjetivas y objetivas, que resultan

⁴⁷ Amparo directo 30/2013, resuelto el 26 de febrero de 2014. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, págs. 52-53.



jurídicamente relevantes. En segundo lugar, establece diversos remedios o respuestas jurídicamente exigibles cuando se actualiza un daño como consecuencia de una de esas conductas.⁴⁸

89. El propósito de las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual es brindar una solución a aquellas interacciones sociales injustas, es decir, a aquellas en las que una de las partes ha sufrido consecuencias negativas a causa de una acción y omisión incorrecta, indeseable o pernicioso, que le generó a la víctima un daño injustamente infringido.⁴⁹ Esto implica que estas normas reconocen derechos y deberes de indemnidad, es decir, el derecho de las personas a no ser dañadas y la correlativa obligación que corresponde a cada una de no dañar.

90. En la garantía de tal derecho, las normas imponen la obligación de reparar el daño injustamente ocasionado, cuando la persona que lo sufrió así lo solicita. En otras palabras, la jurisprudencia de esta Suprema Corte establece que una premisa de la teoría de la responsabilidad civil es que la persona que causa un daño a otra está obligada a repararlo.

2.1 Responsabilidad civil subjetiva

91. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando éste fue provocado por la culpa o negligencia de la parte demandada.⁵⁰ Esta responsabilidad se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque la parte responsable incurre en descuido o negligencia.⁵¹

⁴⁸ Sheinman, Hanoch, "Tort Law and Corrective Justice", en Law and Philosophy, 2003, Vol. 22, No. 1 (2003), págs. 28-29.

⁴⁹ Papayannis, Diego, Estructura y funciones de la responsabilidad civil, en Papayannis, Diego (coord.), Manual de derechos de daños extracontractuales, SCJN, México, 2022, págs. 8 y 9.

⁵⁰ Contradicción de tesis 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente y Presidente), en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

⁵¹ Contradicción de tesis 93/2011, óp. cit, pág. 15.



92. El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce en su artículo 1735, el principio general que estipula que la persona a quien se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra está obligada a repararlo.⁵² De acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala, para la configuración de este tipo de responsabilidad es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

(i) la ilicitud de la conducta (vulneración de algún deber jurídico);

(ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);

(iii) la existencia de un daño, y

(iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.⁵³

93. Asimismo, conforme al artículo 1735 de la legislación civil local, el autor del hecho dañoso no estará obligado a repararlo, cuando se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa inexcusable de la víctima.⁵⁴

a. Ilícitud de la conducta

⁵² "Artículo 1735. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

"El hecho podrá consistir en una acción o en una omisión. El dolo consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia, o la mera negligencia, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

"Sólo existirá obligación de indemnizar, sin que exista dolo o culpa, en los casos especificados por la ley."

⁵³ Contradicción de tesis 395/2012. Resuelta el 13 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; pág. 18.

⁵⁴ "Artículo 1735. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima. ..."



94. En términos generales, una conducta ilícita puede entenderse como aquella en la que el responsable incumple con una obligación legal a su cargo. Tal obligación legal puede calificarse en relación con normas de orden público que rigen el desempeño de determinadas actividades; o bien, en torno a un deber genérico de diligencia.

95. Para establecer la responsabilidad civil subjetiva de la parte demandada en un caso es necesario verificar cuáles fueron los deberes jurídicos incumplidos o, en todo caso, los deberes generales de conducta que no se actualizaron. Estos deberes estarán establecidos por la naturaleza particular de la relación en la que aconteció el daño y podrán contar con especificidades, según la actividad de la que se trate.

96. Atendiendo a la naturaleza de la relación en que acontece el daño y del hecho dañoso en el caso concreto, este deber general tendrá que analizarse con base en los deberes específicos establecidos en normas de orden público aplicables a la situación. Lo anterior ha acontecido, por ejemplo, en los precedentes de esta Primera Sala al analizar casos relacionados con negligencia médica.

97. Adicionalmente, de un estudio del derecho comparado⁵⁵ advertimos que, para determinar el estándar de conducta exigible en cada caso es necesario analizar la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, la peligrosidad de la actividad, la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, la previsibilidad del daño, la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Este estándar puede adaptarse cuando, debido a la edad, a la discapacidad física o psíquica o a circunstancias extraordinarias, no sea exigible que la persona de que se trate lo cumpla y deben tenerse en cuenta las normas que prescriben o prohíben una determinada conducta.

98. En esa línea, en la contradicción de tesis 93/2011 esta Sala determinó, por ejemplo, que, en atención a la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trata, no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad

⁵⁵ *European Group of Tort Law*, Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil, artículo 4:102.



contractual los daños generados al paciente ocasionados por el actuar negligente de los médicos. Consideramos que la afectación indebida a la integridad física, o a la vida, al tratarse de valores indisponibles, no puede ser materia de un contrato.⁵⁶

99. En el mismo sentido, en el amparo directo 30/2013 se determinó que la salud, integridad física y la vida misma son bienes jurídicos indisponibles. Por ello, incluso si en el marco de un contrato de hospedaje el huésped acepta los riesgos inherentes al uso de las instalaciones del hotel, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del hotel, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, porque dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el hotel y el huésped.⁵⁷

100. Otro ejemplo de estándares de conducta exigibles se encuentran tanto en la contradicción de tesis 93/2011⁵⁸ como en el amparo directo en revisión 10/2012⁵⁹ y los amparos directos 50/2015 y 51/2015,⁶⁰ en los que esta Sala estableció que, ante la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que

⁵⁶ Contradicción de tesis 93/2011. *óp. cit.*, pág. 19.

⁵⁷ Amparo directo 30/2013, *óp. cit.*, pág. 54.

⁵⁸ Contradicción de tesis 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

⁵⁹ Amparo directo en revisión 10/2012. Resuelto el 11 de abril de 2012. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reserva su derecho de formular voto concurrente.

⁶⁰ Amparo Directo 50/2015. Resuelto el 3 de mayo de 2017. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

Amparo directo 51/2015. Resuelto el 3 de mayo de 2017. Por unanimidad de cinco votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).



labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes. Asimismo, esta Sala estableció que en estos casos la carga de la prueba de la debida diligencia le corresponde al demandado, quien debe acreditar que cumplió los cuidados establecidos en la normativa de la materia o en la *lex artis* de la profesión para no ser responsable por los daños ocasionados.

101. En relación con los deberes generales de conducta, puede estimarse que, cuando no existe un estándar específico, el parámetro exigible es el de una persona razonable que se encuentre en las mismas circunstancias en las cuales la parte demandada tuvo que decidir cómo actuar. Por ello, la expectativa legal es la conducta de una persona prudente, diligente, sensata, cuidadosa, reflexiva, previsora, receptiva, sensible al hecho de que comparte el mundo con otras personas, entre otras cosas.⁶¹

102. Como se observa, el estándar de conducta exigible en cada caso, depende de las normas aplicables según la naturaleza de la relación, los bienes jurídicos tutelados involucrados, la pericia exigible a la persona que lleva a cabo la conducta, la previsibilidad del daño, la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos. Sobre el deber de cuidado y las obligaciones específicas existentes en casos de daños acontecidos en inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, esta Sala se pronunciará en los próximos apartados.

b. Criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia)

103. La acción u omisión llevada a cabo en incumplimiento del deber de cuidado puede acontecer con dolo o culpa de la responsable.⁶² El dolo consiste en actuar con la intención de dañar, mientras la culpa abarca la imprudencia, impericia o la mera negligencia, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

⁶¹ Papayannis, Diego, La culpa, Estructura y funciones de la responsabilidad civil, en Papayannis, Diego (coord.), Manual de derechos de daños extracontractuales, SCJN, México, 2022, pág. 147.

⁶² Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 1735.



104. En relación con los elementos que conforman la culpa, la negligencia puede entenderse como la omisión total o parcial de las precauciones que deben adoptarse en las circunstancias en que el agente actúa. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio y, sin embargo, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.⁶³ Por su parte, la imprudencia se trata de un obrar precipitado, sin plena reflexión, que supone incurrir en riesgos innecesarios o llevar a cabo conductas peligrosas. Por último, la impericia evidencia una falta de habilidad, capacitación o conocimientos técnicos exigibles en las circunstancias.

105. Lo que tienen en común estas conductas jurídicamente reprochables cuando han resultado en la generación de un daño es que la persona responsable se ha apartado de un estándar de conducta que le resulta exigible, en contravención de su deber de no dañar a otros.

c. Existencia de un daño

106. El daño, en el ámbito de la responsabilidad civil, puede entenderse como una pérdida, detrimento o desmejora, patrimonial o extrapatrimonial, ocasionada a una persona. En la evolución del entendimiento de este concepto, esta Sala ha establecido que abarca más allá de lo patrimonial, para cumplir con el deber de mitigar todos los efectos derivados del hecho victimizante.

107. En general, se entiende que el alcance de la protección de un interés jurídicamente tutelado depende de su naturaleza. En consecuencia, su protección será más amplia cuanto mayor sea su valor, la precisión de su definición y su obviedad, de modo que, la vida, la integridad física y psíquica, la dignidad humana y la libertad gozan de la protección más amplia.⁶⁴ Como señalábamos antes, para establecer el estándar de conducta exigible es necesario tener en cuenta también la naturaleza y valor de los bienes jurídicos tutelados.

⁶³ Amparo directo 30/2013, *óp. cit.*, pág. 62.

⁶⁴ *European Group of Tort Law*, Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil, artículo 2:102.



108. Por otro lado, en el amparo directo 50/2015 esta Sala estableció que la magnitud de los hechos ilícitos no debe revisarse únicamente en relación con la gravedad del daño, sino con las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros derechos o intereses relevantes. Por ello, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer del caso deben identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, con miras a un entendimiento integral del daño, que posteriormente permita individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto.⁶⁵

d. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

109. Por último, para la configuración de la responsabilidad subjetiva es necesaria una relación de causalidad entre el incumplimiento del deber jurídico, ya sea por culpa o dolo, y la actualización del daño. Es decir, es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente.

110. Al respecto, esta Primera Sala ha destacado que el problema causal se plantea de manera especialmente aguda cuando se reconoce o se puede establecer que, como es normal en la vida social, todo hecho –y, por consiguiente, también los hechos dañosos– son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias. Entonces, se plantea el problema de fijar límites oportunos a la responsabilidad. El principal límite es el de la selección de las consecuencias dañosas, cuya finalidad consiste en afirmar la responsabilidad en alguno de los casos y negarla en otros.⁶⁶

111. Por ello, establecimos que el nexo causal entre la conducta imputable a la parte demandada y el efecto adverso que de ella se deriva para la parte

⁶⁵ Amparo directo 50/2015, óp. cit., págs. 51 y 52.

⁶⁶ Amparo directo 30/2013, óp. cit., págs. 81 y 82. Amparo directo 35/2014. Resuelto el 15 de mayo de 2015. Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros: Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente; pág. 82.



actora debe estar debidamente acreditado, ya que el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso a la parte demandada. Así, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.⁶⁷

2.2 Responsabilidad civil objetiva

112. En la responsabilidad civil objetiva, también llamada responsabilidad por riesgo creado, el factor de atribución deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para terceros, independientemente de la conducta desplegada por el poseedor o propietario de la cosa. Sobre este tipo de responsabilidad, la Primera Sala ha establecido que la doctrina identifica su origen en la revolución industrial, cuando se introdujeron máquinas en los centros de trabajo, que ocasionaron diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados.⁶⁸

113. En este sistema de responsabilidad, entonces, el punto a considerar es la generación de un riesgo por una actividad, cuya responsabilidad corresponde a quien se beneficia de llevarla a cabo. En consecuencia, cuando el riesgo se actualiza y genera un daño, esta persona está obligada a reparar los daños causados por tal actividad, que previamente el legislador consideró que representa un riesgo para la sociedad.

114. Dos aspectos son indispensables en esta responsabilidad: por un lado, el que deriva del mero aprovechamiento de la actividad peligrosa, por lo que la conducta del demandado en la actualización del daño de inicio no resulta relevante. En este sentido, la aplicación del régimen de responsabilidad es en función de la existencia del riesgo calificado por la ley.

115. Por otro lado, la responsabilidad civil deriva del daño ocasionado a quien reclama la responsabilidad como consecuencia del mero aprovechamiento

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Amparo directo en revisión 538/2021, sentencia del 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), párr. 65 y 66.



de determinadas actividades, por lo que los supuestos en que se actualiza están previamente establecidos en la ley. Es decir, no es posible interpretarlos de manera extensiva, sino que se trata de un régimen de estricto derecho.

116. Estos supuestos están previstos en el sistema legal mexicano, principalmente en los ordenamientos en materia civil. En el caso bajo estudio, el artículo 1770 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece como actividades sujetas a este régimen de responsabilidad, entre otras, el uso de mecanismos que conduzcan energía de la corriente eléctrica:

"Artículo 1770. Cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, *por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan* o por otras causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

117. Así, en los precedentes de esta Primera Sala se ha establecido que para que exista responsabilidad objetiva es necesario:

1) El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;

2) La existencia de un daño, y

3) La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.⁶⁹

118. Por último, en relación con este tipo de responsabilidad, el artículo 1772 del código civil de la entidad establece que habrá responsabilidad solidaria del

⁶⁹ Amparo directo 30/2013, sentencia del 26 de febrero de 2014. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente,



que cause el daño y del poseedor legal o propietario del bien que haya causado dicho daño a la víctima.⁷⁰

2.3 Culpa o negligencia inexcusable de la víctima

119. Aunque inicialmente el estudio de la responsabilidad civil extracontractual está basado en la conducta o derechos reales de la persona demandada, lo cierto es que existen supuestos en los que la conducta de la persona que resiente el daño resulta relevante al determinar sus derechos de indemnidad. De este modo, en la responsabilidad civil extracontractual opera la excepción de "culpa inexcusable de la víctima", que obliga a los órganos jurisdiccionales a ponderar las circunstancias para determinar a quién le corresponde la responsabilidad por el daño generado, cuando en su actualización concurre una actuación de la persona que recibió el daño.

120. Así, cuando la parte demandada acredita que el daño causado se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima o bien por caso fortuito o fuerza mayor, esto tiene como consecuencia que no proceda la acción de que se trata.⁷¹ Esta excepción responde a que no puede hacerse responsable al agente de la conducta ajena, cuando dicha conducta fue la que dio lugar al daño.

121. Para calificar que en la actualización del daño existió una conducta de negligencia grave de la víctima es necesario acreditar que ésta se condujo con un descuido o temeridad tal que está obligada a asumir total o parcialmente los resultados de su acción. En este sentido, el parámetro de comparación es el

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Amparo directo en revisión 4555/2013. Sentencia del 26 de marzo de 2014 emitida por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente y Ponente), págs. 21 y 22.

⁷⁰ "Artículo 1772. Conforme al artículo 1770 habrá responsabilidad solidaria del que cause el daño y del poseedor legal o propietario del bien que cause dicho daño."

⁷¹ Contradicción de tesis 118/2005-PS, resuelta el 16 de noviembre de 2005 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta) y los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz.



de una "persona razonable" y los elementos que deben analizarse están relacionados con la situación concreta y no únicamente con base en las características personales de la víctima.

122. Tal culpa o negligencia "inexcusable" ha sido equiparada por la doctrina a una culpa "grave" de la persona que ha sufrido el daño.⁷² Así, no resulta suficiente una culpa leve o levisima en el afectado para acreditarla, sino que se requiere de una falta grave por parte de la víctima, en la que se aparta de modo severo y particularmente criticable del estándar de conducta exigible, lo cual debe calificarse caso por caso.

123. Asimismo, en la doctrina, esta culpa inexcusable, grave o lata se ha entendido como un error de conducta tan grave que se asimila al dolo,⁷³ y puede interpretarse como sinónimo de excesiva negligencia.⁷⁴ Es decir, la conducta de la víctima es reprochable en la medida en que no ha adoptado las diligencias razonablemente exigibles para evitar el accidente, por lo que resultaría desproporcionado adjudicar la responsabilidad a la parte demandada, que ha adoptado las medidas necesarias a efecto de evitar el daño.

124. Conforme a la legislación local aplicable al caso, el artículo 1735 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que, en la responsabilidad civil subjetiva, el autor del hecho dañoso no estará obligado a repararlo, cuando se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa inexcusable de la víctima.⁷⁵ Asimismo, la legislación civil local establece en el artículo 1771 que no existirá responsabilidad objetiva cuando el daño se deba a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero.⁷⁶

⁷² Beltrán Lara, Miguel Ángel, "Apuntes en Torno a la Responsabilidad Civil", *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*, coord. Ángel Gilberto Adame López, Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, México, 2017, pág. 41.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Morineu Iduarte, Marta, e Iglesias González, Román, *Derecho romano*, 4a. ed., Oxford, México, 2008, pág.154.

⁷⁵ "Artículo 1735. Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima."

⁷⁶ "Artículo 1771. No existirá responsabilidad, en el caso del artículo anterior, si el daño se debiera a culpa o negligencia inexcusable de la víctima o a culpa de un tercero. ..."



125. En relación con este tema, en el amparo directo en revisión 4555/2013, la Primera Sala estableció que "cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, no puede ser aplicable, sin más, la regla general de la responsabilidad objetiva a cargo del agente, sino que corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar el grado de responsabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso".⁷⁷

126. Además, en los casos en los que las personas demandadas opongan esta culpa o negligencia inexcusable de la víctima como excepción, "corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar el grado de responsabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso". De modo que, en aquellos supuestos en los que hay concurrencia de culpas, la indemnización debe atenuarse en atención al grado de culpabilidad de los involucrados.⁷⁸

127. En el mismo precedente, esta Sala exploró algunas decisiones de distintos tribunales nacionales que analizaron supuestos en los que dicha negligencia se había actualizado. Así, por ejemplo, reconoció que la parte demandada puede ser exonerada de la responsabilidad cuando el daño fue ocasionado únicamente por el hecho de la víctima.⁷⁹ Lo anterior da como resultado que la actividad de la víctima, cuando ésta ha sido gravemente negligente, puede romper el nexo entre el uso del artefacto peligroso y el daño que este produjo.

128. Por otro lado, se estableció que también existen casos en los que se presenta una concurrencia de culpas, que puede dar lugar a la reducción del monto de la indemnización que corresponde. En estos supuestos, a partir de un criterio de equidad, si la víctima tuvo parte en la actualización del daño, se ha considerado que no puede atribuirse toda la responsabilidad a quien aprovecha el artefacto peligroso.

129. Ahora bien, de acuerdo con las dos alternativas expuestas, es fundamental para determinar si procede el reparto de la responsabilidad, estudiar la

⁷⁷ Amparo directo en revisión 4555/2013, 26 de marzo de 2014, págs. 24 y 25.

⁷⁸ Amparo directo en revisión 4555/2013. Sentencia del 26 de marzo de 2014, págs. 23-25.

⁷⁹ En relación con esta afirmación, la Primera Sala retomó el criterio del Tribunal Supremo de España en la STS 21793/1994.



conducta de quien ha soportado el daño. Como señalan los artículos 1735 y 1771 del código civil local (en relación con la responsabilidad civil subjetiva y objetiva, respectivamente), debe existir culpa o negligencia inexcusable de la víctima; es decir, no se trata de una culpa simple, sino sumamente agravada.

130. En cada caso será necesario analizar de manera específica si se actualiza esta culpa, con el propósito de determinar cuáles eran los comportamientos razonablemente exigibles a la víctima en las condiciones en las que aconteció el daño. De acuerdo con el estándar fijado, la persona demandada solo será exonerada cuando demuestre que el accidente tuvo lugar por culpa exclusiva de la víctima, mientras ella fue diligente y tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente; siempre y cuando, éste haya sido previsible.

2.4 Responsabilidad por actos de terceros

131. Diferentes legislaciones civiles, incluida la del Estado de Guerrero, regulan una modalidad de la responsabilidad extracontractual diversa de la responsabilidad directa o por hecho propio, la cual se denomina responsabilidad por actos de terceros.⁸⁰ En este tipo de responsabilidad, la obligación de resarcir el daño recae sobre una persona distinta a la que materialmente ocasionó el daño, porque esta persona "responsable indirecta" mantiene un vínculo de potestad, guarda, cuidado, vigilancia, control, dependencia o subordinación con la responsable material.⁸¹

132. Sobre este tipo de responsabilidad por actos de terceros, hemos estudiado casos relacionados con responsabilidad médica y de instituciones educativas en las que aconteció abuso escolar. En tales casos, esta Primera Sala estableció que:

"(E)n la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, el deudor es el sujeto responsable o persona obligada a indemnizar el daño; por regla

⁸⁰ *Vid.*, por ejemplo, los artículos 1739 a 1743 y 1746 a 1751 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 1918 a 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, así como, los artículos 1918 a 1928 del Código Civil Federal.

⁸¹ Gilli Saldaña, Marian, La responsabilidad por hecho ajeno, en Papayannis, Diego (coord.), Manual de derechos de daños extracontractuales, SCJN, México, 2022, págs. 380 y 381.



general, lo está en primer lugar el autor material del hecho dañoso; pero también existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que, a los ojos del legislador justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hecho, de suerte que ese tipo de responsabilidad puede generarse por el hecho propio o por un hecho ajeno.

"Esta última categoría resulta ser particularmente subjetiva, pues reposa sobre la existencia de nexos que unen al civilmente responsable y al responsable primario, de manera que, a falta de una orden expresa de la ley, una persona no podría ser civilmente responsable de otra sin haber realmente aceptado ejercer su autoridad sobre ella, cuya responsabilidad constituye la contrapartida."⁸²

133. De este modo, los casos en los que una persona puede resultar responsable por actos que no fueron cometidos directamente por ella corresponden con situaciones en las que el responsable indirecto ejerce autoridad en relación con el causante del daño o responsable directo. Esta autoridad se traduce en la posibilidad de vigilar, controlar y corregir el desempeño de sus funciones.

134. En relación con los casos en los que es necesario determinar si existe responsabilidad por actos de terceros, porque la disposición normativa no resulta perfectamente explícita, en el amparo en revisión 584/2013 establecimos que:

"En el supuesto de la responsabilidad por hechos del personal de servicios (domésticos) y empleados, la doctrina ha señalado que bien puede tratarse de una culpa presunta en la generación de daños, ya sea por la elección o bien por la ausencia de vigilancia; asimismo que se parte de la teoría de representación, en virtud de que los hechos del empleado obligan al empleador o dueño del establecimiento, al recibir un provecho del desempeño regular del creador del daño, por lo que debe soportar los riesgos de la empresa y principalmente la carga de los daños causados."⁸³

⁸² Amparo directo 13/2017, 16 de mayo de 2018, párr. 64 y 65.

⁸³ Amparo en revisión 584/2013. Resuelto el 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo



135. La Primera Sala derivó de este razonamiento, por ejemplo, que es posible la actualización de la responsabilidad de hospitales o centros médicos por actos cometidos por quienes parecen realizar sus actividades para éste, es decir, cuando existe representación aparente. Sin embargo, ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil entre este personal médico y hospital, pues en cada supuesto debe analizarse el impacto, influencia o participación de la responsable indirecta en la producción del daño.⁸⁴

136. Para arribar a tal conclusión, esta Sala estableció que la interpretación del artículo 1924 del Código Civil Federal⁸⁵ debía ser extensiva y no literal, en lo que se refiere a los sujetos que menciona. Entonces, atendiendo a la operatividad de la norma legal, los hospitales y personas morales que intervienen en el servicio nacional de salud también debían entenderse como establecimientos mercantiles, lo mismo que los términos "obreros y dependientes" debían entenderse también en el sentido más amplio para considerar que las y los médicos se encuentran dentro de esta categoría. A partir de estos razonamientos, concluimos que puede existir responsabilidad civil de los hospitales derivada de la negligencia de los médicos tratantes, incluso cuando formalmente no existe una relación laboral tradicional entre ellos.⁸⁶

137. En otro ejemplo de este tipo de responsabilidad por actos de terceros, en el amparo directo 35/2014 esta Sala resolvió un asunto relativo a la responsabilidad civil derivada de acoso escolar. En el asunto establecimos que las instituciones educativas tienen la obligación de proteger a niñas y niños de toda

Rebolledo, (quienes se reservan el derecho a formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reserva el derecho a formular voto concurrente); párr. 262.

⁸⁴ Ibidem; párr. 273, del que derivó la tesis "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.", registro digital 2008749, Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Civil, Tesis 1a. CXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, pág. 1113, aislada.

⁸⁵ "Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros a dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

⁸⁶ Amparo en revisión 584/2013, óp. cit.; párr. 274 y 275.



forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.⁸⁷

138. Este deber general de protección se traduce en obligaciones a cargo de las responsables, como garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y tomar medidas concretas de protección.⁸⁸ De esta forma, cuando una persona demanda la materialización de un daño derivado de la negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se genera por el *incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado*.

139. Derivado del marco legal y convencional aplicable, los centros docentes tienen la responsabilidad de garantizar espacios seguros para que las y los estudiantes puedan convivir libres de agresiones y vejaciones. Así, cuando se ha demostrado que en el caso existió acoso escolar, el centro educativo tendrá que mostrar que cumplió con la debida diligencia que le exige la prestación del servicio educativo; es decir, que cumplió con los deberes que rigen su actuación.⁸⁹

140. Igualmente, se estableció que el examen aplicable a estos casos para determinar la responsabilidad civil que corresponde es el aplicable a la responsabilidad civil subjetiva, por lo que en cada caso deberá corroborarse la existencia de (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del *bullying* y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre

⁸⁷ Amparo directo 35/2014. Resuelto el 15 de mayo de 2015. Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros: Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente; pág. 58.

⁸⁸ Ibidem; pág. 60.

⁸⁹ Ibidem; pág. 45.



la conducta y el daño. En caso de que se demande y se encuentre responsable a algún alumno o profesor, será la escuela quien responda por los daños, pues se actualiza la denominada responsabilidad vicaria o por actos de terceros.⁹⁰

141. Como puede observarse de los casos relatados, incluso cuando la norma aplicable no enuncia de manera concreta una forma de representación o una relación laboral específica, la responsabilidad por actos de terceros se entiende, entre otros casos, en un marco en el que existe una situación de supra-subordinación o bien, de dependencia o control. De esta relación resulta que la parte que ha causado materialmente el daño o que ha actuado con negligencia para evitarlo actuó en ejercicio de facultades conferidas por otra persona, que tenía la capacidad de vigilar y corregir el desempeño de sus funciones.

B) ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

1. El Condominio Residencial Palmeiras

142. El dos de diciembre de 2004, mediante el instrumento 11,983, el Notario número 222 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), hizo constar la constitución de los regímenes de propiedad en condominio del conjunto denominado "Condominio Residencial Palmeiras", conformado por dos unidades de propiedad exclusiva denominadas Torres "A" y "B" y las áreas comunes del denominado "condominio maestro". La constitución se realizó a petición de la declaración unilateral de voluntad de "Promotora Integral Diamantes", representada en el acto por Eduardo Martínez Jacques.⁹¹

143. La "Torre A" se encuentra constituida por 44 unidades de propiedad exclusiva, de las cuales 26 son de uso exclusivamente habitacional (24 departamentos y 2 pent-house) y 18 son bodegas. Por su parte, la "Torre B" está compuesta de 72 unidades, de las cuales 41 son de uso exclusivamente habitacional (39 departamentos y 2 pent-house) y 31 son bodegas.

⁹⁰ Amparo directo 35/2014, óp. cit., págs. 47-48.

⁹¹ Expediente 636/2013 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, tomo III, fojas 3139 a 3150.



144. En el Capítulo Cuarto, cláusula quinta, del instrumento referido se estableció lo siguiente:

"QUINTA.—Los condóminos por el simple hecho de serlo, quedarán obligados a contratar un seguro contra terremoto, inundación, explosión, incendio y con cobertura contra daños a terceros con compañía legalmente autorizada para ello o en su caso a pagar la prima de seguro o su parte proporcional respecto del seguro que contrate el administrador del conjunto condominal en términos del reglamento.

"El contenido de la presente cláusula se deberá hacer constar en las escrituras públicas por medio de las cuales se enajene cualquier unidad de propiedad exclusiva que forme parte del condominio que por la presente escritura se constituye."⁹²

145. El condominio cuenta con un reglamento que quedó establecido en el mismo acto de constitución del condominio. De tal reglamento se desprende lo siguiente:

– Los propietarios, fideicomisarios, familiares de los propietarios y de los fideicomisarios, la administración, el comité de vigilancia, invitados, visitantes, personal de servicio y todas aquellas personas que ocupen una unidad residencial deben observar las disposiciones del reglamento y aceptan tal obligatoriedad con su entrada al inmueble.⁹³

– Las áreas de reunión social, recreación y deportivas forman parte de los bienes de propiedad común, que pertenecen en su conjunto, proindiviso a todos los condóminos y no podrán ser subdivididos, vendidos o modificados en su forma o destino sin previo acuerdo del 75 % del total de los propietarios.⁹⁴

– Los condóminos o usuarios podrán servirse de las áreas comunes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a lo previsto en el reglamento,

⁹² Foja 108.

⁹³ Artículo 2.

⁹⁴ Artículos 11-13.



a su naturaleza o destino ordinario, sin restringir o hacer más oneroso el servicio de los demás condóminos o usuarios autorizados.⁹⁵

– Las obras necesarias para mantener el conjunto y las áreas comunes en buen estado, que garanticen la seguridad, estabilidad y conservación del edificio y para que los servicios funcionen eficazmente, serán realizadas por el administrador, por conducto del personal que contrate para tal efecto, siendo suficiente para ello la conformidad del comité de vigilancia.⁹⁶

– Cuando un condómino tenga conocimiento de algún desperfecto que pueda ocasionar daños, tanto en alguna área privativa como en una determinada área común, deberá notificarlo inmediatamente al administrador para que éste realice las correcciones correspondientes. El administrador, inmediatamente que tenga conocimiento de cualquier desperfecto o inconveniente relacionado con las áreas comunes o con alguna área o unidad privativa, deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se ocasione algún daño tanto en las personas como en los bienes de los condóminos.⁹⁷

– El propietario de un área o unidad privativa responde mancomunada, solidaria e ilimitadamente de los incumplimientos, daños y perjuicios que sean causados por él, por sus empleados, trabajadores, familiares, arrendatarios o usuarios, o personas que por cualquier motivo hayan sido autorizadas por éste a ingresar a su unidad. Por tanto, deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados, las sanciones establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables, o las que sean aplicadas por la Asamblea General de Condóminos, dentro del marco de sus facultades. Esta obligación se entiende aceptada por el hecho de adquirir una unidad privativa y tener la calidad de condómino, la que deberá ratificar y, en su caso, transmitir a la persona autorizada para usar su unidad por cualquier título, pero esto no lo libera de la responsabilidad que le corresponde.⁹⁸

– Son gastos comunes: los gastos de administración, vigilancia, mantenimiento, reparación y conservación de cualquier naturaleza que sean necesarios

⁹⁵ Artículo 14.

⁹⁶ Artículo 32.

⁹⁷ Artículo 36.

⁹⁸ Artículo 41.



en las diversas partes de los bienes de propiedad común o en áreas comunes; las primas de los seguros propios del condominio que cubran las áreas comunes del edificio; los sueldos, salarios, honorarios, prestaciones y gratificaciones del administrador y de todo el personal al servicio del condominio, así como las cuotas patronales del seguro social y todas las que se deriven de la relación contractual con los trabajadores.⁹⁹

– El pago de las primas de los seguros que cubran las áreas comunes y los edificios serán motivo de una cuota extraordinaria, misma que será fijada por la Asamblea de Condóminos, de acuerdo con el costo total del seguro y tomando en cuenta el indiviso de cada departamento. Esta cuota será fijada el primer mes de cada año y el administrador vigilará que el contrato de seguro cubra como mínimo, entre otros, la responsabilidad civil a terceros, el equipo eléctrico y electrónicos o similares.¹⁰⁰

– El administrador será el representante legal de los condóminos y gozará de todas las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas, y actos de administración en todos los asuntos relacionados con los bienes de propiedad común, incluyendo aquellas facultades generales y especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2475 del Código Civil; y en términos de lo dispuesto por diverso artículo 2509 del ordenamiento citado.¹⁰¹

– El administrador, para tomar posesión de su cargo, deberá garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante fianza de compañía autorizada y por la cantidad que determine la Asamblea, la cual deberá ser renovada anualmente en las condiciones en las que la propia Asamblea determine. La Asamblea podrá dispensar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior cuando la persona designada como administrador tenga más de 2 periodos desempeñados en dicho cargo.¹⁰²

⁹⁹ Artículo 47.

¹⁰⁰ Artículo 52.

¹⁰¹ Artículo 89.

¹⁰² Artículo 90.



– El Comité de Vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al administrador, gozará de las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas y actos de dominio conforme a lo dispuesto en los 2 primeros párrafos del artículo 2475 y 2509 del Código Civil, con todas las facultades generales y especiales que, de acuerdo con las leyes, requieran poder o cláusula especial.¹⁰³

– Entre las atribuciones del Comité de Vigilancia se encuentra vigilar que el administrador cumpla con los acuerdos de la Asamblea General y que cumpla adecuadamente con sus funciones, así como, autorizar la contratación de personal necesario para la operación y funcionamiento del condominio.¹⁰⁴

146. Respecto de la administración del condominio, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la persona moral Condominio Residencial Palmeiras A.C. fungió como la administradora del condominio en los años 2011 y 2012. Asimismo, la señora Alejandra Esther Pacheco era representante legal de dicha asociación civil en tales años.¹⁰⁵

147. En cuanto al Comité de Vigilancia, el 6 de noviembre de 2012 se protocolizó el Acta de Asamblea de 4 de febrero de 2012, mediante el instrumento número 28,366 otorgado ante la fe del Lic. Arturo Betancourt Sotelo, Notario Público número 13 del Distrito Notarial de Tabares, en la que se estableció como

¹⁰³ Artículo 100.

¹⁰⁴ Artículo 101.

¹⁰⁵ Tal como se desprende del instrumento número 28,366, expedido por la notaría número 13 del Distrito Notarial de Tabares, Acapulco, Guerrero, a cargo del notario Arturo Betancourt Sotelo, de fecha 6 de noviembre de 2012, por el cual se protocolizó la Asamblea General Ordinaria de Condóminos de 4 de febrero de 2012 (expediente 636/2013 multicitado, tomo III, fojas 3153 a 3156); de la certificación expedida por la notaría número 249 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a cargo del notario Raúl Rodríguez Piña, en la cual se hace constar el contenido del instrumento notarial número 9,820, de fecha 5 de marzo de 2013 (expediente 636/2013 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, tomo I, fojas 247 a 250); de las declaraciones planteadas en la contestación de demanda de Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013, tomo III, fojas 2029; 2031; 2032; 2039; 2043 y ss.); de las declaraciones planteadas en la contestación de demanda de Condominio Palmeiras Diamante A.C. (expediente 636/2013, tomo II, fojas 960 y 963); de las declaraciones planteadas en la contestación de demanda de los integrantes del Comité de Vigilancia (expediente 636/2013, tomo II, fojas 1023, 1025 y 1026), y de los cuadernos de Rendición de Cuentas de la administración del condominio, ofrecidos por Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013, tomo III, fojas 2084 y 2180).



nuevo Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras, el conformado por Sergio Sánchez Fulladosa, Eduardo Flores Alonso, Francisco Valdez Montero, Fernando Raymundo César del Campo, y Juan Carlos Lorenzo Lebo-reiro.¹⁰⁶ Asimismo, se nombró a Carlos Miguel Gutiérrez Arango como asesor del Comité de Vigilancia; quien, de su respectiva contestación de demanda, se identificó como integrante del Comité de Vigilancia del condominio al momento de los hechos.¹⁰⁷

148. Por su parte, en el instrumento número 76,432 de 24 de marzo de 2014, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público número 227 del Distrito Federal, por el que se protocolizó la Acta de Asamblea General de Condóminos, se advierte que Eduardo Ángel Hava fue nombrado miembro del Comité de Vigilancia del condominio hasta el 1o. de febrero de 2014; es decir, con posterioridad a los hechos bajo estudio.¹⁰⁸ En relación con el demandado Bernardo Martínez Jacques, de las constancias del expediente no se desprende su carácter de miembro del Comité de Vigilancia en la fecha en la que ocurrió el accidente en el que perdió la vida Alfredo López Oliveros.¹⁰⁹

El espejo de agua en donde acontecieron los hechos

149. De las constancias se desprende que, dentro de las áreas que componen los bienes de uso común del condominio, se encuentra un espejo de agua o fuente localizada entre las Torres A y B. Dicho espejo de agua cuenta con un acceso central al área de alberca sobre el lado sur, colindante con la playa. Asimismo, el área de la fuente es circular, con un diámetro de 9.30 metros,¹¹⁰ sin reborde y delimitada por un rebosadero en forma de ranura.¹¹¹

150. La fuente tiene una profundidad diferencial de 10 cm en su máximo y 0.5 cm en un mínimo frente al desnivel entre el borde exterior y el centro. Su interior

¹⁰⁶ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 3153 y ss.

¹⁰⁷ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 3153 y ss.; y tomo IV, fojas 3301 y 3302.

¹⁰⁸ Expediente 636/2013, tomo II, fojas 1051 y ss.

¹⁰⁹ Expediente 636/2013, tomo IV, foja 3546 y ss.

¹¹⁰ Dictamen en materia de criminalística de campo a cargo de Héctor Ramírez Chávez. Expediente 636/2013, tomo I, fojas 360 a 368.

¹¹¹ Inspección ocular a cargo del Agente del Ministerio Público José Ángel Ruíz Gómez. Expediente 636/2013, tomo I, fojas 129 y 130.



combina un vaciado de concreto y piedra de bola. Al momento de los hechos, había cuatro lámparas al interior de la fuente dentro de sus nichos, colocados simétricamente a 90° uno del otro, respectivamente, resguardados por 3 piedras de granito multiformes colocadas en forma de "L" durante su funcionamiento. La fuente consta de un chorro central de aproximadamente 1.5 metros de altura promedio, producido por una bomba hidráulica de motor trifásico de 2 HP. Asimismo, no se desprende de las constancias que existiera obstáculo alguno para el ingreso al interior de la fuente.¹¹² Para mayor claridad, se agrega una fotografía de la fuente.¹¹³



151. Conforme a las constancias aportadas en el juicio, el 28 de diciembre de 2012 Alfredo López Oliveros se encontraba en el Condominio Residencial Palmeiras para pasar junto con su familia las celebraciones de fin de año. Él, junto con sus dos hermanas, su padre y su madre habían sido invitados por su tía a su departamento ubicado en tal condominio.

¹¹² *Vid.*, el Dictamen en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense. Basado en las inspecciones del 4 y 21 de marzo y 11 de abril de 2013. Ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo. 25 de abril de 2013. Expediente 636/2013, tomo I, fojas 537-573.

¹¹³ Expediente 636/2013, tomo VI, foja 5755.



152. Aproximadamente a las 19:00 horas, Alfredo y su primo acudieron a las canchas de tenis a jugar un partido. Al finalizar, ambos caminaron al área de albercas, que forma parte de las áreas comunes del condominio. Antes de ingresar a la alberca, Alfredo se introdujo a una fuente que forma parte de la misma área con el fin de enjuagarse los pies.

153. Dentro de la fuente, Alfredo López Oliveros recibió una descarga de energía eléctrica que lo hizo caer boca arriba dentro del agua, inmovilizado y aparentemente inconsciente. Al percatarse de ello, su primo intentó sacarlo del agua. Sin embargo, al introducirse recibió una descarga eléctrica que le impidió su propósito, por lo que gritó para solicitar ayuda a la madre y padre de Alfredo, que se encontraban en la misma área. Entre la madre, el padre y la abuela lograron sacar a Alfredo del agua y le practicaron primeros auxilios, pero Alfredo falleció como consecuencia de la descarga eléctrica recibida.¹¹⁴

2. La culpa o negligencia inexcusable de la víctima

154. Esta Primera Sala recuerda que, de las consideraciones que dieron paso a la demanda de amparo, la sala responsable determinó que la muerte de la víctima directa de los hechos se debió a su culpa inexcusable, pues utilizó una fuente de ornato o espejo de agua para un fin distinto al que le es propio. Además, la sala responsable señaló que, de acuerdo con la edad y capacidad de la víctima, Alfredo López Oliveros contaba con escolaridad de licenciatura y trabajaba como ejecutivo en un banco, por lo que pudo evitar el accidente al enjuagarse los pies en las regaderas del lugar, sin necesidad de introducirlos a la fuente.

155. En sus conceptos de violación, la parte quejosa reclama que la sala convalidara un análisis erróneo de la responsabilidad civil extracontractual en el caso, por la que se eximió la responsabilidad a la parte demandada. Principalmente, la quejosa combate el estudio de la conducta de la víctima como culpa o negligencia inexcusable en el caso. Sobre este punto, se duele de que

¹¹⁴ Dictamen de necropsia elaborado por el médico forense Dr. Pedro Rodríguez Lozano, expediente 636/2013, tomo I, foja 147.



la resolución reclamada haya tomado en cuenta, de forma indebida, las características personales de la víctima para determinar que podía haber evitado el accidente. Asimismo, los quejosos señalan que la interpretación de la sala que calificó la conducta de Alfredo como culposa, grave e inexcusable no atiende a los parámetros establecidos en el código local y en la jurisprudencia de esta Suprema Corte. A juicio de esta Primera Sala, los conceptos de violación de la quejosa son fundados, con base en las siguientes consideraciones.

156. En primer lugar, estimamos que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la conducta de Alfredo López Oliveros no puede ser calificada como culpa o negligencia inexcusable. Como se desprende de los peritajes y las inspecciones oculares realizadas en el caso, la fuente en la que Alfredo López Oliveros perdió la vida está ubicada entre dos albercas, en el paso de la gente, al nivel del piso, sin ningún obstáculo para su acceso y que al momento de los hechos no contaba con ninguna restricción o advertencia para impedir el acceso.

157. Aunque se trata de una fuente de ornato, no se puede considerar que la conducta de Alfredo al introducirse constituya un error de conducta asimilable al dolo. Las características de la fuente, su ubicación, fácil acceso, la falta de advertencias sobre su peligrosidad, implican que era perfectamente razonable que una persona se introdujera en ella. Incluso podría considerarse llamativa para niñas y niños pues contaba con un chorro de agua que emergía del centro. Más aún, los mismos demandados admitieron en la contestación de la acción que no era un hecho aislado que las personas en el condominio se introdujeran a la fuente del área de la alberca.¹¹⁵ Tal conducta, en estas circunstancias, no resulta reprochable a la víctima.

¹¹⁵ *Vid.*, la contestación de demanda de Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013 multicitado, tomo III, foja 2044); la contestación de demanda de Condominio Palmeiras Diamante A.C. (expediente 636/2013, tomo II, foja 961); la contestación de demanda de Sergio Sánchez Fulladosa (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3195); la contestación de demanda de Eduardo Flores Alonso (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3937); la contestación de demanda de Francisco Valdez Montero (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3809); la contestación de demanda de Fernando Raymundo César del Campo (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3440); la contestación de demanda de Juan Carlos Lorenzo Leboreiro (expediente 636/2013, tomo V, foja 4918), la contestación de demanda de Carlos Miguel Gutiérrez Arango (expediente 636/2013, tomo II, foja 1024), y la contestación de demanda de Ing. Juan José Serratos Estañol, Lic. Raúl Quintanilla Ochoa, Lic.



158. Como establecimos previamente, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima implica que la persona ha sido gravemente negligente, de modo que su actuar puede romper el nexo entre el uso del artefacto peligroso y el daño que este produjo, pues no resulta razonable imponer consecuencias negativas a quien ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño. De esta forma, para calificar que en la actualización del daño existió una conducta de negligencia grave de la víctima es necesario acreditar que ésta se condujo con un descuido o temeridad tal que está obligada a asumir total o parcialmente los resultados de su acción. El parámetro de comparación es el de una "persona razonable" y los elementos que deben analizarse están relacionados con la situación concreta y no únicamente con base en las características personales de la víctima.

159. De este modo, la conducta de Alfredo tendría que haber implicado la falta de adopción de las diligencias razonablemente exigibles para evitar el accidente. En el caso, es claro que la fuente en la que Alfredo perdió la vida era un espacio de fácil acceso, ubicado en el área recreativa del condominio y rodeada por dos albercas. Asimismo, reiteramos que los demandados señalaron en sus contestaciones que tenían conocimiento de otras ocasiones en la que personas habían ingresado a la fuente.

160. En el mismo sentido, la fuente no contaba con alguna señalización sobre la necesidad de evitar el contacto con ella. De esta forma, la conducta de Alfredo no resulta en ningún modo un error de conducta que pueda asimilarse al dolo o constituir un supuesto de negligencia, pues, aunque se trataba de una instalación ornamental, las características de la fuente permitían e, incluso, propiciaban o incentivaban su acceso.

161. Adicional a lo anterior, el bien jurídico afectado en el caso es la propia vida de la víctima, por lo que, de conformidad con los precedentes de esta Sala,

Eduardo Ángel Haua, Sr. Francisco Manuel Díaz García, Arq. Antonio Eliseo Francisco Grandío Andión, Ing. Carlos Miguel Gutiérrez Arango e Ing. José Manuel Gómez Pimienta y Hernández, integrantes del Comité de Vigilancia del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B" actualmente en funciones (expediente 636/2013, tomo II, foja 3317).



se trata de un valor indisponible. En el amparo directo 30/2013 se señaló que, incluso si el huésped acepta los riesgos inherentes al uso de las instalaciones de un hotel, pero se determina que el hecho dañoso ocurrió por la negligencia o descuido del hotel, se actualiza una responsabilidad de carácter extracontractual, porque dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el hotel y el huésped.¹¹⁶

162. No obsta para las conclusiones anteriores el hecho de que el acceso a la fuente estuviera vedado en el reglamento o las reglas de convivencia del condominio, pues tal situación no es motivo suficiente para considerar la conducta de Alfredo o cualquier otra persona que ingresara a la fuente como una conducta temeraria o incluso descuidada. Dado el posicionamiento, características y uso previo de la instalación, una persona razonable podría concluir que la fuente formaba parte de las instalaciones recreativas de las albercas y playa, por lo que podía utilizarse para enjuagarse los pies y, por tanto, ignorar que se estaba dando un uso inadecuado a los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento respectivo. En este sentido, y como se verá más adelante, esta Primera Sala no sólo no advierte una culpa inexcusable por parte de la víctima, sino que ni siquiera es posible establecer una concurrencia de culpas –de acuerdo con lo resuelto en el amparo directo en revisión 4555/2013¹¹⁷ antes referido–.

3. La responsabilidad civil subjetiva de la administración

163. Inicialmente, se reitera que la persona moral Condominio Residencial Palmeiras A.C. fungió como la administradora del Condominio Residencial Palmeiras, por lo menos, en los años 2011 y 2012.¹¹⁸ El marco legal aplicable para

¹¹⁶ Amparo directo 30/2013, óp. cit., págs. 54-55.

¹¹⁷ Amparo directo en revisión 4555/2013, 26 de marzo de 2014, págs. 24 y 25.

¹¹⁸ Tal como se desprende del instrumento número 28,366, expedido por la notaría número 13 del Distrito Notarial de Tabares, Acapulco, Guerrero, a cargo del notario Arturo Betancourt Sotelo, de fecha 6 de noviembre de 2012, por el cual se protocolizó la Asamblea General Ordinaria de Condóminos de 4 de febrero de 2012 (expediente 636/2013 multicitado, tomo III, fojas 3153 a 3156); de la certificación expedida por la notaría número 249 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a cargo del notario Raúl Rodríguez Piña, en la cual se hace constar el contenido del instrumento notarial número 9,820, de fecha 5 de marzo de 2013 (expediente 636/2013 del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, tomo I, fojas 247 a 250); de las declaraciones planteadas en la



determinar la responsabilidad de la administradora del condominio incluye, principalmente, la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y, dado que el accidente ocurrió al interior de una fuente con una instalación eléctrica, la NOM-001-SEDE-2005, vigente al momento de los hechos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006.

164. De acuerdo con la ley, a la administradora le correspondía la tarea de cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, así como, de atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales y llevar a cabo los actos de administración y conservación que el condominio requiriera en sus áreas comunes. Cabe señalar que, al tratarse de una persona tercera y no de parte de las propietarias de los condominios, debió acreditar su experiencia en estas labores e incluso prestar una garantía para su desempeño.

165. En relación con las instalaciones eléctricas, éstas se han considerado como aquellas que crean por sí mismas un riesgo.¹¹⁹ Por ello, existe la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, la cual establece los lineamientos que deben cumplir tales instalaciones, de acuerdo con sus características, con el propósito de ser seguras.¹²⁰ El artículo 680 de la NOM establece los requisitos con los que deben cumplir las instalaciones en albercas, fuentes e instalaciones similares. De acuerdo con su artículo 680-1, es aplicable, entre otras, a fuentes de ornato y a todo equipo metálico auxiliar tales como bombas, filtros y similares.

contestación de demanda de Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013, tomo III, fojas 2029; 2031; 2032; 2039; 2043 y ss.); de las declaraciones planteadas en la contestación de demanda de Condominio Palmeiras Diamante A.C. (expediente 636/2013, tomo II, fojas 960 y 963); de las declaraciones planteadas en la contestación de demanda de los integrantes del Comité de Vigilancia (expediente 636/2013, tomo II, fojas 1023, 1025 y 1026), y de los cuadernos de Rendición de Cuentas de la administración del condominio, ofrecidos por Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013, tomo III, fojas 2084 y 2180).

¹¹⁹ El artículo 1770 del Código Civil de la entidad las regula como una de las fuentes de responsabilidad objetiva o por riesgo creado.

¹²⁰ 1.1 Objetivo

"1.1.1 El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que



166. Respecto de las fuentes y espejos de agua decorativos instalados en forma permanente, la NOM los describe como:

"Fuentes y espejos de agua decorativos instalados en forma permanente. Las que están construidas en la tierra o sobre ella o en un inmueble, de manera que no puedan ser fácilmente desarmadas para ser almacenadas o guardadas, estén o no alimentadas por circuitos eléctricos de cualquier tipo. Estas unidades están construidas principalmente por su valor estético y no para servir de alberca de natación o chapoteadero."¹²¹

167. En el caso, existe controversia entre las partes sobre la razón que llevó a la falla en la fuente y sobre el cumplimiento o no de estas disposiciones. A continuación, esta Sala desarrolla los dictámenes presentes en el expediente para poder estar en posición de resolver las preguntas planteadas en este asunto. Inicialmente, se describe de manera resumida la información recabada en el proceso penal derivado de la muerte de Alfredo López Oliveros.¹²²

ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra:

– los choques eléctricos, – los efectos térmicos, – sobrecorrientes, – las corrientes de falla y – sobretensiones.

El cumplimiento de las disposiciones indicadas en esta norma garantiza el uso de la energía eléctrica en forma segura; asimismo esta norma no intenta ser una guía de diseño, ni un manual de instrucciones para personas no calificadas.

¹²¹ Artículo 680-4.

¹²² Los elementos que derivan de una averiguación previa pueden tener un valor indiciario en los juicios civiles relacionados con los mismos hechos sujetos a averiguaciones de carácter penal. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que cuando una de las partes presenta una copia certificada de actuaciones practicadas en un proceso penal como prueba para demostrar un hecho en un juicio civil, la persona juzgadora está obligada a valorarlas. Así, hemos aclarado que, aunque las constancias que obren en las copias certificadas como pruebas o diligencias practicadas en un juicio o procedimiento penal no pueden producir efecto probatorio pleno por no haber sido practicadas conforme a las normas que rigen el procedimiento en el juicio en el que se están presentando, sí pueden tener un carácter indiciario. *Vid.*, amparo directo 30/2013, óp. cit., págs. 82 y 83; así como, las tesis de rubro: "PRUEBAS EN PROCESO CIVIL, DE ACTUACIONES DE UN PROCESO PENAL.". Quinta Época, Registro: 340858, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, CXX, Materia(s): Civil Página: 63 y "PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, CONSISTENTES EN DILIGENCIAS DEL ORDEN PENAL.". Quinta Época, Registro: 345210, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XCIX, Materia(s): Civil, Página: 2281.



La Agencia del Ministerio Público especializada en Atención al Turista del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero inició la Averiguación Previa TAB/TUR/III/179/2012¹²³ por el delito de homicidio en contra de quien resultare responsable. Durante la investigación, se llevaron a cabo diversos dictámenes periciales, que fueron posteriormente incorporados en el proceso por responsabilidad civil motivo del presente amparo.

1. Inspección ocular. Agente del Ministerio Público José Ángel Ruiz Gómez. 29 de diciembre de 2012.¹²⁴

Al sacar las lámparas de su lugar se pudo observar que están sus cables en la parte subterránea del piso y al personal de mantenimiento que se encontraba en el lugar se solicitó que levantaran un registro de material de concreto y después de levantar la tapa de concreto con unos desarmadores se da fe que se observa en el interior del registro unos cables de luz que salen del interior y hay agua y conectan unos tubos de PC. Y después de jalar cuatro cables que estaban separados que unen a las lámparas, se pudo apreciar que huele a quemado, así mismo se solicitó al personal de mantenimiento unas pinzas y después de que las proporcionaron, se procedió a cortar los cuatro cables que unían a las lámparas, y el perito dio al suscrito las lámparas, se las entregó realizando una cadena de custodia por las lámparas. Asimismo, se puso sello a la fuente donde se encuentra el tubo de salida de la fuente, y las sillas con el cordón se acercaron más alrededor de la fuente para evitar que fuera afectado el lugar. Se tomaron fotos del área y se dijo a la administradora que el área está asegurada y que permanecerá así hasta que se termine con la investigación. Se procedió a asegurar las cuatro lámparas junto con sus bases y parte del cable y se depositaron en una bolsa y se procedió a hacer cadena de custodia relacionado con las lámparas y nos trasladamos a los servicios periciales para realizar otras diligencias relacionadas con la investigación que nos ocupa. No habiendo otro dato más que recabar, se da por terminada la presente diligencia.

2. Dictamen de criminalística de campo. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales). Designado por servicios periciales. 29 de diciembre de 2012.¹²⁵

El perito señaló que en el registro de las cajas de pastillas que suministran energía eléctrica se encontraron algunas sin identificación. Asimismo, que en la parte central de la fuente había cuatro lámparas y tres piedras de formas irregulares sobre cada una de ellas. Dos de las lámparas sobre su base en aparente estado de normalidad y otras dos con sus cables fuera de sus bases y dentro del agua y sobre la piedra. También asentó que el señor Alfredo López Álvarez Tostado manifestó haber desprendido las lámparas.

¹²³ Contenida en el expediente 636/2013, tomo I.

¹²⁴ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 160-161.

¹²⁵ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 164-172.



3. Inspección ocular y ampliación de la inspección del 4 de marzo de 2013. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales), Marco Antonio Alvarado Sotelo (Ingeniero Electricista; auxiliado por Homero Barrientos Galeana) y José Ángel Sosa Valdés (Ingeniero Electromecánico).¹²⁶

Durante la inspección se encontraban presentes la administradora, el representante legal del condominio y los abogados de la víctima. El abogado de la víctima manifestó que los tableros del área de la piscina estaban modificados y que al momento de los hechos no estaban identificados, mientras ahora sí. Asimismo, señaló que la administración no contaba con el diagrama de instalación eléctrica.

4. Fe ministerial de dictamen de verificación de instalaciones eléctricas, diagrama unifilar, plano de instalaciones eléctrica iluminaria y manual de lámpara. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales), Marco Antonio Alvarado Sotelo (Ingeniero Electricista), José Ángel Sosa Valdés (Ingeniero Electromecánico), Homero Barrientos Galeana y Salvador Bustamante Polanco. 21 de marzo de 2013.¹²⁷

El agente del Ministerio Público tuvo a la vista el dictamen de verificación de instalaciones eléctricas número UVSEIE 151-A con número de folio 49074 del 31 de mayo de 2002, que precisa y certifica que en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, las instalaciones en cuestión cumplen con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999. Se hicieron pruebas sobre el funcionamiento de la instalación, de las que derivó que la pastilla se botó ante la falla en el circuito, lo que corrobora que no hubo falla de aislamiento en el sistema.

5. Inspección ocular y ampliación de la inspección en el lugar de los hechos. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales), Marco Antonio Alvarado Sotelo (Ingeniero Electricista), José Ángel Sosa Valdés (Ingeniero Electromecánico), Homero Barrientos Galeana y Salvador Bustamante Polanco. 11 de abril de 2013.¹²⁸

El perito José Ángel Sosa Valdez dio cuenta de que el transformador correspondiente a la fuente había sido modificado y señaló que la instalación física no correspondía con el plano del condominio. En esta inspección los peritos tuvieron acceso a la lámpara número 4 en la que se localizó evidencia de un corto circuito, se observó el socket quemado y se extrajo la bombilla de la base, que estaba quemada. Después se colocó en su base y se colocó la punta del cable a un contacto de luz (enchufe) a

¹²⁶ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 217-219.

¹²⁷ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 264-268.

¹²⁸ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 312-314.



donde se introdujo uno de los cables de la lámpara y al quedar debidamente conectado a la corriente eléctrica se da fe que la lámpara se encendió, es decir, funcionó con normalidad.

6. Dictamen basado en la inspección realizada el 4 de marzo de 2013. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales). 19 de abril de 2013.¹²⁹

El perito estableció que se trata de una fuente en forma circular que tiene un diámetro que mide 9.30 m con un piso construido de piedra y material industrializado. La distancia del centro de la fuente a la orilla interior del rebosadero es de 4.65 metros.

"Conclusiones:

"PRIMERA.—De acuerdo a la observación realizada del lugar en presencia del personal actuante en el lugar sujeto a estudio se establece que en el área marcada con el número tres, precisamente a la fuente de forma circular, sí corresponde al lugar de los hechos donde falleció el joven Alfredo López Oliveros, el 28 de diciembre de 2012, asimismo la fuente de agua no estaba funcionando.

"SEGUNDA.—Que en el área marcada con el número tres, precisamente en el snack bar, el tablero general estaba identificado.

"TERCERA.—Que en el área marcada con el número dos precisamente al área de jardín de la torre 'B', se observa una caja de registro.

"CUARTA.—Que en el área marcada con el número dos, precisamente al área de sótano de la torre 'B', donde se ubica el cuarto de bombas, se aprecia que las máquinas o bombas no estaban identificadas, constituyendo una confusión al no saber a qué área correspondía.

"QUINTA.—Que en el área marcada con el número dos, precisamente el área de sótano de la torre 'B', en el cuarto de mediciones, se encuentra un transformador seco (MTS) 440 A, 220/127 volts, y esto por manifestación del perito habilitado.

"SEXTA.—Se desarrollaron los puntos a petición del personal actuante en el lugar de los hechos.

"SÉPTIMA.—Se anexa álbum fotográfico con definición a color de las áreas que se fueron revisando en presencia del personal actuante.

¹²⁹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 360-368.



"OCTAVA.—Los lugares sujetos a estudio, son el área número uno: en el transformador, en el área número dos: precisamente el sótano en sus áreas de jardín, área de máquinas, área de mediciones, en el área número tres en sus áreas de fuente y snack-bar."

7. Dictamen en relación con las preguntas concretas planteadas por el Ministerio Público. Basado en las observaciones de 21 de marzo de 2013, fecha en la que examinaron las lámparas bajo custodia del agente del Ministerio Público. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales). 20 de abril de 2013.¹³⁰

"Conclusiones:

"PRIMERA.—De acuerdo a la observación realizada del lugar en presencia del personal actuante en el lugar sujeto a estudio se establece que sí corresponde al lugar de los hechos.

"SEGUNDA.—Que el área marcada con el número tres se encuentra habilitada como alberca, snack, bar y restaurante, observando en el área de snack, precisamente en su pared poniente a la altura del pasillo que conduce a los sanitarios se encontraron tableros de controles de las instalaciones eléctricas de la fuente, luminarias y albercas que están identificados.

"TERCERA.—Que en el área marcada con la letra "A" una fuente de forma circular que tiene un diámetro que mide 6.80 m con un piso construido de piedra y concreto hidráulico, observando el piso seco y cuatro macetas con palmas de coco las cuales fueron puestas para preservar dicha área.

"CUARTA.—Se desarrollaron los puntos a petición del personal actuante en el lugar de los hechos.

"QUINTA.—Se anexa álbum fotográfico con definición a color de las áreas que se fueron revisando en presencia del personal actuante.

"SEXTA.—Los puntos solicitados en el presente oficio serán los peritos en materia eléctrica quienes determinen lo solicitado en el oficio.

"SÉPTIMA.—Los lugares sujetos a estudio son en el área número uno precisamente en el área de bussiness center, en el área número dos precisamente en el sótano en su área de estacionamiento y área de mediciones, en el área de número tres en su área de fuente y snack-bar."

¹³⁰ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 372-399.



8. Dictamen basado en la inspección de 11 de abril de 2013. Héctor Ramírez Chávez (Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales). 19 de abril de 2013.¹³¹

"Conclusiones:

"PRIMERA.—De acuerdo a la observación realizada del lugar en presencia del personal actuante en el lugar sujeto a estudio se establece que sí corresponde al lugar de los hechos.

"SEGUNDA.—Que en el área marcada con el número dos, precisamente al área de sótano de la torre 'B', en el área de cuarto de mediciones, el transformador seco (MTS) 440 (ilegible) VOLTS, presenta un cable nuevo denominado 'XO', asimismo, la caja se encuentra identificada y, así como los tableros de controles están identificados.

"TERCERA.—Que en el área marcada con el número dos, precisamente al área de sótano de la torre 'B', área de máquinas, se observan varias bombas trabajando y se encuentran identificadas por zona y área.

"CUARTA.—Que en el área marcada con el número uno, en el que se analizaron las cuatro lámparas sujetas a estudios, mismas que tienen una etiqueta cada lámpara donde se marcan con los números 1, 2, 3, 4; se observó que la marcada con el número 4 se percibía y olía quemado.

"QUINTA.—Se desarrollaron los puntos a petición del personal actuante en el lugar de los hechos.

"SEXTA.—Se anexa el álbum fotográfico con definición a color de las áreas que se fueron revisando en presencia del personal actuante.

"SÉPTIMA.—Los puntos solicitados en el presente oficio, serán los peritos en materia de ingeniería eléctrica quien determine lo solicitado en su oficio.

"OCTAVA.—Los lugares sujetos a estudio son en el área número uno en el área de bussiness center, en el área número dos precisamente en el sótano en sus áreas de máquinas y de cuarto de mediciones, en el área número tres en sus áreas de fuente y snack bar."

¹³¹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 388-399.



9. Dictamen en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense. Basado en las inspecciones del 4 y 21 de marzo y 11 de abril de 2013. Marco Antonio Alvarado Sotelo (Ingeniero Electricista). 25 de abril de 2013.¹³²

La fuente se ubica entre los edificios A y B que conforman los condominios Palmeiras, con un acceso central al área de alberca. Sobre el lado sur, colindante con la playa, el área de la fuente es circular, con un radio de 4.65 metros, sin reborde y delimitada por un rebosadero en forma de ranura alrededor su perímetro y el pasillo de características arquitectónicas diferentes al lecho de la fuente que contiene el espejo de agua con una profundidad diferencial de 10 cm en su máximo y 0.5 cm en su mínimo, correspondiente al desnivel entre el borde exterior y el centro, el lecho de la fuente combina un vaciado de concreto y piedra de bola y el pasillo es un piso vaciado de concreto y cero fino martelinado.

Al centro de la fuente se observan los cuatro nichos vacíos de la fuente colocados simétricamente a noventa grados uno del otro respectivamente resguardados por tres piedras de granito multiformes colocadas en forma de "ele", durante su funcionamiento la fuente consta de un chorro central de aproximadamente 1.5 m de altura promedio, producido por una hidráulica de motor trifásico de 2 H.P., toda la instalación conductora de agua es de PVC hidráulico.

Al realizar el recorrido para inspeccionar la instalación eléctrica que da servicio a la fuente, solicitamos los planos del proyecto eléctrico de la obra, el diagrama unifilar y el dictamen de unidad verificadora que autorizó el proyecto, así como los planos de la instalación eléctrica del área de la fuente para corroborar si las instalaciones a inspeccionar corresponden a las que se observaron, encontrando:

"1. La instalación se encuentra incompleta, no se encuentran presentes las lámparas que iluminaban la fuente, las cuales fueron retiradas del nicho que las contenía, fueron separadas cortando el cordón de uso rudo, 3 hilos a los que se encontraban conectadas, no es posible determinar el estado que guardaba el conjunto, lámpara, nicho, cordón de uso rudo, hermeticidad del conjunto e integridad del cordón de uso rudo, así como su correcta instalación. ...

"5.-En el tablero AXE ubicado en la parte posterior del snack bar (del área de la fuente) se ubica un interruptor de 3x50 amperes que alimenta un tablero auxiliar QO8.

"Los luminarios de la fuente están protegidos por un interruptor termomagnético con protección de falla de fase a tierra GFCI.MARCA SD. De 1x20 ampere, 127 volts, un polo, 60 Hz, ubicado en la posición. Además de protección contra sobrecarga y cortocircuito. Esta protección requiere toda fuente o espejo de agua, de acuerdo con la

¹³² Expediente 636/2013, tomo I, fojas 537-573.



norma NOM 001-SEDE-2005, art. 680-20. El interruptor GFCI, Square D, cuenta con certificación UL 493.

"6. Se observa la puesta a Tierra del tablero AXE, así como un reloj para el encendido automático de las luminarias en un horario de 19 a 23 horas los 365 días, esto por medio de un contactor ABB (punto núm. 7 de la ampliación de inspección). Todos los tableros eléctricos, canalizaciones, tuberías, transformadores eléctricos están aterrizados, como lo marca la norma NOM-001-SEDE-2005 en su artículo 250, así como se indica en el plano del diagrama unifilar, anexo a la presente. ...

"9. Se procedió a desarmar la lámpara L4, para determinar la causa de la falla a tierra y el ahumado en su lente reflector.

"Se retiró el arnés que sujeta el arillo metálico exterior al cuerpo de la lámpara y que a su vez retiene el sello de goma que proporciona la hermeticidad al interior de la lámpara. Todos estos componentes se encontraban íntegros, al retirarlos se observó una mancha café negruzco en el lado interior de la lente y se percibió olor a hule quemado.

"La lámpara cuenta con un reflector de acero cromado de forma cóncava en su cara al exterior y convexa al interior, al cual se le aprecian manchas en su cara superior de color café negruzco y totalmente negro en la inferior con patrones de burbujas que sugieren ebullición de material combustible, así como una abolladura producida de abajo hacia arriba, producida por impacto en la cara convexa (interior) en una ubicación correspondiente a la de la vuelta hacia arriba de alambre termo par situado por debajo del reflector.

"Al retirar el reflector se observó el bulbo enroscado en su base, el alambre termopar íntegro, mancha no uniforme en el piso y paredes laterales de la cara interior del cuerpo de la lámpara con predominancia hacia el lado donde se encontraba el anclado el cable de tierra física que proviene del cordón de uso rudo cuyo forro estaba completamente quemado y desintegrado, incluyendo parte del cobre conductor y una pata de la terminal de anclaje. Al inspeccionar con el dedo, este se mandó de hollín. No se localizó evidencia de penetración de agua al interior de la lámpara.

"Se desenroscó el bulbo observando degradación del material de la punta conectora a la fase conductora de energía, base roscada íntegra (contacto al neutro), base de cerámica íntegra, bulbo de cristal íntegro y cubierto casi en su totalidad por una capa de hollín.

"Al revisar el socket, se observó convenientemente cubierto alrededor por la resina epóxica del piso de la cavidad interior de la lámpara, aunque manchada de hollín, la base roscada del socket íntegra y la terminal de fase con leve degradación del material metálico y manchada. Al realizar la medición de continuidad al bulbo se encontró conduciendo en continuidad por lo que se realizó nuevamente en su receptáculo y



se conectó a la corriente eléctrica del lugar de inspección y funcionó encendiendo correctamente sin generar cortocircuito.

"Al revisar el cordón de uso rudo por donde viajan los cables conectores fase (negro), neutro (blanco) y conexión a tierra física (verde-amarillo) se observó una melladura en el forro del cordón de uso rudo correspondiente a la distancia en la cual el cordón da vuelta después de ser enrollado alrededor del cuerpo de la lámpara y al dirigirse a la salida del nicho de plástico en la fuente.

"Conclusiones:

"PRIMERA.—El lugar de los hechos es una fuente de ornato, delimitado con espacio suficiente para caminar alrededor de la misma sin entrar en contacto con el espejo de agua que contiene. Esta es fuente de ornato y no de diversión, es decir como tal corresponde a una fuente con valor exclusivamente estético, como lo define la NOM-001-SEDE-2005 art. 680-4

"SEGUNDA.—De acuerdo con los planos del proyecto eléctrico, diagrama unifilar y guía de colocación de las lámparas que iluminan (anexo 1 y 2), la instalación eléctrica es una derivación de la instalación principal utilizada en forma exclusiva para el sitio que se menciona en el apartado anterior sin interconexión hacia otra instalación, lo cual se corroboró al realizar la medición de continuidad, voltaje y resistencia de aislamiento de cables que alimentan las cuatro lámparas. (fotos 28, 29, 30, 31, 32, 33).

"TERCERA.—De acuerdo con la inspección al tablero del cual parten las líneas de alimentación eléctrica a las lámparas, los cables de uso rudo, los nichos donde estaban colocadas las lámparas, las instalaciones de tierra física y mediciones realizadas en las mismas, tales como voltaje, continuidad, resistencia de aislamiento, así como las pruebas mencionadas en el punto número 6, del presente dictamen la instalación funciona correctamente dentro de los parámetros normales.

"CUARTA.—De acuerdo con la inspección, pruebas realizadas a las lámparas y la documentación del fabricante, concluimos lo siguiente:

"A) las lámparas instaladas en esa zona son adecuadas para trabajar en el sitio en el cual estaban instaladas y cumple con la norma NOM-001-SEDE-2005.

"B) las lámparas se encontraban instaladas y funcionando normalmente.

"C) La lámpara marcada con el número 4, presenta signos de corto circuito de fase a tierra. A pesar de haber sido arrancada del nicho que la contenía no sufrió daño exterior aparente, ni falla de hermeticidad.

"D) Los cordones de las lámparas fueron cortados, por lo cual no es posible determinar su funcionamiento en estado original anterior al accidente ya que en dicho estado el cordón de uso rudo se encuentra instalado en conjunto con la lámpara formado una



sola pieza herméticamente sellada (sic). La melladura que se observa en el cordón de la lampara 4 indica daño a la integridad del mismo y muy probablemente de los hilos conductores que contiene (foto 41,71).

"QUINTA.—La instalación cuenta con protección de falla de fase a tierra por medio de un interruptor termomagnético del tipo GFCI QO 1X20 amperios que de acuerdo con las mediciones y pruebas realizadas en el punto 6 del presente dictamen, operó correctamente.

"SEXTA.—Previo al accidente en el cual perdiera la vida el Sr. Alfredo López Oliveros aun no ocurría la falla eléctrica que le provocó la muerte, lo que se deduce de lo siguiente:

"A) Las declaraciones del Sr. Alfredo López Álvarez Tostado, padre del finado, respecto a que es un sitio en donde las personas que acuden al área acostumbran a lavarse los pies

"B) Las declaraciones del Sr. Alfredo López Álvarez Tostado, padre del finado, quien dice '... y vimos a Alfredo tirado en dicha fuente y al tratar de levantarlo y percatarnos que había perdido el conocimiento la fuente nos transmitió corriente eléctrica a gran escala ...' y la del C. Jonathan Steiner '... y vi que estaba acostado boca arriba, en la fuente, después de unos momentos me pareció ello raro y me acerqué a la fuente, y al pretender meter mis pies a la misma me dieron toques en los mismos y vi que Alfredo estaba inmóvil, primero lo intenté sacar pero la electricidad estaba muy fuerte ...'

"C) La prueba realizada en el punto número 6, del presente dictamen demuestra que en presencia de voltaje en los cables de uso rudo que alimentan las lámparas en el espejo de agua y con el debido aislante (cinta de aislar), mi auxiliar el Sr. Homero Barrientos Galeana pudo caminar desde la orilla de la fuente hasta el centro de la misma y salir de ella sin problema alguno

"D) El Sr. Alfredo López Oliveros cayó boca arriba en el centro de la fuente, sitio donde debió llegar caminando y lugar donde recibió la descarga eléctrica que acabo con su vida, lo cual no hubiera sido posible de haber existido falla eléctrica y voltaje antes de entrar al espejo de agua pues lo hubiera notado como su padre y su primo lo refieren. Es decir, debió sentir descargas eléctricas en su cuerpo desde el primer contacto con lo anterior la falla eléctrica que dio pie a la electrocución del Sr. Alfredo López Oliveros se produjo cuando el llegó al centro de la fuente, lugar en donde el riesgo a sufrir electrocución está presente y no es totalmente previsible, ni infalible, toda vez que la única forma de evitarlo sería que no hubiese instalaciones eléctricas en contacto con el agua.

"Los riesgos de electrocución provienen de dos vías distintas e independientes una de otra a saber:



"A) El agua de la fuente puede conducir energía eléctrica por una instalación con falla de aislamiento en el motor eléctrico de la bomba que comunicaría corriente eléctrica al impulsor y por conducción a través del agua hasta el espejo de la fuente, situación que se descarta como posible con las verificaciones realizadas al equipo y la prueba de caminata en el espejo de agua con la bomba funcionando y sin generar problema

"B) Falla en el aislamiento de los cables de las lámparas, o falta de integridad de sus partes componentes, lo cual no sucedió hasta que el Sr. Alfredo López Oliveros llegó al centro de la fuente, siendo muy probable que pisara la lámpara núm. 4, foto 73, que era la más cercana y accesible al lugar en el cual cayó boca arriba, siendo muy probable que la presión producida por el peso de su cuerpo comprimiera la unidad de iluminación y esta a su vez el cordón de uso rudo que normalmente y de acuerdo con la norma NOM-001-SEDE-2005 y las instrucciones de instalación del fabricante de la lámpara se deja enrollado alrededor del cuerpo exterior de la misma para facilitar su mantenimiento.

"Proponiendo la siguiente ruta crítica de falla:

"A) Al pisar la lámpara de base de arillo comprimió el cordón de uso rudo, mellando su forro exterior y seguramente el forro interior del cable conductor de fase a neutro en presencia de agua

"B) La protección no operó porque con los cables conductores de fase y neutro expuestos y en contacto con la superficie exterior de la lámpara tenemos presente la condición que se conoce como contacto indirecto con dos conductores un 'vivo' y un neutro al mismo tiempo, según lo refiere la documentación del fabricante del Interruptor GFCI QO, quien dice: 'un GFCI no protege al trabajador contra los peligros de contacto directo con los conductores (por ejemplo, una persona que toque a la vez dos conductores «vivos», el conductor «vivo» y el «neutro, o que entre en contacto con una línea elevada de suministro eléctrico)» la protección se encuentra conectada al conductor neutro en la masa del tablero de distribución de energía eléctrica (tablero axe', instalación que se realiza de acuerdo con norma NOM-001-SEDE-2005, y la documentación del fabricante del equipo según se observa en el siguiente diagrama de instalación.

"C) En esta circunstancia el Sr. Alfredo López Oliveros con su pie en contacto con el arillo exterior de la lámpara recibió una descarga eléctrica de corriente alterna de entre 260 miliamperios y 1300 miliamperios durante un lapso comprendido de menos de un milisegundo a medio segundo suficiente para causarle la muerte de forma instantánea por falla cardíaca en el primer caso, hasta por daño orgánico generalizado en el segundo caso, y cualesquiera de todas las variantes posibles de extensión de daño dentro del rango de la descarga, situación que concuerda con la descripción de la necropsia.



"La descarga se favoreció por los siguientes elementos, la presencia del ambiente húmedo y salino, la disminución de la resistencia al paso de la corriente por su cuerpo al encontrarse descalzo y con ambos pies dentro del agua, su altura corporal, el hecho de ser hombre la resistencia en menor que el de la mujer, la complejión, el estado de ánimo.

"Octava. Por todo lo anterior concluyó que el Sr. Alfredo López Oliveros falleció por un lamentable accidente provocado por la ignorancia del peligro al que estaba expuesto y consecuentemente un exceso de confianza que lo llevó a introducirse en la fuente con la iluminación encendida y pisar una de las lámparas produciendo la falla eléctrica que le transmitió la descarga por la cual murió."

10. Pericial en ingeniería eléctrica. Basado en las inspecciones oculares realizadas el 4 y 21 de marzo y el 11 de abril de 2013. José Ángel Sosa Valdez (Ingeniero Electromecánico). Designado por la parte agraviada.¹³³

Al realizar las pruebas conducentes, me percaté que los planos diagrama unifilar, instalación de luminaria, no concuerdan con la obra física y ejecutada, ello en virtud que en el dibujo se alimenta de un transformador de 750 KVA, y éste llega a tablero TGN, y sale un derivado a un transfer switch, y éste a su vez llega TGE, y sale un derivado a un tablero de AE que alimenta derivado interruptor de 3x70 amperes del tablero AE, y alimenta a transformador seco (MTS) y físicamente no concuerdan plano con obra eléctrica ejecutada.

El transformador seco (MTS) 440 a 220/127 volts en diagrama unifilar es de 60 KVA y físicamente está uno de 75 KVA, y a su vez, no está referenciado a Tierra el Xo del lado secundario que alimenta el área de fuente (posteriormente se realizó a la visita del 04 de marzo del 2012).

- a. Este llega a un tablero eléctrico (AE1) de 220/127 volts sin identificar que no tiene el interruptor general (3x125 amperes), como lo indica el diagrama unifilar.
- b. Este llega a un tablero que alimenta a otro tablero controlado por un reloj (unifilar indica fotocelda) y este tablero no existe en diagrama y este a su vez un contactor que alimenta el centro de carga que alimenta las luminarias de la fuente, no concuerda con el plano entregado
- c. Y este a su vez el circuito 6, se detecta de reciente colocación el interruptor termomagnético nuevo marca square D, con falla a tierra de 20 amperes y 10 KA, clase A de 6 mA, de capacidad interruptiva tipo QO con falla a tierra (diferencial)

¹³³ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 589-595.



d. Este alimenta a cuatro luminarias sumergidas en la fuente de 100 watts, 120 volts y foco tipo T-4 (origen de la falla eléctrica), que debió haber protegido la protección de falla a tierra (diferencial), en caso de haber existido.

"... Cuando tenía un interruptor normal no operó la protección en el interruptor, y cuando se cambió en las pruebas el 11 de abril de 2013, operó con los probadores de utilizados según las fotos." [foja 594]

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

a. Se detectan en la construcción eléctrica de área de la fuente de agua no conformidades a la NOM-001-SEDE-2005 en cuanto a la protección de áreas húmedas por equipo de protección de falla a tierra (diferencial).

b. No se tiene una identificación de la instalación de tableros generales, para una operación segura y rápida como determina la Norma Oficial Mexicana.

c. No se tiene referencias a tierra el Xo del transformador seco de 75 KVA que alimenta el área de las luminarias de la fuente donde ocurrió el accidente-electrocución.

d. Se detecta una falla de limpieza, tapones en orificios sin utilizar, abrasión en los pasos de los conductores sin orden en peinado de los tableros, registros de conexión como lo marca la NOM.

e. Se detecta que la instalación del inmueble del Condominio Residencial Palmeiras no está ejecutada acorde al diagrama unifilar y plano de luminaria exhibido en fecha 21 de marzo de 2013 por la administradora del condominio.

f. Se detecta que no está aterrizado el acero de refuerzo de la fuente como lo marca sección 680-22, con un conductor de cobre mínimo de No. 8, de la NOM-001-SEDE-2005.

g. Las luminarias encienden en horas nocturnas por el reloj (plano fotocelda) que alimenta a los contactores, por lo que en el día no debieron estar en operación las luminarias, a menos que se hubiese alterado la operación del control.

h. Se detecta que el tablero que alimenta las lámparas de la fuente lugar del accidente no estaba identificado en fecha 28 de diciembre de 2013, de acuerdo al dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense del 29 de diciembre de 2012.

i. Se detecta que las protecciones termomagnéticas de falla tierra (diferencial) del tablero circuito 6 de 1x20 amperes de la marca square D, son de colocación reciente por las características de los metales visibles (sin óxido) de las conexiones al gabinete de tablero.



j. No se tiene la instalación de código de colores en los conductores de fase puesta a tierra y puesto a tierra para que la identificación de la instalación pueda ser operada y detectada en forma segura conforme a la NOM.

k. Se detecta que se debió aplicar lo marcado en la NOM-001-SEDE-2005, en artículos 680 y secciones 680-22, 681-21, 680-52, 680-55, para la protección de las personas en áreas mojadas.

l. Se detecta que los gabinetes de los tableros "AE1" y otros sin identificar en área de snack-bar no están aterrizados en forma correcta como lo marca el artículo 250 de la NOM-001-SEDE-2005 para la seguridad de las personas e inmueble.

m. Se detecta que la conexión de las luminarias como lo marca el instructivo de las mismas en la zona de la fuente no está conforme al instructivo del fabricante o no se dio el mantenimiento de la misma de la echa de instalación, como lo indica la sección de producto aprobado secciones 110-2 y, por especificación del fabricante del producto 110-3.

[En respuesta a las preguntas planteadas:]

1. Verificar y determinar si en el transformador seco de 75 KVA de 440 220/127 volts cuenta con el aterrizaje del Xo.

R. La conexión inicial efectuada en transformador seco **no estaba referenciada a tierra** como lo marca la NOM-001-SEDE-2005, las fotos lo demuestran antes del 11 de abril de 2013.

2. Hagan pruebas de aislamiento de los conductores, luminaria, motor/bomba de la fuente en donde ocurrieron los hechos, con la finalidad de determinar si existe o no daño en el aislamiento.

R. Las pruebas con el Megger con pruebas de 500 V, detecta aislamiento aceptable en los conductores que alimentan a luminarias, a los equipos de bombas no se efectuaron, lo que se detectó en una de las visitas previas, 4 y 21 de marzo de 2013. La carcasa del motor de la fuente no estaba aterrizado al sótano.

3. Determinar si es adecuado al uso en un lugar mojado, húmedo de las luminarias o lámparas que se encontraban instaladas en el lugar de los hechos

R. El instructivo indica uso apropiado en lugares húmedos, luminarias en chapoteadero, pero la instalación y mantenimiento se detectó que no era el adecuado.

4. Determinar si las instalaciones eléctricas del Condominio Residencial Palmeiras, en específico de las que deriven o tengan algún nexo o conducto con la fuente de



agua en donde ocurrieron los hechos, se encuentran instaladas y se les da el mantenimiento adecuado conforme a la NOM-001-SEDE-2005 o cualquier otro ordenamiento legal que tenga rigor.

R. No se instalaron acorde a la NOM, de lugares húmedos, fuentes, al tener la protección de falla a tierra, tener todas las partes metálicas no portadoras de energía eléctrica deberían estar referenciadas a tierra para tener superficies equipotenciales. Debió haber existido mantenimiento a las instalaciones eléctricas y pudo haberse detectado la falta de protección a tierra del área húmeda.

5. Determinar si están identificadas las instalaciones eléctricas, en específico las que deriven o tengan algún nexo o conducto con la fuente de agua en donde ocurrieron los hechos, como marca la sección 110-22, 384-13, 924-16 de la norma NOM-001-SEDE-2005.

R. Está parcialmente identificada en las visitas previas al 11 de abril no estaban identificadas. Así como la evidencia en la foto del día del accidente reporte 29-Diciembre-2012 (antes del examen externo del cadáver del Dictamen), en el área de tablero del snack bar.

6. Determinar si la protección de falla a tierra en el área correspondiente a la fuente de agua donde ocurrieron los hechos se encuentra instalada de acuerdo al artículo 680 de la NOM-001-SEDE-2005, secciones 680-20, 680-51, 680-52, 680-55.

R. Se removió las luminarias, pero con las pruebas efectuadas en campo en la alimentación a las 4 luminarias, con el interruptor normal no operó, cuando se efectuó con protecciones de falla a tierra (diferencial), las que actualmente se tienen sí operó. Lo que se detecta que no existía el día de los hechos porque ésta hubiera operado y protegería a las personas de las descargas eléctricas.

7. Determinar si está correctamente instalada e identificada la ejecución mecánica de la obra tableros/registros, como lo establece la sección 110-12 de la NOM-001-SEDE-2005.

R. No existe una instalación eléctrica con la ejecución mecánica adecuada en área de snack bar, registros, instalación de luminarias en área de la fuente, existen aberturas sin utilizar, los conductores no están soportados en registros y tableros. La integridad de los equipos no se cumple ni en sus conexiones, fotos del área de snack bar, tiene superficies abrasivas, conexiones corroídas por la sulfatación del mar.

CONCLUSIONES:

"PRIMERO.—Se determina que la causa de muerte de la persona de nombre Alfredo López Oliveros se derivó por:



"Falta de protección de falla a tierra (diferencial) en área húmeda y mojada, y por la falta de referencia de la instalación del punto neutro en el transformador seco 75 KVA lado secundario de 220/127 volts (fotos) y la falta de mantenimiento de las luminarias producto de la falla eléctrica al no haber cumplido con la NOM-001-SEDE-2005 y falta de mantenimiento que no detectó las 3 anomalías anteriores.

"SEGUNDO.—Se determina que no operó la protección de falla tierra (diferencial) por considerar que si esta hubiera existido como se simuló en las instalaciones del inmueble el día 11 de abril, hubiera operado como se demostró en las pruebas realizadas.

"TERCERO.—Se determina que el Condominio Residencial Palmeiras en sus instalaciones eléctricas en general, y de las que se observó durante las inspecciones oculares antes referidas no cumplió con lo establecido en la normatividad referente a las instalaciones eléctricas (utilización), NOM-001-SEDE-2005, por lo que es responsabilidad de dicho Condominio que la persona de nombra Alfredo López Oliveros haya fallecido por electrocución."

168. Durante el proceso por responsabilidad civil se ofrecieron y desahogaron diversas pruebas. En relación con la determinación de los hechos que dieron como resultado la muerte de Alfredo López Oliveros, cabe resaltar la siguiente información:

1. Dictamen en materia de ingeniería mecánica y eléctrica. Mario Raúl Vilchis Trejo (Ingeniero Electricista). 12 de mayo de 2017.¹³⁴

Según lo que se contiene en el dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense del 25 de abril del año 2013, practicado por el perito Ing. Marco Antonio Alvarado Sotelo, en la averiguación previa número TAB/TUR/III/179/2012:

"En el dictamen indica que la instalación cuenta con un interruptor de circuito por falla a Tierra, aprobado por certificación UL 493, sistema de tierras en base a conductor de cobre de aislado de puesta a tierra dimensionados de acuerdo a la NOM, artículo 250-122, por lo que sí cumple con la norma oficial mexicana. Según las pruebas de aislamiento, en la página 15 del dictamen, foja 552 del expediente, no existió daño en el aislamiento, la resistencia de aislamiento de 450 mohms para el cableado de los cuatro luminarios.

"Con respecto al mantenimiento, se puede apreciar un mantenimiento adecuado y en los antecedentes en la contestación a la demanda se presenta la bitácora de mante-

¹³⁴ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5254-5278.



nimiento a la instalación de la fuente y a las instalaciones eléctricas de la economía en general, lo cual cumple con los requerimientos de la norma NOM-001-SEDE-2005. Los tableros de control tienen indicaciones claras de uso de cada uno de los interruptores, el cableado es determinado mediante el uso de colores, lo cual se indica desde el dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense.

"Por lo que se contiene en la documentación en este expediente, el personal de mantenimiento del condominio tuvo contacto con el agua de la fuente el mismo día, al realizar la limpieza de esa fuente de ornato, y el hoy occiso tuvo que caminar varios pasos en el interior de la fuente antes de llegar al centro de la misma y pisar la lámpara, lo cual nos indica que la protección de la falla a tierra en el área correspondiente a las instalaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente, se encontraba funcionando adecuadamente y cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana mencionada. También es importante mencionar que, en el Dictamen Pericial en Materia de Ingeniería Eléctrica y fotografía Forense se indica que en la parte central de la fuente se encontraban tres piedras de forma irregular alrededor de las lámparas. Lo anterior para resguardar las lámparas de posibles golpes.

"Por lo que podemos concluir que las instalaciones eléctricas que daban servicio a las lámparas de la fuente se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y cumpliendo rigurosamente con los requisitos de la norma oficial mexicana mencionada. La muerte del Sr. Alfredo López Oliveros se pudo haber evitado si el occiso hubiera tenido un poco de cuidado de no pisar las lámparas y evitar con su peso casar el fallo en los conductores de la lámpara, como se establece en el Dictamen Pericial en materia de Ingeniería Eléctrica y Fotografía Forense. ...

"[La instalación eléctrica del Condominio Residencial Palmeiras] sí cumplía con la normatividad. Durante la inspección me pude percatar que las lámparas de la fuente en litis fueron retiradas, ya no existen. Pero en base al Dictamen Pericial en Materia de Ingeniería Eléctrica y Fotografía Forense de la averiguación previa TAB/TUR/III/179/2012, del 25 de abril de 2013, existe constancia de que el Ing. Marco Antonio Alvarado Sotelo da testimonio de que la instalación cumplía adecuadamente con la NOM-001-SEDE-2005. ...

"No existe evidencia de corto circuito o falla eléctrica en alguna de las lámparas. Todo equipo electromecánico es susceptible a presentar fallas, pero en el caso de que así fuera la fuente estaría electrificada todo el tiempo, desde antes del acceso de cualquier persona el cortocircuito o falla eléctrica no permitiría el ingreso a la fuente y mucho menos caminar dentro de la misma, como el hoy occiso lo hizo hasta avanzar al centro de la fuente. Si el agua contenida en la fuente de ornato hubiera estado electrificada por cortocircuito o falla eléctrica, lo que provoca la corriente eléctrica no le hubiera permitido ingresar hasta el centro de la fuente.

"Por otra parte, de acuerdo al Dictamen Pericial en Materia de Ingeniería Eléctrica y Fotografía Forense, durante la revisión de las lámparas se detectó daño mecánico (mellado) en el conductor de uso rudo. ...



"El señor Alfredo López Oliveros pisó la base de la lámpara, provocando que la base del arillo comprimiera el cordón de uso rudo, mellando su forro exterior y seguramente el forro interior del cable conductor de fase y del neutro, provocando un cortocircuito de fase a neutro en presencia de agua. ...

"Se puede afirmar que el agua de la fuente de ornato no estaba electrificada antes de que ingresara a fuente el hoy occiso; si la fuente hubiera estado electrificada desde antes de que accediera a ella, el hoy occiso no hubiera podido ingresar, ya que para llegar al centro de la fuente y pisar la lámpara, al menos caminó cuatro pasos dentro del agua y desde el momento en que tocó el agua la corriente eléctrica no le hubiera permitido seguir avanzando. Lo que indica que el agua no estaba electrificada."

2. Pericial en medicina forense. Armando Luna Rosas (Médico con Especialidad en Medicina Legal y Forense). 15 de mayo de 2017.¹³⁵

Hipótesis. Alfredo López Olivera el día de los hechos se encontraba con aparente buen estado de salud, logrando introducirse sin ningún obstáculo a la fuente con cuatro lámparas luminosas, subacuáticas de ornato en su centro, las cuales funcionaban sin ninguna alteración. Se introduce al espejo de agua, a pesar de ser consciente de que esas instalaciones son de ornato y no como les dio la autoridad para refrescarse, en ese momento no existe algún flujo de corriente eléctrica, al introducirse sobre el espejo de agua de la fuente ya referida.

Con el pie izquierdo en forma negligente e imprudencial golpeó la referida como cuarta lámpara subacuática, provocándose una quemadura en el primer orje del pie izquierdo con tres salidas en el pie derecho, todas estas por el paso de corriente eléctrica. En ese momento cae sobre el espejo de agua de la fuente ya electrificada como consecuencia del desperfecto que provocó al golpear con su pie izquierdo dicha lámpara, quedando en decúbito dorsal, es decir, boca arriba. Durante todo el tiempo transcurrido desde el momento de las quemaduras hasta que es extraído de la fuente en el espejo de agua ya electrificado, es víctima del paso de corriente eléctrica en forma directa, ya que el estar totalmente húmedo, la resistencia de su piel disminuyó importantemente a menos de 1000 ohm, lo que le provocó la muerte por falla orgánica consecutivo a electrocución, descrita en el estudio de Necropsia.

3. Pericial en materia de ingeniería y electromecánica. Ingeniero Alejandro Palacios Blanco (Ingeniero Mecánico). Designado por la parte actora.¹³⁶

De acuerdo a los resultados obtenidos durante la inspección técnica correspondiente, así como la revisión de la información documental proporcionada se determina que las instalaciones eléctricas de la fuente que provocaron el siniestro donde perdió la

¹³⁵ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5279-5312.

¹³⁶ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5697-5714.



vida al señor Alfredo López Olivares, acusaron daños en sus componentes, particularmente en luminaria identificada por el perito licenciado Héctor Ramírez Chávez como la número cuatro, que en su actuación de fecha 13 de abril de 2013 señala en la cuarta conclusión que la lámpara marcada con el número cuatro se *percibía y olía a quemado*, indicio que resulta relevante ya que esto nos señala que en los componentes internos de esta luminaria, al momento del siniestro, se manifestaron anomalías de tipo eléctrico, ya sea por cortos circuitos, sobrecalentamiento y/o un falso contacto, lo cual no pudo ser corroborado por el que suscribe o por los otros profesionales que intervinieron en este hecho.

Lo anterior debido a que fueron removidas de forma premeditada las evidencias que nos confirmarían la existencia de problemas eléctricos en cables, conductores o dispositivos de esta luminaria, puesto que todas las lámparas fueron retiradas de su posición original, incluso esto lo confirma en su cuarta conclusión inciso d) el perito ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo en su peritaje llevado a cabo los días 4 y 21 de marzo de 2013 y 11 de abril del mismo año, donde indica que *los cordones de las lámparas fueron cortados, por lo cual no es posible determinar su funcionamiento en estado original anterior al accidente, ya que en dicho estado el cordón de uso rudo se encuentra instalado en conjunto con la lámpara formando una sola pieza herméticamente sellado*. Mismo perito que en la misma cuarta conclusión, inciso c) indicó que *la lámpara marcada con el número cuatro presenta signos de cortocircuito de fase a Tierra*, confirmándose con todo lo anterior que en dichas luminarias se generaron anomalías eléctricas.

En base a los argumentos plasmados en el punto anterior, al momento de la muerte del señor Alfredo López Oliveros, no se contaba con el interruptor de circuito de pérdida de la tierra o de falla a Tierra, por lo que se incumplía con los numerales indicados de la norma de referencia, anomalía que fue subsanada posteriormente, ya que durante la visita realizada por el perito ingeniero José Ángel Sosa Valdés el día 11 de abril del año 2013 ya se contaba con un centro de carga con un interruptor termomagnético de 20 amperes de capacidad para proteger al circuito de iluminación de la fuente en comento, el cual, según este mismo perito en las fotografías que forman parte de la averiguación previa, este dispositivo de protección no aparece en el sitio donde fue instalado *a posteriori*, situación que resulta relevante, puesto que se comprueba la modificación premeditada de la instalación eléctrica, situación anómala que no fue mencionada en el peritaje realizado por el ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo, quien en el punto 6 de su dictamen técnico señaló únicamente lo siguiente: *El perito de la parte coadyuvante realizó la comprobación de la correcta instalación del cableado de una sola lámpara y la correcta operación del interruptor de 1 x 20 a GFCI. Conectando en las terminales del cable de uso rudo un contacto polarizado y un verificador de conexión eléctrica, energizó la pastilla termomagnética número 6 TAB QO8. No se realizaron las verificaciones de los otros alimentadores eléctricos con cable uso rudo de las luminarias 1, 2 y 3. Ni se fijó fotográficamente cuando el interruptor GFCI dispara, en el, TAB QO8.*



Sin que lo anterior responda a la pregunta si antes del siniestro se contaba con la protección adecuada de las luminarias, así que esta respuesta del Ing. Marco Antonio Alvarado Sotelo se considera sesgada y nada apegada a la realidad de los hechos, puesto que solamente se centró en las observaciones y pruebas realizadas el 11 de abril del año 2013, cuando ya se habían modificado intencionalmente las instalaciones eléctricas de la fuente.

Conclusiones:

"PRIMERA. Las instalaciones eléctricas originales del sistema de iluminación de la fuente, fueron modificadas de forma premeditada, tratando de ocultar las deficiencias que provocaron el incidente donde perdió la vida el Sr. Alfredo López Oliveros, ya que antes del siniestro, las lámparas subacuáticas no contaban con un sistema de protección de falla a tierra, lo que se respalda por el hecho de que al caerse el hoy occiso dentro de la fuente, sus familiares intentaron sacarlo, pero al tocar su cuerpo y el agua de dicha fuente recibieron descargas eléctricas dificultando su auxilio, indicativo de que aún después del incidente, los cables y componentes de las luminarias seguían energizados, además de que los peritajes realizados por el Lic. Héctor Ramírez Chávez, así como por el Ing. José Ángel Sosa Valdez, llevados a cabo en el sitio del siniestro, el día 11 de abril del año 2013, dan cuenta de las modificaciones a dichas instalaciones eléctricas, colocando un cable de tierra nuevo en la fase XO del secundario del transformador de 75 KVA que alimentaba a las lámparas subacuáticas, instalación de seguridad que no se contaba al momento del incidente, hasta la colocación de rótulos en tableros de distribución, que tampoco estaban el 28 de diciembre del 2012.

"SEGUNDA.—Se determina que los peritajes de los Ing. Marco Antonio Alvarado Sotelo y Mario Raúl Vilchis Trejo, no se encuentran apegados a la realidad de los hechos, puesto que de manera premeditada no señalaron indicios relevantes respecto a la modificación posterior de estas instalaciones. Incluso la causalidad del incidente planteada por estos peritos resulta poco clara y verosímil, puesto que en sus dictámenes no hay sustento técnico derivado de la aplicación de alguna metodología aprobada para la investigación de este tipo de siniestros, estableciendo de manera subjetiva y tendenciosa, que el hoy occiso pisó la lámpara identificada como la número 4, provocando la compresión del cable conductor tipo uso rudo, mellando su forro exterior y el interior, ocasionando un corto circuito en presencia de agua, basándose ambos peritos en el hecho de que el Sr. Alfredo López Oliveros dio varios pasos dentro de la fuente hasta llegar a la luminaria 4, recalcando que si el agua hubiera estado energizada, al momento en el que metió el pie el hoy occiso, este hubiera podido sacarlo y evitar la descarga, siendo esto poco probable en el presente caso, ya que de acuerdo a lo declarado por los testigos presenciales de los hechos, al momento en el que ingresa a la fuente, quien en vida llevó el nombre de Alfredo López Oliveros cayó inmediatamente al agua, generándose lesiones de tipo eléctrico que provocaron su muerte, sin embargo algo que también pasaron por alto estos peritos corresponde al hecho de que los cables tipo uso rudo, exhiben características particulares en cuanto a resistencia en la doble capa plástica que protegía a los hilos conductores de cobre,



de ahí el nombre de uso rudo, así que es poco probable que el peso del occiso y el poco tiempo, acaso segundo, que estuvo pisando la luminaria, haya provocado la destrucción de los aislantes para generar el mencionado corto circuito.

"TERCERA.—De acuerdo a la reconstrucción de los hechos, así como a la revisión exhaustiva de la información documental proporcionada, se determina que el incidente que causó la muerte a Sr. Alfredo López Oliveros fue provocado por la presencia de un problema eléctrico, tipo corto circuito, sobrecalentamiento y/o falso contacto, en las instalaciones del sistema de iluminación de la fuente, generándose por esta situación anómala una cantidad de energía eléctrica que se propagó por el agua de la propia fuente, donde se concentró dadas las propiedades conductoras de este líquido, hasta el momento en el que el occiso penetró en la fuente para enjuagarse los pies, cuando se cierra el circuito pasando la corriente a través de su cuerpo, provocando parálisis de los músculos, caída y la muerte, anomalía eléctrica que se manifestó debido a la serie de deficiencias que se tenían en las instalaciones eléctricas de las luminarias subacuáticas; tales como la falta de conectores a tierra, ausencia de dispositivos de seguridad como interruptores termomagnéticos, cables tipo uso rudo sueltos y en contacto con agua, falla en sellos, etc., así como la ausencia mayúscula de labores de mantenimiento hacia estas instalaciones consideradas como eléctricamente peligrosas, incumpléndose lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, la cual aplicaba al momento de la puesta en marcha de estas instalaciones, como al manual de instalación de las lámparas subacuáticas tipo Spa-Brite/Aqualight, elaborado por el propio fabricante.

"CUARTA.—Definitivamente el incidente que provocó la muerte del Sr. Alfredo López Oliveros, pudo haberse evitado, ya que en caso de que el Condominio Palmeiras hubiera llevado a cabo todas las indicaciones de diseño y seguridad, establecidas en la entonces norma aplicable Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, así como seguir al pie de la letra el manual de instalación de las lámparas subacuáticas, elaborado por el propio fabricante, en conjunto con la aplicación de rutinas adecuadas y periódicas de rutinas de inspección y mantenimiento, con todo lo cual se hubiera minimizado la probabilidad de ocurrencia del problema eléctrico que ocasionó el fallecimiento del hoy occiso. Como se ha indicado además, el Condominio no adecuó las instalaciones eléctricas de las luminarias del espejo de agua, ni tampoco se cercioró que dichas instalaciones fueran conforme a los planos eléctricos autorizados por la Comisión Federal de Electricidad para la obra de la instalación eléctrica de Condominio, con su correspondiente memoria de cálculo, plano diagrama unifilar y planos particulares del sistema de fuerzas, contactos e iluminación (los tres sistemas que conforman el sistema eléctrico) especialmente los planos del sistema de iluminación del área en donde se ubica la fuente o espejo de agua, en donde se hubiesen incluido especificaciones de las lámparas, de las canalizaciones utilizadas (para los cables), el centro de carga que alimenta a las lámparas y el sistema de aterrizaje que se requiere al ser instalados en un área húmeda en inclusive bajo el agua.



"Por las razones y motivos destacados, si las instalaciones en cuestión hubiesen sido adecuadas a dichos planos y sistemas, y cumplido con las características destacadas, Alfredo López Oliveros no hubiese recibido la descarga eléctrica mortal que sufrió al entrar en contacto con el agua del espejo de agua, aun a pesar de que las luminarias ubicadas debajo del agua hubiesen sido manipuladas hasta la rotura de sus capas aislantes plásticas (PCV), cables, coberturas, vidrio o cristales de cobertura)."

Testimonial del perito Palacios (Ingeniero Mecánico)

"Primera. Qué daños internos presentaba la luminaria número cuatro.

"Quiero hacer notar que cuando intervenimos como peritos en este caso no se nos facilitaron todos los elementos que están relacionados directamente con la causa de la electrocución, por lo que a pesar de solicitar estos indicios y evidencias relevantes no se nos proporcionaron, inclusive el perito oficial que intervino en la investigación directa de las causas de electrocución no contó con todos los elementos requeridos ya que dentro de su propio dictamen especifica que la lámpara número 4 olía a quemado y presentaba indicios de una falla eléctrica, mencionando claramente que el cable de tipo uso rudo estaba cortado y no lo tuvo nunca a la vista, haciéndose notar que en este cable de tipo uso rudo pudo haber una falla de aislamiento por falta de mantenimiento adecuado y que pudo haber provocado la electrocución. Es decir, el perito no establece claramente el tipo de fallas o anomalías que presentaba la lámpara número 4 y el cable que la alimentaba, por lo que no contó con la suficiente técnica de investigación adecuada para establecer que dicha lámpara no presentó una falla la cual provocó la electrocución en estudio. ...

"Tercera. Por qué en su dictamen no tomó en cuenta la constancia consistente en el dictamen en materia de ingeniería eléctrica del ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo, que es parte de los autos del expediente.

"Respuesta. Le quiero hacer notar que para realizar mi dictamen se tomaron en cuenta todos los peritajes e incluidos en el expediente, haciéndose hincapié el dictamen de este ingeniero se asemeja mucho al peritaje oficial donde establecen que la electrocución del hoy occiso se debió aun contando de esta persona con la lámpara sumergida en el espejo de agua e identificada con el número 4 citada anteriormente, determinándose por nuestra parte que la opinión técnica tanto del perito oficial como del ingeniero Sotelo no se encuentra apegada a la realidad de los hechos, ya que una lámpara de modelo Aqua Lite en cuestión e identificada como número 4 de la observación física y del manual instructivo de instalación y operación de este instrumento de iluminación se integra por un cuerpo o vaso metálico resistente cuya en su parte superior tiene una serie de aditamentos con sellos y vidrios resistente a impactos, además de que se alimenta por medio de un cable tipo uso rudo el cual este último se integra por una capa de PVC resistente a la abrasión y desgaste, inclusive en la industria pesada se utiliza de manera basta que hasta un monta carga de entre cinco mil y ocho mil kilogramos de peso no le haría mella en su capa externa, por lo que



una persona descalza con un peso de 80 kilogramos, a pesar de que caminará y brincará sobre el cable de uso rudo y sobre la lámpara Acqua Lite no le causaría daños de ningún tipo y mucho menos abolladuras al vaso metálico contenedor de la lámpara, por lo que concluyo que sí se tomaron todos los peritajes, anexos e informes del expediente, a pesar de que no estamos de acuerdo en todas sus observaciones técnicas ni mucho menos en sus conclusiones. ...

"Seis. Conforme al dictamen del ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo, que obra en autos específicamente en su foja 30, la lámpara número 4 presenta una abolladura producida de abajo hacia arriba, que el perito nos explique a qué se debe esa abolladura.

"Respuesta: como ya lo indiqué anteriormente, los daños que presentó la lámpara número 4 pudieron provocarse durante la instalación o retiro inadecuado de este elemento, ya que no se registró la manera en cómo se retiró del espejo de agua o fuente donde se encontraba originalmente, por lo que se desconoce si fue ese daño durante una instalación inadecuada o un retiro de esta misma después de haber ocurrido el electrocutamiento."

4. Informe técnico de inspección judicial. Mario Raúl Vilchis Trejo (Ingeniero Electricista). 5 de octubre de 2017.¹³⁷

" ...

"a) Reconocimiento e inspección de las instalaciones del suministro de energía eléctrica del Condominio Residencial Palmeiras, en especial, las que proveen de energía eléctrica a las luminarias ubicadas dentro de la fuente o espejo de agua señalada.

"Fuente de Ornato. Al constituirnos en el área de la fuente de ornato, las luminarias ya no están instaladas quedando únicamente evidencia de que estaban alrededor del chorro de agua del centro de la fuente. Al inspeccionar la fuente de ornato se obtuvo que su forma circular, tiene un radio de 4.80 metros, resultando su diámetro de 9.60 metros; por las huellas en las que se encontraban las luminarias, la distancia de las mismas hasta el borde de la fuente es de 3.90 metros; para llegar del borde de la fuente al lugar en el que se encontraban las lámparas una persona de aproximadamente 1.75 metros de altura tiene que dar al menos 6 y $\frac{1}{2}$ pasos y así recorrer los 3.90 metros. Otro resultado de la inspección a la fuente es que evidentemente se trata de una instalación de ornato, alejada completamente del área de la alberca, y por lo mismo no está destinada al uso de diversión o aseo de las personas.

"Instalación Eléctrica. Al inspeccionar la instalación eléctrica que alimentaba a las luminarias ubicadas en la fuente de ornato y albercas, se observa que cuenta con un

¹³⁷ Expediente 636/2013, tomo VII, fojas 7035-7040.



tablero de distribución con siete interruptores termomagnéticos específicos de protección de falla a tierra, GFCI, Marca Square D, 20 Amp, 120 V, certificación UL 493. De la inspección concluyo que la instalación es adecuada para el alumbrado del área de albercas, incluida la que alimentaba a las luminarias de la fuente de ornato. Se cuenta con la protección adecuada la cual se encontraba instalada y funcionando en el momento del accidente, lo cual se aprecia de las constancias del expediente judicial. No existe evidencia de algún tipo que permita conducir que la instalación eléctrica fue modificada, o que se le agregaran elementos en fecha posterior al accidente.

"Se confirma lo dicho en mi dictamen pericial en el sentido de que la instalación eléctrica operó correctamente el día del accidente, y que el motivo por el cual no se activaron los interruptores termomagnéticos específicos de protección de falla a tierra, GFCI, Marca Square D, 20 Amp, 120 V, certificación UL 493, se debió a que en el caso no se presentó un corto circuito, sino que al manipular la luminaria número 4, desafortunadamente el señor Alfredo López Oliveros creo un puente entre los polos positivo y negativo, sirviendo su cuerpo como conductor, fenómeno eléctrico que no está considerado como un corto circuito, sino un arco eléctrico.

"b) Reconocimiento e inspección de las instalaciones de las luminarias ubicadas en la fuente o espejo de agua materia del presente juicio.

"Al intentar inspeccionar las luminarias en la fuente de ornato, las mismas ya no se encuentran en el lugar, lo único que perdura son las huellas de que ahí se encontraban. El motivo por el cual actualmente no se localizan las luminarias en el lugar en el que originalmente se encontraban instaladas se debe a que fueron aseguradas por el C. Agente del Ministerio Público desde el día 29 de diciembre de 2012; según consta en las actuaciones de esa fecha, en la averiguación previa TAB/TUR/III/179/2012. Respecto de la instalación eléctrica de las luminarias, me remito al informe descrito en el punto antes señalado.

"c) Reconocimiento e inspección de los planos eléctricos autorizados por la Comisión Federal de Electricidad para el proyecto (como fue ejecutado), de la obra de las instalaciones eléctricas del Condominio Residencial Palmeiras, planos que comprenden la correspondiente memoria de cálculo, plano diagrama unifilar y planos particulares del sistema de fuerzas, contactos e iluminación (los tres sistemas que conforman el sistema eléctrico), especialmente los planos del sistema de iluminación del área en donde se ubicaba la fuente o espejo de agua materia del juicio, en donde se incluyen especificaciones de las lámparas, de las canalizaciones utilizadas (para los cables), el centro de carga que alimenta a las lámparas y el sistema de aterrizaje que se requiere al ser instalados en un área húmeda en inclusive bajo el agua.

"Al constituirnos en la sala del área de administración del condominio se solicitaron los planos eléctricos autorizados por la Comisión Federal de Electricidad indicándonos



que no se tenían en el lugar. Lo que se nos puso a la vista fueron los planos del proyecto ejecutivo de todo el condominio, incluyendo el correspondiente a las instalaciones eléctricas.

"De la revisión de los planos de las instalaciones eléctricas, precisamente el correspondiente al área de albercas y a la fuente de ornato, se obtiene que desde su planeación y construcción se tenía el tablero de control de las albercas y fuente de ornato, mediante los interruptores de protección de falla a tierra. Lo anterior confirma lo dicho en mi dictamen pericial en el sentido de que la instalación que alimentaba las luminarias del área de alberca estaba funcionando correctamente el día del accidente, que dicha instalación cuenta con el mantenimiento correcto, que no ha sido modificada de manera alguna desde el 28 de diciembre de 2012 día del accidente; y que la causa de que no se activara la protección de falla a tierra fue que no se dio un corto circuito, sino que desafortunadamente el señor Alfredo López Oliveros al manipular la lámpara número 4 sirvió de puente entre el polo positivo y el polo negativo eléctrico.

"d) Reconocimiento e inspección del programa de mantenimiento preventivo y correctivo a que debió estar sujeta la instalación eléctrica del Condominio Residencial Palmeiras de conformidad con la normatividad aplicable y que comprende el plan de mantenimiento, y bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas de riesgo, como lo es el eléctrico y en que se indique el tipo de mantenimiento que se proporcionó, su periodicidad o frecuencia, las fechas en que tuvo lugar cada vez y la identidad de quienes intervinieron en la ejecución del mantenimiento, en su caso, inclusive compañías proveedoras externas.

"Al solicitar esa información a la empleada de la administración del Condominio nos indicó que esos documentos fueron entregados a los abogados, por lo que pueden ser consultados en el expediente judicial. Este programa de mantenimiento preventivo y correctivo con un registro mediante bitácora es únicamente aplicable para instalaciones destinadas al servicio Público u centros de trabajo, como se indica en la norma mencionada y la siguiente norma: NOM-029-STPS-2005: Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-condiciones de seguridad.

"e) Reconocimiento e inspección de las protecciones de la falla a tierra en las instalaciones de las luminarias ubicadas en la fuente o espejo de agua materia de la presente controversia.

"La instalación eléctrica correspondiente a las luminarias que se encontraban en la fuente de ornato contaba en la fecha del accidente 28 de diciembre de 2012 y cuenta a la fecha de la inspección con las protecciones de falla a tierra adecuadas, y se mantiene funcionando correctamente el mencionado tablero de control de las albercas y fuente de ornato, que consta de siete interruptores de protección de falla a tierra GFCI, Marca Square D, 20 Amp; 120 V, certificación UL 493. Dichas protecciones se mantienen instaladas desde la construcción de la instalación eléctrica y hasta la



fecha, y de ninguna manera existe evidencia de que se haya modificado en algún momento desde el 28 de diciembre de 2012 a la fecha.

"f) Reconocimiento e inspección de las protecciones a los equipos ubicados en el sótano del condominio, relativos al funcionamiento eléctrico de las luminarias instaladas en la fuente de espejo de agua materia de juicio.

"Al acudir al sótano del condominio, nos encontramos que en el lugar existe un área de bombas, sin existir relación entre las instalaciones eléctricas en el lugar y la área de la fuente de ornato y albercas.

"g) Reconocimiento e inspección de cualquier otra instalación, programa de obra, planos, bitácoras, memorias, notas de trabajo, registros, croquis y de cualquier otro instrumento relacionado con el funcionamiento y mantenimiento de la instalación eléctrica de las luminarias ubicadas bajo el agua en el área del espejo o fuente de ornato materia del presente juicio.

"Todas las instalaciones inspeccionadas en el Condominio Residencial Palmeiras mantienen un estado de funcionamiento idóneo, además se aprecia que el mantenimiento que se les proporciona es adecuado y de forma constante, y la excelente limpieza y orden en que se encuentran esas instalaciones habla bien del mantenimiento y conservación en general que presenta el condominio. Por parte de la empleada de la administración del condominio, se entregó el Dictamen de Verificación de instalaciones eléctricas número UVSEIE 151-A-350 de fecha 3 de marzo de 2005, ... con el que se confirma que la instalación eléctrica del conjunto condominial fue verificada y certificada porque se cumplió con la normatividad aplicable, y con el manual de instalación y utilización de luminarias."

5. Informe técnico de inspección. Armando Luna Rosas (Médico con Especialidad en Medicina Legal y Forense). 12 de octubre de 2017.¹³⁸

Inspección: Al inspeccionar la fuente de ornato en el que ocurrió el accidente de electrocución el 28 de diciembre de 2012, encontré las siguientes medidas:

"A) 9.60 metros de diámetro

"B) 4.80 metros de radio

"C) 3.90 metros de la orilla al lugar en que se encontraba la lámpara número 4

"Para recorrer esa distancia de 3.90 metros hasta la lámpara número 4, una persona de 1,70 metros de altura debe caminar más de seis pasos desde la orilla hasta la fuente. Según las medidas anteriores, una persona como Alfredo López Oliveros de 1.73 metros de altura debe caminar más de seis pasos desde la orilla de la fuente.

¹³⁸ Expediente 636/2013, tomo VII, fojas 7041-7044.



También, en consideración a su talla, cabe perfectamente dentro de la fuente en posición boca arriba, ello tomando en cuenta que estando en el centro de la fuente, posado sobre la lámpara número 4, cayó de espaldas.

"Igualmente, un cuerpo de la talla del señor Alfredo López Oliveros puede quedar inerte boca arriba dentro del volumen de agua de la fuente. También me percaté de que el flujo de agua dentro de la fuente es irregular, debido a que el chorro que sale del centro de la fuente provoca un efecto de oleaje, causando que constantemente el agua llegue a la orilla y regrese al centro.

"Conclusiones:

"1. El día 28 de diciembre de 2012, el señor Alfredo López Oliveros se introdujo hasta la parte central de la fuente de ornato en estudio.

"2. Avanzó caminando dentro del espejo de agua, dando al menos seis pasos sin sufrir descarga eléctrica.

"3. De lo comentado durante la inspección judicial por los peritos en electricidad en el Condominio Palmeiras, no existió mecanismo alguno que haya provocado alteraciones directas en el funcionamiento del sistema eléctrico de la fuente en estudio que analizaron.

"4. Si el señor Alfredo López Oliveros pudo llegar al centro de la fuente, es evidente que no existió la falla en la lámpara y el agua no se encontraba electrificada al momento de su ingreso al espejo de agua.

"5. Por otra parte, si es posible que el señor Alfredo López Oliveros, en forma imprudencial hiciera contacto con su pie izquierdo en forma violenta con una lámpara de ornato situada dentro del espejo de agua provocando un desperfecto en el mecanismo de conducción eléctrica, la falla de la misma con la consecuente descarga eléctrica.

"6. Coincidente es lo anterior, con la información dentro de las constancias del expediente judicial, la descarga eléctrica le provocó una quemadura de entrada por paso de corriente eléctrica en el pie izquierdo y tres quemaduras de salida de corriente eléctrica en su pie derecho.

"7. Ante la falta de indicios o evidencias en la inspección en comento, lo único incuestionable son las alteraciones en el funcionamiento de la lámpara número cuatro, producto de un acto violento contra dicha lámpara.

"8. Alteración que creó un mecanismo de puenteo del vector eléctrico, que provocó la producción de un espejo de agua electrificado.



"9. El espejo de agua electrificado produjo las quemaduras por paso de corriente eléctrica, haciendo que el señor Alfredo López Oliveros cayera sobre su espalda, es decir en decúbito universal.

"10. Alfredo López Oliveros estuvo acostado en decúbito dorsal, y su cuerpo sumergido en el espejo de agua electrificado, la resistencia de su cuerpo al paso del vector eléctrico quedó disminuida en alta proporción.

"11. Por las declaraciones de los testigos en el lugar del accidente, Alfredo López Oliveros se encontraba en el centro de la fuente, y siendo ese el motivo por el cual no lograron alcanzar su cuerpo desde la orilla donde se encontraban para ayudarlo a salir de la fuente.

"12. Además, de que estos testigos en sus declaraciones afirman que no pudieron ingresar a la fuente, pues cada vez que tocaron el agua con alguno de sus pies, de inmediato sintieron los efectos de la corriente eléctrica (toques) y eso no se los permitió. Según la información del expediente judicial, ninguno de los testigos sufrió lesión alguna por los efectos de la electricidad de la fuente.

"13. Entonces es indudable que Alfredo López Oliveros debió recibir la descarga eléctrica letal al momento de tocar con su pie izquierdo el arillo metálico exterior de la lámpara, como establece en su dictamen el perito en materia de ingeniería eléctrica Ing. Marco Antonio Alvarado Sotelo.

"14. Esa aseveración permite concluir que de haber estado electrificada el agua desde antes del accidente, Alfredo López Oliveros no hubiera caminado varios pasos dentro de la fuente de ornato, pues al tocar el agua con alguno de sus pies de inmediato se habría retirado por los efectos de la corriente eléctrica, cosa que no sucedió porque el espejo de agua electrificado se formó hasta que él llegó al centro de la fuente, pisó la lámpara número 4 alterando su funcionamiento y recibió la descarga eléctrica al tocar con su pie izquierdo el tubo por donde bota el chorro de agua o arillo metálico exterior de la lámpara.

"15. De acuerdo con los elementos de estudio durante la inspección judicial, Alfredo López Oliveros permaneció acostado dentro del espejo de agua hasta que fue retirado fuera del agua.

"16. Al momento de la descarga eléctrica, Alfredo López Oliveros sufrió una pérdida de consciencia, fibrilación ventricular, congestión y edema pulmonar y paro cardio-respiratorio, lo que provocó su muerte de manera instantánea. Alfredo López Oliveros fue extraído del espejo de agua en posición decúbito dorsal o acostado, lo que explica las escoriaciones en la parte exterior de su cuerpo a causa del arrastramiento en el trayecto de 3.90 metros, distancia que existe desde el centro de la fuente hasta su perímetro exterior."



169. Con base en lo anterior, para esta Primera Sala es posible identificar lo siguiente. Únicamente dos de los medios de prueba analizados en el caso para determinar la secuencia de hechos en los que Alfredo perdió la vida fueron llevados a cabo de forma inmediata al accidente; es decir, el 29 de diciembre de 2012. Estos consisten en la inspección ocular a cargo del Agente del Ministerio Público José Ángel Ruiz Gómez y el dictamen de criminalística de campo realizado por el Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales, Héctor Ramírez Chávez; ambos llevados a cabo dentro de la investigación penal.¹³⁹ El resto de los dictámenes fueron realizados meses después, en algunos casos durante marzo y abril de 2013 (dentro de la investigación penal) y otros incluso de forma posterior, en 2017 (dentro del juicio civil).¹⁴⁰

170. Advertimos que los dictámenes emitidos en la averiguación previa, consistentes en los dictámenes del Licenciado en Criminología, Criminalística y

¹³⁹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 160-161 y 164-172.

¹⁴⁰ Inspección ocular y ampliación de la inspección del 4 de marzo de 2013 a la que acudieron los peritos Héctor Ramírez Chávez, Marco Antonio Alvarado Sotelo (auxiliado por Homero Barrientos Galeana) y José Ángel Sosa Valdés.

Fe ministerial de dictamen de verificación de instalaciones eléctricas, diagrama unifilar, plano de instalaciones eléctrica iluminaria y manual de lámpara. 21 de marzo de 2013. Héctor Ramírez Chávez, Marco Antonio Alvarado Sotelo, José Ángel Sosa Valdés, Homero Barrientos Galeana, Salvador Bustamante Polanco.

Inspección ocular y ampliación de la inspección en el lugar de los hechos. 11 de abril de 2013. Héctor Ramírez Chávez, Marco Antonio Alvarado Sotelo, José Ángel Sosa Valdés, Homero Barrientos Galeana, Salvador Bustamante Polanco.

Dictamen basado en la inspección realizada el 4 de marzo de 2013. 19 de abril de 2013. Héctor Ramírez Chávez.

Dictamen de 20 de abril de 2013, en relación con las preguntas concretas planteadas por el Ministerio Público. Basado en las observaciones de 21 de marzo de 2013. Héctor Ramírez Chávez.

Dictamen de 19 de abril de 2013. Basado en la inspección de 11 de abril de 2013. Héctor Ramírez Chávez.

Dictamen en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense. 25 de abril de 2013. Basado en las inspecciones del 4 y 21 de marzo y 11 de abril de 2013. Marco Antonio Alvarado Sotelo.

Pericial en ingeniería electromecánica. Designado por la parte agraviada. Basado en las inspecciones oculares realizadas el 4 y 21 de marzo y el 11 de abril de 2013. José Ángel Sosa Valdez.

Dictamen en materia de ingeniería mecánica y eléctrica. 12 de mayo de 2017. Mario Raúl Vilchis Trejo.

Pericial en medicina forense. 15 de mayo de 2017. Armando Luna Rosas.

Pericial en materia de ingeniería y electromecánica. Designado por la parte actora. Ingeniero Alejandro Palacios Blanco.

Informe técnico de inspección judicial. 5 de octubre de 2017. Mario Raúl Vilchis Trejo.

Informe técnico de inspección. 12 de octubre de 2017. Armando Luna Rosas.



Técnicas Periciales, Héctor Ramírez Chávez;¹⁴¹ el dictamen en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense del Ingeniero Electricista Marco Antonio Alvarado Sotelo¹⁴² y el dictamen en ingeniería eléctrica del Ingeniero Electromecánico José Ángel Sosa Valdez¹⁴³ se emitieron hasta abril de 2013. Tales dictámenes se realizaron con base en las inspecciones oculares llevadas a cabo por tales peritos en marzo y abril de 2013.

171. Respecto de las pruebas periciales ofrecidas en el juicio civil, se advierte que el dictamen en materia de ingeniería mecánica y eléctrica realizado por el Ingeniero Electricista Mario Raúl Vilchis Trejo en mayo de 2017 se basó en el dictamen del perito Marco Antonio Alvarado Sotelo emitido en abril de 2013, dentro de la averiguación penal.¹⁴⁴ Asimismo, el dictamen en materia de ingeniería y electromecánica realizado por el Ingeniero Mecánico Alejandro Palacios Blanco se basó en los dictámenes emitidos por los peritos Héctor Ramírez Chávez y José Ángel Sosa Valdez; todos realizados en abril de 2013.¹⁴⁵ Cabe destacar que, para esta Primera Sala, todos los peritos recién mencionados contaban con la pericia o especialización necesaria para emitir los dictámenes correspondientes.

172. Establecido lo anterior, de las periciales reseñadas advertimos que existe acuerdo entre los peritos de que, conforme a la evidencia, aconteció un corto circuito en una de las lámparas subacuáticas presentes en la fuente en la que Alfredo López Oliveros perdió la vida, la cual fue identificada con el número 4. Asimismo, existe acuerdo entre los peritos acerca de que la causa de muerte de Alfredo fue haber recibido una descarga eléctrica mientras se encontraba dentro de la fuente o espejo de agua.¹⁴⁶

¹⁴¹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 360 y ss.

¹⁴² Expediente 636/2013, tomo I, fojas 537-573.

¹⁴³ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 589-595.

¹⁴⁴ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5254-5278.

¹⁴⁵ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5697-5714.

¹⁴⁶ *Vid.*, Dictamen en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense. Basado en las inspecciones del 4 y 21 de marzo y 11 de abril de 2013. Ingeniero Marco Antonio Alvarado Sotelo. 25 de abril de 2013; Pericial en ingeniería electromecánica. Basado en las inspecciones oculares realizadas el 4 y 21 de marzo y el 11 de abril de 2013. José Ángel Sosa Valdez. Designado por la parte agraviada;



173. Por otra parte, existe desacuerdo entre los peritos acerca del estado de las instalaciones al momento de los hechos y de la razón por la Alfredo recibió la descarga eléctrica que provocó su muerte. En sus respectivos dictámenes en materia de ingeniería eléctrica, el Ingeniero Electricista Marco Antonio Alvarado Sotelo (averiguación previa)¹⁴⁷ y el Ingeniero Electricista Mario Raúl Vilchis Trejo (juicio ordinario civil)¹⁴⁸ concluyen lo siguiente: el fallecimiento del joven se debió a que Alfredo se introdujo al interior de la fuente –que no se encontraba electrificada previamente– y caminó hasta el centro de ésta, de modo que Alfredo se colocó sobre la lámpara número 4 (que estaba protegida por tres piedras en forma de "L") y provocó con el peso de su cuerpo una mella o daño al cable de "uso rudo" (y muy probablemente a sus hilos conductores); cable que estaba conectado y enrollado en la base de la lámpara número 4. Así, los peritos señalan que, al estar su pie en contacto con el arillo metálico de la lámpara, Alfredo recibió en el cuerpo la descarga eléctrica.

174. Asimismo, con base en sus inspecciones previas de 2013, el perito Marco Antonio Alvarado Sotelo señala que la instalación de la fuente o espejo de agua cuenta con protección de falla de fase a tierra por medio de un interruptor termomagnético. Aunado a ello, estima que la protección de falla de fase a tierra no operó en el momento de los hechos de 28 de diciembre de 2012 porque, con el actuar de Alfredo, los cables conductores de fase y neutro se expusieron y estuvieron en contacto con la superficie exterior de la lámpara, por lo que se presentó la condición conocida como "contacto indirecto" con dos conductores (un "vivo" y un neutro al mismo tiempo).¹⁴⁹ Por su parte, el perito Mario Raúl Vilchis Trejo señaló que la protección de la falla a tierra en el área correspondiente a las instalaciones eléctricas de las luminarias ubicadas en la fuente se encontraba funcionando adecuadamente y cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005.¹⁵⁰

Pericial en medicina forense. Armando Luna Rosas. 15 de mayo de 2017; Pericial en materia de ingeniería y electromecánica. Ingeniero Alejandro Palacios Blanco. Designado por la parte actora; Informe técnico de inspección. Dr. Armando Luna Rosas. 12 de octubre de 2017.

¹⁴⁷ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 537-573.

¹⁴⁸ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5254-5278.

¹⁴⁹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 537-573.

¹⁵⁰ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5254-5278.



175. No pasa desapercibido que el Médico con Especialidad en Medicina Legal y Forense, Armando Luna Rosas (juicio ordinario civil), plantea como hipótesis de su dictamen que Alfredo López Olivera se encontraba con aparente buen estado de salud, por lo que se introdujo sin ningún obstáculo a la fuente con cuatro lámparas luminosas, las cuales funcionaban sin ninguna alteración. El perito señala que Alfredo golpeó la lámpara subacuática número 4 con el pie izquierdo, en forma negligente e imprudencial, provocándose una quemadura en el primer orjejo del pie izquierdo con tres salidas en el pie derecho; ello, derivado del paso de corriente eléctrica.¹⁵¹

176. Al respecto, esta Primera Sala considera que el perito Armando Luna Rosas, con credenciales de Médico con Especialidad en Medicina Legal y Forense, no contaba con la pericia necesaria en materia de electricidad para afirmar que el sistema eléctrico de las lámparas subacuáticas "funcionaban sin ninguna alteración", y que de dicho contexto derivara que Alfredo golpeó la cuarta lámpara de forma "negligente e imprudencial". Por ello, se priva de credibilidad a tales afirmaciones contenidas en el dictamen.

177. Por otro lado, en su dictamen en ingeniería eléctrica, el Ingeniero Electromecánico José Ángel Sosa Valdez (averiguación previa) estima que lo que ocasionó la electrocución de Alfredo fue lo siguiente: una falta de protección de falla a tierra (diferencial) en área húmeda y mojada; la falta de referencia de la instalación del punto neutro en el transformador seco 75 KVA; la falta de mantenimiento de las luminarias producto de la falla eléctrica, y la falta de mantenimiento que no detectó las tres anomalías anteriores.¹⁵²

178. En esa línea, el dictamen en materia de ingeniería y electromecánica elaborado por el Ingeniero Mecánico Alejandro Palacios Blanco (juicio ordinario civil) sostiene que Alfredo recibió la descarga sin haber pisado alguna de las lámparas, dado que el agua se encontraba electrificada al momento de los hechos y la instalación eléctrica no contaba con los componentes de seguridad

¹⁵¹ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5279-5312.

¹⁵² Expediente 636/2013, tomo I, fojas 589-595.



necesarios.¹⁵³ En esta versión, el perito sostiene que, al momento de los hechos, la instalación eléctrica de las lámparas subacuáticas no contaba con un paso a tierra que hubiera permitido que, ante el corto circuito que causó que el agua estuviera electrificada, la electricidad fuera conducida hacia afuera de la fuente. Además, señala que al momento de los hechos no se contaba con una colocación de rótulos en los tableros de distribución. Por ello, el perito concluye que las instalaciones eléctricas originales del sistema de iluminación de la fuente fueron modificadas de forma premeditada, tratando de ocultar las deficiencias que provocaron el incidente donde perdió la vida Alfredo.¹⁵⁴

179. Finalmente, el perito Alejandro Palacios Blanco señala que los cables de "uso rudo" como los que utilizaban las luminarias de la fuente exhiben características particulares en cuanto a resistencia en la doble capa plástica que protege a los hilos conductores de cobre. Por ello, estima que era poco probable que, en su caso –y con base en la afirmación de los peritajes ofrecidos por la parte demandada–, el peso de Alfredo y el poco tiempo que hubiera pisado la luminaria (cuestión no concedida) hubiera provocado la destrucción de los aislantes para generar el corto circuito. Ello, en contraposición a la versión que sostienen los dictámenes contrarios.¹⁵⁵

180. A partir de lo anterior, reiteramos que las consideraciones del perito Mario Raúl Vilchis Trejo emitidas en 2017 se basaron en el dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica y fotografía forense practicado por el perito Marco Antonio Alvarado Sotelo dentro de la averiguación penal, en abril de 2013.¹⁵⁶ Asimismo, la opinión vertida por el perito Alejandro Palacios Blanco se basó en los dictámenes emitidos por el perito Héctor Ramírez Chávez, así como, en el peritaje en ingeniería eléctrica emitido por el perito José Ángel Sosa Valdez; ambos, realizados en abril de 2013.¹⁵⁷

¹⁵³ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5697-5714.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ Ídem.

¹⁵⁶ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5254-5278.

¹⁵⁷ Expediente 636/2013, tomo VI, fojas 5697-5714.



181. Es decir, las consideraciones de ambos peritajes ofrecidos en el juicio ordinario civil (peritajes de Mario Raúl Vilchis Trejo y Alejandro Palacios Blanco) se basan primordialmente en el respectivo análisis de los dictámenes periciales realizados durante la averiguación previa, y no de un análisis directo de las instalaciones del Condominio Residencial Palmeiras hecho de forma inmediatamente posterior al incidente de 28 de diciembre de 2012. A su vez, los dictámenes periciales realizados en la averiguación previa (peritajes de Marco Antonio Alvarado Sotelo y José Ángel Sosa Valdez) parten de las inspecciones oculares realizadas por los peritos en marzo y abril de 2013, y no de una inspección de las instalaciones hecha en diciembre de 2012.

182. Esta Primera Sala resalta que, en la inspección ocular a cargo del agente del Ministerio Público José Ángel Ruiz Gómez y el dictamen de criminalística de campo del Licenciado en Criminología, Criminalística y Técnicas Periciales, Héctor Ramírez Chávez, ambos llevados a cabo inmediatamente después de los hechos (el 29 de diciembre de 2012), no se desprende información que revele la existencia o ausencia de la puesta a tierra relativa a las luminarias de la fuente o espejo de agua. Tales probanzas se enfocaron en examinar el estado de las cuatro luminarias o lámparas subacuáticas y el cable conectado a ellas.¹⁵⁸

183. Además, de las declaraciones de los familiares emitidas con posterioridad a los hechos no se advierten testigos que puedan corroborar si Alfredo se introdujo en la fuente e inmediatamente después recibió la descarga eléctrica o si, por el contrario, Alfredo caminó al centro de la fuente y, con posterioridad, recibió la descarga eléctrica. Al respecto, el primo de Alfredo, Jonathan Steiner, declaró lo siguiente: "veníamos de jugar tenis ambos y nos acercamos al área de la alberca para refrescarnos, y me percate que mi primo Alfredo se dirigió a la fuente central a enjuagarse los pies. Momentos después *volteé para ver dónde estaba y vi que estaba acostado boca arriba*, en la fuente".¹⁵⁹ Por su parte, el señor Alfredo López Álvarez Tostado, padre de Alfredo, señaló lo siguiente: "me encontraba en la alberca en compañía de mi esposa Rosa Martha Oliveros Lara y otros familiares, cuando nos percatamos que mi sobrino Jonathan pedía auxilio

¹⁵⁸ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 160-161 y 164-172.

¹⁵⁹ Expediente 636/2013, tomo I, foja 139.



porque mi hijo se encontraba tirado en la fuente que señalé previamente. En virtud de ello salí corriendo de la alberca junto con mi señora esposa y *vimos a Alfredo tirado en dicha fuente*".¹⁶⁰

184. De lo antes descrito, esta Primera Sala arriba a las siguientes conclusiones. No podemos establecer con el grado de certeza requerido en el presente asunto, si, al momento del accidente, la instalación de la fuente del condominio contaba con el paso o puesta a tierra al que hacen referencia los expertos o para determinar claramente la interacción de Alfredo con la fuente. Ello, dado que i) los dictámenes en ingeniería eléctrica se realizaron un tiempo considerable después del accidente (en abril de 2013 y mayo de 2017, mientras que los sucesos ocurrieron el 28 de diciembre de 2012); ii) no hubo testigos que hayan advertido si Alfredo únicamente se introdujo en el borde de la fuente para enjuagarse los pies o si dio una serie de pasos dentro de ésta, hasta llegar a las luminarias subacuáticas.

185. Es decir, del material probatorio descrito no es posible concluir si la electrocución o descarga eléctrica que sufrió el joven Alfredo López Oliveros se debió a que la fuente ubicada en el área de alberca del Condominio Residencial Palmeiras no contaba con una instalación de paso o puesta a tierra que recondujera la electricidad liberada en la fuente (como sostienen los peritos José Ángel Sosa Valdez y Alejandro Palacios Blanco) o si la razón de la electrificación del espejo de agua se debió a una falla en ese mecanismo. Tampoco se cuenta con suficientes elementos que corroboren la versión de los peritos Marco Antonio Alvarado Sotelo y Mario Raúl Vilchis Trejo, relativa a que el incidente se debió a que Alfredo se introdujo a la fuente, caminó una serie de pasos hasta el centro de ésta, esquivó las piedras que protegían a la luminaria número 4 y la pisó, por lo que su peso melló el cable de "uso rudo" de la lámpara y, al estar en contacto su pie con el arillo metálico de la lámpara, recibió una descarga eléctrica fatal.

186. A pesar de lo anterior, estimamos que en el caso sí se actualiza una falta al deber de prevención y diligencia, susceptible de derivar en responsabilidad subjetiva. Correspondía a la administración acreditar que había desempe-

¹⁶⁰ Expediente 636/2013, tomo I, foja 137.



ñado su encargo con el deber de cuidado necesario, pues es esta la que cuenta con los medios e información para probar ese extremo. De los materiales del juicio no se advierte que la demandada hubiera cumplido con este deber.

187. Para sustentar esta conclusión, recordamos que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 señala que las instalaciones clasificadas como fuentes y espejos de agua decorativos no deben servir de alberca de natación o chapoteadero, con el fin de preservar la seguridad de los usuarios. Ello, tal como lo señalan los principios fundamentales de dicha NOM:

3. Principios fundamentales

3.1 Protección para la seguridad

3.1.1 Generalidades

Los requisitos establecidos en este capítulo tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas.

NOTA - En las instalaciones eléctricas, existen dos tipos de riesgos mayores:

- las corrientes de choque;
- las temperaturas excesivas capaces de provocar quemaduras, incendios u otros efectos peligrosos.

3.1.2 Protección contra los choques eléctricos

3.1.2.1 Protección contra los contactos directos

Las personas y los animales deben protegerse contra los riesgos que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación.

Esta protección puede obtenerse por uno de los métodos siguientes:



- previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona o de un animal;

- limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo a un valor inferior al de la corriente de choque.

3.1.2.2 Protección contra contactos indirectos

Las personas y los animales deben protegerse contra riesgos que puedan resultar por el contacto indirecto con las partes conductoras expuestas en caso de falla.

Esta protección puede obtenerse por uno de los métodos siguientes:

- previniendo que una corriente de falla pase a través del cuerpo de una persona o de un animal;

- limitando la corriente de falla que pueda pasar a través del cuerpo a un valor inferior al de la corriente de choque.

- efectuando la desconexión automática de la alimentación en determinado tiempo, evitando que después de que ocurra una falla que pueda causar que una corriente, fluya a través de un cuerpo en contacto con partes conductoras expuestas, cuando el valor de dicha corriente es igual o mayor que la corriente de choque.

NOTA- En relación con la protección contra los contactos indirectos, la aplicación del método de conexión de puesta a tierra constituye un principio fundamental de seguridad.

188. De este modo, el artículo 680-4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005 no debe leerse como una obligación impuesta a los usuarios de determinada instalación, sino como una serie de requisitos que deben ser cumplidos por las personas encargadas de llevar a cabo la administración y mantenimiento y velar por la seguridad de tales instalaciones. Lo anterior resulta particularmente relevante en el contexto de la propiedad en condominio, dado



que el conjunto de personas que asume esta relación se encuentra ligado por los deberes que establecen las normas aplicables a su propiedad.

189. Conforme a la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557,¹⁶¹ la administradora del condominio (en este caso, la persona moral Condominio Residencial Palmeiras A.C.) tenía el deber de cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero. Dicha ley establece como uno de los principios de la protección civil, el derecho de toda persona a la salvaguarda y protección de su vida.¹⁶² Asimismo, conforme a la legislación de protección civil, los encargados de cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, por el uso a que se destine, tiene la obligación de colocar en sitios visibles, entre otros, botiquines de primeros auxilios y señales preventivas e informativas de acuerdo con el establecimiento.¹⁶³

190. En el caso, reiteramos que, de las contestaciones de demanda se desprende que era un hecho conocido al interior del condominio, que algunas personas se habían introducido a la fuente o espejo de agua en ocasiones previas.¹⁶⁴

¹⁶¹ "Artículo 53. Corresponderá al administrador: ...

"XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil del Estado; ..."

¹⁶² "Artículo 4. Para la formulación, desarrollo y operación de la política de protección civil, se observarán los principios generales siguientes:

"I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente; pero en un primer momento se asume como responsable de su autoprotección; ..."

¹⁶³ "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...

"XIX. Establecimientos, a los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, guarderías o estancias infantiles, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, por el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas; ..."

"Artículo 34. Los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, tienen las obligaciones siguientes: ...

"III. Colocar en sitios visibles, equipos de mitigación, alarmas de incendios, botiquines de primeros auxilios, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario de acuerdo a la actividad que se desarrolle; ..."

¹⁶⁴ *Vid.*, la contestación de demanda de Condominio Residencial Palmeiras A.C. (expediente 636/2013 multicitado, tomo III, foja 2044); la contestación de demanda de Condominio Palmeiras Diamante A.C. (expediente 636/2013, tomo II, foja 961); la contestación de demanda de Sergio Sánchez Fulladosa (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3195); la contestación de demanda de Eduardo Flores



Asimismo, tal como quedó reseñado en el análisis de la conducta de la víctima, lo cierto es que la estructura y ubicación de la fuente permitía su libre acceso, al no presentar ningún obstáculo, barda o muro para evitar su entrada y al estar colocada en el área recreativa del condominio y en medio de dos albercas; área en la que probablemente las personas caminaban descalzas, dado el servicio recreativo que ofrecía. A pesar de tal diseño del espejo de agua, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el área en el que se encontraba la fuente no contaba con alguna señalización que prohibiera o desincentivara el contacto de las personas con el espejo de agua colocado entre las albercas. La administración tenía pleno conocimiento de que la instalación no era compatible con la interacción humana y que utilizaba energía eléctrica para funcionar.

191. En este sentido, enfatizamos que, conforme a la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, correspondía a la administración del Condominio Residencial Palmeiras atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales y llevar a cabo todos los actos de administración y conservación que el condominio requiriera en sus áreas comunes,¹⁶⁵ lo cual incluía realizar las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación.¹⁶⁶

Alonso (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3937); la contestación de demanda de Francisco Valdez Montero (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3809); la contestación de demanda de Fernando Raymundo César del Campo (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3440); la contestación de demanda de Juan Carlos Lorenzo Leboreiro (expediente 636/2013, tomo V, foja 4918), la contestación de demanda de Carlos Miguel Gutiérrez Arango (expediente 636/2013, tomo II, foja 1024), y la contestación de demanda de Ing. Juan José Serratos Estaño, Lic. Raúl Quintanilla Ochoa, Lic. Eduardo Ángel Haula, Sr. Francisco Manuel Díaz García, Arq. Antonio Eliseo Francisco Grandío Andión, Ing. Carlos Miguel Gutiérrez Arango e Ing. José Manuel Gómez Pimienta y Hernández, integrantes del Comité de Vigilancia del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B" en funciones (expediente 636/2013, tomo II, foja 3317).

¹⁶⁵ "Artículo 53. Corresponderá al administrador: ...

"II. Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios; ...

"V. Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;

"VI. Llevar a cabo todos los actos de administración y conservación que el condominio requerirá en sus áreas comunes; contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta Ley; ..."

¹⁶⁶ "Artículo 35. Para la realización de obras y el suministro de servicios en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán las siguientes reglas:



Asimismo, el reglamento del condominio disponía cláusulas en los mismos términos.¹⁶⁷

192. Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C. exhibió los Cuadernos de Rendición de Cuentas de la administración del condominio para los años 2011 y 2012. Respecto del Cuaderno de Rendición de Cuentas relativo al año 2011, éste contiene un Informe de Trabajos del Área de Electricidad, el cual señaló los trabajos realizados a diversas áreas del condominio, como el "Cuarto eléctrico"; "Cuarto de planta de emergencia", "Cuarto de máquinas del sistema de agua helada"; entre otros. En tales rubros, el informe especificó en qué meses concretos del año 2011 se dio el mantenimiento respectivo.¹⁶⁸

193. En cambio, esta Primera Sala advierte que, respecto del área relativa al "Cuarto de bombas de fuente y espejo de agua", únicamente se señaló el tipo de tablero utilizado para dicha área,¹⁶⁹ así como, lo siguiente: "Este sistema se limpia, se reaprieta tornillería y terminales y se aplica dieléctrico de manera trimestral. Se aplica pintura cada vez que se requiere. Se pintó en junio".¹⁷⁰ Asimismo, el informe hizo referencia al área de Snack Bar, únicamente para señalar que éste se conforma por "2 tableros que controlan alumbrado del área de alberca, 1 tablero que alimenta lámparas sub-acuáticas de alberca".¹⁷¹

"I. En lo relativo a obras:

"a) Las obras necesarias para mantener el condominio en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación se efectuarán por el administrador previa licencia, en su caso, de las autoridades competentes, bastando la conformidad del Comité de Vigilancia y se realizarán con cargo al fondo de gastos de mantenimiento y administración, debiendo informar al respecto en la siguiente Asamblea General. ...

"II. En relación con los servicios:

"a) las reparaciones o reposiciones urgentes en los bienes y servicios comunes, ante la falta de administrador, podrán ser efectuadas por cualesquiera de los condóminos con aprobación del Comité de Vigilancia, para que los gastos que haya realizado le sean reembolsados repartiendo el costo en partes iguales entre todos los condóminos o como lo establezca el Reglamento del Condominio; ..."

¹⁶⁷ Artículo 32.

¹⁶⁸ Por ejemplo, respecto del "Cuarto eléctrico", se señaló que se realizó limpieza general al transformador seco "en el mes de febrero, junio y septiembre". Expediente 636/2013, tomo III, foja 2127.

¹⁶⁹ "Tablero principal: Tablero Triplex marca Cosielsa y 2 tableros 002., los cuales alimentan 3 bombas de jacuzzis de la alberca principal y bomba de espejo de agua y de fuente de la alberca".

¹⁷⁰ Expediente 636/2013, tomo III, foja 2130.

¹⁷¹ Expediente 636/2013, tomo III, foja 2131.



194. Con base en lo anterior, estimamos que, si bien en los trabajos eléctricos del Cuaderno de Rendición de Cuentas relativo al año 2011 se hizo referencia al tablero del cuarto de bombas de la fuente y espejo de agua y a los tableros del Snack Bar, del Cuaderno no se desprende que dichos tableros hubieran tenido una revisión periódica por parte de personal con conocimiento en electricidad para garantizar el correcto funcionamiento de dichas instalaciones eléctricas relativas al espejo de agua del condominio. Incluso, respecto de los dos tableros relativos al área de Snack Bar, el Cuaderno no reportó ninguna actividad de mantenimiento, que sí reportó para el resto de los tableros del "Cuarto de medición: Torre A" (entre los que se encuentra el tablero del Snack Bar).¹⁷²

195. Respecto de los Trabajos del Área de Electricidad en las "Luminarias de áreas comunes" relativos al año 2011, la administración señaló que "se debe realizar limpieza de los cristales, pantallas cada tres meses", así como, que se da "sustitución de luminarias cada vez que se requiera".¹⁷³ Sin embargo, en dicho reporte no se hizo constar que se hubiera realizado tal limpieza, sustituido alguna luminaria o hecho una revisión por parte de personal experimentado en electricidad para verificar si alguna de las luminarias requería un cambio; particularmente, aquellas del espejo de agua ubicado en el Snack Bar del condominio; o si el resto del sistema eléctrico de la fuente requería alguna modificación.

196. En el Cuaderno de Rendición de Cuentas relativo al año 2012, la administradora desglosó los trabajos de mantenimiento realizados mensualmente en las áreas comunes, los cuales se identificaron como labores de pintura; limpieza de madera; lijado y cepillado de muebles; reparación de camastros y sombrillas, entre otros.¹⁷⁴ En tal Cuaderno no se reportó un mantenimiento periódico a los tableros del cuarto de bombas relativo a la fuente y espejo de agua o del Snack Bar o una revisión de su funcionamiento o de los voltajes por parte de un especialista en electricidad, lo cual sí se hizo constar, por ejemplo, respecto de la planta de emergencia, en la que, conforme al reporte de la administración, un "externo especialista en plantas de emergencia" realizó un "mantenimiento pre-

¹⁷² Expediente 636/2013, tomo III, fojas 2130 y 2131.

¹⁷³ Expediente 636/2013, tomo III, foja 2132.

¹⁷⁴ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 2196 y ss.



ventivo mensual" a tal planta.¹⁷⁵ En cambio, únicamente se reportó como mantenimiento a los tableros del Snack Bar, la pintura y reapriete de tornillería.¹⁷⁶

197. Sobre las luminarias de la fuente, advertimos que, conforme al reporte relativo a septiembre de 2012, se dio un mantenimiento a las "luminarias del área de alberca", consistente en "raspado, se aplica convertor, primer, pintura".¹⁷⁷ En tal anotación no se hizo referencia a qué luminarias del área de alberca se les dio dicho mantenimiento, aunado a que, conforme al reporte, dicho tratamiento no incluyó la revisión del sistema eléctrico de las luminarias de la fuente –o de la instalación de la fuente en su conjunto– por parte de personal electricista, sino que se enfocó en el aspecto estético de las luminarias.

198. Esta Primera Sala no pasa desapercibido que, en los meses de octubre y diciembre de 2012, se reportó en el Cuaderno un "cambio de luminaria en espejo de agua acceso, *fuerza alberca* y fuente acceso principal".¹⁷⁸ Sin embargo, de una lectura detallada de las constancias, se advierte que la administración plasmó en el reporte exactamente las mismas actividades para los dos meses, con idéntica redacción y orden, relativas al mantenimiento de la "Torre A"; "Torre B"; "Áreas comunes" y "Mantenimiento a departamentos". Ello no se advierte en el resto de los meses de 2012, en los que es notoria la diferencia en las actividades de mantenimiento a las instalaciones del condominio mes con mes. Lo anterior hace cuestionar la veracidad de las declaraciones del reporte de mantenimiento presentado por la administración del condominio; máxime, respecto de diciembre de 2012, mes en el que falleció Alfredo López Olivares por la electrocución en la fuente del área de alberca.

199. Asimismo, sobre las condiciones de la electricidad del condominio el día de los hechos, es fundamental destacar que, conforme a los autos que obran en el expediente, entre las cinco y seis de la mañana del 28 de diciembre de

¹⁷⁵ Marzo del 2012: "Mantenimiento preventivo mensual a planta de emergencia, se hacen pruebas en vacío sin carga de CFE. Realizando limpieza general y verificando niveles, fugas y voltajes. (Externo especialista en plantas de emerg.)". Expediente 636/2013, tomo III, foja 2198. Dicho mantenimiento se hizo constar en diversos meses del año 2012.

¹⁷⁶ Relativa a agosto de 2012. Expediente 636/2013, tomo III, foja 2209.

¹⁷⁷ Expediente 636/2013, tomo III, foja 2211.

¹⁷⁸ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 2213 y 2217.



2012, la Comisión Federal de Electricidad suspendió o "cortó" el servicio de energía eléctrica del Condominio Residencial Palmeiras por una hora (en una hora distinta a la originalmente notificada a la administración), lo cual provocó "fallas en un elevador y una tarjeta del conmutador se quemó, y hubo reportes de fallas en lavadoras y refrigeradores",¹⁷⁹ por lo que "se tuvo que contratar técnicos para la reparación".¹⁸⁰ Ello se desprende de las comparecencias ante el Ministerio Público por parte de la señora Alejandra Esther Pacheco (representante legal de Condominio Residencial Palmeiras A.C, administradora del condominio) y del señor Miguel Ángel Sevilla Agatón (jefe de mantenimiento del condominio).¹⁸¹

200. Ante tal situación, la señora Pacheco declaró no recordar si el 29 de diciembre de 2012 se le había entregado una bitácora de mantenimiento, así como, que no sabía si el área de mantenimiento había hecho alguna revisión de las áreas comunes del condominio después del corte de electricidad por parte de la Comisión Federal de Electricidad ocurrido el 28 de diciembre de 2012.¹⁸² Por su parte, el señor Sevilla declaró que a la fuente donde ocurrieron los hechos "se le había dado mantenimiento en limpieza, en el cloro, pero no un servicio de mantenimiento de luz".¹⁸³ Asimismo, el señor Jorge Zapoteco Santana (auxiliar de mantenimiento del condominio y técnico en electromecánica industrial) declaró que durante el periodo del 21 al 27 de diciembre de 2012, éste no había realizado un mantenimiento y/o verificación de las instalaciones eléctricas del condominio.¹⁸⁴ Respecto de qué trabajos había efectuado en el condominio el 28 de diciembre de 2012, día del corte de electricidad y fallecimiento de Alfredo, el señor Zapoteco contestó que realizó "reportes de departamentos, nada más" y manifestó que no levantó alguna bitácora o reporte de su trabajo en tal día.¹⁸⁵

¹⁷⁹ Comparecencia de Alejandra Esther Pacheco (representante legal de Condominio Residencial Palmeiras A.C, administradora del condominio) ante el Ministerio Público. Expediente 636/2013, tomo I, foja 335.

¹⁸⁰ Comparecencia de Miguel Ángel Sevilla Agatón (jefe de mantenimiento del condominio) ante el Ministerio Público. Expediente 636/2013, tomo I, foja 338.

¹⁸¹ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 334 y ss.

¹⁸² Expediente 636/2013, tomo I, foja 335.

¹⁸³ Expediente 636/2013, tomo I, foja 338.

¹⁸⁴ Expediente 636/2013, tomo I, foja 493.

¹⁸⁵ Expediente 636/2013, tomo I, foja 493.



201. Además, ante la pregunta del Ministerio Público de si existían bitácoras diarias de las áreas comunes del condominio, la señora Pacheco declaró que "en el área de mantenimiento en algunos equipos donde se requiere, el jefe de mantenimiento lleva los registros de los trabajos que se realizan".¹⁸⁶ En cambio, el señor Sevilla, jefe de mantenimiento, declaró que el señor Zapoteco era el encargado de dar mantenimiento a la fuente y que "inclusive se lleva una bitácora".¹⁸⁷ Sin embargo, el señor Zapoteco señaló que él no era el encargado de supervisar que las instalaciones eléctricas de la fuente de agua se encontraran en óptimas condiciones, pues "el encargado es el jefe de mantenimiento".¹⁸⁸ Asimismo, al preguntarle si utilizaba bitácoras o reportes por escrito para dar constancia o informar respecto de su trabajo, el señor Zapoteco contestó que no lo hacía (contrario a lo que afirmaron la señora Pacheco y el señor Sevilla).¹⁸⁹

202. Además, resaltamos que, en el interrogatorio realizado al señor Zapoteco en el juicio civil, se le preguntó el tiempo promedio entre una falla de la luminaria o su instalación y el momento en que alguien se percató de la falla. Al respecto, el testigo respondió que "la falla es esporádica ya que son eléctricas, y al momento en que alguien se percató de la falla, ese puede ser el momento".¹⁹⁰ Asimismo, ante la pregunta de si podía haber una falla en la instalación eléctrica de una luminaria independientemente del funcionamiento de ésta, el señor Zapoteco manifestó "que sí, que sí puede haber, por ejemplo el brake puede o no funcionar ya que se queda pegado, aclarando que el brake es la protección a tierra". Al preguntársele qué pasaba si fallaba el brake de las luminarias de la fuente en cuestión, el testigo contestó que "no hay protección eléctrica".¹⁹¹

203. De lo recientemente narrado, esta Primera Sala reúne los suficientes elementos para concluir que la administradora, a través de su representante o de su personal de mantenimiento, no verificó el estado de las instalaciones eléc-

¹⁸⁶ Expediente 636/2013, tomo I, foja 335.

¹⁸⁷ Expediente 636/2013, tomo I, foja 338.

¹⁸⁸ Expediente 636/2013, tomo I, fojas 493 y 494.

¹⁸⁹ Comparecencia de Jorge Zapoteco Santana (auxiliar de mantenimiento del condominio) ante el Ministerio Público. Expediente 636/2013, tomo I, foja 493.

¹⁹⁰ Expediente 636/2013, tomo VI, foja 5942.

¹⁹¹ Ídem.



tricas de las áreas comunes del condominio con posterioridad al corte de electricidad realizado por la Comisión Federal de Electricidad el 28 de diciembre de 2012, el cual generó fallas en diversas instalaciones del condominio y lo cual fue de conocimiento de la administración. Asimismo, se advierte que la administración no tenía un control claro y por escrito de las actividades de mantenimiento realizadas a las instalaciones eléctricas del condominio (y, concretamente, de la fuente o espejo de agua), ya que ni ésta ni el personal de mantenimiento generaba reportes o bitácoras. Esto, a su vez, resta credibilidad al contenido de los Cuadernos de Rendición de Cuentas de la administración, presentados por la parte demandada en el juicio y reseñados anteriormente.

204. Finalmente, en la comparecencia de la señora Pacheco ésta señala que, al momento de los hechos, el condominio no contaba con un sistema de cámaras de vigilancia en el área de la alberca, ya que dicho sistema era "perimetral"; es decir, consistía en "vigilar las orillas" del condominio.¹⁹² Asimismo, de las constancias presentadas por la administración en el juicio civil se aprecia que fue con posterioridad a los hechos de 28 de diciembre de 2012, en enero de 2013, que la administración solicitó propuestas económicas para contratar un servicio de ambulancia y un servicio médico en el condominio.¹⁹³

205. Para esta Primera Sala, de todo lo anterior se desprende que –conforme a la normativa aplicable en el caso concreto– la administradora del Condominio Residencial Palmeiras incurrió en una conducta ilícita, ya que no atendió la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales del condominio. Esto, porque del material probatorio se obtiene que no llevó a cabo los actos de administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas comunes relacionadas con la fuente del área de albercas, necesarios para prevenir un suceso en la fuente como el que ocurrió el 28 de diciembre de 2012 y que formaban parte de sus obligaciones conforme a la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, en relación con la NOM-001-SEDE-2005 y la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, así como, conforme al propio reglamento del condominio.

¹⁹² Expediente 636/2013, tomo I, foja 335.

¹⁹³ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 2238 a 2240.



206. Esto es así, dado que la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C. no estableció una señalización en las instalaciones del condominio (principalmente en el área de albercas) que prohibiera y desincentivara el contacto o introducción de las personas en la fuente o espejo de agua, que era visual y funcionalmente atractiva a las personas, a pesar de que la instalación no estaba hecha para la interacción humana. Era un hecho conocido que se daba el contacto de las personas con el agua de la fuente. Asimismo, la administradora incumplió en su deber de realizar los actos de mantenimiento debidos en los sistemas de electricidad relacionados con la fuente (principalmente respecto de diciembre de 2012) y no ordenó una revisión ni verificó si el personal de mantenimiento a su cargo había revisado las áreas comunes del condominio (entre ellas, la fuente de la alberca) después del corte de electricidad ocurrido el 28 de diciembre de 2012, día del fallecimiento de Alfredo.

207. En el caso, además, el estándar de conducta exigible a la administradora también está definido por i) la naturaleza de la relación y del hecho dañoso, es decir, la de una persona dedicada de manera exclusiva a administrar y procurar seguridad en las instalaciones del condominio; ii) la pericia exigible, que en el caso se trata de una persona con experiencia en la administración de condominios; iii) la previsibilidad del daño, dado que se trata de una instalación eléctrica calificada como un riesgo creado en la legislación civil, y iv) la disponibilidad y coste de medidas de precaución y métodos alternativos, que en el caso eran perfectamente accesibles para la parte demandada (quien, por ejemplo, pudo haber señalado que estaba prohibido ingresar a la fuente o, en todo caso, retirar la instalación eléctrica de la fuente; así como, quien pudo ordenar al personal de mantenimiento que hiciera una revisión de las instalaciones eléctricas del condominio el día del corte de electricidad; entre ellas, las relativas a la fuente o espejo de agua de la alberca).

208. Precisado lo anterior, en relación con el criterio subjetivo de imputación, reiteramos que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, pero causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. En el caso, de las constancias se desprende que la administradora fue negligente al omitir tomar las precauciones que debían adoptarse al administrar y dar mantenimiento a una



fuelle y espejo de agua colocado entre las dos albercas del condominio y que funcionaba con una instalación eléctrica.

209. Así, la administradora fue negligente en no señalar la prohibición del contacto de las personas con la fuente, a pesar de que era un hecho conocido que ello ocurría en el condominio; no realizar los actos de mantenimiento debidos en los sistemas de electricidad relacionados con la fuente (principalmente en diciembre de 2012); no ordenar la revisión o verificar si el personal de mantenimiento a su cargo había hecho alguna revisión de las áreas comunes del condominio después del corte de electricidad ocurrido el día del fallecimiento de Alfredo, entre otras. Entonces, dado que se trataba de una persona de la que resultaba exigible una capacidad promedio para el desempeño de la administración, tales fallas en la administración y vigilancia de las instalaciones de las áreas comunes que dieron origen al accidente deben considerarse como negligencia en el desempeño de las funciones ya reseñadas.

210. Sobre la existencia del daño, esta Primera Sala ha entendido el daño moral como la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual), que puede producir tanto consecuencias extrapatrimoniales como patrimoniales. Este daño moral, por lo general, debe ser probado, ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Sin embargo, existen casos en los que se presume, por lo que la parte actora estará relevada de la carga de la prueba. Tal es el caso de los parientes más cercanos ante la muerte de un miembro de su familia, como lo son padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges.¹⁹⁴ En el caso, ante el fallecimiento de Alfredo, se encuentra acreditada la existencia de un daño en la esfera de la parte quejosa.

211. Por último, de acuerdo con lo descrito anteriormente, en el caso se acredita una relación de causalidad entre la conducta ilícita atribuida a la administradora y el resultado dañoso. El accidente en el que Alfredo perdió la vida no hubiera ocurrido de haber tomado las medidas necesarias para evitar que se

¹⁹⁴ "DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.". Registro digital: 2006802, Primera Sala, Décima Época, Civil, 1a. CCXLII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 445, Aislada.



diera a la fuente un uso distinto al de su naturaleza; es decir, si se hubieran adoptado las medidas para evitar el ingreso, de modo que no se usara para otros fines; así como, si se hubiera dado un mantenimiento y vigilancia debidas a las instalaciones eléctricas respectivas. En este sentido, como responsable primaria de vigilar el adecuado funcionamiento de las áreas comunes del Condominio Residencial Palmeiras, la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C. pudo haber evitado el daño generado.

4. La responsabilidad civil objetiva del condominio

212. En la sentencia reclamada, la autoridad responsable confirmó la determinación del juez de primera instancia en el sentido de que no se actualizaba la responsabilidad objetiva, pues el fallecimiento de Alfredo López Oliveros se debió a que actuó con imprudencia al introducirse en la fuente. Como sostuvimos en el apartado 2 precedente, esta conclusión es incorrecta, dado que en el caso no se actualiza la culpa inexcusable de la víctima. Alfredo no se condujo con un descuido o temeridad tal por el que estuviera obligado a asumir los resultados de su acción.

213. Además, la sala responsable también convalidó que no sería posible atribuir responsabilidad a las demandadas porque el condominio carece de personalidad jurídica. Por su parte, el juez de primera instancia también sostuvo que, en todo caso, sería la condómina Leticia Álvarez Tostado –tía de la víctima– la responsable de los daños causados, pues era ella la obligada a informar a sus invitados sobre la reglamentación para el uso de instalaciones de uso común. Consideró que esto se corroboraba con la escritura del régimen de propiedad en condominio que establece obligación de la condómina de contratar un seguro para reparar daños por responsabilidad civil a terceros o bien, pagar la parte proporcional de ese seguro. Los quejosos combatieron estas conclusiones e insistieron en la necesidad de determinar cómo se determina la legitimación pasiva en este tipo de casos. Consideramos que son fundados los reclamos de la parte quejosa.

214. Recordamos que, en este sistema de responsabilidad, la cuestión a considerar es la generación de un riesgo por una actividad, cuya responsabilidad corresponde a quien se beneficia de llevarla a cabo. En consecuencia,



cuando el riesgo se actualiza y genera un daño, esta persona está obligada a reparar los daños causados por tal actividad, que previamente el legislador consideró que representa un riesgo para la sociedad. Conforme al código civil de la entidad, cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, estará obligada a responder del daño que cause. Ello, aunque no exista culpa o negligencia de su parte.¹⁹⁵

215. De las constancias con las que la parte actora acompañó a la demanda, se encontraba el instrumento número 11,983 de la Notaría Pública número 222 del Distrito Federal, a cargo del licenciado Ponciano López Juárez, en el cual consta la constitución de los regímenes de propiedad en condominio de "Condominio Maestro", Torre "A", y Torre "B", del complejo conocido en este cause procesal como Condominio Residencial Palmeiras.¹⁹⁶ De este instrumento se advierte que el Condominio Residencial Palmeiras al que hace referencia la demandada se trata de tres regímenes condominales. El primero es uno que se denomina maestro, conformado por dos unidades exclusivas, las cuales, a su vez, son dos regímenes condominales independientes; éstas son las denominadas Torre "A" y Torre "B".

216. Como precisamos anteriormente, por lo que hace a la Torre "A", esta cuenta con cuarenta y cuatro unidades de propiedad exclusiva, de las cuales veintiséis están destinadas al uso exclusivamente habitacional y otras dieciocho son bodegas; mientras que la Torre "B" se encuentra conformada por setenta y dos unidades de propiedad exclusiva, de las cuales cuarenta y uno tienen un destino habitacional y dieciocho son bodegas. La fuente de ornato está ubicada en las áreas comunes del *Condominio Maestro*. De este son partícipes, a su vez, todos los propietarios de unidades exclusivas de las Torres "A" y "B".

¹⁹⁵ "Artículo 1770. Cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

¹⁹⁶ Expediente 636/2013, tomo III, fojas 3139 a 3150.



217. Ahora bien, de lo destacado en el estudio preliminar de esta sentencia, efectivamente, bajo la legislación del Estado de Guerrero, el condominio no constituye una persona moral, por lo que no puede ser demandado con ese carácter. Sin embargo, esto no implica que sea imposible atribuir responsabilidad por hechos ocurridos en áreas comunes o que la responsabilidad se atribuya a algún condómino en lo individual. De acuerdo con las reglas de la responsabilidad civil, el dueño de la cosa responde por el daño por riesgo creado. Así, con base en el artículo 23 de la Ley de Propiedad en Condominio de la entidad,¹⁹⁷ cuando la cosa que produce ese riesgo se encuentra adherida a un inmueble con un régimen de propiedad en condominio, ésta corresponde a los condóminos en copropiedad. Si con ella se genera un daño a una persona, todos los condóminos responden en términos de su parte alícuota.

218. Entonces, bajo la legislación del Estado de Guerrero, en casos de responsabilidad objetiva por hechos ocurridos con motivo de un riesgo creado por los bienes o áreas comunes responden todos los condóminos de acuerdo con su parte alícuota. Por lo que, en principio, son los condóminos quienes cuentan con la legitimación pasiva en este tipo de casos.

219. No obstante, como observamos, ante la complejidad y necesidad de administrar los bienes comunes, la Ley establece ciertas obligaciones dispositivas, así como, la posibilidad de autorregulación por medio del acta constitutiva y del reglamento a cargo de la Asamblea General integrada por todos los condóminos.¹⁹⁸ Como precisamos, este reglamento forma parte del apéndice de la escritura, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y sus modificaciones pueden realizarse únicamente en la Asamblea General.¹⁹⁹ En este sentido, la forma de organización no es solo interna, sino que les permite cumplir con sus obligaciones de orden público y actuar frente a terceras personas.

¹⁹⁷ "Artículo 23. El derecho de copropiedad de cada condómino sobre los bienes comunes será proporcional a su indiviso, fijada en la escritura constitutiva del condominio."

¹⁹⁸ "Artículo 2. Los derechos y obligaciones de los condóminos propietarios, fideicomisarios, depositarios legales y sus causahabientes, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de la Escritura Constitutiva del régimen respectivo, del contrato de traslación de dominio o derechos fideicomisarios y del Reglamento del Condominio que no se opongan a esta Ley y demás ordenamientos aplicables."

¹⁹⁹ Artículo 10 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557.



220. Para la administración de este condominio en particular –el cual cuenta con 67 unidades habitacionales– se emitió el reglamento respectivo. De este instrumento se advierte que los propietarios de las unidades privativas responden por los daños que ellos o sus visitantes hubieran generado cuando autoricen el ingreso a su unidad;²⁰⁰ mientras que para cubrir los riesgos derivados de las áreas comunes se establece el pago de primas de seguro, cuyo costo se cubre tomando en cuenta el indiviso de cada departamento. De acuerdo con el reglamento, el administrador vigilará que el contrato de seguro cubra como mínimo, entre otros, la responsabilidad civil a terceros, el equipo eléctrico y electrónicos o similares.

221. Así también, del propio reglamento²⁰¹ se advierte que la Asamblea General –integrada por todos los condóminos– determinó que la administración tiene la representación legal de los condóminos y goza de todas las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas, y actos de administración en todos los asuntos relacionados con los bienes de propiedad común. Expresamente se incluyen aquellas facultades generales y especiales que, de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2475 del Código Civil,²⁰² y en términos de lo dispuesto por

²⁰⁰ Artículo 41 del reglamento.

²⁰¹ *Artículo 89. El administrador será el representante legal de los condóminos y gozará de todas las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración en todos los asuntos relacionados con los bienes de propiedad común, incluyendo aquellas facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2475 del Código Civil, y en términos de lo dispuesto por diverso artículo 2509 del ordenamiento citado.

"De manera enunciativa, se mencionan las siguientes facultades: para intentar, promover y desistir de toda clase de juicios, inclusive de amparo, para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer y recibir pagos, presentar denuncias y querellas en materia penal, y desistir de ellas y otorgar el perdón, cuando lo permita la ley, abrir cancelar y manejar las cuentas bancarias del condominio conjuntamente con uno o más miembros del comité de vigilancia que expresamente sean autorizadas por la asamblea.

"El poder se ejercitará ante particulares y ante toda clase de autoridades, administrativas o judiciales, ya sean federales o estatales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales o locales, y podrá además, conferir poderes generales y especiales y revocarlos, conservando siempre las facultades señaladas con anterioridad.

"La asamblea podrá, en todo tiempo, ampliar o limitar las facultades del administrador."

²⁰² *Artículo 2475. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.



el diverso artículo 2509²⁰³ del ordenamiento citado.²⁰⁴ En el mismo sentido, el artículo 53, fracción XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio local otorga a la administración facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley y cláusula en materia laboral.²⁰⁵

222. Asimismo, la Asamblea General determinó en el Reglamento que, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al administrador, el Comité de Vigilancia goza también de las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas y actos de conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2475 y 2509 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con todas las facultades generales y especiales que, de acuerdo con las leyes, requieran poder o cláusula especial.²⁰⁶

"En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se expresarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.

"Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen."

²⁰³ "Artículo 2509. El procurador no necesitará poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistir; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recibir pagos; y VII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Estas facultades se sobreentienden comprendidas en los poderes generales que para pleitos y cobranzas se otorguen en los términos del párrafo primero del artículo 2475 por lo que si se quiere que alguna o algunas de ellas queden fuera del mandato, se deberá hacer en forma expresa la limitación en la misma escritura en que aquél se otorgue."

²⁰⁴ Artículo 89 del reglamento.

²⁰⁵ "Artículo 53. Corresponderá al administrador: ...

"XVII. Tener facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley y cláusula en materia laboral; ..."

²⁰⁶ "Artículo 100. El Comité de Vigilancia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al administrador, gozará de las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración, conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 2475 y 2509 del Código Civil, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial.

"De manera enunciativa, se mencionan las siguientes facultades: para intentar, promover y desistir de toda clase de juicios, inclusive el de amparo, para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer y recibir pagos, presentar denuncias y querellas en materia penal, y desistir de ellas y otorgar el perdón, cuando lo permita la ley.



223. Entonces, si de acuerdo con la propia autorregulación, los condóminos se obligaron a cubrir los riesgos derivados de las áreas comunes y, para tal efecto, establecieron –con base en su obligación legal– el pago de primas de seguro, cuyo costo se cubre tomando en cuenta el indiviso de cada departamento, es evidente que reconocieron expresamente su obligación de resarcir los posibles daños que se generen en esas áreas comunes. Además, si tanto la administración como el Comité de Vigilancia cuentan con la representación legal de los condóminos, es válido concluir que esta representación se actualiza también cuando los condóminos constituyen la parte pasiva en un juicio para efectos de responsabilidad civil respecto de las áreas comunes. Para esta Primera Sala, contrario a lo que sostuvo la responsable, en este caso era suficiente con demandar a la administración y/o a los miembros del Comité de Vigilancia para efectos de establecer responsabilidad civil extracontractual respecto de los condóminos.

224. Esta interpretación del régimen de condominio aplicable en el estado de Guerrero respeta el derecho de acceso a la justicia de las personas, pues atiende a que sería muy complejo y costoso que, a personas que quisieran demandar a un condominio de tal tamaño y complejidad, se les exigiera entablar un juicio en contra de más de sesenta personas para satisfacer determinada pretensión (en este caso, de responsabilidad civil extracontractual). Por ello, si en el particular el condominio estableció un mecanismo para actuar frente a terceros, es razonable sostener que ese mismo mecanismo –de representación legal– le permite hacer frente a sus responsabilidades para efectos de responder por los daños generados por los bienes que disfrutaban y comparten.

225. Entonces, por lo que hace a la atribución de responsabilidad objetiva, con base en todo lo hasta aquí desarrollado, concluimos que en el presente caso la acción es procedente. Para esta Primera Sala, se acreditan los elementos de la

"El poder se ejercitará ante particulares y ante toda clase de autoridades, administrativas o judiciales, ya sean federales o estatales o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federales o locales, y podrá además, conferir poderes generales y especiales y revocarlos, conservando siempre las facultades señaladas con anterioridad.

"Las facultades establecidas para el comité, podrán ser ejercidas individualmente por el presidente del comité de vigilancia."



responsabilidad civil objetiva: el uso de un mecanismo que conduce electricidad (la fuente en el área de albercas con un sistema de electricidad para su funcionamiento e iluminación), la existencia del daño (consistente en el daño moral generado en los actores por el fallecimiento de Alfredo) y la relación causal entre el uso del mecanismo y el daño. Además, como se estableció en apartados previos, no se actualiza la culpa inexcusable de la víctima.

226. Reiteramos que los condóminos del Condominio Residencial Palmeiras son copropietarios de la instalación eléctrica de la fuente descrita que, de acuerdo con el artículo 1770 de la legislación estatal,²⁰⁷ constituye un riesgo creado. Asimismo, Alfredo López Oliveros se introdujo en la fuente y sufrió una descarga eléctrica que tuvo como resultado su muerte por "fallas orgánicas por electrocución". Entonces, los condóminos son responsables por los daños causados, con independencia de la existencia de culpa o negligencia de su parte.

227. En concordancia con lo anterior, una vez que se determine la indemnización correspondiente conforme al apartado de *efectos* de la presente resolución, será la administración del condominio, para la cual se nombró a una asociación civil, o alternativamente, el Comité de Vigilancia, quienes deberán aplicar la póliza de seguros correspondiente para cubrir el daño²⁰⁸ y, en su caso, distribuir entre los condóminos, de acuerdo con su parte alícuota, la suma excedente, ante la obligación con la que cuentan en términos de la legislación aplicable en el caso del estado de Guerrero.

228. Al respecto, destacamos que, en la declaración de la señora Pacheco (representante de la administradora del condominio al momento de los hechos)

²⁰⁷ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

"Artículo 1770. Cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada, de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause aunque no exista culpa o negligencia de su parte."

²⁰⁸ La contratación de un seguro con cobertura contra daños a terceros se estableció en el Capítulo Cuarto, cláusula quinta, del instrumento 11,983 citado, por el que se constituyó el régimen de propiedad en condominio; así como, en el artículo 52, inciso b), del Reglamento del Condominio Residencial Palmeiras.



ante el Ministerio Público, ésta señaló que el Condominio Residencial Palmeiras contaba con un seguro en contra de terceros que prevenía incidentes o hechos como el ocurrido, y expresamente indicó que el condominio sí contaba con cobertura respecto de la responsabilidad civil. Asimismo, señaló que dicha aseguradora consistía en "ABA Seguros" y que ésta había enviado a un ajustador al condominio con posterioridad a los hechos, el cual la señora Pacheco había atendido.²⁰⁹

5. La responsabilidad civil por actos de terceros del condominio y del Comité de Vigilancia

229. Hasta este momento hemos establecido que se actualiza la responsabilidad civil objetiva respecto de los condóminos en su calidad de copropietarios de las áreas comunes. Además, hemos concluido que se acredita la responsabilidad civil subjetiva por negligencia a cargo de la administración del condominio.²¹⁰

230. Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte que los hoy quejosos también demandaron responsabilidad civil del Comité de Vigilancia del condominio, de sus miembros en lo individual (que se encontraban activos al momento del accidente), así como del Condominio Residencial Palmeiras en general. Sobre el tema, la sala responsable determinó que como el condominio no tenía personalidad jurídica, no podía atribuirse responsabilidad a cargo de los mencionados.

231. Posteriormente, en sus respectivos conceptos de violación, los quejosos controvierten esa determinación e insisten en la necesidad de determinar cómo se atribuye responsabilidad civil extracontractual en estos supuestos. Nuevamen-

²⁰⁹ Expediente 636/2013, tomo I, foja 336.

²¹⁰ Ver tesis de rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS. La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.". Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 169-174, Cuarta Parte, Página: 166.



te, esta Primera Sala considera fundados dichos conceptos de violación. Al respecto, resta establecer i) cuál es el alcance del deber de los condóminos con respecto de esas áreas o bienes comunes, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual y ii) cuál es el alcance del deber de cuidado que el Comité de Vigilancia debe ejercer sobre la administración, en relación con los bienes de propiedad común.

232. De lo establecido en apartados precedentes, la administración del condominio es la responsable principal de la supervisión y el mantenimiento de los bienes y áreas comunes. Sin embargo, de acuerdo con los precedentes de esta Primera Sala antes relatados, es posible atribuir responsabilidad civil a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de un hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hecho. Estimamos que, por lo que hace al Comité de Vigilancia, como a los condóminos reunidos en la Asamblea General de Condóminos, sería posible atribuir este tipo de responsabilidad civil extracontractual, con base en la relación legal que guardan con la administración. En cada caso, para poder definir los alcances de esta responsabilidad será necesario atender a lo dispuesto por la Ley de Propiedad de Condominio de la entidad, el reglamento del condominio respectivo, así como al tipo de control que ejercen y la influencia que tuvieron.²¹¹

233. De acuerdo con la Ley y el reglamento aplicable en el caso del Condominio Residencial Palmeiras, los condóminos tienen la obligación de realizar el pago de cuotas que permitan el mantenimiento y la realización de obras necesarias para el correcto funcionamiento de los bienes comunes. Además, los condóminos tienen la obligación de notificar al administrador de algún desperfecto en las áreas comunes.²¹² Por medio de la Asamblea General, cuentan con la facultad de nombrar y remover a la administración y al Comité de Vigilancia; modificar el reglamento del condominio, así como, de precisar las obligaciones y facultades del administrador frente a terceros y los propios condóminos.

²¹¹ Sobre este tema, *vid.* Daniel L. Stanco, "The Proper Extent of Liability a Condominium Unit Owner Should Have for Injuries Caused by a Limited Common Element", *Journal of Civil Rights and Economic Development*, Volume 19, Summer 2005, Issue 3.

²¹² Artículo 36 del reglamento.



En general, se advierte que los condóminos no tienen un deber directo de cuidado sobre el mantenimiento y administración de las áreas comunes, pues para esto delegan ciertas atribuciones en la administración, como en el Comité de Vigilancia.

234. En principio, esta Primera Sala considera que no debe excluirse la posibilidad de que, en ciertos casos, exista responsabilidad civil a cargo de los condóminos, respecto de la dirección del condominio en relación con los bienes comunes. Descartar esta posibilidad podría generar un problema de acción colectiva, pues habrá situaciones en las que no se podrá actuar sin la colaboración de los condóminos. Por ejemplo, si la administración o el Comité de Vigilancia advirtiera la necesidad de llevar reparaciones estructurales a las instalaciones del condominio y comunicaran esta necesidad a la Asamblea General de Condóminos para la aprobación de cuotas extraordinarias o una medida similar, los condóminos podrían ser responsables de la omisión de actuar para prevenir daños causados por fallas de las que tenían conocimiento. Sin embargo, dadas las circunstancias del caso concreto, no advertimos que la Asamblea General de Condóminos hubiera tenido conocimiento o posibilidad de actuar frente al actuar negligente de la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C.

235. Por lo que hace al Comité de Vigilancia, en este caso sí se advierte un deber directo de supervisar que la administración cumpla adecuadamente con sus funciones, así como de informar a la Asamblea General sobre las irregularidades que cometa. Dentro de las funciones del Comité, se establece que cuando la administración se ejerza por una persona moral especializada, el Comité de Vigilancia es el facultado para contratar y dar por terminados estos servicios.²¹³ Ahora, estimamos que, para establecer el alcance de este deber de supervisión o cuidado debe tenerse en cuenta cómo se integra el Comité de Vigilancia.

236. Para ser miembro del Comité es necesario ser condómino y se trata de un cargo honorario. Los miembros son nombrados por la Asamblea General de

²¹³ Artículos 101 del reglamento y 51 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557.



Condóminos por el periodo de un año, con la posibilidad de renovación.²¹⁴ De igual forma, los integrantes pueden ser removidos libremente por la Asamblea General.²¹⁵ Además de estar encargados de supervisar a la administración, sus funciones incluyen verificar los estados de cuenta y el manejo de los fondos del condominio, así como, aplicar las sanciones correspondientes a los condóminos que incumplan con sus obligaciones.²¹⁶

237. De la reglamentación analizada, debe concluirse que el Comité de Vigilancia tenía una relación de control, vigilancia y supra y subordinación con la administradora, en el marco de la relación legal del régimen de condominio. Esta relación permitía controlar y corregir su actividad, en su carácter asimilado a jefes de casa, establecido en el artículo 1746 del Código Civil de la entidad.²¹⁷

238. En el caso, hemos establecido que la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C. incurrió en una conducta ilícita, al no llevar a cabo los actos de administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas comunes relacionadas con la fuente del área de albercas, necesarios para prevenir un suceso como el que ocurrió el 28 de diciembre de 2012. Llegamos a esta conclusión, porque la administración 1) no estableció una señalización en las instalaciones del condominio que prohibiera y desincentivara el contacto o introducción de las personas en la fuente o espejo de agua, que era visual y funcionalmente atractiva a las personas; y 2) no realizó los actos de mantenimiento debidos en los sistemas de electricidad relacionados con la fuente (principalmente respecto de diciembre de 2012), ni ordenó una revisión o verificó si el personal de mantenimiento a su cargo había revisado las áreas comunes del condominio después del corte de electricidad ocurrido el 28 de diciembre de 2012, día del fallecimiento de Alfredo López Oliveros.

239. Respecto del Comité de Vigilancia, esta Primera Sala considera que, dada su relación de control, vigilancia y supra y subordinación con la adminis-

²¹⁴ Artículos 97 y 98 del Reglamento del Condominio Residencial Palmeiras.

²¹⁵ Artículo 103 del Reglamento del Condominio Residencial Palmeiras.

²¹⁶ Artículos 101, 113 y 114 del Reglamento del Condominio Residencial Palmeiras.

²¹⁷ "Artículo 1746. Los jefes de casa y los dueños de hoteles o casas de hospedaje estarán obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo."



tradora, el comité tenía el deber asumido de vigilar el desempeño de la administración. Entonces, el único modo de deslindar su responsabilidad civil por el fallecimiento de Alfredo sería si acreditara haber cumplido cabalmente sus obligaciones de vigilancia de la administración, con el fin de establecer que no hubieran podido evitar, anticipar o prevenir el daño.²¹⁸ Esta Primera Sala considera que el Comité de Vigilancia no cumplió con una de sus obligaciones de vigilancia, por lo siguiente.

240. Reiteramos que el Condominio Residencial Palmeiras es un condominio ubicado en una zona turística de Acapulco, Guerrero, que contaba con una amplia área recreativa conformada por dos albercas (entre las cuales se encontraba la fuente o espejo de agua) que podían utilizar personas adultas y niños y niñas, y que contaba con un acceso a la playa. Por esta razón, cabe presumir que una de las áreas comunes con mayor uso o atractivo para los condóminos o sus visitantes consistía en dicha área de albercas con acceso a la playa.

241. En este sentido, si bien el Comité de Vigilancia no tenía una obligación directa de revisar el estado de las instalaciones eléctricas del área de albercas y darle un mantenimiento periódico, sí tenía el deber vigilar que la administradora realizara tales revisiones o mantenimiento periódico a las instalaciones eléctricas y de advertirle a la administradora cualquier irregularidad de las instalaciones del área de albercas que pudiera apreciar a la vista. Dicha labor de vigilancia debía considerar que presumiblemente el área de albercas tenía un uso elevado por parte de los condóminos o sus visitantes, entre los que se encuentran niños y niñas.

242. En el caso, consideramos que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el Comité de Vigilancia hubiere advertido a la administradora de la ausencia de una señalización o mecanismo que prohibiera el acceso de las personas a la fuente del área de albercas. Conforme a lo acreditado previamente, los propios miembros del Comité de Vigilancia admitieron en la contestación de la acción que no era un hecho aislado que las personas en el

²¹⁸ Cfr. Amparo en revisión 584/2013, óp. cit., párr. 324 y ss.



condominio se introdujeran a la fuente del área de la alberca.²¹⁹ Es decir, el Comité de Vigilancia sabía que las personas podían meterse o se habían metido con anterioridad a una fuente calificable como de fácil acceso. Asimismo, era notorio, a simple vista, la falta de una señalización o mecanismo que impidiera el paso de las personas a la fuente. No obstante lo anterior, no se advierte una solicitud o petición del Comité de Vigilancia a la administradora, de encargarse de realizar los ajustes necesarios en dicha fuente, para prevenir el acceso a ésta. Por tanto, debe atribuirse también responsabilidad al Comité de Vigilancia.

243. Por último, determinado lo anterior, es necesario establecer para este asunto, si por la responsabilidad civil en este supuesto responde el Comité de Vigilancia como órgano del régimen de condominio o si responden los miembros del Comité en lo individual. Con base en el régimen de condominio analizado previamente, se advierte que los miembros del Comité de Vigilancia funcionan como mandatarios de la Asamblea General de Condóminos, pues al aceptar el cargo se obligan a realizar la vigilancia de los bienes, derechos y obligaciones comunes en favor de los condóminos, en los términos de la ley y del reglamento respectivo. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, los miembros del Comité deben responder con ese carácter.

244. En conclusión, dado que el Comité de Vigilancia no cumplió con tal obligación de vigilancia, se atribuye a sus miembros al 28 de diciembre de 2012, en tanto asumieron voluntariamente ese cargo, la responsabilidad civil por actos de terceros (en este caso, de la administradora Condominio Residencial Palmeiras A.C.), por los hechos ocurridos dentro del Condominio Residencial Palmeiras en los que perdió la vida el joven Alfredo López Oliveros.

²¹⁹ *Vid.*, la contestación de demanda de Sergio Sánchez Fulladosa (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3195); la contestación de demanda de Eduardo Flores Alonso (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3937); la contestación de demanda de Francisco Valdez Montero (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3809); la contestación de demanda de Fernando Raymundo César del Campo (expediente 636/2013, tomo IV, foja 3440); la contestación de demanda de Juan Carlos Lorenzo Leboreiro (expediente 636/2013, tomo V, foja 4918), la contestación de demanda de Carlos Miguel Gutiérrez Arango (expediente 636/2013, tomo II, foja 1024), y la contestación de demanda de Ing. Juan José Serratos Estañol, Lic. Raúl Quintanilla Ochoa, Lic. Eduardo Ángel Hava, Sr. Francisco Manuel Díaz García, Arq. Antonio Eliseo Francisco Grandío Andión, Ing. Carlos Miguel Gutiérrez Arango e Ing. José Manuel Gómez Pimienta y Hernández, integrantes del Comité de Vigilancia del "Condominio Residencial Palmeiras" Torres "A" y "B" actualmente en funciones (expediente 636/2013, tomo II, foja 3317).



V. EFECTOS

245. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que la sala responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Emita una nueva sentencia en la que, con base en lo aquí resuelto, concluya que:

a. Se acredita la responsabilidad subjetiva respecto de la administración del Condominio Residencial Palmeiras.

b. Se acredita la responsabilidad objetiva de los condóminos del Condominio Residencial Palmeiras como copropietarios de las áreas comunes, quienes actúan en juicio por medio de sus representantes.

c. Se acredita la responsabilidad por actos de terceros respecto del Comité de Vigilancia del Condominio Residencial Palmeiras.

III. A partir de estas conclusiones, con base en los elementos de juicio y los precedentes de esta Primera Sala, individualice y establezca las indemnizaciones correspondientes.

246. Para cumplir con el inciso III) precedente, la sala responsable deberá tomar en consideración que la responsabilidad subjetiva se atribuye a la administración del condominio, por no haber establecido una señalización en las instalaciones del condominio que prohibiera y desincentivara el contacto o introducción de las personas en la fuente o espejo de agua, que era visual y funcionalmente atractiva a las personas; así como, dado que la administradora no realizó los actos de mantenimiento debidos en los sistemas de electricidad relacionados con la fuente (principalmente respecto de diciembre de 2012) y no ordenó una revisión o verificó si el personal de mantenimiento a su cargo había revisado las áreas comunes del condominio después del corte de electricidad



ocurrido el 28 de diciembre de 2012, día del fallecimiento de Alfredo. En cambio, la responsabilidad del Comité de Vigilancia se atribuye por no cumplir de manera integral con sus deberes de vigilancia.

247. Por lo que hace a la cuantificación del daño, la sala deberá atender a los precedentes de esta Primera Sala,²²⁰ de los que se desprenden las siguientes pautas generales:

i) Debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño moral. No se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.

ii) En caso de condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como, cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible.

iii) No se puede condicionar, sujetar, asimilar o limitar el daño moral a la indemnización por daño material, pues cada uno responde a sus propias particularidades.²²¹ Además, dado que el daño inmaterial puede tener consecuencias

²²⁰ Al respecto, ver en particular, la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2558/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ver también: Registro digital: 2027015. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1262. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN".

²²¹ Conforme a precedentes, no se debe relacionar el daño material con el daño moral ni utilizar el monto del primero como un parámetro para cuantificar el segundo; hacerlo implica no atender ni entender las particularidades de cada uno de esos daños ni el alcance del derecho a la reparación integral. Aunque pueden provenir de un mismo hecho, el daño moral es autónomo del daño material. Registro digital: 2027019. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 107/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1270. Tipo: Jurisprudencia. De rubro: "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL."



de índole patrimonial, la persona juzgadora debe tener cuidado en no traslapar o duplicar la indemnización que corresponda al daño patrimonial de aquella que corresponda a la partida patrimonial del daño moral.

iv) Los elementos de cuantificación de una indemnización previstos legalmente (como "los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso") son factores meramente indicativos. Son una guía para el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y la finalidad del derecho a la reparación del daño moral.

v) Debe distinguirse la aplicabilidad de los elementos de cuantificación de una indemnización, tratándose de un caso de responsabilidad civil subjetiva, de uno de responsabilidad civil objetiva. Dependiendo del tipo de caso, pueden existir variaciones o acotaciones a los elementos de cuantificación de la indemnización del daño moral; por ejemplo, lo relativo al grado de responsabilidad.

vi) La persona juzgadora, al momento de condenar a daños morales, debe respetar y proteger el derecho a la igualdad jurídica; lo que implica que ante casos iguales debe imponer condenas iguales.

248. Asimismo, respecto de la responsabilidad objetiva, la sala deberá atender los precedentes de esta Primera Sala, relativos a que dicho modelo de responsabilidad objetiva parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación y su monto deben abarcar la satisfacción de *todo perjuicio causado*; es decir, la reparación se presupone integral.²²²

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

²²² Registro digital: 2027020. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 104/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1272. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: "DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA".



ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Alfredo López Álvarez Tostado, Rosa Martha Oliveros Lara, Mariana López Oliveros y Ana Cecilia López Oliveros, en contra del acto reclamado y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2023 (11a.), 1a./J. 107/2023 (11a.) y 1a./J. 104/2023 (11a.) y aisladas 1a. CXIX/2015 (10a.) y 1a. CCXLII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas, 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo 3/2021.

1. En la sesión celebrada el veintinueve de noviembre dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos, el amparo directo citado al rubro, en el que se determinó la forma en la que debe atribuirse la responsabilidad civil extracontractual –subjetiva y objetiva– cuando un acto dañoso tiene lugar en el contexto de un régimen de propiedad en condominio.



2. Lo anterior se dio en el contexto del fallecimiento de una persona dentro de un régimen de propiedad en condominio, en específico, en un área común. La familia de la víctima demandó la responsabilidad civil extracontractual (subjetiva y objetiva) al condominio, al comité de vigilancia y a la administradora del condominio.
3. En la primera instancia, se resolvió que: 1) no se acreditó la responsabilidad objetiva reclamada al considerar que se actualizó la culpa inexcusable de la víctima; 2) no se podría imputar la responsabilidad al condominio, al comité de vigilancia y a la administradora porque el condominio carece de personalidad jurídica por ser un régimen de propiedad y; 3) en todo caso la persona responsable era quien invitó a la víctima al condominio.
4. En contra de esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación que fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo que fue atraído por esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 836/2019.¹

I. Razones de la decisión

5. En el amparo directo resuelto se determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Sala responsable revoque el acto reclamado y emita una nueva sentencia en donde: a) finque la responsabilidad civil subjetiva a la administración del condominio demandado; b) se acredite la responsabilidad objetiva de los condóminos que forman parte del condominio demandado, quienes actúan por medio de sus representantes; c) se acredite la responsabilidad por actos de terceros respecto al Comité de Vigilancia del condominio y d) que se determinen los montos indemnizatorios correspondientes.
6. Para arribar a esa determinación, primero se calificó fundado el concepto de violación relacionado con la omisión del tribunal responsable de pronunciarse sobre la responsabilidad civil subjetiva demandada, ya que solo analizó la responsabilidad civil objetiva.

¹ Sentencia del 27 de mayo de 2020, emitida por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca (Presidente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente; en contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



7. Ahora bien, para contestar los restantes argumentos expuestos en los conceptos de violación y aclarar la forma en que debe atribuirse la responsabilidad civil extracontractual en contextos de regímenes de propiedad en condominio, la sentencia trae a colación el marco normativo de la propiedad en condominio en el Estado de Guerrero para concluir que si bien la legislación civil local no considera al condominio como una persona moral, lo cierto es que las personas que participan de esta modalidad de la propiedad sí cuentan con derechos y obligaciones específicos que no pueden entenderse únicamente como individuales.
8. Enseguida, se analizó el caso concreto y se decidió que la conducta de la víctima no actualizó la excluyente de responsabilidad (negligencia inexcusable), pues el espejo de agua en el que perdió la vida, está ubicado entre dos albercas, en el paso de la gente, al nivel del piso, sin ningún obstáculo para su acceso y que al momento de los hechos no contaba con ninguna restricción o advertencia para impedir el acceso.
9. Para determinar la responsabilidad subjetiva de la persona moral administradora del condominio, se trajeron a colación las pruebas que obran en autos y se concluyó que no se puede acreditar que la electrocución o descarga eléctrica que sufrió la víctima se debió a que el espejo de agua no contaba con una instalación de paso o puesta a tierra que recondujera la electricidad liberada o si la razón de la electrificación se debió a una falla de ese mecanismo; tampoco si la víctima caminó hasta el centro del espejo de agua y pisó la luminaria en cuestión.
10. No obstante lo anterior, se estimó que sí se actualizó una falta al deber de prevención y diligencia de la persona moral administradora porque le correspondía acreditar que había desempeñado su encargo con el deber de cuidado necesario sin que se advierta que lo haya cumplido.
11. Dicha persona moral incurrió en una conducta ilícita, al no llevar a cabo los actos de administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas comunes relacionadas con el espejo de agua del área de albercas, necesarios para prevenir un suceso como el que ocurrió. Se arribó a esta conclusión, porque la administración 1) no estableció una señalización en las instalaciones del condominio que prohibiera y desincentivara el contacto o introducción de las personas en la fuente o espejo de agua, que fuera visual y funcionalmente atractiva a las personas; y 2) no realizó los actos de mantenimiento debidos en los sistemas de electricidad relacionados con el espejo de agua, ni ordenó una revisión o verificó si el personal de mantenimiento a su cargo había revisado las áreas



comunes del condominio después del corte de electricidad ocurrido el mismo día del fallecimiento de la víctima.

12. Por otro lado, se acreditó la responsabilidad objetiva de los condóminos, pues, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se configuró la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por tanto, bajo la legislación del Estado de Guerrero, son los condóminos quienes cuentan con la legitimación pasiva en este tipo de casos. Así, se cumplieron los requisitos para actualizar la responsabilidad mencionada, ya que hubo el uso de un mecanismo que conduce electricidad, un daño y la relación causal entre ambos.
13. De esta manera, se señaló que una vez que se determine la indemnización correspondiente conforme al apartado de efectos de la presente resolución, será la administración del condominio, o alternativamente, el Comité de Vigilancia, quienes deberán aplicar la póliza de seguros correspondiente para cubrir el daño y, en su caso, distribuir entre los condóminos, de acuerdo con su parte alicuota, la suma excedente.
14. Finalmente, se menciona que es posible demandar la responsabilidad civil por actos de terceros al condominio (Asamblea General) y del Comité de Vigilancia por la relación legal que guardan con la administración.
15. En el caso, no se advirtió la actualización de este tipo de responsabilidad en contra de la Asamblea General porque no tuvo conocimiento o posibilidad de actuar frente al actuar negligente de la administradora. No obstante ello, del Comité de Vigilancia sí se advierte un deber directo de supervisar que la administración cumpla adecuadamente con sus funciones; obligación que no cumplió.

II. Razones del voto concurrente

16. Si bien suscribo el sentido de la resolución alcanzada, estimo necesario invocar las razones por las que considero que debe de concederse el amparo pero en virtud de que, en el caso concreto, se actualizó una violación a las leyes del procedimiento, en aplicación de la suplencia de la queja, consagrada en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.
17. Lo anterior porque el hecho de que el juez natural no haya prevenido para que el actor señalara correctamente a los demandados contra los que iba a dirigir su acción de responsabilidad objetiva por riesgo creado, a fin de que fueran llamados a juicio, constituye una violación a una formalidad esencial del procedimiento, debido a que atiende a la necesidad de que solamente en un



procedimiento en el que los demandados hayan sido debidamente notificados, oídos y vencidos, es posible que el actor pueda ver satisfechas sus pretensiones.

18. Así, la violación procedimental radica, en que no hubo una prevención de parte del juez natural a la parte actora para que llamara a todas aquellas personas contra las cuales se debía ejercer la acción de responsabilidad objetiva por riesgo creado y en su lugar simplemente tuviera hecha la acción contra una figura jurídica como lo es un condominio.
19. Es decir, lejos de actuar como un verdadero rector del procedimiento, el juez natural permitió que se enderezara dicha acción contra una unidad económica y jurídica que representa a un régimen de propiedad y no una persona, lo cual viola los derechos del actor dejándolo en el más elemental estado de indefensión. Esto pues al permitir que el juicio siguiera su cauce, y de conseguir que prosperara la acción se hubiera incoado sin haber sido llamadas las personas que podrían ser jurídicamente responsables lo cual violaría el procedimiento desde su génesis.
20. Por lo anterior, la violación procedimental advertida implica –en esencia– que al no haber prevenido al actor para que completase a las personas contra quienes se ejercía la acción de responsabilidad objetiva, le deja inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos; ello, pues el artículo 238, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles es claro respecto a que el juez debe de prevenir a la parte actora para que corrija la demanda cuando resulte irregular o, en su defecto que la aclare.
21. En consecuencia, si bien comparto la concesión del amparo, lo cierto es que es por las razones que plasmé en los párrafos anteriores.

Este voto se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo



de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad al comité de vigilancia del condominio porque éste carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la aptitud del comité de vigilancia del condominio de ser responsable en el juicio.

Criterio jurídico: El comité de vigilancia de un condominio puede ser responsable por los actos u omisiones de la administración que resulten en responsabilidad civil subjetiva. En tal supuesto, la responsabilidad del comité de vigilancia se constituye por actos de terceros.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece como órganos para la toma y ejecución de decisiones relativas al condominio a la asamblea general de condóminos, al comité de vigilancia y a la administración del condominio. De acuerdo con sus artículos 57 y 59, el comité de vigilancia es el órgano colegiado conformado por condóminos, encargado de vigilar que la administración cumpla con sus funciones y con los acuerdos de la asamblea general de condóminos. Por su parte, la responsabilidad por actos de terceros consiste en que la obligación de resarcir el daño recaiga sobre una persona distinta a la que materialmente lo ocasionó porque la primera persona mantiene un vínculo de potestad, guarda, cuidado, vigilancia, control, dependencia o supra y subordinación con la segunda. Entonces, conforme a la legislación del Estado de Guerrero, el comité de vigilancia tiene una relación de control, vigilancia y supra a subordinación con la administración del condominio, en un carácter asimilado a los jefes de casa, establecido en el artículo 1746 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Por ello, el comité de vigilancia puede ser responsable civilmente por los actos u omisiones de la administración que resulten en responsabilidad civil subjetiva, salvo que acredite haber cumplido cabalmente con sus obligaciones de vigilancia.

1a./J. 40/2024 (11a.)



Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 40/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, ÉSTA DEBE SER GRAVE.

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que existió culpa inexcusable de la víctima debido a que la fuente en la que sumergió sus pies era de ornato y el riesgo actualizado era previsible, de acuerdo con las características de la víctima y la naturaleza de la cosa. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron esas consideraciones.

Criterio jurídico: Para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima en la responsabilidad civil extracontractual, ésta debe ser grave y asimilarse al dolo. No basta con acreditar una culpa o negligencia leve o levísima de la víctima.

Justificación: Cuando la parte demandada en un juicio de responsabilidad civil extracontractual acredita que el daño causado se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no será procedente la acción de



responsabilidad civil ejercitada. Esta excepción obliga a los órganos jurisdiccionales a ponderar las circunstancias para determinar a quién le corresponde la responsabilidad por el daño generado cuando en su actualización concurre una actuación de la persona que recibió el daño. Ahora, para que se actualice la excepción de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, es necesario acreditar que ésta se condujo con un descuido o temeridad tal que le obliga a asumir total o parcialmente los resultados de su acción. El parámetro de comparación es el de una persona razonable y los elementos a analizar están relacionados con la situación concreta, y no únicamente con base en las características personales de la víctima. Por ello, no resulta suficiente una culpa leve o levisima para acreditar la excepción, sino que se requiere de una falta grave por parte de la víctima en la que se aparte de modo severo y particularmente criticable del estándar de conducta exigible en el caso concreto.

1a./J. 41/2024 (11a.)

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 41/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CONDÓMINOS RESPECTO DE BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga



eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad objetiva a la parte demandada porque el condominio carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la imposibilidad de la parte demandada de ser responsable objetivamente en el juicio.

Criterio jurídico: La administración de un condominio tiene legitimación pasiva en el juicio de responsabilidad civil objetiva instaurado en contra de los condóminos respecto de los bienes comunes.

Justificación: Con base en los artículos 23 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y 1770 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en casos de responsabilidad objetiva por hechos ocurridos con motivo de un riesgo creado por los bienes o áreas comunes del condominio, los condóminos responden de acuerdo con su parte alícuota; por lo que, en principio, son quienes cuentan con la legitimación pasiva en estos casos. No obstante, el artículo 53, fracción XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio citada otorga a la administración facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes del condominio, con inclusión de aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley y cláusula en materia laboral. Dicha representación legal de los condóminos también se actualiza cuando éstos constituyen la parte pasiva en un juicio para efectos de establecer la responsabilidad civil objetiva respecto de las áreas comunes, por lo que basta con demandar a la administración en estos casos. Esta interpretación respeta el derecho de acceso a la justicia de las personas, pues atiende a que sería muy complejo y costoso que, en casos de condominios de gran tamaño y complejidad, se exigiera a las personas entablar un juicio en contra de decenas de personas para satisfacer su pretensión.

1a./J. 42/2024 (11a.)

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien



reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 42/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS CONDÓMINOS RESPON- DEN POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS BIENES COMUNES DEL CONDominio, EN PROPORCIÓN A SU PARTE ALÍCUOTA (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era atribuible la responsabilidad civil objetiva a la parte demandada, pues en el caso se actualizaba la culpa inexcusable de la víctima y el condominio carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la responsabilidad civil objetiva y la culpa inexcusable de la víctima.

Criterio jurídico: En casos de responsabilidad civil objetiva, los condóminos responden por los daños ocurridos en los bienes comunes del condominio, en proporción a su parte alícuota.

Justificación: El artículo 23 de la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 dispone que los condóminos tienen el derecho de copropiedad de los bienes comunes del condominio, en proporción a su indiviso. Por su parte, el artículo 1770 del Código Civil del Estado de Guerrero establece que el dueño o poseedor originario de un bien que



genere un riesgo responderá objetivamente del daño que cause, aunque no exista culpa o negligencia de su parte. Entonces, conforme a la legislación del Estado de Guerrero, en casos de responsabilidad objetiva por hechos ocurridos con motivo de un riesgo creado por los bienes o áreas comunes de un condominio, los condóminos responden de acuerdo con su parte alícuota.

1a./J. 43/2024 (11a.)

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 43/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad a la administración del condominio porque éste carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la aptitud de la administración del condominio de ser responsable en el juicio.



Criterio jurídico: En un juicio de responsabilidad civil extracontractual, la administración de un condominio puede ser responsable subjetivamente por los daños ocurridos en los bienes comunes del condominio. Para que se configure la responsabilidad subjetiva de la administración debe actualizarse la ilicitud de la conducta, consistente en la vulneración de un deber jurídico de la administración; el dolo o culpa en su acción u omisión; un daño, y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece como órganos para la toma y ejecución de decisiones relativas al condominio a la asamblea general de condóminos, al comité de vigilancia y a la administración del condominio. Conforme a su artículo 53, la administración es el órgano encargado de cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes; atender la operación eficiente y adecuada de las instalaciones y los servicios generales, y llevar a cabo los actos de administración y conservación necesarios para las áreas comunes, entre otras funciones. Entonces, al ser la encargada de cuidar, conservar y vigilar los bienes comunes, la administradora o administrador puede ser responsable subjetivamente de los daños ocurridos en los bienes o áreas comunes del condominio cuando éstos deriven de su acción u omisión dolosa o culposa, en concordancia con el artículo 1735 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

1a./J. 44/2024 (11a.)

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 259/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL CO-
LEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y
EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2023. MAYO-
RÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDEN-
TES: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y MINISTRO
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: HORACIO
VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3



II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	La contradicción de criterios existe.	24
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: <i>i)</i> De plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; <i>ii)</i> De manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos o; <i>iii)</i> Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.	28
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	44

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 259/2022, suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El problema jurídico por resolver para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación debe emitir su sentencia en forma escrita, o necesariamente debe hacerlo en forma oral y en audiencia pública.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Secretario del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito remitió a este Alto Tribunal la denuncia formulada por los Magistrados integrantes de ese órgano colegiado sobre la posible contradicción de criterios entre el adoptado por ese órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión **311/2021** y las posturas jurídicas sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al fallar los amparos en revisión **354/2016** y **370/2017**, así como los amparos directos **238/2017**, **11/2018** y **38/2018**, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al decidir los amparos en revisión **203/2021**, **206/2021**, **4/2022**, **22/2022** y **23/2022**, donde abordaron el tema de si el Tribunal de Alzada puede resolver el recurso de apelación previsto en la sección II, Capítulo II, Título XII, del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerlo en forma oral dentro de una audiencia.

2. **Trámite de la denuncia.** El entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, admitió a trámite la denuncia; ordenó su registro como contradicción de criterios **259/2022**; turnó los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y; solicitó a los órganos jurisdiccionales involucrados la versión digitalizada de las ejecutorias correspondientes e informaran si los criterios contenidos en éstas se encontraban vigentes, o bien, las razones para tenerlos por superados o abandonados.



3. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; además, tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y, reiteró la solicitud al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que informara sobre la vigencia de su criterio y, en su caso, enviara versión digitalizada del fallo con un nuevo criterio.

4. Posteriormente, el trece de septiembre de la misma anualidad, la Secretaría de Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, informó que su criterio se encontraba vigente y remitió copia digitalizada de las ejecutorias.

5. Finalmente, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, se **returnó** el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en acatamiento a lo determinado por esta Primera Sala en la sesión pública ordinaria que tuvo verificativo el día veintiuno del mismo mes y año.¹

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver esta contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción V y Tercero del Acuerdo Plenario 1/2023 vigente;² en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, tramitada en este Alto Tribunal, previo a la conformación de los Plenos Regionales

¹ En dicha sesión se desechó el proyecto por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. A favor de la propuesta votó la Señora la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.



y no se advierten motivos para la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cuyo criterio participa en este asunto. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, es necesario precisar el origen de los asuntos en los que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados al formularlos.

Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito (amparo en revisión 311/2021).

9. Por escrito presentado, el dos de junio de dos mil veintiuno, ***** promovió un amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

"... III. AUTORIDADES RESPONSABLES.—ORDENADORAS Y EJECUTORAS.—1. ORDENADORA: MAGISTRADO DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DE ORALIDAD PARA ADULTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO ... 2. EJECUTORA: C. JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN NUEVE CON SEDE EN ESTA CIUDAD ...".

"... IV. ACTOS RECLAMADOS.—1. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO ***** , de fecha 18 de junio de 2021, en la que decide confirmar el auto de vinculación de fecha 12 de mayo del presente año, dictado en contra de mi representado en la causa penal ***** y ***** , acumuladas que se le instruye por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIO-



NES DE ASISTENCIA FAMILIAR ante el Juez de Control de la Región nueve con sede en el municipio de Centro, Tabasco, en contra del quejoso ...".

10. De la demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien la admitió a trámite, le asignó el número de expediente **729/2021**; solicitó informe justificado; fijó hora y fecha para la audiencia de ley y dio vista al Ministerio Público de la Federación. Seguido el trámite correspondiente, el catorce de octubre de ese año se dictó la sentencia respectiva, en la que se **negó** la protección constitucional solicitada.

11. Inconforme con ello, el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció, por razón de turno, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito; al resolver en sesión virtual de once de agosto de dos mil veintidós, determinó **confirmar** la resolución recurrida.

12. Al declarar infundado el agravio en el que se alegó que al dictarse el acto reclamado se inobservaron las formalidades esenciales del procedimiento, argumentó lo siguiente:³

a) Advirtió que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable se ciñó a las formalidades exigidas para el dictado de un auto de vinculación a proceso.

b) Asimismo, calificó de infundado el agravio que se hizo consistir en que las formalidades esenciales del procedimiento no son privativas del Juez de control, sino que éstas permean en segunda instancia, y que en el caso el magistrado resolutor de la apelación realiza una resolución escrita, pero que ello se aparta del ordenamiento jurídico nacional, que dispone que todas las resoluciones deben decretarse precisamente en audiencia, actualizándose con ello una violación a las reglas del procedimiento, lo cual no advirtió el juzgador federal.

c) Sobre esto, señaló el recurrente que el Juez de Distrito debió de advertir en suplicia de la queja que el tribunal de apelaciones no se pronunció al momento de resolver en definitiva en audiencia pública, lo que contraviene los

³ Vid., fojas 20 a 26 de la ejecutoria.



derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y adecuada defensa, a que se refieren los artículos 14, 16 y 20, primer párrafo y apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal.

d) Así, dijo el Tribunal Colegiado, contrario a lo que expone el recurrente, de la interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ se desprende que acepta y parte de la premisa de que **la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede ser dictada de plano, esto es, sin sustanciación alguna, o bien, oralmente en audiencia o, por escrito.**

e) Por tanto, se advierte que lo que el legislador consideró en el propio precepto legal invocado, fue precisamente, otorgar la potestad al Tribunal de Alzada para resolver el recurso de apelación de plano y sin mayor trámite, o bien, a través del desahogo de una audiencia –oralmente– o por escrito dentro de los tres días siguientes, sin realizar alguna imposición para que el tribunal de apelación procediera a dictar dicha resolución de manera oral –en todos los casos–, o bien, oralmente con su respectiva versión escrita, lo que sin duda, se refleja al exponer en el propio precepto legal la disyuntiva "o", que se convierte en una alternativa para dictar el fallo que resuelva el recurso de apelación de una forma o de otra –de plano, oral en audiencia o por escrito–, reiterándose, por tanto, lo infundado de tales agravios.

f) Bajo tal tesitura, señaló que no compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", en el

⁴ "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."



que el recurrente sustentó su concepto de agravio, el cual, además, no resulta obligatorio en términos del numeral 217, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

g) Asimismo, señaló que tampoco compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", pues igualmente sostiene que cuando la sentencia que resuelve el recurso de apelación, no se efectúa oralmente en audiencia, sino sólo por escrito, con la justificación de que las partes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios relativa o que no se estimó necesario su desahogo por el Tribunal de Alzada, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

h) Por todo lo anterior, concluyó que no existe razón jurídica para considerar, como lo hace la parte disidente, que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y que no se respetó el debido proceso, por lo cual carece de sustento jurídico lo dicho al efecto.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (recursos de revisión 354/2016 y 370/2017, así como amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018).

- Amparo en revisión 354/2016

13. Por escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, *****; por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que se precisan en los términos siguientes:



"... III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.—Los Magistrados que integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. (sic).

"... IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME. De la Autoridad que señalo como Responsable, se reclama la sentencia de fecha (9) nueve de agosto de (2016) dos mil dieciséis, dictada en el Toca número ***** , por los Magistrados que Integran el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; relativo a la Carpeta Administrativa ***** , instruida en el Juzgado de Control de Tenango del Valle, esencialmente lo establecido en el Considerando IV, sub inciso IV, numerales 8, 9, 10, 19, 23, segundo párrafo y 27, referentes a los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público en relación a los datos de prueba que la responsable consideró para sustentar el delito que se me imputa por haberlo cometido o participado en su comisión, misma que fue notificada en fecha (10) diez de agosto de (2016) dos mil dieciséis." (sic)

14. De la demanda tocó conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, donde el Juez la admitió a trámite; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; el trece de octubre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la que se **negó** el amparo.

15. En desacuerdo con esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión, turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, determinó **revocar** la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, a fin de que la mencionada autoridad de alzada:

"a) dejara insubsistente la determinación combatida; y, b) señale nueva fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto ... la que deberá llevarse a cabo siguiendo los lineamientos previstos en los numerales del 57 al 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que citará a las partes que intervendrán en la misma, entre



éstas, a la agente del Ministerio Público que corresponda, la víctima del delito y su asesor, al defensor que el justiciable haya nombrado para que lo represente en segunda instancia y al sentenciado mismo, con los apercibimientos que considere necesarios para el caso de inasistencia."

16. Asimismo, precisó que la sentencia de segunda instancia se deberá emitir "... *de manera verbal, con la exposición de sus fundamentos y motivaciones que le den sustento al sentido de la determinación adoptada, así como el dictado de su posterior versión escritural*", al encontrarse dentro de los supuestos a los que hace alusión el ordinal 67, fracción IV del Código Nacional invocado.

17. Lo anterior, al considerar que existió violación a las formalidades esenciales del procedimiento de segunda instancia al no haberse celebrado la audiencia pública a la que alude el artículo 478 del citado código. Ello, argumentando en esencia lo siguiente:⁵

a) Determinó que, en el procedimiento de segunda instancia, existió infracción a los preceptos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el ordinal 173, fracción I de la Ley de Amparo, en virtud de que el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, **no celebró la audiencia pública a la que alude el numeral 478 invocado, en la que debía pronunciar la resolución correspondiente y después explicarla.**

b) En efecto, conforme con los artículos 475 a 478 del Código Penal adjetivo, relativo al trámite de la apelación, una vez interpuesto dicho medio de impugnación ordinario, el Tribunal de Alzada se debe **pronunciar de plano sobre la admisión del recurso**, debiendo citar a la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios respectiva, cuando las partes interesadas así lo soliciten, pudiendo durante el desarrollo de esta diligencia pedir aclaraciones sobre los planteamientos realizados en los escritos por los sujetos procesales, y así dictarse la sentencia, ya sea de plano, en la propia audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Vid., fojas 14 a 31 de la ejecutoria.



c) Asimismo, señaló que, de conformidad con el citado artículo 478 del Código Nacional, las sentencias que resuelvan algún recurso de apelación pueden ser dictadas en dos momentos: a) De plano en esa misma audiencia, una vez escuchadas a las partes; o, b) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

d) Sin embargo, precisó que, este segundo supuesto, **no puede llevar al extremo de exentar al Tribunal de Apelación a no celebrar una audiencia**, pues del texto integral del numeral 478 se advierte **que en las dos hipótesis se debe desahogar una audiencia**, aun cuando, sólo en apariencia la resolución pueda dictarse en forma escrita, porque de una interpretación sistemática realizada a los ordinales 4o., 5o., 63 y 67 del multicitado Código se aprecia que todas las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales –hecha excepción de las que expresamente señala el Código Nacional y en las que no se ubica este supuesto–, deben ser dictadas en forma oral, en las que se deben expresar los fundamentos y motivaciones que les dan sustento.

e) En este sentido, argumentó que la disposición en cuestión resulta aplicable a la segunda instancia, porque se encuentra ubicada en el capítulo II, inherente a las disposiciones de las audiencias en general contempladas por dicha legislación; aunado a que el título referente a los recursos que contempla dicho ordenamiento no tiene una disposición específica para el desarrollo de las audiencias en apelación; de ahí que le resulten aplicables las disposiciones comunes antes aludidas.

f) Bajo ese orden de ideas, los dos supuestos que refiere el ordinal 478 para resolver el recurso de apelación, representan únicamente momentos temporales diferenciados para emitir una sentencia sobre dicho medio de impugnación, y no formas distintas para su dictado.

g) Asimismo, señaló que la "oralidad" es el instrumento más importante en la tramitación de los asuntos regulados bajo el sistema de justicia penal oral, porque constituye la herramienta que permite que se materialicen a lo largo del desarrollo del procedimiento, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y sin aquélla, no es concebible llevarlos a cabo, provocando el quebrantamiento de los cimientos que fueron su base primigenia y la tergiversación de su nacimiento teleológico.



h) En esa tesitura, el artículo 63 del propio código, **constrñe a los titulares que conocen de un recurso, a tener que dictar en audiencia pública, la decisión que ellos emiten en pleno ejercicio de sus funciones, fundando y motivando sus determinaciones, para comunicar simultáneamente a las partes los argumentos que formaron el sentido de la sentencia.**

i) Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que de manera verbal emiten los Magistrados, debiendo contener ésta todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia; por lo que, no es viable que tenga validez la pieza escritural, cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito.

j) Por último, precisó que del contenido del artículo 476 del Código Nacional Procesal, se aprecia que existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser: a) Dentro de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) Dentro de los cinco días después de admitido el recurso principal; con entera independencia de que en efecto existe la posibilidad para las partes intervinientes para solicitar una audiencia de aclaración de agravios.

k) A este respecto, concluyó que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, **el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral**, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que este ordinal no puede constituir o representar una facultad conferida a los gobernados para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedaría a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del Código Nacional de Procedimientos Penales "... son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana ...", según lo establece el artículo 1o. del mismo cuerpo legal invocado.



l) Por lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el Tribunal de Alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto; luego, si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto en revisión, no se celebró ninguna audiencia pública se puede válidamente sostener que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, que resguardan el debido proceso.

- Amparo en revisión 370/2017 y amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018

18. En cuanto al amparo en revisión **370/2017**, éste fue resuelto en sesión de veintisiete de abril de dos mil dieciocho y, en términos generales, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, reiteró las consideraciones anteriormente señaladas. Respecto a las circunstancias que dieron lugar a esa determinación, cabe precisar que el quejoso reclamó la resolución de segunda instancia que, al revocar la de primer grado, lo vinculó a proceso por el delito de violación, perpetrado contra una menor de edad, habiéndosele negado la protección constitucional solicitada, impugnó y esa negativa fue revocada por el órgano revisor al advertir la violación procedimental antes reseñada.

19. Por lo que respecta al amparo directo **238/2017**, fue promovido por una persona sentenciada por el delito de violación equiparada, a la cual se le impusieron, entre otras penas, quince años de prisión y la obligación de reparar el daño. Esa resolución se confirmó por el Tribunal de Alzada, siendo esta última decisión la combatida vía amparo directo. Al analizar el caso, el órgano de control constitucional advirtió dos violaciones procesales, de las cuales en este momento nos interesa la relacionada con la forma en que se resolvió el recurso de apelación (la sentencia se dictó por escrito, sin que tuviera verificativo alguna audiencia). Sobre este punto, el tribunal de amparo argumentó lo siguiente:

a) Advirtió que, el Tribunal de Alzada responsable incurrió en una violación a los derechos fundamentales del quejoso, pues, al rendir el informe justificado señaló que no adjuntaba el disco versátil digital relativo a la audiencia en la que se resolvió el recurso de apelación, porque la diligencia respectiva no fue solicitada



por las partes, en términos del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Así, a juicio del órgano colegiado, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local.

c) La citada reforma se concretizó con la modificación al artículo 20 de la Constitución General, pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal en el sentido de que es de corte acusatorio, adversarial y oral, como sus principales características, con especial atención en que debe desarrollarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

d) De tal modo que, la oralidad es el medio que permite poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio; aumenta la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, advertir las fallas de los sujetos procesales y percatarse cuando existen órganos íntegros, honestos y honorables.

e) De igual forma, destacó que la regla para la realización de los actos procesales es el empleo del medio de comunicación verbal, con la salvedad de que la norma adjetiva autoriza que determinados actos se generen también de manera escrita, como la acusación y la sentencia.

f) En ese contexto, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, pues en ella expresará el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al imputado, lo que no sólo implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir la decisión, sino también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para arribar a la conclusión de que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión,



pues sólo así se generará certeza y seguridad jurídica al imputado, de que conozca plenamente el fundamento legal y las razones por las que el juzgador decidió condenarlo o absolverlo.

g) Por tanto, es en la audiencia en que se emite la resolución respectiva donde debe cumplirse con la fundamentación y motivación, al margen de que ello se plasme también por escrito, pues lo relevante es que ello se precise de forma oral, cuando el juez o tribunal emite la resolución respectiva, salvaguardando el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, para que el gobernado conozca las razones y el fundamento legal por el que se le condenó o absolvió, generándosele seguridad jurídica, esto es, conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez para, en su caso, combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

h) Siendo así, en el caso de los juicios de corte acusatorio, en la videograbación consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia de juicio, en la que debe dictarse la sentencia, pues es una herramienta que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación.

i) En ese orden de ideas, las audiencias videograbadas en formatos digitales (DVD), deben considerarse como las constancias audiovisuales del desahogo de las diligencias inherentes a un proceso penal de corte acusatorio, en estricto cumplimiento a los principios de oralidad y de publicidad que son propios de dicho sistema de enjuiciamiento.

j) Estas consideraciones, señaló el Tribunal Colegiado de Circuito, en lo aplicable al recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, permiten concluir que **el dictado de la sentencia respectiva debe realizarse precisamente en la audiencia respectiva.**

k) Es así, reiteró, porque entre las características del procesal penal, se encuentra que será oral y que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional (entendido como el Juez de control, Tribunal de



Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada), se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código.

l) Asimismo, que los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional (en sentido amplio) se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción previstos en la legislación en análisis. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. De manera destacada, precisó que la legislación en consulta establece que todas las audiencias ahí previstas serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional.

m) Por todo lo anterior, concluyó que, el Tribunal de Alzada responsable interpretó de forma incorrecta los preceptos conducentes del Código Nacional de Procedimientos Penales, soslayando que **en los juicios penales de corte acusatorio (incluyendo la resolución del recurso de apelación), las sentencias deben dictarse oralmente en una audiencia, con expresión de los motivos y fundamentos que la sustentan;** actuación que, en los términos referidos, deberá documentarse en la videograbación y en el escrito respectivos, pues existe una clara preeminencia del principio de la oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del juez o tribunal de enjuiciamiento.

n) Sin que obste a lo determinado, que dicha autoridad aduzca que la diligencia respectiva no fue solicitada por las partes, en términos del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello únicamente implica que esas partes no expusieran oralmente alegatos aclaratorios, **pero no que se dejara de citarlas a una audiencia en la que se emitiera la sentencia de forma oral y posteriormente, la versión escrita, pues la audiencia es el presupuesto de la emisión del fallo,** al margen de que en tal supuesto no se requiera adicionalmente de otra audiencia especial o precisa, ni exija la obligación de atender alegatos en particular.

20. Lo anterior motivó la concesión del amparo para que la autoridad responsable: *"[s]eñale fecha para que se verifique la audiencia en la que se resuelva el recurso de apelación, la que deberá llevarse a cabo siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales;*



por lo que citará a las partes que intervendrán en la misma y posteriormente la emitirá por escrito".

21. Tal criterio fue reiterado al resolver los amparos directos **11/2018** y **38/2018**.⁶ En el primero de ellos se reclamó la determinación de segunda instancia que revocó una sentencia absolutoria (donde se imputó a los inconformes un robo agravado), mientras que en el segundo, se combatió la decisión en la que el Tribunal de Alzada modificó la condena impuesta a un justiciable, acusado del delito de violación equiparada (derivado de esa modificación sólo se redujo el monto de la multa impuesta por el *a quo*).

22. De las consideraciones de las ejecutorias citadas, surgió la tesis: II.2o.P. J/12 (10a.), cuyo rubro y texto establece:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO). El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: 'Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.'. De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos

⁶ *Vid.*, las páginas 10 a 29 y 18 a 40 de las ejecutorias respectivas.



aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido 'son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana', según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso."⁷

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (amparos en revisión 4/2022, 203/2021, 206/2021, 22/2022 y 23/2022).

- Amparo en revisión 4/2022

23. En el caso, ***** por conducto del defensor público federal *****, por escrito presentado electrónicamente el trece de septiembre de dos mil vein-

⁷ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037.



tiuno, promovió demanda de amparo indirecto, contra actos del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, a quien reclamó:

"ACTO RECLAMADO: La resolución de fecha 23 de agosto de 2021, dictada dentro del Toca Penal Acusatorio *****", en la que revocó el auto de no vinculación dictado en audiencia inicial del día 08 de abril de 2021 a favor del quejoso por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, quien actuó como Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, en la causa penal *****", y le decretó Auto de Vinculación a Proceso por su probable intervención en los hechos con la connotación del delito de uso de moneda falsificada, previsto y sancionado en el artículo 234, último párrafo, del Código Penal Federal. La cual fue notificado (sic) al suscrito el día 24 de agosto de 2021."

24. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, quien en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la registró con el número de expediente **29/2021** y procedió a su admisión, pidió a la autoridad responsable rindiera su respectivo informe justificado; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y reconoció el carácter de tercero interesado al Agente del Ministerio Público de la Federación. Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional por videoconferencia y en sentencia de la misma data, determinó **negar** el amparo al quejoso.

25. Inconforme con lo anterior, el quejoso por conducto del defensor público federal interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, quien en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, determinó **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección de la justicia de la Unión, a fin de que la mencionada autoridad de alzada: 1) deje insubsistente la resolución y; 2) reponga el procedimiento, a fin de que, respecto del trámite de la fase de segunda instancia, lleve a cabo la audiencia pública a que se refiere el artículo 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para resolver la segunda instancia, previa citación de las partes.



26. Las consideraciones en que se apoyó esa determinación fueron las siguientes:⁸

a) Advirtió que, en la especie, existió infracción a los artículos 14 y 20, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo, y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el Tribunal Unitario de Alzada responsable, al resolver el recurso de apelación, **no celebró la audiencia pública que refiere el dispositivo 478, del citado Código Nacional**, circunstancia que trastoca las formalidades esenciales del procedimiento del sistema penal acusatorio.

b) A este respecto, destacó que el artículo 20, de la Constitución Federal de la República establece, que todo proceso penal deberá ser acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c) Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional, interpretado conjuntamente con la legislación secundaria aplicable al caso, como principios generales del proceso se prevén, entre otros, que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez; que la presentación de los argumentos y las pruebas se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; que éstos también serán observados en las audiencias preliminares a juicio; **y que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser emitidas en forma oral**, con expresión de sus fundamentos y motivaciones.

d) Así, de acuerdo con los artículos 475 a 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al trámite de la apelación, una vez interpuesto dicho medio de impugnación ordinario, el Tribunal de Alzada se debe pronunciar de plano sobre la admisión del recurso, **debiendo citar a la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios respectiva cuando las partes interesadas así lo soliciten, o cuando el Tribunal de Alzada lo considere necesario**, así durante el desarrollo de esta diligencia podrá pedir aclaraciones sobre los

⁸ Vid., Fojas 22 a 49 de la ejecutoria.



planteamientos realizados en los escritos por los sujetos procesales, y así dictarse la resolución respectiva, **ya sea de plano, en la propia audiencia, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.**

e) Por otro lado, destacó que la "oralidad" es el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio, sin la cual no puede realizarse el dictado de alguna resolución en las audiencias; además, las audiencias deben ser públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en la legislación procesal penal.

f) De modo tal que, **las resoluciones de los órganos jurisdiccionales serán dictadas en forma oral, con expresión de los fundamentos y motivaciones**, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión (**hayan comparecido o no**); y, que es facultad del Tribunal de Apelación revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y, en su caso, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma.

g) Asimismo, advirtió que, de conformidad con el citado artículo 478, del Código Nacional, las sentencias que resuelvan algún recurso de apelación pueden ser dictadas en dos momentos: a) De plano en esa misma audiencia, una vez escuchadas las partes; o, b) Por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

h) Sin embargo, destacó que este segundo supuesto, **no puede llevar al extremo de exentar al Tribunal de Apelación a no celebrar una audiencia, pues del texto integral del artículo 478 se advierte, que en las dos hipótesis se debe desahogar una audiencia**, aun cuando, sólo en apariencia la resolución pueda dictarse en forma escrita, porque de **una interpretación sistemática realizada a los dispositivos legales 4o., 5o., 63 y 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que todas las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales** –hecha excepción de las que expresamente señala el Código Nacional y en las que no se ubica este supuesto–, **deben ser**



dictadas en forma oral, en las que se deben expresar los fundamentos y motivaciones que les dan sustento.

i) Sostuvo que lo anterior resulta aplicable a la segunda instancia en la que se substanció la apelación, porque se encuentra ubicado en el capítulo II, inherente a las disposiciones de las audiencias en general contempladas en el Código Nacional aplicable al caso; aunado a que el título referente a los recursos que contempla dicho ordenamiento no tiene una disposición específica para el desarrollo de las audiencias en alzada; de ahí que, le resulten aplicables las disposiciones comunes antes aludidas.

j) Bajo ese orden de ideas, los dos supuestos que refiere el dispositivo legal 478, del citado cuerpo de leyes, para resolver el recurso de apelación, representan únicamente momentos temporales diferenciados para emitir una sentencia sobre dicho medio de impugnación, y no formas distintas para su dictado.

k) En esa tesitura, el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga a los titulares que conocen de un recurso **a tener que dictar en audiencia pública la decisión que ellos emiten en ejercicio de sus funciones, fundando y motivando sus determinaciones, para comunicar simultáneamente a las partes los argumentos que formaron el sentido de la sentencia.**

l) Además, sostuvo que no pasa por alto que, dentro del apartado inherente al trámite de la apelación, precisamente del artículo 476, se aprecia que existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser: a) dentro de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) dentro de los cinco días después de admitido el recurso principal.

m) No obstante, con entera independencia de que en efecto existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, **lo cierto es que, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial.**



n) Por lo anterior, concluyó que compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el sentido de que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el Tribunal de Alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto; luego, si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto en revisión, no se celebró ninguna audiencia pública se puede válidamente sostener que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución General, que resguardan el debido proceso.

- Amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 22/2022 y 23/2022

27. Al resolver estos recursos de revisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito reiteró las consideraciones anteriormente transcritas y concedió el amparo a los quejosos para el efecto de que las autoridades responsables repusieran el procedimiento de segunda instancia y se llevara a cabo la audiencia pública prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que debería emitirse la resolución respectiva, debiendo elaborar posteriormente su versión escritural.⁹

28. De las consideraciones de las ejecutorias citadas, surgió la tesis: III.2o.P. J/1 P (11a.), cuyo rubro y texto establece:

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

⁹ *Vid.*, Fojas 36 a 62, 23 a 48, 27 a 53, 19 a 44 de las ejecutorias respectivas.



"Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

"Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera



determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del código mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso."¹⁰

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

30. La respuesta a esta interrogante es en sentido **afirmativo**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de las contradicciones de criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹¹

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un

¹⁰ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica, la Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. A continuación, se expondrán los argumentos por los cuales se considera que en el caso concreto **sí** se actualizan totalmente los requisitos enunciados.

32. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

33. Lo anterior, porque tanto el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, en ejercicio de su arbitrio judicial determinaron que, de conformidad con el citado artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sentencias que resuelvan algún recurso de apelación pueden ser dictadas en dos momentos distintos: a) de plano, en la audiencia a que se refiere ese numeral, o bien, b) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma, concluyéndose que en este segundo supuesto, el Tribunal de Alzada no queda exento de no celebrar dicha diligencia, ya que, de una interpretación sistemática de los ordinales 4o., 5o., 63 y 67 de la codificación invocada, se aprecia que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deben dictarse de manera oral, expresándose los fundamentos y motivaciones que las sustentan, especificándose que en ningún caso la resolución escrita



deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, de tal suerte que, bajo ese orden de ideas, los dos supuestos referidos por el artículo 478 para resolver el recurso de apelación, representan únicamente momentos temporales diferenciados para emitir una sentencia sobre dicho medio de impugnación, y no formas distintas para su dictado.

34. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito** determinó que, de una interpretación teleológica del mencionado numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, o bien oralmente en audiencia o por escrito tres días después de celebrada aquella. Lo anterior, al considerar que el legislador otorgó al tribunal de alzada la potestad de resolver de alguna de esas maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra.

35. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes **existió** un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver por las razones que a continuación se exponen.

36. En efecto, el punto de contradicción existe debido a que tanto el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, sostienen que cuando la sentencia que resuelve el recurso de apelación, no se emite oralmente en audiencia pública, sino sólo por escrito, con la justificación de que las partes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios relativa o que no se estimó necesario su desahogo por el Tribunal de Alzada, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

37. En contraste, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito**, sostiene que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, o bien oralmente en audiencia o por escrito después de celebrada aquella. Esto, porque si bien la oralidad



debe ser la forma de comunicación preeminente en las actuaciones procesales, ésta no es absoluta. A su juicio, el dictado de las resoluciones que diriman las cuestiones sometidas a la potestad jurisdiccional puede darse en forma oral o escrita, pues lo verdaderamente trascendente, en este último caso, es que se cumpla con el deber de motivación y fundamentación, más aún, si tomamos en cuenta que, en la actualidad, ningún sistema resulta puramente oral o escrito, al poseer ambos elementos.

38. En ese orden de ideas, resulta claro que, los tribunales colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente respecto de un mismo problema jurídico.

39. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios. Con base en lo hasta ahora expuesto, de las constancias de autos se advierte que los criterios jurídicos de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la pregunta siguiente:

¿El Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación debe hacerlo en forma oral en audiencia pública o puede hacerlo en forma escrita sin necesidad de audiencia?

V. ESTUDIO DE FONDO

40. La metodología que seguirá el asunto consistirá en desarrollar los siguientes temas: A) los principios del sistema procesal acusatorio y oral; B) el principio de economía procesal; C) algunos aspectos del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral; y D) criterio que debe prevalecer.

A) Principios del sistema procesal acusatorio y oral

41. El sistema penal acusatorio y oral fue incorporado a nuestro sistema judicial por la reforma constitucional de dos mil ocho al ordenamiento jurídico mexicano, entre otros motivos, con la idea de implementar un procedimiento penal ágil que permitiera cumplir con la máxima constitucional de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



42. El artículo 20 de la Constitución General de la República establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹² que la **oralidad** obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado. Es decir, el juez tendrá conocimiento simultáneamente, y con igual fuerza, de la teoría de cada caso en concreto.

44. Es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contra-argumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

45. Se ha afirmado¹³ que la oralidad tiene una relación específica en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta.

46. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.

¹² Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

¹³ Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.



47. Por su parte, el **principio de publicidad**¹⁴ se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, aquélla sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

48. El **principio de contradicción**¹⁵ consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra, este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.¹⁶

49. Sostuvo esta Primera Sala, que el principio de contradicción funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues, por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes.¹⁷

¹⁴ Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

¹⁵ Ídem. Ello dio a luz a la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, pág. 292 (Registro: 160184).

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Contradicción de tesis 190/2019, resuelta en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros y la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente y Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho para formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho para formular voto particular.



50. El **principio de concentración** implica –finalísticamente– el centrar el debate procesal en pocas audiencias a efecto de que en ellas se lleve a cabo la ventilación del mayor número de cuestiones en el menor número posible de actuaciones. Respecto al **principio de continuidad** hemos afirmado que implica limitar las interrupciones al proceso.

51. Finalmente, **el principio de intermediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

52. Desde este enfoque, también se afirmó¹⁸ que la intermediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas, se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y Juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

B) Principio de economía procesal

53. El autor José Ovalle Fabela, lo define como el principio que establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.¹⁹

¹⁸ Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos.

¹⁹ Ovalle Fabela, José. Teoría General del Proceso. 7a. Edición, editorial Oxford, México 2016, página 220.



54. En ese contexto, si uno de los objetivos básicos de la implementación del sistema de justicia penal oral, fue el de abatir el problema de rezago y tardanza en la resolución de causas penales, resulta lógico pensar que el legislador también pretendió que se privilegiara el principio de que se trata en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, no sólo en cuanto al desarrollo mismo del procedimiento en todas sus vertientes, sino incluso en la resolución de los medios de impugnación que de él deriven.

C) Algunos aspectos del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral

55. En relación al recurso de apelación debe tenerse presente lo sostenido por esta Primera Sala en la contradicción de tesis **153/2019**.²⁰ En esta se estableció que el recurso de apelación encuentra su procedencia en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las resoluciones del juez de control; en tanto que, el artículo 468 se refiere a la procedencia de las emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento; y el diverso 470 se refieren a los supuestos de inadmisibilidad del recurso.

56. En relación con su tramitación, se dijo que el recurso de apelación se interpone ante el juez de control que dictó la resolución o Tribunal de Enjuiciamiento, respectivamente. Una vez interpuesto se debe correr traslado a las partes, y en su oportunidad se envían los registros al Tribunal de Alzada que deba conocer del mismo, quien se pronuncia de plano sobre la admisión del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

57. De igual forma, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²¹ prevé que el procedimiento penal está conformado por las etapas de

²⁰ Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

²¹ **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:



investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio, señalando en su último párrafo, que el proceso empieza con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

58. Se indicó que, si bien, explícitamente no se refiere a la fase impugnativa, de un entendimiento armónico y sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede negarse su integración.

59. El propio artículo señala que el procedimiento concluye hasta la emisión de sentencia firme. Conforme al diverso precepto 412 del mismo ordenamiento legal, sólo quedan firmes las sentencias dictadas en el juicio oral cuando no son recurridas oportunamente, de manera que, si se impugnan, será hasta que se resuelvan los medios de defensa que podrán calificarse de tal naturaleza.

60. De esta manera, es evidente que la fase impugnativa, no sólo en referencia al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del juicio, sino para cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio, forma parte de las etapas del procedimiento.

61. Ahora bien, tomando como referencia lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Primera Sala tiene claro que el objeto de la segunda instancia es evitar, dentro de la medida de lo posible, la

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."



arbitrariedad y el error,²² a fin de garantizar que la impartición de la justicia sea completa e imparcial, tal como lo exige el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³

62. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ la Sala ha establecido que toda sen-

²² Acción de inconstitucionalidad 22/2009, resuelta en sesión de 4 de marzo de 2010. En la respectiva ejecutoria literalmente se dijo: "... el acceso a los recursos ciertamente es una garantía de la justicia completa e imparcial. Su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros ...". Esta consideración obtuvo ocho votos.

²³ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

²⁴ "Artículo 14.

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



tencia penal condenatoria debe ser revisable²⁵ y que el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

63. A mayor abundamiento, no obstante que por regla general los tribunales de alzada sólo están obligados a pronunciarse *prima facie* sobre los agravios expresados por los recurrentes, según lo previsto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de oficio deben verificar que no existan violaciones a los derechos fundamentales de los apelantes.²⁶

64. Asimismo, debe destacarse que este medio ordinario de impugnación (recurso de apelación) no puede quedar exento de los principios y metodología elegidos por el Poder Reformador de nuestra Constitución General para el sistema acusatorio y oral, sin embargo estos aplican con ciertas modulaciones en la segunda instancia atendiendo al trámite del recurso de apelación que de entrada se interpone vía escrita señalando los agravios que la resolución judicial causa al inconforme y en la misma vía escrita deben ser contestados por la contraparte, siendo aquí por ejemplo donde encontramos la primera modulación a dos de los principios rectores, en el caso al de contradicción e inmediatez, pues la confronta de lo pedido se realiza no de manera oral sino vía escrita.

D) Criterio que debe prevalecer

65. Asentado lo anterior, queda resolver la pregunta toral de la contradicción, misma que versa de la siguiente manera:

"...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

²⁵ Véase, la jurisprudencia 1a./J. 71/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, pág. 844, registro digital: 2010479.

²⁶ Amparo directo en revisión 4321/2017, resuelto en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de tres votos.



¿El Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación debe hacerlo en forma oral en audiencia pública o puede hacerlo en forma escrita sin necesidad de audiencia?

66. Para dar respuesta a la anterior interrogante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera debe atenderse a lo siguiente:

67. En primer lugar, conviene aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 476 del propio ordenamiento legal. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada "**audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios**".²⁷

68. En efecto, la literalidad del artículo 476, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio Código procesal, que señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, permite considerar –con claridad– que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, sean escuchados oral y públicamente **en una audiencia** por el Tribunal de Apelación, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.²⁸

69. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y

²⁷ **"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

²⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, en sesión virtual del día nueve de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.



oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "*metodología de audiencias*".²⁹ Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

70. Así, esta Primera Sala ha determinado que el artículo 476 en cita establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

i) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el líbello de adhesión; y,

ii) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

71. Esto significa que, **la celebración de la audiencia de alegatos no es forzosa, sino discrecional para las partes**, de conformidad con el diverso precepto 471³⁰ del Código Nacional en cita, y para el propio Tribunal de Apelación.

²⁹ Amparo directo en revisión 4619/2014, aprobado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁰ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.



Sin embargo, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, **el legislador prevé que el Tribunal de Alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.**

72. Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³¹ en el que se determina **la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos**, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito y su respectiva contestación.

73. Ahora bien, el contenido del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, **podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.**" (Énfasis agregado)

74. De la interpretación gramatical y sistemática del citado numeral se desprende que la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse:

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada."

³¹ **"Artículo 477. Audiencia**

"Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

"En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos."



i) **De plano**, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria;

ii) **De manera oral en la propia audiencia** de aclaración de alegatos o;

iii) **Por escrito** dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

75. En este sentido, la forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación se encuentra supeditada a la celebración o no de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal.

76. Esto es así, ya que es en esta audiencia que las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. Incluso, el o los integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios. Finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

77. De tal modo que, *contrario sensu*, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin substanciación alguna y de plano en forma escrita.

78. Referente a lo anterior, esta Primera Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, "sustanciación" indica la forma de resolver del tribunal, esto es, alude a la forma en que resuelve las cuestiones, ya sea de plano en la misma pieza de autos, sin una tramitación especial y de inmediato, o bien, con sustanciación en particular.³²

³² Véase, por analogía la jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, pág. 2760, registro digital: 2022001.



79. En ese contexto, una resolución se emite de plano cuando la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un trámite obligatorio específico a seguir previo a la emisión de su determinación, esto es, no contempla la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestar o contradecir la petición de la solicitante, y por tanto el juzgador resuelve lo pedido de plano, en aras de privilegiar el principio de economía procesal.

80. En ese sentido, debe destacarse que si bien los principios de inmediatez y contradicción que rigen el procedimiento en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, sustentan la intervención de las partes, no en todas las actuaciones judiciales o diligencias se otorga audiencia a los contendientes, debido a la trascendencia de la actuación o bien pueden existir actuaciones o acuerdos entre ellas que no lo ameriten. Aunado a que, como hemos señalado anteriormente, los principios rectores del proceso penal aplican con ciertas modulaciones en segunda instancia.

81. De este modo, desde un enfoque teleológico, esto es, atendiendo a la finalidad de la ley o a su *ratio legis*, entendida como la intención "práctica" del legislador, el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano, por escrito, sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración únicamente los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y el escrito en que se dio respuesta al mismo o se hizo valer la apelación adhesiva.

82. Así las cosas, el precepto en comento, lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final que debe ser congruente con la celeridad que el legislador quiso impregnar al procedimiento penal.

83. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es **un supuesto más**, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación *motu proprio*, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia en una



audiencia pública, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba ser llevada a cabo de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes de su celebración.

84. Así, el hecho de que se dicte la resolución de plano únicamente atiende a que, a ninguna finalidad práctica llevaría retardar el dictado de la sentencia de segunda instancia hasta el desahogo de una audiencia en la cual no existiría debate en torno a los agravios hechos valer anteriormente por escrito, por no haberse considerado necesario ni por las partes ni por el órgano jurisdiccional de alzada.

85. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe de prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que al tenor siguiente establece:

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.



JUSTIFICACIÓN: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, *a contrario sensu*, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, *motu proprio*, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

VI. DECISIÓN

86. De lo hasta aquí expuesto se concluye que sí existe la contradicción de criterios denunciada, con motivo de la divergencia entre los razonamientos de los tribunales contendientes, quienes examinaron el mismo problema jurídico.

87. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 219, 220 y 226 de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros y la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y del Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/12 (10a.) y III.2o.P. J/1 P (11a.) también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes



5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y del 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la



sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, *motu proprio*, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

1a./J. 21/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 259/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2021, en el que al realizar una interpretación teleológica del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales dedujo que la sentencia que resuelve un recurso de apelación puede dictarse de plano, es decir, sin sustanciación alguna, ya sea oralmente en audiencia o por escrito, pues el legislador otorgó al Tribunal de Alzada la potestad de resolver de esas dos maneras dicho medio ordinario de impugnación, al incluir



la disyuntiva "o" que convierte en una alternativa la posibilidad de dictar el fallo de una forma u otra;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 354/2016 y 370/2017, así como los amparos directos 238/2017, 11/2018 y 38/2018, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.P. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2004, con número de registro digital: 2018037; y

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 203/2021, 206/2021, 4/2022, 22/2022 y 23/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial III.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo V, página 4372, con número de registro digital: 2024927.

Tesis de jurisprudencia 21/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2022, RESUELTA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En este asunto, a pesar de que coincido con la mayoría de las consideraciones que sustentan la resolución de esta contradicción de criterios en materia penal, haré referencia a diversos aspectos que no comparto.

Me separo del párrafo 60 de la ejecutoria, porque ahí se hace referencia a lo resuelto por esta Primera Sala en la diversa contradicción de criterios 463/2019, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sobre cuál es el plazo que debe regir para presentar la demanda de amparo cuando el acto reclamado versa únicamente sobre aspectos relativos a la reparación del daño y la persona sentenciada no interpuso recurso de apelación; sin embargo, en ese asunto emití voto en contra.

Adicionalmente, como quedó asentado en el engrose, me separo de los párrafos 97, 110, 112 y 113.

No comparto los referidos 97 y 110 que contabilizan los años como suma de días naturales porque me parece incongruente con la idea central del proyecto que toma como base la noción de anualidad como un concepto integral, al margen de los días naturales que lo compongan.

Por otra parte, igualmente me aparto de los párrafos 112 y 113, que, a mi juicio contienen consideraciones innecesarias para la solución del caso al abundar en la problemática que refiero en el párrafo anterior.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 183/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1257, con número de registro digital: 31410.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DAÑO MORAL. PROCEDE CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR SER ACORDE CON EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN [LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO].

Hechos: Los familiares de una persona que falleció en un accidente de tránsito promovieron un juicio ordinario civil para reclamar la reparación de los daños ocasionados por la responsabilidad civil objetiva de la empresa dueña del autobús turístico en el que viajaba dicha persona, incluido el daño moral. La controversia llegó al amparo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que sí procede la reparación del daño moral tratándose de la responsabilidad objetiva. Inconforme, la empresa demandada interpuso un recurso de revisión en el que, entre otras cuestiones, impugnó la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), al considerar que vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, al contemplar el pago por daño moral tanto por hechos ilícitos (responsabilidad subjetiva) como por hechos lícitos (responsabilidad objetiva).

Criterio jurídico: En términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), es procedente exigir la reparación del daño moral incluso cuando se trate de responsabilidad civil objetiva, sin que ello vulnere los derechos a la igualdad y a la no discriminación, pues se trata de una indemnización que es acorde al derecho a la justa indemnización.

Justificación: Históricamente el Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), estableció que la reparación del daño moral tendría



lugar únicamente por la realización de un hecho ilícito, lo cual sigue estando vigente para el caso de la llamada responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, la reforma legislativa del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos extendió la procedencia del daño moral para comprender el supuesto de reparación proveniente de quien incurra en responsabilidad objetiva, según se desprende del artículo 1916 del ordenamiento civil invocado.

Lo anterior pone de manifiesto que el Poder Legislativo buscó prever el pago del daño moral ocasionado, no sólo para los casos en que se haya producido por un hecho ilícito, sino también cuando se genere con motivo del uso de mecanismos peligrosos, aun tratándose de un acto lícito, lo que encuentra justificación si se considera que ambos pueden ser generadores de daños en el aspecto moral de las víctimas y, por esa razón, se obliga a quienes los causen a pagar la indemnización correspondiente.

En ese sentido, el citado artículo 1916, al establecer la procedencia del daño moral tanto para la responsabilidad producida por hechos ilícitos como para aquella derivada de la responsabilidad civil objetiva, no vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación; por el contrario, resulta acorde al derecho a la justa indemnización. Lo anterior es así, en virtud de que no se advierte alguna justificación para hacer un trato diferenciado en supuestos donde, independientemente de la presencia de un elemento de culpa o de la utilización de un elemento peligroso, se genere un daño o lesión a un derecho o interés no patrimonial o espiritual.

1a. II/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1386/2020. 29 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas de delito, cuando se trata de una niña, un niño o adolescente, debe garantizarse, por una parte, a través de una persona profesionista en derecho que actúe proactivamente como coadyuvante, incluso ante las deficiencias o la pasividad del Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas para resguardar los derechos de las personas menores de edad a las que representa. Por otro lado, la persona juzgadora debe verificar que, en estos casos, las víctimas cuenten con representación, su opinión sea escuchada y tomada en cuenta, puedan participar en la etapa probatoria y tengan una asesoría jurídica eficaz que actúe acorde con los intereses de sus representadas, con lo cual se garantiza una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad en el proceso penal atendiendo al interés superior que les asiste.

Justificación: En los procedimientos penales en los que la persona víctima del delito es una niña, niño o adolescente, conforme a los principios de interés superior de la niñez, de debida diligencia y de enfoque diferencial y especializado, el derecho a la asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado en el que deben seguirse los siguientes lineamientos.



Respecto de la persona asesora jurídica: a) debe tratarse de profesionista en derecho y brindar asistencia en todas las etapas procedimentales en las que intervenga; b) su labor evite la revictimización; c) debe actuar proactivamente en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, especialmente cuando de una revisión objetiva del asunto advierta que las pruebas ofrecidas por la fiscalía son claramente insuficientes para sustentar la acusación, de manera que sea razonable advertir que el desarrollo del proceso será infructuoso para los intereses de la víctima menor de edad; d) también debe mostrar una conducta proactiva respecto de los elementos de prueba para resguardar los derechos que asisten a las víctimas menores de edad, de manera que si el Ministerio Público no ofrece pruebas, la pasividad de la persona asesora jurídica representaría un obstáculo para el ejercicio de los derechos de la víctima niña, niño o adolescente, por lo que, en un caso así, no debe depender de su conducta pasiva la omisión del desahogo de una prueba relevante para el proceso, pues podría vincularse el resultado de un fallo absolutorio con el mal desempeño de su función.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional, como rector del procedimiento penal, tiene la obligación de verificar que en cada caso en el que una niña, un niño o adolescente figure como víctima de un delito, se encuentre debidamente representado; conozca cada una de las actuaciones de la parte imputada, la defensa y el Ministerio Público; esté en posibilidad de exponer libremente su opinión y que ésta se tome en cuenta; tenga oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por conducto de su representante; y que la persona asesora jurídica desarrolle una conducta activa acorde con los intereses de las víctimas a las que representa. Lo anterior no significa que en todos los casos en que existan víctimas que sean niñas, niños o adolescentes, la persona asesora jurídica esté obligada a ofrecer elementos de prueba para considerar que dicha asistencia fue efectiva y reforzada, sino que dependerá de las particularidades de cada asunto cuando se parta de circunstancias excepcionales que hagan evidente que la víctima menor de edad se verá afectada ante la deficiencia en la función acusadora del Ministerio Público, de tal forma que sea patente que la conducta pasiva por parte de la asesoría jurídica sea un factor que contribuya a la emisión de la sentencia absolutoria.

1a. III/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá,



quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. SU PROTECCIÓN DEBE SER REFORZADA EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: En un procedimiento penal tradicional, una persona fue condenada por la comisión del delito de secuestro agravado cometido en contra de una persona adolescente. En segunda instancia, se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de que se designara una nueva persona asesora jurídica que representara a la víctima. En cumplimiento de esa resolución, la persona juzgadora dictó sentencia absolutoria, pues aunque se acreditó el delito, no se aportaron pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad penal. En desacuerdo con esa determinación, la víctima, quien para ese entonces ya era mayor de edad, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó reponer el procedimiento de primera instancia debido a que la asesoría jurídica de la víctima no cumplió con un estándar mínimo de diligencia, para lo cual el tribunal equiparó el derecho a la defensa adecuada material con el derecho a la asesoría jurídica. Inconforme con esa resolución, las personas sentenciadas interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no puede equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas en su vertiente material. No obstante, cuando la víctima del delito es una niña, niño o adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior de la niñez para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1211/2020, determinó que el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas no debe equipararse al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas.



No obstante, en casos en los que la víctima del delito sea una niña, niño o adolescente en un procedimiento penal tradicional, debe tomarse como consideración fundamental el principio del interés superior de la niñez previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, pues desde la perspectiva del interés superior de la niñez, el derecho a la asesoría jurídica implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de que la participación de las víctimas menores de edad en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta.

Por tanto, en el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la persona menor de edad. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la niña, el niño o adolescente, incluso ante las deficiencias del Ministerio Público y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas menores de edad en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

1a. IV/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2461/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO FEDERAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE



DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE ADUCE SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER SIDO ÉSTE QUIEN EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN USO DE SUS FACULTADES AUTÓNOMAS (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA (ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

VIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

IX. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

X. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 67, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 60, NUMERAL 9, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 33 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA).



XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTA VÍA PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD, AL PLANTEAR UNA AFECTACIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS



MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL.

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR UN PARTICULAR CONTRA EL ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES DICTADO POR AQUÉL, AL HABER PLANTEADO UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).

XX. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

XXI. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XXII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.



XXIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XXIV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.

XXV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

XXVI. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. POR DETERMINACIÓN OFICIOSA O A PETICIÓN FUNDADA DEL ORGANISMO EQUIVALENTE A NIVEL ESTATAL, PUEDE CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN.

XXVII. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ADMITE DOS EXCEPCIONES, MISMAS QUE SE ACTUALIZAN CUANDO TALES DETERMINACIONES PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD NACIONAL O CUANDO ALGUNO DE LOS ÓRGANOS O ENTES LEGITIMADOS PARA PROMOVER ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONSIDERE QUE DICHAS RESOLUCIONES GENERAN UNA TRANSGRESIÓN A SU ÁMBITO COMPETENCIAL.



XXVIII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EVOLUCIÓN DE SU MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

XXIX. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. MARCO CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE.

XXX. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE DELIMITA DESDE EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN: I) DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES; II) IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA LEY DETERMINE COMO GRAVES Y A LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ACTOS VINCULADOS CON ESTAS RESPONSABILIDADES; Y III) DETERMINAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES.

XXXI. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU COMPETENCIA SE ACOTA A DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, SIN INCLUIR A LOS OTROS PODERES DE LA UNIÓN (LEGISLATIVO Y JUDICIAL) NI A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXXII. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDIMIENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O CUANDO LA PERSONA INTERESADA LOS CONTROVIERTA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES, ASÍ COMO A LAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

XXXIII. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, CUANDO SEAN AUTOAPLICATIVOS O CUANDO EL INTERESADO LOS CONTROVIERTA EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

XXXIV. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. MARCO LEGAL QUE LO RIGE.

XXXV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA ANULACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE UNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN UN PROCEDIMIENTO QUE TIENE COMO OBJETO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE DICHO INSTITUTO, AL INVADIR SU ESFERA COMPETENCIAL (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).

XXXVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XXXVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE POR LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN UN JUICIO DE NULIDAD).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 7 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto y norma impugnados: El artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de su aplicación en la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinte dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad número Primer número de expediente.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	18-19
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnados la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinte dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad primer número de expediente y el artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de su aplicación.	19-20
III.	EXISTENCIA DEL ACTO Y DE LA NORMA IMPUGNADOS	Sí existen el acto y la norma impugnados.	20-21
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna respecto de la impugnación de la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad primer número de expediente por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	



		La demanda es extemporánea respecto de la impugnación del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que su aplicación en la sentencia en cita no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior. Además, atendiendo a la fecha de publicación de la norma impugnada, resulta igualmente extemporánea, por lo que procede sobreseer en la controversia constitucional respecto de dicha norma.	21-28
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	29-30
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	31-37
	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		37-46
	VII.1. Falta de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada. Si bien se controvierte una decisión de carácter jurisdiccional, se actualiza una excepción a la causa de improcedencia al ser que la cuestión sometida al escrutinio de este alto tribunal implica examinar una probable invasión a la esfera de competencia del Instituto actor, no así de una cuestión de mera legalidad.	38-41
VII.	VII.2. Falta de definitividad	La causal de improcedencia es infundada. No existe obligación por parte del Instituto actor para agotar ulteriores medios de defensa antes de acudir al presente medio de control de constitucionalidad.	41-43
	VII.3. Impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional	La causal de improcedencia es infundada. Si bien se controvierte una decisión de carácter jurisdiccional, se actualiza una excepción a la causa de improcedencia al ser que la cuestión sometida al escrutinio de este alto tribunal implica examinar una probable invasión a la esfera de competencia del Instituto actor, no así de una cuestión de mera legalidad.	43-46



VIII.	ESTUDIO DE FONDO		46-84
	VIII.1. Parámetro de regularidad constitucional	VIII.1.1. Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	46-60
		VIII.1.2. Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	60-71
	VIII.2. Análisis de la sentencia impugnada emitida en el juicio de nulidad	Criterio jurídico o <i>ratio decidendi</i> : el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en el ejercicio de la competencia que tiene conferida en el texto constitucional al emitir sentencia en el juicio de nulidad impugnado, lo que lesiona el principio de autonomía e independencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo cual se declara su invalidez.	71-84
IX.	EFFECTOS		84-85
	Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad Primer número de expediente.	
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión.	



X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se sobresee la controversia constitucional respecto del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>TERCERO.—Se declara la invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad Primer número de expediente, en términos del apartado IX de esta resolución.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	85
----	----------	---	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **162/2020**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Expediente de la verificación vinculante Segundo número de expediente. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, previo visto bueno de la Secretaría de Acceso a la Información, emitió un dictamen por el cual determinó que el Instituto Nacional de Electricidad y de Energías Limpias, en su calidad de sujeto obligado, incumplió parcialmente con diversas obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia establecidas en los artículos 70, 71, 80 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lo anterior debido a que, de la verificación realizada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, así como del portal de *internet* del sujeto obligado, obtuvo un total de treinta y tres punto diecisiete puntos porcentuales (33.17 %) del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia.

3. En consecuencia, el INAI emitió el oficio número **Primer número de oficio** por el que requirió al sujeto obligado para que cumpliera con las obligaciones comunes y específicas cuyo cumplimiento le correspondía, que informara acerca de su cumplimiento, que precisara el nombre y cargo de la persona responsable de publicar dicha información y de su superior jerárquico, otorgando un plazo de veinte días hábiles para tal efecto.

4. El oficio fue notificado junto con el dictamen antes mencionado a través de la Herramienta de Comunicación el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y dirigido a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias.

5. Al no haber obtenido respuesta alguna, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se notificó por segunda ocasión a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias mediante diverso oficio **Segundo número de oficio**, el incumplimiento del dictamen emitido por el INAI en cuanto a las obligaciones en materia de transparencia, otorgando un plazo adicional de cinco días hábiles para cumplir los requerimientos formulados con anterioridad y apercibiendo sobre la determinación de las medidas de apremio, sanciones o determinaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de persistir el incumplimiento total o parcial de las obligaciones en materia de transparencia.



6. Pese a la cantidad de requerimientos formulados, y al subsistir el desacato de los anteriores requerimientos emitidos por el instituto, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI emitió un informe por medio del cual determinó el incumplimiento parcial del dictamen comprendido en el expediente de la verificación vinculante **Segundo número de expediente**, por la omisión de la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y de Energías Limpias consistente en atender los múltiples requerimientos formulados respecto de sus obligaciones en materia de transparencia.

7. Así, el siete de febrero de dos mil diecinueve, se remitió el informe en cita a la Secretaría Técnica del Pleno del INAI, a efecto de que la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades evaluara las medidas de apremio o determinaciones que considerara procedentes en el caso en concreto.

8. Finalmente, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de la Secretaría Técnica del Pleno del INAI tras haber calificado la gravedad de la falta cometida por el sujeto obligado, lo cual implicó el análisis del daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento, la afectación al ejercicio de las atribuciones del INAI, la condición económica de la persona responsable y su reincidencia, y en términos de lo señalado por el artículo 174, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el **acuerdo de incumplimiento** por el que determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio **Segundo número de folio**.

9. En virtud de lo anterior, impuso a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias una **medida de apremio consistente en una multa** de un número veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión de los hechos, equivalente a la cantidad de una cantidad de dinero en números (la cantidad en letra en moneda nacional), conforme a lo señalado por el artículo 174, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



a raíz del incumplimiento del dictamen emitido en el expediente de verificación vinculante número **Segundo número de expediente**.

10. Juicio de nulidad Primer número de expediente. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, Nombre completo de una persona, por su propio derecho y en calidad de particular, promovió ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa juicio de nulidad en contra de la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de la verificación vinculante **Segundo número de expediente**, a través del cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales impuso una sanción, consistente en una multa, como medida de apremio.

11. El uno de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor admitió la demanda en la vía sumaria y la registró con el número de expediente **Primer número de expediente**.

12. El doce de agosto de dos mil veinte, la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio de nulidad, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la autoridad demandada fue omisa en indicar las obligaciones en materia de transparencia que el promovente incumplió, lo que ocasiona que la resolución impugnada carezca de una debida fundamentación y motivación.

13. Controversia constitucional 162/2020. El cinco de octubre de dos mil veinte, Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como acto y norma impugnados, los siguientes:

- El artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinte emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



trativa en el juicio de nulidad con número de expediente **Primer número de expediente**, como su primer acto de aplicación y por vicios propios.

14. Asimismo, solicitó la suspensión del acto impugnado, a efecto de que no se continúe con la tramitación y ejecución del juicio de nulidad, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se resolviera el fondo del asunto.

15. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expuso esencialmente en sus tres conceptos de invalidez, lo siguiente:

- **Primer concepto de invalidez.** Se produce una violación a la autonomía del INAI como consecuencia de la transgresión del principio de división de poderes y del principio de legalidad, contenidos en los artículos 6o., 14, 16 y 49 de la Constitución Política del país, al ser que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas en virtud del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal.

- Las implicaciones que acarrea la autonomía del INAI comprenden la posibilidad de determinar su organización interna, ser la máxima autoridad en materia de acceso a la información y protección de datos personales, mantener un régimen de cooperación y coordinación con los otros poderes del Estado, entes y organismos, por lo que no existe una relación de subordinación respecto de éstos.

- La reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce implicó el desprendimiento del Instituto actor de la administración pública federal, dado que se le dotó de autonomía y se instauró una relación de coordinación con los demás poderes, entes y organismos constitucionales autónomos.

- La sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **Primer número de expediente** no comprendía una controversia entre la administración pública federal y un particular, ni un procedimiento originado a raíz de la imposición de alguna responsabilidad administrativa, por lo que carece de facultades para revisar la medida de apremio impuesta por el



Instituto actor al sujeto obligado. Al revisar el Tribunal la actuación del Instituto actor, en concreto la verificación que realizó el propio Instituto sobre el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, interfirió con la autonomía de este organismo constitucionalmente autónomo y generó una situación de supra subordinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lesionando su independencia funcional.

- Por otro lado, es competencia del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones de los actos emitidos por el INAI tratándose del acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que las resoluciones en materia de protección de datos personales son impugnables a través del juicio de amparo, según lo que establece el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Señala que aunque la Constitución Política del país no establezca qué ente conocerá del medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto actor en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, considera que sería el Poder Judicial de la Federación quien conocería de ellos, pues de una lectura de los ordenamientos que regulan otros organismos constitucionalmente autónomos en el ámbito federal, ninguno comprende al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como órgano revisor de sus resoluciones.

- La competencia que establece el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa necesariamente excluye la posibilidad de conocer de otros asuntos que no sean comprendidos en tales materias.

- **Segundo concepto de invalidez.** El artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contraviene lo dispuesto en los artículos 6o., 73, fracción XXIX-H y 133, todos de la Constitución Federal, pues el Congreso de la Unión únicamente estaba habilitado para legislar respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en lo concerniente a las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los



particulares, o respecto de las responsabilidades administrativas, pero no podía ampliar la competencia establecida en la Constitución Política del país para dicho Tribunal.

- Al permitirse la revisión de las multas impuestas por el Instituto actor como medida de apremio a los sujetos obligados que incumplan sus obligaciones en materia de transparencia, se lesiona la autonomía del multicitado Instituto, al ser que otorgó competencia para revisar su actuación a un órgano jurisdiccional que carece de competencia para ello.

- **Tercer concepto de invalidez.** Considera que se actualiza una violación al artículo 6o., apartado A, bases V, VI, VII y VIII, séptimo párrafo, en tanto que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al emitir sentencia en el juicio de nulidad **primer número de expediente** vulneró el principio de inatacabilidad que rige en materia de las resoluciones del INAI previsto en el artículo 6o., apartado A, base VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política del país debido a que las determinaciones que éste emita con motivo de los procedimientos de verificación vinculante son vinculatorias, definitivas e inatacables por los sujetos obligados, por lo que no procede ningún medio de impugnación instaurado por el sujeto obligado o por una persona servidora pública en lo particular en contra de dichas resoluciones. A nada conduciría disponer que son inatacables las disposiciones del INAI por parte de los sujetos obligados, si luego se les reconoce legitimación y personalidad a las personas servidoras públicas que laboran en la estructura administrativa del sujeto obligado para impugnarlas.

- En el procedimiento de verificación de las obligaciones en materia de transparencia, el INAI verificó a un sujeto obligado denominado Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias, respecto del cual consideró que se actualizaba un incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y determinó imponer una medida de apremio consistente en una multa a la persona servidora pública que tenía la obligación de cumplir con los requerimientos realizados dentro de tal procedimiento, por lo que si bien el juicio fue promovido por una persona física que labora dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado, lo cierto es que fue un procedimiento instruido a este último y no a un particular.



- Por lo que, al pronunciarse el Tribunal Federal de Justicia Administrativa acerca de la legalidad de la resolución emitida por el Instituto actor en un procedimiento de verificación a un sujeto obligado, violentó el principio de inatracabilidad de las resoluciones del INAI.

16. Admisión y trámite. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrar la controversia constitucional bajo el número 162/2020 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por razón de conexidad con la diversa controversia constitucional 7/2020.

17. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

18. Incidente de suspensión. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte dictado en el cuaderno incidental, se concedió la suspensión solicitada por el Instituto actor a efecto de que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se abstenga de ejecutar la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad **Primer número de expediente**, hasta en tanto se resuelva el presente asunto.

19. Contestación del Poder Ejecutivo de la Federación. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, Julio Scherer Ibarra, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, dio contestación a la demanda y planteó las siguientes causas de improcedencia:

- **Extemporaneidad** en la impugnación del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que el cómputo del plazo para combatir una norma general comienza a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, de ahí que el plazo de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso.



- Tampoco es posible considerar que los actos que ahora se impugnan constituyen el primer acto de aplicación de dicha norma, debido a que la norma en cuestión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además que el mismo artículo fue impugnado por el Instituto actor en la diversa controversia constitucional 7/2020 con motivo de su aplicación en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada por la Sala Regional del Golfo del citado Tribunal en el juicio de nulidad número Cuarto número de expediente, por lo que no sería posible que la resolución impugnada resulte ser el primer acto de aplicación de dicha disposición.

- **Falta de interés legítimo** del Instituto actor para promover la demanda de controversia constitucional, en concordancia con los artículos 10, fracción I, y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, y el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no acreditó una transgresión a su esfera de competencia expresamente reconocida en algún precepto constitucional, sino que en todo caso el supuesto exceso en el ejercicio de las facultades constitucionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye una invasión a la esfera de competencias del Poder Judicial de la Federación.

- **Violación al principio de definitividad.** No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se actualiza la causal contenida en los artículos 19, fracción VI, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que debió haber agotado el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el cual es la vía idónea para analizar una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de nulidad, no así una controversia constitucional.

20. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

- Considera que los conceptos de invalidez formulados por el Instituto promovente son inatendibles, debido a que la materia del presente medio de control constitucional se ciñe a determinar el órgano jurisdiccional competente para



resolver sobre la validez o invalidez de la impugnación de la resolución emitida por el Instituto promovente, sin que haga valer una invasión a la esfera de competencias propia de tal Instituto, sino de otro poder, lo cual no puede ser materia de una controversia constitucional.

- En otro orden de ideas, *ad cautelam*, señala que la facultad del Instituto actor para emitir las medidas de apremio se sujeta a la facultad legislativa propia del Congreso de la Unión, el cual puede regular los requisitos, condiciones y medios de impugnación que procedan en contra de las resoluciones y determinaciones del actor, lo que se concreta en el artículo impugnado, pues éste prevé la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, lo cual cumple con el derecho de tutela judicial y acceso a la justicia a favor de los particulares, al instaurar un mecanismo de defensa en contra de actos de autoridad que generen un detrimento a su patrimonio.

- Si bien el Instituto actor señala que la única vía para impugnar sus resoluciones es el juicio de amparo, como sucede en el caso otros órganos constitucionales autónomos, tales consideraciones no pueden extrapolarse al caso que ahora se presenta, debido a que para aquellos órganos existe una regulación que emana de la propia Constitución Política del país, mientras que para el caso del Instituto actor existe una reserva a favor del Congreso de la Unión para determinar el medio de impugnación que procederá en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, lo que se concreta en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que la norma impugnada es válida.

21. Contestación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente y representante legal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Anzures Uribe, dio contestación a la demanda y planteó las siguientes causas de improcedencia:

- **Falta de legitimación pasiva.** No se actualiza el supuesto de procedencia contenido en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del país, debido a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no forma parte de los poderes de la Unión ni es un organismo constitucional autónomo.



- **Impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional.** Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia dado que la sentencia definitiva dictada en el expediente **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una resolución jurisdiccional cuya invalidez no puede plantearse en una controversia constitucional, al ser que este medio de control constitucional no constituye un recurso o ulterior medio de defensa para revisar la materia de la litis del procedimiento de origen.

- **Violación al principio de definitividad.** No se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se actualiza la causal contenida en los artículos 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que debió haber agotado el recurso de revisión administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

22. En su contestación a los conceptos de invalidez, señaló esencialmente:

- **Primero.** Para que sea procedente la controversia constitucional, debe existir una afectación al ámbito competencial del promovente, que sea afectado o limitado por un acto en concreto o una disposición de carácter general, no obstante, ninguno de tales supuestos se actualiza en el presente caso, pues la materia de la litis en el presente caso se basa en una errónea e inexacta apreciación de la legalidad del actuar del Tribunal demandado.

- Lo anterior es así, debido a que si un ordenamiento normativo dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será competente para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el INAI, no implica una vulneración a la autonomía o esfera competencial del Instituto actor.

- **Segundo.** El INAI impugna el artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por considerar que su aplicación en la sentencia definitiva derivada del juicio contencioso administrativo **primer número de expediente**, sin embargo, el hecho que el Instituto promovente sea un



órgano constitucional autónomo no implica que esté exento de un control de legalidad en su actuar, respecto de los actos o resoluciones que emita y que afecten la esfera jurídica de los particulares.

- La procedencia de un juicio de nulidad en contra de tales resoluciones de ninguna manera implica vulnerar su autonomía o esfera de competencia, sino que responde al mandato constitucional contenido en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país, por lo que el control de regularidad de las actuaciones del INAI se sujeta a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

- La competencia que establece el artículo impugnado a favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene su razón de ser en el hecho que las citadas multas se ejecutan a través del Servicio de Administración Tributaria, según lo dispone el diverso artículo 201 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Tercero.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena competencia para conocer de los juicios de nulidad promovidos en contra de los actos o resoluciones emitidos por el INAI, en tanto que su naturaleza de organismo constitucional autónomo no lo exime de ser juzgado por la autoridad competente y facultada para ello de conformidad con los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país.

23. Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la diputada Dulce María Sauri Riancho, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio contestación a la demanda y planteó la siguiente causa de improcedencia:

- **Extemporaneidad** en la impugnación del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que el cómputo del plazo para combatir una



norma general comienza a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, de ahí que el plazo de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso.

- Tampoco es posible considerar que los actos que ahora se impugnan constituyen el primer acto de aplicación de dicha norma, debido a que la norma en cuestión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, y se han emitido actos de aplicación del mismo al imponer sanciones como medidas de apremio, por lo que no sería posible considerar que la sentencia impugnada constituya el primer acto de aplicación de dicha disposición, sino que la aplicación del precepto en cita ha sido consentida de manera tácita por el Instituto actor, por lo que procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional.

24. En su contestación a los conceptos de invalidez, señaló esencialmente:

- **Primero.** El artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no vulnera la autonomía del Instituto actor, ni el principio de división de poderes o el de legalidad, pues la interpretación realizada por el Instituto actor del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal es esencialmente errónea, en tanto que la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios de nulidad presentados en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio emitidas por el INAI tiene por objeto deducir la legalidad en el actuar de las autoridades federales frente a los particulares, de ahí que no contraviene disposición alguna de la Constitución Política del país, o la autonomía del Instituto actor respecto de la materia de su competencia, por lo que procede declarar su validez.

- **Segundo.** El Instituto actor interpreta incorrectamente el principio de supremacía constitucional y la autonomía del propio INAI, debido a que todos los órganos y entes se encuentran sujetos al cumplimiento de la Constitución Política del país y las leyes que de ésta emanen. El artículo impugnado no vulnera lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional debido a que la imposición de una multa como medida de apremio constituye un acto de naturaleza administrativa formulado por una autoridad como consecuencia de una infrac-



ción a una norma administrativa, y la competencia atribuida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa implica resolver las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, de ahí que la norma impugnada es válida, al no contravenir lo dispuesto en la Constitución Política del país.

25. Contestación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dio contestación a la demanda.

26. En primer lugar, expuso lo que consideró conveniente para sostener la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- El Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, es acorde al texto constitucional, pues se ajustó al procedimiento legislativo contemplado en la Constitución Política del país y demás leyes secundarias que rigen en la materia.

- Se cumplieron a cabalidad las disposiciones y procedimientos inherentes a cada fase del procedimiento legislativo, consistentes en la presentación de las iniciativas, el turno de las iniciativas a las comisiones correspondientes para su dictaminación y análisis, la discusión y votación de los dictámenes de las comisiones, la remisión a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la minuta aprobada del Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue posteriormente dictaminada por la Cámara revisora y devuelta a la Cámara de origen con diversas modificaciones.

- Posteriormente, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión discutió el proyecto de Decreto con las modificaciones propuestas por la Cámara



revisora, el cual fue aprobado por el Pleno de la primera de éstas, en consecuencia, ordenó remitir el citado Decreto para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- De lo anterior se desprende que se cumplieron los requisitos formales y procesales inherentes a los procedimientos legislativos, en específico, con aquellos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política del país.

27. En relación con los conceptos de invalidez, señaló lo siguiente:

- Los razonamientos expuestos por el Instituto actor en el segundo concepto de invalidez son infundados, debido a que el artículo impugnado no otorga de manera expresa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la posibilidad de conocer de demandas promovidas contra las multas impuestas por el INAI que deriven de la ejecución de medidas de apremio y que busquen el cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Instituto actor en materia de transparencia, sino que solamente señala que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para revisar las multas impuestas como medida de apremio por el INAI, pues existe una restricción competencial establecida de manera expresa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país del que se advierte que dicho tribunal carece de atribuciones para revisar la imposición de tales multas, al ser que puede conocer de los actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal, mas no de los actos emitidos por los órganos constitucionales autónomos.

- La redacción del artículo impugnado no constituye una ampliación de la competencia prevista para el Tribunal en cuestión, dado que los artículos 6o. y 73, fracción XXIX-H, constitucionales impiden considerar procedente el juicio contencioso administrativo para combatir las resoluciones emitidas por un órgano constitucional autónomo, sino que dicha disposición se refiere a la posibilidad de promover un juicio de nulidad en contra de las multas impuestas como me-



didias de apremio por algún ente de la administración pública federal, no así del INAI.

• La inconstitucionalidad depende de la aplicación que realizó del mismo la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio de nulidad **Primer número de expediente**, no obstante, el texto por sí mismo no lesiona la autonomía del Instituto actor.

28. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

29. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de abril de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

30. Cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

31. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

32. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, 11, fracción V, de la Ley Orgá-

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. ..."



nica del Poder Judicial de la Federación abrogada,² así como en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,³ por tratarse de un conflicto entre un organismo constitucional autónomo federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en el que si bien se cuestiona la validez de una norma general, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido del presente fallo.

² **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

Vigentes a la fecha de la promoción del presente asunto, en términos del artículo quinto transitorio del *"DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que dispone:

"Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

³ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

" ...

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS

33. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ se procede a precisar las normas y actos que son objeto de la presente controversia constitucional. En la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional, el Instituto actor señaló literalmente que impugnaba los siguientes actos y normas:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

"A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en particular, su artículo 185, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2016.

"B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular, su artículo 185, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2016.

"C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la sentencia definitiva sumaria de **12 de agosto de 2020**, dictada por su Décima Sala Regional Metropolitana, en el expediente Primer número de expediente, a través del cual asumió competencia para conocer del juicio de nulidad promovido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y de Energías Limpias, con base en el precepto impugnado." [El énfasis en negritas es propio del original]

34. Con base en las precisiones apuntadas, se tiene al Instituto actor impugnando la norma y el acto siguientes:

⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



- El artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con motivo de su aplicación en el acto impugnado.
- La sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinte emitida en el juicio de nulidad con número de expediente **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III. EXISTENCIA DEL ACTO Y DE LA NORMA IMPUGNADOS

35. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala advierte que la existencia del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra acreditada, al tratarse de una norma contenida en una ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

36. Por su parte, la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad **Primer número de expediente** y los autos que obran en tal expediente se encuentran acreditados en términos de las constancias exhibidas en el expediente en que ahora se actúa, además que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al contestar la demanda, aceptó su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

37. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ vigente a la fecha de presentación del presente asunto, el plazo para promover controversia constitucional tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



- a) Al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) Al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
- c) Al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

38. En este caso, el actor impugna la sentencia definitiva emitida el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificada a través del Boletín Jurisdiccional el viernes veintiuno de agosto de dos mil veinte, la cual surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se publicó en el boletín en cita, de conformidad con el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige este acto, esto es, el miércoles veintiséis de agosto de dos mil veinte.⁶

39. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veintisiete de agosto de dos mil veinte al martes trece de octubre de dos mil veinte**.⁷ Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **cinco de octubre de dos mil veinte**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

40. Por otro lado, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

- a) A la fecha de su publicación; o

⁶ "Artículo 65. ...

"La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley."

⁷ Debiéndose descontar los días veintinueve, treinta de agosto, cinco, seis, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre; tres, cuatro, diez, once y



b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.⁸

41. Al respecto, resulta conveniente destacar que el criterio que ha desarrollado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si un acto constituye la aplicación de una norma general, implica que éste tenga su fundamento en la misma, esto es, que en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento o se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de éste último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

42. En este orden de ideas, debe analizarse si en el caso que ahora se presenta, la sentencia impugnada se trata del primer acto de aplicación, ya que, de lo contrario, el cómputo deberá realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la norma general combatida.

43. Esta Primera Sala advierte que en la sentencia del juicio de nulidad **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí se aplicó el artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que se hace evidente de las siguientes porciones que interesan de la sentencia en cuestión:

doce de octubre, todos de dos mil veinte, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, el artículo 19 de la Ley de Amparo, el artículo 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y los incisos n), i) y j) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."



"**CUARTO.** Por tratarse de una cuestión de orden preferente, se procede al estudio de la única causa de improcedencia del juicio hecha valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación de la demanda, donde manifestó lo siguiente:

"...

"A juicio de este juzgador, es infundada la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad demandada, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

"Efectivamente, esta juzgadora considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, porque pierde de vista que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece lo siguiente:

"[SE TRANSCRIBE]

"De la misma manera pierde de vista que, en el caso, exista una disposición no contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que contempla la competencia de este tribunal para conocer de los actos emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

"Tal es el caso del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"[SE TRANSCRIBE]

"De la anterior transcripción se advierte claramente que en términos del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad para conocer de un juicio contencioso administrativo que se imponga en contra de las resoluciones que impongan de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, como la que en el presente caso de (sic) impugna.



"Por lo tanto, no se sostiene por sí misma la afirmación de la autoridad demandada, en el sentido de que este tribunal no tiene competencia para conocer de las resoluciones emitidas por el propio instituto, ya que tal competencia deriva directamente de las disposiciones legales anteriormente transcritas.

"De modo que la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada es infundada."

44. No obstante, esta Primera Sala advierte que la sentencia del juicio de nulidad **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **no es el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.**

45. Es un hecho notorio que el precepto impugnado fue aplicado en perjuicio de la parte actora al menos desde el catorce de octubre de dos mil diecinueve al emitirse sentencia dentro del juicio de nulidad **Cuarto número de expediente** del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue materia de la litis en la diversa controversia constitucional radicada bajo número de expediente 7/2020.⁹

46. Lo anterior se corrobora a la luz del respectivo apartado de la demanda de controversia constitucional 7/2020, en la que el mismo Instituto actor precisó el acto y norma impugnados en los siguientes términos:

"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN (sic): Se reclaman

"A) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la sentencia de **14 de octubre de 2019,** dictada por la Sala Regional del Golfo del citado Tribunal, en el juicio **Cuarto número de expediente,** a través de la cual asume competencia para conocer de la demanda del juicio de nulidad interpuesta por **el Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo de Investigación científica y desarrollo tecnológico,** en contra de la multa que como medida de apremio le impuso este Instituto a su persona, en virtud del incumplimiento al requerimiento formulado

⁹ Resuelta en sesión del Tribunal Pleno el lunes veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.



por este organismo garante el 1o. de octubre de 2018, requerimiento que derivó del expediente de verificación vinculante **Quinto número de expediente**, formado con motivo del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). En tal sentencia se aplicó el artículo **185** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) para sostener la competencia del Tribunal en cita. Con lo que desborda sus facultades constitucionales y lesiona la **autonomía** de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"B) Del Poder Legislativo Federal, el artículo **185** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del juicio de nulidad que el servidor público interponga en contra de las multas impuestas como medidas de apremio por el INAI, que tienen como fin asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. Precepto que viola el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal y la autonomía de quien suscribe." [El énfasis en negritas es propio del original]

47. Mientras que, a partir del texto de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **Cuarto número de expediente** del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que obra en autos de la controversia constitucional 7/2020, resulta evidente la aplicación de la misma norma que ahora se impugna, tal y como se desprende de las porciones que interesan de aquella sentencia, las cuales son del tenor siguiente:

"SEGUNDO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en primer término se procede al análisis de la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, planteada por la demandada en su contestación, en la que medularmente adujo lo siguiente:

"...

"Ahora bien, los artículos 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son del tenor siguiente:



"...

"De los artículos antes transcritos, se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"En consecuencia, resulta claro que no obstante que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sea un organismo constitucional autónomo, el juicio contencioso-administrativo sí es procedente contra las multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio que dicho Instituto emita, tales como la resolución impugnada en el presente juicio.

"...

"**CUARTO.** En la tercera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, demandada (sic) medularmente adujo lo siguiente:

"...

"Finalmente, no obstante que los artículos 6 constitucional y 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezcan que las resoluciones derivadas de la revisión al cumplimiento de obligaciones de transparencia son inatacables por los sujetos obligados, tal como se indicó en el segundo considerando, la competencia de este Tribunal para conocer respecto de la resolución impugnada derivada de lo establecido en los artículos 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XIX, de la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"**QUINTO.** En la cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, la demandada medularmente adujo lo siguiente:

"...

"La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada es **inoperante**, pues la autoridad pretende que esta Instrucción se pronuncie



respecto de la inconstitucionalidad del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Sin embargo, este Juzgador en tanto parte de un Tribunal de control de legalidad de los actos y resoluciones que emiten las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Federal, carece de competencia para conocer supuestas violaciones constitucionales, puesto que tal facultad es exclusiva de los Tribunales Judiciales Federales. ..." [Lo resaltado es propio del original]

48. De ahí que, en el caso, no pueda considerarse que el artículo impugnado se haya impugnado con motivo de su primer acto de aplicación. Luego, en términos del artículo 21, fracción II,¹⁰ de la ley reglamentaria el plazo para promover la controversia debe computarse a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, a partir del nueve de mayo de dos mil dieciséis, lo cual evidencia su extemporaneidad.

49. Consecuentemente, al ser fundada la causa de improcedencia debe **sobreseerse** la controversia constitucional respecto del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de lo previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia.¹¹

50. Sirve de sustento a lo así expuesto, el criterio desarrollado por el Tribunal Pleno en la **tesis de jurisprudencia P/J. 121/2006** de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹²

¹⁰ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: ...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ...

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

¹² Cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL



V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

51. El artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del país faculta a los órganos constitucionales autónomos federales para promover controversias constitucionales. Esta Primera Sala considera que el INAI, al ser una entidad constitucionalmente autónoma de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal, es uno de los órganos autorizados para poder plantear una controversia constitucional con fundamento en el inciso I) de la citada fracción I del artículo 105 constitucional.¹³

52. El artículo 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴ dispone que el INAI puede presentar una demanda de controversia constitucional, cuando ello sea así instruido a través de un Acuerdo Plenario aprobado por la mayoría de las personas Comisionadas que integran el Pleno de dicho Instituto. Por su parte, conforme con los artículos 12,

IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Controversia constitucional 84/2004. Poder Ejecutivo Federal. 14 de agosto de 2006. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

¹³ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución."

¹⁴ **"Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,¹⁵ se prevé que es el Pleno del INAI quien detenta la facultad para determinar la presentación de una controversia constitucional, mientras que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con la facultad para representar legalmente a dicho órgano en los asuntos jurisdiccionales y para rendir los escritos de demanda o contestación de las controversias constitucionales.

53. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte el Pleno del INAI autorizó la presentación de la controversia constitucional en contra del acto y norma precisados; además, la demanda fue promovida por el representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos en ese momento, Miguel Novoa Gómez, quien acreditó tal carácter con la copia certificada de su credencial expedida por el Instituto.

54. En consecuencia, el instituto actor cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional y fue representado por quien cuenta con facultades suficientes para ello.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

55. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Poder Legislativo Federal, el Congreso de la Unión por conducto de sus cámaras y el Poder Ejecutivo Federal cuentan con legitimación pasiva para acudir al presente medio

¹⁵ **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto: ...

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes; ..."

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; ..."



de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del país, ya que tal y como se puede advertir del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, todos ellos tienen el carácter de demandados en la presente controversia constitucional, y como se verá a continuación, acuden por conducto de sus representantes legales.

56. Legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En su escrito de contestación de la demanda, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa plantea que debe sobreseerse en la controversia constitucional, dado que no cuenta con legitimación pasiva en este procedimiento. Argumenta que no es un órgano constitucional autónomo, ni forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ni del Congreso de la Unión o de cualquier otro órgano originario del Estado. Por ello, sostiene que el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del país no faculta al INAI para promover controversia constitucional en su contra.

57. Esta Primera Sala considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sí cuenta con legitimación pasiva en este procedimiento. Si bien el artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional únicamente prevé expresamente como autoridades que pueden ser demandadas por el INAI en controversias constitucionales a otros órganos constitucionales autónomos, al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, es criterio reiterado del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la legitimación pasiva en la controversia constitucional no debe interpretarse en un sentido estricto, sino más bien en uno amplio o extensivo, al grado de que no se requiere ser uno de los órganos originarios del Estado previstos en el artículo 105, fracción I, constitucional para acudir al procedimiento como parte demandada.¹⁶

¹⁶ Tales consideraciones se reiteran en la **tesis aislada P. LXXIII/98**, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los



58. Se ha señalado que los órganos derivados que no están previstos de manera expresa en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país pueden comparecer como demandados en la controversia constitucional siempre que tengan autonomía plena, de manera que no puedan considerarse órganos subordinados, pues en esos casos tendría que acudir a la controversia el superior jerárquico del ente en cuestión.¹⁷

59. El que la interpretación de la legitimación pasiva deba ser amplia o extensiva deriva de la finalidad medular de la controversia constitucional, consistente en la tutela de los ámbitos competenciales de los órganos primarios u originarios del Estado previstos directamente en la Constitución Política del país.

60. Partir de la premisa de que debe realizarse una interpretación estricta o literal de la legitimación pasiva en la controversia constitucional, obstaculizaría la consecución de los objetivos de este medio de control de constitucionalidad, puesto que dejaría sin tutela una gran cantidad de invasiones y afectaciones de estos ámbitos competenciales originarios y, en última instancia, dificultaría la tutela de la división de poderes, el federalismo y la supremacía constitucional, además que constituiría vacíos o zonas de la vida social y política, exentas o inmunes al escrutinio de constitucionalidad contenido en la Constitución Política del país.

poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

¹⁷ Este criterio se recoge en la **tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000**, de rubro y texto: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS



61. De los precedentes en los que el Tribunal Pleno ha reconocido legitimación pasiva a órganos no originarios destaca la **controversia constitucional 265/2017**,¹⁸ en la que se determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos cuenta con legitimación pasiva en la controversia constitucional, a pesar de no estar previsto de manera expresa en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, precisamente porque tiene plena autonomía para emitir sus fallos. En este contexto, resultan ilustrativas las consideraciones contenidas en la **tesis de jurisprudencia P./J. 15/2008**.¹⁹

SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón

¹⁸ Resuelta en **sesión de veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, por **mayoría de nueve votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Zaldívar Lelo de Larrea, y de la señora Ministra Luna Ramos, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación pasiva. Los señores Ministros Pardo Rebollo y Piña Hernández votaron en contra.

Párrafos 52 a 54 de la sentencia que interesa.

¹⁹ Cuyo rubro y texto son los siguientes: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN. Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido Tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales."



62. Aunque en este asunto, una de las autoridades demandadas es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no un tribunal de justicia administrativa en el ámbito local, sin embargo, son aplicables los mismos razonamientos del precedente en cita, pues éste también cuenta con plena autonomía, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, primer párrafo, de la Constitución Política del país y el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,²⁰ de ahí que se tiene certeza de que no se encuentra subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los señalados en el artículo 105, fracción I, constitucional.

63. Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con legitimación pasiva en estos procedimientos en las diversas **controversias constitucionales 305/2019 y 347/2019.**²¹

64. En el presente asunto, comparece en representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Anzures Uribe, quien se ostenta como Magistrado Presidente de este tribunal, cargo que acredita con copia certificada del acuerdo por el que el Pleno General de la Sala Superior del tribunal lo designó

Controversia constitucional 58/2006. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. 23 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles.

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. ..."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Artículo 1. ...

"El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. ..."

²¹ La **controversia constitucional 305/2019** se resolvió en **sesión de veinte de mayo de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

La **controversia constitucional 347/2019** se resolvió en **sesión de once de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.



como tal.²² El artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa faculta al Magistrado Presidente del tribunal para acudir en su representación en este procedimiento.²³ Por todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con legitimación pasiva para comparecer en la presente controversia constitucional.

65. Legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Federal. El Poder Ejecutivo Federal compareció por conducto del licenciado Julio Scherer Ibarra, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en términos del acuerdo presidencial publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación²⁴ y cuyo carácter se encuentra acreditado en autos con la copia de su nombramiento.²⁵

66. Legitimación pasiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. La Cámara de Diputados compareció por conducto de la diputada Dulce María Sauri Riancho, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados, en términos del artículo 23, numeral

²² Fojas 859 a 860 del cuaderno principal de la controversia constitucional 162/2020, consistente en el Acuerdo SS/1/2020 del Pleno de la Sala Superior por el que se designa al Magistrado Rafael Anzures Uribe como Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

²³ "Artículo 54. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

"I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal; ..."

²⁴ "Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁵ Foja 529 del cuaderno principal de la controversia constitucional 162/2020.



1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ cuyo nombramiento acreditó con el Diario de los Debates de la sesión plenaria de la Cámara de Diputados de dos de septiembre de dos mil veinte.²⁷

67. Legitimación pasiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La Cámara de Senadores compareció por conducto del senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en términos del artículo 67, primer párrafo, en relación con el 60, numeral 9, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 del Reglamento del Senado de la República,²⁸ cuyo nombramiento acreditó con el Acta de Junta Previa celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.²⁹

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

68. Adicionalmente a las analizadas en los apartados anteriores, los demandados señalaron que se actualizan las causas de improcedencia relativas a la falta de interés legítimo del instituto actor para acudir a esta vía, la falta de definitividad del acto impugnado y la improcedencia de este medio de control constitucional en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional.

VII.1. Falta de interés legítimo

69. Al resolver el **recurso de reclamación 36/2011-CA**,³⁰ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo para la promoción

²⁶ **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: ...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ..."

²⁷ Fojas 886 a 890 del cuaderno principal de la controversia constitucional 162/2020.

²⁸ **Artículo 67.**

"1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: ..."

²⁹ Fojas 966 a 968 del cuaderno principal de la controversia constitucional 162/2020.

³⁰ Resuelto por el Tribunal Pleno en **sesión de dieciséis de agosto de dos mil once.**



de una controversia constitucional, parte del reconocimiento de que este medio de regularidad tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

70. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio de la parte actora.

71. En este aspecto, no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales reguladas directamente desde la Constitución Política del país.

72. Pese a la amplitud del concepto del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, así el Tribunal Pleno identificó como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones siguientes: **a)** a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y, **b)** de estricta legalidad.

73. Lo cual quedó corroborado a la luz de la **tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."³¹

³¹ **De texto:** "La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el



74. En el caso bajo análisis, esta Primera Sala advierte que, dadas las particularidades del caso, la causal de improcedencia invocada es **infundada**.

75. Debe desestimarse dicho motivo de improcedencia, ya que el Instituto actor sí tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, en la medida en que sus argumentos plasmados en el primer y tercer conceptos de invalidez, se encuentran encaminados a demostrar que el acto impugnado vulnera su esfera competencial, lo cual en todo caso será materia de fondo del asunto.

76. De la lectura de los conceptos de invalidez primero y tercero que formuló en su demanda, se advierte que éste controvertió la sentencia emitida en el juicio de nulidad **Primer número de expediente**, al considerar que, con su emisión se violaron los principios de legalidad y de división de poderes, lo que

universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad."

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.



genera una trasgresión a los artículos 6o., 14, 16, 49, 73, fracción XXIX-H, y 133, todos de la Constitución Política del país y atentan contra la esfera de competencia y la autonomía conferida en dicho ordenamiento normativo al Instituto de que se trata.

77. Dichos argumentos, en principio, denotan que al Instituto actor se le causa un agravio o afectación cuya existencia deberá demostrarse al resolver el fondo del asunto, y es lo que constituye precisamente el interés legítimo que asevera le asiste. Por lo que se requiere de un estudio detallado de la naturaleza del acto impugnado, los argumentos que se hacen valer en su contra y los artículos constitucionales que se consideran trasgredidos, para determinar si el Tribunal demandado vulneró la esfera de atribuciones constitucionales del órgano constitucional autónomo en cuestión.

78. De ahí que es dable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **Primer número de expediente**, al plantear una afectación a su ámbito competencial, tutelado en el texto constitucional y que necesariamente requiere de un análisis por parte de este alto tribunal para establecer el sentido y alcance del acto impugnado en relación con el ámbito de competencia del órgano actor, lo cual es materia del estudio de fondo del presente asunto.

VII.2. Falta de definitividad

79. El artículo 19, fracción VI,³² de la ley reglamentaria de la materia establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no hubiera sido agotada la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; en relación con ello, el Poder Ejecutivo Federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sostienen que no se agotó el principio de definitividad porque la

³² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ..."



sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte podía ser modificada a través del recurso de revisión administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o mediante una sentencia de amparo.

80. En el presente caso no se actualiza tal supuesto, toda vez que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 6/2001**,³³ destacó que el principio de definitividad en la controversia constitucional sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos, siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Política del país, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Constitución Federal a manera de consecuencia.

81. En el presente asunto, de la lectura integral del escrito de demanda, el Instituto actor adujo la violación directa a los artículos 6o., 14, 16, 49, 73, fracción XXIX-H, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual no existe obligación por parte del Instituto actor para agotar previamente la vía prevista en el ordenamiento legal para la solución del conflicto, para efectos de la procedencia de la presente controversia constitucional.

82. Sustenta esta conclusión el criterio resumido en la **tesis jurisprudencial P/J. 136/2001** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."³⁴

³³ Resuelta en **sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno** por **unanimidad de nueve votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y Góngora Pimentel, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo.

³⁴ **De texto:** "El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local



83. Adicionalmente, el juicio de amparo no puede ser considerado como un recurso que deba agotarse para darle definitividad a acto alguno; en tanto se trata de un diverso medio de control constitucional y un juicio extraordinario que tiene una naturaleza y objeto distintos, de manera que no debe agotarse como si se tratara de un recurso ordinario.

84. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada es **infundada**.

VII.3. Impugnación de una resolución de carácter jurisdiccional

85. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales no proceden en contra de resoluciones de carácter jurisdiccional, ya que este medio de control constitucional no puede utilizarse como un ulterior juicio, recurso o medio de defensa. La controversia constitucional se circunscribe a analizar invasiones competenciales entre órganos del Estado legitimados para ello. Este criterio fue aplicado por primera vez por el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 16/1999,³⁵ y quedó plasmado en la **tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000** de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."³⁶

que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Localización: Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, p. 917.

³⁵ Resuelta en **sesión de ocho de agosto de dos mil** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza, Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁶ **De texto:** "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha



86. Criterio conforme al cual, por regla general, una decisión jurisdiccional, como la sentencia que en este caso se controvierte, no es susceptible de impugnación a través del presente medio de control constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo cual es inadmisibile.

87. Sin embargo, este criterio, según lo resuelto por primera vez en la controversia constitucional 58/2006,³⁷ tiene una excepción, a la luz de la **tesis de jurisprudencia P.J. 16/2008** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.",³⁸ conforme a

consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

³⁷ Resuelta en **sesión de veintitrés de agosto de dos mil siete, por mayoría de ocho votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia y la señora Ministra Luna Ramos. Los señores Ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel votaron en contra. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estuvo ausente.

³⁸ **De texto:** "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario



la cual, de manera excepcional, procede la controversia constitucional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

88. En concordancia con ello, en el presente caso, si bien el acto impugnado consiste en una resolución jurisdiccional, el INAI no pretende que con ello se revise una cuestión de mera legalidad inherente a lo resuelto en tal conflicto litigioso, sino que expone una probable invasión a su esfera de competencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dichas transgresiones sí pueden ser sujetas a este medio de control de constitucionalidad, a pesar que el acto impugnado sea una resolución de carácter jurisdiccional, pues pretende impugnar la "incompetencia" del órgano jurisdiccional que suscribió el acto jurisdiccional que ahora se examina.

89. En el caso específico, la cuestión que se somete al escrutinio constitucional de esta Primera Sala implica examinar estrictamente sobre la presunta invasión al ámbito de competencias del actor, perpetrada por parte de un tribunal administrativo federal, lo que encuadra en la finalidad de este procedimiento constitucional, en aras a la preservación del ámbito de atribuciones conferidos a los órganos y entes originarios desde el texto constitucional.

90. Bajo tales premisas, es **infundada** la causa de improcedencia invocada por los órganos demandados, en tanto que el presente asunto se sitúa en la excepción a la regla general que determina la improcedencia de las controversias constitucionales si se combaten resoluciones de órganos jurisdiccionales.

91. Al no existir otras causas de improcedencia invocadas por las partes que deban examinarse, ni se advierte de oficio la existencia de alguna otra, se procede al análisis de fondo de este asunto.

se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."



VIII. ESTUDIO DE FONDO

92. En la presente controversia constitucional, el instituto actor plantea la invalidez de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad **Primer número de expediente** por considerar, en esencia, que con ello se trasgrede e interfiere con la autonomía que tiene conferida en virtud del texto constitucional en calidad de organismo constitucionalmente autónomo.

93. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, esta Primera Sala considera conveniente establecer el marco constitucional y legal necesario para el estudio posterior del acto y norma controvertidos, conforme a los siguientes apartados: **1)** naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **2)** naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VIII.1.1. Naturaleza y competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

94. Al expedirse la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada (en adelante LFTAIPG) publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, el Instituto previsto en ésta, denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), creado a su vez mediante decreto presidencial de veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el cual se estableció que sería un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y contaría con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley en cita.³⁹

³⁹ **Artículo 33.** El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades."



95. Además, sería el órgano encargado de proteger y difundir el derecho de acceso a la información, sin embargo, su capacidad reguladora y de supervisión se ceñía a los órganos, entidades y dependencias que pertenecieran al Poder Ejecutivo Federal, sin tener la facultad de extender su competencia hacia los demás poderes públicos. En ese tenor, el IFAI si bien era autónomo, su independencia en realidad era subjetiva, en tanto que, *de facto*, era un órgano descentralizado de la administración pública federal, por lo que su autonomía jurídica era esencialmente limitada.

96. Posteriormente, mediante reforma publicada el siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia, en virtud de la cual se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 6o., apartado A, bases I, IV y V, y se adicionó la base VIII, todos de la Constitución Política del país, se creó el marco jurídico constitucional y legal que rige actualmente la protección y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, se unificaron y armonizaron los alcances de los principios y bases que deberán ser desarrollados en la ley general que se emita en cumplimiento a la reforma.

97. A continuación, se transcribe el texto vigente del artículo 6o., apartado A, base VIII, de la Constitución Federal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"...

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



"**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las



entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.



"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

"El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. ..."



98. La reforma constitucional mencionada tuvo por objeto, entre otras cuestiones, definir el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia, así como sus obligaciones, fortalecer los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, dotándolos de autonomía constitucional, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas.

99. Parte fundamental de la reforma en cita, consistió en la adición de una base VIII al apartado A del artículo 6o. constitucional, lo que implicó la creación de un nuevo **organismo constitucional autónomo** en el orden federal, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a efecto de crear un organismo autónomo que fuera responsable de "garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados". Esto comprendió la transformación y transición del IFAI a un régimen de "ente jurídico de derecho público de carácter atípico",⁴⁰ que no se sujeta, subordina, ni depende orgánicamente de alguno de los tres poderes tradicionales del Estado.

100. El criterio asentado por el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 32/2005**⁴¹ con respecto de los órganos constitucionales autónomos, conllevó a determinar que éstos "surgen con motivo de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado".

⁴⁰ MORENO RAMÍREZ, Ileana, *Los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano*, Breviarios Jurídicos no. 34, México, Porrúa, 2005, página XIV.

⁴¹ Resuelta en **sesión de veintidós de mayo de dos mil seis por unanimidad de ocho votos** de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Azuela Güitrón, y la señora Ministra Luna Ramos. Ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Páginas 94 a 95 de la sentencia que interesa.



101. Su creación y autonomía, establecidas desde el texto constitucional, se justifican a partir de las atribuciones específicas que tienen conferidas y que contribuyen al logro de los fines del Estado, con un particular énfasis en la defensa de los derechos fundamentales y a fin de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en tanto que su subordinación a alguno de estos últimos pondría en duda su imparcialidad y objetividad. Al dotárseles de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica, se les permite alcanzar los fines que motivan su creación.

102. En este orden de ideas, en el sistema jurídico mexicano los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el propósito de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales.

103. Lo anterior de ninguna manera pretende la alteración o menoscabo de la tradicional doctrina de la división de poderes, pues el hecho de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, al ser que su misión principal radica en atender necesidades o funciones torales tanto del Estado, como de la sociedad en general, que anteriormente no habían sido atendidas o respecto de las cuales se ha considerado que no es conveniente su realización por parte de los órganos tradicionales, de ahí que se han conformado como nuevos organismos que se encuentran a la par de éstos últimos.

104. Las **características esenciales** que definen a los órganos constitucionales autónomos han sido acotadas de conformidad con lo siguiente:

a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución Política del país;

b) Deben mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado;



- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁴²

105. La reforma constitucional supra citada fomentó la consolidación del INAI, el cual ahora tiene una regulación directa en el artículo 6o., apartado A, base VIII, de la Constitución Política del país, de cuyo texto se desprende que se trata de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, para atender funciones vinculadas con los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, y cuyas relaciones se encuentran en un plano de coordinación respecto de los poderes tradicionales; por lo que reúne todas las características que conllevan a considerarlo como un auténtico órgano constitucional autónomo.

⁴² Dicho criterio quedó asentado en la **tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008**, de rubro y texto siguientes: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.



106. Adicionalmente, el carácter de órgano constitucional autónomo del INAI ha sido analizado y reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los **amparos en revisión 661/2014⁴³ y 453/2015,⁴⁴** así como en la **controversia constitucional 117/2018.⁴⁵**

107. Las personas legisladoras que presentaron las distintas iniciativas de reforma, propuestas por diversos partidos políticos en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, destacaron que "los órganos garantes de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales deben ser incorporados de manera expresa a la Constitución Federal, así como en las constituciones de los estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para **dotarlos de autonomía constitucional**, con lo que se les legitimaría plenamente y se constituirían como órganos imparciales, que no respondan a consignas directas o indirectas de otras autoridades, dado que no dependerían de ninguna de ellas, garantizando así una actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, y favoreciendo la vida democrática del país, por tratarse de órganos especializados que cuentan con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten".

⁴³ Resuelto en **sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo.

Párrafo 88 de la sentencia en cita.

⁴⁴ Resuelto en **sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve** por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Párrafo 83 de la sentencia en cita.

⁴⁵ Resuelta en **sesión de diez de marzo de dos mil veinte** por **mayoría de seis votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y la señora Ministra Ríos Farjat, respecto del apartado VIII relativo al estudio de fondo. Las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Ausente el señor Ministro Aguilar Morales.

Párrafos 49 y 55 de la sentencia en cita.



108. En el mismo orden de ideas, en lo concerniente al IFAI, expusieron que su ámbito de actuación en aquel entonces era acotado exclusivamente a las dependencias y entidades de la administración pública federal, sin embargo, el eje central de la reforma partía de la idea de constituir un organismo constitucional autónomo, imparcial, especializado e independiente, responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, buscando ampliar su competencia a los poderes tradicionales, autoridades diversas y a los demás organismos a los cuales la Constitución Federal les otorga autonomía.

109. Aspectos que fueron recogidos en la reforma constitucional aludida, emblemática para el sistema jurídico mexicano en materia de transparencia, en tanto que forjó al INAI como órgano constitucional autónomo especializado, al que se le encomendó la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

110. De ahí que, en última instancia, se originó el desprendimiento del antes IFAI de la administración pública federal para convertirse en un órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, especializado en los estándares sobre acceso a la información, cuya actuación "se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho" y su funcionamiento se guiará por los principios de certeza, legalidad, **independencia**, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

111. Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se precisaron los **alcances de los principios rectores** de la autoridad encargada de la transparencia y acceso a la información pública, en los términos siguientes:



a) **Certeza**: el cual busca que las actuaciones de la autoridad otorguen certidumbre en su actuación, mediante procedimientos que permiten conocer el alcance y determinaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, con lo que se otorga seguridad jurídica.

b) **Legalidad**: en cuanto a que las resoluciones emitidas por el organismo garante contarán con las características de definitividad e inatacabilidad, por lo que sus actuaciones deberán conducirse con apego al derecho y cumplir con el principio de legalidad, en aras a constituir una institución sólida y confiable.

c) **Independencia**: la configuración de los órganos garantes incluye su autonomía constitucional, lo que garantiza la independencia entre el Poder Ejecutivo Federal y el órgano encargado de solicitar y entregar información pública gubernamental, conformándose este último como un órgano plenamente autónomo.

d) **Imparcialidad**: éste se encuentra estrechamente ligado al principio de independencia, pues con la autonomía constitucional respecto del Poder Ejecutivo Federal, se garantiza que las determinaciones sean completamente imparciales, en las que se deben valorar los principios rectores del derecho al acceso a la información pública.

e) **Eficacia**: persigue la finalidad de generar resoluciones en tiempos cortos, para ello debe dotarse al órgano garante de elementos adicionales que le permitan generar una alta eficiencia en su actuación, cometido que se logra mediante el establecimiento de los principios de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, el establecimiento de una ley general en materia de transparencia y otra en materia de archivos, instrumentos normativos que, en conjunto con otros, garantizan una plena eficacia en su actuación.

f) **Objetividad**: sus resoluciones y criterios generales emitidos deben contar con esta característica, en tanto que el organismo federal es el rector en la materia y sus resoluciones y criterios podrán ser usados por los organismos locales para normar sus criterios, con el objeto de generar una homogeneización en todo el territorio nacional.



g) Profesionalismo: las personas funcionarias y comisionadas que forman parte de este organismo deben ser personal profesional en su actuar, lo que implica velar por la capacitación, formación y desarrollo del capital humano que interviene en el proceso de acceso a la información, con lo que se busca generar determinaciones debidamente fundadas y motivadas, derivadas de un estudio profundo que las personas servidoras públicas de este organismo realicen en sus resoluciones.

h) Máxima publicidad: implica generar criterios que permitan ponderar los criterios de reserva frente a la máxima publicidad, el probable daño involucrado, generar directrices para determinar el alcance de la máxima publicidad en relación con el tipo de información solicitada, valorando las consideraciones de la autoridad y de terceros involucrados que pueden verse afectados por la entrega de dicha información.

112. Por otro lado, la **competencia** otorgada al INAI por el Constituyente comprende, en primer lugar, la de conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En segundo lugar, es competente para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

113. Asimismo, por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. De manera transitoria, en un principio se le otorgó también competencia para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en tanto se determinaba la instancia responsable encargada de atender estos temas.

114. En relación con lo anterior, cobra especial relevancia lo dispuesto en el mismo precepto constitucional, el cual prevé el **principio de definitividad** de



las resoluciones que emita el INAI, en tanto que éstas son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, de ahí que éste actúa como órgano de última instancia respecto de las autoridades y entidades públicas. No obstante, y de conformidad con la doctrina desarrollada por el Tribunal Pleno en la **controversia constitucional 308/2017**,⁴⁶ reiterada en la diversa controversia constitucional 325/2019,⁴⁷ lo anterior admite dos excepciones.

115. La primera se actualiza cuando tales resoluciones en materia de transparencia puedan poner en peligro la seguridad nacional, para lo cual el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de la Federación podrá interponer recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda se actualiza cuando alguno de los órganos o entes legitimados para promover una controversia constitucional, considere que las resoluciones en materia de transparencia generan una trasgresión a su ámbito de competencia.

116. En los trabajos legislativos, específicamente en una de las exposiciones de motivos presentadas, se enfatizó que la definitividad de las resoluciones de los órganos garantes tiene una naturaleza taxativa en lo concerniente a las autoridades, mientras que los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

⁴⁶ Resuelta en **sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte** por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Ríos Farjat, respecto al apartado relativo a las causas de improcedencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirieron las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél. Párrafo 28 de la sentencia que interesa.

⁴⁷ Resuelta en **sesión de doce de mayo de dos mil veintidós** por **mayoría de seis votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, y de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, respecto al apartado relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro Aguilar Morales no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diez. Párrafos 36 a 40 de la sentencia que interesa.



117. En un ejercicio comparativo, se precisó también que las resoluciones del entonces IFAI, al resolver los recursos de revisión, eran definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podían impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación; lo que permitió denotar la intención del legislador de excluir la competencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones emitidas en tales procedimientos, por lo que quedó descartada la posibilidad de presentar un juicio de nulidad para eludir el cumplimiento de las resoluciones del Instituto dirigidas a las autoridades.

118. En el mismo tenor, en el Dictamen de las Comisiones Unidas se hizo hincapié en que la finalidad de dotar de definitividad e inatacabilidad las determinaciones del órgano garante, consiste en dar cumplimiento a los principios de eficacia, certeza y objetividad, teniendo como contrapeso el hecho que tal órgano deberá emitir determinaciones en un marco de respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso, además de interpretar y ponderar las garantías y derechos humanos en concordancia con el texto constitucional.

Precedentes citados en este apartado: amparo en revisión 661/2014, amparo en revisión 453/2015, controversia constitucional 32/2005, controversia constitucional 117/2018, controversia constitucional 308/2017, controversia constitucional 325/2019.

VIII.1.2. Naturaleza y competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

119. Los tribunales administrativos adquirieron rango constitucional a raíz de la reforma de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política del país,⁴⁸ conforme a la cual se podrían

⁴⁸ "Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.



crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa por una ley federal, los cuales estarían dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tendrían a su cargo dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública y los particulares; en relación con este punto, conviene recalcar que solamente podían ejercer su jurisdicción dentro del ámbito administrativo, esto es, realizaban funciones de control interno de la legalidad de los actos de la administración pública activa.

120. Es menester destacar la reforma constitucional de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y siete que modificó el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal,⁴⁹ en virtud de la cual se constitucionalizó la jurisdicción administrativa especializada y autónoma, momento a partir del cual se reconoció al entonces Tribunal Fiscal de la Federación como un verdadero órgano jurisdiccional dotado de autonomía.

121. Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se adicionó la fracción

"En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. ..."

⁴⁹ **Artículo 104.** Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; ..."



I-B del artículo 104 y la fracción XXIX-H del artículo 73, ambos de la Constitución Política del país,⁵⁰ para prever qué órgano sería el encargado de expedir las leyes que instituyeran a esos tribunales contenciosos administrativos.

122. A partir de dicha reforma, se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que instituyan a los tribunales de lo contencioso-administrativo, los cuales conocerían de las controversias suscitadas entre la administración pública federal o del entonces Distrito Federal, y los particulares. La mención que se hacía "del Distrito Federal" fue derogada por diversa reforma de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

123. Mediante decreto de cuatro de diciembre de dos mil seis, se modificó el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional,⁵¹ para integrar la facultad de los tribunales de lo contencioso-administrativo de imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidad administrativa que determinara la ley.

⁵⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. ..."

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

" ...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

⁵¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; ..."



124. La evolución de la jurisdicción administrativa mexicana culminó con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por la que se consolidó el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se le dotó de plena autonomía para dictar sus fallos, se reiteró que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, y que además es el órgano competente para imponer las sanciones a las personas servidoras públicas por las responsabilidades administrativas que la ley determinara como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

125. Actualmente, el ámbito de competencia que la Constitución Política del país le otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se prevé en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.



"El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. ..."

126. Conforme a ello, se desprende como *ratio iuris*, que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes que instituyan a los tribunales de lo contencioso administrativo, en ejercicio de su facultad legislativa, los cuales estarán dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y respecto de los cuales se establecerá su organización, funcionamiento, así como las normas relativas a los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

127. Asimismo, la **competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se delimita desde el texto constitucional a los ámbitos precisados: **i)** dirimir las **controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares**, **ii)** imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades, y **iii)** determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por



daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

128. Lo anterior implica a su vez una limitante para el legislador federal, quien, si bien puede legislar en cuanto al ámbito de actuación de estos tribunales de lo contencioso administrativo, no obstante, puede hacerlo sólo respecto de los órganos que sean parte de la administración pública federal, quedando por ende excluidos aquellos órganos y entes del Estado que no formen parte de ésta.

129. Son complementarias las consideraciones contenidas en el **amparo directo en revisión 555/2012**,⁵² asunto que retoma en esencia diversos razonamientos expuestos en el amparo directo en revisión 882/2008,⁵³ en el que se estableció que "el Congreso de la Unión no podrá otorgar competencia a los tribunales contencioso administrativos para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial federales; o entre aquéllos y los órganos constitucionales autónomos e, incluso, el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo Federal, quien si bien encabeza la administración pública federal, no forma parte integrante de ella", pues la facultad de legislar que tiene conferida debe ajustarse desde luego, a las directrices que se derivan y establecen en la misma norma constitucional.

130. En este sentido, es conveniente precisar que el artículo 90 de la Constitución Política del país, establece que "la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión", dicha conformación se detalla a su vez en los artículos 1o., 2o. y 3o., todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

⁵² Resuelto en **sesión de treinta de mayo de dos mil doce por mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Valls Hernández y la señora Ministra Luna Ramos. El señor Ministro Franco González Salas, votó en contra Páginas 54 y 55 de la sentencia que interesa.

⁵³ Resuelto en **sesión de primero de julio de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos** de los señores Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Franco González Salas, y la señora Ministra Luna Ramos.



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

"Artículo 1o. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

"I. Secretarías de Estado;

"II. Consejería Jurídica, y

"III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

"Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas,

"III. Fideicomisos."



131. Lo que hace posible concluir que la administración pública federal se subdivide en centralizada y paraestatal, la primera de éstas ejerce sus atribuciones para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Federación, mientras que la segunda tiene como función auxiliar al Poder Ejecutivo.

132. En virtud de lo anteriormente expuesto, es inconcuso para esta Primera Sala que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país, la competencia conferida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.

133. Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su artículo 3o., establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, los procedimientos ahí indicados, los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

134. Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 2o. determina que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

135. Al respecto, los artículos que interesan son del tenor siguiente:



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"**I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"**II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"**III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"**IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;



"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

"IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado



no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

"X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;



"XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Precedentes citados en este apartado: amparo directo en revisión 882/2008, amparo directo en revisión 555/2012.

VIII.2. Análisis de la sentencia impugnada emitida en el juicio de nulidad

136. Criterio jurídico o *ratio decidendi*: el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en el ejercicio de la competencia que tiene conferida en el texto constitucional al emitir sentencia en el juicio de nulidad impugnado, lo que lesiona el principio de autonomía e independencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo cual se declara su invalidez.



137. En su **primer concepto de invalidez**, el Instituto actor destaca que con la emisión de la sentencia en el juicio de nulidad **Primer número de expediente** se lesiona la independencia funcional del dicho organismo constitucional autónomo porque el Tribunal que conoció del mismo carece de facultades para revisar la medida de apremio impuesta por el instituto actor al sujeto obligado, lo que genera una transgresión de los principios de división de poderes y de legalidad, contenidos en los artículos 6o., 14, 16 y 49 de la Constitución Política del país, al ser que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas en virtud del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal.

138. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos planteados por el Instituto actor son **fundados** y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado. Para demostrar lo anterior, se considera necesario en primer término reproducir la sentencia emitida en el juicio de nulidad **Primer número de expediente**:

"DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA
"EXPEDIENTE: Primer número de expediente
"DEMANDANTE: Nombre completo de la persona

"SENTENCIA DEFINITIVA SUMARIA

"Ciudad de México, a **doce de agosto de dos mil veinte**. La C. Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, **PERLA OLVERA AGUILAR**, procede al análisis de las constancias de las presentes actuaciones, y toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa tramitado en vía sumaria, da cuenta al **LICENCIADO LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, *Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, quien procede a resolver en definitiva el mismo, con fundamento en los artículos 50, 52, 58-1, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

"RESULTANDOS

"**1o.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **21 de junio de 2019**, a través del cual el C. **Nombre**



completo de la persona, por derecho propio, demandó en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **NULIDAD** de la resolución dictada en el expediente administrativo Segundo número de expediente de fecha 29 de abril de 2019, emitido por los Comisionados que integran el Pleno del Instituto nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual impone al hoy demandante una multa por la cantidad de Cifra en número de pesos en moneda nacional.

"**2o.** Mediante acuerdo de fecha **01 de julio de 2019**, se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación en el término legal; por lo que seguido el juicio en todas sus etapas procesales, mediante acuerdo de fecha **09 de octubre de 2019**, al no quedar cuestión pendiente por agotar ni prueba alguna que desahogar, se otorgó a las partes el término de **tres días** para que formularan alegatos, y se fijó como nueva fecha del cierre de instrucción para el día **30 de octubre de 2019**, de conformidad con el **artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que establece: [SE TRANSCRIBE]

"**3o.** Derivado de lo anterior, sin necesidad de declaratoria expresa, **con fecha 30 de octubre de 2019 quedó cerrada la instrucción**; por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos y,

"CONSIDERANDOS

"**PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 6, fracción III, 29, 30, 31, 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada mediante el *DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016*; 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

"**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que de la misma efectúan las autoridades en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"...

"**CUARTO.** Por tratarse de una cuestión de orden preferente, se procede al estudio de la única causa de improcedencia del juicio hecha valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, donde manifestó lo siguiente:



"Que es improcedente el presente juicio en contra de la resolución dictada en el expediente administrativo Segundo número de expediente de fecha 29 de abril de 2019, emitido por los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual impone al hoy demandante una multa por la cantidad de Misma cifra en número de pesos en moneda nacional.

"Que lo anterior es así, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no tiene competencia para conocer sobre la legalidad del acto impugnado, por lo que, se actualiza la causa de improcedencia que establece la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar esencialmente que:

"No se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 3, ni el único supuesto de procedencia que establece el artículo 4, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (sic) de este Tribunal, en razón a que se refieren a materias distintas a la protección de datos personales en posesión de los particulares, pues la reforma al artículo 6o. Constitucional, creó al organismo autónomo que hoy es el INAI, esto es, que al dotarle esa autonomía, se excluyó al Instituto de cúmulo de autoridades cuyos actos en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), pueden sujetarse al juicio de nulidad, es decir, se derogaron tácitamente los preceptos que establecen la competencia de este Tribunal. En otras palabras, se considera que el juicio de nulidad no es el medio de impugnación procedente en contra de la resolución dictada en el procedimiento de verificación vinculante.

"A juicio de este juzgador, es infundada la causal de improcedencia del juicio planteada por la autoridad demandada, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

"Efectivamente, esta juzgadora considera infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, porque pierde de vista que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece lo siguiente:

"[SE TRANSCRIBE]

"De la misma manera pierde de vista que, en el caso, exista una disposición no contenida en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que contempla la competencia de este tribunal para conocer de los actos emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

"Tal es el caso del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:



"[SE TRANSCRIBE]"

"De la anterior transcripción se advierte claramente que en términos del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad de conocer del juicio contencioso administrativo que se imponga en contra de las resoluciones que impongan multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, como la que en el presente caso de (sic) impugna.

"Por lo tanto, no se sostiene por sí misma la afirmación de la autoridad demandada, en el sentido de que este tribunal no tiene competencia para conocer de las resoluciones emitidas por el propio instituto, ya que tal competencia deriva directamente de las disposiciones legales anteriormente transcritas.

"De modo que la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada es infundada.

"**QUINTO.** En el concepto de impugnación marcado como primero, de la demanda la demandante argumenta que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad no tomo (sic) en cuenta el escrito que presentó el 23 de enero de 2019, por el que sostiene cumplió el requerimiento realizado mediante oficio Segundo número de oficio, y de haberlo considerado, hubiera advertido que se daba cumplimiento a lo solicitado y no se le habría impuesto la medida de apremio.

"Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la providencia impugnada; que la parte actora confunde los oficios y los términos para el desahogo, ya que derivado del dictamen de incumplimiento de 15 de noviembre de 2018, se emitió el oficio de requerimiento **Primer número de oficio** (sic), de fecha 15 de noviembre de 2018, y que al no haber dado cumplimiento al mismo, se emitió el diverso **Segundo número de oficio**, de 16 de enero de 2019, informándole su incumplimiento, requiriéndole para que lo subsanara y apercibiéndole que de subsistir el incumplimiento, se le impondrían medidas de apremio, sanciones o lo que resultara procedente; que en ese sentido, el haber presentado escrito con diversa información dando cumplimiento al oficio señalado en último término, no significa su cumplimiento al dictamen de incumplimiento, ni al oficio señalado en primer término, situación última que es la que motivó la multa, máxime que, dicha información debió enviarse a los correos *israel.camacho@inai.org.mx* y *marco.martinez@inai.org.mx* y no a otro, por lo tanto, debe reconocerse la legalidad del oficio impugnado.

"A juicio de este juzgador resulta **fundado** lo argumentado por la actora, en razón a lo siguiente:

"De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación se desprende que todo acto de



molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

"Ahora bien, constituye la resolución impugnada en esta vía la resolución dictada en el expediente administrativo Segundo número de expediente de fecha 29 de abril de 2019, emitido por los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual impone al hoy demandante una multa por la cantidad de Misma cifra en número de pesos en moneda nacional.

"De la revisión que se realiza al contenido de la providencia sancionadora descrita con antelación, exhibida en copia simple por la parte actora y en original por la autoridad demandada, agregada en el folio 22 a 28 y 1036 a 1042 de autos, se advierte que la autoridad emisora de la misma impuso a la demandante una medida de apremio consistente en multa en cantidad de Cifra en número de pesos en moneda nacional (sic), con motivo de lo siguiente:

"[SE TRANSCRIBE]

"Ahora bien, en la especie, como lo sostiene la parte demandante, es ilegal la resolución impugnada, al considerarse que al haber sido omiso en atender los oficios **Primer número de oficio** (sic), de fecha 15 de noviembre de 2018, y el oficio **Segundo número de oficio**, de 16 de enero de 2019, **resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento señalado en el oficio precisado en último término.**

"En efecto, del análisis que se realiza a las constancias integrantes del expediente administrativo, formado con motivo de la resolución impugnada, que obra agregado a folios 1036 a 1405, que al efecto exhibió la autoridad demandada en copias certificadas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se verifica que se encuentra agregado a folios 897 a 998, el escrito marcado con el número Segundo número de oficio de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual el C. Nombre completo de la persona, parte demandante, en atención al oficio número Segundo número de oficio, de 16 de enero de 2019, vía correo electrónico, remite diversa información al C. Otro nombre de pila.**

"De modo que no existía justificación para que la autoridad demandada no se pronunciara al respecto, máxime que, en la resolución impugnada se consideró que la demandante hizo caso omiso a los oficios de requerimiento (*Primer número de oficio, de fecha 15 de noviembre de 2018, y el oficio Segundo número de oficio, de 16 de enero de 2019*), ya que mediante tales oficios, se efectuaron requerimientos de información **al C. Nombre completo de la persona, en su carácter de Titular de la Unidad**



de Transparencia del Instituto Nacional de Electricidad y de Energías Limpias, y al no haber atendido lo ahí solicitado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en oficio Segundo número de oficio, de 16 de enero de 2019, imponiéndole como medida de apremio una multa en cantidad de Misma cifra en número de pesos en moneda nacional.

"Con lo anterior, la autoridad demandada no respetó el derecho fundamental de la hoy demandante a obtener una resolución debidamente fundada y motivada, particularmente en lo que se refiere a la valoración del contenido y anexos del escrito por el que pretendió cumplir con lo requerido.

" ...

"Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Instructor considera **esencialmente fundados** los argumentos de la parte actora.

"Por tal motivo, lo que procede en el caso es declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada de considerarlo procedente, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en donde valore de manera objetiva el escrito presentado vía correo electrónico por el demandado y emita una decisión debidamente fundada y motivada en cuanto a la valoración que realice; una vez hecho lo anterior resuelva lo que en derecho corresponda.

" ...

"• **Puntos resolutivos.** En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51 fracción III y 52, fracción IV, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

"I. La parte demandante probó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia

"II. Se **declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en resultando primero de este fallo**, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando último.

"III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

"Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, *Primer Secretario de Acuerdos* de la Décima Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretario de Acuerdos **PERLA OLVERA AGUILAR**, que autoriza y da fe." [Lo resaltado es propio del original]



139. De la sentencia combatida se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada, consistente en el acuerdo de incumplimiento de veintinueve de abril de dos mil diecinueve emitido por el INAI dentro del expediente de la verificación vinculante **Segundo número de expediente**, en la que el Instituto determinó la imposición de una medida de apremio consistente en una multa, al considerar que en términos de los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁵⁴ la resolución impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos, por lo que resultaba procedente declarar su ilegalidad.

140. Lo anterior, toda vez que el órgano jurisdiccional en cita consideró que conforme a los artículos 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁵⁵ en correlación con el diverso 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵⁶ es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio establecidas en ésta, sin que obste a lo anterior el hecho que el INAI sea un organismo constitucional autónomo, pues la legislación en materia de transparencia contempla la competencia de dicho tribunal para conocer de los actos emitidos por el Instituto actor.

⁵⁴ **Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"...

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ..."

Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa. ..."

⁵⁵ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. ..."

⁵⁶ **Artículo 185.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor."



141. No obstante, de acuerdo con los supuestos en que dicho Tribunal puede asumir competencia para conocer de los asuntos que se someten a su jurisdicción, sobre la base de las leyes federales aplicables en la materia, si bien tiene competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se definen en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que conocerá de esos asuntos siempre y cuando se susciten entre la administración pública federal y los particulares, no así de aquellos conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los particulares, o entre éstos últimos y los órganos constitucionales autónomos.

142. A partir de lo cual se hace evidente que la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ciñe a las resoluciones dictadas por los órganos de la administración pública federal y la procedencia de tal juicio debe necesariamente correlacionarse con lo que dispone el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política del país.

143. Ello permite concluir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en el ejercicio de su ámbito de competencia al dictar la sentencia definitiva de doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad **Primer número de expediente**, puesto que, conforme al marco constitucional previamente expuesto y tras la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en materia de transparencia, el INAI dejó de formar parte de la administración pública federal.

144. En consecuencia, el Tribunal en cita carece de facultades para dirimir las controversias que se susciten entre el INAI y los particulares con motivo de las determinaciones que dicte dentro de los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, inclusive respecto de la imposición de medidas de apremio, pues la revisión de su validez no encuadra o se subsume en una controversia entre la administración pública federal y un particular, ni en la atribución de responsabilidades graves en el ejercicio de funciones públicas o en la imposición de una indemnización por daños patrimoniales.

145. A mayor abundamiento, en el **amparo en revisión 168/2011**⁵⁷ esta Primera Sala determinó que, si bien en la Ley Federal de Transparencia y Acceso

⁵⁷ Resuelto en **sesión de treinta de noviembre de dos mil once** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto



a la Información Pública se disponía la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el entonces IFAI, en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa, lo cierto es que esa misma ley disponía que las resoluciones del IFAI al resolver los recursos de revisión, serían definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podían impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, resultando evidente la intención del legislador de excluir al antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones recaídas en los recursos de revisión emitidas por dicho Instituto, criterio que quedó asentado en la **tesis aislada 1a. XIV/2012**.⁵⁸

146. Lo anterior en todo caso pone de relieve que aun cuando el IFAI pertenecía a la administración pública federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carecía de competencia para conocer de los juicios de nulidad que se presentaran en contra de las resoluciones que este emitía, por lo que, a mayor razón, implica que en la actualidad es insostenible la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo para conocer de los juicios presentados en contra de las determinaciones emitidas por el INAI, cuestión retomada a

concurrente, Ortiz Mayagoitia, Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Páginas 55 y 56 de la sentencia que interesa.

⁵⁸ De rubro y texto siguientes: "INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento."

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



grandes rasgos en las **controversias constitucionales 305/2019⁵⁹ y 347/2019,⁶⁰** así como en la **contradicción de criterios 525/2019,⁶¹** cuyos razonamientos resultan aplicables por analogía al presente caso.

147. De ahí que el asumir competencia para conocer de un juicio de nulidad en que el particular promovente demandó la nulidad de una resolución emitida por el INAI dentro de un procedimiento de verificación de las obligaciones en materia de transparencia de un sujeto obligado, se traduce en una intromisión injustificada en el ejercicio de las competencias constitucionales de un organismo constitucional autónomo, encargado de la tutela de los derechos de acceso a la información pública y datos personales.

148. Ello es así ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin tener competencia para ello conforme a la Constitución Política del país, anuló una determinación que el Instituto actor dictó en un procedimiento que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, lo que afecta el funcionamiento eficaz y autónomo del INAI como órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información.

149. En ese tenor, es dable para esta Primera Sala arribar a la conclusión que la sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad número **Primer número de expediente**, violó el principio de autonomía e independencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previstos en el artículo 6o., apartado A, base VIII, de la Constitución Política del país, por lo que invadió la esfera

⁵⁹ Resuelta en **sesión de veinte de mayo de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Páginas 75 a 77 de la sentencia que interesa.

⁶⁰ Resuelta en **sesión de once de noviembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Párrafos 76 a 80 de la sentencia que interesa.

⁶¹ Resuelta en **sesión de veinte de mayo de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, y de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Páginas 42 a 44 de la sentencia que interesa.



de competencia contemplada en dicho ordenamiento normativo para tal organismo constitucional autónomo, y de igual manera excedió su esfera de competencias prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución Federal, lo que origina su inconstitucionalidad.

150. Se **declara la invalidez** de la sentencia definitiva impugnada, emitida en el juicio de nulidad número **Primer número de expediente** del índice de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte.

151. Así las cosas, resulta innecesario el estudio del tercer concepto de invalidez planteado por el Instituto actor, conforme al criterio asentado en la **tesis de jurisprudencia P./J. 100/99**,⁶² pues aún de resultar fundado, en nada mejoraría lo ya logrado.

Precedentes citados en este apartado: controversia constitucional 305/2019, controversia constitucional 347/2019, contradicción de tesis 525/2019, amparo en revisión 168/2011, tesis aislada 1a. XIV/2012, tesis de jurisprudencia P./J. 100/99.

IX. EFECTOS

152. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

153. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de la sentencia defi-

⁶² Cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.



nitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad **Primer número de expediente.**

154. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

155. Notificaciones: Se deberá notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al Poder Ejecutivo de la Federación a través de la Consejería Jurídica, a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** la controversia constitucional respecto del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.—Se declara la **invalidez** de la sentencia definitiva dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el doce de agosto de dos mil veinte en el juicio de nulidad Primer número de expediente, en términos del apartado IX de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero por razones adicionales, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 33, con número de registro digital: 2010668.

La tesis aislada 1a. XIV/2012 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 657, con número de registro digital: 2000235.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2008, P./J. 12/2008, P./J. 15/2008, P./J. 117/2000 y P./J. 100/99 citadas en esta sentencia aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, febrero de 2008, páginas 1815, 1871 y 1874; XII, octubre de 2000, página 1088 y X, septiembre de 1999, página 705, con números de registro digital: 170355, 170238, 170153, 190960 y 193258, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 32/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912, con número de registro digital: 19778.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN Y 36, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL,



CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE



DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad



a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella ambas de apellidos López Porcayo.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	16-19
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	20
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	20-22
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	22-23
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	23-24
	VI.1. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.		
	VI.2. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión es una cuestión que <i>involucra el estudio de fondo del asunto</i> , por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	



VII.	<p>ESTUDIO DE FONDO</p> <p>Criterio jurídico.</p>	<p>Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.</p>	24-30
VIII.	<p>EFECTOS</p> <p>Declaratoria de invalidez</p>	<p>En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del decreto impugnado. Pues el resto del Decreto constituye un derecho a favor del particular que satisfizo los requisitos legales para ello. Por tanto, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional</p>	30
IX.	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto ochocientos cuarenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente resolución.</p>	32



	TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **325/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en la que impugna el Decreto ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Antecedentes.** De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta los siguientes:

- Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo anual para el Poder



Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,480'051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de \$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

- El Poder Ejecutivo del Estado, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial de dicha entidad.

- El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado \$449'034,000.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia [\$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)]; y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes \$ 25,000,000.00. (veinticinco millones de pesos 00/100 moneda nacional). Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario o sindicalizados del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7 % del gasto programable como se debió haber aprobado.

- El Congreso del Estado de Morelos, no aprobó en diciembre del año dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto ya aprobado para el ejercicio fiscal anterior.

- El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial de Morelos "Tierra y Libertad", el Decreto quinientos setenta y nueve,



por el cual se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos por el Ejercicio Fiscal que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de \$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos.

- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto ochocientos cuarenta y dos a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A LOS BENEFICIARIOS CINTHIA IVONNE PORCAYO TRENADO, ANDREA FERNANDA Y CAMILA ANTONELLA DE APELLIDOS LÓPEZ PORCAYO RESPECTIVAMENTE. ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Viudez a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, por su propio derecho en su calidad de cónyuge supérstite del finado Marco Antonio López Pérez y de Orfandad a Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, en su carácter de descendientes beneficiarios supérstite del finado Marco Antonio López Pérez, quien en vida prestó sus servicios para el Poder Judicial; desempeñando como último cargo el de juez de primera instancia, adscrito a la Visitaduría General del Consejo de la Judicatura, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 2648, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad\ Número 5317. ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios señalados en el artículo 1o., a partir del día siguiente del deceso del mismo y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para



el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), tercer párrafo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la misma ley. ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase el presente decreto el titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad. SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1357/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos. TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de pleno iniciada el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Franciso Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe GordilloVega. secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos. A los doce días del mes de abril de dos mil veintitrés.— SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALAGADO RÚBRICAS ..." (sic).

2. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional en representación del citado Poder, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitido por las autoridades que a continuación se mencionan:



a) Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

b) Norma general o actos cuya invalidez se reclama:

"Decreto número OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6185, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, respectivamente, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de esta entidad, sin que el Poder Legislativo se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, ..."

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos, en su único concepto de invalidez, en síntesis expuso lo siguiente:

a) Señala que, el decreto que se impugna vulnera en su perjuicio los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos; ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía de expedites en la administración de justicia y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.



Lo cual lesiona la independencia del Poder Judicial, en el grado más grave de violación, que es justamente la subordinación y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que en el artículo 2o. del decreto impugnado, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el Poder Legislativo demandado, dispone directamente de los recursos financieros del ahora actor, al conceder pensión a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo respectivamente, del finado Marco Antonio López Pérez quien mantuvo una relación de subordinación con el poder actor, siendo que, quien tiene la facultad de disponer de sus recursos financieros no tuvo intervención alguna en el decreto aquí impugnado.

Pasando desapercibido el propio Congreso local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de \$160,547, 842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cantidad que dice resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, y que bajo esa lógica, sino alcanza el presupuesto para cumplir con el pago de dichas pensiones, menos alcanzará para cubrir pensiones futuras como es el caso.

b) El Congreso del Estado de Morelos, vulnera en su perjuicio el artículo 49 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de que se reúnan dos o más poderes de los Estados de la Federación, en una sola persona o corporación, es decir, obliga a los destinatarios al respeto del principio de división de poderes, de modo tal que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés; así como el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; y el contenido del artículo 116 de la Constitución Federal,



ya que pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso Local.

c) Indica que, se vulnera la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal, toda vez que, con la emisión del Decreto impugnado se concede una pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, respectivamente y a través del cual, el Congreso del Estado de Morelos, determina sea sufragada por el Poder Judicial con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que se traduce en una omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial, y por ende, vulnera el principio de división de poderes, autonomía e independencia, más aún, que conforme al anexo 2, se precisaron los cálculos de adeudos al personal jubilado por diferencia de pensiones en proporción al incremento del salario mínimo general desde abril de dos mil quince a dos mil veintidós, monto que asciende a la cantidad de \$125,524,910.76 (ciento veinticinco millones quinientos veinticuatro mil novecientos diez pesos 76/100 moneda nacional); así como los cálculos de posibles jubilados en razón del número de años de servicio en el Tribunal, que ascienden a la cantidad de \$119,560,299.30 (ciento diecinueve millones sesenta mil doscientos noventa y nueve pesos 30/100 moneda nacional), que en caso de otorgarse y ser exigibles se deberían asignar los recursos adicionales correspondientes.

Así, el decreto impugnado violenta la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de los decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), cierto es en que dicho numerario está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro



al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, aparos u otros asuntos controvertidos.

De ahí que, no basta la presunción de que existe una partida destinada a pensiones, sino que necesariamente debe garantizar fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, ya que no debe perderse de vista que la pensión otorgada debe encontrarse garantizada por quien la expide, de modo que, al no existir justificación legítimamente constitucional que soporte el actuar del Poder Legislativo demandado, resulta válido colegir que dicho acto es constitutivo de intromisión injustificada, corruptor del principio basal del estado de derecho conocido como división de poderes.

Que ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el robusto principio de autonomía presupuestal de que goza el poder judicial, el acto del poder demandado es invasivo a la esfera competencial del Poder Judicial, al cual le corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro, bien porque se encuentra dentro de los supuestos por años de servicio, por edad, para ejercitar el derecho a obtener pensión, dicho en otras palabras potencialmente jubilable; luego si con base a ese probable acontecer, se solicita una partida de pensiones y esta no es tomada en cuenta como referente al momento de decidir la procedencia de un decreto jubilatorio por el Congreso del Estado, no puede concebirse de otra manera el actuar del Congreso, sino como arbitrario y tendiente a someter al Poder Judicial, lo que es posible apreciar con la redacción actual del referido decreto.

Que para evidenciar el grado de afectación indicado, basta referir que por la franca vulnerabilidad económica que se genera con la emisión de decretos jubilatorios sin la correspondiente garantía económica que asegure su cumplimiento, se genera que se violen los derechos de los trabajadores que pasan al retiro, ante la innegable falta de recursos.

Aduce que no pretende que se le excluya al poder actor en la decisión de a quienes en su carácter de trabajadores debe concederse una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

d) Con el decreto impugnado, la Legislatura del Estado de Morelos, transgrede la autonomía de la parte actora, al violentar el principio de división de



poderes y de autonomía de gestión señalado en el artículo 116 de la Constitución Federal en correlación con el numeral 123, apartado b) de la citada norma Constitucional, pues tal ente de gobierno se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Poder Judicial y sus trabajadores, al determinar inconstitucionalmente que realice el pago de la pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operan "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".

Al respecto, señala que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Federal, consagra el principio de independencia judicial, que debe regir tanto en el ámbito federal como en el local, así como la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los órganos estatales que conformen el Poder Judicial, por lo que tal disposición debe entenderse como una garantía dirigida a los juzgadores para que en virtud de dicha independencia, se encuentren en plena libertad para emitir sus resoluciones sin influencias ajenas al reconocimiento jurídico. No obstante, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales, la forma de proceder del Congreso estatal, se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestaria.

Así pues, sostiene que no se explica por qué si los trabajadores tuvieron la relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que un trabajador de otro Poder sea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder actor. Lo anterior, sin que se haya tomado en cuenta a éste y sin ampliar a la par el presupuesto para cubrir la misma.

Refiere que, al resolver la controversia constitucional 35/2000 promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la autonomía de la gestión presupuestal viene a ser una condición necesaria para que los poderes judiciales locales puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales con plena independencia y sin la cual se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado



funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de juzgadores, por ser una circunstancia que condiciona la independencia judicial, la autonomía de gestión presupuestal debe sumarse a la remuneración adecuada y no disminuable, carrera judicial e inamovilidad de los juzgadores, como principios fundamentales.

Refiere que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, al expedir el decreto impugnado con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado, lo que resulta un acto intromisivo, considerado por este Alto Tribunal como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues uno de ellos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia del otro, como acontece en el presente caso.

Se demuestra la existencia de la intromisión con lo señalado en el decreto que se ataca en su artículo 2o. pues se establece que la pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario, a partir del día siguiente del deceso del finado Marco Antonio López Pérez y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

Señala que resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 101/2000, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

De ahí que, la orden impugnada implique una subordinación del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **325/2023** y que se **turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento**, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



5. Luego, mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su calidad de instructor de la controversia constitucional, tuvo como acto impugnado el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6185, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios ... con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio (sic) para todo el ejercicio fiscal 2023, ..."

6. Se **admitió** a trámite la demanda, respecto a la impugnación del referido acto y **ordenó emplazar como demandados** a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no así al Secretario de Gobierno, por tratarse de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, todos del Estado de Morelos.

7. Además, requirió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados para que, al rendir su contestación, enviaran a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; por último, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que expresaran lo que a su representación correspondiera.

8. Contestaciones de la demanda.

9. **Poder Legislativo.** Mediante oficio presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

- En relación a los hechos, niega que el Poder Legislativo autorizó única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubo de pago de pensiones, además de que sostiene que el presupuesto asignado al actor, si ha variado en los años del dos mil trece a dos mil diecisiete.



- Reconoce que el uno de octubre de dos mil veinte, el Titular del Ejecutivo Estatal, remitió a la LVI Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

- Reconoce como cierto haber asignado al Poder Judicial la cantidad de \$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos) como presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

- Reconoce, como parcialmente cierto que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto ochocientos cuarenta y dos, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo, en el que sí se estableció una partida presupuestal para el pago de dicha pensión.

- En el apartado de Improcedencia, señala que la controversia constitucional **es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia**, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo tanto, la actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

- En torno al concepto de invalidez del Poder actor, sostiene que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en dos mil veinte y por la cual se abrogó la ley del mismo nombre promulgada en mil novecientos cincuenta, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patronales, a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patronales tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

- Asimismo, señala que además de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto. Así pues, derivado



de lo anterior, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil, al Congreso del Estado, le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- Ante ello, estima que resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones dogmáticas subjetivas realizadas por la parte actora; ello toda vez que, mediante Decreto mil ciento cinco, se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, donde se previó al Tribunal Superior de Justicia, asignaciones por la cantidad de **quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos**, de los cuales, **setenta y cinco millones de pesos**, son para el pago de pensiones, tal y como se aprecia del anexo 2 del presupuesto.

- De igual manera señala que como se acredita en términos de la copia certificada que se anexa para tal efecto, mediante oficio número SH/0877-GH/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, así como mediante similar número SH/1398-GH/2022, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, autorizó a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos las cantidades de \$35,000.000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$50,000.000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), en atención a los diversos PRESIDENCIA/LJGO/253/2022 y PRESIDENCIA/LJGP/391/2022, mismas que serían destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicio de amparo.

- Tomando como base dicha cantidad, se desprende que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de \$160,000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

- De ahí que, al otorgar recursos suficientes para el pago de la pensión otorgada mediante el decreto impugnado, en nada se violenta la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en la Constitución Federal.



10. **Poder Ejecutivo.** Por oficio ingresado mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

- Con relación a los hechos, únicamente reconoce como ciertos que mediante el oficio RDJ/JUNTA ADMON/787/2020, el Poder Judicial del Estado de Morelos, remitió el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas operativos anual al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia; asimismo reconoce que el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto ochocientos cuarenta y dos, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo.

- Manifiesta que la controversia constitucional **es improcedente** respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, porque el Poder Judicial no formuló conceptos de invalidez, en los que se combata dicha disposición por vicios propios, en contra de la promulgación, refrendo y publicación, los cuales se realizaron en términos de las facultades otorgadas por los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Por lo que, bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder actor, sino que el actuar del poder Ejecutivo se encuentra apegado a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas.

- Por otra parte, considera que resulta infundado que se viole en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Al respecto, señala que el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se otorga el pago de



una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor. De ahí, que no se imputa al Poder Ejecutivo, la omisión de poner en conocimiento que a la fecha y con base a la reforma constitucional que otorga autonomía financiera al Poder Judicial del Estado de Morelos, el Congreso de dicha Entidad, asigne al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual.

- Atento a lo anterior, estima que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus ex servidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual, cuyo monto incrementará en la medida que lo haga dicho monto total.

- Así pues, sostiene que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, así como demás normativas en la materia.

- Independientemente de lo señalado, indica que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que el Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones no así de las obligaciones que deje de cumplir el Poder Judicial. En ese sentido, indica que el Poder Judicial del Estado de Morelos, es quien tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

11. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

12. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos.

13. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, el seis de septiembre de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia de ley; consecuentemente,



por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Avocamiento.** En acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala determinó avocarse al conocimiento del presente asunto.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;¹ 1 de la Ley Reglamentaria de la materia;² 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁴ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; ...

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la



Segundo, fracción I, párrafo primero, y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, aprobado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente⁵ y modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la presente controversia constitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

16. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el Poder actor.

17. En el respectivo apartado de la demanda y en términos del acuerdo de admisión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Poder Judicial accionante señaló y se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: El decreto número OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS, publicado en el Periódico Oficial

presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁵ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



'Tierra y Libertad' 6185, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por viudez y orfandad a los beneficiarios ... con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicios fiscal 2023, ..."

18. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por viudez y orfandad a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haberse cerciorado de que efectivamente se cuente con los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**

19. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y no en los artículos 1o. y 3o. y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto **ochocientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracciones I y II⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones II y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."



Mexicanos, dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

21. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del veinte de abril al dos de julio, ambos de dos mil veintitrés.⁸

22. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que la controversia constitucional se promovió **oportunamente**.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. La demanda fue presentada por parte legítima, toda vez que, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,⁹ el Poder Judicial del Estado de Morelos, es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

⁸ Debiéndose descontar del cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de septiembre por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), g), h) y n), del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."



24. Por su parte, de los artículos 10, fracción I;¹⁰ y 11, primer párrafo,¹¹ de la Ley Reglamentaria se desprende que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva y deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida, por **Luis Jorge Gamboa Olea**, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del **Poder Judicial del Estado de Morelos**; personalidad que le fue reconocida en el auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. Al respecto, se tiene que para acreditar lo anterior, acompañó al escrito de demanda, copia certificada de la sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se eligió al servidor público como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

26. Por su parte el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos,¹² establece que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, representar al Poder ante los otros poderes y en su nombre. En consecuencia, **Luis Jorge Gamboa Olea** quien suscribió la demanda, cuenta con las facultades necesarias para representar al Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que el actor cuenta con la legitimación necesaria en la presente controversia constitucional.

¹⁰ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

¹¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹² "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."



V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, toda vez que, en el acuerdo admisorio el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos y al respecto, se tiene que:

a) El Poder Ejecutivo. Es representado por Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento y sus atribuciones para representar en juicio a dicho poder Ejecutivo están previstas en el artículo 74, primer párrafo, de la Constitución local¹³ y el artículo 36, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal.¹⁴

b) El Poder Legislativo. Es representado por el **Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala**, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión de la Junta Previa de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se le designó como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, para el periodo comprendido del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; y sus atribuciones para representar en juicio a dicha Cámara, están previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁵

¹³ **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones."

¹⁴ "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; ..."

¹⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado



28. Asimismo, debe precisarse que dichas autoridades cuentan con legitimación pasiva conforme lo establece el inciso h), fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, ya que a ellos se les atribuye los actos impugnados en el presente asunto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

29. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

30. **VI.1.** La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación, refrendo y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente, en relación con el decreto impugnado.

31. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.¹⁶

32. **VI.2.** Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁷ porque la expedición del decreto

general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁶ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

¹⁷ "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ..."



impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

33. La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión de jubilación, es una cuestión que *involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis* en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. **Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a analizar la validez del Decreto **ochocientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a la luz de los conceptos de invalidez formulados por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

35. **Criterio jurídico.** A partir del análisis de los argumentos glosados en el apartado de antecedentes y de las consideraciones que se contienen en el estudio de fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por viudez y orfandad a Cinthia Ivonne Porcayo Trenado, Andrea Fernanda y Camila Antonella de apellidos López Porcayo sin haberse cerciorado

¹⁸ "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.", Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; página 710.



de que cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

36. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala en diversos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017,¹⁹ 102/2019²⁰ y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales 62/2021,²¹ 65/2021,²² 60/2021,²³ 110/2021,²⁴ 130/2021,²⁵ 31/2022,²⁶ 29/2022,²⁷ 28/2022²⁸ y 59/2022,²⁹** estableció lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público, conforme a lo siguiente:

37. Que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución

¹⁹ Resueltas por unanimidad de votos en sesiones de dieciséis y treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre, todos de dos mil diecisiete. Además, en sesiones de dos y nueve de mayo, así como veinte de junio, todos de dos mil dieciocho, y doce de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

²⁰ Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Resueltas en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

²² Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se aparta de los párrafos diecisiete, cincuenta y dos y cincuenta y tres; la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones conforme a precedentes

²³ Resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

²⁴ Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

²⁵ Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

²⁶ Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

²⁷ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

²⁸ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.

²⁹ Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos.



federal,³⁰ conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.³¹

38. Respecto del principio de división de poderes, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental, en términos de la **Jurisprudencia P./J. 52/2005**.³²

³⁰ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

³¹ **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

³² Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.". Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 954, registro digital: 177980.



39. Conforme a ello, el Alto Tribunal, estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **jurisprudencias P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,³³ a saber:

a) No intromisión

b) No dependencia

c) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

40. Asimismo, ha sostenido en dichos precedentes, que los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no solo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del Poder subordinante.**

41. Así pues, atendiendo a los precedentes en mención, la Primera Sala fijó el criterio consistente en que, actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulneran de manera directa su **independencia**, puesto que **es entendida**

³³ Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.

Tesis P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

Tesis P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.



como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

42. Además, se precisa que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial local –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **Jurisprudencia P/J. 83/2004**.³⁴

43. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

44. Dicho todo lo anterior, en el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del Estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

³⁴ El presente criterio responde al rubro y texto siguientes: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.



45. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que como se ha concluido en diversos asuntos, particularmente las ya citadas controversias constitucionales, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con dicho Poder legislativo.

46. Atendiendo a lo anterior, es que resulta importante dejar claro a los órganos demandados, que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

47. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,³⁵ el Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,³⁶ los congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

48. Lo anterior representa una obligación para los congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el

³⁵ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron el veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron el ocho de noviembre de dos mil diez.

³⁶ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



artículo 127, fracción IV,³⁷ de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

49. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello **no permite que los Congresos Locales** puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

50. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Sin que sea óbice, lo señalado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos al contestar su demanda, en el sentido que mediante oficio número SH/0877-GH/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, así como mediante similar número SH/1398-GH/2022, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, autorizó a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos las cantidades de \$35,000.000.00

³⁷ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."



(treinta y cinco millones de pesos 00/100 MN) y \$50,000.000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N), en atención a los diversos PRESIDENCIA/LJGO/253/2022 y PRESIDENCIA/LJGP/391/2022, mismas que serían destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicio de amparo toda vez que los referidos recursos, no acreditan minuciosamente las condiciones legales y materiales para que el Poder actor pueda hacer frente a esa carga.

52. Finalmente, procede desestimar lo señalado por las autoridades demandadas, cuando manifiestan que en el presupuesto de egresos local para el dos mil veintidós se etiquetó a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

53. Por consiguiente, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto ochocientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por viudez y orfandad con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión a la que ya se ha arribado.³⁸

VIII. EFECTOS

54. En términos del artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener todos sus alcances y efectos, fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere, todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda y

³⁸ Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.



fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, esta Primera Sala determina lo siguiente:

55. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez parcial del Decreto ochocientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, **únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: "... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."**

56. Toda vez que, el resto del Decreto constituye un derecho a favor de las personas pensionadas que satisficieron los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.



57. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto **ochocientos cuarenta y dos**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ (DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ EL DECRETO NÚMERO MIL QUINCE POR EL QUE SE CONCEDIÓ UNA PENSIÓN POR VIUDEZ CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2022. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 31 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. DISIDENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tienen por efectivamente impugnados el artículo único del Decreto Número 468 en las porciones normativas que se precisan y el Decreto 1105.	13
III.	EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	Sí existen los actos impugnados.	18
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	19
V.	LEGITIMACIÓN	Las partes tienen legitimación	20
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La demanda es improcedente, de conformidad con la fracción IV, del artículo 19 de la ley reglamentaria en la materia, pues versa sobre los actos emitidos en cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 60/2021.	23



VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es improcedente la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se sobresee respecto del Decreto 1105. TERCERO.—Se sobresee respecto del Decreto 468. CUARTO.—Publíquese esta sentencia.	28
------	-----------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 233/2022, promovida por el Poder Judicial de Morelos, contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en contra del Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468) –publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 6114, el trece de septiembre de dos mil veintidós– a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, modificó el Decreto Número 1015 en el cual se determinó otorgar pensión por viudez a *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la presente controversia constitucional resulta procedente y, en su caso, si se actualiza una invasión de competencias a las facultades del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El tres de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de



Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del decreto número cuatrocientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6114, de trece de septiembre de dos mil veintidós, por el que se modifica la pensión por viudez a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa entidad federativa haya transferido efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

2. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

1) En cada ejercicio fiscal, el Poder Judicial ha remitido al titular del Poder Ejecutivo su ante proyecto de presupuesto de egresos, en los que se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada; no obstante, dichos proyectos no se han respetado, dado que el legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

2) Del ejercicio fiscal de 2013 a 2017, el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantuvo en el mismo monto, a pesar del aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento judicial de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados –estos por virtud de decretos jubilatorios autorizados por el Congreso Local– sin que durante dicho periodo existiera la partida presupuestal de pensiones a cargo de la cual determinaba el Congreso del Estado de Morelos, fueran sufragadas las mismas.

3) Mediante oficio número RJD/JUNTA ADMON/787/2020, de fecha de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se remitió al Poder Ejecutivo del Estado, el Ante Proyecto de Presupuesto de Egresos y programa Operativo anual del Poder Judicial de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, para su discusión



y aprobación. En este se propuso asignar por lo menos la cantidad de 916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N), para el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, independientemente del presupuesto que se designaría al pago de decretos pensionarios, y a la implementación que se destinaría al pago de decretos pensionarios, y a la implementación del sistema de justicia laboral, los cuales, en total suman la cantidad de \$1,480'051,000.000 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N).

4) El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo Local, remitió a la LIV Legislatura del Estado de Morelos el proyecto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2021, sin respetar el importe proyectado por el Poder Judicial del Estado, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Local, enviando así un proyecto de presupuesto directamente opuesto al contenido en el anteproyecto que le fue remitido por el Poder Judicial.

5) Por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil veinte aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco (1105), en el cual autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N), desglosados de la siguiente manera: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos \$449'034,000.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); b) pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia \$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); b) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), sin contemplar la partida presupuestaria denominada "Apoyo Extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial". La cantidad asignada al Poder Judicial en su totalidad no corresponde al 4.7% del gasto programable.

6) El trece de septiembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y libertad" número 6114 el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta



y Ocho (468) a través del cual se concede la pensión por viudez a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo Local haya transferido efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

7) El Congreso del Estado de Morelos no aprobó en diciembre del año dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso el siguiente concepto de invalidez:

- ÚNICO. El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor, los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución General de la República; 32 párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

- El Poder Legislativo del Estado, al determinar en el artículo 2o. del decreto impugnado que la pensión decretada se cubrirá con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, vulnera la autonomía de gestión presupuestal y en consecuencia, la independencia del Poder Judicial del Estado, ya que dispone directamente de los recursos financieros de éste.

- A juicio del Poder Judicial demandante, lo anterior es una subordinación del demandante al demandado, ya que teniendo el demandante la facultad de disponer de sus recursos financieros, no tuvo intervención alguna en el decreto impugnado.

- La emisión del decreto por el que se concede la pensión por viudez a *****, a cargo de la partida presupuestal del Poder Judicial del Estado de



Morelos, correspondiente al pago de derechos pensionarios implica una notoria afectación al Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de poderes, autonomía de gestión presupuestal e independencia judicial.

- Agrega que no basta que exista una partida destinada a pensiones para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide.

- Precisa que, ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el principio de autonomía presupuestal del Poder demandante, el Legislativo, al emitir el decreto impugnado, invadió la esfera competencial del Poder Judicial, a quien corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro.

- Adicionalmente, considera que con la emisión de decretos pensionarios sin la correspondiente garantía económica, se violan los derechos de los trabajadores que pasan a retiro, en tanto se impide que se realice el pago oportuno de sus prestaciones.

- También argumenta que la atribución del Congreso del Estado de Morelos de emitir decretos jubilatorios de trabajadores de otros poderes estatales se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestal pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron una relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a la autoridad legislativa, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Poder Judicial se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones previstas en la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder Judicial.

- El poder demandante señala que se transgrede su independencia y autonomía presupuestal con la expedición del decreto número cuatrocientos sesenta y ocho, puesto que el legislativo se entromete en la independencia judicial al emitir un decreto de pensión con impacto total en el presupuesto de egresos del poder actor. Torna dependiente al Poder Judicial en tanto impide de forma antijurídica que este tome decisiones o actúe de manera autónoma pues se le trata como un subalterno a la Legislatura Local, en tanto lo compele para que



realice el pago en forma mensual, con cargo a su presupuesto -pero sin otorgar de manera concomitante la ampliación del presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir la pensión. Finalmente, subordina al Poder Judicial al obligarlo a cubrir a ***** una pensión por viudez conforme al último salario del que hubiere gozado la finada ***** , a partir del día siguiente de que ocurrió el fallecimiento.

- Así, considera que es evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión por viudez con cargo al erario en la partida de pensiones a cargo del Poder judicial, sin que se haya tomado el parecer del Poder Judicial y sin ampliar a la par el presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir la pensión.

- La cantidad asignada en el decreto número mil ciento cinco no representa ni siquiera la mitad de lo que se necesita para cumplir con el pago de decretos pensionarios ya existentes, ni mucho menos el pago de incremento de los salarios de las pensiones correspondientes. Esto a pesar de que el Poder demandante proyectó un presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno por la cantidad de \$399'409,000.00 (treientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 M.N).

- Así, el decreto mil ciento cinco, publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en su porción normativa prevista en el artículo décimo octavo, y el anexo 2 del mismo, transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14, así como el principio de legalidad, previsto en el diverso 16.

- Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos considera necesario destacar que la sustancia y esencia de la controversia no es el que se excluya al Poder Judicial en la decisión de a quienes en su carácter de trabajadores debe concederse una pensión, sino que se omita otorgar suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos estima violados los artículos 14, 16, 18, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.



5. **Registro, turno, admisión y trámite.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la controversia constitucional y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

6. En proveído de once de noviembre de dos mil veintidós el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, autorizó al Poder Judicial del Estado de Morelos para tener acceso al expediente electrónico, tuvo por demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles dieran contestación a la demanda; además requirió a los dos poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar del periódico oficial relacionados con el decreto impugnado. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, lo que a su representación corresponda.

7. **Certificación del plazo.** Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por acuerdo del Ministro instructor, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que presenten su contestación, transcurriría del jueves primero de diciembre de dos mil veintidós al veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

8. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:



- Respecto a los hechos narrados por la actora, la Legislatura Local sostiene que los hechos 1 y 2 son falsos, no afirma ni niega los hechos 3 y 4 por no ser un hecho propio del Poder Legislativo, califica como ciertos los hechos 5 y 6, éste únicamente en cuanto hace a la aprobación del Presupuesto de Egresos, pero sostiene que sí se otorgó al Poder Judicial el 4.7% del gasto programable; finalmente es parcialmente cierto el hecho 7.

- El Poder Legislativo Local sostiene que la controversia es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad por lo que la actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia.

- Por lo que hace al concepto de invalidez planteado por el poder actor, el Legislativo Local sostiene que los trabajadores del Estado tienen derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte que será otorgada por los poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Con independencia de lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

- Derivado de lo anterior, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- Luego entonces, resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones del Poder actor, debido a que el Congreso Estatal aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, en el que se hizo una asignación presupuestal de \$160'000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N) al Poder Judicial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.



- Aunado a lo anterior, señala que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el decreto número 579, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó una partida presupuestal de \$160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N) al Poder Judicial, integrada por los recursos necesarios para todas y cada una de las obligaciones financieras laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la captación de recursos humanos y demás obligaciones que en general deban cumplirse.

- Con base en lo anterior, sostiene que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, como en el caso concreto resultan ser los incrementos a las pensiones jubilatorias. Destaca que en caso de ser insuficientes los recursos debe estarse a lo ordenado por las leyes en la materia y solicitar al Ejecutivo del Estado la ampliación de presupuesto de manera fundada y motivada que le permita hacer frente a las obligaciones financieras.

- Argumenta que con la emisión del decreto no se transgrede el principio de autonomía presupuestal puesto que no se dispone de los recursos presupuestales de otro poder, porque de manera previa se han otorgado los recursos suficientes para el pago de la pensión aludida, generando con ello las condiciones legales y materiales para que la demandante pueda hacer frente a esa carga.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Mediante escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su carácter de representante legal de dicho poder, dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

- Por lo que respecta a los hechos señalados en los numerales 1, 2, 5 y 7, ni se afirman ni se niegan al no ser propios ni atribuidos por el actor al Poder Ejecutivo Local. Señala que resulta cierto que el Poder Judicial remitió al Poder



Ejecutivo el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas anuales del Poder Judicial del Estado de Morelos, también es cierto el hecho 4, pero niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia. Reconoce que es cierto el hecho 7.

- El Ejecutivo sostiene que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley de la materia **pues anteriormente el Poder Judicial del Estado de Morelos, demandó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, ante la Suprema Corte de Justicia, la invalidez del Decreto Número Mil Quince** por el que se concedió pensión por viudez a *****; radicándose la controversia constitucional 60/2021, la cual ya fue resuelta.

- Respecto del concepto de invalidez único destaca que el Poder Ejecutivo Estatal llevó a cabo la promulgación y publicación del decreto impugnado, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que es falso que éste viole en perjuicio del Poder Judicial actor, las disposiciones constitucionales que invoca.

- El Ejecutivo sostiene que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de las facultades del Poder Judicial actor, ya que, de conformidad con los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II, 11 y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Ejecutivo Estatal cuenta con las facultades para promulgar y publicar leyes y demás disposiciones locales, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado. Asimismo, afirma que las disposiciones citadas no fueron violadas en la promulgación y publicación del decreto impugnado.

- Además señala que **el Decreto 468 impugnado se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la controversia constitucional número 60/2021, resuelta por la primera Sala el dos de marzo de dos mil veintidós en la que se ordenó a las autoridades demandadas a modificar el decreto impugnado (1015)** de manera que no se disponga del presupuesto del Poder Judicial demandante y



que se haga el pago de la pensión por viudez con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si se considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

- Destaca que, en fecha de 16 de noviembre de 2022, se emitió un acuerdo en la controversia constitucional en el que reconoció que se dio cumplimiento a la sentencia puesto que el Poder Legislativo del Estado modificó el decreto 1015 y realizó las gestiones necesarias para emitir el diverso número 468 y que el Poder Ejecutivo demostró que realizó la transferencia de los recursos en favor del Poder Judicial de Morelos.

- Debido a que se cumplió con la sentencia de la controversia constitucional 60/2021, no existe razón alguna por la cual el Poder Judicial del Estado, **pueda sostener que se dispuso de su presupuesto.**

10. **Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Morelos.**

Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, en fecha de dos de febrero de dos mil veintitrés, Samuel Sotelo Salgado, secretario de Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

- Respecto de los hechos señalados como antecedentes por el poder actor, señala que los señalados como 1, 2, 3, 4 y 5 no son atribuibles a la Secretaría de Gobierno y afirma que los hechos 6 y 7 son ciertos.

- Respecto del concepto único de invalidez, sostiene que si bien el Poder Judicial de Morelos reclama la invalidez del Decreto 468, se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata por vicios respecto del acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno, por lo que es evidente que se llamó al secretario a la controversia, en aras de que el actor cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el decreto impugnado, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional, y por lo tanto es falso que el secretario de Gobierno viole en perjuicio del poder actor las disposiciones constitucionales que invoca en su concepto de invalidez.



- Precisa que el Poder Ejecutivo Estatal, a través de su titular, cuenta con las facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones Federales, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II, 11 y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que sostiene la constitucionalidad de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

- Con base en lo anterior concluye que, la publicación del decreto –que es el único acto que le resulta atribuible– se llevó a cabo con apego a la Constitución Local y la ley orgánica antes referidas, debido a que el secretario de Gobierno lo llevó a cabo conforme a las facultades legales que le han sido conferidas. Por lo tanto, la impugnación por parte del Poder Judicial es improcedente e infundada, ya que en ningún momento se invaden las facultades establecidas a su favor.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno.

12. **Audiencia.** Agotados los términos en el trámite respectivo, el ocho de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.¹ En el acta de la audiencia se hizo constar que no se presentaron las partes, por lo que únicamente se tuvieron por presentadas las pruebas que acompañaban la demanda y contestaciones respectivas.

13. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés el Ministro instructor declaró el cierre de instrucción del asunto a efecto

¹ "Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."



de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; ello con fundamento en los artículos 34 y 36 de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI del Acuerdo General 8/2020.

14. **Dictamen de radicación.** Previo el dictamen de mérito, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés determinó enviar este asunto a la Primera Sala

15. **Avocamiento.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, así como que el expediente se remitiera a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución General;² 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ en relación con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

" ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

" ...

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

" ...



I y tercero del Acuerdo General 1/2013 del Tribunal Pleno,⁴ ya que el Poder Judicial de Morelos no impugna una norma de carácter general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

17. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.⁵

18. En el apartado IV de su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como acto reclamado el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho (468), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de trece de septiembre de dos mil veintidós.

19. Ahora bien, el actor no hace notar que dicho decreto no estableció una pensión por primera ocasión, sino que es un decreto modificatorio; más precisamente, modifica la pensión por viudez a *****, que había sido originalmente otorgada mediante decreto 1015.

20. Tampoco señala el actor que el decreto impugnado (468) se emitió precisamente en cumplimiento de la resolución dictada por esta Primera Sala en

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."



la controversia constitucional 60/2021, en la que se estudió la constitucionalidad del decreto mil quince (1015) por el que se otorgó la pensión por viudez a con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

21. Ahora bien, es necesario aclarar que aunque el decreto impugnado es el 468, los conceptos de invalidez hechos valer se refieren a la inconstitucionalidad del Decreto 1015; incluso existen errores trascendentes en la demanda, pues ésta es una copia o reiteración de la demanda anterior que se presentó en contra del mencionado Decreto 1015.

22. Por ejemplo, la demanda dice que el legislativo local "de manera expresa determina afectar la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos". Como se advierte del cuadro consiguiente, el decreto que expresamente establece que la pensión por viudez se hará con cargo al presupuesto del Poder Judicial es el 1015 y no el 468.

Decreto 1015	Decreto 468
<p>"ARTÍCULO 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón de la última de que hubiere gozado la pensionada, <u>debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones</u>, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."</p>	<p>ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del último salario del que hubiere gozado la finada ***** , debiendo ser pagada a partir del día siguiente de que ocurrió su fallecimiento, <u>y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.</u></p>

23. No obstante, conforme al artículo 40 de la ley reglamentaria en la materia,⁶ esta Primera Sala entiende como reclamado el Decreto 468, al que se le

⁶ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."



reclaman, entonces, los mismos vicios de constitucionalidad que se hicieron valer para el Decreto 1015.

24. Cabe precisar, además, que esta Primera Sala advierte que la materia del reclamo se circunscribe a la porción normativa del artículo 2o., relativo al pago de la pensión con el presunto cargo a su presupuesto, como se ve de lo subrayado a continuación:

"DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO POR EL QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL ARTÍCULO 2o. DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINCE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5929, CON FECHA DE 31 DE MARZO DEL 2021, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR VIUDEZ A *****.

"ARTÍCULO ÚNICO.-Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1015 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5929, con fecha de 31 de marzo de 2021, por el que se le concedió pensión por Viudez al C. *****', para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1o. ...

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del último salario del que hubiere gozado la finada *****', debiendo ser pagada a partir del día siguiente de que ocurrió su fallecimiento, **y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a este, en el Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado de Morelos.**

"Artículo 3o. ...'

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



"SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"TERCERO. Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional número 60/2021, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos; notificación que de realizarse por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 15 de junio del 2022.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria. Dip. Macrina Vallejo Bello, secretaria.

"Rúbricas,

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
"CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
"SECRETARIO DE GOBIERNO
"LIC. SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

25. Derivado de una lectura integral y sistemática de la demanda, se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, se aprecia que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona **con cargo al presupuesto del Poder Judicial Local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.**



26. Tampoco es inobservado, que en el capítulo nominado "VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE", en los arábigos 5 y 6, el actor señaló:

5.- El 01 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de **2021**, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos del Poder Judicial del Estado, sobre la base en el porcentaje que establecen los artículos **32, párrafo segundo** y **40, fracción V**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; reducción de recursos monetarios que se llevó a cabo vulnerando por un lado el artículo **70, fracción XVIII, inciso c)**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por otro el principio de autonomía e independencia judicial prevista en el artículo **116** de la Constitución Federal, al enviar (**mas no remitir, como lo mandata la Constitución Local**) al Poder Legislativo un Proyecto de Presupuesto diametralmente opuesto al contenido del anteproyecto que fue le fue remitido por éste Poder Judicial.

6.- Por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, con sendas violaciones al proceso legislativo y sin respetar la obligación impuesta por los artículos **32, párrafo segundo** y **40, fracción V**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el pasado **15 de diciembre de 2020**, aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual autoriza el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Morelos, **para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021**, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos, un presupuesto de egresos del orden de los **\$549,034,000.00 M.N. (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, desglosados de la siguiente manera: **a) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, \$449,034,000.00; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia \$75,000.000.00 y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes \$25,000.000.00**; sin contemplar la partida presupuestaria denominada "Apoyo Extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial", como sí lo hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. **Cantidad que no corresponde al 4.7% del gasto programable como lo debieron de haber aprobado.**

27. De ahí que al apuntar a un acto legislativo al que se le atribuyen calificativos infractores a la norma fundamental, en precedentes resueltos por esta



Primera Sala se tuviera por acto efectivamente impugnado el Decreto 1105 señalado.⁷

28. No obstante, en una nueva reflexión sobre el contexto en el que se incorpora la mención del señalado decreto, es inconcuso que su cita es contextual, como antecedente del acto destacadamente impugnado, a fin de reforzar que el Poder Legislativo Estatal demandado, no prevé la dotación de recursos suficientes para solventar la obligación que se impone con la aprobación de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial, por lo que no ha lugar a tener por efectivamente impugnado el Decreto 1105 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

29. Lo anterior, se sustenta en la revisión integral de la demanda, en la que se advierte que mediante esta controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos, plantea la invasión competencial por parte del Poder Legislativo, al determinar de manera unilateral, la procedencia de una pensión por jubilación de una persona con la que tenía una relación laboral, sin conceder recursos para solventar dicha obligación.

30. Asimismo, no es posible tener como acto impugnado el Decreto 1105 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, porque es un hecho notorio que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional 15/2021, en el sentido de declarar la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre de dos mil veinte, impugnado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto Número 1105 y se ordenó emitir un presupuesto especial ajustándose a la Constitución Local en la que se asigna el 4.7 % del presupuesto general.

⁷ En sesión de quince de febrero de 2023, se aprobaron las controversias constitucionales 169/2022 y 182/2022, teniendo como acto impugnado el Decreto 1105, mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021 del Estado de Morelos.



31. Por tanto, se confirma que la cita en la demanda al Decreto 1105 en los antecedentes del acto impugnado, es contextual y no debe tenerse como acto impugnado.

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

32. Previo al estudio de oportunidad, con fundamento en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Sala considera necesario corroborar la existencia de los decretos impugnados.

33. En el expediente obra un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en el cual, efectivamente, se publicó el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho, mediante el cual se modificó el Decreto Número 1015 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5929, con fecha de 31 de marzo de 2021, por el que se le concedió pensión por viudez al C. ******, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por lo tanto, queda probada su existencia.

34. En consecuencia, se tiene por comprobada la existencia del decreto impugnado.

IV. OPORTUNIDAD

35. En este apartado se analizará la oportunidad de la controversia respecto de ambos actos impugnados: (a) el Decreto 468, mediante el cual se modifica la pensión por viudez y (b) el Decreto 1105, por el que se aprobó el presupuesto de egresos.

36. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁸ el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días hábiles cuando se trata de actos u

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se



omisiones. Se cuentan a partir de 1) el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley que rige el acto; 2) el día siguiente en que se haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución o 3) al día siguiente del que el actor se ostente sabedor de los mismos.

37. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna**.

38. El Decreto 468 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6114, el trece de septiembre de dos mil veintidós. Para el cálculo del plazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 3o. de la LEY reglamentaria⁹ en relación con el diverso 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ deben descontarse del cómputo del plazo los días 14,¹¹ 15¹² y 16¹³ de septiembre, 12¹⁴ y 31¹⁵ de octubre, así como el 1 y 2 de noviembre¹⁶ por ser días inhábiles. Así mismo se deben descontar los días 17, 18, 24 y 25 de septiembre y los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de octubre por ser sábados y domingos.

39. Con base en lo anterior, el plazo se debe computar a partir del lunes diecinueve de septiembre de dos mil veintidós –por ser el día hábil siguiente a

reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁹ **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

¹¹ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme al punto primero, inciso n) del Acuerdo General 18/2013.

¹³ De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74, fracción V, de la Ley Federal de Trabajo; y al Inciso i) del punto primero del Acuerdo Número 18/2013.

¹⁴ Artículo 19 de la Ley de Amparo

¹⁵ Circular 5/2022 de 30 de marzo 2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁶ Ídem.



la fecha en la que se publicó el decreto impugnado— al jueves tres de noviembre del mismo año. Toda vez que la demanda se presentó el tres de noviembre de dos mil veintidós, debe considerarse **oportuna**.

V. LEGITIMACIÓN

40. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,¹⁷ el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. Por lo tanto, es necesario verificar la legitimación de las partes en la controversia.

41. **Legitimación activa.** El Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con legitimación activa pues compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien demostró su carácter mediante copia certificada de la sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne número uno, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo como presidente del Tribunal por el periodo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con la atribución de representar a dicho poder ante otros poderes del Estado.¹⁸

¹⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

¹⁸ **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...



42. **Legitimación pasiva.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación pasiva toda vez que comparece por conducto de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, titular de la Consejería Jurídica, carácter que demuestra por medio de una copia certificada del ejemplar número 6068 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de cuatro de mayo de dos mil dos mil veintidós, la cual contiene la publicación de su nombramiento. Además, cuenta con la representación legal del Poder Ejecutivo Local en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.¹⁹

43. Por su parte, el Poder Legislativo Local comparece por conducto del diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la mesa directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien acredita su personalidad con acta de Sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que fue designado como presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, cargo público que de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos,²⁰ cuenta con la representación legal, toda vez que conforme a esas normas jurídicas el presidente tiene la representación legal del Congreso en cualquier asunto del que sea parte.

44. Finalmente, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos comparece por conducto de Samuel Sotelo Salgado, secretario de Gobierno del Estado, personalidad que acredita por medio de una copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, que contiene su nombramiento de tres de mayo de dos mil veintidós, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Además, en términos

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia."

¹⁹ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁰ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."



del artículo 8 del reglamento interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos,²¹ la representación de dicha secretaría corresponde originalmente a la persona titular.

45. Una vez que se tiene por acreditada la legitimación activa y pasiva en el asunto, esta Sala procede con el análisis de las causales de improcedencia hechas valer.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. Para facilitar el estudio de las causales, éstas se dividirán en dos: aquella hecha valer por el Poder Ejecutivo local (1); y la diversa hecha valer por el Poder Legislativo del Estado (2).

VI.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local. Existencia de diversa ejecutoria dictada en otra controversia.

47. En su contestación de la demanda, el ejecutivo Local sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria, pues anteriormente el Poder Judicial del Estado de Morelos demandó del Poder Ejecutivo, Legislativo y del secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez del Decreto Número Mil Quince (1015) por el que se concede pensión por viudez al C. ***** , y que correspondió a la controversia constitucional número 60/2021.

48. A juicio de esta Sala, **es fundada la citada causal de improcedencia**, pues es cierto que el Decreto 468 impugnado se emitió en cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional 60/2021.

²¹ "Artículo 8. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por la normativa aplicable deban ser ejercidas directamente por él."



49. La fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria determina que es improcedente la controversia constitucional en contra de resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de una sentencia dictada en otra controversia, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

50. Pues bien, en primer lugar se destaca que el decreto impugnado fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria dictada para la controversia constitucional 60/2021, como se advierte del propio artículo tercero transitorio del decreto 468:

"TERCERO. Notifíquese a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en la controversia constitucional número 60/2021, promovido por el Poder Judicial del Estado de Morelos; notificación que de realizarse por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos."

51. Como señaló el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el trece de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra del Decreto 1015, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local concedió una pensión por viudez a *****, con cargo a la partida para pensiones del presupuesto del Poder Judicial Local. De autos del expediente correspondiente a la controversia 60/2021 se derivan los siguientes hechos:

- La controversia constitucional 60/2021 fue fallada en sesión de primero de marzo de dos mil veintidós, en la que la Primera Sala declaró a invalidez del Decreto 1015, únicamente en la porción normativa del artículo 2º que dice "[...] a partir del día siguiente al del fallecimiento de la pensionada, por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos", por considerar que ésta, efectivamente, violentaba la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos y la división de poderes.



- En atención a lo fallado, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la presidencia de esta Suprema Corte requirió al Poder Legislativo Local para que informe: 1) si sería el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto del Estado o; 2) en el caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad que deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión; y 3) los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en el asunto.²²

- Mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil veintidós el Legislativo Local informó a esta Corte que el pago de la pensión estaría a cargo del Poder Judicial de la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos e informaron que para estar en condicionales de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, era necesario que se requiriera al Poder Judicial Local a efecto de que informe al legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.²³

- Por acuerdo de presidencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós²⁴ se establecieron los siguientes lineamientos para la eficacia del cumplimiento de la ejecutoria que vincula a los tres poderes del Estado de Morelos:

- a. El Poder Judicial del Estado de Morelos deberá informar al Ejecutivo y Legislativo Locales el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión por viudez;

- b. El Poder Legislativo Local deberá autorizar la partida presupuestal correspondiente, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, lo cual deberá notificar a dicho poder, y deberá realizar las gestiones necesarias para emitir el decreto que declare la invalidez parcial del diverso 1015; y

- c. Una vez notificado el Ejecutivo deberá hacer las gestiones hacendarias conducentes y deberá remitir a la Suprema Corte, el o los comprobantes y trans-

²² Fojas 920 a 922 del expediente de la controversia constitucional 60/2021.

²³ Fojas 938 a 939.

²⁴ Fojas 945 a 946.



ferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado, los cuales deben ser suficientes para cumplir con el pago del decreto jubilatorio.

- Mediante Oficio Número JURIDICO/0181/2022, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado informó al Poder Ejecutivo Local que para pagar la pensión por viudez se requiere la cantidad de \$1'142,394.29 (un millón cinco cuarenta y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos 29/100 M.N).²⁵ Mediante diverso oficio de número PDM/1 AÑO/477/2022, de dieciocho de julio de dos mil veintidós, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se realizaran las transferencias correspondientes.²⁶

- Por escrito de primero de agosto de dos mil veintidós,²⁷ el delegado del Poder Ejecutivo Local informó a esta Corte que se había realizado la transferencia de los recursos al Poder Judicial Local, adjuntó copias certificadas del oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Hacienda realizar la transferencia,²⁸ así como copia certificada de la transferencia realizada por el Ejecutivo en favor del Poder Judicial.²⁹

- Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Poder Judicial Local informó a esta Suprema Corte que "sí se transfirió los recursos necesarios a[] Poder Judicial para cubrir el pago de la pensión otorgada por parte del Poder Legislativo al C. *****".³⁰

- Finalmente el trece de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 468 mediante el cual se modificó el artículo 2o. del Decreto 1015.

- Consecuentemente, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional 60/2021.³¹

²⁵ Fojas 1016 a 1019.

²⁶ Foja 1032.

²⁷ Fojas 1038 y 1039.

²⁸ Fojas 1046 a 1048.

²⁹ Foja 1053.

³⁰ Foja 1068.

³¹ Fojas 1131 a 1133.



52. Como se advierte, con la emisión del decreto ahora impugnado y la transferencia de recursos por parte del Ejecutivo Local, esta Suprema Corte tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 60/2021, por lo que es claro que el decreto aquí impugnado constituye una resolución dictada con motivo de la ejecución de la sentencia de la controversia constitucional 60/2021.

53. Además, cabe reiterar, que en el presente caso no se impugna el Decreto 468 por sus méritos –incluso no se hicieron valer conceptos de invalidez dirigidos a éste, sino que se trató de una reiteración de los mismos de la controversia constitucional 60/2021–, en todo caso, solo se impugnó la modificación que éste hizo al Decreto 1015, la cual, como ya se demostró, se realizó en cumplimiento de lo ordenado por esta Primera Sala en la controversia 60/2021 y que ha sido considerada por esta Suprema Corte como suficiente para dar por cumplida la sentencia referida.

54. Con base en el análisis de lo anterior, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional en relación con el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de trece de septiembre de dos mil veintidós, por el que se modifica la pensión por viudez otorgada a ***** , por lo que no es necesario entrar al estudio del resto de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

VII. DECISIÓN

55. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee la presente controversia constitucional en relación con el Decreto Mil Ciento Cinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 5899, por el que se aprueba el Presu-



puesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

TERCERO.—Se sobresee la presente controversia constitucional en relación con el Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Ocho, publicado el trece de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6114, por el que se modifica la pensión por viudez a *****.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Ministro presidente en funciones Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).



VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO-MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ



CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO



ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS VEINTITRÉS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59 INCISO D) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 374/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORRETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.



ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 923, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 6200 en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene efectivamente impugnado al artículo 2o. del Decreto impugnado.	10-13
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	13
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-15
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	17-19
	VII.1. El Poder actor carece de interés legítimo		
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez parcial del decreto número 923 , publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial " <i>Tierra y Libertad</i> ", número 6200.	19-28



IX.	EFECTOS	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: a) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	28-30
X.	DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto número novecientos veintitrés, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6200, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> .	30

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 374/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número novecientos veintitrés (923), publicado en el Periódico



Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, el siete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **\$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.¹

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **\$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

¹ En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>



4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **\$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 el decreto número novecientos veintitrés (923), a través del cual el Poder Legislativo del estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JESÚS RAMOS ÁLVAREZ"

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial 'B', comisionado como vigilante a la Dirección General de Administración.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.



"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"**PRIMERO.** Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"**SEGUNDO.** El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y Libertadl, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
"CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
"SECRETARIO DE GOBIERNO
"SAMUEL SOTELO SALGADO
"RÚBRICAS."

7. Demanda de controversia constitucional. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número novecientos veintitrés (923), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, el siete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.



8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión por cesantía en edad avanzada, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de



que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 374/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El ocho, de septiembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda. En ese sentido manifestó que:

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



- Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, distribuidos para que el Poder Judicial pueda cumplir cada una de sus obligaciones financieras y laborales, así como la de sus pensionados y jubilados, controversias constitucionales y amparos.

- Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.



13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna a su esfera de atribuciones.

14. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

15. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

16. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

17. Audiencia y cierre de la instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del



país,² fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.⁴

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

20. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

"El decreto número NOVECIENTOS VEINTITRÉS, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6200, de siete de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023."

21. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

22. Tal determinación se encuentra en el artículo 2 y no en la totalidad del Decreto número novecientos veintitrés, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JESÚS RAMOS ÁLVAREZ

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Jesús Ramos Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial 'B', comisionado como vigilante a la Dirección General de Administración.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y LibertadII, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, al primer día del mes de junio del dos mil veintitrés.

"'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
"CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
"SECRETARIO DE GOBIERNO
"SAMUEL SOTELO SALGADO
"RÚBRICAS."

23. En consecuencia, se tiene al artículo 2 del Decreto número 923, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, del siete de junio dos mil veintidós, como acto impugnado, en la porción normativa que señala: "... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios



subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto número 923 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

25. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.⁶

26. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número novecientos veintitrés, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



27. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves ocho de junio al miércoles tres de agosto de dos mil veintitrés**.⁷ Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁸ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

29. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.⁹

30. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.¹⁰

⁷ Debiéndose descontar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de junio y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis al treintauno de julio, todos de dos mil veintitrés por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

⁹ Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

¹⁰ "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...

"II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."



31. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,¹¹ el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

32. Por su parte, en el acuerdo de admisión de catorce de julio de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos.

33. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,¹² tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

34. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.¹³ Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello de conformidad con el artículo 36, fracción II,¹⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹¹ **"Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes."

¹² **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

¹³ La Consejera Jurídica y el Secretario de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañaron a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹⁴ **"Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



35. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁵

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

37. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

38. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P/J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁶

¹⁵ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁶ **De texto:** "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que



VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

39. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional porque el Poder Judicial actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

40. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada a Jesús Ramos Álvarez, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitu-

si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.



cionales 241/2016,¹⁷ 244/2016,¹⁸ 304/2017,¹⁹ 315/2017,²⁰ 102/2019,²¹ 62/2021,²² 65/2021,²³ 130/2021,²⁴ 31/2022,²⁵ 28/2022,²⁶ 59/2022²⁷ y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales 105/2022,²⁸ 108/2022,²⁹ 143/2022,³⁰ 172/2022,³¹ 204/2022,³² 215/2022,³³ 207/2022³⁴ y 7/2023³⁵** en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucio-

¹⁷ Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁸ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁹ Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁰ Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²¹ Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

²² Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²³ Resuelta en sesión de **veintiséis de enero de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁴ Resuelta en sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁵ Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²⁶ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁷ Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



nalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

43. Al respecto, determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,³⁶ conforme al cual el poder público de los estados

²⁸ Resuelta en sesión de **ocho de febrero de dos mil veintitrés** por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

²⁹ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁰ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³¹ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³² Resuelta en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³³ Resuelta en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁴ Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁵ Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁶ "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."



se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.³⁷

44. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la tesis de jurisprudencia **P./J. 52/2005**.³⁸

45. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a

³⁷ "Artículo 20. El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

³⁸ Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,³⁹ a saber:

- No intromisión.
- No dependencia.
- **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

46. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

47. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto

³⁹ Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.



que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

48. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadas, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la tesis de jurisprudencia **P./J. 83/2004**.

49. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

50. En el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del estado concede una pensión por cesantía a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

51. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por cesantía a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

52. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder



público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁴⁰ este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,⁴¹ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

54. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,⁴² de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

⁴⁰ Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

⁴¹ "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

⁴² "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."



55. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso, las dos del Estado Libre y Soberano de Morelos,⁴³ el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y

⁴³ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...



aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

58. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial del decreto número novecientos veintitrés**, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, **únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:**

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto **número novecientos veintitrés**, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, **únicamente en la parte del artículo 2o. en el cual se indica que la pensión:**

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo dispuesto los artículos 55, 56 y 59 inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

61. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.



62. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

63. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número novecientos veintitrés, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6200, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004, P./J. 83/2004 y P./J. 52/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187 y XXII, julio de 2005, página 954, con números de registro digital: 180648, 180538, 180537 y 177980, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).



VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO-MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE:



"... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD



QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 384/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ



ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1007, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 6199 en el que se concede pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene efectivamente impugnado al artículo 2o. del Decreto impugnado.	11-13
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	14
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-15
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	15-16
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	16-17
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		
	VII.1. El Poder actor carece de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	18-19
VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.		



VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez parcial del decreto número 1007 , publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6199.	19-28
IX.	EFECTOS	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: a) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	28-30
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto número mil siete publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6199, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.</p>	30

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 384/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número mil siete (1007), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **\$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.¹

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$549,034,000.00**

¹ En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>



(quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **\$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **\$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199 el decreto número mil siete (1007), a través del cual el Poder Legislativo del estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

"DECRETO NÚMERO MIL SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NADIA GUADALUPE BUSTOS CALDERÓN

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista a la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno



del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 50/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
"LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
"CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
"SECRETARIO DE GOBIERNO
"SAMUEL SOTELO SALGADO

"RÚBRICAS."



7. Demanda de controversia constitucional. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió una demanda de controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número mil siete (1007), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión por jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión una pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 384/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Morelos



a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El siete, de septiembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local, dio contestación a la demanda. En ese sentido manifestó que:

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la que la impugnación que formula el poder actor, resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor pasa por alto que está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, distribuidos para que el Poder Judicial pueda cumplir cada una de sus obligaciones financieras y laborales, así como la de sus pensionados y jubilados, controversias constitucionales y amparos.

- Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones



de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control constitucional, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna a su esfera de atribuciones.

14. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

15. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

16. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

17. Audiencia y cierre de la instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de seis de noviembre de dos mil



veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país,² 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.⁴

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

20. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

"El decreto número mil siete, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6199, de treinta y uno de mayo de mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023."

21. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

22. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2 y no en la totalidad del Decreto número novecientos veintitrés, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



"DECRETO NÚMERO MIL SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A NADIA GUADALUPE BUSTOS CALDERÓN

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: capturista a la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 50/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
"LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
"CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
"SECRETARIO DE GOBIERNO
"SAMUEL SOTELO SALGADO

"RÚBRICAS."

23. En consecuencia, se tiene al artículo 2 del Decreto número 1007, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, del treinta y uno mayo dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala: "... *será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto número 1007 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

25. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:



- a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
- c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.⁶

26. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número mil siete, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

27. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves primero de junio al miércoles doce de julio de dos mil veintitrés.**⁷ Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁸ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁷ Debiéndose descontar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de junio, uno, dos, ocho y nueve de julio, todos de dos mil veintitrés por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

29. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.⁹

30. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.¹⁰

31. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,¹¹ el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

32. Por su parte, en el acuerdo de admisión de catorce de julio de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos.

⁹ Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

¹⁰ **"Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...

"II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."

¹¹ **"Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes."



33. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,¹² tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

34. En representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.¹³ Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello de conformidad con el artículo 36, fracción II,¹⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

35. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁵

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

¹³ La Consejera Jurídica y el Secretario de Gobierno, ambos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañaron a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹⁴ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁵ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...



VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

37. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

38. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la **tesis de jurisprudencia P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁶

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

39. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobrepasar en la controversia constitucional, porque

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁶ **De texto:** "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.



el Poder Judicial actor no les atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

40. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Nadia Guadalupe Bustos Calderón, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,¹⁷ 244/2016,¹⁸ 304/2017,¹⁹ 315/2017,²⁰ 102/2019,²¹ 62/2021,²²

¹⁷ Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁸ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁹ Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁰ Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²¹ Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.



28/2022,²³ 59/2022²⁴ y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las **controversias constitucionales 105/2022,²⁵ 108/2022,²⁶ 143/2022,²⁷ 172/2022,²⁸ 204/2022,²⁹ 215/2022,³⁰ 207/2022³¹ y 7/2023³²** en las que establecieron

²² Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²³ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁴ Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁵ Resuelta en sesión de **ocho de febrero de dos mil veintitrés** por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

²⁶ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

²⁷ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

²⁸ Resuelta en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

²⁹ Resuelta en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁰ Resuelta en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³¹ Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³² Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).



los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

43. Al respecto, determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,³³ conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.³⁴

44. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.³⁵

³³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

³⁴ **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

³⁵ Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control



45. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,³⁶ a saber:

- No intromisión
- No dependencia
- **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

46. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más

de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

³⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO-MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODE-RES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.



grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

47. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

48. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la tesis de jurisprudencia **P./J. 83/2004.**

49. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

50. En el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este último cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.**

51. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el **grado más elevado**



de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

52. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,³⁷ este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,³⁸ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

54. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,³⁹ de la Constitución Política del país, **sin que ello**

³⁷ Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

³⁸ "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

³⁹ "**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y depen-



permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.

55. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso, las dos del Estado Libre y Soberano de Morelos,⁴⁰ el Congreso estatal es el órgano encargado de revi-

dencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

⁴⁰ "Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de



sar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

58. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial del decreto número mil siete**, publicado el treinta y uno de

febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

"Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

"II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto número mil siete, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199, únicamente en la parte del artículo 2o. en el cual se indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."



61. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

62. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

63. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil siete, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial



"Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6199, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187, con números de registro digital: 180648, 180538 y 180537, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, con número de registro digital: 177980.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).



II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO



DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL



PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 385/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 17 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS Y LAS SEÑORAS MINISTRAS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDENTE



JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	11-13
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto 1025 (mil veinticinco).	13-14
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	16-18
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	18-21
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes plantearon dos causas de improcedencia: <ul style="list-style-type: none">• La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es infundada, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.• El poder actor carece de interés legítimo; se desestima, porque involucra el estudio de fondo.	21-23
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel	23-31



		<p>más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.</p>	
VIII.	EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ	<p>Se precisa el acto cuya invalidez se declara.</p>	32-33
		<p>El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual: <ul style="list-style-type: none"> a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satis- 	33



		facen la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a *****, mediante el Decreto número 1025 (mil veinticinco).	
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII, de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	33-34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **385/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera



tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres) el Decreto número 1025 (mil veinticinco), a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

**"DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO POR EL QUE SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A *****"**

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: juez de Primera Instancia al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del estado.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la



misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

4. **Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez.** Los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

- Aduce que el decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

- Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

- Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores,



o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

- Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

- Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

- Finalmente, reconoce que el Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), sin embargo, aduce que en ese numerario sólo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós.

6. **Trámite.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional a la que correspondió el número **385/2023** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de ese Estado, por tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal, a quienes mandó a emplazar para que formularan su contestación; y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y



a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera; quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito recibido por vía electrónica el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- Considera que resulta infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Además, señala que el Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

- Sostiene que el Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- En consecuencia, estima que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.

- Asimismo, indica que se debe considerar que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.

- En suma, el Poder Judicial del Estado es el que tiene la obligación de instrumentar aquellos mecanismos de transferencias o adecuaciones de las par-



tidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.

- Señala que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (Quinientos Setenta y Nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

- Finalmente, agrega que el Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. A través del escrito recibido el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

- El Poder Legislativo del Estado consideró la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues considera que el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones de ese Poder, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Aduce que con la expedición del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil dos-



cientos tres), el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, no se pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

- Asimismo, señala que el acto impugnado ha cesado sus efectos por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

- El Poder Legislativo señala que, ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- Refiere que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

- Por último, menciona que, al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo del quince de noviembre del mismo año la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



11. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Finalmente, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la



vinculado con el artículo 37, párrafo primero,⁴ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, *a contrario sensu*, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023,⁵ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año y publicado el catorce de abril siguiente; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁵ Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

"El decreto número MIL VEINTICINCO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6203, de veintiuno de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ..."

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o., de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del **Decreto número 1025** (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de Controversia Constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,⁶ el cual señala que el plazo para promover controversias consti-

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se



tucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves veintidós de junio al jueves diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.⁷

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

20. Entonces, como se indicó, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación resultó oportuna.

reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁷ Se descuentan del cómputo del plazo para tal efecto los días veinticuatro y veinticinco de junio; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis de julio; y cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; así como el periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcurrió del quince al treinta y uno de julio del año en comento, por ser inhábil, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y; ..."



IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,⁹ quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;¹¹ 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,¹² así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.¹³

⁹ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"l. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

12 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

"**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."



23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los demandados Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹⁴ en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,¹⁵ así como con el "Acuerdo por el que se delega y auto-

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹³ Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹⁴ **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁵ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."



riza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁶

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

¹⁶ **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**

"Artículo 32. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

"La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

"Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

29. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente controversia constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, puesto que de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos

31. Por otro lado, el Poder legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta Controversia Constitucional resulta improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

32. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022¹⁸ y 7/2023¹⁹ se **desestima** la causa de improcedencia

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia. ..."

¹⁸ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.



propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

33. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",²⁰ los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

34. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

35. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 1025 (mil veinticinco), mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹⁹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁰ P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.



37. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL VEINTICINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ***.**

"...

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ..."

38. En dicho precepto, el Congreso dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.**

39. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado.**

40. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales²¹ en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

²¹ Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.



A. Parámetro de regularidad constitucional

41. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,²² en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.²³

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.²⁴

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o inter-

²² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

²³ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

²⁴ Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.



fiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal²⁵ constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.²⁶

B. Análisis del caso concreto

47. De la lectura del artículo 2o. del Decreto 1025 (mil veinticinco) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación **de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.**

48. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida

²⁵ "Artículo 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

²⁶ Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."



si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido²⁷ que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,²⁸ las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.²⁹ No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579

²⁷ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

²⁸ "Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

²⁹ "Artículo 127. ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."



(quinientos setenta y nueve), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2o. impugnado**, que indica:

"... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."

53. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.³⁰

54. En términos similares a lo aquí determinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las controversias constitucionales 29/2022,³¹ 59/2022,³² 105/2022,³³ 209/2022,³⁴ 215/2022,³⁵ 231/2022³⁶ y 7/2023.³⁷

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital



VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número 1025 (mil veinticinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203 (seis mil doscientos tres), de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión:

"... y debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal

193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

³¹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³² **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³³ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

³⁴ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³⁵ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³⁶ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁷ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.



correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a *****, mediante el Decreto número 1025 (mil veinticinco).

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1025 (mil veinticinco) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6203



(seis mil doscientos tres) de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187, con números de registro digital: 180648, 180538 y 180537, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GO-



BIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL



PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN



DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR LA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 17 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS Y LAS SEÑORAS MINISTRAS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y PRESIDENTE JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.



ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-13
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto 951 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200.	13-14
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	14-16
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	16-18
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	18-21
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	<p>Las partes plantearon dos motivos de improcedencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios; es infundada, porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo. • El poder actor carece de interés legítimo; se desestima, porque involucra el estudio de fondo. 	21-23
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Con la emisión del Decreto impugnado, el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el	23-31



		<p>hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.</p>	
<p>VIII.</p>	<p>EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ</p>	<p>El efecto de la invalidez parcial declarada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">• Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que es materia de la invalidez, y• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto al principio de autonomía en la gestión presupuestal deberá establecer de manera puntual:<ul style="list-style-type: none">a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, ob) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para	<p>31-33</p>



		<p>cubrir la pensión por jubilación concedida a Erendira Aguilar Lorenzo, mediante el Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno).</p>	
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	33-34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional **375/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del citado Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante



escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

2. En la demanda se solicitó la declaración de invalidez del Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de ese Estado, sin transferir los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el citado Decreto jubilatorio.

3. **Antecedentes.** En la demanda el Poder actor señaló los siguientes antecedentes:

a) El veintiocho de agosto de dos mil veinte el entonces Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual para el Poder Judicial de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, en el que se previó una partida presupuestal específica para el pago de pensiones y jubilaciones que llegara a emitir el Congreso local.

b) El uno de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Poder Legislativo local el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad.

c) Posteriormente, el quince de diciembre de dos mil veinte el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Decreto número 1105 (mil ciento cinco), en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno de ese Estado para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por medio del cual asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos un presupuesto de egresos que comprendió, entre



otras, una partida presupuestaria para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

d) Luego, en diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso local no aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que de manera tácita se asignó el mismo presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

e) Después, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintitrés.

f) Finalmente, el siete de junio de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos) el Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno), mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ERENDIRA AGUILAR LORENZO

"ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial 'A', adscrita a la central de actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen



los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

4. Artículos que se estiman violados y concepto de invalidez. Los artículos 14, 16, 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. La parte actora planteó un único concepto de invalidez, en el cual, esencialmente expresa lo siguiente:

- El decreto impugnado viola el principio de división de poderes y la autonomía de gestión presupuestal consagrada en los artículos 17, 49 y 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

- El Poder Legislativo es el órgano que, en todo caso, debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente difiere del que solicitó al Congreso local para cubrir el pago de pensiones a su cargo, por lo que los recursos asignados no son suficientes.

- Si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el



presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

- El propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

- La Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

- El Congreso del Estado de Morelos aprobó una partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones del Tribunal Superior de Justicia por la cantidad de \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, en ese numerario sólo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, entre otros.

6. **Trámite.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar la controversia constitucional bajo el expediente **375/2023** y turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien correspondió la instrucción del asunto.

7. Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra instructora **admitió** a trámite la demanda; tuvo como autoridades demandadas



a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal; ordenó el emplazamiento de dichas autoridades para que formularan su contestación y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal a fin de que manifestaran lo que a su representación correspondiera, quienes no formularon opinión en el presente asunto.

8. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito recibido por vía electrónica el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su Consejera Jurídica, dio contestación a la demanda. En ésta formuló argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- Es infundado que se viole lo dispuesto en los numerales 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- El Poder actor está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, porque anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual.

- El Poder Judicial actor tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

- Los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional establecido en la Constitución Federal y demás normativa en la materia.



- Debe considerarse que el Ejecutivo Estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados.
- El Poder Judicial del Estado es el que tiene la obligación de instrumentar aquellos mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para dar cumplimiento a las obligaciones que por mandato constitucional y judicial le corresponde.
- El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto 579 (Quinientos Setenta y Nueve) por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, precisando que dentro del artículo Décimo Sexto se estableció que, del presupuesto asignado, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.
- El Poder actor cuenta con un presupuesto mayor para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, por lo que, con base en su autonomía financiera, tiene la obligación de instrumentar mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento a sus obligaciones.

9. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Mediante escrito recibido el cinco de octubre de dos mil veintitrés en el buzón judicial de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que hizo valer una causa de improcedencia y diversos argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado, los cuales se sintetizan a continuación:

Causa de improcedencia

- La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el numeral 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal por falta de interés legítimo del Poder actor, pues el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones



de Poder Judicial accionante por lo que carece de interés legítimo para acudir a la presente vía.

- La expedición del Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos) el siete de junio de dos mil veintitrés no pretende de forma alguna disponer de manera directa de los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, por lo que, con base en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracción XX, de la Constitución Política local y 54, fracción VII, así como 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los Trabajadores del Gobierno Estatal, con lo cual de ninguna forma se invade la autonomía presupuestaria.

- El acto impugnado ha cesado sus efectos por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Argumentos para sostener la validez del Decreto impugnado

- La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos faculta al Congreso del Estado para otorgar mediante decretos las pensiones en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se previeron asignaciones para el Poder Judicial, entre ellas, una partida presupuestaria específica para pensiones y jubilaciones. Por lo que con ello se evidencia que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extra-bajadores.

- Al haber otorgado la partida destinada para el pago de la pensión controvertida, de ninguna manera se transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

10. Cierre de la instrucción. Agotado el trámite procesal, el quince de noviembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29



de la Ley Reglamentaria de la materia, y por acuerdo del veintitrés de noviembre del mismo año la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a la solicitud formulada por la Ministra instructora, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el asunto a la Primera Sala de este Alto Tribunal. Finalmente, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitido por el Ministro Presidente de esta Primera Sala, se determinó el avocamiento para conocer de la Controversia Constitucional.

I. COMPETENCIA

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente Controversia Constitucional, conforme lo establecido en los artículos 105, fracción I, inciso h),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11, fracciones VI y VIII,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ..."



de la Federación, vinculado con el artículo 37, párrafo primero⁴, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; en relación con los puntos segundo, fracción I, *a contrario sensu*, y tercero,⁵ del Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."

⁵ **Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

14. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

"El decreto número NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6200, de siete de junio del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Erendira Aguilar Lorenzo, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 ..."

15. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo a su presupuesto, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

16. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2, de manera que éste es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2 del **Decreto número 951** (novecientos cincuenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

III. OPORTUNIDAD

17. La demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria



de la materia,⁶ el cual señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, de acuerdo a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

18. En el presente caso, debido a que el Poder Judicial actor impugna un decreto cuya naturaleza es la de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, el miércoles siete de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del jueves ocho de junio al jueves tres de agosto de dos mil veintitrés.⁷

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los incisos a), b) y m) del Punto Primero del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁷ Se descuentan del cómputo respectivo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio; uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos y, por ende, inhábiles; así como el periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcurrió del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

⁸ Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y; ..."



20. Por lo tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil veintitrés resulta claro que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. Esta Primera Sala advierte que la demanda fue presentada por parte legítima.

22. En efecto, Luis Jorge Gamboa Olea promovió la demanda en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,⁹ quien se encuentra legitimado para promover esta Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia;¹¹ 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁹ Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

¹⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"l. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

¹¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"l. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



del Estado de Morelos,¹² así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003.¹³

23. Lo anterior, porque de conformidad con los preceptos referidos, el Poder Judicial del Estado de Morelos es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico a ese Poder, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Esta Primera Sala considera que los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva.

25. En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación, toda vez que en su representación acudió Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento y cuya atribución para representar al Poder Ejecutivo de la entidad federativa se prevé en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

"**Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen."

"**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."

¹³ Tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."



Soberano de Morelos,¹⁴ en relación con los numerales 74 de la Constitución Política de este Estado,¹⁵ así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

26. Por otro lado, en cuanto al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su representación compareció Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación para el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en los artículos 32 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁶

27. Como se aprecia, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer en este juicio, toda vez que a ellos se les imputan los

¹⁴ **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁵ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

"Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. ..."

¹⁶ **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**

"**Artículo 32.** La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.



actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. En el caso, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos hicieron valer los siguientes motivos de improcedencia:

a) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

29. En su contestación de demanda, el Poder Ejecutivo señala que es improcedente la presente controversia constitucional, toda vez que el actor no formula conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

30. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el motivo de improcedencia antes expuesto, pues de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del Decreto combatido y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Sala.

b) Poder Legislativo del Estado de Morelos

31. Por otro lado, el Poder Legislativo local, en su contestación de demanda aduce que esta controversia constitucional resulta improcedente porque el acto

"La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

"**Artículo 36.-** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."



impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de ese Estado y, por tanto, carece de interés legítimo.

32. Sin embargo, tal y como esta Primera Sala sostuvo en las controversias constitucionales 209/2022¹⁸ y 7/2023¹⁹ se **desestima** la causa de improcedencia propuesta, ya que la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar con toda claridad el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia.

33. Por estas razones, conforme la jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.",²⁰ los argumentos del Poder Legislativo propuestos no pueden ser motivo de análisis en este apartado, sino del estudio de fondo.

34. Lo que nos lleva a **desestimar** la causa de improcedencia planteada.

35. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos antes expuestos y al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, se procede al análisis del estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

36. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno),

¹⁸ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

¹⁹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

²⁰ P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.



mediante el cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto de egresos, al considerar que ello constituye una intromisión indebida en sus decisiones presupuestales, por lo que se viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y el principio de congruencia presupuestal consagrados en los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

37. La porción normativa combatida es del contenido siguiente:

"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ERENDIRA AGUILAR LORENZO

"...

"ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"..."

38. En dicho precepto, el Congreso del Estado de Morelos dispuso la cuota mensual de la pensión a cubrir, así como la fecha en que deberá comenzar a pagarse; además, indicó que la autoridad obligada a pagar tal pensión de manera mensual sería el **Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.**



39. Pues bien, el planteamiento de invalidez expuesto por el poder accionante es **fundado**.

40. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales²¹ en las que ha analizado el otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos ha establecido los fundamentos constitucionales pertinentes para analizar con ellos el decreto combatido. De ahí que, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

41. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,²² en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.²³

²¹ Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

²² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... "

²³ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.



43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.²⁴

44. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

45. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal²⁵ constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

46. Por lo tanto, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.²⁶

²⁴ Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

²⁵ **Artículo 17.** ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

²⁶ Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."



B. Análisis del caso concreto

47. Ahora bien, de la lectura del artículo 2 del Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno) impugnado, se observa que, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación de manera unilateral y con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

48. Es así que, esta Primera Sala considera que el Decreto emitido por el Congreso local lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

49. El Tribunal Pleno ha sostenido²⁷ que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,²⁸ las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV, constitucional.²⁹ No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no

²⁷ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

²⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

²⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 127. ... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."



deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

50. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

51. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, por el que se concedió una pensión por jubilación en favor de una persona que trabajó en el Poder Judicial del Estado de Morelos, **exclusivamente en la porción del artículo 2** impugnado, que indica:

"... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."



53. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.³⁰

54. En términos similares a lo aquí resuelto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las controversias constitucionales 29/2022,³¹ 59/2022,³² 105/2022,³³ 209/2022,³⁴ 215/2022,³⁵ 231/2022³⁶ y 7/2023.³⁷

VIII. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ

55. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

³¹ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 29/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de septiembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³² **Sentencia recaída en la controversia constitucional 59/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 09 noviembre de 2022, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³³ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 105/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de febrero de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

³⁴ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 209/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³⁵ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 215/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 24 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.

³⁶ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 231/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 31 de mayo de 2023, resuelta por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

³⁷ **Sentencia recaída en la controversia constitucional 7/2023**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de agosto de 2023, resuelta por unanimidad de cinco votos.



necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 951 (novecientos cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, en la parte que indica:

"... y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes ..."

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

- a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Erendira Aguilar Lorenzo, mediante el Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno).

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.



IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número 951 (novecientos cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200 (seis mil doscientos), de siete de junio de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187, con números de registro digital: 180648, 180538 y 180537, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).



VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE



INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA



REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 331/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ



MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE:
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME
GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 865, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185 en el que se concede pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	13-16
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	16
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia constitucional es oportuna por cuanto hace al Decreto 865.	17-18
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	18-19
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	20-21
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	21-22
	VII.1. EL PODER ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.		
	VII.2. LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN NO SE IMPUGNARON POR VICIOS PROPIOS.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	22-23



VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez parcial del decreto número 865 , publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6185.	23-34
IX.	EFECTOS	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: a) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	34-36
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos sesenta y cinco, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6185, para los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.</p>	36-37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 331/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto ochocientos sesenta y cinco (865), publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **\$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.¹

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de \$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 mo-**

¹ En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>



neda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **\$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).**

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional),** de los cuales **\$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185, el decreto ochocientos sesenta y cinco, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A CLAUDIA LORENA URQUIZA AGUILAR

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: encargada de Departamento a la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que la misma será la encargada del Departamento de Control de Asistencia.

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la traba-



jadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y LibertadII.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 933/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y LibertadII, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno inicia el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

7. Demandad de controversia constitucional. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto ochocientos sesenta y cinco, transcrito en el punto inmediato anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.



- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante



el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **331/2023** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.



- Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

14. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

15. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas



controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

16. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

17. Audiencia y cierre de la instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país² y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los pode-

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."



res Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de los dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.⁴

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

20. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

"El decreto número OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6185, de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará."

21. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

22. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto número ochocientos sesenta y cinco, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

**"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SESENTA
Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN A CLAUDIA LORENA URQUIZA AGUILAR**

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: encargada de Departamento a la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole de su conocimiento que la misma será la encargada del Departamento de Control de Asistencia.

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 70 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;



"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y LibertadII.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 933/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial –Tierra y LibertadII, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."**

23. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número 865, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185, de diecinueve de



abril de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

24. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 865 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

25. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

- a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
- c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.⁵

⁵ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



26. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número ochocientos sesenta y cinco, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

27. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves veinte de abril al viernes dos de junio de dos mil veintitrés**.⁶ Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **quince de mayo de dos mil veintitrés**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁷ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

29. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en

⁶ Debiéndose descontar del cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; primero, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, todos de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

⁷ "ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."



el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.⁸

30. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recaerá, precisamente, en quien detenta la presidencia.⁹

31. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,¹⁰ el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

32. Por su parte, en el acuerdo de admisión de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

33. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea

⁸ Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

⁹ **"ARTÍCULO 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."

¹⁰ **"Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes."

¹¹ **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."



objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

34. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.¹² Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹³

35. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁴

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

¹² La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

¹³ **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

" ...

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁴ **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

" ...

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

37. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

38. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁵

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

39. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

¹⁵ **De texto:** "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro: 193266.



40. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Claudia Lorena Urquiza Aguilar, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,¹⁶ 225/2016,¹⁷ 240/2016,¹⁸ 175/2017,¹⁹ 244/2016,²⁰ 164/2017,²¹

¹⁶ Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebollo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁷ Resuelta en sesión de **treinta de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebollo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁸ Resuelta en sesión de **seis de septiembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebollo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁹ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁰ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²¹ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.



299/2017,²² 304/2017,²³ 315/2017²⁴ y 168/2020,²⁵ 102/2019,²⁶ así como las controversias constitucionales 62/2021,²⁷ 65/2021,²⁸ 60/2021,²⁹ 110/2021,³⁰ 130/2021,³¹ 31/2022,³² 29/2022,³³ 28/2022,³⁴ 59/2022,³⁵ **108/2022, 143/2022, 172/2022,**³⁶

²² Resuelta en sesión de **dos de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossio Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²³ Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossio Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁴ Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossio Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁵ Resuelta en sesión de **doce de mayo de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek, y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁶ Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

²⁷ Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²⁸ Resuelta en sesión de **veintiséis de enero de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

²⁹ Resuelta en sesión de **dos de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁰ Resuelta en sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³¹ Resuelta en sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³² Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

³³ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Ca-



185/2022,³⁷ **204/2022** y **215/2022**,³⁸ en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

43. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,³⁹ conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁴⁰

rancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁴ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁵ Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁶ Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁷ Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁸ Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

⁴⁰ **"Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."



44. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.⁴¹

45. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,⁴² a saber:

⁴¹ Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

⁴² Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO-MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.



- No intromisión.
- No dependencia.

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

46. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

47. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

48. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcio-

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.



namiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004**.

49. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

50. En el caso concreto, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

51. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

52. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁴³ este alto tribunal concluyó que conforme

⁴³ Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las con-



a la fracción VI del artículo 116 constitucional,⁴⁴ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

54. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,⁴⁵ de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

55. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

trroversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

⁴⁴ **"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

⁴⁵ **"Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."



56. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,⁴⁶ el Congreso estatal es el órgano encargado de

⁴⁶ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

58. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial del decreto ochocientos sesenta y cinco**, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6185, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

59. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto ochocientos sesenta y cinco publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Liber-



tad" número 6185, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso g) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

61. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

62. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.



X. DECISIÓN

63. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número ochocientos sesenta y cinco, publicado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6185, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004, P./J. 83/2004 y P./J. 52/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187 y Tomo XXII, julio de 2005, página 954, con números de registro digital: 180648, 180538, 180537 y 177980, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL



ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.



XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA



PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDI-



CIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 321/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 839, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" número 6181 en el que se concede pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	13-16
III.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Sí existe el acto impugnado.	16-17



IV.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia constitucional es oportuna por cuanto hace al Decreto 839.	17-18
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	18-20
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	20-21
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	21-22
	VII.1. EL PODER ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO.		
	VII.2. LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN NO SE IMPUGNARON POR VICIOS PROPIOS.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	23
	VII.3. CESACIÓN DE EFECTOS POR QUEDAR INSUBSISTENTE EL DECRETO IMPUGNADO.	La causal de improcedencia es infundada porque no existe un decreto posterior en el que se determine la concesión de una pensión diversa.	23-24
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la invalidez parcial del decreto número 839 , publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6181.	24-36
IX.	EFFECTOS	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: a) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la	36-37



		<p>pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.</p>	
X.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del decreto número ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6181, para los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.</p>	38

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 321/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve (839), publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **\$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **\$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.¹

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **\$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)**.

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se

¹ En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>



aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **\$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **\$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, el decreto ochocientos treinta y nueve, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BEATRÍZ DIRCIO MENDOZA.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista a la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia.

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;



"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 953/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo del dos mil veintitrés. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

"Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

7. Demanda de controversia constitucional. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigi-



lancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve, transcrito en el punto inmediato anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

- Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia, resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.



- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **321/2023** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.



11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

- Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.



• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

14. Por otro lado, el Congreso local argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria porque en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1036/2022**,² promovido por Beatriz Dircio Mendoza, tuvo como consecuencia la emisión del decreto número mil cinco (1005), por lo que, se dejó insubsistente el decreto ochocientos treinta y nueve (839).

15. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

16. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

² El juicio de amparo **1036/2022** no fue promovido por Beatriz Dircio Mendoza, sino que la parte quejosa corresponde a una persona diversa a la aquí mencionada.



17. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

18. Audiencia y cierre de la instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

19. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país³ y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; ..."

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."



dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.⁵

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

"El decreto número OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6181, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará."

22. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

⁵ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



23. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto número ochocientos treinta y nueve, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

"DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A BEATRÍZ DIRCIO MENDOZA.

"ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por Jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista a la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia.

"ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de



Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 953/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

"TERCERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno iniciada el veintitrés de febrero y concluida el tres de marzo del dos mil veintitrés.

"Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

24. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número 839, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "... *será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"



III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

25. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 839 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

26. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

- a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
- c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.⁶

27. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

28. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **lunes tres de abril al viernes diecinueve de mayo de dos**

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



mil veintitrés.⁷ Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **quince mayo de dos mil veintitrés**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,⁸ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

30. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.⁹

31. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la repre-

⁷ Debiéndose descontar del cómputo los días primero, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; primero, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, todos de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

⁸ **"ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

⁹ Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.



sentación del Tribunal Superior local recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.¹⁰

32. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,¹¹ el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Por su parte, en el acuerdo de admisión de treinta de mayo de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

34. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,¹² tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

35. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.¹³

¹⁰ **ARTÍCULO 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"...

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."

¹¹ **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes."

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

"..."

¹³ La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.



Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.¹⁴

36. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁵

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El poder actor carece de interés legítimo

38. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

¹⁴ "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



39. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P/J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁶

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

40. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

41. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VII.3. Cesación de efectos por quedar insubsistente el decreto impugnado

42. El Poder Legislativo del estado de Morelos argumenta que debe actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley

¹⁶ **De texto:** "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.



reglamentaria de la materia porque al darse cumplimiento al amparo concedido a Beatriz Dircio Mendoza, el Congreso local emitió un nuevo decreto que deja insubsistente el decreto impugnado por el Poder Judicial del estado de Morelos.

43. El argumento anterior debe declararse infundado, en virtud de que el decreto impugnado no ha quedado insubsistente, ya que no existe un decreto posterior en el que se determine la concesión de una pensión diversa a Beatriz Dircio Mendoza, por lo que, en este caso no se tendría por actualizada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Beatriz Dircio Mendoza, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,¹⁷ 225/2016,¹⁸ 240/2016,¹⁹ 175/2017,²⁰ 244/2016,²¹ 164/2017,²²

¹⁷ Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁸ Resuelta en sesión de **treinta de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

¹⁹ Resuelta en sesión de **seis de septiembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁰ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²¹ Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.



299/2017,²³ 304/2017,²⁴ 315/2017²⁵ y 168/2020,²⁶ 102/2019,²⁷ así como las controversias constitucionales 62/2021,²⁸ 65/2021,²⁹ 60/2021,³⁰ 110/2021,³¹ 130/2021,³² 31/2022,³³ 29/2022,³⁴ 28/2022,³⁵ 59/2022,³⁶ **108/2022, 143/2022,**

²² Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²³ Resuelta en sesión de **dos de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁴ Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁵ Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

²⁶ Resuelta en sesión de **doce de mayo de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek, y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁷ Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

²⁸ Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²⁹ Resuelta en sesión de **veintiséis de enero de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁰ Resuelta en sesión de **dos de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³¹ Resuelta en sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³² Resuelta en sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³³ Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



172/2022,³⁷ 185/2022,³⁸ 204/2022 y 215/2022,³⁹ en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

46. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,⁴⁰ conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto

³⁴ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁵ Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁶ Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁷ Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁸ Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

³⁹ Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁰ "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."



en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁴¹

47. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.⁴²

48. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,⁴³ a saber:

⁴¹ "**Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

⁴² Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

⁴³ Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN,



- No intromisión.
- No dependencia.
- **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

49. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

50. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648.

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.". Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537.



51. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004**.

52. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

53. En el caso concreto, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

54. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

55. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.



56. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,⁴⁴ este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,⁴⁵ los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

57. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,⁴⁶ de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

58. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento

⁴⁴ Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez**.

⁴⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

⁴⁶ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."



de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

59. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

60. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,⁴⁷ el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,

⁴⁷ **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

"Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. ...



y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patronos del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

61. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial del decreto ochocientos treinta y nueve**, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elemen-

"Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: ...

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; ..."



tos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

64. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.



65. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

66. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número ochocientos treinta y nueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6181, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004, P./J. 83/2004 y P./J. 52/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, páginas 1122 y 1187 y Tomo XXII, julio de 2005, página 954, con números de registro digital: 180648, 180538, 180537 y 177980, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLI-



CADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IX. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL



ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO EN EL ANEXO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").



XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE INDICA: "... DEBIENDO SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.



ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se tiene como impugnado el artículo 2o. del decreto 622 , en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.	9-10
III.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera oportuna .	12
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder Judicial de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los poderes Legislativo y Ejecutivo acreditaron su legitimación pasiva.	14-15
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	<p>VI.1. Interés legítimo. Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo.</p> <p>VI.2. Promulgación y publicación. Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado. Por ende, tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.</p>	15-16
VII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Se propone declarar la invalidez parcial del decreto 622 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial.</p> <p>Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.</p>	16-24



VIII.	EFFECTOS	El Congreso del Estado deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24-25
IX.	DECISIÓN	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio (primero); declara invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto 622 (segundo); y ordena la publicación del fallo en el SJF (tercero).	25-26

ANEXOS

I. demanda del poder judicial de morelos

II. contestación del poder ejecutivo de morelos

III. contestación del poder legislativo de morelos

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 198/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del secretario de gobierno del estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto seiscientos veintidós (**Decreto 622**), publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6154.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió una demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

c. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder Judicial envió al Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo; sin embargo, el primero de octubre siguiente, el Ejecutivo envió al Congreso un proyecto distinto, vulnerando el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución del Estado y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

d. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Poder Legislativo aprobó el Decreto 1105 que autoriza el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial.

e. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el medio oficial local el Decreto 622 –que se impugna en esta controversia–, mediante el cual el Poder Legislativo otorgó una pensión por jubilación a Laura Galván Salgado, con cargo al presupuesto del Poder Judicial y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.



f. El Poder Legislativo omitió aprobar un presupuesto de egresos anual para el dos mil veintidós, por lo que continúa vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista en el artículo 32 de la Constitución local, con lo que se afecta aún más el patrimonio del Poder Judicial.

3. **Conceptos de invalidez.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El Decreto 622 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 622 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Laura Galván Salgado.

d. En el presupuesto del dos mil veintiuno no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Corte, y la que sí se aprobó como "Pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia" es insuficiente.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes. También infringe el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución de Morelos, que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos. De la misma manera, el Congreso vulnera el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que *el patrón les reconozca y otorgue* una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales



de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto 622 se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

i. El Congreso de Morelos dispone del presupuesto de dos mil veintiuno, el cual no obstante fue declarado inválido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en la controversia constitucional 15/2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Registro, turno, admisión y trámite.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues sostuvo que este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.



7. En el mismo acuerdo el instructor requirió a los poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar respectivo del periódico oficial, y finalmente ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. Contestación del Poder Legislativo. Mediante escrito recibido el dos de junio de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Morelos rindió contestación de la demanda, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores del estado tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patronos y también tienen derecho a una pensión otorgada por el Congreso del estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil.

b. Debido a la falta de aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós aplicó la reconducción al presupuesto del dos mil veintiuno, en el cual se asignó una cantidad para el Tribunal Superior de Justicia del Estado; asimismo, la Secretaría de Hacienda local autorizó dos cantidades a favor del Poder Judicial para pensiones, controversias constitucionales y amparos. Así, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de \$160,000,000.00 (ciento sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial para pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

c. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder Judicial, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

d. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

e. Desde el dos mil diecinueve el presupuesto de egresos del Poder Judicial contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia.



9. Contestación del Poder Ejecutivo. Mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió la contestación de demanda en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto 579, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial cuenta con \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

c. El artículo décimo sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

d. El Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

e. Para que el Poder Judicial no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. Opinión del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Gobierno Federal. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.



11. **Audiencia.** El once de julio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.¹

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para proseguir a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, vista la solicitud del ministro instructor, la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala.

14. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;² 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder

¹ "Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."



Judicial de la Federación,³ en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,⁴ ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

17. En el caso, el Poder Judicial de Morelos reclama la invalidez del decreto 622 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su

³ "ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁴ Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ "ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



presupuesto y sin que el Poder Legislativo le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o., pero no así en los artículos 1o. y 3o. del decreto, como se comprueba de lo subrayado a continuación:

"DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS
POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LAURA GALVÁN SALGADO.

"ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a Laura Galván Salgado, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos; teniendo como último cargo el juez, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es razón del 100 % a partir del día siguiente a aquél en que quede separada de sus labores, debiendo ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

"ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la peticionaria de pensión, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el arábigo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



"TERCERO. Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 446/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos."

[Énfasis añadido]

18. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 622 que a la letra dice: "*debiendo ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos*", pues se trata de la porción sobre la que recae el reclamo del Poder Judicial en el sentido de que prevé el pago de una pensión con cargo a su presupuesto.

19. Por otra parte, no pasa desapercibido que en la parte final de su concepto de invalidez, el Poder Judicial señala que en el "*Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*" no se aprobaron los montos que había solicitado; sin embargo, y como hemos sostenido en diversos precedentes,⁶ esta afirmación no implica que impugne el presupuesto, ya que sólo es parte de la compleja argumentación que hace el actor para demostrar la inconstitucionalidad del decreto pensionario.

20. Además, es un hecho notorio⁷ para esta Primera Sala que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 15/2021,⁸ en la cual inva-

⁶ Controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, resueltas por unanimidad de votos de la Primera Sala.

⁷ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y registro digital 174899.

⁸ Controversia constitucional 15/2021, fallada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.



lidó ese presupuesto de egresos en las porciones que se referían al presupuesto del Poder Judicial local.

III. OPORTUNIDAD

21. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia⁹ dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

22. En este caso, debido a que el Poder Judicial impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

23. El Decreto 622 se publicó el miércoles veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del lunes dos de enero al lunes trece de febrero de dos mil veintitres.¹⁰

Puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.

"SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

"TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*."

⁹ "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

¹⁰ Se descuenta del cómputo del plazo los sábados, domingos, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder al segundo período de receso de labores de este Alto Tribunal y 6 de febrero por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b), d) y e) del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



24. Dado que la demanda se presentó el lunes trece de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlo, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹¹

26. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, calidad que acreditó con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

27. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.¹²

¹¹ "ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

"Artículo 86. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde."

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

"...

"II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; ..."



28. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹³

30. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos, en tanto se les atribuye la aprobación, promulgación y publicación del decreto 622 impugnado. Asimismo, como se verá, ambos poderes comparecieron al juicio por conducto de funcionarios que cuentan con facultades de representación legal.

31. **V.1. Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el medio oficial local. Esta servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.¹⁴

Sirve de apoyo la tesis P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371 y registro digital 183580.

¹³ "ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

¹⁴ "Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"... II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."



32. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de la sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno en la que fue electo para el cargo por el periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.¹⁵

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial, porque con la expedición del decreto 622 no pretendió ejercer su presupuesto, sino que tan sólo actuó dentro de las facultades con las que cuenta, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.¹⁶

35. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto 622 genera o no una afectación al Poder Judicial de

¹⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

" ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

¹⁶ "ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

"ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ..."



Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.¹⁷

36. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 622 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

37. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 622 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

39. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS
POR EL CUAL SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LAURA GALVÁN SALGADO.

"...

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es razón del 100 % a partir del día siguiente a aquél en que quede separada de sus labores, debiendo ser cubierta

¹⁷ Tesis P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710 y registro digital 193266.



por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."

[Énfasis añadido]

40. Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

41. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y recientemente la 7/2023,¹⁸ hemos procedido estableciendo los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B)**, por lo que en este asunto –dada la problemática similar– se seguirá la misma metodología.

42. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116,

¹⁸ En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, 11/2021 y 24/2021, resueltas los días ocho, nueve y veintidós de septiembre, por unanimidad de votos; 62/2021, 59/2021, 86/2021, falladas por unanimidad de votos, todas del año dos mil veintiuno; 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, falladas todas en el año dos mil veintidós; 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, falladas todas por unanimidad de votos, en dos mil veintitrés.

En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.



primer párrafo, de la Constitución Federal,¹⁹ acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.²⁰

43. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,²¹ dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

44. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo

¹⁹ "ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ..."

²⁰ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954 y registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

²¹ "ARTÍCULO 116. ...

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

45. Dada la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.²²

46. No obstante, la violación a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la violación simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

47. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.²³

48. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente

"Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

²² Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188 y registro digital 180536.

²³ Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.



nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del estado.

49. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

50. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,²⁴ constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadas.²⁵

51. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.²⁶

²⁴ "ARTÍCULO 17. ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales ..."

²⁵ Tesis P./J. 101/2000, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 32 y registro digital 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

²⁶ Tesis P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro digital 180537.



52. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del estado de Morelos otorgó mediante el decreto 622 una pensión por jubilación en beneficio de Laura Galván Salgado, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que el pago se haría por el Poder Judicial con cargo a su presupuesto.

53. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una trabajadora que laboró en otro poder del estado.

54. Con ello, el Congreso lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.²⁷

55. El Tribunal Pleno ha sostenido²⁸ que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,²⁹ las legislaturas locales deben emitir las leyes que

²⁷ Tesis P./J 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro digital 180538.

²⁸ Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

²⁹ "ARTÍCULO 116.

"...



rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.³⁰ No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

56. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

57. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintiuno prevé a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la afectación con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

58. Además, es un hecho notorio para esta Primera Sala³¹ que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

³⁰ "ARTÍCULO 127. ...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

³¹ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y registro digital 174899.



de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos la controversia constitucional 15/2021, donde declaró la invalidez del oficio GOG/087/2020 y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), décimo octavo, párrafos primero y segundo, y del Anexo 2 del Decreto 1105 por el que se aprueba el "*Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*".

59. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,³² se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 622, por medio del cual el Congreso del estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Laura Galván Salgado con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

60. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,³³ esta Primera Sala determina lo siguiente:

³² Véase la nota a pie número 19.

³³ "ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.



61. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 622, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 2. La pensión decretada lo es razón del 100 % a partir del día siguiente a aquél en que quede separada de sus labores, ~~debiendo ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos;~~ cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor."

62. El resto del Decreto 622 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

63. Por otra parte, se vincula al Congreso del estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del Decreto 622 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

64. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del estado de Morelos.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."



IX. DECISIÓN

65. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto 622, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA



ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA [ARTÍCULO 23, NUMERAL 1, INCISO L), DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS QUE SE PUEDE HACER VALER EN ESTE MEDIO DE CONTROL DEBE ESTAR VINCULADA CON EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA PARTE ACTORA, A FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS LEGÍTIMO.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RELATIVA A LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, AL



HABERSE PLANTEADO UNA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DEL CONGRESO LOCAL ACTOR (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DESECHÓ LA SOLICITUD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL NO HABERSE IMPUGNADO LA FACULTAD DE AQUÉLLA PARA EMITIRLO, NI LA LEGALIDAD DE SU CONTENIDO SINO LA VULNERACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL CONGRESO LOCAL TIENE ASIGNADAS EN DICHO PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN



DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL CONSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES PRECISADOS EN EL ARTÍCULO 111, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCIERNE EN EXCLUSIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. EL PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES DETALLADOS POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LA CONSTITUCIÓN LOCAL LES OTORGA AUTONOMÍA PARA PROCEDER PENALMENTE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL CONCIERNE TANTO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO AL CONGRESO LOCAL, SIENDO NECESARIO QUE AMBOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE, APRUEBEN TAL DETERMINACIÓN.

XIV. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CREAR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS LOCALES ENTRAÑA LA POTESTAD INHERENTE DE AMPLIAR EL CATÁLOGO DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES QUE GOZAN DE LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



XV. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. BASTA QUE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS OTORQUE AUTONOMÍA A UN ORGANISMO EN LA ENTIDAD PARA QUE SU TITULAR ADQUIERA LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ES UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL, POR LO CUAL SU TITULAR GOZA DE LA INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XVII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS. EL ACUERDO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE DESECHÓ LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, POR CONSIDERAR QUE ÉSTE NO CUENTA CON DICHA INMUNIDAD VULNERA EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL TODA VEZ QUE, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA ENTIDAD ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, POR LO QUE SU TITULAR GOZA DE TAL INMUNIDAD PROCESAL PENAL FEDERAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XVIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. EL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE LA PREVÉ CONTRA



"MIEMBROS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES OTORGA AUTONOMÍA", DEBE ENTENDERSE REFERIDA TANTO A "ORGANISMOS" COMO "ÓRGANOS" CUYA INTEGRACIÓN SEA UNIPERSONAL O COLEGIADA, EN TANTO QUE EL TEXTO CONSTITUCIONAL UTILIZA AMBOS TÉRMINOS DE MANERA INDISTINTA (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIX. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES. LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 111, QUINTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PERMITE SOSTENER QUE LA PORCIÓN NORMATIVA "ORGANISMOS A LOS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES LES OTORGA AUTONOMÍA" INCLUYE A LA TOTALIDAD DE "ORGANISMOS" U "ÓRGANOS" Y NO ESTÁ RESTRINGIDO A LOS ÓRGANOS GARANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN TANTO QUE CON ELLO SE FORTALECE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XX. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE VINCULA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LA QUE, PREVIO DICTAMEN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y DE NO ADVERTIR ALGUNA OTRA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESECHAMIENTO, RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE



LA REPÚBLICA, EN LA QUE RECONOZCA QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS GOZA DE LA INMUNIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL ACUERDO APROBADO POR EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE DESECHÓ LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONTRA EL TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 12 DE JULIO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia



para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales de ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública. La Cámara de Diputados **desechó** la solicitud al considerar que el fiscal de la entidad no cuenta con "fuero constitucional" e inconforme, el Poder Legislativo del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional.

APARTADO		CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se tiene por efectivamente impugnado el "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos" . Encontrándose acreditada su existencia, al tratarse de un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno.	15
III.	OPORTUNIDAD	La demanda fue presentada de manera oportuna.	18
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	19
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El órgano demandado (la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) tiene legitimación pasiva en la causa.	20
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO	El Poder actor carece de interés legítimo	
		Es infundada . De la lectura integral de la demanda sí se desprende un principio de agravio por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos que constituye, en todo caso, el estudio de fondo de la controversia constitucional. Específicamente, considera que con el acto impugnado	21



		<p>consistente en el acuerdo por el que se desecha la solicitud de declaración de procedencia respecto del Fiscal General del Estado de Morelos, dado que no cuenta con inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país se vulnera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Su facultad de poder ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con inmunidad constitucional, al ser considerado por la Constitución local como el titular de un órgano constitucional autónomo. 2. Su expectativa constitucional de participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un funcionario estatal, como lo es, el Fiscal General de Morelos por la comisión de delitos federales. 	
		<p>La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia</p>	
		<p>Es infundada. En el fondo de la controversia constitucional no se cuestiona propiamente un acto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relacionado con la legalidad de la declaración de procedencia, sino que la materia del asunto la constituye un aspecto competencial, que es propio del análisis de este medio de control constitucional (conforme a precedentes).</p>	<p>27</p>
		<p>El consentimiento del acto impugnado</p>	
		<p>La Ley Reglamentaria de la materia no contempla el "consentimiento del acto impugnado" como causa de improcedencia. Al margen de ello, atendiendo al acto efectivamente impugnado y a la oportunidad de la presentación de la demanda, es infundado el planteamiento de improcedencia.</p>	<p>30</p>



VII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Se declara la invalidez del acuerdo impugnado.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al desechar la solicitud presentada por la Fiscalía General de la República para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General de Morelos dado que no cuenta con inmunidad procesal constitucional, transgrede la competencia del Congreso del Estado de Morelos de incluir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con "fuero", a los miembros de los organismos a los que la Constitución local les otorgue autonomía.</p> <p>Así, dado que en el artículo 79-A la Constitución del Estado de Morelos reconoce a la Fiscalía General de la entidad como un órgano constitucional autónomo, su titular cuenta con fuero constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país, al formar parte de la categoría "<i>miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía</i>". Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia ahí previsto.</p>	32
VIII.	EFECTOS	<p>La invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma que deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora, en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República.</p>	48



IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acuerdo impugnado.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i>.</p>	49
-----	----------	---	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de julio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 151/2021 que promueve el **Poder Legislativo del Estado de Morelos** en contra de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, demandando la invalidez de un acuerdo a través del cual **desechó** la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la propia Cámara de Diputados realizara una declaratoria de procedencia respecto **del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, debido a que dicho servidor público no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Solicitud de declaración de procedencia

1. El quince de diciembre de dos mil veinte, la Agente del Ministerio Público de la Federación y el Fiscal de la Unidad Especializada en investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Fiscalía General de la República, presentaron una solicitud de declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos federales de



ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública.¹

2. Previa ratificación, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte fue remitida la solicitud de declaración de procedencia a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados,² y por acuerdo de veintiuno de diciembre siguiente, la sección previno a los solicitantes a efecto de que acreditaran su personalidad. Los solicitantes exhibieron un escrito por el cual el Fiscal General de la República los autorizaba para realizar todos los actos que sean necesarios para obtener la declaración de procedencia respecto del actual Fiscal General del Estado de Morelos.

3. Así, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Sección Instructora acordó la radicación de la solicitud de declaración de procedencia con el expediente: **SI/LXIV/DP/02/2020** y le dio vista al C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.³

4. Desahogada la vista, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados el tres de mayo de dos mil veintiuno determinó **desechar por improcedente** la solicitud de procedencia presentada por la Fiscalía General de la República **debido a la inexistencia de la inmunidad procesal penal que establece el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Fiscal General del Estado de Morelos.** Llegó a esa conclusión, en esencia, por las siguientes consideraciones:

¹ El primero previsto y sancionado en el artículo 214 en relación con el último párrafo del artículo 212, ambos del Código Penal Federal y el segundo previsto y sancionado en el artículo 139, fracción IV, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

² Encargada de sustanciar en las partes conducentes los procedimientos de declaración de procedencia y juicio político inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

³ Notificado del inicio del procedimiento de declaración de procedencia, el titular de la Fiscalía del Estado de Morelos promovió un juicio de amparo indirecto, el veinte de enero de dos mil veintiuno, el cual se registró con el número 05/2021 en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. Se concedió la suspensión el veintidós de febrero de dos mil veintidós para efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y su Sección Instructora continuaran el procedimiento de procedencia en todas sus etapas, pero se reserve la resolución definitiva.



• El artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país menciona a aquellas autoridades respecto de las cuales es necesario que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita una declaratoria de procedencia.⁴

Al respecto, los titulares de los órganos estatales que ejercen la función del ministerio público local no están expresamente comprendidos entre los servidores públicos que limitativamente prevé el texto constitucional, a no ser que los mismos estén comprendidos entre aquellos "miembros a los que las Constituciones Locales les otorguen autonomía".

Lo que en el caso ocurriría, pues el artículo 79-A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, inviste a la Fiscalía General del Estado de Morelos del carácter de órgano constitucional autónomo,⁵ sin embargo, el artículo 111 de la Constitución Política del país señala literalmente "miembros de los organismos" es decir a integrantes de órganos colegiados dotados de autonomía, lo que no encuadra en la Fiscalía General del Estado de Morelos que su titularidad es de una sola persona: el fiscal. Por lo que no fue la intención del constituyente reformador dotar de protección constitucional a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas pues del análisis de la reforma al artículo 111 y en específico del proceso legislativo desarrollado por el Congreso de la Unión, las adiciones fueron en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la intención de darle protección constitucional a los integrantes del órgano garante del artículo 6o.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 111. ...

Párrafo quinto

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. ..."

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 79-A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. ..."



constitucional y de los organismos garantes del derecho ciudadano de transparencia y acceso a la información pública locales.

Así, en ninguna circunstancia puede considerarse como cláusula abierta para que las entidades federativas determinen la existencia de otros organismos locales cuyos integrantes gozarían de protección federal.

- Suma a lo anterior que: i) la reforma constitucional del artículo 102 por la cual se origina a la Fiscalía General de la República se publicó el diez de febrero de dos mil catorce (tres días después a la reforma en materia de transparencia) y no se incluyó en el artículo 111 de la Constitución Política del país a los titulares de las fiscalías estatales pero sí al Fiscal General de la República y ii) ni la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual instituyó la actual fiscalía estatal, dotada de autonomía, lo estableció y por el contrario, refrendó la negativa expresa de revestir al Fiscal General local de inmunidad procesal penal alguna de conformidad con el artículo 136, párrafo quinto de la Constitución del Estado.⁶

- Finalmente, el artículo 21 de la Constitución Política del país dispone que el Fiscal General de la República se traduce en el Ministerio Público, así como su homólogo en el estado de Morelos que, conforme a sus leyes orgánicas y ordenamientos jurídicos estatales, puede ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley.

5. La resolución que fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintiuno por acuerdo,

⁶ "Artículo 136. ...

Párrafo quinto

"Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, **el Fiscal General del Estado**, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.**"



publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de septiembre de la misma anualidad**, es del siguiente contenido:

"ACUERDO por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HACE LA SIGUIENTE

"DECLARATORIA

"Primero. Se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice Declaratoria de Procedencia con respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, C. Uriel Carmona Gándara, en razón de que para dicho servidor público resulta inexistente la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no se colman los extremos constitucionales y legales exigidos por el mismo precepto constitucional, así como por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"Segundo. Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

"Tercero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021. Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente. Rúbrica. Dip. **Brenda Espinoza López**, Secretaria. Rúbrica."

Controversia constitucional

6. En contra de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil veintiuno el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del **Congreso del Estado de Morelos** promovió controversia constitucional en contra de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que se invade su esfera de atribuciones, esencialmente, por lo siguiente:



- En el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país se dispone que, para proceder penalmente por los delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (entre ellos los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorguen autonomía) como lo es el Fiscal General de Morelos, se seguirá el procedimiento establecido en este artículo con el fin de que la declaración de procedencia se comunique a las legislaturas estatales para que en ejercicio de sus atribuciones "procedan como corresponda".

Es decir, la Cámara de Diputados no tiene una decisión definitiva en la materia respecto de servidores públicos estatales, sino que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponerse que "las legislaturas locales procederán como corresponda y, en su caso, pondrán al inculpado a disposición del ministerio público federal o del órgano jurisdiccional respectivo" el órgano legislativo local tiene competencia (la cual se encuentra dotada de autonomía) para decidir qué hacer con sus propias autoridades acusadas por la posible comisión de delitos federales.

- En el caso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sostuvo que el Fiscal General del Estado de Morelos no encuadra en la hipótesis del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, es decir, no tiene "fuero constitucional" por lo que desechó la solicitud de declaración de procedencia realizada por la Fiscalía General de la República, siendo tal proceder contrario a lo contenido en dicho precepto constitucional y a la soberanía del estado de Morelos, pues:

- a) El Fiscal General del Estado de Morelos sí cuenta con fuero constitucional por ser el titular de un organismo constitucional autónomo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, en relación con el diverso 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos; y

- b) Se transgredió la atribución del Poder Legislativo local para participar en el procedimiento de declaración de procedencia para resolver si debía retirarse o no la inmunidad procesal penal a un miembro titular de un organismo al que la Constitución del Estado de Morelos le reconoce autonomía.



- Por ello, se transgredieron los principios de **no intromisión** pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión interfiere en una cuestión propia del Congreso Local y **de no dependencia**, pues impide que se pronuncie con autonomía respecto de la declaración de procedencia, como corresponda, en ejercicio de sus atribuciones respecto del Fiscal del Estado de Morelos.

- La Cámara de Diputados debió limitarse a establecer (conforme a las atribuciones que le otorga la Constitución Política del país) una vez desahogado el procedimiento, si procedía el desafuero o no y comunicarse al Congreso del Estado de Morelos, para que actuara como estimara conducente. En ese sentido, reitera, la Cámara de Diputados vulnera la competencia del Congreso Local para decidir en última instancia lo procedente respecto de un servidor público del Estado de Morelos, respecto de la declaración de procedencia.

- La Cámara de Diputados demandada no cuenta con la atribución de calificar si un servidor público tiene o no fuero constitucional, sino que ello constituye una facultad reservada a un órgano jurisdiccional (dada la interpretación constitucional) y en todo caso, en la atribución consignada de forma expresa a favor del Congreso local en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional subyace su facultad implícita para participar en aquellos procedimientos en donde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determine que el funcionario respectivo no cuenta con fuero constitucional y más aún, en los casos que se contravenga el artículo 111 constitucional.

- Por lo que el acto impugnado se traduce en una subordinación (como nivel más alto de violación al principio de división de poderes) ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del subordinante. Lo que en el caso ocurre pues la Cámara de Diputados subordina al Congreso de Morelos impidiendo un curso de acción, pues nada puede hacer frente a la descalificación del Fiscal General para contar con fuero, pese a ser titular de un organismo constitucional autónomo, impidiéndole su participación legítima en el proceso de desafuero.

- Finalmente, el acto impugnado transgrede la facultad del Congreso local de poder ampliar o integrar el catálogo de servidores públicos locales previsto en el quinto párrafo del artículo 111 Constitucional, tomando en cuenta que



desde el quince de febrero de dos mil dieciocho se reformó la Constitución Política del Estado de Morelos con el fin de otorgar a la Fiscalía General del Estado de Morelos **autonomía constitucional** y debido a ello, su titular fue incluido en el catálogo del artículo 111, quinto párrafo, de la Constitución Política del país.

7. Artículos constitucionales que se consideran vulnerados. El actor en la demanda señala que se transgredieron en su perjuicio los artículos 40, 41, 49, 94, undécimo párrafo, 110, 111, quinto párrafo y 116, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Admisión y trámite. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el expediente **151/2021** y lo turnó a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

9. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió la controversia constitucional y tuvo como autoridad demandada a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, ordenando su emplazamiento para que rindiera su contestación. Además, asignó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Morelos y ordenó darle vista para que manifestara lo que a su interés correspondiera así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

10. Contestación a la demanda. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** dio contestación a la demanda. En primer lugar, señaló que se actualizan tres **causas de improcedencia** relativas a:

i) **La falta de interés legítimo del Poder Legislativo del Estado de Morelos,**⁷ porque de su demanda no se desprende un principio de agravio en detrimento

⁷ Prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción I, inciso h) de dicho precepto constitucional.



de su esfera de atribuciones constitucionales pues únicamente se limita a exponer que el acto impugnado vulnera el principio de división de poderes; afirmación que no constituye el interés legítimo en la controversia. Máxime que, lo único que pretende el actor es que el presente medio de control funja como una instancia más en favor del Fiscal General del Estado de Morelos y en el asunto, no puede aducirse una afectación de los derechos de ciudadanos o servidores públicos ya que no es el medio idóneo para ello.

ii) **La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en los procedimientos de declaración de procedencia.** El acto impugnado en la controversia constitucional es la resolución dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** por las y los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y conforme al artículo 111, párrafo sexto de la Constitución Política del país, tiene el carácter de definitivo e inatacable. Lo que se traduce en que sus determinaciones en la materia no pueden ser cuestionadas o ser sometidas a revisión constitucional por ninguna vía.

Resultando aplicable la tesis P. LXVII/2004 de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).**"⁸

⁸ **De texto:** "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: 'DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', estableció que los **actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables** a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; **criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.**"

Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P. LXVII/2004; TA. Registro digital: 179959.



iii) **El consentimiento del acto impugnado.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos tuvo conocimiento de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión desde el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno **tal y como lo señaló en su demanda**, sin que haya impugnado la determinación, implica su consentimiento del acto y en ese tenor, resulta improcedente la controversia.

11. En cuanto a la contestación del concepto de invalidez hecho valer, la parte demandada señaló que resulta **infundado** ya que el acuerdo impugnado **no vulnera el principio de división de poderes, la autonomía del Poder Legislativo del Estado de Morelos o sus facultades constitucionales**. En esencia porque:

- El promovente sostiene que la Cámara de Diputados no dispone de facultades para calificar si un servidor público cuenta o no con fuero, ya que considera que es una facultad reservada al Poder Legislativo local. Sin embargo, esa premisa es errónea a la luz de la **interpretación** del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de división de poderes.

- En el caso concreto y contrario a lo expuesto por el Poder Legislativo del estado de Morelos, el acuerdo impugnado fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **en ejercicio de su competencia exclusiva**, en términos de los artículos 74 y 111 de la Constitución Política del país, sin vulnerar el principio de división de poderes, la autonomía del poder promovente o sus facultades constitucionales. Determinación que, además, resulta definitiva e inatacable por prescripción constitucional.

- Máxime que la determinación alcanzada por la Sección Instructora, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados tiene fundamento en el análisis del propio artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de dicho precepto, los titulares de los órganos estatales y de la Ciudad de México que ejercen la función del ministerio público local,



no están expresamente comprendidos entre los servidores públicos con fuero respecto a la comisión de delitos federales que limitativamente prevé la constitución, motivo por el cual se consideró desechar el procedimiento de declaración de procedencia.

- Dicho precepto establece claramente que "los miembros" de "organismos" son objeto de la protección constitucional federal, es decir, los integrantes de los órganos colegiados de gobierno o de dirección de aquellos organismos expresamente dotados de autonomía; sin embargo, como indica el propio párrafo primero del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, la titularidad de la Fiscalía General del Estado de Morelos corresponde a una sola persona, el Fiscal General.

De ahí que la expresión "organismos" no resulta aplicable al Fiscal General del estado de Morelos, dado que este tiene el carácter de órgano y su integración es de carácter unipersonal que recae única y exclusivamente en su titular, quien preside al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, por lo que no tiene fuero.

- El Congreso de la Unión en el proceso de reforma constitucional no tuvo la intención de otorgar el cargo de titular de los órganos ministeriales locales la protección constitucional de referencia, pues no incluyó dicho cargo en el listado contenido en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país.

- Aunado a que el párrafo quinto del artículo 136 de la Constitución del Estado de Morelos dispone que, para proceder penalmente en contra del Fiscal General del estado, **no se requerirá la declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa**. De ahí que el Fiscal General del Estado de Morelos no cuenta con fuero constitucional, ante la comisión tanto de delitos federales como locales.

12. Manifestaciones del tercero interesado. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Morelos señaló que el acto impugnado resulta inconstitucional atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La naturaleza del acto que se impugna en la controversia constitucional no corresponde a la de una auténtica declaración de procedencia (que sería



competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) sino que la autoridad demandada "desaforó de facto" al titular de la Fiscalía local a partir de una indebida interpretación del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, eludiendo la substanciación del procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra obligada a desahogar.

- Así, resulta incorrecta la interpretación al artículo 111 constitucional realizada por la Cámara de Diputados para sustentar el desechamiento, en el sentido de que los "organismos constitucionales autónomos" a que hace referencia el quinto párrafo de dicho precepto son única y exclusivamente de aquellos garantes de los derechos de transparencia y acceso a la información. Caso contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LVII/2009, de rubro "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES." reconoció que quedaron incluidos en dicha disposición constitucional **todos los órganos autónomos** con el fin de impedir eventuales acusaciones producidas por razones de orden político.

- En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Morelos al ser un órgano constitucional autónomo en términos de la Constitución Política local (artículo 79-A) la cual tiene encomendadas las funciones de procuración de justicia, resulta innegable que su titular, en quien se deposita el ejercicio de sus funciones, sí cuenta con la inmunidad procesal en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país.

- Conceder que la Cámara de Diputados Federal desconozca la inmunidad procesal que el constituyente decidió otorgar a los servidores públicos miembros de organismos a los que las Constituciones locales decidan dotar de autonomía sería violatorio del texto constitucional.

13. Audiencia y cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento, el tres de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia y por acuerdo de siete de marzo siguiente, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



14. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó para conocer el presente asunto.

15. Retorno. En la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos se desechó el proyecto de resolución propuesto por la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,⁹ por lo que se devolvieron los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para efecto de que sea returnado el asunto entre la Ministra o Ministros que integran la mayoría.

16. Así, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se turnó el asunto a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, mismo que se pone a consideración de esta Primera Sala.

I. COMPETENCIA

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ y 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹¹ así como en los Puntos Segundo,

⁹ Tal y como se desprende de la sesión pública, el proyecto proponía **sobrescribir** la controversia constitucional. Esta determinación no fue compartida por la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

¹⁰ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a). La Federación y una entidad federativa; ..."

¹¹ **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."



fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,¹² dado que se plantea una controversia constitucional por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en contra de un acto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que en el caso, se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

18. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹³ se procede a precisar el acto que es objeto de la presente controversia constitucional.

19. Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señaló como acto impugnado en su demanda, el siguiente:

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

"La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha **14 de septiembre de 2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo

¹² **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹³ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal."

20. Es decir, en principio señala que impugna la resolución emitida por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el expediente: **SI/LXIV/DP/02/2020**, aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Motivo por el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno el "**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**".

21. Este último acuerdo es el que se tendrá por efectivamente impugnado dado que contiene **la decisión definitiva** del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **de desechar** la solicitud de realizar una declaratoria de procedencia respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Determinación que le causa agravio a decir del actor, en detrimento de su esfera de atribuciones.**

22. En contraposición, la resolución tomada por la Sección Instructora **no constituye la decisión definitiva**. En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dicha resolución es una propuesta que debe ser sometida a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien conforme a dicha legislación y al propio artículo 111 de la Constitución Política del país, **es el órgano de decisión en este proceso.**¹⁴ El propio documento elaborado por la Sección Instructora así lo dispone expresamente:

¹⁴ **Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos**

"Procedimiento para la declaración de procedencia

"Artículo 25. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas



"De conformidad con los fundamentos y las consideraciones expuestas, se pone a consideración de la asamblea la siguiente:

"RESOLUCIÓN

"...

"SEGUNDO. Se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación para que la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos realice declaratoria de procedencia con respecto al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, C. Uriel Carmona Gándara, en razón de que para dicho servidor público resulta inexistente la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no se colman los extremos constitucionales y legales exigidos por el mismo precepto constitucional, así como por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

23. En consecuencia, como ya se adelantó, esta Primera Sala tiene como acto efectivamente impugnado en la presente controversia constitucional el "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos", pues de la lectura integral de la demanda, el actor alega que la decisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión transgrede sus atribuciones constitucionales.

las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

"Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político."



24. Decisión definitiva que se encuentra acreditada, al tratarse de un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

III. OPORTUNIDAD

25. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo de treinta días hábiles para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.¹⁵

26. En este caso, el "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos" fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

27. En consecuencia, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al veintinueve de octubre siguiente**.¹⁶ Por tanto, dado que la demanda se presentó

¹⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

¹⁶ Debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II



el **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁷ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

29. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció por conducto del diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, personalidad que acredita con copia certificada del acta de sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno en la que fue elegido para ocupar dicho encargo.

30. Ahora bien, de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva tiene entre sus atribuciones la de representar al Congreso de dicha entidad,¹⁸ por lo que tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

¹⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁸ **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."



V. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Misma que debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

32. Por su parte, en el acuerdo de admisión de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se reconoció como autoridad demandada a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**.

33. Comparece en representación del poder demandado el diputado Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que acredita con copia certificada del diario de debates de la sesión del Pleno de dicha Cámara de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que fue designado para ocupar dicho cargo.

34. Ahora bien, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ el Presidente de su Mesa Directiva cuenta con las atribuciones para representar a la Cámara de Diputados.

35. En consecuencia, debe concluirse que quien suscribe la contestación cuenta con atribuciones para comparecer en representación del poder demandado.

¹⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."

²⁰ **Artículo 23.**

"1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: ...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ..."



VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como aquellas que de oficio se pudieran advertir.

37. Al respecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señaló que en el caso se actualizan tres causas de improcedencia relativas a: 1) **la falta de interés legítimo** del Poder Legislativo del Estado de Morelos para promover la controversia constitucional; 2) **la definitividad e inatacabilidad** de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia, y 3) el **consentimiento del acto impugnado** pues la parte demandada tenía conocimiento de la determinación desde tiempo atrás y no la impugnó. Motivos por los cuales debe sobreseerse el asunto.

38. Las causas de improcedencia hechas valer resultan **infundadas** atendiendo a las razones que se dan a continuación (en el orden propuesto).

Falta de interés legítimo

39. Como quedó señalado, la demandada sostiene que el Poder Legislativo del Estado de Morelos carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, pues considera que en la impugnación que formula no hace valer una violación a sus atribuciones constitucionalmente conferidas ni plantea cuando menos un principio de agravio, pues únicamente se limita a exponer que el acto impugnado vulnera el principio de división de poderes, siendo ello insuficiente para asumir la procedencia de este medio de control constitucional.

40. Para dar respuesta a dicho planteamiento, es importante recordar que el concepto de **interés legítimo** en las controversias constitucionales parte del reconocimiento de que este medio de control tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado a fin de resguardar el sistema federal.

41. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I de la Constitución Política del país, cuenten con interés



para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se afecte este ámbito competencial, o cuando menos exista un principio de agravio, para efectos de su procedencia.

42. Asimismo, se ha precisado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

43. Esta amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las violaciones a cláusulas sustantivas (diversas a las competenciales) y, b) de estricta legalidad.²¹

44. Incluso, más recientemente, el Tribunal Pleno ya determinó que si bien el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su texto vigente establece que en las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; lo cierto es que la violación alegada **debe estar vinculada con el ámbito competencial de los órganos del Estado**, pues, sostener lo contrario, desnaturalizaría la esencia de la controversia constitucional, en relación con el interés legítimo que se requiere acreditar para promover el referido medio de control constitucional.²²

²¹ Véase la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33. Registro digital: 2010668.

²² Acotación realizada en la controversia constitucional 44/2021 (párrafo 45), promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica, contra el Congreso de la Unión y otra autoridad, demandando



45. En suma, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional debe ser analizado caso por caso y se puede resumir esencialmente en los siguientes aspectos:

a. El objeto principal de tutela es la salvaguarda del ámbito de atribuciones de los órganos originarios del estado, conformado únicamente por las aludidas atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Con la emisión del acto o norma general impugnados debe producirse cuando menos un principio de agravio, entendido éste como la vulneración al ámbito de atribuciones que la Constitución Política del país confiere al órgano actor.

46. Con base en estas consideraciones se advierte que el planteamiento de la parte demandada relativo a la falta de interés legítimo del Congreso del Estado de Morelos resulta **infundado**.

47. Lo anterior ya que, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el promovente sí plantea una vulneración a sus competencias constitucionales. Específicamente, considera que con el acto impugnado consistente en acuerdo por el que **se desecha** la solicitud de declaración de procedencia respecto del Fiscal General del Estado de Morelos, dado que no cuenta con inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país se vulnera:

- **Su facultad de poder ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con inmunidad constitucional**, al ser considerado por la Constitución local como el titular de un órgano constitucional autónomo.

- Su **expectativa constitucional de participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un funcionario estatal**, como lo es, el Fiscal General de Morelos por la comisión de delitos federales.

la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica. El asunto se sobreseyó por falta de interés legítimo del actor y dicha determinación fue aprobada por una mayoría de seis votos.



48. Líneas argumentativas que descansan sobre la interpretación del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país, el cuál señala:

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"...

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. ..."

49. Se puede apreciar *prima facie* que el referido precepto constitucional sí otorga participación a los congresos locales en los procedimientos de declaración de procedencia seguidos en contra de funcionarios estatales por la comisión de delitos federales, y de igual forma, dicho precepto parece contener una habilitación para que las Constituciones de los Estados puedan ampliar el catálogo de funcionarios estatales que cuentan con fuero federal, siempre que en la norma fundamental de la entidad se les otorgue autonomía.

50. En consecuencia, debe concluirse que sí se satisface este principio de agravio que hace valer la legislatura estatal que justifica la procedencia de la presente controversia constitucional, debiéndose resolver en el **fondo** el alcance



real de estas competencias constitucionales y sí el acto que se impugna, efectivamente vulnera dicho ámbito competencial.

51. Máxime que, en el caso en concreto, dicho interés se actualiza con motivo de la **especial situación** que el Poder Legislativo del estado de Morelos se encuentra frente al acto que considera lesivo, pues argumenta que el acto desplegado por parte de la autoridad demandada es susceptible de causarle perjuicio o privarla de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra.²³

52. Este perjuicio se traduce, según lo planteado por el actor, en el hecho de que se haya **desechado** la solicitud de declaración de procedencia en contra del Fiscal General de Morelos, al considerar que no tenía fuero en términos del 111 de la Constitución Política del país, pues **anuló y desconoció de facto su facultad legislativa** de dotar (en su constitución local) de autonomía a órganos constitucionales autónomos como lo es la Fiscalía General del estado de Morelos (artículo 79-A de la constitución local) y que, en términos del propio artículo 111 constitucional, se revistiera de fuero constitucional. "Beneficio" que también acarrea ejercer una diversa facultad constitucional, como lo es, participar en el procedimiento de declaración de procedencia entablado en contra de un

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, **se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre**, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 189327.



funcionario estatal. Motivos por los cuales se considera procedente la controversia, en este punto.

La definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia de declaración de procedencia

53. Por otra parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señaló que sus resoluciones en materia de declaración de procedencia son definitivas e inatacables de conformidad con el artículo 111 constitucional, por lo que la controversia resulta improcedente. En apoyo a su argumentación, la autoridad demandada cita la tesis aislada P. LXVII/2004 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO)."²⁴

54. La causa de improcedencia es **infundada** porque, en el caso, no es aplicable dicho criterio. En primer lugar, el Congreso local no cuestiona el procedimiento o las conclusiones a las que llega la Cámara de Diputados **propias de la declaración de procedencia** seguida en contra del Fiscal General del Estado de Morelos.

²⁴ **De texto:** "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: 'DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', estableció que los **actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables** a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; **criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento son inatacables, lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.**"

Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P. LXVII/2004; TA. Registro digital: 179959.



55. Por el contrario, tal y como se señaló en el apartado referente a la precisión del acto impugnado y en lo relativo al interés legítimo que subyace en el asunto, lo que se debe estudiar en esta controversia constitucional es el ámbito competencial que tiene el Congreso del Estado de Morelos frente al acto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en el desechamiento de la solicitud presentada por la Fiscalía General de la República para que la propia Cámara de Diputados realizara una declaratoria de procedencia respecto del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

56. Destacando que dicho desechamiento se debió a que la Cámara de Diputados consideró que dicho servidor público no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.

57. En otras palabras, no se cuestiona en este medio de control la facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para emitir determinaciones en materia de declaración de procedencia. Tampoco son objeto de estudio los razonamientos que llevaron a ese órgano federal a la convicción o las etapas que siguió el órgano federal para arribar a su conclusión. Al margen de que, en el caso, no hubo un pronunciamiento propio de la declaración de procedencia respecto al Fiscal General de la entidad.

58. En ese sentido, el Congreso local no combate el acuerdo emitido por la Cámara de Diputados por la legalidad en su contenido o aspectos propios que constituyen una declaratoria de procedencia. El Congreso local plantea líneas argumentativas que involucran delimitar las competencias de ambos órganos en el procedimiento complejo de declaración de procedencia.

59. Interpretar el texto del artículo 111 constitucional, es necesario para que ambos órganos puedan ejercer sus facultades y el procedimiento de declaración de procedencia sea un medio eficaz para la rendición de cuentas. Dejar el planteamiento sin respuesta, solamente entorpecería e imposibilitaría el ejercicio de las facultades que ambos órganos constitucionales tienen asignadas.

60. En ese sentido, este medio de control no tiene el objeto de estudiar la validez de la decisión que en un ejercicio soberano llevó a cabo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino la de delimitar las atribuciones del órgano legislativo local dentro del procedimiento constitucional de declaración



de procedencia, conforme a las facultades de último intérprete constitucional que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵

El consentimiento del acto impugnado

61. Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión plantea que el Poder Legislativo del Estado de Morelos tuvo conocimiento de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **SI/LXIV/DP/02/2020** desde el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno tal y como lo señaló en su demanda, sin que haya impugnado la determinación, implica su consentimiento del acto y en ese tenor, resulta improcedente la controversia.

62. En principio, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia no contempla como causa de improcedencia el "consentimiento del acto impugnado", como se advierte de la jurisprudencia **P./J. 118/2005**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS CONSENTIDOS."²⁶

63. Sin embargo, atendiendo al argumento de la demandada se pudiera inferir que, plantea que la demanda resultaría improcedente por **extemporánea**,²⁷ dado que ya se tenía conocimiento previo de la determinación.

²⁵ Similares consideraciones se desarrollaron en la **controversia constitucional 50/2021** (párrafos 132 a 142) en la que también se desestimó la causa de improcedencia relativa a que las resoluciones de la Cámara de Diputados en la materia son inatacables de conformidad con el artículo 111 constitucional. En aquel asunto el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas promovió controversia constitucional en contra del Dictamen de Declaración de Procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia, en el expediente número SI/LXIV/DP/02/2021, donde se determinó que había lugar a proceder en contra del del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. Aprobado por unanimidad de cinco votos.

²⁶ **De texto: "La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivadas de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia."

Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P./J. 118/2005; J. Registro digital: 177330.

²⁷ En términos de los siguientes artículos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



64. Al respecto, como ya quedó señalado en el apartado de precisión del acto impugnado, la materia de la presente controversia constitucional efectivamente lo constituye el "Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno, impugnada dentro del plazo legal previsto para ello, conforme a lo determinado en el diverso apartado de esta sentencia relativo a la oportunidad, por lo que es **infundada** la causa de improcedencia propuesta.

65. Dado que no existen causas de improcedencia adicionales que se hayan hecho valer, o que se hayan advertido de oficio, se procede al estudio de fondo correspondiente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

66. En este apartado, se considera pertinente recordar los hechos:

- La Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales de ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública.

- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veintiuno, **desechó la solicitud al considerar que el fiscal de la entidad no tiene "fuero constitucional" en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país.**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; ..."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;"



• Inconforme con la anterior determinación, el Poder Legislativo del Estado de Morelos promovió la presente controversia constitucional.

67. El Poder Legislativo del Estado de Morelos aduce en su único concepto de invalidez diversas líneas argumentativas para combatir dicho acuerdo, sin embargo, esta Primera Sala considera **suficiente** para declarar la invalidez del acto impugnado el argumento relativo a que la determinación de la actora transgrede la competencia del Congreso del Estado de Morelos de incluir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, a los miembros de los organismos a los que la Constitución local les otorgue autonomía.

68. Por lo que se llevará a cabo un estudio del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política del país para determinar su sentido y alcance en relación con la existencia de la facultad constitucional que el Congreso local aduce que se vulneró. Es decir, si se habilita a las entidades federativas, a través de sus órganos legislativos, la potestad de introducir dentro del catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, a los miembros de los organismos a los que la Constitución del estado les otorga autonomía. Para después, establecer si, conforme a la constitución local, la Fiscalía General de Morelos es un órgano autónomo y por tanto, debe reconocerse que su titular cuenta con fuero constitucional.

Facultad de la legislatura local de incorporar un cargo al catálogo de servidores públicos que gozan de inmunidad procesal (penal federal) dada la naturaleza del órgano que integran: constitucional autónomo

69. El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría



absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.



"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

70. De dicho texto se desprende expresamente que, para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.²⁸ Sin embargo, el procedimiento contempla tratamientos diferenciados para los servidores públicos del **orden jurídico federal** y el **orden jurídico estatal**.

71. El primer tratamiento involucra a los servidores públicos federales mencionados en el primer párrafo del artículo 111 constitucional y el proceso para retirar su inmunidad procesal concierne de manera exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este caso, lo único que se requiere para proceder en contra de los funcionarios ahí enlistados es la declaración de la citada Cámara por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

72. El segundo tratamiento concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como a los congresos locales, y resulta aplicable a los servidores públicos locales previstos en el **quinto párrafo del artículo 111 constitucional**.²⁹

²⁸ Potestad atribuida desde el diverso artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

"V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución."

²⁹ Consideraciones emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 50/2021** promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (párrafos 137 a 139). Resuelta por unanimidad de cinco votos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.



73. En el párrafo quinto se precisa que para proceder penalmente por delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (que se describen) y particularmente, **de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, **para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

74. En ese entendido, se advierte que los Congresos de las entidades federativas tienen injerencia en el procedimiento de declaración de procedencia, tratándose de servidores públicos de la entidad y en específico, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, en dos momentos:

1) Cuando decide dotar en la constitución local a un órgano la calidad de **constitucional autónomo**, cuya consecuencia inherente consiste en la potestad de ampliar el catálogo de servidores públicos de la entidad que gozan de inmunidad procesal penal federal; y

2) Cuando derivado de la comunicación que realice la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sea el mismo congreso local quién decida retirar el fuero constitucional a un servidor público en concreto para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales. *Esta interpretación se realiza tomando en consideración lo resuelto por esta Primera Sala en las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021.*³⁰

³⁰ La **controversia constitucional 50/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la emisión de un dictamen en el que se determinó que había lugar a proceder en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas. **Se reconoció su validez**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

Por lo que respecta a la **controversia constitucional 70/2021** fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de: a) la solicitud de orden de aprehensión por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) para aprehender al Gobernador del Estado de Tamaulipas por la supuesta comisión de delitos federales, y b) la orden de aprehensión librada. **Se declaró su invalidez** en tanto que: **1)** existe la asignación competencial en el artículo 111 constitucional a favor del Congreso local que consistente en decidir, en última instancia, sobre la inmunidad procesal de la que goza el Titular del Poder Ejecutivo local. **2)** el Congreso local se pronunció en contra de retirar la inmunidad procesal y, **3)** Tanto la solicitud de orden de aprehensión, como la emisión de la orden,



75. La primera injerencia a la que se hace referencia y la que se destaca para efectos de esta controversia, sucede antes de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión inicie propiamente el procedimiento de declaración de procedencia solicitado en contra de los miembros de organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas y, de hecho, es una condición para que pueda existir, pues sin esa decisión –que pertenece a los Congresos Locales– la Fiscalía General de la República podría proceder, sin la necesidad de la anuencia de la Cámara de Diputados y el congreso local, en contra de la persona servidora pública correspondiente.

76. Por ello, **basta con que los congresos de las entidades federativas otorguen autonomía a un organismo de su entidad para que sus titulares adquieran la inmunidad a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.**

77. Lo anterior, se refuerza tomando en cuenta que la facultad para crear organismos constitucionales autónomos locales se encuentra dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, puesto que en uso de la libertad soberana (que gozan en su régimen interior) pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos autónomos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del pacto federal.³¹

desconocen la facultad del Congreso local de decidir sobre dicha inmunidad procesal. En la sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

³¹ Criterio derivado de la jurisprudencia **P.J. 13/2008** de rubro y texto:

“ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que **en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden,**



78. En consecuencia, si la competencia para crear organismos constitucionales autónomos locales se encuentra dentro del ámbito de atribuciones estatales, es claro que dicha facultad entraña la posibilidad de ampliar el catálogo de servidores públicos locales que cuentan con inmunidad constitucional, tratándose de delitos federales pues en términos del párrafo quinto, del artículo 111 constitucional, basta con que la Constitución del Estado otorgue dicha autonomía para que sus titulares adquieran a inmunidad procesal a que dicho precepto se refiere.

79. Ahora bien, de la revisión de la Constitución Política del Estado de Morelos, se desprende de su artículo 79-A, párrafo primero lo siguiente:

"Artículo 79-A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. **Su Titular será el Fiscal General del Estado. ..."**

80. Como se aprecia, **la Fiscalía General del Estado es un organismo constitucional autónomo**,³² por lo que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión debió reconocer que su titular sí cuenta con fuero constitucional penal federal, al encuadrar en la categoría de: "miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía".

81. En consecuencia, esta Primera Sala considera que resulta inválida la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **desechar** la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la

según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal."

Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P./J. 13/2008; J.

³² Desde la reforma a la constitución local publicada en el Periódico Oficial de la entidad desde el **quince de febrero de dos mil dieciocho**. Previo a esa reforma, el precepto señalaba lo siguiente:

"Artículo 79-A. El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente**. Su Titular será el Fiscal General del Estado. ..."



República en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, al señalar que no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.

82. No pasa desapercibido que la parte demandada señala en su contestación, que el Fiscal General de Morelos no cuenta con la inmunidad constitucional en atención al artículo 136 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece:

"Artículo 136. Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo,** el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

"En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo.

"La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 2018)

"Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, **el Fiscal General del Estado,** los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística,



los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.**"

83. Además, señaló que este aspecto se confirmó con la diversa reforma de cuatro de abril de dos mil dieciocho (cuando la fiscalía ya era un órgano constitucional autónomo, desde la reforma a la constitución local publicada el quince de febrero de dos mil dieciocho), sin que hubiera un cambio en lo relativo a la falta de inmunidad del Fiscal General del Estado.

84. Al respecto, como se determinó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar en esta controversia es si el Fiscal General del Estado de Morelos cuenta con la inmunidad constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el único contenido de la Constitución local que tiene relevancia para ese propósito es el referente a si la Fiscalía General del Estado (de la cual es titular) tiene o no el carácter de un "organismo al cual la Constitución local le ha otorgado autonomía".

85. En ese sentido, como se vio, del artículo 79-A de la Constitución local se desprende que la Fiscalía General del Estado de Morelos es un órgano constitucional autónomo local, siendo su naturaleza determinante y suficiente para concluir que para que su titular pueda ser juzgado por la comisión de **delitos federales** se requiere de una declaración por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el sentido de que sí ha lugar a proceder penalmente, la cual posteriormente debe hacerse del conocimiento del Congreso local para que este determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.³³

³³ No se explicita en esta controversia constitucional cuales constituyen las atribuciones del Congreso del Estado de Morelos en términos del propio artículo 111 de la Constitución Política del país dentro del procedimiento de declaración de procedencia, pues para que ello suceda, en primer lugar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tendría que reconocer que el Fiscal General de la entidad goza de la inmunidad procesal (en términos del artículo 111, párrafo quinto constitucional) y retirarla conforme al procedimiento previsto para ello. **Lo que en el caso no aconteció; se desechó la solicitud** presentada por considerar que el fiscal general del estado de Morelos no tenía fuero. Es decir, no hubo un pronunciamiento respecto a si procedía la declaración de procedencia para que la legislatura estatal pudiera estar en aptitud "determinar lo conducente en ejercicio de sus atribuciones".



86. Lo que en el caso no sucedió, ya que **se desechó** la solicitud de declaración de procedencia por falta de fuero constitucional sin que hubiera un pronunciamiento de fondo al respecto.

87. Por otra parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir su contestación de demanda formuló otros diversos razonamientos para sustentar su determinación.

88. El primero, consistente en que "*miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*" solo abarca a los integrantes de los organismos constitucionales autónomos locales colegiados y por tanto, excluye a aquellos órganos de conformación unipersonal, como es el caso de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Por lo que distingue entre los vocablos "órgano" y "*organismo*". Sostiene que éste último concepto tiene una acepción restringida, pues se refiere únicamente a aquellos entes que cuentan con una conformación colegiada, mientras que el término "órganos" se reserva para aquellos entes que tienen una conformación unipersonal.

89. Además, señala que del análisis de los distintos elementos que conformaron el proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional que introdujo la porción normativa del párrafo quinto del artículo 111 constitucional que ahora se analiza,³⁴ se podría desprender que tal disposición no fue pensada para incluir a todos los organismos constitucionales autónomos locales, sino

No obstante, esta Primera Sala al resolver las **controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021** ya determinó que, una vez que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declara procedente quitar la inmunidad para un servidor público de una entidad federativa, corresponde al congreso local decidir si retira el fuero constitucional o no para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales. Máxime que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad del Congreso **declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales** en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [artículo 40, fracción XL (SIC)]**. Por lo que el diverso artículo 136, párrafo quinto de la Constitución de Morelos no resultaría aplicable dado que **no versa sobre la declaración de procedencia de delitos federales**, en términos del 111 de la Constitución Política del país.

³⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce.



únicamente a los organismos estatales garantes en materia de transparencia, con el propósito de asimilar su estructura, funciones y potestades a aquellas que expresamente fueron conferidas para el organismo garante federal, dentro de las cuales se encuentra la inmunidad constitucional.

90. Por tanto, considera que la premisa prevista en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, no establece una cláusula abierta para que las entidades federativas pudieran ampliar con absoluta libertad el catálogo de servidores públicos que gozan de protección constitucional, pues ello iría en contra del carácter excepcional que tiene dicha inmunidad respecto al régimen jurídico ordinario de punibilidad penal.

91. Como se adelantó, esta Primera Sala no comparte tales razonamientos. La distinción que realiza la Cámara de Diputados entre "*organismos*" y "*órganos*" es completamente artificial, en la medida en que no existe elemento normativo alguno del cual pueda desprenderse de manera razonable que cuando la Constitución Política del país habla de organismos se está refiriendo exclusivamente a entes de integración colegiada, mientras que cuando habla de órganos se refiere exclusivamente a entes de titularidad unipersonal.

92. La realidad es que en el texto constitucional ambos conceptos se utilizan de manera indistinta para referirse a entes que forman parte de la estructura del Estado y cuyas características pueden ser muy diversas.

93. Inclusive, de los propios trabajos legislativos se puede apreciar que el constituyente reformador emplea de manera indistinta dichos términos para referirse a los entes autónomos garantes en materia de transparencia, pues aun cuando se trata de entes de conformación colegiada, también los denomina "*órganos*".³⁵

94. Por otro lado, aunque efectivamente de la revisión de los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional que introdujo la porción

³⁵ Así lo evidencia por ejemplo el apartado noveno de la propia iniciativa que se titula "HOMOLOGACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



normativa que se está analizando, se desprende que dicha reforma estaba encaminada fundamentalmente a la regulación y fortalecimiento de los órganos garantes en materia de transparencia, ello es insuficiente para poder establecer que dicha previsión constitucional solo puede entenderse aplicable a tales organismos.

95. La razón fundamental es que el texto expreso de la Constitución Política del país no prevé dicha limitante. Por el contrario, su redacción es muy clara al establecer "*y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía ...*". Los términos amplios de dicha redacción permiten sostener que la previsión de mérito incluye a **todos** los organismos a los que se les otorgue autonomía. Por tanto, no existe elemento normativo alguno que permita interpretar que la aplicación de esta premisa está circunscrita únicamente a los órganos estatales garantes en materia de transparencia.

96. Máxime que, esta Primera Sala ha sostenido que cuando el texto literal de la norma se contrapone a la intención expresada por el legislador en los trabajos legislativos, **debe estarse a lo efectivamente establecido en la norma**, pues lo cierto es que dichos trabajos preparatorios pueden resultar útiles a efecto de conocer la razón de ser de una disposición, sin embargo, son elementos interpretativos orientadores, que no necesariamente definen el sentido de la norma.³⁶

97. No obstante, la conclusión a la que se arriba en la presente resolución no se fundamenta solamente en un aspecto formal, como lo es el contenido literal del precepto constitucional, sino que se sustenta en una interpretación funcional de la porción normativa analizada, la cual atiende al propósito que persigue

³⁶ Criterio derivado de la tesis de rubro y texto:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador."

Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 1a. LX/2011; TA. Registro digital: 162371.



el fuero constitucional, así como a la naturaleza y características de los órganos constitucionales autónomos.

98. Por su parte, la declaratoria de procedencia se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, con lo cual se busca garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función, evitando el riesgo de paralizar el funcionamiento de instituciones fundamentales ante la posibilidad de que por una imputación penal (que pudiese ser el medio para encausar represalias políticas) estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes, o bien a su titular. **Desde esta perspectiva, el fuero constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes.**³⁷

99. Por lo que respecta a la creación e importancia que tienen los organismos constitucionales autónomos dentro del sistema constitucional mexicano: estos surgieron bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (ejecutivo, legislativo y judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

100. Por lo que su valor trascendental dentro de la estructura del Estado mexicano radica en que se les ha encomendado la atención de funciones estratégicas y de gran importancia para la gestión pública, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia en la atención eficaz de las demandas sociales.³⁸

³⁷ Existiendo múltiples precedentes al respecto, de los que se destaca la **controversia constitucional 99/2016** resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos. Así como el criterio que se refleja en la tesis Aislada P. LVII/2009 de rubro: **"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES."**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, P. LVII/2009, página. 5. Y más recientemente, las multicitadas **controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021** resueltas por esta Primera Sala por unanimidad de cinco votos. Registro digital: 165833.

³⁸ Jurisprudencia P./J. 20/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Registro digital: 172456.



101. Así, bajo el entendimiento de la trascendencia de las funciones que desempeñan los órganos constitucionales autónomos y la importancia que han adquirido en el nuevo modelo de Estado, resulta coherente que en aras de proteger la autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función frente a las posibles presiones externas, se reconozca que sus integrantes no puedan ser vinculados a un proceso penal federal a menos que se siga el procedimiento de declaración de procedencia previsto en el párrafo quinto, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. Por lo que, para esta Primera Sala tiene sentido que la inmunidad constitucional abarque a los titulares de **todos** los organismos a los que las Constituciones locales reconocen autonomía, pues todos ellos desempeñan funciones estratégicas de gran relevancia para la gestión pública. Bajo esta lógica, se reitera, no tendría armonía constitucional establecer una distinción entre los integrantes de los órganos garantes en materia de transparencia y el resto de los órganos constitucionales autónomos locales, pues ambos organismos son susceptibles de sufrir este tipo de presiones o injerencias que se pretenden evitar con el establecimiento del **fuero federal**.

103. En consecuencia, se concluye que no es correcto el enfoque interpretativo adoptado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para sostener el desechamiento de la solicitud realizada por el Fiscal General de la República. Por el contrario, se afectó al Congreso del Estado de Morelos porque **no** se le reconoció una garantía que está otorgando a sus funcionarios, de manera que, al no reconocérsele el fuero constitucional al Fiscal General de la entidad, éste podría quedar expuesto a presiones o persecuciones que pudieran derivar del ejercicio de su encargo, y esto trasciende a la calidad de un funcionario que requiere garantías para el adecuado desempeño de sus labores.

104. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión retiró una garantía que la Constitución local brinda al fiscal de la entidad, quien, sabiendo que la Fiscalía de la República pretende iniciar acciones en su contra (tan es así que se presentó ante el Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en su contra por la aparente comisión de dos delitos federales) quedó a expensas de que puedan proceder en su contra, ejerciendo su cargo. Máxime que, en un momento dado,



tiene que ser el Congreso local quien decida (como órgano terminal) si se retira o no el fuero constitucional para que se pueda proceder penalmente por la comisión de delitos federales. Si bien la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no retiró fuero alguno pues no hubo un pronunciamiento de declaración de procedencia, lo desconoció, con lo que generó el mismo efecto de restar protección jurídica a un funcionario que la requiere.

105. En conclusión, dado que el artículo 79-A de la Constitución del Estado de Morelos reconoce a la Fiscalía General como un órgano constitucional autónomo, **su titular cuenta con fuero constitucional en términos del artículo 111, párrafo quinto de la Constitución Federal**, al formar parte de la categoría "*miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía*". Por ende, para seguir un proceso penal en su contra por la comisión de delitos federales se requiere de un procedimiento de declaración de procedencia ahí previsto.

106. Por lo anterior, lo conducente es declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

VIII. EFECTOS

107. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior,³⁹ se declara la invalidez del "**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**", aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

³⁹ Y al artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.



108. En consecuencia, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá emitir una nueva determinación en la que, previo dictamen de la Sección Instructora,⁴⁰ en ejercicio de sus atribuciones y de no advertir alguna otra causa que justifique el desechamiento, resuelva sobre la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República, desde luego, observando la conclusión de esta resolución en torno a que el Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos **sí** cuenta con la protección constitucional prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país (fuero).

109. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del "**Acuerdo por el que se desecha la solicitud presentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del C. Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos**" emitido por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁴⁰ La cuál deberá atender y practicar todas las diligencias conducentes previstas en la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en lo relativo al "**procedimiento para la declaración de procedencia**".



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLAS." citada en esta sentencia, aparece publicada con la clave P./J. 83/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, con número de registro digital: 189327.

Las tesis aisladas P. LXVII/2004 y 1a. LX/2011 y de jurisprudencia P./J. 118/2005 y P./J. 13/2008 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, diciembre de 2004, página 1118; XXXIII, abril de 2011, página 308; XXII, septiembre de 2005, página 892 y XXVII, febrero de 2008, página 1870, con números de registro digital: 179959, 162371, 177330 y 170239, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 151/2021.

En la sesión de doce de julio de dos mil veintitres, la mayoría de los integrantes de esta Sala determinamos declarar como inválido el acuerdo impugnado mediante el cual, el Congreso de la Unión desechó la solicitud de declaración de procedencia por parte del Ministerio Público de la Federación en contra del Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Este voto aclaratorio tiene como motivo explicar las razones que me condujeron a votar a favor de la nueva propuesta y los factores que la diferenciaron de su



predecesora. Para ello, considero pertinente destacar los componentes centrales de la versión anterior presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, una mayoría de tres ministros integrantes de esta Sala votó en contra de la propuesta misma que proponía sobreseer el juicio ante la ausencia de una afectación a la esfera de competencias del Congreso del Estado de Morelos, yo voté con el sentido del proyecto.

Las razones que me orientaron a considerar, en ese momento, que la controversia constitucional debía ser sobreseída partieron de la base de la formulación de la pregunta constitucional ahí planteada: ¿el desechamiento de la solicitud de procedencia le causa una afectación al Fiscal del Estado de Morelos? Fue a partir de dicha óptica que el proyecto emprendió el estudio y su relación con el ámbito de atribuciones del Congreso del Estado de Morelos y, como consecuencia, determinó que lo procedente era el sobreseimiento del juicio porque el desechamiento no vulneraba la esfera de competencias del Fiscal del Estado de Morelos.

Sin embargo, la nueva propuesta parte de una interrogante constitucional diversa, esto es, si el desechamiento de la solicitud transgrede la esfera competencial del Congreso de Morelos al no reconocer la autonomía establecida al Titular de la Fiscalía de dicha entidad contemplado en la Constitución local. El proyecto, en su nueva versión, aborda el estudio de fondo a partir del reconocimiento de la Fiscalía de Morelos como un ente autónomo y demuestra la manera que, a pesar de que en este momento del juicio no existe un derecho a participar por parte de las entidades federativas, la decisión sí repercute en su esfera al negar la existencia de sus facultades para establecer el catálogo de los funcionarios locales que cuentan con inmunidad procesal.

Con estos dos puntos de vista en mente, para mí resulta claro que la decisión del Congreso Federal afecta, en primer lugar y de forma directa, el marco de atribuciones del Fiscal General del Estado de Morelos pero que, indirectamente, implica un desconocimiento de decisiones legítimas tomadas por parte del Poder Legislativo local en uso de las facultades constitucionales de las cuales goza. Es por ese motivo –y ante la formulación de una interrogante distinta– que mi voto fue por declarar la invalidez del acuerdo impugnado y reconocer la afectación a las atribuciones del Congreso de Morelos.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 33, FRACCIONES IV Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO INSTITUTO (ARTÍCULO 32, FRACCIONES I Y II, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, AL HABERSE PLANTEADO LA INVASIÓN A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN ACTORA (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).



VI. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CONTENIDO Y PRINCIPIOS RECTORES.

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIR LA LEY GENERAL RESPECTIVA CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA CON EL PROPÓSITO DE CREAR UN DISEÑO INSTITUCIONAL Y PROCESAL UNIFORME PARA TODOS LOS ÁMBITOS DE GOBIERNO.

VIII. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU CREACIÓN CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

IX. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO ESPECIALIZADO E IMPARCIAL RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, CUYAS RESOLUCIONES SON VINCULATORIAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA ÉSTOS.

X. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LOS PARTICULARES RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS EN EL ÁMBITO LOCAL EN LOS QUE SE DETERMINE LA RESERVA, CONFIDENCIALIDAD, INEXISTENCIA O NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

XI. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES COMPETENTE PARA CONO-



CERY RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DETERMINAR, MEDIANTE UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA INVOLUCRA HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD PARA EFECTOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN CUYO CASO EL CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN QUE LOS INVOLUCRA NO PODRÁ SER RESERVADO Y SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN PÚBLICA.

XII. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR Y CALIFICAR PROBADAMENTE, DE OFICIO O POR SOLICITUD DE CIERTAS AUTORIDADES, LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y, EVENTUALMENTE, EMITIR RECOMENDACIONES AL RESPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIII. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO PARA MODIFICAR SU RESPUESTA Y CALIFICAR, MEDIANTE UN EXAMEN PRELIMINAR, QUE LOS HECHOS MATERIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA INVOLUCRAN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A FIN DE HACERLA PÚBLICA, POR LO QUE NO INVADIÓ LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN ACTORA (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).

XIV. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE LA COMISIÓN ACTORA RESPECTO DE QUE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AQUÉL REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE



LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL SIN TENER FACULTADES, EN TANTO QUE TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ADEMÁS DE QUE AL EMITIR SUS RESOLUCIONES PUEDE FUNDARLAS Y MOTIVARLAS EN LA INTERPRETACIÓN QUE REALICE DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL FONDO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO IMPLICAN UNA CONTROVERSIA SOBRE INVASIÓN DE ESFERAS DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD QUE NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL (RESOLUCIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 3726/22).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE MAYO DE 2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTES, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

Acto(s) impugnado(s): La resolución de veinte de abril de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 3726/22.



ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes procesales del asunto.	1
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	18
III.	FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN	La materia de impugnación en la presente controversia constitucional la constituye la resolución dictada por el Pleno del INAI en el Recurso de Revisión RRA 3726/22.	19
IV.	OPORTUNIDAD	La presentación de la controversia constitucional se hizo dentro de los plazos legales para ello.	19
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La CNDH cuenta con legitimación activa al ser un organismo constitucional autónomo que reclama la resolución de otro organismo constitucional autónomo por considerar que invade su esfera competencial y fue representada legalmente por quien cuenta con facultades para ello.	20
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El INAI cuenta con legitimación pasiva al ser un organismo constitucional autónomo al que otro organismo constitucional autónomo le reclama una resolución que emitió, por considerarla invasiva de sus competencias. Además, fue representado legalmente por quien cuenta con facultad para ello.	22
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el INAI.	23
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que al emitir la resolución recurrida el INAI actuó dentro de las competencias que le confiere la Constitución	25



	Federal. Dicho Instituto es el órgano garante del acceso a la información y desde la Constitución se le asignó la facultad para conocer de los asuntos derivados del acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier sujeto obligado.	
RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 3726/22, emitida el veinte de abril de dos mil veintidós por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p> <p>TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	63

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés en el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 97/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintidós, Luciana Montaña Pomposo, quien se ostentó como **Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos**



Humanos, promovió controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnó:

"... IV. Acto cuya invalidez se reclama.

"Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la invasión de esferas competenciales, materializada mediante la resolución emanada de la sesión celebrada el 20 de abril de 2022, dictada en el expediente del Recurso de Revisión RRA 3726/22, por la que modifica la respuesta emitida por esta quejosa, a la solicitud de información con número de folio 330030922000093.

"Entre otras cosas, en la resolución anteriormente descrita, la autoridad demandada hace el análisis de la información que integra el expediente CNDH/2/2011/2817/Q, y en un despliegue de facultades que no le corresponden, hace las siguientes consideraciones:

"... "

2. Antecedentes. Del escrito de demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió la solicitud de información con folio 330030922000093, al tenor de lo siguiente:

"Solicito toda la información a la que la CNDH tuvo acceso para realizar la recomendación correspondiente a las Fosas Clandestinas encontradas en San Fernando, en 2011, (sic) No omito mencionar que el hallazgo de fosas en San Fernando, Tamaulipas, donde se descubrió el peligro de los viajes en las carreteras que cruzan ese municipio, derivaron en las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por lo que claramente actualiza el artículo 8 y la fracción I del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), resultando en que esta información no puede ser clasificada como reservada en tanto se trata de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos."



b. En atención a la solicitud de información formulada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el uno de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio CNDH/P/UT/0361/2022, respondió, en lo que interesa:

"Apreciable persona solicitante:

"Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

"...

"Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Segunda y Quinta Visitaduría Generales de esta comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, se informa lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que, derivado de los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2010, en el municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en los que perdieron la vida 72 personas migrantes, de diferentes nacionalidades, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, mismo que una vez integrado, fue concluido en 23 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 125, fracción III, al haberse emitido la Recomendación 080/2013.

"Por cuanto hace al expediente CNDH/5/2010/4688/Q, se informa que la versión pública del mismo se encuentra disponible para su consulta en la página oficial de ésta Comisión Nacional a través de la siguiente liga electrónica: *http://www.cndh.org.mx/doctr/2017/5v/a74/2e/5V-2017-a74-2e-4688_indice-pdf*.

"De igual manera, toda vez que podría ser de su interés, la Recomendación 80/2013 puede ser consultada en la página *web* oficial de este Organismo (*www.cndh.org.mx*), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomen-



ciones, 2. Recomendaciones por violaciones graves, y 3. Buscar: 80 o bien, en la liga electrónica https://www.cndh.org.mx/site/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/REC_2013_080.pdf.

"Ahora bien por cuanto hace a su requerimiento relativo a la 'recomendación correspondiente a las fosas clandestinas encontradas en San Fernando, Tamaulipas', la podrá consultar la recomendación 23VG/2019, publicado en la página institucional de este Organismo Nacional en el siguiente vínculo electrónico: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/201910/REC_2019_23VG.pdf

"No obstante, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo requerido, se informa que el expediente CNDH/2/2011/2817/Q, se encuentra con estatus concluido, el cual dio origen a la recomendación 23VG/2019. consistente en 2,462 fojas.

"Ahora bien, del análisis de la información solicitada, se observó que usted no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que solo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

"Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 112 fracción I, 117, 118 y 128 parte *in fine*, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme a los párrafos subsecuentes.

"...



"Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentó (sic) de los expedientes de queja se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"..."

c. En contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el solicitante de información interpuso recurso de revisión al considerar que dicho organismo:

- Clasificó información como reservada, debiendo ser pública al tratarse de violaciones graves a los derechos humanos;

- Clasificó como confidencial información susceptible de ser pública de acuerdo con las excepciones previstas en la legislación de transparencia y protección de datos personales y;

- Omitió realizar una versión pública de toda la información a la que tuvo acceso para realizar las recomendaciones 80/2013 y 23VG/2019, mismo que versa sobre un evento de interés público que constituye violaciones graves a los derechos humanos.

d. En consecuencia, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otras cosas, registró el recurso de revisión con número de expediente RRA 3726/22 y lo admitió a trámite.



e. Posteriormente, en sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió en el recurso de RRA 3726/22, en lo que interesa:

"Derivado de lo (sic) todo lo analizado, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** para que:

"• Proporcione versión íntegra del expediente CNDH/2/2011/2817/Q, por corresponder a una investigación que trata de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

"• Exceptúe a la persona solicitante, del pago de costos por reproducción y envío de la información.

"• Publique en la Plataforma Nacional de Transparencia las documentales que atienden la presente solicitud; esto, de conformidad con lo establecido en la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

3. Conceptos de invalidez. En su demanda, la Comisión actora expuso los siguientes conceptos de invalidez:

– **PRIMERO.**

El actuar del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, invade la esfera competencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ello, pues dicho Instituto, en términos de lo establecido por el artículo 6o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuyó competencia para determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información, se encuentran involucrados con hechos presuntamente relacionados con violaciones graves a derechos humanos.



Menciona que el artículo 6o., Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como fundamento de su actuar no establece que sea su competencia determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información se encuentra relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos en los términos en que lo hizo. Determinar si se trata de violaciones graves o no graves a los derechos humanos corresponde a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal.

– SEGUNDO.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó una indebida interpretación de los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprende como principio, que la información en poder de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es pública, pero puede ser reservada temporalmente por las razones que se fijen en la Ley, así mismo, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, y es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la protección de datos personales y manifestar su oposición a su divulgación.

Argumenta la Comisión actora, que al dar respuesta a la solicitud de información que dio origen a la resolución que se impugna, de manera fundada, motivada y cumpliendo los principios constitucionales en materia de transparencia y satisfaciendo los parámetros exigidos por la ley, llevó a cabo la clasificación de información, por una parte como reservada aquella que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas que en su carácter de servidor público figuran en la información materia de la respuesta, y como información confidencial, aquella que contiene datos personales que hacen identificables a víctimas, testigos, agraviados y terceros. Lo anterior, en el ejercicio de las atribuciones constitucionales que le son conferidas a los sujetos obligados en materia de transparencia.



No obstante lo anterior, mediante la resolución impugnada, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información,¹ hacer pública información que de manera fundada y motivada fue clasificada como confidencial y reservada, con el fin de proteger datos personales.

Argumenta que la determinación contenida en la resolución impugnada implica un pronunciamiento que conlleva la interpretación directa de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de un ente, que si bien, constitucionalmente ha sido creado para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, su facultad se limita al aspecto de legalidad.

En ese sentido, la facultad del Instituto demandado se limita a la interpretación de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales, y de resolver los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información pública, no para interpretar derechos fundamentales como lo es el derecho a la protección de datos personales y derecho de protección a la información que puede poner en riesgo la vida y de acceso a la información.

Refiere que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invade las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al modificar la respuesta de ésta última y eliminar la protección de datos personales y la información que puede poner en riesgo la vida de las personas, sin justificar que constitucionalmente estuviera facultado para modificar la clasificación de información, tanto reservada como confidencial.

¹ "Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

"I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

"... "



– TERCERO.

El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir la resolución combatida soslayó el mandato constitucional de promover, proteger y salvaguardar el derecho de protección de datos personales y personales sensibles.

Indica que la consideración fundamental de la autoridad demandada consiste en que sobrepone el interés público en cuanto al conocimiento de un asunto vinculado a las violaciones graves sobre el derecho de protección de datos personales y a la intimidad cuya protección es de rango constitucional y convencional.

Refiere que la aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deja en total desprotección los datos personales y a la intimidad de las víctimas y sus familias, lo que es violatorio de la Constitución; el hecho de que no se pueda clasificar como reservada la información vinculada con violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad, no puede dar pauta a que los datos confidenciales pierdan su protección constitucional de forma tajante, máxime que puede involucrar información personal de víctimas, dado que no se distingue respecto a la exclusión de datos confidenciales, cuyo tratamiento goza de especial protección.

Menciona que al aplicar los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se obliga a la Comisión Nacional actora a proporcionar información de carácter confidencial por la sola circunstancia de que la investigación se trata de violaciones graves a derechos humanos, lo que es violatorio de los derechos de las víctimas y sus familiares.

Señala que debe tomarse en cuenta que, si se proporciona la información requerida, se vulnerarían los derechos humanos de las víctimas, en detrimento de los relativos a la privacidad, la justicia, la reparación del daño y al resguardo de su identidad. Aunque es verdad que existe un imperativo de máxima publicidad en tratándose de ese tipo de violaciones, el sistema normativo debe conceder a los sujetos obligados la posibilidad de clasificar la información que por su naturaleza



es confidencial, sin que resulte admisible que se aplique una excepción absoluta a la protección de datos personales que deje en estado de desprotección a las víctimas y sus derechos.

– **CUARTO.**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al dictar la resolución impugnada viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo hizo en exceso de las facultades que constitucional y legalmente tiene conferidas.

Refiere que ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se reglamenta lo relacionado con la excepción a la protección de datos personales establecidas en el artículo 16 constitucional.

Asimismo, señala que en la fracción II del apartado A del artículo 6o., como el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, sin embargo, no establece parámetro alguno que deban seguir tales excepciones, sino que las deja a la discreción del legislador ordinario.

En ese sentido, indica que los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reglamentan y dotan de facultades al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la aplicación e interpretación de los principios y bases establecidos en el artículo 6 constitucional. No así a la aplicación de los casos de excepción a la protección de datos personales que se justifiquen en disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de tercero, como lo establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No desconoce el hecho de que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 de la Ley General de Transparen-



cia y Acceso a la Información Pública establezcan excepciones a la protección de datos personales considerados confidenciales y repliquen lo establecido en segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, señala que no exponen las razones que deben considerarse como de seguridad nacional, disposiciones de orden público o en su caso los requerimientos para proteger los datos de terceros, limitándose a replicar el ordenamiento constitucional, sin hacer la reglamentación correspondiente.

Refiere que el Instituto demandado no invocó precepto legal alguno que justifique quitar la confidencialidad a los datos personales, utilizando una regla que rige en lo particular a la fundamentación y motivación, en el entendido de que la regla que hace pública la información en caso de violaciones graves a los derechos humanos, no es aplicable a la confidencialidad de la información, sino solo a la información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada hubiera quitado la clasificación de confidencial a datos personales, vulnera directamente al texto del artículo 16 constitucional y se excede en el ejercicio de sus facultades.

– QUINTO.

Señala que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir la resolución impugnada cometió una violación al debido proceso en vulneración a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior, pues señala la comisión actora que el Instituto inobservó los artículos 149 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales establecen las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, refiere que en ningún momento se señaló ni se llamó a las personas indicadas como terceros, lo que también constituye una violación al debido proceso en perjuicio de la víctima y otros terceros con interés que debieron manifestar su oposición o en su caso autorización para publicar sus datos personales.



4. Admisión y trámite. En proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número de expediente **97/2022**; asimismo, ordenó que se turnara el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. Luego por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, el Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo** designado como instructor, admitió la controversia constitucional y tuvo como **demandado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, ordenando su emplazamiento para que rindiera su contestación.

6. Adicionalmente, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiese.

7. Incidente de suspensión. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, ordenó se formara el **cuaderno incidental respectivo** con copia certificada de las constancias necesarias. Y, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, el Ministro instructor determinó conceder la suspensión solicitada para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 3726/22 hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del asunto.

8. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la demanda, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso recurso de reclamación, mismo que fue radicado en la Primera Sala bajo el número 133/2022-CA y turnado para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



9. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós la Primera Sala,² resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de declararlo infundado y confirmar el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós por el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.

10. Contestación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por escrito presentado vía electrónica, recibido el nueve de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio contestación a la demanda, manifestando lo siguiente:

– CONTESTACIÓN AL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

El Congreso de la Unión al expedir las leyes reglamentarias, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Acceso a la Información Pública; reconoce al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como el organismo garante del derecho de acceso a la información a nivel nacional y máxima autoridad en la materia. A lo largo de su articulado las referidas leyes, refieren el concepto "violaciones graves a derechos" circunscribiéndolo en todo momento como una excepción a la reserva de información, lo que implica una justificación legal que permite hacer pública la información.

El concepto de violaciones graves a derechos humanos, se encuentra disponible tanto para la Fiscalía General de la República como para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a esta última de manera específica en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en materia de Derechos Humanos

² El recurso de reclamación 133/2022-CA fue resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, separándose de los párrafos cuarenta a cuarenta y dos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



le corresponde la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos.

Menciona que en la acción de inconstitucionalidad 119/2018 esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de los derechos que garantiza el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es la Constitución quien delega en las leyes la competencia respectiva, las cuales son el parámetro de validez de lo prescrito en el artículo 6o., en ese sentido, las competencias de actuación en materia de violaciones graves a derechos humanos para el Instituto demandado devienen de las leyes reglamentarias, pero plenamente avaladas por la Constitución quien lo habilita literalmente para *"... sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad ..."*, lo que implica que el Constituyente Permanente delegó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de leyes especiales ser garante del derecho de acceso a la información y por ende hacer valer el principio de máxima publicidad incluso en aquellos supuestos de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos como lo disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 inciso A, numeral I de la Constitución habilita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para actuar como garante del derecho de acceso a la información y hacer valer el principio de máxima publicidad, en ese sentido y en consonancia con los artículos 74, fracción II, inciso e), 113, fracción III, 115 y 148 de la Ley General de



Acceso a la Información Pública, así como 99, fracción V, 110, fracción III, 112, fracción I y 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el concepto de violaciones graves a derechos humanos se encuentra accesible al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para defensa del interés social. El hecho de que dicho concepto esté disponible para el Instituto demandado y éste actúe en el marco de sus atribuciones no implica que se invadan las competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Señala que el amparo en revisión 168/2011 tiene estrecha relación con el caso, pues dicho asunto derivó de la negativa al acceso a una averiguación previa al familiar de una víctima invocando como causal de reserva que el contenido de las mismas es reservado; indica que esta Suprema Corte resolvió que en tratándose de hechos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, debía levantarse esa reserva por la naturaleza y trascendencia social de los hechos que se investigaban, lo que implicó que se confirmó que en ese tipo de asuntos, (relacionados con violaciones graves), debe imperar el principio de máxima publicidad.

En ese tenor señala que al resolver el RRA 3726/22 se ajustó plenamente a lo dispuesto por las Leyes de la materia y los criterios del Poder Judicial en torno a lo conceptualizado respecto a las violaciones graves a derechos humanos y los precedentes en casos análogos, por lo que no existen elementos para determinar que se invadió la esfera competencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Puntualiza que el verbo investigar implica realizar diversas actuaciones tales como recabar testimonios, pruebas, ordenar la realización de peritajes, etc; cuestiones que nunca realizó resolver el RRA 3726/22, por lo que no observa en qué medida hubo una invasión a la esfera competencial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Indica que lo que pretende la parte actora es impugnar a través del presente medio de control constitucional la legalidad de la resolución RRA 3726/22 lo que es contrario a lo dispuesto por la Constitución en su artículo 6 al señalar que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Infor-



mación y Protección de Datos Personales son inatacables para los sujetos obligados.

Señala que el recurso de revisión impugnado fue resuelto con los elementos que otras autoridades e incluso la parte actora realizaron previamente, los cuales constituyen hechos notorios y públicos pues constan en documentos expedidos por los órganos públicos facultados para ello.

Refiere que la calificación como graves de las violaciones a derechos humanos relacionadas con el asunto fue realizada por la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, indica que la Comisión actora tampoco señala ni acredita en el concepto de invalidez que se contesta, qué facultad fue invadida y cómo fue que lo realizó el órgano demandado.

Concluye que la resolución dictada en el expediente RRA 3726/22 se encuentra plenamente ajustada a su marco competencial, así como en los precedentes en casos análogos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los que se puede constatar que en caso que la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos debe garantizarse más que nunca el principio de máxima publicidad sin que puedan los sujetos obligados clasificar bajo ninguna circunstancia el contenido de la información. Al respecto, hace referencia a los amparos en revisión 911/2016 y 998/2018, en los que se determinó que no debe reservarse ni clasificarse la información contenida en expedientes que contengan violaciones graves a los derechos humanos, llegando a señalar que incluso el contenido de datos personales debe ser público.

– CONTESTACIÓN AL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

En primer lugar, refiere que los argumentos vertidos por la demandante en el concepto relativo se encaminan a combatir cuestiones de mera legalidad, lo cual no puede ser materia de la presente controversia constitucional, ya que la comisión actora no aporta elemento alguno de convicción que conlleve la configuración de una posible invasión a sus atribuciones como un organismo de



protección de los derechos humanos, razón por la cual dicho concepto deviene en improcedente e infundado.

Indica que en uso de las facultades que le otorga el artículo 6o. de la Constitución General y de las leyes emanadas de la misma, conoció y resolvió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, en el cual determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que lo requerido por el particular se relaciona con información sobre violaciones graves a los derechos humanos, por lo cual se actualizó una excepción a la clasificación de la información originalmente determinada por ese sujeto obligado; pero además, precisa que de no contar con tal facultad como lo aduce la demandante, se perdería la razón de ser del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, cuyas determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, incluida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Precisa que en la resolución que se impugna se consideró que dentro de lo solicitado obra información que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en observancia a lo establecido en el artículo 112, fracción I de la propia Ley, el cual prevé que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos – como lo es la información materia de la solicitud–. En ese sentido, el Instituto se encuentra legalmente constreñido a observar tal disposición, razón por la cual determinó que no resultaba procedente su reserva, considerando además que el acceso requerido de manera íntegra, permitiría a la sociedad el ejercicio de mantener un control y escrutinio al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.

Asimismo, indica que si bien dentro de la documentación solicitada obra información confidencial al tratarse de datos personales derivado que la información se encuentra relacionada con violaciones graves de derechos humanos y conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 998/2018, se debe otorgar el acceso íntegro al expediente en atención a la máxima publicidad que debe prevalecer en dichos casos.



Por otro lado, señala que en cuanto a los argumentos vertidos en relación a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invade las funciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que en ejercicio de su potestad de sujeto obligado para proteger la información a su cargo, llevó a cabo la clasificación de reserva y confidencialidad de los datos personales que obran en la misma, lo cual fue modificado por el Instituto demandado sin justificación constitucional alguna, precisa que se parte de una premisa errónea al considerar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no cuenta con facultades constitucionales para garantizar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, derivado de los artículos 6o. de la Constitución Federal, así como de los numerales 1; 3, fracción XIII; 37; 41, fracciones I y II; y 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión, señala que resulta improcedente el concepto que pretende hacer valer la Comisión actora ya que el mismo atiende a cuestiones de mera legalidad. Además, la resolución del Instituto fue emitida en uso de las facultades constitucionales y legales con que se encuentra investido, aunado a que está debidamente fundada y motivada.

Asimismo, los argumentos que pretende hacer valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre una invasión de sus facultades por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, partiendo de la base que la Constitución le mandata a los sujetos obligados un deber de protección de la información reservada y/o confidencial lo cual fue vulnerado por la resolución del Instituto al ordenar su modificación, es infundado e inoperante, toda vez que, si bien el texto constitucional les impone tales obligaciones a los sujetos obligados, lo cierto es que también establece que la tutela de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales se encuentran a cargo del Instituto demandado, el cual tiene la facultad de determinar si la clasificación realizada por los sujetos obligados resulta procedente y, en caso contrario, ordenar su total o parcial desclasificación; determinación que es vinculatoria, definitiva e inatacable en función de la autonomía y especialización que le fueron conferidas.



– CONTESTACIÓN CONJUNTA AL TERCER Y CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

Considera que los argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultan infundados, ya que si bien refiere que, la normatividad de la materia no puede establecer supuestos mediante los cuales se permita la injerencia ya sea por parte del Estado o de los particulares en la vida privada de las personas y esta solo procede dentro de un ámbito de protección marcado en los tratados internacionales de derechos humanos, lo cierto es que tanto en el ámbito nacional como a nivel internacional, se ha establecido como principio general que no se puede clasificar como reservada la información relacionada con hechos declarados como violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Señala que resulta inoperante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretenda que el fundamento aplicado por el Instituto para determinar la máxima publicidad de la información es contrario al derecho humano protegido constitucionalmente, pues precisamente la Constitución Federal señala los casos de excepciones al principio de máxima publicidad y la legislación reglamentaria determina que con relación a la misma existe la prohibición de reservar la información que derive de asuntos en los que se adviertan violaciones graves de derechos humanos.

Indica que le corresponde determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información debe entregarse de manera íntegra porque se encuentra relacionada con hechos que ya fueron declarados como violaciones graves a los derechos humanos.

Argumenta que de conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 y 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 28 del Reglamento de la Ley de la Materia, ejerció sus atribuciones conferidas por disposición expresa del marco constitucional y como único órgano regulador en la materia de transparencia, en ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en consistencia con los precedentes emitidos



por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en las solicitudes de información de acceso relacionadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no puede reservarse la información.

Al respecto, hace referencia a la tesis de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD."

Concluye que es improcedente clasificar la información como reservada o confidencial cuando la misma está relacionada con hechos relativos a presuntas violaciones graves a los derechos humanos, siendo preponderante la máxima publicidad de la información, por lo que en consecuencia ordenó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entregar la totalidad de la información contenida en el expediente CNDH/2/2011/2817/Q, eliminando toda reserva; ya que su acceso, permite garantizar el derecho a la verdad a efecto de hacer efectivo el control y escrutinio de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante las investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos.

– CONTESTACIÓN AL QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ

En primer lugar, señala que en el presente concepto de invalidez, al igual que en los previos, la demandante intenta hacer impugnar cuestiones de mera legalidad en relación con la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, refiere que en términos de la Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sin embargo existen algunas excepciones cuando se actualiza alguna causal de clasificación, por lo que se restringe el acceso a la misma de manera temporal cuando se trata de información reservada y, de manera indefinida, cuando se trata de confidencial, como es el caso de la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; razón por la cual la referida Ley General prevé que para acceder a esta última se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la misma.



Sin embargo, señala que el propio artículo 16 Constitucional, así como el 120 de la Ley General, establecen excepciones al consentimiento del titular de la información confidencial para acceder a esta, siendo regla general que la información confidencial será protegida y que para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma se requiere el consentimiento de su titular; empero los artículos prevén la excepción a dicho consentimiento, específicamente los cinco supuestos a que hace referencia el artículo 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública siendo aplicable al presente caso la contemplada en la fracción II del artículo en cita, esto es, cuando por ley tenga el carácter de pública.

Señala que la información relacionada con el recurso de revisión que dio origen a la presente controversia se refiere a un expediente en posesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se relaciona con violaciones graves de derechos humanos, por lo cual hace aplicable lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la citada Ley Federal, el cual determina que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos y, en consecuencia, tal información tiene el carácter de pública.

Concluye señalando que no se encontraba constreñido a obtener el consentimiento de los particulares cuyos datos personales obran en el expediente solicitado, puesto que si bien se trata de información confidencial y por regla general debe ser restringida, al tratarse de información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, es motivo suficiente para que opere la excepción de restricción, y por lo tanto debe otorgarse el acceso de manera íntegra debido a la trascendencia y el interés público que representa, tal como lo ha interpretado y determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor, tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de dicho Instituto.



12. Pedimento. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

13. Alegatos. Mediante escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante Buzón Judicial de este Alto Tribunal, la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atenta a la contestación de demanda, realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos.

14. Cierre de la instrucción. Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en dicha audiencia, se relacionaron la pruebas ofrecidas por las partes, se relacionaron los alegatos formulados por la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. Radicación. Vista la solicitud del Ministro instructor mediante la cual requirió se remitiera el expediente a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución, mediante proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el envío del expediente relativo a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se encuentra adscrito el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

16. Avocamiento. Consecuentemente, por acuerdo de catorce de abril del año en curso, una vez recibidos los autos, el Ministro Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto, y envió los autos a su ponencia, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución



Federal;³ 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ así como los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,⁵ ya que se plantea un conflicto entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se impugna una resolución emitida por el Instituto demandado.

III. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

18. Conforme al artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁶ al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

Párrafo reformado DOF 08-12-2005, 15-10-2012, 11-03-2021

"...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Inciso adicionado DOF 11-06-2013. Reformado DOF 07-02-2014, 11-03-2021

"... "

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, **salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general**, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

"...

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. ... "

⁶ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."



razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, es a la luz de los argumentos plasmados en el escrito de demanda como se debe delimitar la materia de impugnación de la presente controversia constitucional.

19. En ese sentido, para efectos de estudio en la presente controversia constitucional se tiene como acto impugnado **la resolución de veinte de abril de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 3726/22.**

IV. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracción I⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será tratándose de **actos u omisiones**, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

21. En el caso, si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de abril de dos mil veintidós;⁸ dicha notificación surtió sus efectos el mismo día.⁹

⁷ "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"... .

⁸ Según se advierte a foja 217 de las copias certificadas del expediente RRA 3726/22 remitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁹ "Artículo 198 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las notificaciones personales **surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas**. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.



22. En ese sentido, tomando esa fecha como referente, se concluye que la demanda **se presentó de manera oportuna respecto de la citada resolución**, pues el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del veintiocho de abril al nueve de junio de dos mil veintidós, siendo que la demanda fue presentada en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello que obra en el escrito de demanda.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. En términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal,¹⁰ la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es uno de los órganos que se encuentran legitimados para promover controversia constitucional.

24. De los artículos 10, fracción I;¹¹ y 11, primer párrafo,¹² de la Ley Reglamentaria en cita se desprende que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder

"A dicho plazo deben descontarse los días treinta de abril, uno, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo; así como cuatro y cinco de junio, por ser sábados y domingos e inhábiles en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el inciso **h**) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal."

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

"..."

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"..."

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén faculta-



u órgano que la promueva y deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

25. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida por la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; quien acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por la Presidenta de dicho organismo, que acompañó a su escrito de demanda.

26. El artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus fracciones IV y VI refiere que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones, promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, así como ejercer ante los tribunales competentes las acciones que correspondan a la Comisión Nacional. De lo que se obtiene que la promovente tiene legitimación para presentar la presente controversia constitucional, en representación de la Comisión Nacional actora.¹³

dos para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"... ."

¹³ Véase también:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...

"IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;"

Artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Unidades administrativas)

"Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes: ...

"II. Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos;"

Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

"La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones: ...

"IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; ...



VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cumple con este presupuesto procesal. Dicho Instituto es un órgano constitucional autónomo en términos del artículo 6o., apartado A, de la Constitución Federal por lo que se ubica en los supuestos a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, siendo que es a ese órgano a quien se le atribuye el acto impugnado en este asunto.

28. Además, en la presente controversia constitucional es representado por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien es el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, lo que acredita con la copia certificada digitalizada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, de la que se advierte que en efecto cuenta con dicho cargo;¹⁴ asimismo, dicho Director cuenta con la representación legal del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;¹⁵ lo que colma el requisito de representación previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.¹⁶

"VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; ..."

¹⁴ Anexo a la contestación de demanda, que obra en el expediente principal.

¹⁵ **Artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** "La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

"I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

"II. Rendir los informes previo y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, o en su caso, de los juicios de amparo y en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; ..."

¹⁶ **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facul-



VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

29. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **carece de interés** para interponer la presente controversia constitucional, puesto que, de la simple lectura de la demanda, no se desprende un argumento que conlleve, al menos indiciariamente, una posible invasión a la esfera competencial de dicho organismo.

30. Indica que, en los conceptos de invalidez se aducen cuestiones de legalidad en la resolución impugnada, lo que actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, reiterando que no se hace valer un principio de afectación a las competencias de la parte actora en la demanda de controversia constitucional. Al respecto, cita las jurisprudencias de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."

31. En consecuencia, considera que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, puesto que *–a su dicho–* la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no acredita el principio de afectación en su esfera competencial, aunado a que las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculatorias, definitivas e inatacables.

tados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."



32. Los argumentos del Instituto actor deben ser **desestimados**. Al respecto, es importante mencionar que el Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 308/2017**,¹⁷ en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, determinó que de la interpretación armónica de los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones del órgano garante son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, **con dos excepciones**. La primera se presenta cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, y en cuyo caso el único que podrá controvertirlas es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. La segunda excepción se presenta **cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que en materia de transparencia resuelve el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales**.

33. Por tanto, tomando en cuenta que la Comisión actora aduce en su demanda que el Instituto demandado se atribuyó *–incorrectamente–* competencia para determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, refiriendo que dicha determinación invade su esfera competencial pues es a dicha Comisión a quien le corresponde la calificación de cuando se está en presencia de hechos que violenten gravemente los derechos humanos; **es claro que se surte la excepción para revisar la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente por lo que se refiere al conflicto competencial que se plantea**.

¹⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno el veintisiete de febrero de dos mil veinte, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se adhirieron las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.



34. Al no existir otras causales de improcedencia invocadas que deban examinarse ni se advierte de oficio ninguna otra, se pasa al análisis de los conceptos de invalidez.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se adelantó, la materia del asunto consiste en analizar si la resolución contenida en el recurso de revisión RRA 3726/22 genera o no una invasión en las competencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH). En contra de esta resolución se formularon una serie de argumentos, los cuales, a efecto de resolver la cuestión competencial que ocupa al presente medio de control de la Constitución, se deben traducir en los siguientes cuestionamientos:

36. ¿El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo INAI), tiene competencia para determinar si la información y/o documentación requerida a la CNDH vía solicitud de información, se encuentra relacionada con hechos presuntamente relacionados con violaciones graves a derechos humanos a efecto de que no pueda invocarse como información de carácter reservado?

37. Y concomitantemente, ¿al resolver el recurso de revisión que constituye la materia de la presente controversia constitucional, el INAI llevó a cabo una interpretación directa de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal que le esté vedada?

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que al resolver el citado recurso de revisión el INAI actuó dentro de las competencias que le confiere la Constitución Federal, pues desde la Norma Fundamental se le asigna la facultad para conocer de los asuntos derivados del acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier sujeto obligado, por lo que dicho Instituto es el órgano garante del acceso a la información y protección de datos personales.



39. Por ende, las competencias constitucionales de la CNDH, previstas en el artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Federal¹⁸ que se refieren a que dicha Comisión podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos, son facultades vinculadas al ámbito de actuación para ese órgano constitucional autónomo de protección de los derechos humanos. Sin embargo, esas potestades, no impiden que el INAI pueda desplegar sus competencias Constitucionales en materia de acceso a la información que el Poder Constituyente le confirió en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

40. En efecto, el Constituyente Permanente, de conformidad con el texto vigente del artículo 6o. constitucional, determinó que toda la información en posesión de los sujetos obligados del sistema de transparencia y acceso a la información, en el que se incluye a los órganos constitucionales autónomos, es pública y debe atender a los principios que rigen esta materia, como el de máxima publicidad. Además, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales –*información reservada*– será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Por tanto, el acceso a cualquier información debe otorgarse en los términos que mandata la Constitución Federal y la legislación general respectiva, y el organismo facultado constitucionalmente para sustanciar los recursos de revisión en contra de las respuestas de acceso a la información pública y protección de datos personales de cualquier entidad gubernamental, incluida la CNDH como órgano autónomo, es el INAI.

¹⁸ "Artículo 102.

" ...

"**B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

" ...

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

" ...

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas."



41. Para explicar a detalle esta conclusión, el presente apartado se estructurará de la siguiente forma: **(a)** en primer lugar se hará una descripción del régimen competencial del INAI, lo que involucra explicar los sistemas nacionales de transparencia y acceso a la información; **(b)** en segundo lugar se abordará, de acuerdo a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual es el papel del INAI tratándose de recursos de revisión interpuestos en donde la información que se solicite involucre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y **(c)** por último, a partir de dichas consideraciones, se analizará si existe o no una invasión competencial en el caso concreto.

A. RÉGIMEN COMPETENCIAL DEL INAI

42. Para efectos del desarrollo de este apartado, se retoman las consideraciones realizadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 117/2018**,¹⁹ en la sesión de diez de marzo de dos mil veinte, en torno al régimen competencial del INAI.

43. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6o. de la Constitución Federal²⁰ y en diversos tratados internacionales,

¹⁹ Fallada el diez de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión.

²⁰ **Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e *internet*. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos



o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema



por virtud de su relación con el derecho a la libertad de expresión.²¹ Su contenido radica en que toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información

Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

"El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

²¹ Este Pleno ha dotado de contenido autónomo al derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, pero ha aceptado su relación con el derecho de libertad de expresión, toda vez que uno de los componentes de esta última libertad es la capacidad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole (tal como fue resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 453/2015, fallado el cuatro de abril de dos mil diecinueve). En ese tenor, el derecho de



plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual debe ser garantizado por el Estado Mexicano en todos sus órdenes jurídicos; derecho que implica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;

- Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;

- El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

- La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones;

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones fijadas en ley.

- Se debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información;

acceso a la información goza de fundamento convencional en la serie de disposiciones internacionales que aluden precisamente a esta capacidad de acceder, recibir y difundir información; siendo relevante destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, entre otros tantos aspectos, el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado [véase, lo fallado explícitamente en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 106 y 107].



- Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información, y

- Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

44. Atendiendo a este alcance del derecho y al resto del contenido constitucional aplicable, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha expuesto en una serie de precedentes²² que nuestro régimen constitucional implementa un sistema de transparencia y acceso a la información que abarca a todos los órdenes jurídicos y que incluye bases generales, principios y procedimientos (comunes y mínimos) para todos los sujetos obligados a través del cumplimiento de una legislación general.

45. Al respecto, el contenido vigente del citado artículo 6o. deriva de manera preponderante de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce (y de algunas posteriores), en la que el Poder Constituyente, además de aclarar el alcance específico del derecho de acceso a la información que ya gozaba de rango constitucional e implementar algunas reglas y principios básicos, facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de transparencia y acceso a la información, cuya finalidad principal fuere **la de fortalecer las atribuciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales**, así como generar un sistema de coordinación entre las entidades federativas y la Federación, a efecto de lograr homogeneidad en

²² Cuya punta de lanza es la **acción de inconstitucionalidad 45/2016**, fallada el nueve de abril de dos mil diecinueve. Tras este precedente, se han resuelto en el Tribunal Pleno diversos precedentes en donde se ha tratado el régimen del sistema de transparencia, acceso a la información pública y/o la protección de datos personales, entre los que se deben mencionar los siguientes: acciones de inconstitucionalidad 40/2016; 108/2016; 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016; 154/2017; 139/2017; 158/2017; 112/2017; 73/2017; 102/2017; 37/2016; 107/2017; 161/2017; 101/2017 y su acumulada 116/2017; 1/2016; 56/2018; 42/2016; 128/2017; 105/2016 y su acumulada 106/2016; 74/2018; 114/2017; 47/2018 y su acumulada 48/2018; 38/2016 y su acumulada 39/2016; y 100/2017.



los estándares de transparencia y acceso a la información en el país para alcanzar los más altos niveles de tutela.

46. Para ello, se incorporó en la fracción XXIX-S del citado artículo 73 de la Constitución Federal que el Poder Legislativo Federal tendría como competencia la de "*expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno*".

47. El objetivo prioritario de tal reforma constitucional fue hacer frente a la problemática de la ineficacia, confusión y desigualdad en cuanto al ejercicio de derechos en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de la regulación diversa y heterogénea existente en la legislación federal y local; de manera que se propuso la creación de un diseño institucional, procesal y legal que unificara los principios, bases, competencias y obligaciones, a efecto de que se conformara un derecho igual para todos y para cualquier esfera de gobierno o poder público. Entre otros aspectos, a nivel constitucional y legal, se previeron los siguientes elementos:

- Se definió de manera clara el catálogo de sujetos obligados en materia de derecho al acceso a la información y transparencia, así como sus obligaciones, considerando a los particulares personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que tuvieran injerencia en la esfera jurídica de los gobernados.

- Se fortaleció a los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y de datos personales, dotándolos de autonomía constitucional **para garantizar su actuar imparcial, para lo cual se creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, así como organismos garantes en cada entidad federativa, **imparciales y especializados con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten en la materia.**

- Se mandató la creación de una ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de acceso a la información pública, cuyo objetivo fuera homo-



genizar el contenido de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el país, así como armonizar la interpretación y alcance de los principios y bases establecidos para instaurar un derecho uniforme a nivel nacional.

48. Modificación que llevó a que la materia de transparencia y acceso a la información dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una legislación general que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional y procesal uniforme en todos los ámbitos gubernamentales; en donde cobraría especial relevancia la existencia de un sistema nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (dedicado a implementar un sistema de coordinación entre distintas instancias de la Federación y las entidades federativas, con el objeto de emitir una política uniforme en materia de transparencia de aplicación en todo el país), así como la creación o modificación de ámbito de actuación de una serie de órganos a los que **se les asignaría una serie de facultades para garantizar precisamente la transparencia y los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.**

49. Siendo importante resaltar que, previo a la citada reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, aunque ya existía la salvaguarda de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, su alcance era limitado. Se dejaba que la federación y las entidades federativas regularan ciertos aspectos procedimentales y sustantivos y, además, el órgano garante en ese momento (el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información) sólo se ocupaba de resolver las inconformidades relacionadas con el acceso a la información de la administración pública federal. Aspecto que, como se adelantó, ya no subsiste tras la creación del sistema nacional de transparencia y acceso a la información.

50. Ahora bien, para efectos de resolver la presente controversia, debe resaltarse **la regulación del órgano que la propia Constitución reconoce como garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).** Éste se reglamenta directamente en el artículo 60. de la Constitución Federal, en donde se señala que se



trata de un órgano constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; especificándose su integración, el procedimiento de designación de sus miembros, el tiempo del encargo correspondiente, los principios que rigen su actuación, así como que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables salvo ciertos supuestos de excepción (contando con medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones).

51. En el propio artículo 6o. constitucional, de igual manera, se detalla que **este órgano será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley**; especificándose que su actuación se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, **en los términos que establezca la ley general** que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

52. Explicitándose a su vez, por un lado, que este órgano tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; y por otro lado, que también le compete conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, así como de los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas que así lo ameriten por su interés y trascendencia.

53. Al respecto, de la exposición de motivos de la reforma constitucional se advierte que los grupos parlamentarios buscaban "*fortalecer y ampliar la independencia y el margen de maniobra del IFAI para consolidarlo como el máximo*



órgano responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en todo el país". Aunado a la intención de ampliar su mandato "*para todos los poderes, organismos y entidades federales, y también asegurar su plena desvinculación orgánica con la administración pública para asegurar su efectiva vigilancia y completa garantía a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los entes gubernamentales*".

54. En cuanto a la competencia del órgano constitucional autónomo, los legisladores enfatizaron que ésta se desprendía de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública según ha sido definida en diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, que en su artículo 3 dispone que aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial²³) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución y por otras leyes.²⁴ En ese sentido, los legisladores expresaron que la reforma tenía como propósito:

²³ Con excepción de la Suprema Corte. El poder reformador tomó en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de tribunal constitucional y órgano límite del Estado Mexicano es el responsable último de interpretar y velar por la protección de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, de modo que, consideró necesario excluirla de la competencia del INAI tanto por respeto a su función constitucional, como por el hecho de que en última instancia le corresponde a este Tribunal Constitucional resolver toda controversia que pudiera suscitarse en la materia. Sin embargo, para salvaguardar el ejercicio que de este derecho pudieran hacer los ciudadanos frente a nuestro Alto Tribunal, se ha considerado pertinente establecer que los casos en revisión ante la propia Suprema Corte deberán ser resueltos por un Comité integrado por tres ministros.

²⁴ **Alcance y finalidad.**

"...

"3. La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los



"[A]mpliar la competencia del IFAI para resolver los **recursos de revisión** que, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se presenten contra actos del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los organismos con autonomía constitucional (Banco de México, Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**, los tribunales administrativos y cualquier otra entidad federal."²⁵ (Énfasis añadido)

55. Consideraciones que, en suma, nos permiten apreciar que el régimen de competencias del INAI tiene una regulación directa en la Constitución, que se detalla y complementa en la legislación general; ello, pues el propio texto constitucional mandata que para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, el INAI debe acatar las reglas, principios y facultades previstas en la legislación general, cuyo ámbito material de validez consiste en establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información para todos los sujetos obligados de cualquier orden jurídico federal, estatal o municipal.

B. COMPETENCIA DEL INAI PARA CALIFICAR DETERMINADOS HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, PARA EFECTOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

56. Una vez precisado lo anterior, conviene recordar que no es la primera vez que la Suprema Corte se pronuncia sobre una temática similar a la que aquí se analiza, ya que el Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión 453/2015²⁶

fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley."

²⁵ Página 15 de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o., 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República.

²⁶ Fallado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González



y 661/2014²⁷ tuvo oportunidad de analizar la competencia del IFAI (ahora INAI), relacionada con su función de órgano garante de acceso a la información y protección de datos personales, de pronunciarse sobre si determinados hechos (en aquellos casos contenidos en una averiguación previa de la entonces Procuraduría General de la República) *prima facie* pueden o no constituir violaciones graves a los derechos humanos, **para efectos de que dicha información no sea negada por considerarse reservada.**

57. En efecto, en dichos precedentes se estableció que el INAI tiene competencia para determinar, mediante un análisis preliminar, **si para efectos de acceso a la información**, los hechos motivos de una averiguación previa constituyen posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que, de ser así, su contenido no podrá ser reservado y se considerará como información pública.

58. Al respecto, en dicho precedente el Tribunal Pleno consideró que, de una lectura integral de la Constitución Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), era claro que la entonces Procuraduría General de la República era la institución que tenía el control sobre las investigaciones y le correspondía a ésta la protección de la información de las mismas. Por tanto, que era a la Procuraduría a la que le correspondía el control sobre las averiguaciones previas, por lo que se consideró que dicha institución se encontraba obligada, en primer lugar, a **analizar la excepción de la excepción a la reserva de información** consistente en dar acceso a averiguaciones previas que involucren hechos de posibles violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

²⁷ Fallado el cuatro de abril de dos mil diecinueve por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de los agravios formulados por la Procuraduría General de la República (fundados e infundados), consistente en modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa. El señor Ministro Presidente Zaldivar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho a formular voto concurrente.



prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente hasta el nueve de mayo de dos mil dieciséis.²⁸

59. De esta forma se determinó que cuando la Procuraduría recibiera una solicitud de acceso de una averiguación previa por un particular, ésta debía hacer un análisis **sobre si los hechos** –no los delitos– que se encontraba investigando podían constituir, *prima facie*, una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad. Para ello debía fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional en relación con el contenido y alcance de lo que se entiende por violación grave de derechos humanos,²⁹ así como lo que el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, de

²⁸ "También se considerará como información reservada:

" ...

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

²⁹ Época: Décima Época Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XI/2012 (10a.). "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es 'grave' se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la 'gravedad' radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado."



los que el Estado Mexicano participan, han establecido como crímenes de lesa humanidad.

60. Sin embargo, cuando dicha Procuraduría en su calidad de sujeto obligado negare el acceso a la información –*que es a quien le correspondía hacer la calificación inicial*– el Instituto Federal de Acceso a la Información (ahora INAI) **debía revisar la legalidad de esa determinación respecto de la información a fin de considerar si la misma involucraba hechos que pudiesen constituir violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, pero no determinar si dichos hechos son constitutivos de delito, pues ello es competencia de la propia autoridad ministerial federal. En otras palabras, se dijo que la determinación se realizaba respecto de la información, mas no de las conductas, por lo que dicha calificativa para efectos de acceso a la información no podía tener incidencia alguna en la averiguación previa.

61. Y se dijo que **lo mismo ocurría en cuanto a la calificación de graves violaciones a derechos humanos; ya que esa calificación se realiza *prima facie* para efectos de entrega de la información**, siendo que la determinación –*probada*– de si los hechos constituyen violaciones graves a los derechos humanos, es competencia de la CNDH.

62. Por tanto, se determinó que en esos casos en donde la Procuraduría contestara de manera negativa sin hacer un análisis de si los hechos se enmarcaban o no, *prima facie*, como violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o considerara que los hechos no se enmarcan en las hipótesis referidas, el solicitante podrá, entonces, presentar un recurso de revisión ante el IFAI (ahora INAI) el cual se encuentra facultado para revisar la decisión de la extinta Procuraduría.

63. En estos precedentes se recordó que el Instituto garante del artículo 6o. constitucional es un organismo constitucional autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a través de un procedimiento administrativo sencillo y rápido, y con la posibilidad de recurrir la determinación cuando una autoridad obligada decida negar la información; es decir, para garantizar el derecho de acceso a la información el legislador estableció un sistema administrativo para su garantía.



64. Por lo que si bien, *–en ese caso concreto–* el órgano encargado en un primer momento de analizar una solicitud de acceso a una averiguación previa que alegadamente involucrara violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, era la propia autoridad ministerial, por ser ella quien tenía en ese momento la encomienda de proteger las averiguaciones previas; una vez que se realizara dicho análisis, tenía que dar una respuesta fundada y motivada, cualquiera que fuera el sentido de su decisión. Sin embargo, esa decisión puede ser recurrida ante el INAI, el cual, *–como su mismo nombre lo indica–* es el órgano especializado, en México, en los estándares sobre acceso a la información y el que está expresamente facultado para revisar las decisiones de otras autoridades sobre el acceso a la información respecto de la cual aquéllas son las primeras obligadas en su protección. **En ese sentido, dentro de las atribuciones del Instituto se encuentra el "conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes".**

65. Y sin que deba confundirse la determinación de que existe una violación grave a derechos humanos o un delito de lesa humanidad para efectos de investigación y sanción (que es lo que le corresponde a la autoridad ministerial), con la determinación que, *prima facie*, y con objeto de dar acceso a la averiguación previa, se haga de si determinados hechos constituirían violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Así pues, se enfatizó por parte del Tribunal Pleno, que el punto para resolver el conflicto sobre las competencias relativas, radicaba en distinguir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, de la obligación de garantizar el acceso a la información de investigaciones que los involucrarían.

66. Además, en dicho asunto **se señaló con relación a la facultad de la CNDH de pronunciarse sobre violaciones graves a derechos humanos**, que la naturaleza de las comisiones de derechos humanos es la de órganos autónomos e independientes de los tres poderes de gobierno, y que tienen como finalidad investigar las quejas presentadas en relación con alegadas violaciones de derechos humanos por parte de servidores públicos. Una vez realizada dicha investigación, las comisiones están facultadas para emitir documentos conocidos como recomendaciones en los cuales se plasman los resultados de la investigación y, en caso de considerar que existió violación a los derechos humanos, establecer recomendaciones específicas a las autoridades que se consideren



relacionadas con la violación referida. Dichas autoridades pueden o no aceptar las recomendaciones –*en el último supuesto deben motivar su negativa*–, y una vez aceptadas, si éstas no son cumplidas, también las autoridades deben fundar su negativa. Las comisiones deben dar seguimiento a sus recomendaciones y, en caso de considerar que las autoridades no han cumplido o que su cumplimiento ha sido "*deficiente o insatisfactorio*", pueden solicitar a las legislaturas a llamar a los servidores a rendir cuentas o presentar un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.³⁰

67. En el caso específico sobre violaciones graves de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Federal en el último párrafo del apartado B del artículo 102, la CNDH puede investigar –*motu proprio o por solicitud de ciertas autoridades, pero nunca a solicitud de un particular*– sobre hechos que involucrarían dichas violaciones y, eventualmente, emitir recomendaciones al respecto. La investigación que realice la CNDH –*hay que recordar, sin un procedimiento contradictorio, puesto que no es un órgano jurisdiccional*– sobre ciertos hechos que puedan ser considerados violaciones graves de derechos humanos puede eventualmente resultar en una recomendación que determine la existencia de éstas.

68. Dicha determinación es relevante, entre otras cosas, en cuanto a la verdad de los hechos y a ciertas formas de reparación, pero no sustituye al Poder Judicial, órgano encargado de juzgar los hechos específicos.³¹ Además, debido a la naturaleza misma de la CNDH,³² su decisión no constituye una determinación judicial, ni sustituye la obligación que tienen los órganos de la administración de justicia, de investigar y sancionar este tipo de hechos. Al respecto, se

³⁰ Amparo en revisión 426/2013, resuelto en sesión de 27 de mayo de 2015, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

³¹ Amparo directo en revisión 4106/2014, resuelto por la Primera Sala en la sesión de 18 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

³² "... las comisiones de derechos humanos son instituciones de magistratura de conciencia, de opinión, de influencia, y sus resoluciones deben tener la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la mesura de sus recomendaciones; así pues, cuanto mayor es el peso de la institución y su titular, mayor efecto producirá sus recomendaciones; su función en la sociedad es el poder de influencia de su opinión. Es importante destacar que este tipo de instituciones no administra justicia ni sustituye a la administración, y no tiene funciones decisorias; su función es aconsejar, recomendar y, en algunos casos, puede acudir a los tribunales como parte.



recordó lo dicho por la Primera Sala en el sentido de que "este tipo de instituciones (las comisiones de derechos humanos) no administra justicia ni sustituye a la administración, y no tiene funciones decisorias; su función es aconsejar, recomendar y, en algunos casos, puede acudir a los tribunales como parte."³³

69. Por lo que se dijo que pretender que sea la CNDH la única que se puede pronunciar sobre violaciones graves de derechos humanos y que sólo con dicha determinación la autoridad ministerial pueda dar acceso a las averiguaciones previas bajo su control, implicaría trasladar la obligación constitucional que tiene dicho órgano investigador de ser el que determine, *prima facie*, la existencia o no de dichas violaciones, para efectos de acceso a la información de las averiguaciones previas. Así se dijo que, lo anteriormente expresado no excluye la posibilidad de que la PGR tome en consideración un pronunciamiento al respecto de la CNDH en la evaluación que el órgano investigador haga sobre

"Al respecto, el constituyente permanente ha destacado que dichas instituciones, al emitir recomendaciones autónomas, logran 'el apoyo de la opinión pública y le(s) confiere(n) una eficacia inusual'; asimismo, ha establecido que aquéllas constituyen órganos 'más al alcance de la sociedad, que colabora eficazmente en la protección de los derechos de más valía del (ser humano) frente al ejercicio de la autoridad.' Agrega, además, que la fuerza de las recomendaciones de dichas comisiones 'se sustenta en su difusión hacia la opinión pública, la que inclina a la autoridad a subsanar la falta, so pena del señalamiento social'. Finalmente, ha destacado que la sociedad reconoce que las recomendaciones de dichas instituciones son 'total y absolutamente autónomas. Su independencia, objetividad y libertad para emitir sus pronunciamientos ha puesto a salvo de toda duda su apego a la ley, puesto que su función es precisamente la de proteger los derechos humanos de los gobernados frente a las autoridades.'

"Así pues, ... las recomendaciones que emiten estas instituciones recrean la dicotomía del derecho público romano de *auktoritas* en contraposición al de *potestas*. La distinción se basa en una noción de la filosofía griega que distingue dos facultades del espíritu humano: inteligencia frente a voluntad; la primera 'razona' y la segunda 'decide, manda o impera'. La primera produce un 'saber' y la segunda una 'potestad'. La diada *auktoritas/potestas* es necesaria para que haya libertad en una república, pues es la autoridad la que frena al poder: los que saben avalan con su testimonio y presencia ante aquellos que pueden, actúan de acuerdo con un modelo de normalidad ética o jurídica.

"De lo anterior se desprende que la *auktoritas* no sólo se define como el saber socialmente reconocido, sino en la influencia que tiene el ente al que se le reconoce ese saber. Por tanto, las comisiones de derechos humanos, al no ejecutar las recomendaciones que dicta, no se les puede identificar con el concepto de *potestas*, pero sí con el de *auktoritas*, ya que su actuar de emitir recomendaciones se funda en su prestigio y en la razonabilidad de lo que dicta."

Ver amparo en revisión 426/2013.

³³ Ídem.



una solicitud expresa de acceso a una averiguación previa, con las características descritas.

70. Se destacó que las determinaciones que emita la CNDH (a través de sus recomendaciones), o el Ministerio Público luego de concluir una investigación (con su decisión de ejercicio o no ejercicio de la acción penal), o incluso el Poder Judicial (a través de sus sentencias) **pueden ser distintas, por multiplicidad de razones tanto procesales como de interpretación de los hechos, lo cual no demerita, per se, la conclusión de alguna de ellas.** Además, se subrayó que en el ejercicio de las facultades de cada una de dichas instituciones, la investigación y determinación de la existencia o no de violaciones graves de derechos humanos o de delitos de lesa humanidad, se podía realizar de manera independiente o simultánea, pues los efectos de sus determinaciones no se comprometían entre sí.

71. De ahí que se dijo que no se debía confundir la determinación de que existe una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad para efectos de investigación y sanción, con la determinación que, *prima facie*, y con objeto de dar acceso a la información contenida en la averiguación previa, se haga de si determinados hechos constituirían violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

72. Al respecto se destacó que tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **la garantía del derecho de acceso a la información supone, entre otras cosas, que el Estado deba garantizar un procedimiento administrativo idóneo y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información**, que fije plazos cortos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados y sometidos a responsabilidad jurídica.³⁴

73. Como órgano especializado en el acceso a la información pública –*no en derechos humanos o en tantas otras materias respecto de cuyo acceso*

³⁴ Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.



decide— lo que corresponde a dicho instituto es determinar, con base en un análisis sobre la razonabilidad de la respuesta, que la negativa de acceso a la información se basa en la ley, que el riesgo invocado existe y que pesa más que el interés en la publicidad y que la decisión tenga motivación suficiente.

74. Por lo que considerar que el INAI no puede pronunciarse sobre materias que no es experta, es partir, como ya se dijo, de una premisa equivocada. Una cosa es la obligación de investigar y sancionar las violaciones graves a derechos humanos, y otra distinta, es pronunciarse *prima facie* sobre la posible existencia de éstos con la finalidad de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información y, dentro de éste, el principio de máxima publicidad. El INAI es un órgano experto en la aplicación de los estándares sobre acceso a la información, **para lo cual debe analizar las decisiones de los órganos especializados en cada materia, para determinar si su determinación de negativa de acceso es o no fundada.**

75. Así, determinó el Pleno de este Alto Tribunal, que si la determinación de la autoridad investigadora no es fundada ni motivada, el INAI se encuentra facultado para determinar si, *prima facie*, un asunto se vincula con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, siempre tomando en cuenta el parámetro de control en la materia y determinando las falencias de la respuesta de la autoridad. Siendo que su decisión, en efecto, ameritaría que se permitiera el acceso a la información contenida en la averiguación previa.

76. Así pues, en caso de que bajo una solicitud de acceso a la información el Ministerio Público no se haya pronunciado *prima facie* sobre la existencia de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o sin una debida fundamentación o motivación niegue el acceso a la averiguación previa donde se alegue que existen dichas violaciones y delitos, el INAI es la institución encargada de revisar dicha decisión y, en caso de considerar que no se encuentra fundada y motivada, está facultada para determinar la apertura de la averiguación previa si se cumple, *prima facie*, con el parámetro de control referido.

77. Se dijo que lo anterior tiene su razón en que el derecho de acceso a la información tiene un doble carácter, como un derecho en sí mismo, pero también



como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.³⁵ Por tanto, retomando lo que ha mencionado la Primera Sala, señaló que cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.³⁶

78. Así, finalmente se mencionó que resulta congruente establecer que también la sociedad en general es garante del derecho de acceder a la información contenida en las averiguaciones previas vinculadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, tiene interés jurídico en agotar los recursos idóneos, pues dicha circunstancia se asocia también con la garantía de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en dichas violaciones.

79. Concluyéndose que en ese caso en concreto –*recordemos que se trató del acceso a la información contenida en una averiguación previa de la entonces Procuraduría General de la República*– quien tiene, en un primer momento, la obligación de dar contestación fundada y motivada a una solicitud de acceso a la información donde se determine si los hechos materia de una averiguación previa son o no considerados, *prima facie*, violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad es la propia autoridad ministerial. En caso de que dicha autoridad niegue el acceso, y se presente un recurso ante el INAI, dicho organismo está facultado para revisar si la decisión de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada. **De considerar que no lo está, el Instituto sí**

³⁵ Tesis P./J. 54/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.". La naturaleza dual de los derechos fundamentales ha sido reconocida respecto de todos los derechos fundamentales, tal y como se desprende de la tesis 1a./J. 15/2012, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, página 798, cuyo rubro es "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

³⁶ Amparo en revisión 168/2011.



puede determinar *prima facie* y únicamente con fines de acceso, que la averiguación previa en estudio involucraría posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Dicho pronunciamiento no tiene por finalidad acreditar la responsabilidad de los presuntos responsables y determinar los hechos.

C. EXAMEN COMPETENCIAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

80. Ahora bien, como se señaló en el apartado correspondiente, la materia del presente asunto es la resolución del RRA 3726/22 dictada el veinte de abril de dos mil veintidós, la cual deriva de la impugnación realizada por un solicitante de acceso a la información a la respuesta que la CNDH dio a su requerimiento; la cual, en lo que interesa, dice:

"Apreciable persona solicitante:

"Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

"...

"Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Segunda y Quinta Visitaduría Generales de esta comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, se informa lo siguiente:

"Se hace de su conocimiento que, derivado de los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2010, en el municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, en los que perdieron la vida 72 personas migrantes, de diferentes nacionalidades, este Organismo Nacional radicó el expediente de queja CNDH/5/2010/4688/Q, mismo que una vez integrado, fue concluido en 23 de diciembre de 2013, de



conformidad con lo establecido en el artículo 125, fracción III, al haberse emitido la Recomendación 080/2013.

"Por cuanto hace al expediente CNDH/5/2010/4688/Q, se informa que la versión pública del mismo se encuentra disponible para su consulta en la página oficial de ésta Comisión Nacional a través de la siguiente liga electrónica: http://www.cndh.org.mx/doctr/2017/5v/a74/2e/5V-2017-a74-2e-4688_indice-pdf.

"De igual manera, toda vez que podría ser de su interés, la Recomendación 80/2013 puede ser consultada en la página web oficial de este Organismo (www.cndh.org.mx), a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. Recomendaciones, 2. Recomendaciones por violaciones graves, y 3. Buscar: 80 o bien, en la liga electrónica https://www.cndh.org.mx/site/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/REC_2013_080.pdf.

"Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento relativo a la 'recomendación correspondiente a las fosas clandestinas encontradas en San Fernando, Tamaulipas', la podrá consultar la recomendación 23VG/2019, publicado en la página institucional de este Organismo Nacional en el siguiente vínculo electrónico: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/REC_2019_23VG.pdf

"No obstante, lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo requerido, se informa que el expediente CNDH/2/2011/2817/Q, se encuentra con estatus concluido, el cual dio origen a la recomendación 23VG/2019, consistente en 2,462 fojas.

"Ahora bien, del análisis de la información solicitada, se observó que usted no guarda la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que solo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

"Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de los datos personales, esta



Segunda Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 112 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme a los párrafos subsecuentes.

"...

"Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentó (sic) de los expedientes de queja se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"..."

81. En su resolución, el INAI sostuvo que era competente para conocer de los recursos de revisión, pues le correspondía pronunciarse sobre lo correcto o no de la respuesta otorgada por la CNDH en el sentido de que no era posible otorgar la información solicitada, dado que el peticionario no guardaba la calidad de quejosa y/o agraviada en el expediente requerido y en el cual existe información y datos personales de terceros, respecto de los cuales sólo podían tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En ese sentido el INAI resolvió modificar la respuesta otorgada por la CNDH e instruírsele a fin de que proporcionara íntegramente la



información contenida en el expediente CNDH/2/2011/2817/Q solicitada, por corresponder a una investigación que trata sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

82. Como se adelantó y tomando en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Primera Sala del Alto Tribunal llega a la convicción de que el acto impugnado se apega a la Constitución Federal, y consecuentemente no existe una invasión de competencias a la CNDH, ni tampoco el INAI se arrogó facultades que no le corresponden; lo que lleva a declarar **infundados** los argumentos competenciales expuestos por la Comisión Nacional actora en el sentido de que el INAI se atribuyó incorrectamente competencia para determinar si la información vía solicitud de información se encontraba involucrada con hechos presuntamente relacionados con violaciones graves a derechos humanos, siendo que dicha facultad es propia de la CNDH y no del INAI.

83. En efecto, como se dijo, el INAI es un organismo constitucional autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales³⁷ –*que debe darse a través*

³⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

"**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e *internet*. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio



de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.



de mecanismos administrativos sencillos y rápidos ante los sujetos obligados–,³⁸ y que de conformidad con la propia Constitución Federal y la Ley General de

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

"El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

"El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

"La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

"Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

"El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

³⁸ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"**Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá **presentar solicitud de acceso a información** ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

"**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de la autoridad de otorgar la información,³⁹ es decir, tanto el Constituyente como el legislador establecieron un sistema administrativo para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas.

"Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

³⁹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley; ..."

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, **recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

"En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."



84. En ese sentido, tratándose de la resolución impugnada que aquí se analiza, es claro que la CNDH tenía la competencia de analizar, en un primer momento, la solicitud de acceso al expediente CNDH/2/2011/2817/Q, a fin de resolver si la información contenida en dicho expediente estaba relacionada con hechos que involucraren violaciones graves a derechos humanos;⁴⁰ sin embargo, ante la negativa de otorgar dicha información el INAI era el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de dicha determinación y revisar si fue correcta o no la determinación de la CNDH, quedando dentro de sus facultades –*como máximo órgano especializado en México en acceso a la información que se encuentra en posesión de cualquier órgano de gobierno, incluidos los órganos constitucionales autónomos*– el determinar preliminarmente (*prima facie*) si los hechos contenidos en la carpeta solicitada constituían violaciones graves a los derechos humanos con el objeto de dar acceso a su contenido.

85. Ciertamente la CNDH tiene competencia constitucional para investigar y en su caso llegar a calificar –*probablemente de acuerdo a la información que recabe de sus investigaciones*– si determinados hechos constituyen o no graves violaciones a los derechos humanos, lo que se desprende de sus facultades investigadoras previstas en el último párrafo, apartado B, del artículo 102 de la Constitución Federal;⁴¹ sin embargo, esas competencias deben leerse vinculadas al

⁴⁰ Incluso existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el amparo en revisión 38/2017, resuelto por la Segunda Sala el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en donde ya se determinó que la CNDH cuenta con plena aptitud técnica y jurídica para que, en los casos en que se proceda a clasificar la información que sea requerida por algún particular, pueda determinar si tal información se relaciona o no con la investigación de violaciones graves a los derechos humanos y, en esa medida, si debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

⁴¹ "Artículo 102.

"...

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"...

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

"...

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el



ámbito de actuación propio de ese órgano constitucional autónomo de protección de los derechos humanos, pero ello no impide que el INAI pueda desplegar sus atribuciones constitucionales en materia de acceso a la información y protección de datos personales comprendidas en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Federal.

86. Pretender, como lo sugiere la parte actora, que la CNDH sea la única instancia que a nivel federal pueda pronunciarse sobre si determinados hechos constituyen violaciones graves a derechos humanos y que sólo ante dicha determinación pueda darse acceso a la información por parte de los sujetos obligados⁴² implicaría trasladar la obligación constitucional que tienen estos de determinar preliminarmente *–y para estrictos efectos de acceso a la información–* la existencia o no de dichas violaciones; lo que tornaría, además, en ilusorio el mecanismo administrativo creado por el Poder Constituyente a favor de los ciudadanos de acudir **ante el órgano imparcial, especializado y garante de acceso a la información y protección de datos personales**, a fin de controvertir la determinación en sentido negativo realizada por alguna autoridad, pues quedaría sujeto a la calificativa de la CNDH, la determinación que el INAI pueda emitir en estos casos en donde se cuestione que cierta información involucra violaciones graves a derechos humanos.

87. En este sentido, se reitera, no debe confundirse la facultad que tiene la CNDH para calificar, probadamente, la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, con la facultad con que cuenta el INAI para que al resolver los recursos de revisión interpuestos contra la negativa de acceso a la información, pueda determinar si la información solicitada involucra hechos sobre violaciones graves a los derechos humanos; pues como se ha dicho, es dicho órgano constitucional autónomo el que tiene competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de la autoridad de otorgar la infor-

Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas."

⁴² Que de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal es cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.



mación,⁴³ es decir, tanto el Constituyente como el legislador establecieron un sistema administrativo para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas, quedando dentro de sus facultades –*como máximo órgano especializado en México en acceso a la información que se encuentra en posesión de cualquier órgano de gobierno, incluidos los órganos constitucionales autónomos*– el determinar preliminarmente (*prima facie*) si los hechos contenidos en la carpeta solicitada constituían violaciones graves a los derechos humanos con el objeto de dar acceso a su contenido.

⁴³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;

"II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley; ..."

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, **recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

"En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

"I. La clasificación de la información;

"II. La declaración de inexistencia de información;

"III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

"IV. La entrega de información incompleta;

"V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

"VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

"VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

"VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

"IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

"X. La falta de trámite a una solicitud;

"XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

"XIII. La orientación a un trámite específico.

"La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."



88. Por tanto, esta Primera Sala considera que es infundado el planteamiento competencial hecho valer por la Comisión accionante, en donde refiere que el INAI, al resolver el RRA 3726/22 el veinte de abril de dos mil veintidós, se atribuyó incorrectamente competencias para determinar si la solicitud se encontraba involucrada con hechos presuntamente relacionados con violaciones graves a derechos humanos, siendo que dicha facultad es propia de la CNDH y no del INAI.

89. Por otra parte, no sobra mencionar que de una lectura integral de la resolución impugnada se advierte que el Pleno del INAI para efectos de señalar que se actualizaba la excepción a la reserva de información prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁴⁴ también se apoyó en pronunciamientos previos de la propia CNDH, ya que de la lectura de las páginas 88, 89 y 90 de la resolución impugnada se desprende que el INAI advirtió que fue la propia CNDH la que determinó calificar los hechos materia de la información solicitada como violaciones a derechos humanos a fin de hacerla pública en términos del Comunicado de Prensa DGC/215/17:⁴⁵

"...

"Por todo lo expuesto, se considera prima facie que los hallazgos de las fosas clandestinas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos, ello para efectos de acceso a la información, en virtud de que se actualizaron algunos de los elementos que conforman los criterios cuantitativos y cualitativos, previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al análisis realizado anteriormente.

⁴⁴ **Artículo 112.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

"I. Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

"...".

⁴⁵ Véase el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_215.pdf.



"Asimismo, resulta necesario señalar que, en un principio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la recomendación 80/2013, del 23 de diciembre de 2013, en relación con los hechos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas en el 2010, calificó los hechos como violaciones a derechos humanos.

"Sin embargo, a través de un comunicado de prensa número DGC/215/17, del 29 de junio de 2017, **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó de la recalificación de los hechos sucedidos en San Fernando, Tamaulipas en el 2010, como violaciones graves a los derechos humanos, en la que indicó que, a pesar de tratarse de un asunto concluido que se encontraba en fase de cumplimiento, y que de origen no fue calificado como violaciones graves, atendiendo al principio de máxima publicidad y el interés de la sociedad en conocer la verdad de los hechos, se determinó recalificar los hechos que contiene el expediente como relacionados con 'violaciones graves'.**

"Se puntualizó que, a partir de un análisis jurídico pormenorizado del contenido de la información del referido caso, determinó que los hechos están relacionados con 'violaciones graves' a los derechos fundamentales de las 72 personas migrantes que, en un inicio, fueron secuestradas y posteriormente privadas de la vida por un grupo de hombres armados en San Fernando, Tamaulipas.

"Asimismo, precisó que con base en el reciente análisis jurídico se ponderaron los criterios cualitativos y cuantitativos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció para determinar los casos en que ciertos hechos pueden ser considerados como 'violaciones graves' de los derechos humanos, por que el 20 de junio de 2017 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó que se actualizaban dichos criterios en el caso de las 72 personas migrantes en comentario.

"Al respecto, señaló que el aspecto cualitativo se tuvo por cumplido al estimarse en esa nueva valoración que el entorno en el cual acontecieron los hechos coincidía con un patrón de eventos criminales que se suscitaron entre los años de



2008 a 2011 en el territorio mexicano y, particularmente, San Fernando, Tamaulipas. Por lo que hace al criterio cualitativo que deviene en distintos elementos específicos también fue demostrado tanto por la gravedad de la violación a los derechos humanos, la intensidad y amplitud de la violencia infligida, así como por la generalidad, la frecuencia y la prolongación en el tiempo de estos lamentables hechos violatorios.

"En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó que, al reunirse ambos criterios, era procedente la determinación legal de recalificar estos hechos como 'violaciones graves' a los derechos humanos de estas víctimas, actualizándose así la excepción prevista en el artículo 112, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en que las 'violaciones graves' a derechos humanos no podrán ser reservadas.

"En relación con lo anterior, cabe precisar que la recomendación 80/2013 ya se encuentra dentro del catálogo de recomendaciones por violaciones graves, en el portal electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal como se demuestra a continuación:

" ...

"Conforme a dicha recomendación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparte la decisión de este Instituto de considerar los hechos sobre los hallazgos en los casos de los 72 migrantes encontrados el 22 y 23 de agosto de 2010 y del caso de 47 fosas clandestinas en 2011, Tamaulipas (sic), están relacionadas con presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

"De tal forma, que no puede invocarse el carácter de reservado de la información cuando se trate de presuntas violaciones graves a derechos fundamentales; toda vez que en este tipo de temas el derecho de acceso a la información tiene una relevancia ponderativa superior a la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas.

" ...



"Por todo lo antes expuesto, es posible concluir que se actualiza la excepción prevista en la fracción I, del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del expediente CNDH/2/2011/2817/Q, razón por la cual no resulta procedente su reserva; por el contrario su acceso, permite el ejercicio a la sociedad mantener (sic) un control y escrutinio al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos.

"..."

90. De lo anterior, es claro que el INAI no sólo actuó dentro del marco competencial que la Constitución Federal le confiere, sino que además también valoró los elementos relacionados con el parámetro de regularidad de violaciones graves a derechos humanos, ponderando los pronunciamientos de la propia autoridad actora en los que ella misma determinó que los hechos materia de dichas investigaciones constituían violaciones graves a los derechos humanos para efectos de hacer pública la información relacionada con setenta y dos personas migrantes de distintas nacionalidades que fueron privadas de la vida en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

91. Por tanto, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el INAI actuó dentro del marco constitucional de atribuciones que le está conferido y por tanto no invadió la esfera competencial de la CNDH de forma alguna, al haber calificado *–para efectos de acceso a la información–* que los hechos contenidos en el expediente CNDH/2/2011/2817/Q, de la CNDH, involucraban violaciones graves a los derechos humanos y por tanto debía concederse acceso integro al expediente.

92. En otro aspecto, en el **segundo concepto de invalidez** la Comisión actora argumenta que en la determinación contenida en la resolución impugnada el INAI llevó a cabo una interpretación de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal que no está dentro de sus facultades. Explica que si bien, constitucionalmente el INAI ha sido creado para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, su facultad se limita al aspecto de legalidad, por lo que



únicamente sus funciones están delimitadas a la interpretación de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales, y de resolver los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información pública, no para interpretar derechos fundamentales como lo es el derecho a la protección de datos personales y derecho de protección a la información que puede poner en riesgo la vida y de acceso a la información.

93. Dicho argumento también es **infundado**, pues de la lectura integral de la resolución recurrida no se desprende que el INAI haya hecho interpretación directa de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal, sino que las determinaciones en que basó su resolución –*sobre el alcance del derecho a la información y protección de datos personales*– estuvieron apoyadas en criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

94. Pero además, suponiendo sin conceder que dicho instituto hiciera una interpretación sobre el alcance del derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, ello no supondría que estuviese excediéndose en sus facultades constitucionales, pues debe recordarse que de conformidad con el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la finalidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

95. Por tanto, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer la interpretación de dicho artículo 1o. constitucional en el asunto del expediente varios 912/2010,⁴⁶ todas las autoridades del país en el

⁴⁶ Fallado el catorce de julio de dos mil once, por mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**, lo que conlleva, desde luego, a que el INAI al momento de emitir sus resoluciones puede fundarlas y motivarlas en la interpretación que realice de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a efecto de armonizar la aplicación de las leyes de su competencia con los derechos humanos en cuestión.

96. Finalmente los argumentos plasmados en los conceptos de invalidez tercero a quinto en los que la CNDH cuestiona, en esencia, que: **(1)** el INAI en su resolución no protegió el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas, **(2)** que el INAI no fundó ni motivó correctamente su resolución, pues no invocó precepto legal alguno que justificase quitar la confidencialidad a los datos personales y **(3)** que el INAI violó el debido proceso de las personas indicadas como terceros, pues en ningún momento las llamó a ser escuchadas respecto de la información que sería divulgada; **no pueden ser materia del presente estudio** debido a que están enderezados a cuestionar el contenido de fondo de la resolución estudiada, pero no se refieren a las cuestiones competenciales que son materia exclusiva de la controversia constitucional.

97. Lo anterior, ya que, la problemática planteada por la Comisión actora **no se relaciona con el** ámbito de atribuciones tutelados a su favor en la Constitución General, sino con los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, relativos a la interpretación y aplicación de normas en materia de transparencia, es decir de legalidad y los méritos de la resolución impugnada.

98. En ese sentido, siguiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Pleno acerca de que la controversia constitucional no es la vía para que un órgano, poder o ente impugne resoluciones dictadas por los órganos especializados en materia de acceso a la información pública, salvo cuando se alegue un problema de invasión de esferas competenciales, se concluye que en este



caso no es posible adentrarse al estudio de los argumentos precisados, pues se pretende controvertir los motivos y fundamentos de la resolución dictada por el órgano nacional especializado en materia de acceso a la información pública, como si este medio de control constitucional fuera un recurso o ulterior medio de defensa en la materia.

99. Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia **P./J. 5/2012** y **P./J. 6/2012** de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."⁴⁷ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."⁴⁸

100. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver el **recurso de reclamación 104/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 76/2022**,⁴⁹ y en donde se resolvió confirmar el acuerdo dictado por el Ministro instructor que desechó una controversia constitucional planteada por la misma CNDH en contra de una resolución dictada por el INAI en un recurso de revisión; ello ya que en su escrito de demanda no hizo valer argumento alguno relacionado

⁴⁷ Visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta*, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 20, Registro IUS 2000968.

⁴⁸ Visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación su Gaceta*, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 19, Registro IUS 2000967.

⁴⁹ Fallada el cinco de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y sesenta y tres; y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y cincuenta, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



con la afectación a sus esferas competenciales, sino que basó su impugnación en los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

101. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima infundada la presente controversia constitucional y reconoce la validez de la resolución dictada por el INAI.

102. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la resolución del recurso de revisión RRA 3726/22, emitida el veinte de abril de dos mil veintidós por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO.—Públicase esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS TODA VEZ QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN AL JUICIO (DICTAMEN EN EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO ACTOR, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021. MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO. 18 DE OCTUBRE DE



2023. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto(s) impugnado(s): El dictamen en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación, así como el Decreto número 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los citados municipios, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tienen por impugnados: a) El dictamen en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación, así como b) El Decreto número 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los citados municipios, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.	17-20
III.	EXISTENCIA DEL ACTO, NORMA U OMISIÓN IMPUGNADA	Sí existen los actos impugnados.	20-21
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	La controversia es improcedente en contra del dictamen impugnado, ya que se trata de un acto intraprocedimental y no de la resolución definitiva.	21-30



		Asimismo, resulta improcedente la controversia en contra del decreto 334 debido a que el municipio de Tepetzotlán no señala en parte alguna cuál es la afectación a su territorio o a su esfera competencial que le causa ese decreto. En consecuencia, no acreditó su interés legítimo para impugnar ese acto.	
V.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	30

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 223/2021, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en contra del dictamen en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación, así como el Decreto número 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los citados municipios, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

A. Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli y antecedentes del procedimiento de diferendo limítrofe

1. Creación del municipio de Cuautitlán Izcalli. Mediante Decreto número 50 publicado el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y tres en el Periódico



dico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Congreso de esa entidad federativa segregó de los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán y Tultitlán, el centro urbano denominado Cuautitlán Izcalli y se creó el municipio con el mismo nombre, con la población y territorio descritos en el artículo primero del propio decreto.

2. Delimitación original del territorio y límites del municipio de Cuautitlán Izcalli. Por Decreto número 71, publicado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la legislatura estatal delimitó la diagonal que, con base en los puntos de referencia vertidos en ese decreto, servían de límites al municipio de Cuautitlán Izcalli.

3. Controversia constitucional 7/2000. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antonio Castillo García, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, y en representación del municipio respectivo, promovió controversia constitucional en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, así como en contra de diversas dependencias del ejecutivo y del municipio de Cuautitlán Izcalli, de esa misma entidad.

4. De esa demanda se advierte que la situación de hecho y de derecho que le causaba agravio al municipio actor y que lo motivó a promover la controversia en ese momento, era la existencia de un conflicto limítrofe con el municipio de Cuautitlán Izcalli, que se traducía en la falta de certeza jurídica en torno a cuáles eran los límites territoriales de la jurisdicción de su municipio.

5. La controversia se radicó con el número 7/2000 y, previo el trámite respectivo, fue resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de treinta de octubre de dos mil en el sentido de decretar el sobreseimiento,¹ pues en el caso no se había

¹ Por unanimidad de nueve votos de la Ministra Olga del Carmen Sánchez Cordero, y de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.



agotado el procedimiento para la solución de conflictos sobre límites intermunicipales a que se refieren los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16, de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, del cual correspondía conocer a la legislatura estatal.

6. Convenio amistoso para el arreglo de límites (Decreto número 27).

El dieciocho de abril de dos mil dos, los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli celebraron un convenio amistoso por el cual se acordó la línea limítrofe entre ellos. Ese convenio fue aprobado por el Congreso local mediante Decreto número 27, de diez de diciembre de dos mil nueve, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

B. Procedimiento para la solución de diferendo limítrofe intermunicipal

7. Inicio del procedimiento legislativo. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el municipio de Cuautitlán solicitó que se iniciara formalmente el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales a efecto de que se aclarara y corrigiera la trayectoria de la línea limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

8. El municipio de Cuautitlán precisó que la corrección solicitada era para el efecto de que fuera "segregado del municipio de Cuautitlán Izcalli el territorio de la parte poniente del Poblado de San Mateo Ixtacalco y sus Comunidades Ejidales denominadas La Capilla y El Sabino", y se reintegrara ese territorio a Cuautitlán, para que las comunidades ejidales citadas fueran reunificadas dentro de ese municipio, pues en la cartografía autorizada existente indebidamente se les consideraba parte de los dos municipios.

9. Trámite legislativo. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de la Diputación Permanente de la "LX" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios (en adelante, la comisión legislativa) la solicitud del inicio del procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.



10. El tres de junio de dos mil diecinueve, la comisión legislativa admitió a trámite la solicitud referida y señaló las diez horas del ocho de agosto de dos mil diecinueve para la "celebración de la garantía de audiencia" en la que los municipios involucrados expondrían sus argumentos respecto del diferendo limítrofe en cuestión.

11. El ocho de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo una audiencia en la que intervinieron las personas que en ese momento ocupaban las presidencias y sindicaturas de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli; se les exhortó para que celebraran convenio amistoso sobre los respectivos límites territoriales de sus municipios, sin embargo, después de haberse otorgado el uso de la palabra a las personas que acudieron en representación de los municipios, no se llegó a un acuerdo. En consecuencia, se les requirió para que remitieran todas las pruebas que consideraran suficientes para acreditar sus manifestaciones.

12. Los ayuntamientos respectivos remitieron las pruebas que consideraron convenientes, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas.

13. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular, diligencia en la que se presentó el presidente municipal de Cuautitlán.

14. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la comisión legislativa emitió un acuerdo en el que tuvo por presentados al presidente municipal y a la primera síndica municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y ordenó de nueva cuenta el desahogo de prueba de la inspección a cargo de la propia comisión.

15. Dictamen. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el presidente de la comisión legislativa sometió a la aprobación del Pleno del Congreso local el dictamen que resuelve el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

16. En el dictamen, la comisión legislativa consideró que del estudio y valoración de las pruebas desahogadas en el procedimiento se desprendía que el municipio de Cuautitlán, desde su fundación, comprendió al poblado de San



Mateo Ixtacalco y al Ejido de San Mateo Ixtacalco, con sus comunidades "La Capilla" y "el Sabino", y que si bien ese ejido había sido segregado del municipio de Cuautitlán y pasado a formar parte del de Cuautitlán Izcalli con motivo de un decreto expropiatorio,² lo cierto era que ese decreto había quedado insubsistente derivado de lo resuelto en un juicio de amparo promovido por el comisionado ejidal de esa comunidad.³

17. En consecuencia, se estableció que, en cumplimiento a ese juicio de amparo, el poblado y ejido de San Mateo Ixtacalco, junto con las comunidades antes mencionadas, debían reincorporarse al municipio de Cuautitlán.

18. Decreto que resuelve el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli. El veinte de julio de dos mil veintiuno, la LX Legislatura del estado de México aprobó el Decreto número 334 que contiene el dictamen que resuelve el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, reconociendo que el poblado de San Mateo Ixtacalco y el Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades "La Capilla" y "El Sabino" forman parte del municipio de Cuautitlán.

19. Publicación del Decreto número 334. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el referido decreto.

C. Controversia constitucional 221/2021

20. Demanda del municipio de Cuautitlán Izcalli. El municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, promovió la controversia constitucional 221/2021,

² Decreto Presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, por el que se expropió una superficie de 384-00-00 hectáreas del Ejido San Mateo Ixtacalco, en favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la creación de una zona industrial.

³ El ejido impugnó ese decreto mediante el juicio de amparo 785/70, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal, en el que después de dos revisiones, la última resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 1088/75, se determinó conceder la protección de la justicia federal en contra de la expropiación reclamada



en la que impugnó, por una parte, el Decreto número 334 por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, y por otra, el artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la facultad de la legislatura de fijar los límites de los municipios del estado y resolver las diferencias que se produzcan en esa materia, así como la ley reglamentaria de ese precepto y fracción.

21. Sentencia (sobreseimiento). El once de enero de dos mil veintitrés, previo el trámite respectivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la controversia constitucional en cita, en la que determinó sobreseer respecto del decreto y normas impugnadas, ya que la demanda se presentó fuera de los plazos previstos para su impugnación.

D. Controversia constitucional 104/2021

22. Demanda del municipio de Tepotzotlán. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el municipio de Tepotzotlán impugnó del Poder Legislativo del Estado de México y de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios los siguiente:

1) LA OMISIÓN DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LIMÍTROFE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

2) EL DICTAMEN APROBADO POR LA RESPONSABLE COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LIMÍTROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN.

3) LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DEL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL



ESTADO DE MÉXICO PARA DAR POR CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

23. Desechamiento. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien fuera designado como instructor en ese asunto, desechó la demanda al considerar que los actos impugnados se habían emitido dentro de un procedimiento legislativo que no había concluido.

24. En contra de ese acuerdo de desechamiento no se interpuso recurso alguno.

E. Controversia constitucional 223/2021

25. Presentación de la demanda por el municipio de Tepetzotlán. Por escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Presidente Municipal y la Síndica del Municipio de Tepetzotlán promovieron una controversia constitucional en contra de los siguientes actos y autoridades:

a) Del Poder Legislativo del Estado de México y de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios:

- El Decreto número 27, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de México, en el que se aprobó el convenio amistoso para el arreglo de límites entre Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.
- La omisión de citación al procedimiento de diferendo limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán de Izcalli.
- El dictamen en el que la Comisión dio por concluido el procedimiento y determinó su remisión al Pleno de la Legislatura.
- La aprobación por parte del Poder Legislativo del dictamen elaborado por la Comisión.



- El Decreto número 334, por el que se aprueba el procedimiento de difiendo limítrofe, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

b) Del Poder Ejecutivo del Estado de México y del Secretario General de Gobierno del Estado de México:

- El refrendo y la orden de publicación del Decreto número 27.
- El refrendo y la orden de publicación del Decreto número 334.

c) Del Director General del Periódico Oficial del Estado de México:

- La publicación de los Decretos número 27 y 334 en el Periódico Oficial del Estado de México, los días dieciséis de diciembre de dos mil nueve y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

26. Conceptos de invalidez. El municipio actor señaló en su demanda que:

- Al ser colindante de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, debió otorgársele garantía de audiencia durante el trámite del procedimiento que culminó con la expedición del **decreto número 334**, de conformidad con la tesis aislada 1a. CXXX/2014 (10a.), de rubro "CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO."

- En el **decreto 334** se determinó devolver al municipio de Cuautitlán el territorio de los poblados de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo, con sus comunidades "La Capilla" y "El Sabino", que le habían sido segregadas con motivo de la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, se dejó de observar que al municipio de Tepetzotlán también le fue segregada parte de su territorio con motivo de la creación de ese municipio, por lo que la legislatura debió otorgarle la misma oportunidad de defender su territorio.

- Por un vicio similar debe invalidarse también el **decreto número 27**, con el que se aprueba el convenio amistoso para el arreglo de límites, suscrito por



los ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, pues en él se indicó que la línea divisoria entre esos municipios inicia en el punto trino de los municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli y Cuautitlán, y se tocan diversos vértices que tienen que ver con el territorio del municipio ahora actor, por lo que resultaba necesario que se le otorgara garantía de audiencia previo a la aprobación de dicho decreto.

27. Desechamiento. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, desecharon la demanda al considerar que el municipio actor carecía de interés legítimo.

28. Recurso de reclamación 17/2022-CA. Inconforme con lo anterior, el Municipio de Tepetzotlán interpuso el recurso de reclamación, del cual correspondió conocer a esta Primera Sala.

29. En sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta), la Primera Sala declaró fundado el recurso de reclamación al considerar que la causal de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido no era manifiesta e indudable; en consecuencia, se ordenó admitir la demanda de la controversia constitucional 223/2021.

30. Admisión parcial y trámite de la controversia. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia en lo que respecta a:

1) La omisión de citación a garantía de audiencia dentro del procedimiento de diferendo entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México;

2) El dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el que se da por concluido el procedimiento para



la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, y la remisión al pleno de la legislatura del estado para su aprobación.

3) La aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado de México del dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para dar por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.

4) El Decreto 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

31. Asimismo, desechó la demanda en lo relativo al Decreto número 27, con el que se aprueba el convenio amistoso para el arreglo de límites, suscrito por los ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de México, al ser notoriamente extemporánea su impugnación.

32. Ese acuerdo no fue recurrido.

33. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de México. Mediante oficio presentado el catorce de junio de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yaira María Ramírez Burillo, en su carácter de representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, dio contestación a la demanda.

34. El Poder Ejecutivo invocó como causas de improcedencia, las siguientes:

- *Actos en ejecución de otra sentencia*, pues en este caso, los actos impugnados ya fueron materia de la Controversia Constitucional 221/2021, la cual fue resuelta el once de enero de dos mil veintitrés en el sentido de sobreseer.

- *Falta de interés legítimo*, ya que el municipio actor no alega una violación directa a sus competencias constitucionales. Los argumentos presentados se



consideran cuestiones de mera legalidad y no son adecuados para este tipo de proceso.

35. En respuesta a los conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo local señaló que no existía vicio alguno en cuanto a la promulgación y orden de publicación del Decreto número 334, pues tales actos habían sido emitidos por los órganos facultados para ello.

36. Manifestaciones del municipio de Cuautitlán Izcalli. Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Karla Leticia Fiesco García, en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, exhibió diversas pruebas y expuso las razones por las que a su consideración debía declararse fundado el concepto de invalidez del municipio actor.

37. Contestación del Poder Legislativo del Estado de México. Por oficio presentado el seis de julio de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diputada María Luisa Mendoza Mondragón, en su carácter de Presidenta de la LXI Legislatura del Estado de México y en representación del Poder Legislativo, dio contestación a la demanda.

38. En el escrito de contestación se hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

- *Actos en ejecución de otra sentencia.* Los actos impugnados ya fueron objeto de la diversa Controversia Constitucional 221/2021 presentada por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, que también cuestionó la validez del Decreto 334. La controversia anterior fue resuelta por la Primera Sala en el sentido de sobreseer.

- *Extemporaneidad de la demanda,* pues la parte actora reclama la restitución de terrenos segregados en el año de mil novecientos setenta y tres, y la ley en la materia establece un plazo de treinta días para presentar la controversia



constitucional a partir de la fecha en que el acto impugnado surtió sus efectos o se tuvo conocimiento de él.

39. En respuesta a los conceptos de invalidez, el Poder Legislativo local indicó esencialmente que:

- Tanto la Constitución del Estado de México como las leyes reglamentarias otorgan a la legislatura la facultad de establecer límites municipales, resolver disputas en esta materia, crear, suprimir y modificar municipios, y resolver conflictos sobre límites intermunicipales;

- El argumento del municipio actor basado en la segregación de territorio que sufrió con motivo del decreto número 50, expedido en el año mil novecientos setenta y tres, es inválido, ya que el decreto 334 que ahora se impugna no afecta su territorio, además de que los reclamos relacionados con la afectación derivada de la creación del municipio de Cuautitlán Izcalli son extemporáneos; y

- La afirmación de que el poblado de San Mateo Ixtacalco y el Ejido de San Mateo Ixtacalco colindan con su territorio carece de evidencia sólida, lo que hace que la garantía de audiencia sea innecesaria e inaplicable.

40. Audiencia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos

41. Cierre de la instrucción. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

42. Envío y avocamiento. El asunto fue enviado a la Primera Sala, previa solicitud de la Ministra instructora, y por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Sala determinó que esta se avocaría al conocimiento de la controversia.

I. COMPETENCIA

43. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo



dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ así como en los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,⁶ por tratarse de un conflicto suscitado entre un municipio del Estado de México y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad federativa, en el que no se cuestiona la validez de normas generales y además se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido del presente fallo.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

44. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁷ se procede a precisar las normas y actos que son objeto de la presente controversia constitucional, descartando todas las manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJA-

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

i) Un Estado y uno de sus municipios; ..."

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁶ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



CIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁸

45. De la lectura de la demanda y del acuerdo de admisión parcial de doce de mayo de dos mil veintitrés, que no fue recurrido, se advierte que la demanda se admitió únicamente respecto de lo siguiente:

1) La **omisión de citación a garantía de audiencia** dentro del procedimiento de diferendo entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México;

2) El **dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios**, en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, y la remisión al pleno de la legislatura del estado para su aprobación.

3) La **aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado de México del dictamen** aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de

⁸ Texto: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanan del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro digital 166985.

Precedente: Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.



México y sus Municipios, para dar por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.

4) El **Decreto 334**, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

46. Es importante destacar que, si bien el municipio actor originalmente había impugnado también el decreto número 27, relativo al convenio amistoso para el arreglo de límites, suscrito por los ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de México, la Ministra instructora desechó la demanda respecto de ese acto, al haberse impugnado de forma extemporánea, y ese acuerdo no fue recurrido.

47. Por lo anterior, el referido decreto número 27 y los argumentos enderezados en su contra no forman parte de la problemática que se analizará en esta sentencia.

48. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que la "omisión de citación a garantía de audiencia" constituye más bien un vicio que se atribuye al procedimiento legislativo que condujo a la promulgación del Decreto número 334, por lo que no se tiene como una omisión destacada, sino que en todo caso, de no actualizarse alguna causal de improcedencia en contra del referido decreto, será materia de estudio como una violación procedimental.

49. En atención a ello se precisa que los actos impugnados de forma destacada en esta controversia son los siguientes:

- El **dictamen** en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación.



• El **Decreto número 334**, por el que se aprueba el procedimiento de difiendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

50. Esta Sala no inadvierte el contenido de la jurisprudencia P./J. 88/2004 del rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO.",⁹ sin embargo, será en el apartado correspondiente al análisis de causales de improcedencia en donde se analizará la aplicabilidad de ese criterio.

III. EXISTENCIA DEL ACTO O NORMA IMPUGNADA

51. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia de los actos impugnados en esta controversia constitucional se encuentra debidamente acreditada en términos de las constancias remitidas por las partes en este procedimiento, pues allí se puede corroborar la existencia del dictamen impugnado, así como del decreto número 334, el cual además se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México del ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

52. Corresponde ahora examinar las causas de improcedencia planteadas por las partes, así como aquellas que de oficio pudiera advertir esta Primera Sala, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de la ley reglamentaria en materia de acciones y controversias constitucionales.¹⁰

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 919, Novena Época. Registro: 180675.

¹⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."



IV.1. Improcedencia respecto del Dictamen.

53. En principio, esta Primera Sala advierte que la controversia constitucional resulta **improcedente** en contra Dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

54. Lo anterior es así, ya que el referido dictamen constituye un acto emitido dentro de un procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto número 334, mediante el cual se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

55. En este sentido, el último acto dentro del procedimiento legislativo y, por ende, el impugnado en la controversia constitucional en atención al principio de definitividad resguardado por el artículo 19, fracción VI,¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, es el referido decreto 334 que contiene el estatuto territorial y no el dictamen elaborado en comisiones.

56. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 88/2004, de rubro y texto siguientes:¹²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO. De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que

¹¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; ..."

¹² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 919, con el número de registro digital 180675.



contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se traduce en un punto de acuerdo."

57. En consecuencia, **debe sobreseerse respecto del dictamen** referido, en términos del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria.¹³

IV.2. Improcedencia en relación con el Decreto número 334.

58. Por otra parte, esta Primera Sala advierte que respecto del decreto número 334 se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, pues el municipio actor no plantea argumento alguno del que se advierta un principio de afectación o agravio generado en su perjuicio con motivo de dicho decreto.

59. En relación con la causal de improcedencia en cita, es importante traer a colación la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), en la que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de afectación requerido para accionar este medio de control constitucional puede derivar no solo de una invasión competencial, sino también de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del ente o poder actor y que esté directamente regulado desde la Constitución Federal.¹⁴

¹³ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

¹⁴ La tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), es del tenor siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL. De acuerdo con el



60. Por su parte, el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) que en las controversias constitucionales solamente se pueden analizar las violaciones relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un entendimiento amplio, y en este sentido, ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución federal.¹⁵

criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página 721, con registro digital 2006022.

¹⁵ La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) tiene como rubro y texto los siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos



61. En esa misma jurisprudencia, el Pleno sostuvo que, en principio, las controversias constitucionales resultan improcedentes cuando la parte actora alegue exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. Sin embargo, en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

62. Precisado lo anterior, esta Primera Sala advierte que el municipio de Tepotzotlán (actor) impugna un decreto por el que se resolvió un diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli; sin embargo, **no formula argumento alguno del que se advierta que tal decreto afectó su territorio**, pues el municipio accionante se limita a indicar que el Poder Legislativo debió llamarle al procedimiento respectivo por si, eventualmente, en su carácter de colindante, se afectaba su territorio.

63. En este contexto, resulta importante tener presente que el procedimiento y decreto en cuestión tuvieron como único objetivo determinar si el poblado de San Mateo Ixtacalco y el Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades "La Capilla" y "El Sabino", formaban parte del municipio de Cuautitlán o de Cuautitlán Izcalli, pero el municipio de Tepotzotlán, aquí actor, nunca aduce siquiera que esas comunidades correspondan o hayan pertenecido a su territorio.

64. Por lo anterior, **no se advierte que el municipio actor se duela de una afectación actual, real y concreta de su territorio**, ya que sus argumentos se limitan a plantear eventuales o posibles afectaciones que podrían haber ocurrido

supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad." Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33, registro digital: 2010668.



con motivo de la resolución del conflicto limítrofe entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, pero finalmente, no se expone cómo es que el decreto aprobado incidió en su espacio territorial.

65. No se inadmiente que esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 117/2011,¹⁶ de la que derivó la tesis 1a. CXXX/2014 (10a.) titulada "CONVENIOS AMISTOSOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO DE LA ENTIDAD DEBE OTORGAR AUDIENCIA A LOS COLINDANTES QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS EN SU TERRITORIO.", que se invoca en la demanda, invalidó un convenio amistoso celebrado entre dos municipios del Estado de México (Nextlalpan y Zumpango) al considerar que debió haberse dado intervención al diverso municipio de Jaltenco.

66. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, ya que, por una parte, la tesis en cita se refiere a los casos en que se aprueba un convenio amistoso para la fijación de límites territoriales, y si bien en la demanda el municipio actor impugnó también el decreto número 27, relativo al convenio amistoso para el arreglo de límites suscrito por los ayuntamientos de los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, la Ministra instructora desechó la demanda respecto de ese convenio, y el municipio actor no recurrió ese desechamiento.

67. Además, de la sentencia dictada en la mencionada controversia constitucional 117/2011, de la que derivó la tesis citada, se puede advertir que en ese caso, el municipio allí actor (Jaltenco) planteó diversos argumentos para evidenciar que el decreto por el que se había aprobado el convenio amistoso impugnado contenía múltiples imprecisiones en la fijación de los límites territoriales y que ello provocaba que se afectaran diversas porciones de su territorio; incluso en la demanda se precisó con detalle cuáles eran los límites fijados que afectaban el territorio del municipio accionante.

¹⁶ En sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (presidente).



68. Así, por ejemplo, de la lectura del resultando "SEGUNDO.- Antecedentes" de esa sentencia se puede advertir que el municipio de Jaltenco señaló:

"1. En la cláusula segunda, se establece que el *'límite de la primera línea principia en el Vértice Número 1 que es el Punto Trino que une a los municipios de Nextlalpan, Zumpango y Cuautitlán ...'*. Sin embargo, el punto referido solo está conformado por los límites territoriales de los municipios de Teoloyucan y Jaltenco, sin que los municipios de Zumpango, Nextlalpan o Cuautitlán tengan injerencia alguna.

"Esto es así, debido a que en ese punto y en el territorio de Jaltenco se encuentran como colindantes los inmuebles siguientes: Fracción de la Laguna de Zumpango, un tramo carretero del kilómetro '12+200' (doce más doscientos) al '15+800' (quince más ochocientos), que comunica de Cuautitlán a Zumpango y el ejido de San Andrés Jaltenco.

"2. Por lo que se refiere al 'Vértice Número 2', este límite no está formado por los municipios de Zumpango y Nextlalpan, sino por los municipios de Zumpango y Jaltenco, donde se ubican por el territorio de Jaltenco los inmuebles siguientes: Granja La Montaña y propiedades de las familias Ramírez Pineda y Gamboa García.

"3. Los 'vértices 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9' no corresponden a límites municipales entre Zumpango y Nextlalpan, sino que son territorio del Municipio de Jaltenco, puesto que las mojoneras que se encuentran en ese lugar son las que delimitaban el territorio de la ex Hacienda de Santa Inés. Ello se acredita con los documentos públicos expedidos por el Archivo General de la Nación relativos a los inmuebles ubicados en esa zona territorial, en virtud de que pertenecen a la jurisdicción del Municipio actor.

"4. Asimismo, en el 'punto con dirección S-W' las mojoneras existentes no definen el límite de los municipios de Nextlalpan y Jaltenco, sino que son las que delimitan el territorio donde se encontraba la ex Hacienda de Santa Inés, donde actualmente se encuentra el inmueble denominado Rancho Guadalupe Palo Grande, bajo la jurisdicción del Municipio de Jaltenco.



"5. El Decreto 352 establece que en la mojonera del 'Amanalí', conocida como la curva, supuestamente existe un Punto Trino formado por los municipios de Nextlalpan, Zumpango y Jaltenco, cuando en realidad sólo está conformado por los municipios de Jaltenco y Nextlalpan.

"6. Tampoco es cierto que siguiendo el límite desde el punto señalado en el numeral anterior hasta llegar al vértice 4, pasando por los Vértices 2 y 3, la Colonia La Lagunilla, los terrenos de la Encarnación y Barrio de San Marcos se ubiquen bajo la jurisdicción del Municipio de Zumpango, pues se encuentran bajo la del Municipio de Jaltenco.

"7. Finalmente, se aclara que el tramo que va desde el último 'Punto Trino' referido (donde se encuentra la mojonera de 'Amanalí') hasta el límite con rumbo S-E, no corresponde al límite entre los municipios de Zumpango y Nextlalpan, sino al límite entre los municipios de Jaltenco y Nextlalpan."

69. Esos argumentos fueron los que, en aquel caso, evidenciaron la afectación que de acuerdo con el municipio actor causaba el convenio amistoso firmado entre los municipios de Nextlalpan y Zumpango, y por ende, el interés legítimo con que contaba el municipio de Jaltenco para impugnar dicho acto por no habersele llamado al procedimiento.

70. A partir de lo anterior, en esa sentencia se desestimó la causal de improcedencia relativa a que no se habían planteado violaciones directas a la Constitución federal, pues sobre ello la Sala sostuvo: "Resulta infundada dicha causal ya que, por el contrario, de la lectura de la demanda se advierte que el actor hace valer que al aprobar el Decreto impugnado se afectó parte de su territorio sin otorgarle garantía de audiencia, lo cual implica violaciones al debido proceso, la garantía de audiencia e integridad territorial, que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales".

71. Asimismo, en el considerando "SEXTO. Estudio de fondo", se indicó que "El municipio actor aduce que el Decreto combatido fue emitido en contravención a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, debido a que los municipios de Nextlalpan y Zumpango al fijar sus límites invadieron parte del



territorio que le pertenece, sin que los Poderes demandados se allegaran de los elementos de convicción suficientes para aprobar dicho acuerdo ...".

72. Sin embargo, en el presente caso, el municipio de Tepetzotlán no hace valer argumentos similares a los antes referidos, pues ni en la demanda ni en los alegatos sostiene que el decreto 334 impugnado haya afectado parte de su territorio, sino que se limita a alegar que, si la Legislatura optó por restituir territorios a Cuautitlán por la creación de Cuautitlán Izcalli, también debería hacerlo para el municipio de Tepetzotlán, que también perdió parte de su territorio en el mismo proceso.

73. Por lo tanto, si el municipio de Tepetzotlán no plantea alguna afectación a su territorio por parte del Decreto número 334, ni hace valer alguna otra invasión a su esfera competencial, resulta evidente que en este caso, a diferencia del precedente citado, no existe un principio de agravio causado por el decreto 334 impugnado.

74. En consecuencia, lo procedente es sobreseer respecto del dictamen y decreto combatidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

75. No es óbice a lo anterior que esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 17/2022-CA,¹⁷ haya considerado que la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo no era manifiesta e indudable y que, por ende, debía admitirse la demanda.

76. Al respecto, basta decir que, en esa ocasión, la Sala no fijó postura en cuanto a la actualización o no de la citada causal de improcedencia, pues se limitó a determinar que la causal no era indudable ni manifiesta, por lo que

¹⁷ Por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se determinó revocar el acuerdo por el que las Ministras integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno habían desechado la demanda de esta controversia constitucional al considerar que el municipio actor carecía de interés legítimo,



no podía dar lugar al desechamiento, ya que, en todo caso, el análisis de esa cuestión era un aspecto que debía ponderarse en la sentencia que se dictara en este asunto, lo cual se realiza en este acto.

V. DECISIÓN

77. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se separa de consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 805, con número de registro digital: 24882.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) y aislada 1a. CXVIII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, respectivamente.



La tesis aislada 1a. CXXX/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 912, con número de registro digital: 2006101.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 223/2021.

1. En la sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, la controversia constitucional citada al rubro promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, en contra del dictamen en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli de dicha entidad federativa, la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación, así como el Decreto 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios citados, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.
2. En la sentencia se precisaron como actos impugnados los siguientes:
 - El **dictamen** en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación.
 - El **Decreto 334**, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe referido, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.
3. En el estudio de las causas de improcedencia se determinó, respecto al Dictamen legislativo citado, que la presente controversia constitucional es improcedente, porque se trata de un acto emitido dentro del procedimiento legislativo, al culminar con la emisión del Decreto 334, en el que se aprobó el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipio de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que al no ser un acto definitivo dentro



de tal procedimiento, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, esto es, se inobservó el principio de definitividad; de ahí que se sobreseyera en el asunto.

4. Con relación al Decreto impugnado, se resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia de falta de interés legítimo del Municipio actor, al no haber planteado argumento alguno en el que se advirtiera la afectación o el agravio generado en su perjuicio con motivo de dicho acto.
5. En este asunto, voté a favor de la propuesta de sobreseer en el presente medio de control constitucional porque se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés legítimo de la parte accionante al impugnar el Decreto 334 que resuelve el conflicto de límites territoriales entre dos Municipios del Estado de México.
6. Sin embargo, considero necesario elaborar este voto concurrente para expresar mi disenso metodológico respecto a la fijación de la litis del asunto, me explico.
7. Estimo que debió tenerse únicamente como acto impugnado el Decreto referido, pues los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la resolución final (decreto) emitido por el Congreso local, lo que impide que se impugnen esos actos individualmente; en todo caso, debió analizarse de forma conjunta con la decisión final, esto es, con la publicación del acto impugnado, pues es hasta ese momento que tales actos intraprocesales adquieren definitividad.
8. Por esa razón, me aparto de las consideraciones en las que se decidió tener como acto impugnado el Dictamen de la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, con el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, del Estado de México, así como del estudio de sobreseimiento de dicho dictamen por no ser definitivo pues, como ya lo referí, ese acto debió ser impugnado como parte de la decisión final –que es el Decreto 334– para estar en condiciones de ser analizado y no como un acto independiente.
9. Por lo anterior es que llego a la misma determinación que la resolución y por ello concuerdo con que se actualizó una causa de improcedencia notoria y manifiesta para sobreseer en la controversia constitucional que se resuelve.

Este voto se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DENOMINADO "AUTORIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" EN SUS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN V, INCISOS A), B) Y D), Y 4, FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2022. LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. 21 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 23 de diciembre de 2021.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se concluye que la pretensión del actor en la demanda, es que se declare la invalidez del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones	9



		<p>II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, básicamente porque estima que esas normas invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, previsto en el artículo 73 fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>III.</p>	<p>CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</p>	<p>Es innecesario analizar las cuestiones relativas a la oportunidad en la presentación de la demanda y la legitimación de las partes contendientes, pues se advierte que, con independencia de dichos análisis, la controversia constitucional es improcedente.</p> <p>La Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, parte demandante en la presente controversia constitucional y la demandada a través de su representante, informaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el once de febrero de dos mil veintidós, el Ejecutivo del Estado de Campeche publicó el "Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se creó el organismo descentralizado de la administración pública paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche" (Acuerdo Modificatorio).</p> <p>En virtud de lo antes señalado, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de la norma general impugnada, en virtud de los motivos aducidos por el demandante y la parte denunciada, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional.</p>	<p>10-17</p>



IV.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> .	17
-----	-----------------	--	----

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual resuelve la controversia constitucional 34/2022, promovida por la Federación, por Conducto del Poder Ejecutivo Federal, contra el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 23 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y en representación del Presidente de la República promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de quien reclama lo siguiente:

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3, fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 23 de diciembre de 2021.



2. En la demanda se exponen como antecedentes, medularmente, lo siguiente:

I. Los monumentos arqueológicos son todos aquellos bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional. De ahí que al independizarse México del Gobierno Español, todos esos bienes pasaron a formar parte de su patrimonio, en virtud de que la propiedad sobre las tierras y aguas del territorio nacional y los bienes a ellos incorporados, le corresponde originariamente a la Nación, siendo que, con respecto de los monumentos arqueológicos, no ha transmitido bajo ningún título o concepto la propiedad a los particulares o a los estados miembros, formando parte de los bienes que tiene bajo su dominio directo, atento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los bienes arqueológicos e históricos forman parte del patrimonio de la Nación que han estado sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, al momento de expedirse la Constitución Federal en 1917, en los términos que establezcan las leyes que expida el Congreso de la Unión, atento a lo ordenado por los artículos 73, fracción XXV, y 132 de nuestra Carta Magna

III. El régimen jurídico de los monumentos y zonas arqueológicos e históricos es de competencia y jurisdicción federal.

IV. Conforme lo dispone el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos e históricos, conforme a la ley de la materia, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación y corresponde a la Secretaría de Cultura y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, ejercer su posesión, vigilancia, conservación, administración y control.

V. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, su Reglamento, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Ley General de Bienes Nacionales, consideran de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, ya que son bienes sujetos al régimen de dominio público de la Nación, inalie-



nables, imprescriptibles e inembargables, por lo que, los bienes arqueológicos comprendidos en las Zonas Arqueológicas de Balamkú, Becán, Calakmul, Chichanná, Edzná, El Tigre, Hochob, Santa Rosa Xtampak, Xpuhil, y los sitios arqueológicos que se tienen registrados, así como los monumentos históricos que conforman la Ciudad Histórica y Fortificada de Campeche, Fuerte de San José el Alto, Baluarte de la Soledad, Fuerte de San Miguel, Hecelchakán, Museo de San Carlos, Casa Teniente del Rey, y los monumentos históricos muebles e inmuebles por determinación de la ley, que se localizan en el estado de Campeche, forman parte del patrimonio cultural de la Nación, que por su naturaleza jurídica son bienes nacionales y atento a lo que señalan los ordenamientos antes descritos son de competencia exclusiva de la Federación.

VI. El artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Federal en la parte que interesa establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Respecto de esta materia, la CPEUM sólo confiere atribuciones a la Federación, por conducto de su órgano legislativo, el cual, en todo caso, en la ley que al efecto expida, establecerá o no la posibilidad de que los estados y los municipios, en cuyo territorio se encuentren dichos bienes, intervengan, disponiendo la forma en que deberán hacerlo.

VII. En el presente caso, el Poder Ejecutivo del estado de Campeche, expidió el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 23 de diciembre de 2021, que en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, otorga atribuciones y facultades al órgano creado, para ejecutar acciones de identificación, registro, catalogación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación y protección del patrimonio cultural del estado de Campeche, que lo conforman en bienes inmuebles, muebles, inmateriales, documentales y naturales, incluyendo en éstos los sitios arqueológicos, edificios, fachadas, monumentos históricos, pintura mural, escultura, cerámica, textil, material etnográfico, documentos, libros, fotografías que por sus valores evidenciales, informativos o testimoniales, sirvan de sustento para conformar la memoria histórica institucional y social.



3. Conceptos de invalidez. En su demanda la parte actora sostiene, en esencia, que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche con la emisión del acuerdo impugnado, viola el numeral 73, fracción XXV de la Constitución Federal, en razón de que invade la competencia del Congreso de la Unión, al legislar respecto de la protección de los monumentos arqueológicos e históricos, muebles e inmuebles, que se localicen de esa entidad.

4. Explica que las atribuciones y facultades que se le otorga al organismo denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", así como el concepto de Patrimonio Cultural, establecidos en la normativa cuya invalidez se reclama, constituye realmente la creación de un organismo descentralizado, que tendrá como objetivo ejecutar acciones de protección, conservación, restauración, rehabilitación, preservación, identificación, registro, investigación y disposición de los monumentos arqueológicos e históricos, muebles e inmuebles, imponiendo un régimen de salvaguardia de los monumentos, lo cual compete exclusivamente a la Federación, ya que el Congreso de la Unión de conformidad con lo señalado en el numeral 73, fracción XXV, de la Constitución Federal, es el único facultado para legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación es de interés nacional.

5. Por tanto, el Estado de Campeche al legislar y establecer facultades a un organismo descentralizado en dicha materia, transgrede el ámbito competencial exclusivo otorgado a la Federación, ya que por determinación de la ley, los monumentos arqueológicos y zonas de monumentos están sujetos al régimen de dominio público de la Nación.

6. Menciona que, según los considerandos VI, VII y VIII del Acuerdo que se impugna, se desprende que la intención del ejecutivo estatal es crear un organismo descentralizado en materia de patrimonio cultural, que realizará el rescate, conservación y difusión del patrimonio cultural, el que se integra por los sitios arqueológicos y monumentos históricos localizados en el estado de Campeche, lo que recae dentro de la competencia del ámbito federal, teniendo así el objeto y las atribuciones de un órgano de la Administración Pública Federal que el Congreso de la Unión creó, en el ámbito de sus facultades exclusivas, como es el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dotándolo de las atribuciones y



funciones de protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural arqueológico e histórico, la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

7. Lo anterior, en la vía de los hechos, constituye un régimen inconstitucional, al salvaguardar bienes que por disposición de la ley son propiedad de la Nación, inalienables, imprescriptibles e inembargables; siendo asimismo, bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que, se estima indebido que el estado de Campeche, pretenda regular bienes de dominio público de la federación, pues impone, de manera autoritaria su sujeción a la protección jurídica de la entidad federativa, creando un organismo descentralizado con facultades que no le corresponden.

8. Adicionalmente a la invasión de competencia que ha quedado evidenciada, la autoridad emisora del Acuerdo, con su publicación vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, los cuales dotan al gobernado de herramientas a las que tienen acceso para estar en la posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos, además de exigir que todos los actos que realicen las autoridades en uso de sus facultades se encuentren apegadas a las disposiciones de la ley.

9. Radicación y turno. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional **34/2022** y, por razón de turno, se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

10. Admisión. Atento a lo anterior, mediante proveído de nueve de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la presente controversia constitucional; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a quien requirió para que formulara su contestación de demanda; y, como terceros interesados únicamente a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, no así a la Secretaría de Cultura ni al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al tratarse de dependencias subordinadas del Poder



Ejecutivo actor. Asimismo, ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. Promoción del demandante. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, el Ministro instructor agregó al expediente el oficio recibido el siete del mismo mes y año, a través del cual el delegado del Poder Ejecutivo Federal, hizo saber al Ministro Instructor, que el once de febrero del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el acuerdo mediante el cual se efectuaron diversas reformas al diverso acuerdo impugnado en el presente medio de control constitucional, modificación normativa que considera implica un hecho superveniente, el cual podría actualizar una causal de improcedencia.

12. Contestación del Poder Ejecutivo local. Enviado a través del Sistema Electrónico el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y recibido el diecinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, **JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ**, Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Campeche, representando al Poder Ejecutivo del Estado dio contestación a la demanda, esencialmente, en los siguientes términos:

"... con fecha 11 de febrero de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el '**Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se creó el organismo descentralizado de la administración pública paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche"**' (**Acuerdo Modificatorio**); por el que se modificó no solo los artículos impugnados sino sustancialmente el alcance del Acuerdo.

"En efecto, en el Acuerdo Modificatorio, se eliminó la referencia a 'sitios arqueológicos' y '*monumentos históricos*', se estableció que la autoridad del patrimonio cultural del Estado de Campeche podrá '**por sí o en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, llevar a cabo la identificación, registro, catalogación, preservación, rehabilitación y, en su caso, restauración, protección y conservación, de los bienes que componen el patrimonio cultural del Estado, esto en estricto respeto al marco jurídico general,**



*federal y estatal aplicable; así como salvaguardar información de sus resultados*³; y dotó de atribución a la citada Autoridad para *'Suscribir con autoridades federales, estatales y municipales instrumentos de colaboración y de coordinación que permitan dar cumplimiento a sus atribuciones.'*

"En ese sentido, con el Acuerdo Modificatorio se dio certeza y seguridad jurídica tanto a la autoridad estatal como federal en el ámbito de su competencia, toda vez que su contenido fue armonizado con el marco jurídico federal y, en consecuencia, dejaron de producir los efectos de las disposiciones del Acuerdo de creación de fecha 23 de diciembre de 2021, que motivaron la litis constitucional en contra de las normas 2, 3 fracción V incisos A, B, D; y 4 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII. ..."

13. Manifestaciones de los terceros interesados. Por escritos presentados el cuatro de mayo y diecisiete de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, expusieron, de manera coincidente, lo siguiente:

14. El Acuerdo impugnado es inconstitucional al invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de monumentos arqueológicos e históricos, establecida en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, el principio de legalidad.

15. Opinión de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

16. Audiencia constitucional. Agotado el trámite respectivo, el uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia; se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

17. Avocamiento. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de primero de junio de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto.



I. COMPETENCIA

18. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario número 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que no se plantea la inconstitucionalidad de una norma general, sino que se plantea el **sobreseimiento** de la controversia constitucional entre la Federación y un Estado, en la que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

19. De una lectura integral del escrito de demanda, esta Primera Sala concluye que la pretensión del actor en la demanda, es que se declare la invalidez del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, básicamente porque estima que esas normas invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, previsto en el artículo 73 fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia del Pleno P./J. 112/2001, de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán



III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Es innecesario analizar las cuestiones relativas a la oportunidad en la presentación de la demanda y la legitimación de las partes contendientes, pues se advierte que, con independencia de dichos análisis, la controversia constitucional es improcedente.

21. En el caso, tanto la parte demandante como la demandada, exponen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber **cesado en sus efectos la norma cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional**, por las razones que enseguida se señalan.

22. El citado precepto legal prevé como causa de improcedencia de la controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"..."

23. Por su parte, el artículo 105, fracciones I y II, y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria establecen:

rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."



"Artículo. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

" ...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

" ...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

24. El Tribunal Constitucional ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que la cesación de efectos de leyes o actos tiene diferencias sustanciales en las materias de amparo y de controversias constitucionales.

25. En el juicio de amparo, para que opere la improcedencia no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo, cuyo objeto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.



26. Mientras que **tratándose de la controversia constitucional** no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que simplemente **basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos**, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de su Ley Reglamentaria.

27. En ese sentido, las controversias constitucionales son improcedentes simplemente cuando haya dejado de existir la materia de la controversia, por ejemplo, si la norma general impugnada dejó de surtir efectos, ya sea porque fue modificada o derogada, o bien, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya expulsado la norma del ordenamiento jurídico en algún otro medio de control constitucional.

28. Dichos razonamientos dan sustento a la jurisprudencia 54/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en



dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."²

29. Ahora bien, como quedó precisado en apartados previos de esta resolución, la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, parte demandante en la presente controversia constitucional y la demandada a través de su representante, informaron a esta Suprema Corte que el once de febrero de dos mil veintidós, el Ejecutivo del Estado de Campeche publicó el "**Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se modifica el diverso por el que se creó el organismo descentralizado de la administración pública paraestatal denominado 'Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche.'**" (**Acuerdo Modificatorio**).³

30. Para tal efecto, es conveniente recordar que en la demanda, la Federación a través de la Consejería Jurídica en representación de la Presidencia de la República, instó la presente controversia constitucional para solicitar de esta Suprema Corte la declaración de invalidez del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", en sus artículos 2, 3 fracción V, incisos A, B y D, y 4, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 23 de diciembre de 2021, básicamente porque estimó que esas normas invadían la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, previsto en el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de

² Jurisprudencia 54/2001, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, con número de registro 190021, localizada en la página 882, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Abril de 2001 Novena Época.

³ Publicación de la que se acompañó copia certificada en la contestación a la demanda, así como en la promoción de la demandante y que fueron relacionadas como prueba en la audiencia constitucional. Se hace constar que, el referido acuerdo entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, es decir, el doce de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo primero transitorio del mismo Decreto, pues es a partir de la entrada en vigor de la norma, y no desde su publicación, que podemos considerar que el Acuerdo impugnado ha cesado en sus efectos conforme al artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de la materia.



los Estados Unidos Mexicanos, al legislar respecto de la protección de los monumentos arqueológicos e históricos, muebles e inmuebles, que se localicen de esa entidad.

31. Explicó que las atribuciones y facultades que se le otorga al organismo denominado "Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche", así como el concepto de Patrimonio Cultural, establecidos en la normativa cuya invalidez se reclamaba, constituye realmente la creación de un organismo descentralizado, que tendrá como objetivo ejecutar acciones de protección, conservación, restauración, rehabilitación, preservación, identificación, registro, investigación y disposición de los monumentos arqueológicos e históricos, muebles e inmuebles, imponiendo un régimen de salvaguardia de los monumentos, lo cual compete exclusivamente a la Federación, ya que el Congreso de la Unión de conformidad con lo señalado en el numeral 73, fracción XXV, de la Constitución, es el único facultado para legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación es de interés nacional.

32. Así, tenemos que en la comprobación del texto normativo objeto de estudio se advierte lo siguiente:

DISPOSICIONES IMPUGNADAS	DISPOSICIONES MODIFICADAS
<p>"Artículo 2.- La Autoridad del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche tendrá como objeto ejecutar acciones de identificación, registro, catalogación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación y protección del Patrimonio Cultural del Estado de Campeche, con el fin de salvaguardar tales bienes en beneficio de la sociedad Campechana, e impulsar la investigación y divulgación a nivel local, nacional e internacional, para el desarrollo de la competitividad económica del Estado en la materia."</p>	
<p>"Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p>	<p>"Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p>



"I. a IV. ... "V. Patrimonio Cultural: El patrimonio cultural o bien cultural constituido por los elementos y manifestaciones materiales, inmateriales y naturales que expresan valores que identifican y caracterizan al Estado de Campeche o a sus Municipios, que hayan recibido una Declaratoria de Inscripción al Patrimonio Cultural, y aquellas que sean reconocidas como tal por la autoridad en la materia y la legislación aplicable; y por su carácter, alineados con la normatividad local, nacional e internacional aplicable, y atendiendo a sus cualidades, significado o contenido conforme a criterios de valor histórico, artístico o tradicional, forman parte del Patrimonio Cultural:

"A.- El Patrimonio Cultural Inmueble, que incluye sitios arqueológicos, edificios, fachadas, monumentos históricos, zonas territoriales y similares;

"B.- El Patrimonio Cultural Mueble, que incluye pintura de caballete, pintura mural, escultura, cerámica, textiles, metal, material etnográfico y similares;

"C.- ...

"D.- El Patrimonio Cultural Documental, que incluye documentos, libros, publicaciones periódicas, fotografías y similares, que por sus valores evidénciales, informativos o testimoniales sirvan de sustento para conformar la memoria histórica institucional y social; y

"E.- ...

"VI. ...

"**Artículo 4.** - Para cumplir con su objeto, la Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

"I. ...

"II. Conocer y asesorar a las Dependencias y Entidades de las administraciones Federal, Estatal y Municipal, así como a las y los particulares, en lo referente a proyectos de obras que pretendan ejecutarse en bienes culturales.

"I. al IV. ... "V. Patrimonio Cultural: Los elementos y manifestaciones materiales, intangibles y naturales que expresan valores que identifican y caracterizan al Estado de Campeche o a sus Municipios y aquéllos que cuentan con la Declaratoria de Inscripción al Patrimonio Cultural del Estado correspondiente conforme a la legislación aplicable.

"A. El Patrimonio Cultural Inmueble, que incluye inmuebles como edificios, fachadas, zonas territoriales y similares;

"B. al E. ... VI. ... "

"**Artículo 4.** - Para cumplir con su objeto, la Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

"I y II.- ...



"III. Llevar a cabo las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger y conservar los bienes culturales catalogados protegidos o incluidos en el ámbito de su competencia.

"IV. Llevar a cabo la identificación, registro, catalogación, preservación, conservación, restauración, rehabilitación y protección de los bienes que componen el patrimonio cultural del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable; así como salvaguardar la información de sus resultados y establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las instancias competentes para proteger y conservar tal acervo;

"V. Promover, difundir y proteger los bienes del Estado declarados Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad;

"VI. Elaborar y ejecutar programas de conservación para los bienes culturales,

"VII. Desarrollar propuestas de actualización de la legislación en materia de patrimonio cultural, para mejorar su alcance y desempeño;

"VIII. Desarrollar y ejecutar programas parciales de mejoramiento y conservación de los bienes culturales,

"IX. Desarrollar metodologías para el uso adecuado de espacios públicos declarados bienes culturales;

"X. Gestionar, ante organismos nacionales e internacionales, los reconocimientos, declaratorias e inscripciones que se determinen para los bienes culturales;

"XI. Formular los programas especiales en materia de mejoramiento y conservación del patrimonio cultural que, deriven del Plan Estatal de Desarrollo, con la participación de los Organismos Centralizados y Entidades de la Administración Pública del Estado, en su caso;

"XII. Dirigir, supervisar y evaluar, en conjunto con las instancias competentes, los trabajos de gestión y control de obras, de

"III.- Llevar a cabo las medidas necesarias para proteger y conservar los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

"IV.- Por sí o en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, llevar a cabo la identificación, registro, catalogación, preservación, rehabilitación y, en su caso, restauración, protección y conservación, de los bienes que componen el patrimonio cultural del Estado, esto en estricto respeto al marco jurídico general, federal y estatal aplicable; así como salvaguardar la información de sus resultados;

"V al XVIII.- ...



estudios y proyectos, y de investigación histórica en materia de patrimonio cultural;
"XIII. Fomentar y realizar proyectos de investigación y de estudios históricos que, fundamenten las acciones de conservación, preservación y restauración de bienes que integren el patrimonio cultural del Estado;

"XIV. Desarrollar y promover la investigación en materia de patrimonio cultural en el Estado;

"XV. Desarrollar y ejecutar programas de ciudadanía, sobre la importancia del patrimonio cultural, con el fin de apoyar su conservación y preservación incluyendo;

"XVI. Elaborar publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer las investigaciones realizadas en la materia del patrimonio cultural del Estado;

"XVII. Gestionar la obtención de recursos económicos necesarios, ante organismos nacionales e internacionales, tanto de carácter público como privado, para la ejecución de obras que versen en el rescate, preservación, conservación y restauración del patrimonio cultural;

"XVIII. Coordinarse con organizaciones de la sociedad civil, universidades e instituciones académicas, nacionales e internacionales, en materia de educación y promoción del patrimonio cultural del Estado; y

"XIX. Las demás que deriven del presente Acuerdo y de otras disposiciones aplicables del marco jurídico general y estatal en la materia."

"XIX.- Suscribir con autoridades federales, estatales y municipales instrumentos de colaboración y de coordinación que permitan dar cumplimiento a sus atribuciones, y,

"XX.- Las demás que deriven del presente Acuerdo y de otras disposiciones aplicables del marco jurídico general y estatal en la materia."

33. Si bien a partir de la reforma de once de febrero de dos mil veintidós no se reformó la totalidad de los preceptos impugnados, sino únicamente los artículos 3, fracción V, inciso A y 4, fracciones III y IV, lo cierto es que cambió el sentido normativo de todas las normas impugnadas. Esto, pues todas ellas giran en torno al concepto de "patrimonio/bien cultural" cuyos alcances son distintos con motivo de la modificación al artículo 3 fracción V.



34. Por tanto, en virtud de lo antes señalado, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de la norma general impugnada, en virtud de los motivos aducidos por el demandante y la parte denunciada, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁴ debe sobreseerse en la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra y los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ "ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ... "



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y QUE FUERON REFORMADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-183 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2022. MUNICIPIO DE VICTORIA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 28 DE JUNIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO SE SEPARA DEL CRITERIO DE CAMBIO DE SENTIDO NORMATIVO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	El Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas promovió una controversia constitucional en contra del Decreto 65-183 que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas.	2-5
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para resolver.	5-6



III.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	El Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas impugnó diversas disposiciones que se reforman mediante el Decreto 65-183 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós.	6-7
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	En el apartado se advierte la existencia de un nuevo acto legislativo en virtud de la publicación del Decreto número 65-500. Por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la misma Ley, en consecuencia, se procede a sobreseer la controversia constitucional.	7-16
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> .	16-18

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 174/2022, promovida por el Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, en contra del Decreto número 65-183 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós, y por el cual se reformó la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas.



I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Ernesto Avalos Bustos, ostentándose como síndico del Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, promovió controversia constitucional mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** El Municipio accionante expuso los siguientes argumentos en contra del Decreto 65-183:

2.1. De manera **preliminar**, el Municipio expuso los antecedentes legislativos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y señaló que existen directrices para distinguir las funciones de las instituciones de seguridad pública. De manera particular, el Municipio expone que la función del Secretariado Ejecutivo se ha concebido para administrar el servicio de apoyo a la carrera policial.

2.2. Del escrito de la demanda se desprenden los siguientes argumentos en contra del Decreto impugnado.

2.3. En **primer lugar**, el Municipio actor argumentó que el Decreto impugnado vulnera el principio de autonomía municipal en materia de seguridad pública al asignarle las facultades relacionadas con la profesionalización y certificación de la policía municipal a la Fiscalía General del Estado, a través del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública. Por tanto, sostiene que el Decreto impugnado vulnera lo establecido en los artículos 115, fracción III, inciso h) y, penúltimo párrafo en relación con los artículos 21 párrafo noveno, 73, fracción XXIII y 133 de la Constitución Federal.

2.4. En **segundo lugar**, el Municipio actor argumentó que el Congreso local no tiene competencias para distribuir competencias en materia de seguridad pública. Por tanto, el Municipio sostiene que se vulneran los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXIII de la Constitución Federal.

2.5. En **tercer lugar**, el Municipio actor argumentó que existen contradicciones en las reformas a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública.



En ese sentido, sostuvo que la Ley referida establece que el Fiscal General del Estado integrará el Consejo Estatal y, al mismo tiempo, subordina dicho Consejo al Fiscal. Por tanto, el Municipio señaló que es contradictorio ser un integrante del Consejo y, al mismo tiempo, subordinar a todos los integrantes.

3. Auto de registro y turno. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la controversia constitucional, a la que le correspondió el número **174/2022**, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

4. Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional. Asimismo, se ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, para que rindieran su informe. También ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que, en su caso, correspondiere. Por último, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifieste si la materia de este asunto trasciende a sus funciones constitucionales.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. En su informe presentado el cinco de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Tamaulipas sostuvieron que es cierto el acto relativo a la publicación del Decreto 65-183; sin embargo, argumentó que el acto de refrendo y publicación no le es imputable en tanto que lo hizo en ejercicio de las facultades que establece la Constitución local.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. En su informe de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso local argumentó que la controversia es improcedente en tanto que el Municipio actor no planteó un conflicto competencial entre el Decreto impugnado y sus atribuciones.

7. Adicionalmente, el Congreso local sostuvo la validez del Decreto impugnado en tanto que la transferencia del Secretariado Ejecutivo a la Fiscalía General de Justicia del Estado no implica una invasión de sus competencias establecidas en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Federal.



Al respecto, el Congreso local señaló que el servicio de seguridad pública es una materia concurrente en la que participan la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, por tanto, el Congreso local sí cuenta con las facultades para legislar en la materia y establecer un sistema homogéneo.

8. Opinión del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Gobierno Federal. La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

9. Reformas a legislación impugnada. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas se publicó el Decreto número 65-500¹ mediante el cual se reformó de manera integral, entre otras, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

10. Audiencia. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.²

11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de abril del dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

12. Radicación. Previo dictamen del Ministro Instructor el asunto quedó radicado en la Primera Sala.

¹ Disponible para consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-153-221222-EV.pdf>

² "Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."



II. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i)³ de la Constitución General y 10, fracción I⁴ y 11 fracción VIII⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción I⁶ del Acuerdo General número 1/2023,⁷ pues se plantea el **sobreseimiento** de la controversia constitucional entre un Municipio y los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por lo que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

14. **Norma cuya invalidez se demanda.** De conformidad con los artículos 41, fracción I y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁸ deben precisarse las

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: ...

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios; ..."

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁵ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

⁷ **Acuerdo General número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0

⁸ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



normas generales que serán objeto de estudio en la presente controversia constitucional. Así, de la demanda se desprende que el Municipio actor impugnó diversas disposiciones que se reforman mediante el Decreto número 65-183 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós.

15. Al respecto, el Municipio actor impugnó las reformas a los artículos 29 párrafo único; 30, fracciones I, XIII, XXIII, XXIV, XXV; 31; 95 párrafo primero; 121 y, 122 de la **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**.

16. Además, impugnó la reforma al artículo 86, párrafo 1 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**.

17. En seguida, el Municipio actor impugnó la reforma al artículo 27 en sus fracciones XXXI, XXXII y XXXIII de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**.

18. Por último, impugnó **los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y, décimo** del Decreto número 65-183.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. Esta Primera Sala advierte de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.⁹

20. Por lo tanto, en este caso resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza una causa de

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

⁹ **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."



improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo en esta controversia constitucional.

21. Como se explica enseguida, la expedición del ya referido Decreto 65-500 (*supra* párr. 9) acredita la existencia de un nuevo acto legislativo que provoca la cesación de efectos de la norma general impugnada.

22. El Tribunal Pleno ha sostenido que, para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un **criterio formal** como uno **material o sustantivo**. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.¹⁰

23. En el presente caso, constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ y de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,¹² que el veintidós de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 65-500 que reformó la Ley de Seguridad Pública y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas. Los cambios a las reformas impugnadas se presentan en el cuadro comparativo siguiente:

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65 y registro 2012802.

¹¹ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

¹² **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



DECRETO 65-183 ¹³ (<u>IMPUGNADO</u>)	DECRETO 65-500 ¹⁴	DISPOSICIONES QUE NO SE REFORMARON DEL DECRETO 65-183
LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS		
<p>"Art El Fiscal General designará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>"I. a la VI. ..."</p>	<p>"Artículo 29. El Gobernador designará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>"I. a la IV. ..."</p>	
<p>"Artículo 30. Son...</p> <p>"I. Elaborar el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo y someterlo a consideración del Fiscal General;</p> <p>"II. a la XII. ...</p> <p>"XIII. Administrar y operar la Red Estatal de Telecomunicaciones, a través del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;</p> <p>"XIV. a la XXII. ...</p> <p>"XXIII. Dictar las medidas necesarias y celebrar convenios y contratos, en acuerdo con el Secretario, para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública;</p>	<p>"Artículo 30. Son...</p> <p>"I. Elaborar el Reglamento de la presente ley y someterlo a la aprobación del Gobernador;</p> <p>"II. a la XXIII. ...</p>	<p>"Artículo 30. Son...</p> <p>"XIII. Administrar y operar la Red Estatal de Telecomunicaciones, a través del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;</p> <p>"XXIII. Dictar las medidas necesarias y celebrar convenios y contratos, en acuerdo con el Secretario, para hacer efectiva la coordinación y preservar la seguridad pública;</p>

¹³ Publicado en el Periódico Oficial con fecha 1 de julio de 2022. Disponible para consulta en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No._11-010722F-EV.pdf

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial con fecha 22 de diciembre de 2022. Disponible para consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-153-221222-EV.pdf>



<p>"XXIV. Informar periódicamente al Fiscal General de las actividades que realice; y</p> <p>"XXV. Las demás que prevean las que sean necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo."¹⁵</p>	<p>"XXIV. Se deroga."</p>	<p>"XXV. Las demás que prevean necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo."</p>
<p>"Artículo 31. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el Reglamento Interno y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al Secretario Ejecutivo."</p>	<p>"Artículo 31. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Secretaría General Gobierno, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el Reglamento Interior y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al Secretario Ejecutivo."</p>	
<p>"Artículo 95. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto la</p>		<p>"Artículo 95. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene por objeto la</p>

¹⁵ Mediante FE DE ERRATAS publicado en el Periódico Oficial con fecha de 19 de julio de 2022 se precisó que la fracción XXV debe decir: "XXV. Las demás que prevean necesarias para cumplir los acuerdos del Consejo". Disponible para su consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-85-190722F.pdf>



<p>aplicación de las evaluaciones a que se refiere esta ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública."</p>		<p>aplicación de las evaluaciones a que se refiere esta ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública."</p>
<p>"Artículo 121. El Secretario Ejecutivo definirá la plataforma tecnológica en función de los acuerdos del Consejo Nacional y será el responsable del servicio, que administrará y operará por medio del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia."</p>		<p>"Artículo 121. El Secretario Ejecutivo definirá la plataforma tecnológica en función de los acuerdos del Consejo Nacional y será el responsable del servicio, que administrará y operará por medio del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia."</p>
<p>"Artículo 122. El Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, conformado por recursos humanos calificados y tecnológicos de punta, que tiene como objeto coordinar la respuesta de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales, para atender las emergencias de la población y prevenir la comisión de infracciones y delitos, mediante la integración, operación y administración de los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones."</p>		<p>"Artículo 122. El Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, conformado por recursos humanos calificados y tecnológicos de punta, que tiene como objeto coordinar la respuesta de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales, para atender las emergencias de la población y prevenir la comisión de infracciones y delitos, mediante la integración, operación y administración de los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones."</p>



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Artículo 86.

"1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano dependerá directamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado."

"Artículo 86.

"1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano no dependerá directamente de la Secretaría General de Gobierno."

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Artículo 27. La...

"I. a la XXX....

"XXXI. Someter a la consideración del Fiscal General, el proyecto de rotación y sustitución de los Agentes del Ministerio Público adscritos a su Fiscalía especializada;

"XXXII. Coordinar la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica;¹⁶ y

"XXXIII. Las demás que le confiera el Reglamento, otras disposiciones o le encomiende la persona titular de la Fiscalía General."

"Artículo 27. La...

"I. a la XXXII. ...

"XXXIII. **Se deroga.**"

"Artículo 27. La...

"I. a la XXXII. ...

"XXXI. Someter a la consideración del Fiscal General, el proyecto de rotación y sustitución de los Agentes del Ministerio Público adscritos a su Fiscalía especializada; ..."

¹⁶ Mediante Decreto 65-501 publicado en el Periódico Oficial con fecha de 22 de diciembre de 2022 se derogó la fracción "XXXII. Coordinar la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica; y". Disponible para su consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-153-221222-EV.pdf>



24. Como fue detallado en la síntesis de los conceptos de invalidez, el Municipio actor cuestionó la constitucionalidad de la transferencia de atribuciones en materia de seguridad pública a la Fiscalía General, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En síntesis, el Municipio argumentó que existe una invasión de competencias en tanto que la Fiscalía General no es el órgano encargado constitucionalmente para realizar los procesos de selección permanencia y certificaciones de aspirantes a policía de las instituciones de seguridad pública municipales. De igual manera, cuestionó que el Congreso local tuviera las facultades para legislar sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública. Por último, argumentó que es contradictorio que el Fiscal sea integrante del Consejo Estatal y, al mismo tiempo, subordine a todos los integrantes.

25. El Decreto número 65-500 modifica de manera sustancial **todas las normas** que fueron impugnadas por el Municipio actor. Entre otras cosas, se observa que regresa las atribuciones relacionadas con el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno. Esto es, se le retiran a la Fiscalía las diversas atribuciones en materia de seguridad pública que se le transfirieron en virtud del Decreto impugnado, dado que el Secretariado deja de ser un órgano desconcentrado de la Fiscalía. En ese sentido, mediante el Decreto número 65-500 se abrogan los supuestos normativos que, en opinión del Municipio accionante, vulneraban su autonomía.

26. Por lo tanto, esta Primera Sala estima que en el caso se acreditan los criterios que exige el Tribunal Pleno para el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

27. Por una parte, el criterio formal se acredita con la expedición del Decreto número 65-500, pues éste es prueba suficiente para concluir que hubo y concluyó un proceso legislativo por el mismo órgano que emitió la norma impugnada.

28. Por otra parte, el Decreto número 65-500 modificó el ámbito de competencias de la Fiscalía General, particularmente en lo que está relacionado con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que existió un cambio en el sentido normativo de los ordenamientos impugnados. Por esta razón, se considera que también se acredita el criterio sustantivo del nuevo acto legislativo.



29. Además, no es obstáculo para la decisión alcanzada el hecho de que algunas disposiciones hayan quedado intocadas por el Decreto 65-500, pues se advierte que todas ellas forman parte de un sistema de normas que debe ser analizado en su integridad y que, al haber cambios sustanciales en el alcance normativo de la mayor parte de las disposiciones impugnadas, necesariamente impactan a los restantes artículos.¹⁷

30. Por último, cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto número 65-500¹⁸ que establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se estima que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva norma.¹⁹

31. Al respecto, resultan aplicables las tesis P/J 18/2013 (10a) y P./J. 53/2001, de rubros "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."²⁰ y, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS EFECTOS Y LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO PODRÍA TENER EFECTOS RETROACTIVOS."²¹

¹⁷ Estas mismas consideraciones fueron aprobadas en la acción de inconstitucionalidad 110/2022 resuelta el doce de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.

¹⁸ **"ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

¹⁹ Con apoyo argumentativo, por analogía, en la tesis aislada emitida por la Primera Sala con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA." y disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 1412 y registro electrónico 175709.

²⁰ Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y disponible para su consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio 2013, Tomo 1, página 45 y registro 2003950.

²¹ Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil once, página 921 y registro 189994.



32. Por las razones mencionadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,²² con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley²³ y se sobresee en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de las normas impugnadas.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien está con el sentido, pero se separa del criterio de cambio de sentido normativo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

²³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO AL HABERSE GENERADO UNA NUEVA SITUACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO (PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN POR PARTE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 279/2023. MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS. 25 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El trámite de nombramiento de Presidente Municipal sustituto para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	SOBRESEIMIENTO	Se sobresee la controversia debido a que el procedimiento de sustitución no fue concluido y, además, el Presidente municipal fue restituido en el cargo por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.	6-10
	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> .	10



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 279/2023, promovida por el municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del trámite del nombramiento de Presidente Municipal sustituto, realizado por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El primero de enero de dos mil veintidós, Luis Antonio Martínez Álvarez tomó protesta e inició funciones como Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

2. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, un grupo de habitantes del municipio se reunió en la explanada municipal, para manifestar diversas inconformidades y pedir la renuncia de varias personas servidoras públicas del municipio.

3. Debido a las expresiones de reclamo, ese mismo día y lugar se celebró una sesión extraordinaria del Cabildo municipal, en la que, entre otros puntos, se aprobó la licencia definitiva del Presidente Municipal, Luis Antonio Martínez Álvarez, así como del regidor de Educación, Cultura y Recreación y la regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, a fin de separarse de sus funciones.

4. El diez de marzo de dos mil veintitrés, en sesión del Cabildo municipal, tomó protesta la regidora suplente de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; se resolvió que la Síndica cubriera la ausencia del Presidente municipal, y se determinó solicitar al Gobernador del Estado de Morelos que proponga la terna al Congreso local, a fin de que éste designe presidente municipal sustituto, conforme al artículo 172¹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹ "Artículo 172. Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el



5. El trece de marzo de dos mil veintitrés, Luis Antonio Martínez Álvarez comunicó a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, que se *incorporará* como Presidente Municipal, por así convenir a sus intereses.

6. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, ostentándose como integrantes del Cabildo municipal, Luis Antonio Martínez Álvarez y los regidores que habían solicitado licencia definitiva determinaron otorgar facultades de representación jurídica al primero y dejaron "sin efectos" dichas atribuciones a la síndica municipal.

7. Mediante comunicación oficial de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso local la terna para que éste designe al presidente municipal sustituto de Tetela de Volcán.

8. Demanda de controversia constitucional. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, Luis Antonio Martínez Álvarez, en su carácter de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, promovió una demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como acto impugnado:

- El trámite de nombramiento de presidente municipal sustituto para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por parte de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos.

9. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Municipio actor expresó en su único concepto de invalidez lo siguiente:

suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

"Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

"En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal."



- No se le ha otorgado oportunidad de defenderse, probar y alegar lo conducente en el trámite de su destitución, lo cual es violatorio de las garantías de debido proceso.

- Las autoridades demandadas no fundan ni motivan las razones bajo las cuales se arrogan la facultad de separar, revocar o destituir a algún miembro del Ayuntamiento, y es ilegal que se haya propuesto una terna, pues continúa en funciones de Presidente municipal.

- Conforme a la legislación local, en caso de licencia definitiva de algún miembro del ayuntamiento, éste puede regresar al cargo con un simple oficio en el cual manifieste su voluntad de continuar con sus funciones, lo cual sucede en el caso y, por ende, resulta inválido el trámite de nombramiento de presidente municipal sustituto.

10. Admisión y trámite. Por acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente físico y electrónico, registrar la controversia constitucional bajo el número 279/2023 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

11. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

12. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés contestó la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en el sentido de que la controversia constitucional es improcedente, toda vez que es inexistente el acto que se le reclama.

13. En ese orden, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Junta Política y de Gobierno del Congreso local determinó que la documentación enviada por el Gobernador no resultaba apta para acreditar los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la terna, y que ello se hiciera del conocimiento de dicho funcionario para los fines a que haya lugar.



14. Por tal razón, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso local devolvió al Gobernador la documentación correspondiente a la terna.

15. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, argumentando que la controversia constitucional debía sobrellevarse por cesación de efectos.

16. Al efecto, señaló que el nueve de mayo de dos mil veintitrés le fue notificada la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TEEM/JDC/24/2023-2, que determinó revocar la sesión de cabildo de nueve de marzo de dos mil veintitrés y dejó sin efectos la licencia definitiva de los accionantes. Asimismo, dicha sentencia resolvió restituir, de manera inmediata, a Luis Antonio Martínez Álvarez como Presidente municipal de Tetela del Volcán.

17. Cierre de la instrucción. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del país² y 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ y Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus municipios;"

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"



Plenario número 1/2023,⁴ por tratarse de una controversia constitucional en la que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido de la resolución.

II. SOBRESEIMIENTO

19. Esta Primera Sala considera que debe sobreseerse la presente controversia constitucional porque ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de los actos impugnados, por lo que es innecesario el análisis de la oportunidad y la legitimación.

20. En el caso, el municipio actor impugna el trámite de nombramiento de presidente municipal sustituto para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, puesto que, a consecuencia de la aprobación de su licencia definitiva, el Gobernador del Estado envió al Congreso local la terna para seleccionar a quien lo sustituya.

21. Así, se actualiza la causal de improcedencia de cesación de efectos, que se encuentra prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;"

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."



22. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

23. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Pleno ha sostenido que en controversia constitucional se actualiza la cesación de efectos cuando simplemente dejan de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, dado que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.⁵

24. En ese orden, en los anexos de la contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos consta que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Junta Política y de Gobierno de ese poder resolvió que la documentación enviada por el Gobernador no resultaba apta para acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a sustituir a Luis Antonio Martínez Álvarez, lo cual, para efectos prácticos, equivale a que el trámite del procedimiento de elección del presidente sustituto fue **desechado** en esa oportunidad procedimental.

⁵ De conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001**, de rubro y texto: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Tesis P./J. 54/2001 de la Novena Época con número de registro digital 190021, publicada en abril de 2001, en la página 882 del Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, derivada de la **Controversia Constitucional 6/97**. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.



25. No pasa inadvertido que la parte actora no aportó medio de convicción alguno que acredite que, con posterioridad a la decisión de la Junta Política y de Gobierno, el Gobernador del Estado hubiera enviado esa terna, subsanando los defectos formales de la documentación que se le hicieron saber, o bien, haya remitido otra distinta.

26. A partir de estos hechos, se concluye que el procedimiento de designación de presidente municipal sustituto ya no fue concluido y, por ende, dejó de producir consecuencias jurídicas en contra del Municipio actor.

27. Adicionalmente, conviene tener en cuenta que obra en constancias la sentencia del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/24/2023-2, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

28. En ese juicio, Luis Antonio Martínez Álvarez y las dos personas regidoras que pidieron licencia definitiva en sesión del cabildo del nueve de marzo de dos mil veintitrés, demandaron se dejara sin efectos la licencia definitiva y se revocara su aprobación.

29. En sentencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local determinó que, efectivamente, la sesión de cabildo de esa fecha **no** colmó los requisitos legales aplicables, por lo que, en lo conducente, resolvió: **a) revocar** la sesión de cabildo de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, **dejando sin efectos** la licencia definitiva para separarse del cargo aprobada a Luis Antonio Martínez Álvarez y las dos personas regidoras, y **b) ordenar** al Ayuntamiento de Tetela del Volcán para que de manera inmediata **restituyan** a dichas personas en sus cargos.

30. Entonces, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dejó sin efectos la licencia definitiva que el cabildo aprobó a Luis Antonio Martínez Álvarez, lo cual es relevante en el caso porque esa licencia fue la causa de que se haya iniciado el procedimiento de sustitución.

31. Así, una vez que le fue notificada la sentencia, puede concluirse lógicamente que el Gobernador del Estado ya no envió nuevamente una terna conforme



a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debido a que Luis Antonio Martínez Álvarez ya había sido restituido en el cargo, es decir, ya no existía puesto vacante de presidente municipal pendiente de nombramiento en calidad de sustituto.

32. En ese orden, aun cuando el municipio actor implícitamente se dolió de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo lo desconocieron por haber iniciado un procedimiento de sustitución, pero se demostró que éste no fue concluido y, además, por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el Presidente municipal fue restituido en el cargo, es claro que sencillamente dejaron de producirse los efectos del acto que reclamó.

33. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Firman el Ministro Presidente de Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. DECRETOS LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. MARCO NORMATIVO QUE RIGE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL, TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DECRETADA CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO SE NEGÓ EXPRESAMENTE EN LO ATINENTE A LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN DICHO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL, TODA VEZ QUE AQUÉL NO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS SUSPENSIONES CONCEDIDAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD 1112/2022 Y 1116/2022 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO



UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR ENTANTO QUE LE CORRESPONDE A AQUÉL SU PUBLICACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ÓRGANO SUBORDINADO RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR POR NO HABERSE ESTABLECIDO UN PLAZO PARA SU SANCIÓN, TODA VEZ QUE AL NO FORMULAR OBSERVACIONES Y NO EFECTUAR SU PUBLICACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO SE CONSIDERA SANCIONADO Y PROMULGADO SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL LO HAGA EXPRESAMENTE Y ES EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL QUIEN ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN EL ESTADO [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS LOS ARGUMENTOS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DEMANDADO RESPECTO DE QUE EL OFICIO GIRADO POR EL CONGRESO LOCAL CON EL REQUERIMIENTO DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO APROBADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD CONTIENE DIVERSOS VICIOS QUE IMPIDEN CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PUBLICARLO EN TANTO QUE TAL OFICIO NO FUE IMPUGNADO Y NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS OMISIONES QUE NO DERIVEN DIRECTAMENTE DE UN ACTO POSITIVO PUEDEN IMPUGNARSE EN TODO MOMENTO MIENTRAS SUBSISTAN.



IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLA CONTRA LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DECRETO APROBADO EN EL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO LOCAL ACTOR, SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS DICHA OMISIÓN SUBSISTA [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTAY SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD [ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 24, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO ESTATAL RELATIVA A QUE SÓLO SE HICIERON VALER VIOLACIONES DE LEGALIDAD DERIVADAS DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN LOCAL GENERADAS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN IMPUGNADA, AL HABERSE PLANTEADO POR EL CONGRESO LOCAL ACTOR ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES, DEBIDO PROCESO



LEGISLATIVO, LEGALIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES [OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

XV. DIVISIÓN PODERES. A PARTIR DE ESTE PRINCIPIO SE REGULA UNA DIVISIÓN FUNCIONAL Y FLEXIBLE DE ATRIBUCIONES ENTRE AQUÉLLOS.

XVI. PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.



XVII. DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLAS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

XVIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XIX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XX. DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, IMPLICA LA SUBORDINACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO AL EJECUTIVO, AMBOS DE ESE ESTADO, PUES EL ACTUAR DEL PRIMERO SE ENCUENTRA SOMETIDO A LA VOLUNTAD DEL SEGUNDO Y, POR ENDE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].



XXI. DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, INCUMPLE CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, PORTANTO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA'; EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

XXII. DECRETOS APROBADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA OMISIÓN DE PUBLICARLOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ÉSTA A SU VEZ A TRAVÉS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EN LA ENTIDAD, NIEGA LA EXISTENCIA DEL ORDEN JURÍDICO PROPIO DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL Y, POR ENDE, VULNERA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA'; EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].



XXIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL PODER EJECUTIVO LOCAL PARA QUE, EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBORDINADOS JERÁRQUICOS, EN ESTE CASO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O LA PERSONA RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLIQUE EL DECRETO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO ESTATAL [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

XXIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER EJECUTIVO LOCAL [INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PUBLICAR EL DECRETO NÚMERO (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS, APROBADO EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL CONGRESO LOCAL, POR EL QUE SE "REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI BIS 1 AL ARTÍCULO 10, ASÍ COMO UN CAPÍTULO VIII BIS DENOMINADO 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 33 BIS Y 33 BIS 1, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.



ÍNDICE TEMÁTICO

Acto u omisión impugnada: La omisión de publicar el decreto número 196 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	15-16
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se tiene por efectivamente impugnada la omisión de publicar el decreto número 196 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.	16-18
III.	EXISTENCIA DE LA OMISIÓN IMPUGNADA	Sí existe la omisión de publicar el decreto 196.	18-31
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	31-34
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	34-35
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los demandados tienen legitimación pasiva y fueron representados por los servidores públicos facultados para ello.	36-37
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Son infundadas las causales relativas a que no se formularon violaciones directas a la Constitución federal; que no se agotó el principio de definitividad y existe litispendencia.	37-42
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se declara la inconstitucionalidad de la omisión de publicar el decreto 196, por resultar violatoria de los principios de división de poderes, legalidad y seguridad jurídica.	42-51
IX.	EFFECTOS	El titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en el plazo de quince días hábiles, por sí o por conducto de sus subordinados jerárquicos, en este caso, el Secretario	51



		<p>General de Gobierno o la persona responsable del Periódico Oficial de la entidad, deberá publicar el decreto 196 aprobado por el Congreso de esa misma entidad el quince de junio de dos mil veintidós.</p>	
X. DECISIÓN		<p>PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO.—Se declara la inconstitucionalidad de la omisión en que incurrió el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al no publicar el decreto 196 aprobado por el Congreso de esa misma entidad el quince de junio de dos mil veintidós.</p> <p>TERCERO.—Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León que, en un plazo de quince días hábiles, por sí o por conducto de sus subordinados jerárquicos, en este caso, el Secretario General de Gobierno o la persona responsable del Periódico Oficial de la entidad, publique el decreto 196.</p> <p>CUARTO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	52

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 272/2022, promovida por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León en contra del Poder Ejecutivo de esa misma entidad, a quien se le atribuye la omisión de publicar el decreto número 196.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. En este apartado se relatarán, en primer lugar, los antecedentes relacionados con el decreto número 196 cuya falta de publicación se impugna en esta controversia, posteriormente, aquellos relativos al trámite de esta controversia constitucional y de otras que se encuentran vinculadas a la problemática aquí planteada.

A. Antecedentes legislativos

2. Aprobación del decreto 196. El día quince de junio de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Nuevo León aprobó el **decreto legislativo número 196**, por el que se *"reforma el artículo 2, fracción VII, y se adiciona una fracción VI Bis 1 al artículo 10, así como un capítulo VIII Bis denominado 'De la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera', el cual contiene los artículos 33 bis y 33 bis 1, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León"*.

3. Envío del decreto al Poder Ejecutivo. El decreto antes mencionado fue enviado al Gobernador del estado de Nuevo León el dieciséis de junio de dos mil veintidós, para su publicación.

4. Envío al periódico oficial. Ante la falta de publicación, el once de julio de dos mil veintidós, la diputada Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, envió al Responsable del Periódico Oficial de ese mismo estado el oficio AG 295/2022, en el que señaló que el decreto 196, entre otros, se consideraba promulgado, sin necesidad de refrendo, y ordenó que se publicara en el medio de difusión oficial del estado el martes doce de julio del año en cita.

5. Para clarificar los antecedentes legislativos antes narrados, a continuación, se inserta un cuadro con las fechas de aprobación, envío, presentación de observaciones y publicación de los decretos mencionados en los párrafos precedentes:



Número de decreto	Fecha de aprobación (del año 2022)	Fecha de envío al Ejecutivo (del año 2022)	Plazo de 10 días para formular observaciones (del año 2022) ¹	Fecha en que se presentaron las observaciones	Fecha de publicación
196	15/ junio/2022	16/ junio/2022 ²	Del viernes 17 al jueves 30 de junio	N/A	N/A

En ese decreto 196 se reformó el artículo 2, fracción VII, y se adicionó una fracción VI Bis 1 al artículo 10, así como un capítulo VIII Bis denominado "*De la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera*", el cual contiene los artículos 33 bis y 33 bis 1, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

B. Trámite de la controversia constitucional 272/2022

6. Demanda de controversia constitucional. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el diputado Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de ese mismo estado, a quien atribuyó la omisión de publicar el decreto número 196.

7. Conceptos de invalidez. El Poder Legislativo actor señaló que la omisión de publicación del decreto resulta violatoria de los principios de debido proceso legislativo, división de poderes, legalidad y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 17, 40, 41, 116 y 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

- Se viola el **principio de debido proceso legislativo** consagrado en el artículo 116 de la Constitución federal, ya que dicho proceso culmina con la

¹ Deben descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos, en términos del Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles del primer semestre del año dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

² El Congreso envió el decreto 196 al Periódico Oficial, para su publicación, el día once de julio de dos mil veintidós.



publicación del decreto legislativo, lo cual resulta una condición necesaria para que la norma objeto del proceso adquiera plena vigencia y validez, de acuerdo con el principio de publicación de las leyes, el cual también se transgredió.

Si bien el Poder Ejecutivo estatal cuenta con las atribuciones de formular observaciones, vetar, sancionar, promulgar y publicar el decreto aprobado en el proceso legislativo por el Congreso del estado, ello no significa que pueda utilizar esas facultades para minar u obstaculizar injustificadamente el devenir del proceso legislativo, como sucede en el presente caso.

- También se viola el **principio de división de poderes**, pues la omisión impide que se concluya con el proceso legislativo del decreto. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 111/2009, titulada "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA."

De igual forma, la responsable del periódico oficial local incumplió con su deber de publicar el decreto, no obstante que la entonces presidenta del Congreso del Estado le ordenó que lo hiciera, en términos del artículo 71 de la Constitución local.³

- Se viola el **principio de legalidad** porque de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución federal, los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas "*están obligados a publicar las leyes federales*", lo que por analogía y mayoría de razón aplica para las leyes locales de su propia entidad.

- Igualmente se transgrede el **principio de tutela judicial efectiva** consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante la falta de publicación, se impide que la población o cualquier

³ Dicho precepto dispone que cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos para formular observaciones y para ordenar la publicación "... *la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente*".



sujeto legitimado pueda eventualmente controvertir judicialmente el contenido del decreto de mérito.

8. Admisión de la controversia constitucional. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Javier Laynez Potisek, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintidós, admitieron a trámite la demanda; tuvieron como demandado al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, como tercero interesado a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León y dieron vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial corresponde.

9. Turno. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por existir conexidad con las diversas controversias constitucionales **253/2022** y **258/2022**.⁴

10. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

11. En su escrito de contestación, el Ejecutivo estatal planteó que la omisión de publicación era inexistente porque el **decreto 196 está sujeto a las suspensiones** decretadas en el juicio de amparo 922/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y en los juicios de nulidad 1112/2022 y 1116/2022 de la Primera Sala Ordinaria del

⁴ La controversia constitucional 253/2022 fue promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra de un acuerdo dictado por la Comisión Jurisdiccional del Congreso local, en el que se determinó iniciar el procedimiento de juicio político en contra del Secretario General de Gobierno del estado, por omitir publicar diversos decretos legislativos.

En la controversia constitucional 258/2022, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León demandó la invalidez de la solicitud de declaración de procedencia presentada por la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción en contra del Secretario General de Gobierno del estado, así como de la aprobación, por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, de la declaratoria de procedencia respectiva.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los que se ordenó la suspensión de todos los actos relacionados con el quinto período extraordinario de sesiones en el Congreso del estado, en el que se emitió dicho decreto.

12. El Ejecutivo del estado también consideró actualizadas las siguientes causales de improcedencia:

- **Litispendencia y falta de definitividad**, por no haberse agotado los medios locales para la solución del conflicto. Esto, pues se encuentra en trámite la controversia de inconstitucionalidad local número 1/2022; las partes son las mismas y se aducen violaciones a la Constitución local similares a las que se plantean en la presente controversia constitucional.

- **No se hicieron valer violaciones directas a la Constitución federal**, pues el Congreso local sustenta sus conceptos de invalidez en supuestas transgresiones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En este sentido, si bien al inicio de los conceptos de invalidez el poder actor señala que la omisión impugnada violenta el principio de división de poderes y el debido proceso legislativo en términos de los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, lo cierto es que en el desarrollo de sus argumentos plantea totalmente violaciones a la Constitución local.

En el apartado de la demanda denominado "*C) Violación al principio de legalidad*", el poder actor señala que resulta aplicable por analogía, mayoría de razón y a fortiori, el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese precepto se refiere a la publicación de leyes federales, no locales, lo que evidencia que solamente se invoca para hacer creer que sí se están planteando violaciones directas a la Constitución federal.

13. Asimismo, el Poder Ejecutivo expuso las siguientes razones para justificar la falta de publicación del decreto:

- **La atribución u obligación de publicar el decreto no corresponde al Gobernador** de la entidad, sino a la persona responsable del Diario Oficial del estado, según lo dispone el artículo 9, fracción I, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Por ello, en la hipótesis en que el presidente del



Poder Legislativo es quien ordena la publicación, la orden se dirige al Periódico Oficial, no al titular del Ejecutivo, y debe anexarse el decreto a publicar, lo cual no quedó demostrado por el poder actor.

- **No existe un plazo para que el Ejecutivo local sancione las leyes.** En términos de los artículos 71 y 75 de la Constitución local, vigente hasta el primero de octubre de dos mil veintidós, y 10, fracción I, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la publicación siempre ha estado condicionada a la previa sanción y promulgación de las leyes por parte del Gobernador del Estado; esto es, antes de poderse publicar una ley o decreto, primero debe sancionarse y promulgarse por el titular del Ejecutivo. Sin embargo, los preceptos citados no prevén un plazo para la sanción, previo a la promulgación.

- **La diputada Presidenta de la Diputación Permanente carecía de facultades para ordenar la publicación de los decretos.** El oficio AG 295/2022 que contiene la orden para publicar el decreto 196, cuya publicación se reputa omitida, no se encuentra firmado o autorizado por la Presidenta del Congreso, sino por la Diputada Presidenta de la Diputación Permanente, quien no cuenta con facultades para emitir dicho requerimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 71, segundo párrafo, de la Constitución local, pues esta reserva dicha facultad a la Presidencia del Congreso.

- En los oficios referidos se utilizan expresiones impersonales como "*se declara*", "*se ordena*", "*se consideran promulgados*", que no permiten distinguir quién es el autor de esas expresiones y órdenes, esto es, quién ordenó la publicación.

- El decreto cuya publicación se reputa omitida fue remitido al Gobernador de Nuevo León mediante **oficio signado por las personas titulares de la Primera y de la Segunda Secretarías del Congreso estatal** (o por quienes las sustituyeron), sin embargo, ellas **no están facultadas para gestionar o solicitar la publicación oficial de las leyes o decretos**, sino solamente para firmar la correspondencia oficial del Congreso, en términos del artículo 60, fracción IV, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

- **Corresponde a la Oficialía Mayor enviar al Ejecutivo local las leyes, decretos y acuerdos legislativos, para su publicación**, según lo dispone el



citado artículo 60, en su fracción I, inciso f), así como en términos del artículo 65, fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

14. Finalmente, refutó los conceptos de invalidez con los siguientes argumentos:

- La omisión impugnada no se traduce en la ruptura de la estructura federal del gobierno imperante en el país ni de la soberanía de los Poderes de la Unión o del régimen interior del estado de Nuevo León; tampoco transgrede la división de poderes al interior del estado, ni equivale a depositar el legislativo en un solo individuo, por lo que no existe transgresión alguna a los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los conceptos de invalidez deben declararse inoperantes, ya que en ellos se hacen valer cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

- Resultan infundados los conceptos de invalidez, pues no se surten las circunstancias de hecho y de derecho que permitan realizar la publicación oficial cuya omisión se demanda.

15. Audiencia y cierre de la instrucción. El ocho de junio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y por acuerdo del día veintiocho siguiente la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. Avocamiento. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que esta se avocaría al conocimiento del presente asunto.

C. Contexto y otras controversias constitucionales vinculadas

17. La presente controversia constitucional se encuentra inmersa dentro de una problemática más amplia, pues según se advierte de las diversas controversias constitucionales **253/2022**, **258/2022**, y **31/2023**, el Poder Legislativo del estado de Nuevo León ha iniciado juicios políticos en contra del Gobernador y



del Secretario General de Gobierno de esa misma entidad, así como un procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de este último por no haber publicado **cincuenta y seis decretos** que fueron aprobados entre el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y el siete de noviembre de dos mil veintidós. Entre esos decretos se encuentra el decreto 196 que es materia de este juicio.

18. Además, de la diversa controversia constitucional **273/2022** se advierte que el Congreso local impugnó la omisión de publicar otros decretos, a saber, los identificados con los números 113, 118, 139, 148, 151, 184, 197, 198, 246, 247, 249 y 257.

19. Mientras que de la diversa controversia constitucional **240/2023** se desprende que el ocho de febrero de dos mil veintitrés, esto es, después de haberse promovido todas las controversias constitucionales anteriores, el Congreso del estado de Nuevo León desechó las observaciones que el Gobernador de esa entidad formuló respecto de los decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263. En contra de ese acuerdo desechatorio se promovió la citada controversia **240/2023**.

20. Cabe señalar que, por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora en la controversia **240/2023** desechó la demanda. Dicho acuerdo fue recurrido por el Poder Ejecutivo del estado mediante **recurso de reclamación número 262/2023-CA**, el cual fue resuelto por la Primera Sala en sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos,⁵ en el sentido de **revocar el acuerdo de desechamiento**.

21. Similar cuestión sucedió con la **controversia constitucional 341/2023**, en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó: **a)** el desechamiento de las observaciones que formuló respecto de los decretos legislativos **340, 341, 342, 343 y 361**,⁶ así como del acuerdo legislativo **331**;⁷ y **b)** El artículo 68 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.⁸

⁵ Votaron a favor de revocar el acuerdo de desechamiento los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo. La Ministra Ríos Farjat votó en contra.

⁶ En los decretos 340, 341 y 342 se reformaron diversos artículos de la Constitución de Nuevo León. En el decreto 343 se designó a la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.

En el decreto 361 se reformó el artículo 62 de la ley orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León.

⁷ En ese acuerdo se implementa la *Aplicación Portátil de Registro de Asistencia y Votación*, un equipo electrónico de votación oficial del Pleno del Congreso.



22. Esa controversia fue desechada por la Ministra instructora por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés. Sin embargo, ese acuerdo también fue recurrido por el Poder Ejecutivo del estado mediante el **recurso de reclamación 308/2023-CA**, el cual fue resuelto por la Primera Sala en sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos,⁹ en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo de desechamiento** y admitir solamente en lo relativo al desechamiento de los decretos 343, 361 y acuerdo legislativo 331, así como respecto de la impugnación del artículo 68 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

23. En una diversa controversia constitucional registrada con el número **247/2023**, el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó la omisión atribuida a la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, de publicar en el Periódico Oficial del estado los expedientes legislativos 16300/LXXVI, 16242/LXXVI y 16313/LXXVI.

24. La demanda respectiva fue **desechada por el ministro instructor** al considerar que, por una parte, se estaban impugnando actuaciones dentro de un procedimiento legislativo que solamente son susceptibles de ser analizadas hasta que se publican las normas que fueron objeto de dicho proceso, y por otra, porque el Poder actor carecía de interés legítimo en tanto que no había hecho

⁸ **Artículo 68 Bis.** La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.

"A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.

"A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.

"La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito.

"Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

"En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León."

⁹ Votaron a favor de revocar el acuerdo de desechamiento los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo. La Ministra Ríos Farjat votó en contra.



valer la invasión a un ámbito competencial de orden constitucional, sino que se limitó a sostener que el Congreso del estado no siguió las normas que rigen el procedimiento legislativo.

25. Otra controversia que se encuentra relacionada con la problemática aquí planteada, es la número **248/2023**, en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó las solicitudes en las que el Congreso local le requirió que publicara los decretos 340, 341 y 342, en los que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, entre ellos, el artículo 204, que regula el procedimiento de declaratoria de procedencia y que fue reformado para efecto de eliminar, entre los sujetos protegidos con la protección constitucional, a los Secretarios de Estado.

26. El ministro instructor **desechó de plano** esa controversia porque no se demostró un principio de agravio suficiente que permitiera justificar que el Poder actor cuenta con interés legítimo. Ese acuerdo fue recurrido mediante el recurso de reclamación **234/2023-CA**; sin embargo, el Poder recurrente se desistió del recurso.

27. Una controversia constitucional más es la **262/2023**, en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó nuevamente las solicitudes en las que el Congreso local requirió la publicación de los decretos 340, 341 y 342 (previamente impugnados en la controversia **248/2023**), así como el escrito dirigido al encargado o responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el que se ordenó la publicación de los referidos decretos, sin que se hayan publicado los extractos en el Periódico Oficial local en primera ocasión, y la publicación posterior de los decretos 340, 341 y 342, realizada por el propio Congreso en la Gaceta Legislativa de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

28. El ministro instructor **admitió a trámite esta controversia** y **negó la suspensión** que había solicitado el Poder Ejecutivo para que no se ejecutara la orden de publicación de los decretos 340, 341 y 342 en el Periódico Oficial del estado.

29. El acuerdo de suspensión dictado en esa controversia fue recurrido mediante el **recurso de reclamación 295/2023-CA** y confirmado por la Primera



Sala en sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos.¹⁰

30. En relación con esos mismos decretos 340, 341 y 342, el Poder Ejecutivo de Nuevo León y una minoría de personas diputadas promovieron las **acciones de inconstitucionalidad 73/2023 y 78/2023** (acumuladas), en las que se plantearon diversos vicios al procedimiento legislativo y la ilegalidad de la publicación en un medio no oficial (Gaceta Parlamentaria).

31. El contenido de estas controversias constitucionales, recursos de reclamación y acciones de inconstitucionalidad se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por disposición expresa de su artículo 1o.¹²

I. COMPETENCIA

32. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley

¹⁰ Votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y la Ministra Ríos Farjat.

¹¹ "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

¹² "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹³ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"**l.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

"**h)** Dos Poderes de una misma entidad federativa;"



Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ así como en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023,¹⁵ por tratarse de un conflicto entre dos Poderes de una misma entidad, en el que no se impugna la constitucionalidad de normas generales, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

33. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ se procede a precisar las omisiones que son objeto de la presente controversia constitucional, descartando todas las manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJA-

¹⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;"

¹⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ...

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹⁶ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"



CIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."¹⁷

34. En el apartado de la demanda denominado "V. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado", el Poder Legislativo accionante señaló como impugnada:

"La omisión de publicar y/o ordenar publicar el Decreto 196 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha 15 de junio del 2022, con el que se reforman los artículos (sic) 2, fracción VII, y adiciona una fracción VI Bis 1 al artículo 10, así como de un capítulo VIII Bis denominado 'DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA', el cual contiene los artículos 33 bis y 33 bis 1, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

"Omisión que se reclama derivado de que dicho Decreto no fue observado (vetado) por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, lo cual genera que, no obstante que la Constitución Local prevea que ante dicha omi-

¹⁷ Texto: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro digital 166985.

Precedente: Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.



sión se considerará como sancionado, a la fecha no ha sido publicado, paralizándose (sic) así el proceso legislativo, lo cual redundaría en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad y a las formalidades esenciales del proceso legislativo, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La obstaculización e interferencia injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación del mismo, al darse el supuesto contenido en el artículo 71 de la Constitución local que resultaba aplicable en el momento de la aprobación de dicho decreto.

"En virtud de que la omisión cuya invalidez se reclama, es generada por la Parte Demandada, la cual rompe con los principios de división de poderes, de legalidad y el principio de debido proceso legislativo, consagrados en nuestra Carta Magna mientras sus efectos subsistan, ya que estos se actualizan día a día mientras no sea restituido el orden constitucional, no es aplicable plazo alguno para la interposición de la demanda, por lo que me permito invocar la siguiente Jurisprudencia del Pleno de esta Corte."

35. En atención a ello, debe tenerse como impugnada la **omisión de publicar el decreto número 196.**

III. EXISTENCIA DE LA OMISIÓN IMPUGNADA

36. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Primera Sala debe verificar si existe la omisión de publicar el **decreto 196.**

37. Para ello, resulta necesario precisar, en primer lugar, cuál es el marco normativo que rige la publicación de los decretos legislativos en el estado de Nuevo León, aplicable al presente caso; a partir de ese análisis, se establecerá si en el presente caso existe la omisión de publicar el **decreto 196**; y finalmente, se dará respuesta a los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo, por los que pretende demostrar que no existe la omisión planteada.



III.1. Marco normativo que rige la publicación de decretos legislativos en Nuevo León

38. El artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que estuvo vigente cuando se aprobaron los decretos impugnados (fue reformado el primero de octubre de dos mil veintidós), establecía la obligación a cargo del Ejecutivo estatal de publicar las leyes y decretos aprobados y enviados por el Congreso local, que no hubieren sido vetados u observados por el Gobernador del estado.¹⁸ Esto es, existe una actuación esperada a cargo del Poder Ejecutivo establecido directamente en la norma constitucional local, para contribuir al correcto trámite legislativo.

39. En este sentido, el dispositivo citado establece, en lo que aquí interesa, que una vez aprobada una ley o decreto, se enviará al Gobernador para su publicación, quien cuenta con diez días hábiles para formular observaciones. En caso de hacerlo así, el decreto volverá a ser examinado; pero si no se formulan observaciones en ese plazo, se tendrá por sancionada la ley o decreto y deberá publicarse en un plazo máximo de veinte días.

40. Si el Ejecutivo incumple con los plazos antes referidos, el Presidente del Congreso ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que deberá hacerse al día siguiente.

III.2. Análisis sobre la existencia de la omisión impugnada

41. En lo atinente al **decreto 196**, debe decirse que **la omisión de publicarlo sí resulta existente**, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que:

¹⁸ **"Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días hábiles volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas. "Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente."



a) Fue aprobado por el Congreso del estado de Nuevo León el **quince de junio de dos mil veintidós**;

b) Por diverso **oficio enviado al gobernador** el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, las diputadas Adriana Paola Coronado y Brenda Lizbeth Sánchez, con el carácter de Primera Secretaria y Segunda Secretaria del Congreso local, **solicitaron la publicación de dicho decreto**, y

c) Ante la falta de observaciones y de publicación, la diputada Ivonne Liliانا Álvarez García, en su carácter de **Presidenta de la Diputación Permanente** de la LXXVI Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, **envió al Responsable del Periódico Oficial** de ese mismo estado el **oficio AG 295/2022**, en el que señaló que el decreto 196, entre otros, se consideraba promulgado, sin necesidad de refrendo, y **ordenó que se publicara** en el medio de difusión oficial del estado. Ese oficio fue entregado el **once de julio de dos mil veintidós**.

42. Luego, si el citado decreto fue aprobado, notificado primero al gobernador y luego a la persona encargada del Periódico Oficial, sin que se formularan observaciones y, a pesar de ello, **no se ha publicado**, resulta evidente que en el caso **subsiste la omisión de publicación que aquí se impugna**.

II.3. Análisis de las razones relacionadas con la inexistencia

43. En relación con la existencia o inexistencia de la omisión, el Poder Ejecutivo señala que el **decreto número 196** fue aprobado en el quinto periodo extraordinario de sesiones del Congreso local y que **existía una suspensión definitiva concedida por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León con motivo del juicio de amparo indirecto 922/2022**, en relación con la celebración de ese periodo extraordinario de sesiones, por lo que de llevarse a cabo la publicación oficial se incurriría en la violación a dicha medida cautelar.

44. El argumento así expuesto resulta **infundado**, ya que la suspensión definitiva decretada en el referido juicio de amparo se concedió únicamente *"para el efecto de que se suspenda el quinto periodo extraordinario de sesiones en el Congreso del Estado de Nuevo León, por emanar de una omisión de las*



autoridades responsables en cumplir con lo establecido por el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León".

45. Sin embargo, de la lectura íntegra de la citada resolución suspensiva se puede advertir que la jueza federal negó de manera expresa la medida cautelar en lo atinente a la publicación de los acuerdos que se tomaran en el quinto periodo extraordinario de sesiones:¹⁹

46. Luego, si la referida medida cautelar se negó de manera expresa respecto de la publicación de los decretos y acuerdos que se tomaran en el mencionado quinto periodo extraordinario de sesiones, resulta lógico concluir que, contrario a lo sostenido por el Poder Ejecutivo demandado, **no existía impedimento alguno para que publicara el decreto 196 que fue aprobado en el citado periodo de sesiones.**

47. Tampoco es óbice el argumento relativo a que existían dos suspensiones concedidas en los juicios de nulidad 1112/2022 y 1116/2022 de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ya que **el Poder Ejecutivo demandado no acreditó la existencia de esas suspensiones**, y mucho menos que se hayan dictado en los términos que refirió en su escrito de contestación a la demanda.

¹⁹ En la citada resolución se indicó:

"DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

"Sin embargo, resulta improcedente conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa, para el efecto de que se ordene a las responsables, en particular al Gobernador del Estado, abstenerse de publicar lo sesionado en el quinto periodo extraordinario de sesiones, esto hasta en tanto se resuelva el juicio principal, lo cual tiene efectos positivos.

"... emitir un pronunciamiento para evitar que las autoridades responsables publiquen los autos, decretos o leyes que aprueben en el quinto periodo extraordinario de sesiones no resulta propio del alcance de una medida suspensiva, pues no busca preservar la materia del juicio de amparo, como lo establece el artículo 147 de la Ley de Amparo, sino por el contrario, extinguiría la misma, ya que este es el fin perseguido en el escrito de la demanda.

"... "

Esa resolución se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Registro digital 2017123.



48. Por otra parte, respecto del argumento del Poder Ejecutivo demandado en el sentido de que **la publicación en el Periódico Oficial del Estado no puede atribuirse al Gobernador, sino al responsable de ese medio de difusión oficial**, debe decirse que tal argumento resulta también **infundado**, por lo siguiente.

49. De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales pueden plantearse con motivo de los conflictos que se susciten entre dos poderes de una misma entidad federativa, por lo que, con independencia de qué autoridad en específico del poder demandado haya emitido el acto, norma u omisión que se impugna, lo que interesa para efectos de este medio de control constitucional es que dicha norma, acto u omisión, haya sido realizada por algún órgano de los poderes que integran al estado.

50. En este sentido, el artículo 87 de la Constitución Política local establece que el gobernador del estado de Nuevo León es el jefe y responsable de la administración pública centralizada de esa entidad federativa, y cuenta con diversas dependencias a su cargo para auxiliarse en sus funciones.²⁰

51. Una de esas dependencias subordinadas es la Secretaría General de Gobierno, la cual es responsable de dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado, según se advierte del artículo 22, fracciones XIX, XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.²¹

²⁰ **Artículo 87.** En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

"El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo."

²¹ **Artículo 22.** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XIX. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado;



52. Por esas razones, contrario a lo argumentado por el Poder demandado, lo que interesa para efectos del análisis de esta controversia constitucional, no es si el gobernador del estado, de manera directa, era quien debía **publicar el decreto legislativo número 196**, sino que **la omisión impugnada sí resulta atribuible al Poder Ejecutivo**, representado por el gobernador en su carácter de titular de ese poder.

53. Resulta importante destacar que el gobernador es el jefe de la administración pública centralizada, y las dependencias a su cargo, como la Secretaría General de Gobierno y el Periódico Oficial, están subordinadas a él, por lo que, para efectos de la controversia constitucional, el titular del Poder Ejecutivo local es el responsable de los actos y omisiones en que ellas incurran, al no contar éstas con autonomía para emitir sus actuaciones.

54. Luego, si el gobernador del estado de Nuevo León tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, como la relativa a publicar, en los plazos previamente establecidos para ello, los decretos aprobados por el Congreso; y sus subordinados tienen la obligación de acatar las órdenes de su superior, resulta evidente que **no se actualiza la causa de sobreseimiento (por inexistencia) invocada por el Poder Ejecutivo** demandado, ya que, tal como quedó explicado, **la omisión impugnada sí resulta atribuible al Poder Ejecutivo**.

55. Similar criterio fue sostenido por esta Primera Sala en sesión de ocho de febrero de dos mil doce al resolver, por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional 95/2011,²² en la que se impugnó, por parte del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la omisión de publicar el acuerdo aprobado por el municipio actor en la sexagésima tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once.

²⁰XX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo;

²¹XXI. Llevar el catálogo de las leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, circulares y acuerdos del Ejecutivo; . . ."

²² Votaron a favor la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, y Zaldívar Lelo de Larrea.



56. En ese precedente se tuvo por reconocida la legitimación pasiva únicamente al titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, no así al Secretario General de Gobierno ni al Periódico Oficial del estado, en tanto que estos se encontraban subordinados jerárquicamente al titular del referido poder.

57. Al respecto, basta recordar que el artículo 71 de la Constitución local,²³ aplicable al caso, establecía que a partir de que el Gobernador recibía un decreto o ley aprobada por el Congreso, tenía diez días para devolverlo con observaciones, y en caso de no hacerlo, en automático se tendría por sancionada la ley o decreto.

58. A continuación, esto es, una vez fenecido aquel plazo, el Ejecutivo tenía veinte días para realizar la publicación respectiva, y en caso de no cumplir con dicha obligación en ese plazo, la ley o decreto se consideraría promulgado, sin necesidad de refrendo, y la persona que ocupara la presidencia del Congreso podría ordenar directamente al Periódico Oficial del estado que realizara la publicación en los diez días naturales siguientes, sin que en ese caso se requiriera refrendo.

59. Lo anterior evidencia que **la Constitución local preveía** expresamente que, **al no formularse observaciones** respecto de las leyes o decretos aprobados **y no efectuarse su publicación en los plazos antes referidos, los decretos correspondientes se tendrían por sancionados y promulgados** sin necesidad de que el Poder Ejecutivo tuviera que hacerlo expresamente.

²³ **"Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días hábiles volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas. "Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.



60. Luego, si el Ejecutivo local pretende hacer creer que la falta de establecimiento de un plazo para la sanción de las leyes o decretos impedía su publicación, debe concluirse que **tales argumentos devienen infundados**.

61. Finalmente, debe decirse que no pueden ser materia de análisis en la presente controversia constitucional los argumentos del Poder Ejecutivo demandado en los que pretende sostener que el oficio que le fue girado por el Congreso local con motivo de la aprobación y requerimiento de publicación del decreto citado adolecía de diversos vicios que impedirían cumplir con la obligación de publicarlo.²⁴

62. Esta Sala considera que no es dable entrar al estudio de los argumentos referidos debido a que el oficio al que hace referencia el Poder Ejecutivo no forma parte de la *litis* en este medio de control constitucional, pues no fue impugnado en la demanda ni fue materia de reconvención en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.²⁵

²⁴ En la contestación de demanda, el Ejecutivo local señaló que:

• **La diputada Presidenta de la Diputación Permanente carecía de facultades para ordenar la publicación de los decretos.** Los oficios AG 295/2022 y AG 296/2022 que contienen las órdenes para publicar los múltiples Decretos cuya publicación se reputa omitida, no se encuentran firmados o autorizados por la Presidenta del Congreso, sino por la Diputada Presidenta de la Diputación Permanente, quien no cuenta con facultades para emitir dichos requerimientos en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 71, segundo párrafo, de la Constitución local, pues esta reserva dicha facultad a la Presidencia del Congreso.

• En los oficios referidos se utilizan expresiones impersonales como "se declara", "se ordena", "se consideran promulgados", que no permiten distinguir quién es el autor de esas expresiones y órdenes, esto es, quién ordenó la publicación.

• Los decretos cuya publicación se reputa omitida fueron remitidos al Gobernador de Nuevo León mediante **oficios signados por las personas titulares de la Primera y de la Segunda Secretarías del Congreso estatal** (o por quienes las sustituyeron), sin embargo, ellas **no están facultadas para gestionar o solicitar la publicación oficial de las leyes o decretos**, sino solamente para firmar la correspondencia oficial del Congreso, en términos del artículo 60, fracción IV, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

• **Corresponde a la Oficialía Mayor enviar al Ejecutivo local las leyes, decretos y acuerdos legislativos, para su publicación**, según lo dispone el citado artículo 60, en su fracción I, inciso f), así como en términos del artículo 65, fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

²⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



63. Además, si el Ejecutivo consideraba que dicho oficio no había sido emitido por la persona facultada para ello o era impreciso, **debió hacerlo del conocimiento del Congreso**, para que dicho órgano tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto, o en su caso, de considerarlo procedente, debió impugnarlos por la vía correspondiente. De cualquier manera, tales argumentos no pueden ser materia de análisis en esta controversia.

64. Solo a mayor abundamiento, se sostiene que, contrario a lo que señala el Poder Ejecutivo, **el artículo 71 de la Constitución local no establece que el Presidente del Congreso sea quien deba firmar los oficios** por los que se **solicite al gobernador la publicación de los decretos** aprobados por la legislatura, pues al respecto, dicho numeral señala únicamente que "*Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación*".

65. En este sentido, el **artículo 60, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**,²⁶ establece que **corresponde a las personas secretarías de la mesa directiva firmar la correspondencia oficial del Congreso**; por lo que **las secretarías primera y segunda**, actuando de forma conjunta, **sí estaban facultadas para firmar los oficios** enviados al gobernador del estado con los decretos respectivos para su publicación.

66. Tampoco obsta el argumento relativo a que de acuerdo con el artículo 65, fracción VI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Esta-

"Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales."

²⁶ **Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

"...

"IV.- De los Secretarios, en forma conjunta e independientemente de su orden:

"a) Cuidar de que circulen con toda oportunidad entre los Diputados, los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitir ejemplares de los dictámenes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, cuando así se considere pertinente;

"b) Supervisar la formulación de las actas de cada sesión, vigilar que sean sometidas a consideración del Pleno, firmarlas con el Presidente una vez que hayan sido aprobadas y turnarlas a la Oficialía Mayor para su archivo;

"c) Asegurarse de que se elabore el Diario de Debates y firmarlo;

"d) Firmar, junto con el Presidente, las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso;

"e) Firmar la correspondencia oficial del Congreso; y

"f) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso."



do de Nuevo León,²⁷ corresponde a la oficialía mayor el envío al Poder Ejecutivo de todas las leyes y decretos aprobados.

67. El precepto mencionado señala solamente que **la oficialía mayor se encargará de que las leyes y decretos del Congreso se envíen al Ejecutivo** para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación; sin embargo, **no dice que la persona encargada de la oficialía mayor deba firmar los oficios respectivos**. De ahí que tal dispositivo no pueda servir de obstáculo para considerar que los oficios enviados al gobernador se consideren firmados por quien tenía facultades para ello.

68. Por otra parte, debe señalarse que el hecho de que el oficio 420-LXXVI-2022 **se haya entregado también al Periódico Oficial** del estado, **no puede ser motivo para considerar que, por esa sola razón, el Ejecutivo ya no estuviera obligado a instruir u ordenar que se realizara la publicación**; por el contrario, corrobora que tanto la Consejería Jurídica como el Periódico Oficial, ambos órganos dependientes directamente del Poder Ejecutivo local, tuvieron conocimiento de la aprobación de los decretos en cuestión.

69. Finalmente, **deben desestimarse los argumentos** relacionados con que el diverso **oficio** AG 295/2022, enviado el once de julio de dos mil veintidós a la persona encargada del Periódico Oficial del estado, fue firmado por quien carecía de facultades para ello.

70. Sobre tal cuestión, el Poder Ejecutivo demandado sostiene que los referidos oficios, que contienen las órdenes para publicar los múltiples Decretos cuya publicación se reputa omitida, no se encuentran firmados o autorizados por la Presidenta del Congreso, sino por la Diputada Presidenta de la Diputación

²⁷ **Artículo 65.** La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:

" ...

"VI.- Encargarse de que las leyes, decretos y acuerdos del Congreso en los casos aplicables se envíen al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación;

"... "



Permanente, quien no cuenta con facultades para emitir dichos requerimientos en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 71, segundo párrafo, de la Constitución local, pues esta reserva dicha facultad a la Presidencia del Congreso.

71. En los preceptos citados, y específicamente en el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, se establece que en los casos en que el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en ese mismo precepto, esto es, que no formule observaciones en los diez días hábiles siguientes a que se le notifique la aprobación del decreto, ni haga la publicación en los veinte días posteriores, **la ley o decreto será considerado promulgado**, sin que se requiera refrendo, y **el Presidente del Congreso ordenará, dentro de los diez días naturales siguientes, su publicación en el Periódico Oficial** del estado.

72. Por su parte, el artículo 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado dispone que "*Durante los periodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, teniendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*".

73. Luego, queda claro que la Presidenta de la Diputación Permanente sí contaba con facultades para actuar como Presidenta del Congreso y, con ese carácter, válidamente podía requerir la publicación al Periódico Oficial, pues la ley orgánica es clara al respecto. Sin que el uso de expresiones impersonales como "*se declara*", "*se ordena*", o "*se consideran promulgados*", impidan distinguir quién ordenó la publicación, pues al estar firmado dicho oficio por la Presidenta de la Diputación Permanente, resultaba lógico que era ella quien requirió la publicación en el Periódico Oficial.

74. Al haberse desestimado todos los argumentos relacionados con la existencia del decreto en cuestión, se reitera que en el presente caso **subsiste la omisión de publicar el decreto 196.**

IV. OPORTUNIDAD

75. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria reformado mediante decreto publicado en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al



momento de la presentación de la demanda,²⁸ establece que en tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que:²⁹

- a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) Se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución; o
- c) El actor se ostente sabedor de ellos.

76. Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver las controversias constitucionales 56/2020, 59/2020, 61/2020, 68/2020, 70/2020, 77/2020, 78/2020, 79/2020, 115/2020, 116/2020, 138/2020, 149/2020, 150/2020 y 154/2020, en las que diversos municipios del estado de Chihuahua impugnaron del Poder Legislativo Federal la omisión de expedir la Ley General de Aguas, indicó que:

"... la fracción I reformada no se refiere a todas las omisiones impugnables en vía de controversia constitucional, sino únicamente a las que derivan directamente de un acto positivo.³⁰ Dado que ninguno de los supuestos de inicio de plazo previstos en esa fracción es apto para calificar actos omisivos que no deriven directamente de uno positivo, pues las omisiones como tal no surten

²⁸ La demanda se presentó el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

³⁰ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia número P./J. 113/2010, titulada "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISSION DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIO OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACION DE ESTE."



efectos conforme a una ley, no se ejecutan, ni tampoco se hacen saber a los afectados, entonces no puede considerarse que ese precepto sea aplicable a la omisión legislativa impugnada."³¹

77. El criterio así sostenido por el Tribunal Pleno se apoyó en la tesis de jurisprudencia P./J. 113/2010,³² de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVER-LA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTió OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE. Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIEN-TRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvirtió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada."

³¹ Estas consideraciones, en lo relativo a la omisión de expedir la Ley General de Aguas, fueron aprobadas por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 2716, registro digital 163194.



78. Siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Pleno, cuando la omisión impugnada en la controversia constitucional es consecuencia directa de un acto positivo que justifica la inacción por parte del ente demandado, el plazo para impugnarla será de treinta días, contados a partir de la fecha en que: a) surtió efectos la notificación de dicho acto; b) El actor haya tenido conocimiento del acto; o c) Se ostente sabedor de él.

79. Sin embargo, si la omisión no es consecuencia directa de un acto positivo, **dicha omisión podrá impugnarse en cualquier tiempo.**

80. En el presente caso, la omisión de publicar el **decreto 196**, no deriva ni tiene justificación en algún acto positivo, sino que atiende al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución local aplicable al caso, razón por la que su impugnación podía realizarse en cualquier tiempo, y en consecuencia, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

81. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,³³ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

82. El Poder Legislativo del estado de Nuevo León compareció por conducto de Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia certificada del decreto 205 por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada legislatura.

83. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Legislativo local, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso

³³ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."



c) y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,³⁴ y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León,³⁵ por lo tanto, cuenta con **la debida legitimación procesal** para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo de la entidad.

84. Por lo que el Poder Legislativo del estado de Nuevo León cuenta con **legitimación activa** para promover este juicio.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

85. Por su parte, en el acuerdo de admisión de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León.

86. De acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

87. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la ley reglamentaria, la parte demandada también puede comparecer a juicio por conducto de los

³⁴ **Artículo 60.-** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

"I.- Del Presidente:

" ...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;"

³⁵ **Artículo 24.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

" ...

"XV.- Tener la representación legal del Congreso:

"a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

"b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial."



funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

88. Así, el Secretario de Gobierno del estado de Nuevo León, Javier Luis Navarro Velasco, fue quien compareció en representación del Poder Ejecutivo, lo que acreditó con copia certificada de su respectivo nombramiento.

89. Dicho funcionario se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia constitucional, pues dicha facultad le es otorgada por el artículo 22, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León,³⁶ por lo tanto, cuenta con **la debida legitimación procesal** para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo de la entidad.

90. Bajo este marco jurídico, procede reconocer al Poder Legislativo del estado Nuevo León, con **legitimación pasiva** para comparecer al juicio, al atribuírsele la omisión que se impugna.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

91. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

³⁶ **Artículo 22.-** La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de mantener la gobernabilidad del Estado, mediante la conducción de la política interior, innovación, modernidad; así como la comunicación respetuosa con otras autoridades de los diferentes niveles de Gobierno, de la sociedad civil y agentes consulares acreditados, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

" ...

"XXVIII. Representar jurídicamente a la persona titular del Ejecutivo del Estado, o por quien el Secretario General de Gobierno designe en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local, designación que deberá ser publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;"



VII.1. El poder actor no planteó violaciones directas a la Constitución

92. El Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁷ porque de la lectura de la demanda se advierte que el Congreso local solamente hizo valer violaciones de legalidad, derivadas de infracciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

93. La causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, ya que de la lectura de la demanda se advierte que si bien el Poder Legislativo realizó diversas referencias realizadas a la Constitución local de Nuevo León, ello se hizo únicamente para evidenciar la obligación que tenía el Poder Ejecutivo local de publicar el decreto aprobado por el Poder Legislativo, pero en el desarrollo de los conceptos de invalidez se puede advertir que los planteamientos de la parte actora redundan más bien en diversas violaciones a principios de la Constitución federal que son generados con motivo de la omisión impugnada.

94. Así, el Poder actor sostiene esencialmente que:

- Se viola el **principio de debido proceso legislativo** consagrado en el artículo 116 de la Constitución federal, ya que dicho proceso culmina con la publicación del decreto legislativo, lo cual resulta una condición necesaria para que la norma objeto del proceso adquiera plena vigencia y validez, de acuerdo con el principio de publicación de las leyes, el cual también se transgredió.

- También se viola el **principio de división de poderes**, pues la omisión impide que se concluya con el proceso legislativo del decreto. Resulta aplicable

³⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y"



la jurisprudencia P./J. 111/2009, titulada "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA."

- Se viola el **principio de legalidad** porque de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución federal, los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas "*están obligados a publicar las leyes federales*", lo que por analogía y mayoría de razón aplica para las leyes locales de su propia entidad.

- Igualmente se transgrede el **principio de tutela judicial efectiva** consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante la falta de publicación, se impide que la población o cualquier sujeto legitimado pueda eventualmente controvertir judicialmente el contenido del decreto de mérito.

95. Lo anterior evidencia que sí existe un planteamiento de afectación en sentido amplio en términos de la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), titulada "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**",³⁸ razón por la que resulta infundada la causa de improcedencia invocada.

³⁸ Texto: "La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamen-



VI.2. No se agotaron los medios locales para la solución del conflicto (litispendencia y definitividad)

96. El Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ ya que paralelamente a la controversia constitucional, se encuentra en trámite la controversia de inconstitucionalidad local número 1/2022, en la que se impugnó exactamente lo mismo que en el presente medio de control constitucional, esto es, la omisión de publicar el decreto 196; las partes son las mismas y se aducen violaciones a la Constitución local similares a las que se plantean en la presente controversia constitucional.

97. Resulta igualmente infundada la causal de improcedencia invocada, ya que con independencia de que en la citada controversia de inconstitucionalidad local se hayan impugnado las mismas omisiones y se hayan realizado planteamientos similares a los que se hacen valer en este medio de control constitucional, lo cierto es que solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación

te desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.". Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, materia constitucional, libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, página 33, registro digital 2010668.

³⁹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;"



puede analizar la violación a esferas competenciales relacionadas con violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como sucede en el presente caso.

98. Es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 116/2005, de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE). El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad 'garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella'; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental."

99. Al resultar infundadas las causales de improcedencia hechas valer y no advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo.



VIII. ESTUDIO DE FONDO

100. Como ha sido reiterado en una multiplicidad de precedentes, y más recientemente en la sentencia dictada en la controversia constitucional 169/2017,⁴⁰ la materia de una controversia constitucional radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o poderes determinados constitucionalmente.

101. Lo que se busca analizar es si un acto, norma u omisión de un órgano o Poder afecta el régimen de competencias de otro y, con ello, en ciertos casos, al principio de división de poderes.

102. Bajo este tenor, para efectos de identificar una transgresión constitucional, debe recordarse que el principio de división de poderes se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Federal.⁴¹ Más allá de su literalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a partir de dicho principio se regula una división funcional de atribuciones a fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público.

103. En este sentido, se ha sostenido que dicho principio es evolutivo y que a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado.

⁴⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de primero de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con alguna consideración adicional, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en lo que respecta al apartado VIII.6, en la parte relativa al preámbulo de estudio de las violaciones alegadas.

⁴¹ **Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."



104. Este entendimiento amplio permite advertir que el principio de división de poderes tiene varias implicaciones.

105. La primera, que las autoridades públicas sólo pueden actuar conforme a las atribuciones que expresamente les confiere el ordenamiento jurídico sobre la base de lo que prevea la Constitución Política del país para los órganos superiores del Estado mexicano.⁴²

106. La segunda, que la propia existencia y autonomía de los poderes tradicionales y de los órganos constitucionalmente autónomos se encuentra resguardada por la Constitución Política del país, la cual contiene un entramado de mecanismos en el que participan unos y otros a fin de proteger la subsistencia, autonomía y adecuado funcionamiento de las instituciones básicas del Estado mexicano.

107. Consideraciones que conllevan a su vez, por una parte, que las atribuciones que se le encomiendan a cada poder no están aisladas o separadas de las que corresponden a los otros (sino que se interrelacionan) y, por otra parte, que habrá unos casos en que, para realizar determinado acto o función, será indispensable la intervención conjunta de dos o más poderes u órganos –como sucede en los procesos legislativos, donde pueden intervenir dos o más poderes–, y otros casos en que las funciones "propias" de un órgano serán revisadas

⁴² Véase la jurisprudencia 9/2006 del Tribunal Pleno de rubro y texto: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) **competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.**". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, febrero de dos mil seis, tomo XXIII, página 1533, registro digital 175847.



por otro poder. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre los diversos poderes de un Estado no solo existe, sino que debe presentarse una coordinación o colaboración tendente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de Derecho.⁴³

108. El referido principio reconocido a nivel federal en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra también previsto en ese mismo ordenamiento para las entidades federativas, tal como se advierte del artículo 116, que dispone que el poder público de los estados se

⁴³ Jurisprudencia P./J. 78/2009 del Tribunal Pleno, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de dos mil nueve, tomo XXX, página 1540, registro digital 166964.



dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se organizarán conforme lo dispongan sus constituciones locales.⁴⁴

109. De esta manera, cuando derivado del principio de división de poderes una Constitución local prevé un procedimiento en el que participan dos o más poderes y fija obligaciones y reglas de actuación para unos y otros, se espera que cada uno de ellos cumpla con la participación que le fue encomendada, de tal modo que su actuación permita el correcto desahogo del procedimiento correspondiente y contribuya al adecuado funcionamiento del engranaje institucional.

110. De lo contrario, esto es, si uno de los poderes no cumple con sus obligaciones y esa omisión obstaculiza el despliegue de atribuciones de los demás poderes o les impide desarrollar el fin para el que fueron creados, al grado de impedir que se tome un curso de acción distinto al que le prescribe, se provoca una vulneración al principio de división de poderes en el grado más grave, que es la subordinación.⁴⁵

⁴⁴ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:"

⁴⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 80/2004, de rubro y texto siguientes: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que



111. En el presente caso quedó acreditado que el Gobernador del estado de Nuevo León, como titular del Poder Ejecutivo local, **incumplió con la obligación de publicar el decreto 196** que contiene la reforma a los artículos 2, fracción VII, y adiciona una fracción VI Bis 1 al artículo 10, así como de un capítulo VIII Bis denominado "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INTELIGENCIA FINANCIERA.", el cual contiene los artículos 33 bis y 33 bis 1, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

112. El decreto se aprobó por la Legislatura local el quince de junio de dos mil veintidós y fue enviado al Ejecutivo del estado para su publicación el día dieciséis siguiente, mediante oficio 420-LXXVI-2022. Sin embargo, el titular del Poder Ejecutivo no formuló observaciones al citado decreto ni ordenó su publicación, sino que simplemente se abstuvo de publicarlo.

113. Ello, a pesar de que el once de julio de dos mil veintidós, la diputada Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, envió al Responsable del Periódico Oficial de ese mismo estado el oficio AG 295/2022, en el que señaló que el decreto 196, entre otros, al no haber sido vetado por el Ejecutivo estatal, debía considerarse promulgado, sin necesidad de refrendo, y ordenó que se publicara en el medio de difusión oficial del estado el martes doce de julio del año en cita.

114. La omisión de publicación en cita provocó que el decreto que ya había sido aprobado por el Congreso no adquiriera vigencia ni resultara obligatorio para la sociedad neoleonesa, pues para ello resultaba indispensable la publicación en el Periódico Oficial en términos del artículo 78 de la Constitución local vigente hasta el primero de octubre de dos mil veintidós, que dice:

"Artículo 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa."

le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.



115. Ello, pues además de que no se realizó la publicación, las leyes reformadas ni los transitorios de los decretos dispusieron otra cosa.

116. Tal afectación provoca de *facto* la subordinación por parte del Poder Legislativo al Ejecutivo, pues el actuar del primero se encuentra necesariamente sometido a la voluntad del segundo. De ahí que en el presente caso sí se actualice la invasión de competencias alegada.

117. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P./J. 111/2009 emitida por el Tribunal Pleno, que dispone:⁴⁶

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se

⁴⁶ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1242, con registro digital: 165811.



instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño."

118. Aunado a lo anterior, se vulneran también los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, las autoridades están obligadas a hacer lo que las leyes les ordenen. Ello es así, pues el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y ésta a su vez a través del Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, estaba obligado a publicar el decreto en cuestión, en términos del artículo 71 de la Constitución local, y al no hacerlo, vulneró los principios referidos.

119. Asimismo, se vulnera el artículo 116 de la Constitución federal, que reconoce la existencia del Poder Legislativo estatal, pues se le deja en estado de indefensión al no darle trámite a su solicitud de publicación del decreto previamente aprobado por el Pleno del Congreso.

120. Debe precisarse que esta Primera Sala no prejuzga sobre la validez o invalidez del decreto 196 aprobado en la quinta sesión extraordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, pues ello no es materia de impugnación en la presente controversia constitucional, por lo que lo señalado en la presente ejecutoria únicamente se constriñe a la omisión en el trámite de la solicitud de publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

121. Así, podemos advertir que el Poder demandado sí actuó ilegalmente, toda vez que no dio trámite a la solicitud de publicación del decreto en cita a pesar de estar obligado a ello.

122. En consecuencia, al no haber actuado conforme a las disposiciones legales aplicables y haber provocado la subordinación del Poder Legislativo, se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de división de poderes, que tienen por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a uno de los Poderes que integran los estados; por lo que debe considerarse que la omisión en la publicación del decreto 196 es violatoria de los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Cons-



titudin Polítca de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, procede declarar su inconstitucionalidad.

123. Similar criterio fue sostenido por esta Primera Sala, en lo relativo a la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al resolver la controversia constitucional 95/2011,⁴⁷ en la que el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y del Responsable del Periódico Oficial, todos del mismo estado, "la omisión o incumplimiento a la publicación" de un acuerdo aprobado por el ayuntamiento de ese municipio.

124. No pasa inadvertido que mediante escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León formuló manifestaciones en las que solicitó que se sobreseyera la presente controversia constitucional en atención a que el día veintiuno anterior, el Gobernador de la entidad había presentado un escrito de observaciones ante el Congreso local, relacionadas con el decreto número 196, materia de esta controversia constitucional.

125. Sin embargo, esta Sala considera que la presentación de esas observaciones no afectan lo aquí resuelto, pues finalmente, **la omisión de publicación sigue existiendo**, ya que **hasta la fecha no se ha publicado el referido decreto 196**, además de que resulta evidente que la presentación de esas observaciones, más de un año después de haberse aprobado y notificado al Ejecutivo el decreto referido, son notoriamente extemporáneas.

IX. EFECTOS

126. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a

⁴⁷ Fallada en sesión de ocho de febrero de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Pardo Rebolledo (ponente), Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, y Zaldívar Lelo de Larrea.



cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

127. En este sentido, atendiendo a todo lo expuesto en el apartado de estudio de fondo se llega a la conclusión de que resulta inconstitucional la omisión impugnada y, por ende, lo procedente es que el titular del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en el plazo de quince días hábiles, por sí o por conducto de sus subordinados jerárquicos, en este caso, el Secretario General de Gobierno o la persona responsable del Periódico Oficial de la entidad, publique el decreto 196 aprobado por el Congreso de esa misma entidad el quince de junio de dos mil veintidós.

128. La invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

X. DECISIÓN

129. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **declara la inconstitucionalidad** de la omisión en que incurrió el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León al no publicar el decreto 196 aprobado por el Congreso de esa misma entidad el quince de junio de dos mil veintidós.

TERCERO.—Se ordena al Titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León que, en un plazo de quince días hábiles, por sí o por conducto de sus subordinados jerárquicos, en este caso, el Secretario General de Gobierno o la persona responsable del Periódico Oficial de la entidad, publique el decreto 196.



CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los párrafos treinta y seis a setenta y cuatro. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10.

La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

La tesis de jurisprudencia P./J. 116/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 893, con número de registro digital: 177329.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 56/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2864, con número de registro digital: 30697.

Esa sentencia se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de marzo de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

